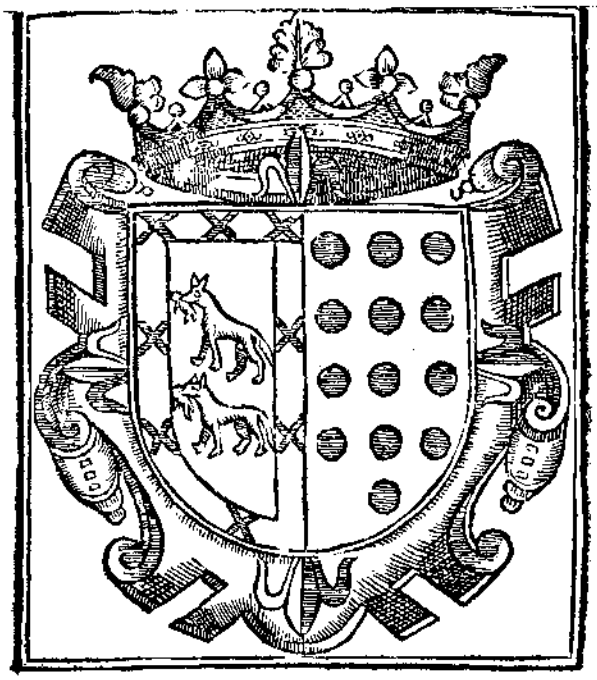

# PRETENSIONES

## DE LA VILLA IMPERIAL DE POTOSI, propueſtas en el Real Conſejo de las Indias.

*DEDICADAS AL EXCELENTISSIMO Señor don Garcia de Haro y Auellaneda Conde del Caſtrillo, ſu Preſidente: De los Conſejos de Eſtado y Guerra de ſu Mageſtad, y Gentilhombre de ſu Camara.*

POR EL DOCTOR DON SEBASTIAN de Sandoual y Guzman, Procurador general de la dicha villa, Catedratico de Viſperas de Leyes en la Real Vniuerſidad de Lima, en el Perù, y Regidor de la miſma ciudad.

EN MADRID, *Por la viuda de Iuan Gonçalez.*

Año M.DC.XXXIIII.

# AL EXCELENTISSIMO SEÑOR
## Don Garcia de Haro y Auellaneda Conde del Caſtrillo, de los Conſejos de Eſtado y Guerra de ſu Mageſtad, Gentilhombre de ſu Camara, Preſidente de Indias, &c.

QVAN Vtil aya ſido el deſcubrimiẽto del Perù a la Monarquia del Rey nueſtro ſeñor, y lo mucho que importa conſeruar aquel Reyno para ſu autoridad y grandeza, no ay quiẽ lo ignore. Los comercios ſe ven aumẽtados, fortalecidas las armas, dilatado el Imperio, y aplaudida nueſtra Eſpaña en las mas remotas naciones. Todos confieſſan ſu valor, y con admiracion emulan la riqueza que le ofrece el Perù, con la qual ha conſeguido tan grandes empreſas. Quiſo Dios dar eſte Reyno opulento a nueſtros Catolicos Reyes, y reſeruar a la prudencia y Chriſtiandad de V. Excelencia ſu reparo y conſeruacion, tomando por inſtrumento a la villa de Potoſi, que como Imperial (a quien ſiruen los demas pueblos del Perù, tributandole Indios que labren ſu cerro, y ſaquen plata de ſus ricas venas) repreſente al Real Conſejo de las Indias, y a V. Excelencia, como a cabeça ſuya, el eſtado en que eſtà, y la neceſsidad que tiene de ſu fauor. Y la que haſta aqui ha ſido el eſtriuo, ſobre que cargò el peſo de la Monarquia con ſu gran riqueza, agora ſe poſtra rendida a los pies de V. Excelencia, neceſsitando ſu amparo, y pidiendo juſticia. Grande alabança merecen los que hizieron las leyes; pero mucho mayor quien ſabe lleuarlas à deuido efeto. No forma quexa Potoſi de que aya faltado prouidencia a ſu ſocorro (que hartas cedulas ſe han deſpachado para que le tenga) pero dueleſe de verlas ſepultadas en oluido: y aſsi lo que pretende, es ſolo ſu execucion, y que ſe deua à

V. Ex-

V.Excelencia hazaña tan grande; que aunque los que han gouernado el Perù, la han conocido por tal, ninguno la ha logrado. Esto es lo que contiene esta obra, a cuyo trabajo no solo me ha lleuado el amor de la patria, sino tambien el seruicio de su Magestad. Reciba V.Excelencia mi afecto, y perdone el humilde estilo; que si por esta parte no es digna que V.Excelencia la mire, podra suplir este defeto la grauedad de la materia, y grãdeza de V.Excelencia, a quien la dedico, para que con ella tenga el valor que por si no mereciere. Guarde nuestro Señor a V.Excelencia como puede. En Madrid tres de Iulio de 1634. años.

*Criado de V.Excelencia,*

Doctor Don Sebastian
de Sandoual y Guzman.

# INDICE DE LO QVE CONTIENEN las pretenſiones de la villa Imperial de Potoſi.

## PARTE PRIMERA.

### *PVNTO PRIMERO.*

*Que ſu Mageſtad ſe ſirua hazer merced à la villa de Potoſi, que ſe quinten al diezmo los metales de plata que ſe labran y benefician en la dicha villa, fol. 1.*


Como ſe deuen taſſar los tributos que ſe imponen en qualquiera Republica, fol. 1. fundamento 1.

El tributo que ſe paga de los metales de plata es perſonal: y aſsi no ſe puede cobrar de metales pobres, q̃ no dan ganancia, fol. 2. fundamento 2.

Tributo de metales, como ſe cobraua antiguamente de derecho de los Romanos, y en el Reyno de Portugal, y lo que ſe deue obſeruar agora en la Monarquia de Eſpaña, f. 4. fundamẽto 3.

Quota de tributos, ſe deue fundar más en exẽplares, que en otras razones de congruencia, fol. 6. fundamento 4.

Del rigor cõ q̃ han cobrado los Oficiales Reales de Potoſi el quinto de la plata que ſe ſaca de las minas, y como cõtrauienen en eſto a lo que eſtà diſpueſto por leyes de ſu Mageſtad, fol. 9. fundamento 5.

Del gremio de los açogueros de Potoſi, y quan dignos y merecedores ſon, q̃ ſu Mageſtad los hõre y fauorezca, fol. 11. fundamento 6.

Si deue gozar Potoſi agora de la gracia que concedio el Rey dõ Felipe Tercero nueſtro ſeñor a los beneficiadores de minas, de que en diez años no pagaſſen quinto, ni diezmo de los metales que ſacaſſen, ſino ſolamente de quinze marcos de plata vno, fol. 15. fundamento 7.

Los tributos ſe deuen minorar al peſo que ſe minoran y diminuyen las haziẽdas de los vaſſallos, fol. 16. fundamento 8.

Deſcubrimiẽto del cerro de

Potosi, y su riqueza y variedad que ha auido en el beneficio de los metales, fol.17.pag.2.
De la riqueza de los metales de Potosi quando se descubrio, y la poca ley q̃ tienen al presente, fol.21. en el epilogo del S.fundamẽto.
Minorãdose la ley de los metales, se deue minorar el tributo q̃ se cobraua antiguamente dellos, fol.23. dificultad 1.
Las leyes de la Recopilaciõ, q̃ dan forma en la cobrãça del tributo de los metales de plata, se deuen obseruar en el Perù, fol.24. dificultad 2.
Plata q̃ se ha sacado del cerro de Potosi, y quintos que se hã pagado a su Magestad, fol.25.pag.2.
Potosi no da tãta plata aora, como à los principios quã do se descubrio, fol.27.dificultad 3.
El transcurso de largo tiempo no es causa bastante para justificar la grauedad de tributos, fol.28.dificult.4.
Razones de congruencia en fauor de lo que pretẽde la villa de Potosi, y quã bien està a su Magestad mandar que se quinten al diezmo los metales de plata que se sacaren en la dicha villa, fol.30.col.1.

## PVNTO SEGVNDO.

*Que su Magestad se sirua mandar, que se haga la reduccion general de los Indios en el Perù, ò por lo menos la de los pueblos, que estan repartidos para labrar las minas del cerro de Potosi, fol.34.*

De la rectitud y entereza que deuen tener los juezes à quienes se encargare la reduccion de los Indios, fol.34.dificultad 1.
De la repugnancia que puedẽ hazer los interessados en este particular, fol.37. dificultad 2.
De la falta que puede auer de mãtenimientos en el Perù si se reduzen los Indios, fol.37. dificultad 3.
De la dificultad que ay en que permanezcan, y se conseruen en sus pueblos los Indios que se reduxeren, fol.37.dificultad 4.

De

De los incõuenientes que se pueden temer, si se cõpele a los Indios a que se reduzgan a sus pueblos, fol. 38. dificultad 5.
De la dificultad que ay en la paga de los salarios que se han de dar àlos juezes que acudieren a la reduccion, fol. 39. dificultad 6.
De la dificultad que ay en dar tierras donde siembren para sustentarse a los Indios que se reduxeren, fol. 39. dificultad 7.
Del rezelo que ay, que hecha la reducciõ de los Indios, puede ser que aya rebaxa en la mita de Potosi, fol. 40. dificultad 8.
Motiuos que han tenido los Virreyes del Perù, para que no se haga la reducciõ de los Indios, f. 41. pag. 2.
Razones en que se funda, que es conueniente y necessaria la reduccion de los Indios, fol. 42. pag. 2.
De los sujetos q̃ ay en el Perù para juezes en materia tã graue, fol. 44. Respuesta a la primera dificultad.
De la fidelidad de los Españoles, fol. 45. Respuesta a la segunda dificultad.
No pueden faltar mantenimientos en el Perù, si surte efeto la reduccion de los Indios, fol. 46. Respuesta a la tercera dificultad.
De las causas porque se han ausentado los Indios de sus pueblos, y lo q̃ importa poner remedio en esto, fol. 48. Respuesta a la 4. dific.
Trabajos que padecen los Indios del Perù, f. 50. pag. 1.
Molestias que resultan a los Indios de los tragines, fol. 52. pag. 2.
Importa mucho a la cõseruaciõ del Perù, q̃ no se dilate la reduccion de los Indios, fol. 53. en el epilogo de la respuesta a la 4. dific.
De los rezagos q̃ deuẽ los Indios ausentes, y el modo q̃ se deue tener tratãdose de reduzirlos a sus pueblos, f. 55. Respuesta à la 5. dific.
Como se deuen pagar los salarios a los juezes q̃ se nõbrarẽ para hazer la reduccion de los Indios, fol. 58. Respuesta a la 6. dific.
Reducidos los Indios a sus pueblos, se les puede dar tierras en q̃ siembren para sustẽtarse, fol. 58. Respuesta a la 7. dificult.
Conuiene q̃ se haga la reduciõ de los Indios, aũque se mingre la mita de Potosi, f 60. Respuesta a la 8. dific.

PVN.

## PVNTO TERCERO.

*Que el açogue que se reparte à los açogueros, se les dè fiado, como solia hazerse antiguamente, y por el costo que le tiene à su Mageſtad puesto en Potosi, fol. 63.*

A su Mageſtad le està mejor dar graciosamente a los açogueros de Potosi el açogue q̃ han menester para el beneficio de sus metales, que tenerle encerrado en los almacenes Reales, fol. 63. pag. 2. vers. Lo tercero.

No pueden perderse las ditas del açogue q̃ se diere fiado a los açogueros de Potosi, fiandose vnos a otros, fol. 64. pag. 1. versic. Lo quarto.

Es conforme a justicia, que se dè el açogue a los açogueros de Potosi, por el costo que le tiene à su Mageſtad, fol. 64. pag. 2. vers. Tãbien es adequado.

## PVNTO QVARTO.

*Que su Mageſtad deue hazer merced a la villa de Potosi, que aya vn Consulado de açogueros, que conozca de sus causas, como le ay de mercaderes en la ciudad de Lima, fol. 65.*

# PARTE SEGVNDA.

*Es licito y permitido à qualquiera poder suplicar de los decretos y cedulas de su Mageſtad en que se sintiere agrauiado, fol. 67. en el proemio.*

## PVNTO PRIMERO.

*Que no deuen ser compelidos los señores de viñas, que estan en los valles de Pilaya y Paspaya, y otros circunvezinos à Potosi, à que paguen a su Mageſtad cada año a dos por ciento del vino que cogen, fol. 69.*

No puede prohibirse generalmente en vn Reyno que se planten viñas, fol. 69. fundamento 1.

No ay causa legitima porque se pueda prohibir q̃ se planten viñas en el Peru, fol. 73. fundamento 2.

Si

Si pudo ſu Mageſtad prohibir, que ſe plantaſſen viñas en el Perù, por la vtilidad que reſulta deſto a los vaſſallos que tiene en eſtos Reynos de Eſpaña, fol. 75. pag. 1.

No puede auer mulcta dõde no ay inobediencia, fol. 79. en el epilogo del 2. fundamento.

No obligan las leyes ni cedulas de ſu Mageſtad, ſino es en caſo que eſtan promulgadas y aceptadas por el pueblo, fol. 79. fundamento 3.

Las cedulas è inſtrucciones que prohibian ſe plãtaſſen viñas en el Perù, eſtan derogadas por la coſtũbre que ha auido en contrario, fol. 83. fundamento 4.

No recibe perjuyzio ſu Mageſtad, ni la Monarquia de Eſpaña de q̃ ſe planten viñas en el Perù, f. 89. fundamẽto 5.

Los q̃ poſſeen viñas en el Perù, no pueden ſer mulctados el dia de oy, por auerlas plantado ſus anteceſſores, fol. 91. fundamento 6.

La villa Imperial de Potoſi, y valles circunvezinos a ella, deuen ſer exemptos de todo tributo, f. 93. fundamento 7.

La verdad miẽtras mas oprimida cõ dificultades, reſplandece mas, y deſcubre patentemente lo q̃ es, fol. 96. dific. 1.

No ſe puede prohibir q̃ ſe planten viñas en vna Republica, porque vſan algunos mal del vino, fol. 96. pag. 2. verſ. Y aſsi boluiendo.

De los trabajos que paſſarõ los Cõquiſtadores del Perù, quãdo ganaron aquel Reyno, y como las viñas no impiden q̃ ſe conquiſten nueuas Prouincias, fol. 101. dificult. 2.

Si ſon vtiles a ſu Mageſtad, y a la conſeruacion del Perù los nueuos deſcubrimientos de minas en aquel Reyno, fol. 103. pag. 1. verſ. Y aunque ay opiniones.

Las viñas del Perù no impiden la labor, y beneficio de los metales de plata, fol. 105. pag. 2. verſ. Y en quanto al tercer punto.

Las viñas del Perù no impiden que la plata q̃ ay en el Reyno de Tierrafirme, y Prouincia de Nicaragua, ſe trayga toda à Eſpaña, fol. 107. dific. 3.

Es importante a Eſpaña el conſumo grãde de mercaderias que ay en el Perù, fol. 108. pag. 1. verſ. Y en quanto al ſegundo punto.

No ſe puede conſeruar el Perù, ſi ceſſaſſe el comercio de los negros que ſe lleuan à aquel Reyno, fol. 109. pag. 1. verſ. Y en quanto al tercer punto.

Las viñas del Perù no puedē ſer cauſa de que los enemigos hagan armadas para infeſtar aquel Reyno, y quan entablada eſtà en el nueſtra ſantà Fè, fol. 111. dificultad 4.

Eſpaña no puede proueer al Perù de todo el vino q̄ ha meneſter, fol. 111. dificult. 5.

La cauſa final en que ſe fundò la prohibicion de que ſe plantaſſen viñas en el Perù, ſe ha cōſeguido perfectamēte cō el comercio de las mercaderias q̄ ſe lleuā deſtos Reynos de Eſpaña, fol. 112. pag. 1. verſ. Tambien es llano.

El mantenimiento del vino es ſuſtento neceſſario en la Republica, fol. 113. verſic. Ni obſta contra eſto.

Si es vtil que ſe mude la nauegacion q̄ ſe haze deſtos Reynos de Eſpaña al Perù, y que ſe introduzga comercio por otros puertos, fuera del de Cartagena y Portobelo, fol. 116. pag. 1. verſ. Y en quanto al ſegundo punto.

El vino es beuida ſaludable, fol. 117. dificultad 6.

Las viñas no impiden que los hombres emprendan coſas graues, y de importancia, fol. 118. pag. 2. verſ. Y en quā to al ſegundo punto.

El vino es mantenimiento preciſo y neceſſario para los que trabajan en minas, y es perjudicial à Potoſi que ſe encarezca, fol. 119. pag. 2. verſ. Y aſsi ſe ve.

Si es licito a los Religioſos dar arbitrios en materias ſeculares, fol. 120. pag. 2. verſ. De aqui ſe infiere.

De las dificultades q̄ tiene proponer arbitrios a ſu Mageſtad en materias de gouierno, y la atencion con q̄ ſe deue proceder en eſto, fol. 122. pag. 1. verſ. Grāde ſabiduria.

No ſe puedē imponer tributos en vna Republica, por los delitos que algunos han cometido en ella, fol. 124. pag. 1. verſ. Y viniendo al primer argumento.

No puede ſu Mageſtad imponer tributo en el Perù, por las tierras que ſe repartieron a los Eſpañoles que le poblaron, fol. 124. pag. 2. verſ. Tāpoco ſe puede defender.

Las viñas del Perù no ſon perjudiciales a los de aquel Reyno, fol. 127. Reſpueſta al ſegundo argumento.

Lucro ceſſante no ſe puede fundar en cauſa remota, fol. 128. pag. 1. verſ. Tampoco.

No puede ſu Mageſtad imponer tributos en el Perù, por defenderle de los enemigos

que

que ſuelen ir a infeſtar aquel Reyno, fol. 128. Reſpueſta al quarto argumento.

Aunque ſe lleuara vino de Eſpaña al Perù, no viniera màs plata de la que viene, ni ſu Mageſtad tuuiera mas derechos de los que ſe cobrã agora, fol. 129. pag. 2. verſ. Y mucho menos.

No es limoſna, ni ſacrificio agradable a Dios el q̃ ſe haze con perjuyzio de tercero, f. 130. Reſpueſta al 6. argumento.

De la obligacion que tiene ſu Mageſtad de premiar a los q̃ le ſiruen, fol. 131. Reſpueſta al ſeptimo argumento.

De la grandeza y autoridad que adquirio Eſpaña con el deſcubrimiento del Perù, y quã dignos fuerõ los Conquiſtadores de aquel Reyno de las honras que les hizo ſu Mageſtad, fol. 132. pag. 1. verſ. Y aſsi no es mucho.

No puede ſu Mageſtad imponer tributos en el Perù, por las mercedes que hizo a los Cõquiſtadores que le ganaron, antes tiene obligacion de honrar y fauorecer a ſus deſcẽdientes, fol. 133. pag. 1. verſ. Por lo qual.

No puede ſu Mageſtad imponer tributos en vn Reyno, por auer dado àlos naturales del oficios de adminiſtraciõ de juſticia, fol. 134. pag. 2. verſ. Tambien es cierto, & fol. 147. en el epilogo del ſeptimo argumento.

Si deuen ſer preferidos los del Perù en los oficios Eccleſiaſticos y ſeculares, que ſu Mageſtad prouee en aquel Reyno, fol. 136. pag. 1.

De la obligacion en q̃ eſtan los del Perù al Excelentiſsimo ſeñor don Garcia de Haro, Cõde del Caſtrillo, y ſeñores del Real Conſejo de las Indias, por las mercedes q̃ han hecho y hazẽ a los benemeritos de aquel Reyno, f. 146. p. 1. verſ. Lo qual ſe verifica.

## *PVNTO SEGVNDO.*

*Que no puede ſu Mageſtad acrecentar en la villa de Potoſi el oficio de Prouincial de la Hermandad que ſe ha mãdado vender, fol. 148.*

Aũque ſu Mageſtad puede acrecẽtar, ò diminuir los oficios de Regidores q̃ ay en qualquiera Republica; lo mas cõueniẽte es cõſumir algunos, fol. 148. pag. 2. in principio.

Su Mageſtad tiene deſpachada cedula al Perù, en q̃ empeña ſu

su Real palabra, que no acrecẽtarà oficios de Regidores y Veintiquatros en los Cabildos de aquel Reyno, fol. 149. pag. 2. vers. Lo segũdo.

Quando su Magestad acreciẽta algun oficio de Regidor en vn Cabildo, deue satisfazer el daño q̃ resulta por esta causa à los demas Regidores, fol. 150. pag. 2. vers. Lo tercero.

No resulta vtilidad ninguna à la Real haziẽda, sino mucho daño, de que se acreciente en la villa de Potosi el oficio de Prouincial de la Hermandad, fol. 151. pag. 1. vers. Lo quarto.

## *PVNTO TERCERO.*

*Que no se deuen mandar quintar las perlas y joyas que ay en la villa de Potosi, fol. 152.*

Las suplicas q̃ se interponen de las cedulas de su Magestad, se deuen oir, aunque se ayan despachado con consulta de sus Reales Cõsejos, fol. 153. pag. 1. vers. Ni obsta.

No es liuiandad en vn Principe, sino virtud y sabiduria grande corregir sus leyes, quando le muestran justas causas para ello, fol. 155. pag. 1. vers. Y si sus alegaciones.

En materias q̃ consisten en pũtos de derecho, es frustratorio esperar informes del Perù, fol. 156. pag. 2. vers. Y supuesto.

La ley que se da à las barras en Potosi, no se deue rebaxar en las casas de la moneda de la ciudad de Seuilla, ni en otra parte, fol. 58.

---

## *ERRATAS.*

FOl. 8. pag. 1. lin. 13. Genimo, Geronimo, fol. 11. pag. 1. lin. 5. illicum, illicitum, fol. 12. pag. 1. lin. 32. iustis, iuitas, fol. 13. pag. 1. lin. 26. haberetuo, haberetur, fol. 26. pag. 2. lin. 35. conformase, confirmase, fol 29. pag. 1. lin. 18. riguro, riguroso, fol. 31. pag. 1. lin. 31. toda, todo, fol. 32. pag. 1. lin. 20. adminoratione, admiratione, fol. 35. pag. 2. lin. 17. Tutè, Tute, fol. 37. pag. 1. lin. 32. dificultos, dificultosos, fol. 34. pag. 2. lin. 3. laber, haber, fol. 40. pag. 1. lin. 23. seràn, serà, fol. 48. pag. 1. lin. 7. laberote, haberote, fol. 50. pag. 2. lin. 12. Multaquè, Multa quæ, fol. 53. pag. 2. lin. 11. quod, quò, fol. 60. pag. 1. lin. 3. hactæ, hastæ, fol. 64. pag. 1. lin. 10. Vetonus, Vestonus, fol. 64. pag. 1. lin. 19. sesenta, ciento y sesenta, fol. 65. pag. 1. lin. 12. Vetonus, Vestonus, fol. 70. pag. 1. lin. 12. medulla, medullam, fol. 90. pag. 2. lin. 24. leuiera, leuiora fol. 98. pag. 1. lin. 33. vniuersi, vniuersis, fol. 100. pag. 2. lin. 8. hazerle, y es, hazer leyes, fol. 102. pag. 2. lin. 19. Vltra, Vtra, fol. 128. pag. 1. lin 27. Isopus, AEsopus, fol. 136. pag. 2. lin. 19. elegante estilo, elegancia, fol. 147. pag. 1. lin. 5. quia, qua, f. 115. p. 1. lin. 17. informari, infirmari.

✠

# LAS PRETENSIONES QVE TIENE la villa de Potosi pendientes en el Real Consejo de las Indias, conforme a las instrucciones que truxo el Doctor don Sebastian de Sandoual y Guzman, su Procurador general, se dividen en quatro puntos. El primero, que su Magestad se sirua hazer merced que se quinten al diezmo los metales de plata que se sacan en la dicha villa. Segundo, que assimismo se sirua mandar, que se haga la reduccion general de los Indios en el Piru, ò por lo menos la de los pueblos que estan repartidos para labrar las minas del cerro de Potosi. Tercero, que el açegue que se reparte a los açogueros, se les dè fiado, como solia hazerse antiguamente, y por el costo que le tiene a su Magestad puesto en Potosi. Quarto, que su Magestad haga merced a la dicha villa, que aya vn Consulado de açogueros, que conozca de sus causas, como le ay de mercaderes en la ciudad de Lima.

## PVNTO PRIMERO.

*Que su Magestad se sirua hazer merced a la villa de Potosi, que se quinten al diezmo los metales de plata que se labran y benefician en la dicha villa.*

## FVNDAMENTO PRIMERO.

EN ESTE Punto parece que deue su Magestad de rigor de justicia, hazer merced en lo que pide a la villa de Potosi. Lo primero, porque la principal condicion con que se justifican los tributos, es, que se hã de tassar, y moderar conforme a lo q̃ puedẽ dar de aprouechamiento las possessiones y predios que poseen los vassallos, *l.2.C.de annonis & tributis, lib.10.l.1.C.de muneribus patrimoniorũ, C.eodem lib.l 4 & ibi Azeuedo nu. 4.tit.14 lib.6.Recopil.notat Molina de iust.& iure tom.3. part.1.tractat.2.disputat.668.Suarez de legibus, lib.5.cap.*

16.*num.*1.*& num.*8.*Gutierrez de gabellis, quæst.*2.*nu.*25. *Otalora de nobilitate*, 1.*part. cap.*3.*num.*10. *Villalobos in Summa*, 2.*part. tractat.*8 *difficult.*13.*num.*5. Y esta tassacion se deue hazer de suerte, que pagado el tributo no solo le quede al vassallo con que sustentarse a si, y a su familia, sino tambien alguna ganancia, *Quia boni pastoris est pecus tondere, non deglubere, vel ad viuum vsque radere, vt docet Azeuedus omnino videndus in l.*1.*tit.*17.*lib.*9. *Recopil.nu.*28.*cum pluribus seqq.& Petrus Greg.lib.*3.*syntag.iuris, cap.*3.*num.*8. Y assi dixo el señor Rey don Alonso *in l.*7.*tit.*33.*p.*7.*& l.ager* 27.§.*stipendium, ff de verbor. signif.* que la palabra, *tributum*, significa lo mismo que poco dinero; dando a entender, que de la hazienda que el vassallo grangea con su trabajo è industria, ha de ser poco lo que le quitare el Principe por via de tributo, *vt eleganter dixit his verbis Iulianus Imperator, epist* 48. *Verùm quia consilium est nostrum, non quamplurima è subditis colligere, sed quamplurimum eis prodesse: idcirco vobis debita condonamus.* Porque de la suerte q̃ ninguna persona echa sobre si mas carga que la que puede lleuar con comodidad, assi el Principe, que es la cabeça que rige el cuerpo de su Reyno, que son sus vassallos, *l.*5. *vers. Eotrosi, tit.*1. *p.*2 *l.*1.*titul.*9.*eadem part.* no deue imponerles mas tributos y cargas que las que pueden lleuar comodamente: *ita tradit Salon de iust.& iur.tom.*2.*tract. de vectigalibus, art.*3.*in princ.vers. Tertiò forma.*

Y confirmase mas esto, con que lo mismo es quitarle a vno todo lo que adquiere, que quitarle la vida, *cap. immolans*, 14.*q.*5.*textus elegans ad propositum, in l. libertas* 4.§.*seruitus, ff. de stat. hom. l.*1.*tit.*21.*p.*4. vbi dicitur: *Quòd in locum pœnæ mortis introducta fuit seruitus, per quam quidquid seruus acquirit, domino acquirit. l. acquiritur*, 10.§.1.*ff. de acquiren.rer.dominio*, §.*item vobis, Inst. per quas pers. nobis acquir. l.*7.*tit.*21.*p.*4. Y siendo llano, que la principal obligacion del Principe, es mirar por la vida y aumento de sus ciudadanos, *l.*5.*l.*9.*titul.*1.*p.*2. y que este fue el primer derecho que se le concedio por el pueblo, *l.*1 *ff. de constit. Princip.* ibi: *Populus ei, &c.* es

cier.

cierto que no puede por via de tributo quitar a sus vas-sallos todo lo que adquieren, y dexarlos pobres, *Petrus Greg. lib. 2 syntagm. iuris, cap. 20. num. 9. Azeued. in l. 1. tit. 17. lib. 9. Recop. num. 28. cum pluribus seqq y Nauarrete en sus discursos politicos, discurso 2.*

Porque de la suerte que suele matar vn gran peso a quien coge debaxo, assi tambien la grauedad de los tributos suele arruinar vna Republica, *vt docet Siluianus lib. 4. de gubernatione Dei*, ibi: *Respublica in ea parte, qua viuere videtur, tributorum vinculis, quasi prædonum manibus strangulata moritur.* Et turfum paulò inferius: *Tributa pauperes necant.* Por esso el Emperador Constantino auiendo tenido noticia, que se quexauan sus vassallos de la grauedad de tributos que pagauan, los moderò, y mandò publicar, que si todavia pareciessen graues al pueblo, se le auisasse para moderarles mas, *vt refert Eumenius in lib. de gratiarum actione ad Constantinum.* Y nuestros Catolicos Reyes de España excediendo a todos los Monarcas del mundo, en el amor y zelo de sus vassallos, quisieron ceñirse, y restringir el poderio de imponer tributos, sino fuesse por concesion hecha en Cortes, *l. 1. tit. 17. lib. 6. Recop. notat Auendeño in cap. 4. præt. 2. p. nu. 2. cum seq. & Parladorius lib. 1. rerum quotid cap. 3. n. 8.*

De donde se infiere, que supuesto que el quinto que pagan a su Magestad los açogueros de Potosi, no es tributo adequado a lo que rinden las minas, y que le hã pagado, y pagan contra su voluntad, porque no solo no tienen ganancia, sino gran perdida en la labor de los metales, como abaxo se dirà, es llano que conforme a justicia, se deue moderar este tributo.

Y confirmase mas esto, con que en materia de minas està expressamente decidido, que de tal suerte se talle el tributo, que quede con ganancia el que las labra, *l. 1. C. de metallarijs, lib. 11.* ibi: *Is labore proprio, & sibi, & Rei publicæ commoda comparet. Per quem textum ita tenent omnes repetentes ibi, & Ioannes Guidus in tract. de minerali-bus, lib. 4. titul. 15. num. 1.* Donde es mucho de notar, que

para

para animar a los beneficiadores de metales, a que se ocupen en el exercicio que tienen, pone el texto, que han de ser los prouechos para ellos, y para la Republica, y Fisco del Principe, dando a entender, que lo primero que se ha de assentar, es el prouecho del minero, y luego el de su Magestad, *ita tradit plures referens, Augustinus Barbosa in locis communibus, loco 80. ab ordine litteræ.* Y lo dixo expressamente la Reyna doña Isabel nuestra señora, en vna cedula que despachò a la isla Española el año de 504. ibi: *Y nos acatando el mucho trabajo, y costa que en coger y sacar el dicho oro y plata se les recrece, y porque nuestra voluntad y merced es, que las personas que en ello entendieren sean aprouechadas, &c.* Porque si no es con este seguro, parece imposible que nadie se ponga a tan gran trabajo, como dixo Ciceron *in lib. de finibus bonorum & malorum Princip Quis nostrum exercitationem corporis suscipit laboriosam, nisi aliquid ex ea commodi consequatur?* Et tursum lib. 3. offic. *Vix inuenitur, qui laboribus susceptis, periculisquè aditis, non quasi mercedem rerum gestarum desideret gloriam,* por ser cosa tan llegada a nuestra naturaleza, que el que arriesga su persona, y hazienda, sea siempre con expectatiua de alguna ganancia, como lo dixo Cassiodoro *in epist. Æquum est, vt vnicuique proficiat labor suus, & sicut expendendo cognoscit incommoda, ita rebus perfectis consequatur augmentum. Quod etiam probat textus in l. secundum naturam, & ibi Doctores, ff. de regul. iuris, & cap. qui sentit, eodem titulo, in 6.*

## *FVNDAMENTO SEGVNDO.*

LO Segundo, es cierto que el tributo que se paga de los metales de plata, es personal, *ita tenet in terminis Rebuffus in tract. de decimis, quæst. 8. num. 24.* Y prueuase esta doctrina. Lo primero, porque si los metales se tuuieran por frutos prediales, no se pudiera prescribir in totum, sino solamẽte quoad quotam, el no pagarse diezmos a la Iglesia, porque la decima predial no se puede pres-

preſcribir in totum por coſtumbre, aunque ſea inmemo rial: *ita tenet plures allegans Couarr. lib. 1. variarum, cap. 17. num 8. Gutierrez lib. 2. canon. quæſt. cap. 21. n. 32. verſ. Quarta ſit opinio, & num. 34. & num. 38. Tuſchus tom. 2. pract. concluſ. lit. D. concl. 62. nu. 8. Bonacina in ſumma, tom. 2. tract. de præceptis Eccleſiæ, diſput. vlt. q. 5. puncto 5. propoſitione 3. num. 5. cum ſeq. & Suarez de Religione tom. 1. lib. 1. tract. 2. cap. 12 nu. 2.* Y aſsi el no pagarſe diezmo ninguno en Potoſi, de los metales que ſe ſacan, es porque en la Monarquia de Eſpaña por coſtũbre preſcripta no ſe pagan diezmos perſonales a la Igleſia, *Nauar. in Manuali cap. 21. num. 31 Vega in Summa, 1. part. cap. 87. caſa 1. lit. B. Gutierrez d. cap. 21. num. 34. & num. 37. & Couarr. d. cap 17. num. 8. verſ. Quinto hinc.* Y con menos que con eſte fundamento, fuera impoſsible aſſegurarſe la conciencia de los açogueros; porque es cierto que antiguamente cobraua diezmos la Igleſia de los metales que ſe ſacauan de las minas, *Rebuff. de decimis, quæſt. 3. num. 19. & q 8. num. 24.*

Confirmaſe lo ſegundo, porque de tres generos de tributos que cõſtituye Arcadio Iuriſconſulto *in l. munerum 18 ff de muneribus, & honoribus*, a que ſe reduzen todos quantos ay impueſtos, y ſe pueden imponer, que ſon reales, perſonales, y mixtos, *Nauarrus in cap fraternitas, 12. quæſt. 2. num. 48. Salon de iuſt. & iure, tom. 2. tract. de tributis & vectigalibus, art. 1. controuer. vltima, num. 2. Tuſchus tom. 8. pract. concluſ. lit. T. concl. 391. nu. 5. Rebuffus in tract. de decimis, quæſt. 3. num. 28. cum ſeq.* Es doctrina allentada, q̃ ſi los tributos mixtos participan mas de la naturaleza de los prediales, ſe han de regular, y tener por tributos prediales: pero ſi ſe acomodan mas a la naturaleza de los perſonales, ſe han de regular y tener por tributos perſonales, y juzgarſe por ſus miſmas reglas, *ita docet Bonacina in Summa, tom. 2. tract. de præceptis Eccleſiæ, diſput. vlt quæſt. 5. punct. 3. propoſition. 3. num. 16. pag. 350.* Y en caſo de duda, los tributos mixtos ſiem

pre ſe juzgan por perſonales, *Tuſchus tom.5.pract.concl. lit.O.concl.127.num.2.* Y eſta es la cauſa porque dixo el Iuriſconſulto Hermogeniano *in l.1. ff. de muneribus & honoribus*, que ſolamente auia dos generos de tributos, conuiene a ſaber, reales, y perſonales: cuyo parecer admitio el ſeñor Rey don Alonſo en materia de diezmos, *in l.1.tit.20.p.1.*

Y no pudiendoſe negar que los metales que ſe ſacan de las minas, y el reduzirlos a plata, ſe funda caſi todo en la induſtria humana, y que eſto viene a ſer mas conſiderable, que la piedra de metal que produze la naturaleza, *vt docet Rebuffus d.q.8.num 24. & Plinius lib.33. naturalis hiſtoriæ, cap.4.* Es cierto que el tributo que ſe paga de los metales, es perſonal, y no real, *vt optimè notat Rebuffus d.num.24. & colligitur ex traditis à luriſconſulto in l.1.§.illud, ff. de muneribus, & honoribus*, ibi: *Illud tenendum eſt generaliter, perſonale quidem munus eſſe, quod corporibus labore, cum ſolicitudine animi, ac vigilantia ſolemniter extitit.*

De donde ſe infiere, q̃ ſiẽdo aſsimiſmo indubitable, q̃ no ſe puedẽ cobrar tributos, ni diezmos perſonales, ſi no es de la ganancia q̃ han tenido los ſubditos en lo q̃ trabajan, ſacadas primero todas las coſtas que ſe huuieren cauſado, *l.munerum 18. in princip, verſ. Perſonalia, ff. de muneribus*, ibi: *Sine aliquo gerentis detrimento, & in materia decimarum, eſt etiam textus expreſſus in cap. paſtoralis 28. de decimis, & l.15.titul.20.p.1. notat plurimos allegans Auguſtinus Barboſa in collectaneis ad Decretales, tom.1.lib.3.cap.28.num.3. Bonacina in Summa tom.2. tract. de præceptis Eccleſ. diſput. vlt. quæſt.5. puncto 3. propoſitione 3.num.19. verſ. Dixi, Salon de iuſt. & iure, tom.2. tract. de tributis & vectig. art.1. controuerſ. vlt. num.2.* Parece que ſi ſu Mageſtad quiere cobrar el quinto en Potoſi, como le ha cobrado haſta aqui, deue primero ſatisfazer las coſtas que ſe cauſaren en la ſaca de los metales, y ſu beneficio.

Y co-

Y corroborase mas esto, porque aunque los diezmos prediales se deuen pagar a la Iglesia sin sacar costas, *cap. cum homines, cap. non est, cap. tua nobis, cap. cùm non sit in homine, & cap. pastoralis, de decimis, l. 13. l. 14. & l. 17. titul. 20. p. 1.* Pero en los tributos prediales, es opiniõ mas seguida, que no se pueden cobrar sino es descontadas costas, *ita tenet Ioannes Garcia in tractatu de expensis, capit. 1. nu. 20. Gutierrez de tutelis, 3. part. cap. 37. nu. 22. Tiraquel. plures allegans, de retractu. tit. §. 15. glos. 1. num. 12. cum seq. & Barbosa in l. fructus 7. ff solut matrim. num. 20. & 21. & ibi Zasius num. 9. Felinus in cap. ad nostram, el primero, de iure iurando, nu. 3. & Valascus de emphyteusi, quæst. 17. n. 10. & pro ista opinione est textus expressus in Extrauag. de decimis inter communes, cap. 1. § in soluendo,* vbi dicitur, *Quòd decima Papalis, quæ à summo Pontifice solet imponi inter suos vassallos, soluenda est deductis expensis, quem textum citat Barbosa d. num. 20. & Petrus Greg. lib. 2. syntag. iuris, cap. 20. num. 9.*

Y por el consiguiente no piden mucho los açogueros de Potosi, en que se les conceda quintar el diezmo, sin sacar costas, pues los metales que sacan son tan pobres, que nunca vienen a tener ganancia, sino perdida, como se verifica por los libros de la caxa Real de la dicha villa de Potosi, y pleytos pendientes que ay, por dõde consta, que todos los açogueros que han muerto, no solo no han dexado hazienda, pero los mas a cien mil, y dozientos mil pesos ensayados de deuda. Y no ay cosa que tanto descubra las verdades, y si vno es pobre, ò rico, y los sucessos buenos, ò malos que ha tenido, como la muerte, y el tiempo, *Cornelius Tacitus lib. 2. annalũ, §. 11.*

## *FVNDAMENTO TERCERO.*

LO Tercero, es doctrina assentada, que de derecho comun estaua dispuesto, que de los metales de plata que se sacauan de las minas que estauan en lugares publi-

publicos, se pagaua el quinto al Emperador, *Bart. in l* 1. *C. de metallarijs, lib.* 11. *in princip. Gregor. Lopez in l.* 5. *titul.* 15. *p.* 2. *glos.* 15. y porque lleuaron algunos, que el dicho quinto se deuia pagar en pasta de plata, y no en metales, *Ioannes de Platea in l. cuncti, post principium, C. de metallarijs, lib.* 11. *Matthæus de Afflictis decis.* 321. *nu.* 5. *Barbosa in l. diuortio* 8. §. *si vir, ff. solut. mat. nu.* 20. *Ioannes Guidus in tract. de mineralibus, lib.* 4. *titul.* 14. *num.* 3. *Garcia Toletanus in lucerna iuris, titulo de metallarijs, num.* 5. Y se pudiera dudar, si el dicho quinto se auia de pagar sacadas costas, se declarò en Portugal, que se auia de pagar el quinto de los metales, sacadas las costas q̃ se huuiessen causado en su labor y beneficio, *vt constat ex l* 1. *titul.* 6. *in* 5. *part. legum Extrauagantium Regni Lusitaniæ, & notant Molina de iustitia & iure, tom.* 1. *tract.* 2. *disput.* 54. *num.* 2. *in fi. & Barbosa in d.* § *si vir, nu.* 20.

Y el señor Rey don Iuan el Primero estableció *in l.* 8. *titul.* 12. *lib.* 6. *Ordinam.* que el tributo de los metales se pagasse sacadas costas, y de las ganancias que huuiesse, se hiziessen tres partes, y dellas lleuasse vna el beneficiador de la mina, y las dos fuessen para su Magestad. En las quales decisiones se echa de ver claramente, que siẽpre se han tenido por tributos personales, los que se pagan de las minas de plata; y que los Reyes Catolicos de España, y Portugal, han tenido por cosa rigurosa, è injusta, que los dichos açogueros, y mineros, puedan ser cõpelidos a pagar ningun tributo por los metales que sacan, sin tener ganancia en ellos, *vt suprà traditum fuit.*

Y el Rey don Felipe Tercero nuestro señor, passando adelante con el gran zelo del aumento de sus vassallos, le parecio que la ganancia que dio el señor Rey dõ Iuan a los mineros, fue muy corta, y mandò que por ricos que fuessen los metales que se sacassen, no pudiessen ser compelidos a que pagassen por via de tributo, mas que tan solamente el quinto, *vt constat ex l.* 10. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recopil. in nouo quaterno.*

La

La qual dicha ley es cierto que se deue entender sacadas costas. Lo primero, porque las leyes posteriores se interpretan por las anteriores, *l non est nouum 26.ff.de legibus.* De suerte que si el Principe aumenta alguna cosa que estaua dispuesta por ley, se entiende auerla aumẽtado con las calidades expressadas en la ley antigua, *ita tradit Tuschus tomo 7.pract.concl.lit.S.conclus.575.nu.1.* Porque quando vna ley corrige a otra en algo, es visto aprouar y confirmar lo demas que contenia, *Tuschus tomo 5 pract.conclus.lit.L.conclus.259.num.27.Constantius Rogerius in tract.de interpretatione iuris, q.5.num.12. cum duobus seqq.& quæst.11.num.1.Barbosa in l.si constãte 25.ff.solut.matr.nu.105.& pluribus exemplis comprobat Ludouicus Romanus cons 345.num.18. cum seq.* Y assi supuesto que la dicha ley 10. dize, que los tributos que se pagan de los metales, no pueden subir mas que el quinto; y en lo que toca a las costas lo dexa omisso, es llano que queda en quanto a esto en su fuerça y vigor la dicha ley 8. del Ordenamiento Real, *quia casus omissus remanet in dispositione iuris communis, l.si extraneus 6.& ibi Bart.& Doct.ff.de condict.causa data.*

Y se confirma lo dicho, porque de la suerte que expressò su Magestad en la dicha ley 10. que en diez años hazia merced a sus vassallos, de que de los metales que sacauã pagassen de quinze vno, y passados los dichos diez años les concedia por otros diez, que pagassen el diezmo todo sin quitar costas, huuiera expressado esto mismo en la decision siguiente, si se Real voluntad huuiera sido, q̃ despues de los dichos 20. años, quintãdo al quinto, no se auian de sacar costas, *iuxta regulam textus in l. vnica.§.sin autem, el segundo, in fin. C.de caducis tollendis,* ibi: *Nam si contrarium volebat, nulla erat difficultas coniunctim ea disponere. Ad idem est text. notabilis in cap.2.§. sed neque, de translatione Episcopi,* ibi: *Vnde si circa transfalationem idem fieri voluisset quod de cessione dixerat, de translatione etiam poterat expressisse. Idem probat text. in*

*cap. ad audientiam 12 de decimis*, ibi: *Nam si intelligeremus tantum de noualibus, vbi ponitur de laboribus de noualibus ponerentur, notat Tuschus tom. 5. practic concl. lit. O. concl. 115 per totam, & concl. 110. nu. 70. Tiberius Decianus conf. 10. num. 51. lib. 3. & Casanate alios allegans conf. 45. num. 162.*

Prueuase lo segundo, porque la dicha ley 10. la hizo el señor Rey don Felipe Tercero por hazer bien a sus vassallos, y minorar el tributo que pagauan de los metales, como consta de sus palabras, ibi: *Y porque la experiencia ha mostrado ser necessario y conueniente a mi seruicio, bien y beneficio destos Reynos, y de los subditos y naturales dellos, hazer mas gracia y merced à los descubridores, y beneficiadores de las dichas minas, &c.* Y assi es contra todo derecho, que deuiendose interpretar benigna y fauorablemente las mercedes de los Principes, *l. beneficium 3. ff. de constit. Principum*, redunde en daño y perjuyzio de los beneficiadores de minas la dicha ley 10. que se hizo en su fauor, *cap. quod ob gratiam 61. de regulis iuris, in 6.* porque segun la pobreza de los metales, y la gran costa que tienen, les està mejor que sacadas costas, les dexen vna parte de ganancia, si la huuiere en la labor de los metales que sacan, y beneficio dellos, como està dispuesto en la dicha ley 8. del Ordenamiento Real, que no cobrar el quinto en plata, como se cobra, sin sacar costas; porque lo ordinario son malos sucellos, y rarissimas vezes se descubre mina de importancia. De suerte que si en alguna cosa temporal se puede acomodar y abraçar el consejo que tan prudentemente dio san Agustin para la vida espiritual, *in lib. 50. homiliarum, homilia 41.* Abraça lo cierto, y no hagas caso de lo incierto, *quod etiam refertur in cap. si quis autem 4. § si de pœnitentia, distinct. 7.* es en materia de minas. Y assi es cierto les estuuiera mejor a los açogueros de Potosi assegurar la costa y perdida que tienen en la labor y beneficio de los metales, que otro ningun partido.

Prue-

Prueua se lo tercero, porque los Principes son padres y pastores de sus vassallos, *Arist. lib. 8. Ethic. cap. 1 Similis est comparatio Regis ad subditos, sicut patris ad filios, pastoris ad oues.* Y assi no solamente deue mandar el Principe, y ostentar su luz y poderio, sino tambien aprouechar, *vt tradit Marsilius ex dissert. ex Seneca, Nõ præesse solum Principes, sed etiam prodesse debent*, como el Sol que obra ambas cosas, como lo dixo elegantemente Plinio, por estas palabras, *in lib. de dissert ad Principem. Quemadmodum Sol non lucet modò, sed fouet, vegetat, animat: sic verus populorum Rector in splendore suo commodat, ac iuuat.* Y siendo llano que aquel se tiene por mejor padre, que mira mas por la vtilidad y aumẽto de sus hijos que otro ningun padre: y aquel se tiene por mejor pastor, que cuida mas de sus ouejas, y se compadece dellas, como lo notò san Chrisostomo *lib. 20. Moralium, Tãto quisque perfectior est, quantò perfectiùs sentit dolores alienos: & Diuus Isidorus lib. 1. epistol. 422. Maius*, inquit, *& minus in ijs, quæ eandem substantiam habẽt, quæritur, ac perpenditur.* No se deue presumir que el Rey dõ Felipe Tercero nuestro señor en la dicha ley 10. quiso imponer mas graue tributo a sus vassallos que benefician minas, que el que impusieron los Emperadores de Roma, y Reyes de Portugal, pues fue siempre su Magestad como los demas Catolicos Reyes de España, mas padre de sus vassallos, que los demas Reyes de otras Prouincias, cõpadeciendose mas de la necesidad de sus subditos, que de las propias, conforme al consejo de san Crysostomo *Homilia 29. Ad Romanos; Principem oportet ob aliorum, magis quàm ob proprias dolere calamitates.*

Y assi hizo la dicha ley 10. solo por hazer bien a los beneficiadores de minas, y mirar por su vtilidad y aumento, no solo en el estado presente, sino tambien para el venidero, como consta de la dicha ley 10. ibi: *Hazer mas gracia y merced a los descubridores y beneficiadores de las dichas minas.* Et ibi: *No pueda mandar saber los dichos*

*dere-*

*derechos,&c.* Verificandose en su Mageſtad lo que dixo Platon del Rey Ciro,*in lib. de Pedia Cyri: Verùm, ò viri, ego ſæpenumero audiui, bonum Principem nihil differre à bono patre: Nam vt parentes filijs prouident, vt bona his nunquam ſint defutura: & Cyrus mihi videtur nunc ea nobis conſulere, à quibus maximè in fœlicitate poſsimus ad vltimum, vſque finem perſeuerare.* Porque como no ay ſacrificio tan grande en el acatamiento de Dios, como el buen zelo, *vt notat Diuus Gregorius Magnus homilia 12. in Ezechielem, Nullum omnipotẽti Deo tale eſt ſacrificiũ, quale eſt zelus animarum. Et Diuus Ambroſius ſuper Pſalmo 118 ſermone 18. Beatus qui zeli nouerit diſciplinam.* Parece que nueſtros Reyes Catolicos, quando veẽ que en otros Reynos ſe hazen leyes juſtas y piadoſas, con vna embidia y zelo ſanto, no ſolo imitan lo bueno que miran, ſino que procuran auentajarſe, cõforme al conſejo de Thucidides *lib. 2. Præclarè facit, qui inuidiam propter res honeſtas, & magnas perfert. Et Anonymus in ſermone de zelo, Noli te malis videri præſtantiorem ſed triſtare quòd ſis bonis inferior.* Y aſsi ſupueſto que en el Reyno de Portugal eſtaua decidido, que el quinto de los metales ſe pagaſſe ſacadas coſtas, y lo miſmo en la dicha ley 8. del Ordenamiento Real, ſe deue entender tambien deſta miſma ſuerte la ley 10. del quaderno añadido, arriba citada.

## *FVNDAMENTO QVARTO.*

LO Quarto, es cierto que aunque los tributos ſon deuidos a los Reyes de derecho natural, y diuino, *Salon de iuſt. & iure, tom. 2. tract. de veƈtigalibus, art. 2. in principio. num. 6. in fin. & num. 7. Otalora de nobilitate, 1. parte, cap. 3 per totum*, la taſſa dellos, y quota que deuen pagar los vaſſallos, eſta ſubordinada a la diſpoſicion y arbitrio del Principe, *vt eleganter tradit Salon d art. 2 nu. 15.* con calidad, que por lo menos ſe ha de fundar la dicha taſſa en razon de congruencia, *vt infra dicetur*, porque ſola la volun-

voluntad del Principe no haze ley, sino es que estè fundada en razon, *Diuus Thomas 1.2. quæst.90.artic. 1. ad tertium, Menchaca lib.1.controuers.illustr. cap.50. Anguianus de legibus lib.1.controuers.4. nu. 6. & constat expresse in l.1.ff.de constitut.Princip.* ibi: *Quod Principi placuit, legis habet vigorem, quoniam verbũ, Placet, significat voluntatem, non liberam, sed rationi adæquatam, l.Thais 41.§.sorore, l. Lucius 14.ff.de fideicom.libert. per quem textum ita tenet ibi Bart.num.4. & Caluinus in Lexic.iuris, verbo, Placere.* 3. Porque la razon es alma de la ley, y la que le da el ser que tiene, *vt notat Constantius Rogerius in tract.de interpretatione iuris, quæst.5.nu.116. Augustinus Barbosa in Axiomat.iuris, Axioma.197.num.1. & Vvesembechius in Paratlitis ad Pandectas, titul de legibus, num.5.per textum in l.scire leges, ff.de legibus, & cap. sedulo, 38.dist.* Y assi aunque en las cosas que solamente penden de mero arbittio, no se pueda dar razon concluyente, *l.non omniũ 20.ff.de legibus, per quem textum ita tenet Anguianus d.controuers.4 num.11.* con todo es necessario darla siquiera congruente, *Suarez de Religione, tom.1.tract.2.lib.1.cap.11.num.5.*

En cuyos terminos lo que mas deue mouer, son los exemplares que ha auido, segun Ciceron *lib.3 de Oratore, Duo illa nos maximè mouent, similitudo, & exemplum: & Diuus Gregor.lib.3.Moralium, Iustorum species quasi quædam forma nobis imitanda proponitur*, porque son como espejos donde se deuen mirar los Principes para sus buenos aciertos, *vt eleganter tradit Plutarchus in Moralibus, Vt qui se comunt, adhibent speculum: sic gesturus negotium proponit sibi laudatorum virorum exempla: Nam aduersus omnes animi perturbationes exempla quædam optimorum virorum habenda sunt.* Y quando los exemplares son fundados en razon, deuen preferir a otras qualesquier razones de congruencia, y Estado, *cap. sana, & ibi Glos. & Doct. 10.dist.*

De aqui se infiere, que supuesto que la principal vir-

tud que deue reſplandecer en el Principe, es la libera-lidad, y clemẽcia, *vt notat Pomp. Læt. in Diocletiano: Beatiſsima dos in Principe liberalitas, & clementia*: y que ha de gouernar a ſus ſubditos con la piedad y miſericordia que Dios nos gouierna, como dixo Ægidio *de regimine Principum*: *Principis officium ac munus eſt, ita Regnum gubernare, & ei præſidere, ſicut corpori præſidet anima, & amplius, & veluti mundo Deus*, procurando que no aya vaſſallo deſcontento en ſu Reyno, *vt docet Ioannes Sariſbirienſis lib. 5. Policrat. c. 6. Iucunda eſt conditio, cùm poteſtas ſic ſtudet præeſſe, vt in vniuerſitate ſua triſtem aliquem eſſe non patiatur*, y prouey endo de remedio a las neceſſidades de ſus ſubditos, no ſolo para los tiempos preſentes, ſino tambien para los venideros, *Euagrius lib. 3. hiſtor. Eccleſ. cap. 4. Imperatoris eſt ſedulo proſpicere, vt ſubiectis non in præſentia ſolùm, ſed etiam in poſterum, ſecura, tranquillaque vita, prouido eius conſilio ſuppeditetur*, de ſuerte que los enriquezca a todos, *Xenephon. in oratione de Ageſilai laudibus, Boni Regis officium eſt, vt plurimis eos bonis cumulet, qui ſub Imperio ſuo conſtituti ſunt.* Porque los Principados ſe introduxeron para bien y vtilidad de los vaſſallos, *Xenophon. ad Cæſarem Auguſtum, Principatus propter ſalutem ſubditorũ conſtituuntur, nõ vt à ſuis principibus vexentur, & affligantur. Et Pythagoras de lege & iuſtitia, Oportet verum Principem non rectè tantum imperare ſcire, ac poſſe, ſed etiam humaniter. Turpe enim fuerit paſtorem oues odiſſe, & pecoribus ſuis infeſtum eſſe.*

Parece que ſupueſto que no ſe puede dar razon concluyente porque ſe deua mandar en Potoſi, que los açogueros de cinco marcos de plata que benefician en ſus ingenios, paguen vno a ſu Mageſtad, y que eſte vno no ſe cobre de diez ò doze marcos, *Suarez de Religione, tom. 1. tract. 2. lib. 1. cap. 11. nu. 5.* la razon de congruẽcia que puede auer en la quota deſte tributo, deue fundarſe en exemplares, como la Igleſia tiene fundada ſer

juſta

juſta la quota de los diezmos que cobra; porque Dios en la ley antigua mandaua, que de diez le dieſſen vno de tributo, *Suarez d.cap.11.num.5. Bonacina in Summa tomo 2.tract.de præceptis Eccleſiæ, diſput.vlt. q.5. propoſit.2. num.4. Petrus Greg.lib.2.ſyntag.iuris, cap.22.num.2.& num.5. Couarr.lib.1.var.cap.17.nu.4.*

El qual exemplo para nueſtro propoſito es marauilloſo, porque procede tambien en los metales que ſe ſacan de las minas, *Rebuffus de decimis, quæſt.3.num.19.& quæſt.8.num.24.* y aſsi parece que a ninguno ſe deue acomodar tan bien como a eſte, la rezon de congruencia en que ſe funda la quota del tributo que ſe paga a ſu Mageſtad de los dichos metales, porque como dize S. Gonimo *epiſt.9.* el mejor exemplar para vn Principe Chriſtiano, es el que ſe halla eſcrito en la ley Euãgelica, *Qui in Chriſtum credimus* (dize el ſanto) *Chriſti ſectemur exempla, quia exemplar noſtrum Chriſtus eſt, vt habetur Ioannis cap.13.& cap.15.* Y como la Igleſia pudiendo aumentar el tributo de los diezmos, y mandar que de cinco le paguen vno, *Diuus Thomas 2.2.quæſt.87.artic.1.in reſponſione ad primum, Bonacina in Summa d.q.5.pũcto 1. propoſitione 1.num.3.verſ.Notandum, Villalobos in Summa, tom.2.tract.33.difficul.1.num.4.& 5. Suarez de Religione, tom.1.tract.2.lib.1.cap.10.nu.9.* no ha querido innouar, por no exceder vn punto del exemplar que tiene de la ley antigua, *vt docet Diuus Thomas vbi ſuprà.* Es coſa piadoſa que tambien ſe ajuſte a eſte exemplar el pecho generoſo de ſu Mageſtad, pues es Vicario de Dios en la tierra, *l.5.tit.1.p.2.* y deue gouernar ſus vaſſallos con la piedad que Dios nos gouierna, *vt traditum eſt*, y con la que quiſiera que ſu diuina Mageſtad le fuera propicio, y aumentara ſus Reynos, *Seneca lib.1. de clementia, cap.5. Optimè deos exemplum Principibus conſtituam, vt ſe tales ciuibus præbeant, quales ſibi deos eſſe volunt:* porque ſolo en eſte atributo ſe aſsimilan los Reyes a Dios, *vt tradit Syneſius epiſtol.31. Bene enim alijs facere,*

*hoc*

*hoc ſolum habent homines cum Deo commune: & Claudianus ad Honorium Auguſtum ſic ſcribit.*

*Sis pius in primis, nam cùm vincamur in omni*
*Munere, ſola deos æquat clementia nobis.*

Porque los atributos de juſticia, y otros ſemejantes, muchas vezes aunque quieran, no los pueden poner en execucion, *ita tenet Gloſſa magna in l. iuſtitia 10. ff. de iuſtit. & iure, in verſ. Item quod in fine, quam communiter Doctores ſequuntur.*

Por lo qual es doctrina aſſentada, que faltando ley del Reyno por donde ſe pueda determinar algun pleyto, ſe ha de ocurrir primero al Derecho canonico, que a otro ninguno, *Didacus Perez plurimos allegans in proœm. Ordinam. quæſt. 3. verſ. His tamẽ non obſtantibus, Palacios Rubios in rubrica de donat. inter virum & vxorem, in princ. num. 15. & 16. Azeuedo in rubrica tituli primi, lib. 2. Recopil. num. 18. Caſtillo in l. 1. Taur. verbo, primeramente, pag. 15. Caſſanæus conſ. 63. num. 25.* porque el Derecho canonico ſe llama tambien, Derecho propio de Eſpaña, *vt tenet expreſsè Didacus Perez d. q. 3. circa fin.* cuius verba ſunt: *Hiſpani tamen duplex habent ius ſolum, Canonicum ſcilicet, & Regium,* por la ſujecion que tienen a la Igleſia en lo eſpiritual nueſtros Catolicos Reyes, *cap. 1. cum ſeqq. 11. diſt. text. elegans, & ibi Doctores in cap. nouit, de iudicijs,* ibi: *Talem in Pontificali Sede conſtituere procuretis, cui & nos, qui gubernamus Imperium, cũ tanquam homines deliquerimus, ſyncere noſtra capita ſubmittamus, velut medicamenta curantes.*

Y en materia de eſcrupulo de conciencia, preualece el Derecho canonico al Real, *cap final. de præſcriptionibus, per quem textum ita tenet Gutierrez in l. nemo poteſt, ff. de legat. 1. nu. 476. Parladorius lib. 1. rerũ quotid. cap. 11. num. 15. Anguianus de legibus, lib. 2. controuerſ. 1. num. 30. cum ſeqq. & cõtrouerſ. 17. n. 66. cũ ſeqq.* Y aſsi ſupueſto q̃ es caſo que toca a conciencia el mirar ſi la quota del tributo que pagan los açoguejos de Potoſi, es grande y deſ-

igual

igual a lo que pueden pagar comodamente, *Molina de iust. & iure, tom. 3. part. 1. tract. 2. disput. 668. & Azeuedo in l. 1. titul. 17. lib 9. Recopil. num. 28. cum pluribus seqq. & alij relati in primo fundamento*, es conforme a razõ, que se iuga el exemplar de la Iglesia, pues con esto cessan los escrupulos que puede auer, y se abraça camino cierto y seguro, conforme al consejo de san Agustin *in lib. 50. homiliarum, homilia 41. tene certum, & dimitte incertum.*

Tambien es muy a proposito el exemplo del Reyno de Portugal, donde se introduxo por ley, q̃ se pagasse el quinto de los metales en plata, sacadas las costas q̃ se huuiessen causado en su labor y beneficio, porque con esto se contentarã los açogueros de Potosi. Y no porque sea el dicho exemplar de diferẽte Reyno, se ha de dexar de seguir, porque los exemplares pios y buenos, aunq̃ sean de Gentiles, se deuẽ imitar, como dize san Basilio *in sermone de zelo, Si videris ethnicũ vitæ tẽperatæ, & reliquæ morum honestatis studiosum supra te, tuum etiam studiũ intende, vt fias similis fructuosæ ficui, quæ per caprifici vicinam vires suas colligit, ac diffusionem cohibens, melius suos fructus alit & producit.* Y assi el señor Rey don Alonso iuntó las leyes de las siete Partidas del Derecho comun, *vt habetur in proœmio Partitarum, vers. Mas porque tantas razones: & ibi Greg. Lopez.* Y de dichos y exemplares de Filosofos Gentiles, *l. 6. titul. 1. part. 1.* Y los Romanos embiaron a Grecia por leyes por donde regirse, *l. 2. §. exactis, ff. de origine iuris, §. & non inelegenter, Inst. de iure nat.*

Y como se ha dicho, tambien de Derecho comun no estaua decidido que se pagasse el quinto de los metales sin sacar costas. De suerte q̃ no ay exemplar por donde conste que se aya cobrado el tributo de los metales cõ el rigor que le han pagado, y pagan los açogueros de Potosi, y assi no ay q̃ espantar se les haga duro y riguroso: porque en razones de congruencia, el vulgo mas se conuence con exemplares, que con otros argumentos,

*Saturnal.lib.1. Plebeia ingenia magis exemplis, quàm oratione capiuntur. Et ſanctus Bonauētura in Opuſculis, tom. 1. in proœmio, §. de modo procedendi ipſius ſacræ ſcripturæ,* inquit, *Magis mouetur affectus ad exempla, quàm argumēta.* Y en ſemejantes caſos deue ceder el Principe de ſu derecho, porque no cumple con ſolo no hazer agrauio a ſus vaſſallos, pero eſtà obligado a que no aya lugar de que ſe imagine que le haze, *Xenephon. ad Cæſarem Auguſtum, Oportet Principem non ſolū nihil facere per iniuriam, ſed nec omnino facere videri: nam priuatis quidē hominibus ſatis eſt nihil delinquere, Principē verò decet, nec ſuſpectum quidem eſſe delicti.* De ſuerte, que cōforme a los exemplares que ſe han propueſto, eſtà juſtificada la pretenſion de la dicha villa de Potoſi, en q̄ ſe le haga merced de que quinte al diezmo, pues ſiendo ſu Mageſtad el mayor Monarca del mundo, no es bien que ſe preſuma ha auido ninguno q̄ le aya excedido en la piedad de ſus vaſſallos, porq̄ fuera hazerle menor, *vt docet Diuus Chryſoſtomus homil 43. in Matthæum, Non qui maior fuerit in honore, ille eſt iuſtior, ſed qui fuerit iuſtior, ille maior: & refertur in cap. multi 12. in ordine, diſt. 40.* Y es cierto que aquellos ſe tienen por mejores Reyes, que aliuian de tributos a ſus vaſſallos, como dixo el Poeta.

*Cines cruciare tributis, minime Regium eſt,*
*Feſſi onere Rex decore tributis leuat.*
*Reges boni minuunt tributa.*

## *FVNDAMENTO QVINTO.*

LO Quinto, eſtà decidido, que los que labrā minas viejas y deſamparadas, no paguen de derechos mas que tan ſolamente la dozaua parte de lo que ſacaren, como los metales no paſſen de a dos marcos de ley por quintal, como conſta de la prematica que hizo el Rey dō Felipe Segundo nueſtro ſeñor, el año de 584. ordenāça 9. *quæ hodie eſt l. 9. tit. 13. lib. 6. Recopil. in primo quaterno, &*

*l..o.*

*l.*10.*l tit.*13.*lib.*6.*Recop.in vltimo quaterno.* Y siendo notorio, que casi todas las minas que se labrã el dia de oy en Potosi, son viejas y despobladas, y q̃ tienen a mas de ciento y cincuenta, y dozientos estados de hondo, *Acosta lib.*4.*hist.Ind.cap.*8. parece que el pedimiento de la dicha villa es ajustado a la decision destas leyes.

Y corroborase mas esto, con q̃ assimismo està dispuesto por las dichas leyes, que de los metales q̃ rindieren hasta doze onças de plata por quintal, no se lleue mas q̃ el diezmo, aunq̃ sean sacados de mina nueua, *vt cõstat ex d.prag.ord.*3.*& d l.*10.*tit.*13.*lib.*6 *Recop.* Y es cierto q̃ generalmente en Potosi no rinden los metales a siete onças por quintal, porq̃ de cincuẽta quintales de metal q̃ se echã en cada caxõ, lo ordinario se saca vna piña de treinta, ò treinta y cinco marcos, y son muy raras vezes quãdo se saca vna piña de quarenta marcos: y assi deuiendose adaptar, y executar las leyes conforme a los casos que mas continuamente suceden, *l.nam ad ea* 5.*ff.de legibus, l.*36.*tit.*34.*p.*7. *text.elegans in proœmio legũ Tau.* 101: *Para que en los casos que mas continuamẽte suelen ocurrir, declarassen lo q̃ de alli adelante se podia guardar: & ibi Salon de Paz n.*430.*& Castillo verb.continuamẽte. & in l.*13.*Tau.verb.suelen ocurrir, & Anguian. de legibus, lib.*1 *controu.*2.*n.*3.*cum seq.* y que siempre en caso de duda se ha de poner en execucion el tributo q̃ es menor, *l. semper in obscuris* 9.*l semper in stipulationibus* 34 *& vtrobique cõmuniter Doctores, ff de reg.iur.* porq̃ lo mas benigno prefiere siẽpre a lo riguroso, *l.semper in dubijs* 56.*l.ea quæ* 192.*§.fi.ff.de reg.iur.l proximè* 3 *ff.de his quæ in testamento delentur, text.notabilis in l si bene* 33 *ff.de vsuris, l. interpretatione* 42 *ff.de pœnis, l.Arrianus* 47. *ff de cõd & oblig.c.alligant* 26.*q.vlt.l.*13.*tit.*1. *p.*1 aunque lea cõtra el Fisco *l.non puto* 10.*& ibi Doctores, ff de iure Fisci, de cuius intellectu latè agit Barbosa plures allegans, in l.*1.*ff sol. mat.*1.*p.ex n.*10.*vsque ad fi.* Es cierto que los que han cobrado en Potosi el quinto de los metales en plata, como

se cobra, han excedido de lo q̃ se mãda en las dichas leyes Reales, y procedido directamẽte cõtra la mente dellas, y el zelo santo cõ q̃ las hizierõ los señores Reyes dõ Felipe II. y don Felipe III. *iuxta regulam text. in l. contra legem 20. ff. de legibus, & l. non dubiũ 5. in princ. C. eod. tit.*

Porque no presumiendose riqueza regularmẽte, sino pobreza, *l. si verò 5. §. qui pro rei, ff. qui satisd. cog. per quem textum ita tenet plurimos allegans Mascardus de probat. vol. 2. concl. 1159. nu. 1. Tuschus tom. 6. pract. conclus. lit. P. concl. 161. per totam*, no deuierõ proceder a cobrar quintos de los metales, sino es aueriguãdo primero con euidente prouança, que los metales que se beneficiauan en la dicha villa de Potosi, rendian a doze or̃as por quintal comũmẽte entre todos los açogueros, *ita tenet Mascard. d. concl. 1159. n. 4. & concl. 1253. n. 2. Tusch. to. 6. practic. cõcl. lit. P. cõcl. 161. & to. 2. lit. D. cõcl. 547. nu. 1. cũ seq. & facit regula text. in §. non solum, vers. Et verius est, Inst. de legatis, & l. 10. vers. E para saber la verdad, titul. 9. p. 6.* aunque los tributos de los dichos metales sean destinados para el bien publico, y Fisco de su Mageſtad, *Mascard. de probat. vol. 3. concl. 1254. n. 45.* Y por el cõsiguiente, no constando tampoco esto al presente, se deue mãdar cõforme al pedimiento de la dicha villa de Potosi, q̃ se cobre el tributo menor d̃ los metales, q̃ es el diezmo, *iuxta regulã text. in d. l. semper in stipulationibus 34. ff. de regulis iuris*, ibi: *Quid ergo, si neque regionis mos appareat, quia varius fuit? ad id quod minimum est, redigenda summa est*, porque aunque el que alega pobreça la deue prouar, *Mascardus de probation. dict. concl. 1159. num. 5.* procede esto quando trata de lucro captãdo por via de accion, pero no quando trata de damno vitãdo por via de excepcion, como lo tiene el mismo *Mascar. d. concl. 1150. n. 5. & n. 7.* Y assi t̃edo la pretẽsiõ de la villa de Potosi solamẽte encaminada a su defensa, y q̃ no se cobrẽ de los beneficiadores de minas los derechos q̃ no deuẽ, sino q̃ se executẽ las leyes Reales q̃ sobre esto hablã, parece

rece q̃ es llana su justicia, *ita tenet in terminis Barbac. dis.* 15. *num.* 5 *in fin. versic. Facit quod voluit, lib.* 1. *quem refert & sequitur Tuschus tomo* 6. *pract. concl. lit. Q. concl.* 17. *nu.* 33. *cuius verba sunt, Qualitas, quæ facit actum licitum, vel illicum, antequam probetur liquidò, non potest declarari actus licitus ex qualitate illa, quæ non sit liquidò probata.* Y para mas justificacion se podra hazer merced a la dicha villa de Potosi, de que quinte al diezmo, si constare que los metales que se sacan, comunmente no rinden a doze onças de plata por quintal, remitiendo esta prouança y aueriguacion a quien pareciere conueniente: porque las leyes Reales hablan con toda claridad, y solo falta esta diligencia para que se execute con justificacion lo dispuesto en ellas, *iuxta textum in l. duo sunt Titij, ff. de testamentaria tutela*, ibi: *Non ius deficit, sed probatio.*

Confirmase lo segundo, con que el Rey don Felipe Segundo nuestro señor, hizo donacion de las minas a los q̃ las labrasien, para que las huuiessen como suyas propias, en possessio y propiedad, con que durante el tiempo que las labrauan, auian de pagar a su Magestad la decima parte de los metales que beneficiassen, en plata, y no en metal, si los metales no rindiessen a doze onças de plata por cada quintal de metal; y que si rindiessen las dichas doze onças, o mas, le auian de pagar el quinto, sin sacar costas: *vt constat ex d. l.* 9. *titulo* 13. *lib.* 6. *Recop. in primo quaterno, & d. l.* 10. *in nouo quaterno.* Y siendo assi, que los açogueros de Potosi en las minas que descubrieron han cũplido por su parte con la obligacion que les incumbe de labrarlas, y auenturar y gastar sus haziendas, es justo que su Magestad cũpla tambien por su parte lo que tiene prometido, no lleuandoles mas derechos de los que se cõtienen en las dichas leyes Recopiladas, *iuxta regulam textus in l. quoniam* 5. *cum legibus seq. C. de rerum permutatione, & l. naturalis* 5. *in princ. cum §§. seq. ff. de præscriptis verbis.* Porque aunque los Reyes, segun la opinion de algunos, no esten subordinados al rigor de las leyes, vi coacti-

na, *l. Princeps* 31. *ff. de legibus*, es cosa llana que estan obligados a cumplir lo que prometen, por derecho natural y diuino, saltim vi directiua: *vt plurimos referẽs tradit Mor la in emporio iuris*, 1. *parte*, *titulo* 1. *quæst.* 1. *num.* 9 *cum seq.* & *facit textus in cap. iustum* 9. *dist. l. digna vox*, *C. de legibus*, *l. ex imperfecto*, *C. de testamentis*, *l. cùm hæredes*, *C. qui testamenta facere possunt*, *l. ex imperfecto* 23. *ff. de leg.* 3. § *ex imperfecto*, *inst. quibus mod. testam. infirm.* y assi dixo Ausonio *in Pitaci sententijs*, que viesse bien el que hazia la ley, como la hazia· porque haziẽdola se obligaua tambien a la obseruancia della, *Pareto legi quisquis legem sanxeris*, y Surdo *cons.* 419. *num. fi.* dize, que la palabra del Principe es de tanta eficacia como si la diera debaxo de juramento, ibi: *Fides veri Principis habet vim iuramenti, & idem operatur ac si verum iuramentum tactis corporaliter Scripturis fuisset adhibitum.*

## *FVNDAMENTO SEXTO.*

LO Sexto, es cierto que de tres classes de personas en que dixo Socrates que se diuidia la Republica, *vt refert Soto de iust. & iure lib.* 4. *quæst.* 3. *art.* 1. *versic. Secunda ratio*, conuiene a saber, Soldados, Letrados, y Artifices, no solo deue su Magestad premiar a los que professan armas y letras, sino tambien a los que professan qualquier genero de artificio y negociacion conueniente a la Republica, *l.* 3. *circa. fin. titulo* 10. *part.* 2 premiando a cada gremio segun la calidad del artificio que exerce, y vtilidad que del resulta al seruicio de su Magestad y sus vassallos: *vt constat ex proœmio dicti tituli* 10. & *d. l.* 3. *paulò post principiũ*: porque sin ellos no se puede viuir en la Republica: *vt constat ex d. l.* 3. ibi: *E amar, e amparar deuen otrosi a los menestrales, e a los labradores: porque de sus menesteres, e de sus labranças se ayudan, y se gouiernan los Reyes, e todos los otros de sus Señorios, e ninguno non puede sin ellos viuir, idem probat l.* 1. *d. titulo* 10. *part.* 2. Y siendo assi, que ningunos

gunos artifces ſon mas importantes a ſu Mageſtad que los beneficiadores de minas, *Caſſanæus in Catalogo gloriæ mundi, parte* 11. *conſideratione* 38. es llano que a ningunos vaſſallos deue ſu Mageſtad amparar mas, y hazer tanto bien como a los dichos beneficiadores.

Lo primero, porque al exercicio mas noble ſe le deue dar el primer lugar y prelacion, *Caſſanæus in Catalogo gloriæ mundi, parte* 11. *conſid.* 33. Y es llano que la ocupacion en que ſe exercitan los beneficiadores de minas de plata, es la mas honroſa de quantas ay, y la han exercido, y exercen al preſente perſonas nobles, y de mucha calidad, *Caſſanæus d. parte* 11. *conſid.* 38.

Lo ſegundo, porque el dicho exercicio es mas prouechoſo a la Republica que otro ninguno: porque el labrador ſolamente entiende en que la Republica donde habita eſtè abaſtecida de comidas, y el ſeñor de ganados, que aya muchos ganados, y el mercader, que aya mercaderias con que ſe adorne la ciudad, y viſtan ſus ciudadanos. Pero el oficio de minero encierra en ſi todos quantos oficios y artificios ay, *argumento textus in l.* 1. *ff. de contrab. empt.* porque con ſolo ſacar plata eſtà abundante de comidas, ganados, mercaderias, y quanto es neceſſario, la Republica adonde aſsiſte: porque la plata es Reyna, a quien todos obedecen y rinden parias: *vt habetur Eccleſ.* 10. *Pecuniæ obediunt omnia, & in lib.* 3. *de moribus medicorum dicitur.*

*Rex Regum nummus dominus manet, & dominatur.*
*Et cuncti Reges ſubijciuntur ei.*

Et Horatius lib. 1.

*omnis enim res*
*Virtus, fama, decus, diuina, humanaque pulchris*
*Diuitijs parent, quas qui conſtruxerit, ille*
*Clarus erit, fortis, iuſtis, ſapiens, etiam Rex:*
*Et quidquid volet.*

Et Arbiter in ſuo Epigrammate.

*Qui ſquis habet nummos, ſecura nauiget aura,*
*Fortunamque ſuam temperet arbitrio.*

Et

Et Paulò poſt.

*Multa loquar? quiduis, nummis præſentibus, opta,*
*Eueniet, clauſum poſsidet arca louem.*

Por eſto dixo el Iuriſconſulto Vlpiano, *in l. bonorum 49. ff. de verborum ſignificat.* que eſta palabra, bienes, ſe deriuò de la palabra, beatus, porque la plata haze bienauenturados a los hombres: de ſuerte que no tienen neceſsidad de buſcar lo que hã menester, porque todo ſe les viene a caſa, como lo dixo ſan Ambroſio elegantemente, por eſtas palabras, *lib. 2. offic. cap. 21. Hoc malum iam dudum influxit humanis mentibus, vt pecunia honori ſit, & animi hominum diuitiarum admiratione digni, vt nemo niſi diues honore dignus putetur, nam diues à deo fit, quòd qui diues ſit, quaſi Deus nihil indigere videtur. Quod etiam notauit Caſſinæus in Catalogo gloriæ mundi, parte 12. conſid. 54.* Lo qual ſe vè eſperimentado en Potoſi, que ſiendo tierra tan eſteril, que en mas de treinta leguas al rededor no ſe dà trigo, ni otro ſuſtento alguno, es el lugar mas abundante de comidas, y de todo lo neceſſario para la vida humana de quantos ay en el mundo, y el mas regalado del Piru, *Acoſta lib. 4. hiſt. Ind. cap. 6.*

Lo tercero, porque el trabajo de los mineros es mucho mayor que el que tienen los demas artifices y oficiales, como elegantemente lo deſcriue Plinio *lib. 33. naturalis hiſtoriæ, cap. 4. & Acoſta d lib. 4. cap. 8.* Y lo que ſe vè en Potoſi de ordinario, es, que los dueños de minas las viſitan todos los dias, entrando perſonalmente en ellas mas de ciento y docientos eſtados debaxo de la tierra, cõ gran rieſgo de la vida, aſsi porque ſuelen hundirſe muchas vezes, como porque al ſalir de la mina eſtan expueſtos a paſmos, por los ayres delgados que corren, cogiendolos ſudados, de que ſuelen morir muchos: *vt notat Acoſta d. lib. 4. hiſt. Ind. cap. 6. in principio*, y luego viſitan ſus ingenios, diſponiendo el beneficio de los metales, en que gaſtan todo el dia, deſde que amanece, haſta que anochece: de ſuerte que la aſsiſtencia en ſus caſas es ſolamẽte

de

de parte de noche; y siendo derecho llano, que al que traba ja mas se le deue mayor premio, *l. vnicuique 7. C. de proximis sacrorum scriniorum, lib. 12. & tradit Var. in ser.* his verbis: *Hæc est magnarum ratio virtutum, vt quanto plus homo laborat, tanto plus mercedis acquirat. Et diuus Chrysostomus homilia 31. ad Romanos. Si enim qui plura præstiterit, plus mercedis accepturi non essent, multi redderentur segniores.* Es conforme a razon que al gremio de los açogueros de Potosi se les haga mas gracia y merced que a otro ningũ gremio de los que trabajan en los Reynos y Señorios de su Magestad, y que no aya mas dilacion en la suplica que tienen hecha tantos tiempos ha, de que se les conceda, que quinten al diezmo, como lo dixo elegantemente Casiodoro, *lib. 1. Differri non debent merita fidelium, vt ad studium bonorum actuum prouocentur vota cunctorum. Demus igitur quæ sunt iusta laboribus, vt proiectu priorum inuitemus corda sequentium, quoniam sicut æquum est desidiosis laborantium præmia denegare: ita conuenit exultantibus, id est, operantibus remunerationis optata concedere*: porque son tan deuidas las mercedes de los Principes a los que trabajan, que mientras no las configuen, puedẽ quexarse que estan oluidados y preteridos en la mente de su Principe, *Casiodorus d. lib. 1. Benè moderatrix omnium rerum antiquitas considerauit, vt laboris sui pretia recipiant, qui publicis vtilitatibus obsecundant: ne quis haberet tuo præteritus, qui probabili fuerat actione laudandus*, como lo hazen los hijos que no son instituidos por sus padres, los quales configuen su intento solo con quexarse que fueron oluidados en la mente dellos, §. *posthumi, versic. Sed fœminini quidem sexus, inst. de exhæredatione liberorum, l. sicut certi 9. cum l. seq. C. de testam. militis.*

Lo quarto, es cierto que los vassallos que contribuyen mas plata se tienen por de mayor importancia, y mas necessarios al Reyno: *vt docet Dionys. Nisseus orat. 35. fol. 215. Quemadmodum ea iumenta fortissima videntur, quæ*

*plurimum trahunt: ita & ciuitates, verisimile est, optimas esse quæ plurimum argenti soluunt*: porque la plata es la mas fuerte muralla en la guerra, y el mayor socorro y descanso en tiempo de paz: *vt tradit Paulus Iouius lib. 13. Pecuniæ bellorum nerui pacisque subsidia. Et Nicetas in Manuali Comnen. lib. 1. Rerum vires neruusque pecunia est.* Y assi dezia el Emperador Iulio Cesar, que la Monarquia y poderio de los Principes se conseruaua y aumentaua con dos cosas, conuiene a saber, plata, y soldados: *Vt refert Xiphilinus in Cæsar*, his verbis: *Iulius Cæsar potentiam duabus rebus, pecunia scilicèt, & militibus parari, conseruari, atque augeri, easque se mutuo consequi dicere solebat*: y Paulo Iouio *lib.* 13. dize, que mas facilmente se vencen los enemigos con oro y plata, que con armas y fuerças: *Multò commodiùs, atque faciliùs auro arcentur hostes quàm ferro, & viribus. Idem dicit Cornelius Tacitus lib. 2. hist.* his verbis. *Pecunia inter ciuiles discordias ferro validior*: porque la plata es sangre y alma de los hombres, y el que carece della se cuenta entre los muertos, como dezia el Emperador Timoteo, *vt refert Bruss. lib. 5. cap. 10. Timotheus pecunias, sanguinem, animamque mortalibus esse dicebat; quibus qui careat, mortuus inter viuos viuit.* Y assi, por esforçado y valiente que sea vn Monarca, si le falta plata en la guerra, no es posible que obre, porque es cuerpo sin alma. *Paulus Iouius dict. lib.* 13. *Nemo virtute, vel fortuna maximus Imperator res præclaras benè gesserit, si pecuniæ propria bellorum instrumenta defecerint. Et Thucyd lib. 1. In bello non solùm armis, sed etiam pecunia opus est, qua fiant arma inutilia.*

Y siendo assimismo llano, que los vassallos que son de mayor importancia, y mas necessarios al seruicio de su Magestad y su Reyno, deuen ser mas preferidos y priuilegiados que otros: *vt habetur in præmio dicti tituli 10. part. 2. l. 1. titulo 32. part. 7. l. ad bestias 31. & ibi Doctores, ff. de pœnis*, es conforme a razon que lo sean los açogueros de Potosi, pues es cierto que ningunos vassallos

con-

contribuyen tanta plata a ſu Mageſtad como ellos; pues paſſan de mas de ſeiſcientos y ſeſenta mil peſos enſayados los que pagan, ſolamente de quintos, cada año; como conſta de los libros de la caxa Real de la dicha villa de Potoſi; y de la demas plata que ſacan, reſultan cada dia ganancias a ſu Mageſtad, aſsi en los tratos y contratos q̃ ay en la miſma villa, y demas ciudades del Reyno del Piru, y comercio con Seuilla, y demas ciudades de Eſpaña, los quales ceſſaran, ſi los dichos açogueros no ſacaran la plata que corre en el Piru, y la que traen los galeones que van cada año a Portobelo: porque eſta es la ventaja que tiene la plata a las mercaderias y frutos que produze la tierra, que eſtos ſe conſumen y gaſtan con el tiempo, §. *conſtituitur, inſt. de vſ. fructu, l. 1. & per totam titulam. ff. de vſ. fruct. earum rer quæ vſu conſum.* Pero la plata nunca ſe conſume y muere; antes ſe dize que nace cada dia, *iuxta textum in l. 1. §. interdum ff de vſ. fructu acreſcendo*, ibi: *Quotidie conſtituitur, & quotidie legatur*: porque ſiempre eſta dando prouecho, y mientras mas anda de vnas manos en otras, mas alcaualas y derechos adquiere ſu Mageſtad, *Gutierrez de gabellis quæſt. 10. num. 2. & 3.*

De aqui ſe infiere, que ſupueſto que el año de 619 ſe trató de que era conueniente para la conſeruacion de los Reynos y Monarquia de ſu Mageſtad, que los labradores fueſſen aliuiados de los tributos que pagauan, y que ſe les concedieſſen algunos priui'egios mas de los que tenian, para que ſe animaſſen a cultiuar las tierras; como conſta de la conſulta y parecer del Conſejo ſupremo, que pone Nauarrete en el principio de ſus diſcurſos politicos, y q̃ ſe ha hecho lo miſmo con los ſeñores de ganados: y entre los mercaderes eſta eſtablecido, que cada año ſe hagã auaſuaciones en Portobelo de las mercaderias que lleuã, y conforme a las ganancias que tuuieren ſe taſſen los derechos que deuen pagar a ſu Mageſtad, como es notorio; parece que de rigor de juſticia ſe deue hazer, no ſolo eſto, ſino algo mas, cõ los açogueros de la villa de Potoſi: porque

que ſu Mageſtad tiene obligacion de honrarlos, y guardarlos, por ſer tan importantes a ſu Real ſeruicio, como lo notò el ſeñor Rey don Alonſo *in l. 2. titulo 20 part. 2.* el qual dize, que la honra que el Rey deue hazer a ſus vaſſallos conſiſte en ſer liberal, y hazerles merced de lo que huuieren meneſter, aunque ſea de ſu Real patrimonio, *idem probat l. 18. titulo 5. part. 2.* ibi: *Franqueza es dar al que lo ha meneſter, e al que lo merece, ſegun el poder del dador, dando de lo ſuyo, e non tomando de lo ageno, para darlo a otri,* lo qual ſe puede verificar en que los açogues ſe den fiados a los dichos açogueros, y por el coſto que le tienen a ſu Mageſtad puestos en Potoſi, de que ſe tratarà deſpues.

Y en quanto a lo ſegundo, dize el ſeñor Rey don Alonſo *in d. l. 2.* que el Rey no ſolo deue guardar a ſus vaſſallos de los enemigos, ſino tambien de ſi miſmo, no cargandoles mas tributo del que pudieren pagar comodamente, ibi: *Otroſi los deue guardar en tres maneras. La primera, de ſi miſmo, no les faziendo coſa deguiſada, lo q̃ nõ querria q̃ otros le fizieſſen, nin tomando dellos tanto, que deſpues non ſe pudieſſe ayudar dellos, &c.* Y eſto ſe verifica en la pretenſion que tiene la dicha villa de Potoſi de que los açogueros quinten al diezmo, y no al quinto, como ſe paga agora, porque es tributo que no le pueden pagar, como eſtà dicho: y pues a los demas gremios ſe les ha hecho merced, es juſto que tambien ſe haga a los dichos açogueros, pues como eſtà prouado, es el exercicio mas noble de quantos ay en la Republica, y el gremio mas importante a ella, y el que traba;a mas, y es mas neceſſario al ſeruicio de ſu Mageſtad, y conſeruacion y aumento de ſus Reynos y Señorios, lo qual ſe confirma con la deciſion de la ley *fi. C. de metallarijs, lib. 11.* donde dize, que los que eſtan obligados a labrar minas, ſi ſe ausentare, ſean buelros a ellas, aunque eſten ocupados en ſeruicio del Principe: y la razon es, porque no ay exercicio tan importante al Rey, y a ſu Reyno, como la labrança de las minas: *vt ibi tradunt*

Do-

*Doctores, & Cassanæus in Catalogo gloriæ mundi, parte 11.consid.38.* y assi prefiere este seruicio a otro qualquiera que se pretẽda hazer a su Magestad, *Tvschus tomo 5.pract. concl.lit.M.concl.16.& lit.L.concl.458.*

## FVNDAMENTO SEPTIMO.

LO Septimo, es llano que los priuilegios se regulan por las mismas reglas que las vltimas voluntades y contratos, *Salas de legibus, quæst.96.tract.14.disput.12.sect.7. num.25.Tvschus tomo 4.pract.concl.5.lit.G.concl.65.nu. 1.cum seq.* Y assi parece, que supuesto que los açogueros de Potosi no han gozado hasta agora de la gracia que hizo el Rey don Felipe Tercero nuestro señor a los beneficiadores de minas, *in l.10.titulo 13.lib.6.Recop.in nouo quaterno*, de que en diez años pagassen de quinze marcos de plata que beneficiassen, vno, y que en otros diez quintassen al diezmo, deuen gozar agora deste beneficio: porque quando el Rey, o otra persona manda, que de los frutos que rindiere alguna heredad, verbi gratia, este año de treinta y quatro se dè cantidad cierta y determinada a alguna persona, se le deue enterar de los años siguientes, si la heredad no rindio frutos este año que se señalò, o si se dexaron de cobrar por otra qualquiera causa, *textus est elegans in l.Firmio 26.ff.quãdo dies legati cedat, l.legato 17.§. vini Falerni, ff.de annuis legatis, l.ex eo vino 13.ff.de trit. eo, vino, vel oleo legato, l.inter stipulantem 83.§.sacram, versic.Si stipulatus fuero, ff.de verborum obligat.l.si vno 16.alias l.ex conducto 15.§.Papinianus, ff.locati*, lo qual procede, no solo en vida del Principe que cõcedio la gracia, sino tambiẽ despues de su muerte, *cap.si super gratia, de officio de legati in 6.per quem textum ita tenet Sanchez de matrimonio, lib.8.disput.48.num.43.Suarez plurimos referens.de legibus, lib.8.cap.31.n.1.& n.21.Arisminus Tepatus in compendio iuris titulo 55.de priuilegijs, versic. Expirat, in principio*: porque los beneficios de los Princi-

pes no deuen ser frustratorios, sino firmes y permanētes, *cap. decet, & ibi Doctores, de regulis iuris in 6.*

Ni obsta contra esto el transcurso de mas de veinte años que no se ha vsado deste priuilegio: porque aunque los priuilegios se pierden quando no se vsa dellos en largo tiempo, *l. 1. ff. de nundinis, l. 3. titulo 7. part. 5.* o quando se passò el tiempo, por el qual fue concedido, *l. quoties, C. de precibus Imperatori offerendis, per quem textum ita tenent Suarez de legibus, lib. 8. cap. 5. num. 1. Salas de legibus quæst. 96. tract. 14. dispu. 12. sect. 2. num. 13. & disput. 17. sect. 13. num. 60. & Abb. in cap. cùm accessissent, de constitut. num. 6.* procede esto quando las personas, en cuyo fauor se concedio alguna gracia, tuuieron noticia della, *ita tenet in terminis Suarez, d. lib. 8. cap. 34. num. 5.* lo qual deue constar por denunciacion y notificacion que se les hizo, *Salas de legibus, d. quæst. 96. disp 12. sect. 7. num. 25. cum seq. & Suarez d. lib. 8. cap. 25. num. 15. & cap. 38. num. 5.* o por promulgacion de la dicha gracia, si fue mandada poner en el cuerpo del derecho, *Suarez d. lib. 8. cap. 24. num. 3. & Salas de legibus d. quæst. 96. tract. 14. disput. 16. sect. 5. per totam.*

Y esta promulgacion no bastò que se hiziesse en esta Corte de Madrid, sino tambien fue necessario hazerla en Potosi, para que pudiesse perjudicar a los beneficiadores de minas de aquel assiento, el no auer vsado en tan largo tiempo de la gracia que se les cōcedio, *ita tenet Salas plurimos allegans d. quæst. 96. tract. 14. difficul. 12 sect. 2. n. 9.* y por el consiguiente auiendo faltado estos requisitos, porque hasta agora no se ha promulgado en Potosi la dicha *ley 10. titulo 13. lib. 6. Recop.* ni han tenido noticia della los dichos açogueros: porque raras vezes llegan allà estas prematicas. Parece llano que està en terminos de que se execute la dicha gracia, pues es cierto que si se huuiera sabido en Potosi, no la huuieran repudiado los dichos açogueros, auiendo hecho grandes instancias desde el año de 1580. que se les concediesse quintar al diezmo,

*l. cùm*

*l. cùm de indebito, & ibi Doctores, ff. de probat.* y embiado para eſte fin por ſus procuradores generales, en diferentes tiempos, a Sancho de Valençuela, y el Licenciado Iuã de Ibarra, como eſtà dicho.

Y corroboraſe mas eſto con que ſu Mageſtad ha hecho eſpecial merced a la ciudad de Caſtro Virreyna, y al aſsiento del Nueuo Potoſi en el Piru, que quinten al diezmo, ſiẽdo minerales modernos, y deuiendo ſiempre ſer mas premiado el que ha ſeruido y trabajado primero, *l. 1. C. de Conſulibus lib. 12. notat Gonçalez ſuper reg. Cancellariæ, in proœmio, §. 3. num. 23. cum ſeq.* no ay razon porque ſe deniegue a Potoſi lo que ſe ha concedido a otros aſsientos, pues es el primer deſcubrimiento del Piru, y en que conſiſte la perpetuidad de aquel Reyno: porque ſolo el ha permanecido, y todos los demas minerales que ſe deſcubren, dentro de pocos años ſe deſtruyen y acaban, como ſe ha viſto, y ſe vè cada dia por eſperiencia.

## *FVNDAMENTO OCTAVO.*

LO Octauo, es indubitable que las leyes que al principio fueron juſtas, con la mudança del tiempo, y circunſtancias del ſe hazen injuſtas, *Anguianus de legibus lib. 1. controuerſ. 2. num. 4.* porque aunque la ley natural es inmudable, §. *ſed naturalia, inſt. de iure nat. cap. 1. diſt. 5.* porque el autor della es Dios, §. 1 *inſt. eodem titulo, & ibi gloſſa, verbo, natura, Suarez de legibus lib. 2. cap. 6. num. 2. & cap. 7. num. 1.* que pudo con ſu eterna ſabiduria conmenſurarla, de ſuerte que ſiendo las coſas del mundo tan variables, fueſſe juſtiſsima en todos tiempos, como quiẽ los tiene preſentes, *Soto de iuſtitia & iure lib. 1. quæſt. 7. art. 1. in reſponſione ad primum*, y porque es tan adequada a nueſtra naturaleza, que mientras no la alterare y mudare el miſmo Dios, fuera coſa injuſta alterar eſta ley, *Suarez de legibus lib. 2. cap. 13. num. 2. cum ſeq.* Pero las leyes humanas que hazen los Reyes, es impoſsible hazer-

las

las tan adequadas, que puedan ser inmudables; *Diuus Thomas 2. 2. quæst. 120. art. 1. in responsione ad primum.* Lo vno, porque el entendimiento humano no puede cõprehender las cosas futuras, *l. neque leges 10. l. non possunt 12. ff. de legibus, & habetur 1. Actuũ Apost. Non est vestrũ nosse tempora, quæ Pater posuit in sua potestate, & notat Mich. Glyc. Annal. parte 1. Futurorũ notitia cũ agnitione cordium soli Deo peculiaris est. Et Dionysius Haticarnasseus lib. 8. Nulli mortalium certam futurorum scientiam dij dederunt, & lib. 9. Non ita facilè de rebus futuris, quæ nã illæ futuræ sint, vt de præteritis iudicari potest: sed illas quidem sensibus, & cladibus percipimus, has verò diuinationibus, & coniecturis, in quibus inest fallaciæ plurimum.* Y assi no es posible que se puedan ajustar las leyes humanas con toda equidad a los casos futuros, *Soto de iust. & iure lib. 1. quæst. 7. art. 1. in responsione ad primum.*

Lo otro, porque las leyes humanas se hazen conforme los casos que suceden en la Republica, *l. iura 3. cum legibus seq. ff. de legibus*, los quales estan siempre sujetos a mudança, *vt notat Virgilius 3. Geor.*

*Optima quæque dies miseris mortalibus æui*
*Prima fugit, subeunt morbi, tristisque senectus,*
*Et labor, & duræ rapit inclementia mortis.*

Et Ouidius de Ponto lib. 4. eleg. 3.

*Omnia sunt hominum tenui pendentia filo,*
*Et subito casu, quæ valuere, ruunt.*

Et Seneca epist. 106. *Meliora præteruolant, deteriora succedunt:* & Eurip. in Hipp.

*Ipsa dies quandoque parens, quandoque nouerca.*

*Idem probat textus in auth. de non alienandis, §. vt autem,* ibi: *Quid enim erit stabile inter homines, & ita immobile, vt nullam patiatur mutationem? cùm omnis noster status sub perpetuo motu consistat.* Y assi, quando la ley que al principio fue justa, se viene a hazer injusta con el transcurso del tiempo, tiene obligacion de corregirla el Principe, *cap. non debet, de consanguinitate, & affinitate, l. 11. titulo 1.*

*part.*

*part. 1. ibi: E non deue auer verguença en mudar, e emendar sus leyes, quando entendiere, e le mostraren razon porque lo deua fazer: ca gran derecho es, que el que a los otros ha de enderezar, e emendar quãdo erraren, q̃ lo sepa hazer assimismo. Per quæ iura ita tenet Anguianus d. lib. 1. cõtrouers. 2. n. 4. Bonacina in summa tom. 2. tract. de legibus, disput. 1. quæst. 1. puncto vlt. §. 2. propositione 1. n. 1. & Suarez omnino videndus, de legibus, lib. 6. cap. 8. num. 1.*

Y no porque se corrija vna ley, se puede dezir que es variable el derecho con que nos regimos: porque la correccion y mudança de leyes solamente se endereza a que no desfallezcan aquellos tres principios ciertos, e inmudables, en que estriua nuestra ciencia legal, que son viuir honestamente, no ofender a nadie, y dar a cada vno lo que es suyo, *l. iustitia 10. §. iuris præcepta, ff. de iust. & iure, §. iuris præcepta, inst. eodem titulo*: y por esta razon es cierto que ninguna cosa prueua tan eficazmente que el derecho es ciencia que tiene ciertos y verdaderos principios, como ver que las leyes que con la mudança del tiempo se hazen injustas, pierden luego la fuerça de leyes, y tiene obligacion el Principe de corregirlas: *Vt optimè notat Velez de Gueuara in l. 1. ff. de iust. & iure, lib. 4. num. 35. Berengarius in l. naturalit. r. §. nihil commune ff. de acquir. posses. præfatione 5. num. 20. Poncinibius in tract. de lamijs, num. 36. Cassanæus in Catalogo gloriæ mundi consid. 18. circa fi.* De aqui se infiere, que supuesto que las labores del cerro de Potosi han venido a estado, que el tributo del quinto que se introduxo a los principios que se descubrio el dicho cerro, se han mudado del todo por la pobreza de los metales, se deue assimismo alterar y corregir el dicho tributo, reduziendolo al diezmo, como se pide, *vt infra tradetur.*

Para cuya inteligencia es necessario hazer distincion de tiempos, y los modos de beneficios que ha auido en los metales, *iuxta regulam textus in cap si peccauerit 19. vers. Ergo 2. quæst. 1.* q̃ con esto se echarà de ver quã justificada

es la pretenſion de la dicha villa de Potoſi: *vt in ſi nili tradit Iuſtinianus Imperator in* §. 1. *verſic. videamus, inſt. de his qui ſunt ſui, vel alieni iuris,* & §. *furtorum, verſic. Nec manifeſtum, inſt. de obligat. quæ ex delict. naſcun.*

## DESCVBRIMIENTO DEL CERRO DE Potoſi y ſu riqueza, y variedad que ha auido en el beneficio de los metales.

QVANDO Ganaron los Eſpañoles la Prouincia de los Charcas, que fue el año de 1538. *vt notat Garcilaſo parte 2. hiſt. Ind. lib. 1. cap. 2.* labrauã los Indios ciertas minas de plata, que eſtan en vn aſsiento que llaman Porco: *vt notat Acoſta lib. 4. hiſt. Ind. cap. 6.* y el modo de beneficiar eſtos metales era por fundicion, la qual hazian en eſta forma. Cogian el metal de plata, y ſi era docil y corriẽte, ponianle ſolo en vnos hornillos que tenian hechos en el miſmo cerro, y dauan fuego, con lo qual ſe derretia la plata, y quedaua la eſcoria a parte; pero los metales que no tenian corriente, los mezclauan cõ otro metal baxo, q̃ caſi del todo era de plomo, al qual llaman, zoroche, *Acoſta d. lib. 4. cap. 5. & cap. 9.* que quiere dezir en lenguaje Indiano, coſa que haze deslizar, o derretir, *Garcilaſo 1. parte hiſt. Ind. lib. 8. cap. 24.* y mezclados eſtos dos metales cõ cuenta y razon, les dauan fuego, y ſe derretia la plata en la forma que arriba: *vt notant Garcilaſo, & Acoſta, vbi ſupra.*

Proſiguieron los Eſpañoles eſte genero de beneficio en el dicho aſsiento de Porco, deſde el dicho año de 1538. haſta el año de 1545. que ſe deſcubrio el cerro Rico de Potoſi: *vt notant Acoſta d. lib. 4. cap. 6. & Garcilaſo d. 1. parte lib. 8. cap. 24.* adonde por ſu riqueza ſe mudaron caſi todos los mineros que aſsiſtian en Porco, y fue en aquellos tiempos tan rico el metal que ſe ſacaua en Potoſi, que de vn quintal de metal ſe ſacaua medio quintal de plata, *Acoſta d. cap. 6. & Garcilaſo 2. parte lib. 3. cap. 2. in princi-*

*pio,*

*pio*, por cuya causa hizieron en el dicho cerro mas de seis mil guayras, esto es hornillos, donde fundian los dichos metales, como lo nota Acosta *d. lib. 4. cap. 9. & Garcilaso 1 parte lib. 8. cap. 25* porque como los Romanos no supieron mas beneficio para los metales de plata que fundirlos con plomo *Vt docet Plinius lib. 33. naturalis historiæ, cap. 6. & Acosta d. lib. 4. cap. 10 & Plaça vniuersal, alias referens, discurso 67* tampoco le alcançaron los Indios, como lo nota Garcilaso *1. parte lib. 5. cap. 7. & 2. parte lib. 8. cap. 25. & Acosta d. lib. 4. cap. 10.* ni los Españoles en el Piru, sino es mucho despues, como abaxo se dirà.

En estos tiempos se quintauan estos metales al quinto, en la forma que oy se cobra, fundandose los Virreyes que gouernauan el Piru en ciertas cedulas de su Magestad, que se auian despachado para la isla Española y Mexico los años de 1504. 1557. 1562. y 1572. que estan en el tercer tomo de cedulas de Indias, desde fol. 357. porque tuuieron por cosa rigurosa executar la ley del Ordenamiento Real, arriba citada; y que los del Piru fuessen de peor condicion que los de Nueua España, y la isla Española, siendo notorio lo poco que costò a los Reyes Catolicos el descubrimiento y cõquista del Piru, *vt notat Garcilaso d. 2. parte lib. 1. cap. 5.* y lo mucho que trabajarõ los descubridores y conquistadores de aquel Reyno: *vt tradit idem Garcilaso d. lib. 1. cap. 15. & lib. 3. cap. 1.* y entonces fue muy grande merced la q̃ se hizo a los mineros de Potosi, porq̃ como nota Acosta *d lib. 4. cap. 9.* los metales en Potosi fueron en muchos años de tanta riqueza, que de vn quintal de metal se sacauan de ordinario quarenta y cincuenta pesos ensayados por fundicion, de suerte que solo el metal rico, que llaman Tacana, era el que se beneficiaua, y los demas metales que eran de quatro o seis pesos ensayados por quintal, los desechauan y desmontauã: porque no se podian beneficiar con fuego, *vt tradit Acosta d. cap. 9.*

Durò este metal rico, que llaman Tacana en Potosi, desde

desde el año de 1545. q̃ se descubrio, hasta el año de 1566. que son veinte y vn años, despues de los quales se vio por esperiencia, y lo mismo al presente, que mientras mas se ahondan las minas en Potosi, es mas pobre el metal que se saca, *Acosta d. lib. 4. cap. 8.* y assi estuuo para perderse Potosi, por la poca Tacana que se sacaua: porque aunque se descubrieron en Guancauelica las minas de açogue el año de 1557. gouernando el Piru el Licenciado Vaca de Castro, por no saber los Indios, ni Españoles de aquel Reyno mas beneficio que el de fundicion, no se aprouecharon del açogue que se auia descubierto, hasta el año de 1571. que gouernando don Francisco de Toledo, vino de Mexico al Piru vn hombre llamado Pedro Fernandez de Velasco, el qual enseñò el beneficio de açogue, *Garcilaso d. 1. parte lib. 8. cap. 25. & Acosta d. lib. 4. cap. 11.* el qual vsaron en esta manera. Molian el metal en vnos ingenios q̃ hizieron a la ribera de vn rio, que se llama Tarapaya, que està dos leguas distante del cerro de Potosi, y despues de molido el metal, lo cernian en vnos cedaços de telas de alambre, y despues de cernido tenian dispuestos caxones en que echarlo, y en cada vno dellos echauan cincuenta quintales de metal, y cinco de sal, y el açogue que era necessario para que esta harina se amassasse, y se incorporasse vna con otra, y luego dauan fuego manso por debaxo, con llama de vnas pajas que dizen Ycho, de que auia gran cantidad en el dicho cerro de Potosi, y cerca del, con lo qual en cinco o seis dias se incorporaua el metal con el açogue, y se lauaua en vnas tinas grãdes y poças de agua, y quedaua en las bateas el açogue y la plata, la qual se esprimia fuertemente en vn lienço, en el qual quedaua la pella de plata, y el açogue se recogia en otras bateas: destas pellas se hazian las piñas a modo de panes de açucar, en vasos de barro, a los quales dauan fuego en vnos hornos que tenian hechos para este efeto, y cõ el fuego exhalaua en humo el açogue que auia quedado en la pella, y quedaua la plata acendrada, la qual se reduzia a barras,

lle-

lleuandola a enſayar y quintar a las caſas Reales, *vt tradit Acoſta d. lib. 4. cap. 12.*

Fue eſte beneficio de açogue muy vtil a los beneficiadores de minas de Potoſi, y el total remedio de aquella villa: porq̃ aunq̃ auia faltado en grã parte el metal Tacana, q̃ ſe beneficiaua por fundicion, como eſtà dicho, y ſe perdia mucho açogue en los otros metales q̃ ſe beneficiauan, no fueron conſiderables eſtas perdidas, por la mucha plata q̃ ſe ſacaua de los metales que eſtauan deſechados, que llamauan deſmontes, los quales eran de mas de quatro y ſeis peſos enſayados por quintal, y no tenian coſta ninguna, mas que tan ſolamente lleuarlos a los ingenios, y beneficiarlos, *vt notat Acoſta dict. lib. 4. cap. 11.* Y aſsi, aunque pretendieron los açogueros de Potoſi, que ſe minoraſſe el tributo del quinto que pagauan, dio orden a los oficiales Reales de la dicha villa de Potoſi, el Virrey don Francisco de Toledo el año de 1574. para que cobraſſen el quinto de los metales, como le cobrauan de antes, como conſta de la inſtruccion quarta de las Ordenanças que hizo para los dichos oficiales Reales.

Eſte modo de beneficio durò deſde el año de 1571. haſta el año de 1582. que ſon onze años, en los quales ſe acabaron de beneficiar todos los deſmõtes antiguos que auia, y como ſe fueron ahondando las minas, los metales que ſe ſacauan eran mas pobres, porque lo mas que rendian era a quatro y cinco peſos por quintal, y como en ſacarlos auia coſta, y eſſa mucho mayor que de antes, por la profundidad de las minas, y era mucho el açogue que ſe perdia, quiſieron buſcar otros minerales donde pudieſſen tener algun aprouechamiento los açogueros que eſtauan en Potoſi, de lo qual ſe dio auiſo al Rey don Felipe Segundo nueſtro ſeñor, quexandoſe del orden que auia dado dõ Francisco de Toledo a los oficiales Reales, en razon de la cobrança del quinto de los metales, y vino por procura-

dor de la dicha villa de Potosi, a esta Corte, Sarelo de Valerçuela.

Y el año de 1584. salio prematica general, que atento a que las minas de que se pagauan derechos a su Magestad, por la costa grande que auia en labrarlas, y lo poco que rendian, estauan para despoblarse, reuocaua su Magestad, y daua por ningunas todas las prematicas y ordenanças que hasta entonces se huuiessen hecho, tocantes a minas descubiertas y por descubrir, *vt constat ex proœmio dictæ pragmaticæ, quæ hodie est l. 9. titulo 13. lib. 6. Recop. in primo quaterno*, ibi: *Y del daño, costa, y perdida que se les ha seguido y sigue, no se ocupan, ni tratan en ellas.* Et ibi: *Reuocamos, anulamos, y damos por ningunas las dichas prematicas y ordenanças que hasta agora se han hecho para lo tocante a las dichas minas y mineros, descubiertos, y por descubrir, y qualesquier leyes de Ordenamiento y Partidas, y otros qualesquier derechos y prematicas, y fueros y costumbres, en quanto fueren contrarios a lo proueido, contenido, y dispuesto en estas dichas leyes y ordenanças, y por ellas, y no por otras algunas, queremos que se labren y beneficiẽ las dichas minas, y se juzguen y determinen todos los pleytos y diferencias que sucedieren.* Y luego en la Ordenança tercera manda su Magestad, que si las minas no acudieren a razon de marco y medio de plata, por quintal de metal, se quinte al diezmo, *vt constat ex d. l. 9.* de suerte que para auerse de cobrar en Potosi el quinto, como agora se cobra, auian de sacar los açogueros de cada cincuenta quintales de metal que echan en vn caxon, vna piña de setenta y cinco marcos de plata, que estimado el marco a razõ de ocho reales por onça, hazen trecientos y sesenta y dos pesos ensayados, de a treze reales y quartillo, y por el cõsiguiente auian de acudir los metales a mas de siete pesos ensayados por quintal.

No se pidio execucion desta prematica en Potosi, assi porque no se tuuo noticia della, como porque aunque la

ley

ley de los metales auia baxado, todavia rendian a doze onças por quintal, y la perdida que tenian los mineros consistia en el mucho açogue que se consumia en el beneficio de los merales, y gasto que auia en beneficiarlos, y como la dicha prematica dize, que se cobren los quintos, sin descontar costas, no se adaptaua a lo que auiã menester los dichos açogueros; y permitio Dios que en este tiempo se inuentasse el beneficio del hierro, el qual mezclado con el açogue y sal, hazia tan buena operacion que no se perdia tanto açogue como antes. Inuentòse assimismo, que en cada caxon se echassen dos o tres quintales de metal negrillo, que se sacauan del dicho cerro, el qual quemandole primero, y disponiẽdole, ayudaua tambien a que la perdida del açogue no fuesse tan grande; con lo qual boluio algo en si la dicha villa de Potosi, y se pudieron continuar las labores del cerro.

Este metal negrillo faltò, porque las minas donde se sacaua dieron en agua los años de 1594. y 1595. que hasta entonces no se auia esperimentado esta calamidad en el cerro de Potosi, antes se tenia por excelencia, que excedia a otros, no solo en su riqueza, sino tambiẽ en que sus minas no dauan en agua, *vt notat Acosta lib. 4. hist. Ind. cap. 7.* y assi no se sacan oy metales negrillos, y si se descubre alguna mina, es tan dura que no se puede labrar. Tambien faltò el metal Tacana, de suerte q̃ de todo punto cessò el beneficio de fundicion, y se derribaron las guayras y hornillos que auia en el cerro. Faltò assimismo el Ycho que auia en el dicho cerro, y otros circunuezinos, con que se daua fuego a los caxones, para que se incorporasse el açogue con el metal en breue tiempo, de suerte que de cinco o seis dias que auia de dilacion antes en beneficiar estos caxones, se tardauan despues que no huuo Ycho, y se tardan agora mas de veinte y cinco y treinta dias: porque solamente los dexan al sol, y al ayre, para que con el se vayan curando, y todos los dias se tiene costa en amassar, e incorporar el açogue con el metal: con lo qual se vio

muy

muy apretada la villa de Potosi; y se huuiera despoblado, si no fuera que a esta sazon se inuentò, que en los caxones de metal se echasse cobre, demas de la sal, hierro, y açogue que de antes se echaua, con lo qual se mejorò el beneficio de los metales, y se pudo proseguir en la labor de las minas.

Dispusose assimismo, que atento a que la lleuada de los metales al rio de Tarapaya era muy costosa, y que los metales apenas rendian esta costa, se hiziessen vnas lagunas en vnos cerros altos, que estan circunuezinos al cerro Rico, donde se saca la plata, para que en ellas se recogiesse cantidad de agua de la que llouiesse, para moler los metales que se sacauan, las quales costarõ mas de dos millones y medio de pesos ensayados, y los pagaron los açogueros de Potosi; y en los ingenios que han fundado a las faldas destos cerros han gastado mas de seis millones; y en los premios que han dado a los que inuentaron el beneficio del açogue, y el beneficio del hierro, y el beneficio del metal negrillo, y el beneficio del cobre, han gastado mas de otro millon. De todo lo qual han dado siempre cuenta a su Magestad los dichos açogueros, aduirtiendo, que destos gastos parece que se les deue pagar alguna parte, supuesto que mediante ellos se ha conseruado la dicha villa de Potosi, y se le ha recrecido a su Magestad la conseruacion y aumento de sus quintos Reales, *ex reg. textus in cap. qui sentit, de regulis iuris in 6.*

Y assi mouido con zelo santo el Rey don Felipe Tercero nuestro señor, hizo merced el año de 1607. a todos los beneficiadores de minas, que en diez años no le pagassen derechos de los metales que sacauan, mas que tan solamẽte de quinze vno, y en otros diez años el diezmo, por ricos que fuessen los metales, como consta de la *ley 10. titulo 13. lib. 6. Recop. in nouo quaterno*, de la qual no hã tenido noticia los açogueros de Potosi: porque nunca, o raras vezes la tienen de las prematicas que acà se promulgan. Y confirmase esto, porque el año de 612. embiò la di-

cha

cha villa de Potosi, por su procurador general a esta Corte, al Licenciado Iuan de Ibarra (q̃ despues fue Alcalde de Corte de Mexico) para que suplicasse a su Magestad fuesse seruido hazerle merced de que los metales que se sacauan en el cerro se quintassen al diezmo. Y si tuuieran noticia los dichos açogueros de la dicha ley y prematica, es cierto no huuieran embiado por su procurador al dicho Iuan de Ibarra, sino pedido execucion en el Piru de la merced que su Magestad auia hecho a sus vassallos, *quia frustra impetratur à Principe, quod ab ipso generaliter fuit cõcessum, l. frustra 7. C. de re militari, lib. 12. per quem textum ita tenet Albericus in suo dictionario, verbo, frustra, & etiam quia frustra quis petit quod intus habet, §. si res aliena, inst. de legatis, per quem textum ita tenet Stephanus Gratian. tom. 4. disceptat. forens. cap. 731. num. 21.*

El dia de oy ha llegado a terminos la pobreza de los metales de Potosi, que no rinden siete onças de plata por quintal de metal. Y es de aduertir, que fuera de la costa que tienen, de que se ha hecho mencion, montan mas de cien mil pesos ensayados los que paga cada año vn açoguero que tiene mediana labor en el cerro, en salarios de Mayordomos, y pagas de Indios. Y aunque en esto vltimo que escriuo no cito autoridad ninguna, es, porque despues de Garcilaso, y el Padre Acosta no ha auido quien aya hecho especial tratado de las materias del cerro de Potosi; y la relacion que aqui se haze la he visto y esperimentado, y se prouarà bastantemente, no solo en el Pirù; pero en esta Corte, con muchas personas que han estado en Potosi, y tratado en minas.

## *EPILOGO DEL OCTAVO y vltimo fundamento.*

DE Lo qual se infiere, que si quando cada quintal de metal rẽdia medio quintal de plata, o por lo menos treinta o quarenta marcos, tuuieron por tributo adequado los

Reyes Catolicos de Eſpaña, y los Virreyes que al principio gouernaron el Piru, que ſe pagaſſe el quinto, como eſtà dicho, parece, que no piden mucho los açogueros de Potoſi, en que ſe les conceda quinten al diezmo agora, pues vn quintal de metal apenas rinde ſiete onças de plata, y ſon los gaſtos mucho mayores que de antes, por la profundidad de las minas, y el cobre y hierro que ſe ha acrecentado en el beneficio de los metales. Y es llano en derecho, que quando las haziendas de los vaſſallos ſe minoran, deuen tambien los Principes minorar el tributo que ſobre ellas eſtaua impueſto, *ita tenet Molina de iuſt. & iure, tom. 3. parte 1. tract. 2. diſp. 667. num. 8. Ledeſma in ſumma 2. parte tract. 7. cap. 2. pag. 188. verſic. La quinta condicion es, Salon de iuſt. & iure tomo 2. tract. de vectigalibus, art. 3. controuerſ. 6. verſic. Secunda propoſitio, cuius verba ſunt, Iniquum eſt, & tyrannicum, ſi populus immoderatis vectigalibus grauetur, & in pauperiem redigatur: nã cùm vectigalia in populi vtilitatem imponantur, quod pro populi vtilitate inſtitutum eſt, non debet contra populi vtilitatem militare. Optimum ſiquidem eſt aqua fontis vti, non tamen fontem ipſum exhaurire, & venas illius exſiccare: optimum vt paſtor de lacte gregis ſui comedat, iniquum tamen illum excoriare: ita neque poteſt Princeps immoderata tributa è ſubditis colligere, cùm non ſit dominus bonorum ipſorum, ſed illis tantùm vti poteſt & debet ad ipſorum amet ſubditorum vtilitatem.*

Lo qual ſe confirma, porque los arrendadores de haziendas, quando ay eſterilidad no deuen ſer compelidos a pagar el arrendamiento por entero, *cap. propter ſterilitatem 3. de locato* cuius verba ſunt. *Propter ſterilitatem adficientes magno incommodo conductores, vitio rei, ſine culpa coloni, ſeu caſu fortuito contingentem colonis Eccleſiæ tuæ pro rata penſionis remiſsio eſt facienda. Idem probat l. ſi ex conducto 15. §. ſi vis, l. ſi merces 25. §. vis maior, ff. locati, l. licèt, C. eodem titulo, l. 22. titulo 8. p. 5.* Y lo miſmo procede en tributos y alcaualas q̃ ſe pagan a ſu Mageſtad, *l. ſi vno,*

*aliàs*

*aliàs, l. ex conducto 15. §. Papinianus, ff. locati*, ibi: *Hoc ide, & in vectigalis damno respondit. Idem probat l. forma 4. §. illam æquitatem, ff. de censibus, l. 2. C. de alluuionibus, per quæ iura ita tenet Lara de anniuersarijs, & capellanijs lib. 1. cap. 15. num. 1.* ibi: *Subueniendumque est his, qui deplorant diminutum esse patrimonium, vt tributum, quod eis impositum erat, diminutionem proportionabiliter recipiat, deficientia enim facultatum inducit causam diminutionis onerum, idem tenet Tuschus tom. 5. pract. concl. lit. O. conclus. 143. num. 9. Boerius decisione 249. num. 4. Peregrinus plures refens de iure Fisci, lib. 6. titulo 5. num. 41. Zeuallos in speculo commun. opin. contra communes, quæst. 57. num. 9. in fi.* porque es cosa rigurosa que vn açoguero aya puesto su trabajo, y gastado quatro mil pesos en cantidad de metales que ha sacado del cerro, y que no sacando dellos los dos mil, como cada dia sucede en Potosi, no le baste perder su trabajo y su hazienda, sino que tambien aya de pagar a su Magestad el quinto de los dos mil pesos que rindieron los metales que beneficiò, como lo notò Saluiano *lib. 4. de gubernatione Dei*, ibi: *Nam illud quale? quàm non ferendum? & quod non dicam pati humanæ mentes, sed audire vix possunt; quòd plerique pauperculorum, ac miserorum, cùm rem amiserint, amissarum tamen rerum tributa petuntur: cùm possessio ab his recesserit, capitatio non recedit, proprietatibus carent, & vectigalibus obruuntur.* Y assi dixo el señor Rey don Alonso *in d. l. 22. titulo 8. p. 5.* Ca guisada cosa es q̃ como el pierde la simiẽte, y su trabajo, que pierda el señor la renta que ha de auer. *Idem probat textus in d. l. ex conducto, §. si vis, ff. locati*, ibi: *Ne supra damnum seminis amissi mercedes agri præstare cogatur.*

Y en materia de minas viene muy a proposito lo que se contiene en vna cedula que despacharon los señores Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel el año de 504. que està en el tercer tomo de las cedulas de Indias, pag 357. donde se dize, que aunque por capitulacion y concierto de los que descubrieron la isla Española, estaua

assen-

aſſentado, que de la plata y oro que ſacaſſen auian de dar a ſus Mageſtades la mitad, y aſsi les pertenecia de rigor de juſticia; pero porque auian ſido informados, que en la ſaca de la plata y oro tenian los dichos deſcubridores, y vezinos de la isla Eſpañola mucho trabajo y coſta, les haziã merced de que no pagaſſen mas que el quinto, ibi: *Por quanto en el aſsiento que por nueſtro mandado ſe tomò con Luis de Arriaga, y las otras perſonas que fueron a poblar la isla Eſpañola, que es en las Indias del mar Oceano, entre otras coſas fue aſſentado, que de todo el oro que cogieſſen, o ſacaſſen en la dicha isla Eſpañola, nos dieſſen la mitad, &c.* Et ibi: *E agora nos ſomos informados, que a cauſa en el coger y ſacar del dicho oro, y otros metales, ay mucho trabajo, y ſe recrece mucha coſta, ſegun la calidad de la tierra, y que ſi quieſſen de dar la mitad, o el tercio del dicho oro, ſegun por nos eſtà mandado, recibirian mucho daño y detrimento, y ceſſaria la negociacion dello: por ſu parte nos fue ſuplicado, y pedido por merced, cerca dello mandaſſemos proueer de manera que ellos ouuieſſen algun prouecho e intereſſe en el ſacar del dicho oro, e ſe pudieſſen ſuſtentar en las dichas iſlas, o como la nueſtra merced fueſſe. Y nos acatando el mucho trabajo y coſta que en coger y ſacar el dicho oro ſe les recrece, y porque nueſtra merced y voluntad es, que las perſonas que en ello entendieren ſean aprouechadas: Mandamos, que deſde el dia que eſta nueſtra carta fuere notificada en la dicha isla Eſpañola, nos ayan de pagar la quinta parte de todo el dicho oro y plata, &c.*

Y aſsi parece, que aunque en el Piru ſe entablò a los principios, que ſe pagaſſe el quinto de los metales, como agora ſe paga, ſe deue reduzir al diezmo, ſupueſto que las minas han venido a tanta pobreza, que por mucho que trabajen los açogueros de Potoſi, no ſolo no quedã aprouechados, ni pueden ſuſtentarſe con ſu trabajo; pero ni ſacan la coſta de lo que gaſtan en la ſaca y beneficio de los metales. Y eſto ſe corrobora mas con que la taſſa deſte tributo no ſe entablò en el Piru por capitulacion de los con-

quiſ-

quilatadores, ni consentimiento de aquel Reyno, lo qual parece era necessario, conforme a lo dispuesto *in l. 1. titulo 7. lib. 6. Recop. Qui valet argumentum de toto quoad partem sine quotam, l. quæ de tota, & ibi Doctores, ff. de reiuendicatione, & notat Augustinus Barbosa plures allegans in locis communibus loco 114. à toto num. 1.*

## DIFICVLTADES Y ARGVMENTOS *que se proponen contra la villa de Potosi y sus açogueros.*

## DIFICVLTAD PRIMERA, *y lo que se responde a ella.*

NI Obsta contra esto la *ley 2. titulo 9. lib. 8. Recop.* en que se decide, que los arrendadores de rentas Reales no pueden descontar parte ninguna de las dichas rentas, por esterilidad, ni otro caso fortuito que les suceda: porque se responde, que esta ley habla en arrendadores de tributos; pero no en los mismos tributarios que los pagan, que es la question que al presente se trata, entre los quales ay muy grande razon de diferencia: porque en el arrendamiento de alcaualas y tributos solo se arrienda el derecho que ay para cobrarlos, *vt notat Girõda de gabellis 2. p. §. 1. num. 48.* en cuyos terminos es derecho assentado que cumple su Magestad con solo verificar que le son ciertas y deuidas las dichas alcaualas y tributos, *l. si nomen 4. l. cũ hæreditatem 7. ff. de hæred. vel actione vendita*, y lo demas corre por cuenta y riesgo del arrendatario, *l. nec emptio 8. verſic. Aliquando, ff. de contrab. empt. l. quòd si in venditione 10. ff. de hæred. vel actione vend. l. si actam retis 12. & ibi Doctores, ff. de actionibus empti, notat Gironda plurimos allegans, d. num. 48. cum pluribus seq.* Pero el que no arrienda derecho, sino es cosa corporal, como es vna casa, o vna heredad, es llano que deue gozar del beneficio del *cap. prop. sterilitatem, de locato*: porque no se compa-

dece que vno pague frutos y arrendamientos de la posses-sion que no los da, *vt constat ex d.l 8. versic. Ca guisada cosas es, titulo 8. p. 5.* lo qual procede con mas razon en los tributos: porque siempre han de ser adequados conforme a los frutos que rinden las possessiones de los vassallos, *vt traditum est.*

Y confirmase la dicha razon de diferencia: porque el arrendador de alcaualas y tributos por su voluntad, y la esperança q̃ tiene de tener ganancia en el arrendamieto que haze, se sujeta a los riesgos y casos fortuitos que pueden suceder, *l. quòd si in venditione 10. in fin. ff. de hæred. vel act. vend.* y el mismo quebranta su libertad, y renuncia los beneficios que el derecho le concede, *vt constat ex d.l.2. titulo 9. lib.8. Recop. & l.4. titul.2. lib.4. Ordinam. quæ hodie est l.4. titulo 2. lib.6. nouæ Recop. de cuius intellectu agit Ioannes Gutierrez de iuram. confirm. 1. parte cap. 16. per totum*, contentandose solo con que el derecho de las alcaualas sea cierto, *vt constat ex d.l si nomen, ff de hæred. vel act. vend.* De suerte que si ay esterilidad, se le puede dezir lo que dize el Iurisconsulto *in l. Imperatores 34. ff. de iure Fisci*, ibi: *Ipse te huic pœnæ subdidisti.* Pero el vassallo no haze obligacion voluntaria de pagar tributo, ni esta expuesto a tener ganancia por pagarle, y assi no puede ser compelido a mas de lo que pudiere dar buenamente, sin recibir daño, *argumento textus in d l. quod si in venditione, in fi. ff. de hæred. vel act. vend* y lo notò elegantemente Libanio por estas palabras, *in oratione Vlysses ad Troianos. O Rex, nos quidem ipsos tibi tradidimus, & summæ rerum præfecimus, vt non damnc à te afficeremur, sed si quisquam alius id tẽtaret, à te prohiberetur. Notant etiam Salon, Ledesma, Azeuedo, & alij relati in primo & vltimo fundamento huius allegationis.*

Vltra de que es doctrina comunmente seguida, que en la compra y arrendamiento de derechos inciertos ha lugar engaño, y que siendo notable, y teniendo tracto sucessiuo, se deue reduzir a precio justo, *ita tenet Ant. de*

Burgos

*Burgos in cap. cùm cauſa, de emptione & venditione, num. 18. & ibi Anchar ranus, & Imola, Tiraq. in lib. de iure mariti, poſt leges connubiales, gloſſa 1. num. 39 Panthaleon de Crema in l. 2. C. de reſcindend. venditione, num. 82. & ibi Pinellus 1. parte cap. 4. num. 16. verſic. Conducunt nimis, & Greg. Lopez in l. 33. titulo 5. p. 5. gloſſa 2.* Y aſsi, auiendo tantos años que dura la pobreza de los metales de Potoſi, y que no ay eſperança que bolueran las minas à la proſperidad que tuuieron en ſus principios, y que la deſigualdad de los tiempos es tan grande, que vn quintal de metal, que antiguamente rendia medio quintal de plata, o por lo menos quarenta y cincuenta peſos enſayados, no rinde oy ocho onças, y ſon muy pocos los metales que rinden ſiete, parece conforme a razon ſe modere el tributo del quinto que pagan los açogueros de Potoſi, y que ſe ajuſte conforme a la pobreza de los metales q̃ ſe ſacan.

## *DIFICVLTAD SEGVNDA y lo que ſe reſponde a ella.*

LA Segunda dificultad que ſe puede oponer, es, que la *ley 9 titulo 13. lib. 6. Recop. del primer quaderno, y la ley 10. del dicho titulo y libro, que eſtà en el ſegundo quaderno,* no hazen mencion del Piru: y aſsi parece que ſo lo ſe deuen obſeruar en Eſpaña, y que en Potoſi ſe deue guardar la ordenança de don Francisco de Toledo, que diſpone, que ſe cobre el quinto de los metales como agora ſe cobra. Porque ſe reſponde. Lo primero, que de la ſuerte que el coraçon no ſolo comunica ſu virtud, y viuifica las partes que le ſon cercanas, ſino tambien las demas partes remotas; Aſsi ſu Mageſtad, que es el coraçon de ſu Monarquia, deue mirar, no ſolo por la conſeruacion y aumento deſtos Reynos de Eſpaña, ſino tambien de los mas remotos que eſtan debaxo de ſu proteccion y amparo, como los del Piru, *l. 5. titulo 1. p. 2.* lo qual dio a entender con otro exemplo marauilloſo el comentador de Plinio *in*

*Pa-*

Panegyric. por eſtas palabras: *Sicut omnibus in hac vita poſitis, ac locatis communis eſt cœli ſpiritus, lux diei, ita clementia maximi Principis ſentiat vota, & facta cunctorum.* Y el Emperador Tito eſcriuio a los Iudios eſtas palabras, como refiere Hegeſippo *lib. 5. cap. 46. Nunquam ita occupatiſſamus, vt abſentes ſimus orbi terrarum. Nam & abſentes adſumus, & longe poſitis propiùs aſsiſtimus. Vtque anima in corpore omnia membra viuificat ſua, ſic Romana providentia omnibus Imperij partibus adeſt, & totum orbẽ Romanum tanquam præſens gubernat, nam ſi ſingulis animis illa vis diuina regendi corporis virtutem dedit; quantò magis Romano vigori, quo quaſi vnum totius Imperij noſtri corpus animatur, tuendi eius vitalem quandam ſalutiarem ſubminiſtrauit?*

Y aſsi no es de preſumir que Reyes tan Catolicos y Chriſtianos, como lo fueron los ſeñores Reyes don Felipe Segundo, y don Felipe Tercero, ſe apiadaſſen ſolo de los beneficiadores de minas que tenian preſentes en eſtos Reynos de Eſpaña, y que ſu clemencia no llegaſſe al Piru, ni alcançaſſe a los açogueros de Potoſi, porque demas que no ay coſa tan reprouada en los Principes y ſuperiores como la acceptacion de perſonas, y que fauorezcã mas a vnos ſubditos que a otros: *vt habetur Deuteronomij 1. cap. 17. Nulla erit diſtantia perſonarum: ita paruum audietis vt magnũ, & refertur in cap. ſummopere 70. in ordine 11. quæſt. 3. & notat diuus Auguſtinus tract. 30. in Ioannem. Quis eſt qui non iudicat perſonaliter? qui diligit æqualiter. Dilectio æqualis facit non acceptari perſonas: nam cũ homines diuerſo modo pro ſuis gradibus honoramus, tunc timendum eſt, ne perſonas accipiamus. Et diuus Paulus ad Romanos 10. cap. 12. Non eſt diſtinctio Iudæi, & Græci: nã idem Dominus omnium, diues in omnes qui inuocant illum. Et diuus Iacobus 2. cap. 1. Fratres mei, nolite in perſonarum acceptione habere fidem Domini noſtri Ieſu Chriſti glorioſi. Etenim ſi introierit in cœtum veſtrum vir annulum aureũ habens in veſte ſplendida, introierit autem & pauper in ſordido*

*ſordido habitu, & attendatis in eum, qui indutus eſt veſte præclara, & dixeritis ei, Tu ſede hic bene: pauperi autem dicatis, Tu ſta illic, aut ſede ſub ſcabello pedum meorum; nõne iudicatis apud vosmet ipſos, & facti eſtis iudices cogitationum iniquarum? Si tamen legem perficitis Regalem ſecundum ſcripturas: Diliges proximum tuum ſicut te ipſum, bene facitis: ſi autem perſonam accipitis, peccatum operamini, redarguti à lege quaſi trãſgreſſores.* No ay coſa porque los açogueros de Potoſi, y los que eſtan en el Piru, no deuan ocupar el miſmo lugar que los de acà, pues eſtando tan lexos de ſu Rey y ſeñor, le reſpetan y reuerencian como ſi le tuuieran preſente, *iuxta illud Procopij in typis epiſtolicis. Quamquam locorum interuallo ſim à te ſeiunctus, tamẽ hoc damno corpus dumtaxat afficitur. Nam fieri non poteſt, vt vnquam tui memoria ex animo meo diuellatur. Et Batillius Poeta, emblema 80.*

*Sic alijs longè quamuis regionibus abſum,*
*Non tamen vlla tui capiunt me oblivia nunquam.*

Cõn vn amor y fidelidad tan grande como ſignificò Auſonio a vn amigo ſuyo auſente, llamado Galla. *Epig. 103.*

*Separor vnus ego, ſed partem ſumo minorem*
*Ipſe mei; tecum pars mea maior abit.*

Y aſsi ſupueſto que auſentes deſean ocuparſe los açogueros de Potoſi en el ſeruicio de ſu Mageſtad, y aumento de ſu Real hazienda, es cierto que ſu amor es grande, como lo dixo Procopio *epiſt. 41. Bonos amicos abſentes magis probare fortuna ſolet, iudicium enim beneuolentiæ non ab eo pendet, ſi præſentem colat; ſin quis loco diſiunctus in vnũ diligentia concedat, & animo coniungatur; hic eſt ille, qui legem amicitiæ ſanctam habere, ac ſeruare nouit.* Y aſsi ſon dignos de que ſu Mageſtad les haga merced, y no les niegue lo que piden: *vt docet idem Procopius in typis epiſtolicis. Cùm autem mihi conſcius ſim, me ſyncero erga te animo affectum eſſe, ſemperque tuis commodis ſeruire paratum, eãdem arbitratus ſum te de me ſententiam habere, neque quidquam denegaturum.*

## PLATA QVE SE HA SACADO DEL cerro de Potosi, y quintos que se han pagado a su Magestad.

A Esto se llega, que solos ciento y cincuenta açogueros, que son los que benefician las minas de Potosi, y son señores de Ingenios, han dado a su Magestad de quintos, despues q̃ se descubrio el cerro, mas de ciento y setenta y nueue millones de pesos ensayados, en la forma siguiente.

Desde el año de 1545. que se descubrio el dicho cerro de Potosi, hasta el año de 1564. que son diez y ocho años, setenta y seis millones, *vt notat Acosta lib. 4. hist. Ind. cap. 7. pag 212.* 76. millones.

Desde el año de 1564. hasta el año de 1585. que son veinte y vn años, treinta y cinco millones, *vt notat idem Acosta dict. cap. 7. pag. 213.* 35. millones.

Desde el año de 1585. hasta fin del año de 624. que son treinta y nueue años, cincuenta y dos millones, como consta de vna carta que escriuieron los oficiales Reales de la villa de Potosi al Marques de Guadalcaçar, Virrey del Piru, su fecha de primero de Setiembre de 625. 52. millones.

Desde el año de 624. hasta fin del año de 633. que son nueue años, seis millones, que sale a menos de seiscientos y ochenta mil pesos ensayados, que es lo que dizen los dichos oficiales Reales por la dicha carta, que se cobran de quintos cada año, sin que se aya mejorado ningun año desde el de 600. hasta agora. 6. millones.

De suerte, que conforme a la cuenta de los libros de la caxa Real de Potosi, hã 169. millones.

dado de quintos en ochenta y siete años los açogueros

de

de aquel Cerro a ſu Mageſtad ciento y ſeſenta y nueue millones de peſos enſayados de plata, de á treze reales y quartillo, que hazen en la grueſſa de lo que ſe ha ſacado, conforme a eſta cuenta, ochocientos y quarenta y cinco millones de peſos enſayados, con que no ſolo ſe ha aumentado el Real patrimonio de ſu Mageſtad, ſino tambien el comercio deſtos Reynos de Eſpaña, por auerſe traido a ellos toda la plata que ſe ha ſacado en el Piru, como es notorio.

De aqui ſe infiere, que ſi los vaſſallos que dan mas plata deuen ſer mas fauorecidos, *vt tradit Dionyſius Nicæus oratione* 35. no pienſo que ſe podra leer en hiſtoria ninguna, que ha auido vaſſallos que ayan dado tanta plata a ſu Rey, y enriquezido ſus Reynos y ſeñorios, como los açogueros de Potoſi. Y aſsi es cierto que los ſeñores Reyes don Felipe Segundo, y don Felipe Tercero no los quiſieron excluir en la dicha ley 9. y 10. arriba referidas, antes ſi ſe les huuiera hecho conſulta ſobre eſto, es cierto que dixeran ſus Mageſtades, que los primeros a quienes hazian merced era a los dichos açogueros de Potoſi, *argumento textus in d. l. ſi mater* 3. *verſic. Quare, C. de inofficioſo teſtamento, melior textus in l. ſi quis ita* 16. §. *ſi quis liberis, ff. de teſtam. tutela*, como a mineros mas importantes a ſu Corona Real, *vt in ſimili caſu dixit Valentinianus Imperator in l. 1. C. de Conſulibus, lib.* 12. ibi: *Quis enim in vno eodemque genere dignitatis prior eſſe debuerat, niſi qui prius meruit dignitatem? l. vnicuique* 7. *C. de proximis ſacrorum ſcriniorum, lib.* 12. Y aſsi es cierto que deuen gozar los dichos açogueros de Potoſi del beneficio cõcedido en las dichas leyes nueue y diez arriba citadas, como ſi expreſſamente fueran mencionados en ellas: porque el argumento á veriſimili ſe tiene por concluyente en derecho, *vt pluribus comprobat, & exornat doctiſsimus don Iuan del Caſtillo lib.* 5. *controuerſ. iuris, part.* 2. *cap.* 63. *per totum, & præcipuè n.* 11. *& 12. vbi ait, quòd qui habet veriſimile pro ſe, dicitur habere caſum legis, & allegare textũ, & rationẽ naturalẽ.*

Con-

Confirmase lo segundo, porq̃ siendo los minerales de plata que ay en España los mas ricos del mundo, *vt notat Plinius lib. 33. naturalis historiæ, cap.* 6. aunque entre el cerro de Potosi, como lo afirman los que van destos Reynos de España al Piru, y que las costas que acá se pueden tener en labrar las minas no son tan grandes como las de Potosi, por la carestia grande de aquel lugar, es cierto que los señores Reyes don Felipe Segundo, y don Felipe Tercero no auian de releuar a los mineros de España del tributo que pagan, y dexar cargados a los de Potosi cõ mayor tributo, para enriquecer estos Reynos, *vt optimè tradit Soto de iustitia & iure, lib. 1. quæst. 1. art. 2. versic. At vero Regna, & Salas de legibus, quæst. 90. tract. 14. disput. 1. sect. 8. num. 49. pag. 20.* porque en qualquier estado de personas se deue siempre fauorecer al mas necesitado, *ita tenet diuus Thomas 2. 2. quæst. 32. art. 3. Valdes plures referens in tract. de eleemosyna 3. part. pag. 76. num. 2. & glossa in cap. si qui filij, verbo, fideles 30. dist.* ibi: *Nisi alter magis indigeat.* Y assi vemos que en tiempo de los Romanos los mineros que labrauan minas en la Prouincia de Illyrico, por ser mas ricas, y de menos costa, pagauan mas derechos que los q̃ las labrauan en la diocesis de Ponto, *ita constat ex textu in l. 1. iuncta, l. per annos 5. & ibi Cuiacius, C. de metallarijs, lib. 11.* en las quales leyes parece que se prueua manifiestamente, que el tributo del quinto de los metales no se pagaua en pasta de plata, sino en los mismos metales, *Quidquid dixerint Barbosi, & alij relati in 3. fundamento huius allegationis*: porque en la dicha *ley 1. C. de metallarijs, lib. 11.* se dize, q̃ los derechos de los metales de oro y plata, q̃ se sacauã en las minas, se pagauã en balluca, esto es en la misma especie, como se sacaua de la mina: porq̃ esto significa la palabra, *balluca, vt notãt Alciatus, & Cuiacius in d. l. 1. Calumnus in lexicon iuris, verbo, balluca, & Couar. in tract. veterũ numismatum, cap. 2.*

Conformase lo tercero, porque en España no se han dado a buscar minas, aunque ay mucha riqueza, ni los

Reyes

Reyes Catolicos nueſtros ſeñores, han conſentido que ſe labren, porque ſe conſerue la gente, *vt notat Acoſta lib.4. hiſt.Ind.cap.8.in principio* · y aſsi es cierto que los ſeñores Reyes don Felipe Segundo, y don Felipe Tercero hizierõ las leyes arriba citadas para el Piru, y demas partes de las Indias, donde eſpreſſamente eſtà mandado que ſe labren las minas que huuiere, *argumento textus in l. nam ad ea 5.ff. de legibus.*

Confirmaſe lo quarto, porque las dichas leyes eſtan pueſtas en la Recopilacion, para que ſe guarden en todos los Reynos y ſeñorios ſujetos a la Corona de ſu Mageſtad, y en ellas eſpreſſamente ſe dize, que la merced que contienen es general para todos ſus vaſſallos, *vt conſtat ex d. l. 9. Ordenança 2.* ibi: *Por hazer merced a nueſtros ſubditos, &c.* y aſsi parece juſticia clara que eſtas leyes ſe deuen mandar executar en Potoſi, *iuxta regulam textus in l. Præſes 3.ff. de officio Præſidis.* ibi: *Nec diſtinguitur vnde ſint*: porque la ley general comprehende a todos, ſi no es q̃ eſpreſſamente exceptue alguno, *ita tradit Auguſtinus Barboſa, plura iura & Doctores allegans in axiomat. iuris, axioma.136.per totum, & axioma.106.num.1.2.& 3.* porque lo que no ſe dize eſpreſſamẽte en la ley, no es juſto que nadie lo preſuma, *l. diſſentientis, C. de repudijs, cap. illa, ne ſede vacante, notat Surdus conſ.219 num.21.* Y aſsi, ſupueſto que eſtan corregidas por la dicha ley 9. y 10. qualeſquier leyes, fueros y coſtumbres que aya en contrario de lo que en ellas ſe diſpone, es llano que eſtà corrigido el orden que dio don Franciſco de Toledo a los oficiales Reales de Potoſi, para que cobraſſen el quinto, ſin hazer diſtincion de que metales ſe auia de cobrar, *vt conſtat ex d.l.9.in principio*, ibi: *Primeramente reuocamos, anulamos, y damos por ningunas, &c.* lo qual ſe manifieſta con que la orden que dio don Franciſco de Toledo, ſe fundò en las cedulas de la Reyna doña Iſabel nueſtra ſeñora, que mandò ſe cobraſſe el quinto de los metales, como conſta de la dicha Ordenança, ibi: *Iten ternan entendido que ſu*

*Mageſtad tiene, y le pertenecen los quintos y derechos de la plata y oro, y de açogue, y de otros qualeſquiera minerales que ſe ſacaren de las minas deſta Prouincia de los Charcas, para cobrar ellos las cantidades que a ſu Mageſtad pertenecieren.* Y aſsi quedãdo corregidas las cedulas de la Reyna doña Iſabel nueſtra ſeñora, y las que adelante ſe deſpacharon por los demas Reyes ſus ſuceſſores, es claro que tambien eſtà corregida la dicha Ordenança que en ellas ſe funda, *ex vulgatis iuribus.*

## DIFICVLTAD TERCERA, *y lo que ſe reſponde a ella.*

LA Tercera dificultad que ſe puede oponer, es, que no ſe compadece que los metales de Potoſi ſean tan pobres como ſe ha dicho, y que cada año embie tanta plata a Eſpaña. A eſta dificultad ſe ſatisfaze. Lo primero, que quando ſe deſcubrio el cerro de Potoſi, era tan grande ſu riqueza, que las cobranças de los quintos ſe peſauan por romana, y en diez y ocho años dio de quintos a ſu Mageſtad ſetenta y ſeis millones, como eſtà dicho, *& tradit Acoſta lib. 4. hiſt. Ind. cap. 7.* que ſale a razon de mas de quatro millones cada año, lo qual ſe confirma con lo que dize Garcilaſo auer oydo al ſeñor don Pablo de Laguna, Preſidente que fue del Conſejo de Hazienda de ſu Mageſtad, *2. part. hiſt. Ind. lib. 1. cap. 7.* que huuo armada en ſu tiempo q̃ traxo del Piru veinte y cinco millones, el quinto de los quales ſon cinco millones.

Y deſde el año de 1580. haſta el de 600. valieron los quintos de ſu Mageſtad, vnos años con otros, ochocientos y quarenta y ſeis mil peſos enſayados, y el que mas rindio fueron ochocientos y nouenta y quatro mil peſos: de ſuerte que en eſtos veinte años, quando ſe haga la cuenta de los quintos al mas ſubido precio que huuo, no llegaron a veinte millones. Y deſde el año de 600. haſta fin de 633. no han valido los quintos mas que tan ſolamente a razon de ſeiſcientos y ſetenta mil peſos enſaya-

dos

dos por año, y el que mas han valido ha sido seiscientos y ochenta mil pesos : de suerte que en estos treinta y tres años, quando se haga la cuenta de los dichos quintos al mas subido precio, no han llegado a veinte y dos millones y medio, como consta de la carta que escriuieron los oficiales Reales de la villa de Potosi al Marques de Guadalcaçar, Virrey del Piru, su fecha de primero de Setiembre de 625. de que se ha hecho mencion arriba.

De suerte que en estos cincuenta y tres años vltimos no ha dado Potosi quarenta y tres millones de quintos, auiendo dado en sus principios setenta y seis millones en solos diez y ocho años : con que se echarà de ver si es cierta la relacion que haze la villa de Potosi, de que los metales que se sacã en el cerro el dia de oy son pobres, y que ay necessidad de que su Magestad fauorezca aquel assiento, y le haga merced. Lo qual se confirma, con que aun siendo tan cortos los quintos que dà, y tan poca la plata que se saca, estã empeñados los açogueros en mucha mas cantidad de la que valen sus haziendas: porque como està dicho, casi los mas deuen a mas de ochenta y cien mil pesos ensayados. Y assi se verifica, que los quintos que se pagan a su Magestad, no son todos de plata sacada de las minas, sino tambien de la que piden prestada los dichos açogueros, y la consumen en el beneficio de los dichos metales.

Y el venir cada año a su Magestad vn millon de Potosi, es, porque fuera de los quintos se pagan a su Magestad mas de trecientos mil pesos ensayados, que se reparten de açogues, y de alcaualas, y vẽtas de oficios, y otros prouechos que tiene su Magestad con los que se han auezindado en la dicha villa, y de las mercaderias que se lleuan a ella: y assi no se ha de conmensurar la pobreza de los metales de Potosi con lo que viene de allà, sino con lo que dà de quintos, y la pobreza en que estan los que labran las minas: porque si viniera menos cantidad de la que viene, fuera señal euidente que faltaua el comercio, y que estaua

deſpoblado Potoſi. Y en lo de los quintos tambiẽ ſe deue aduertir, q̃ no ſon todos procedidos de los metales del Potoſi, ſino de otros minerales circunvezinos, y con todo eſſo (como eſtà dicho) no valen vn año con otro mas que tan ſolamente ſeiſcientos y ſetenta mil peſos enſàyados.

Lo ſegundo ſe reſponde, que al preſente ſe contentarà Potoſi con que ſi los metales que ſe ſacã en general, no rindierẽ vna piña de ſetenta y cinco marcos de plata por caxon, que ſale a razon de doze onças de plata por quintal de metal, ſe executen las leyes de la Recopilacion, arriba citadas, en que ſe manda, que ſemejantes metales ſe quinten al diezmo. Con que ceſſa la queſtion que puede auer ſobre ſi es cierto el informe que ſe haze al preſente, y recibiran muy gran merced los açogueros de la dicha villa, con que ſe guarde con ellos lo que eſtà eſtablecido en las dichas leyes, mientras el tiempo no demandare otra coſa.

## *QVARTA DIFICVLTAD y lo que ſe reſponde a ella.*

LA Quarta dificultad que ſe puede oponer, es, que ninguna coſa juſtifica mas la preſtacion de los tributos, que el largo tiempo en que ſe han pagado, *cap. ſuper quibuſdã 26. de verb. ſig.* ibi: *Vel ex antiqua conſuetudine, &c. l. 8. titulo 15. lib. 4. Recop.* y aſsi parece, que ſupueſto que los açogueros de Potoſi ha mas de ochenta y cinco años continuos que han pagado ſiempre a ſu Mageſtad el quinto de los metales, como le pagan agora, que no puedẽ reclamar contra eſto.

A eſta dificultad ſe reſponde. Lo primero, que la dicha *ley 8. de la Recopilacion, y el cap. ſuper quibuſdam*, procedẽ quando fuera del tranſcurſo del tiempo en que ſe ha pagado el tributo, conſta que le han pagado los vaſſallos de ſu propia voluntad: porque mientras no ay prouança

clara

clara en esto, se presume que le han pagado compulsos y apremiados, y assi todas las vezes que reclamarē, deuen ser oydos, y aliuiados del dicho tributo, *ita tenent Greg. Lopez in l. 6. titulo 25. p. 4. glossa magna, per totam, Oroscius in l. solent, ff. de officio Proconsulis, num. 18. & ibi. de Cordoua in suo tract. de casos de conciencia, quæst. 112. per totam, Padilla in l. 2. C. de seruitutibus & aqua, num. 34. Cassanæus alios referens in consuetud. Burgund. rubrica 1. §. 4. num. 15. vers. Et licèt homines, pag. 130. Menchaca communem dicens lib. 2. controuers. illustrium, cap. 83. num. 27.* y por el consiguiente parece puesto en razon, que los açogueros de Potosi sean aliuiados del tributo del quinto que pagan, supuesto que no consta que le han pagado de su voluntad, antes lo contrario, embiando (como està dicho) en diferentes tiēpos por sus procuradores generales a Sancho de Valençuela, y el Licenciado Iuan de Ibarra, y otros agentes que han tenido en esta Corte, para que representassen a su Magestad quan riguso es el dicho tributo, y que era conforme a justicia que le minorasse, reduziendole al diezmo, que es lo mismo que agora se pide, y el fin para que embia la villa de Potosi por su procurador general al dicho Doctor don Sebastian de Sandoual: en cuyos terminos es llano que qualquiera prescripcion se interrumpe, *l. 1. & 2. & ibi Doctores, C. quando libellus Principi oblatus litis contestationem faciat.* Y mientras ha sido mas largo el tiempo en que se ha cobrado algun tributo riguroso, deue auer mayor breuedad en aliuiarle quando se pide por los vassallos, *vt tenet Greg. Lop. in d. l. 6. titulo 25. p. 4. glossa magna, vers. Neque istorum, vbi reddit rationem, scilicèt, quia quantò diuturnius est peccatum, tantò grauius apud Deum.*

Lo segundo se responde, que la dicha *ley 8. de la Recopilacion, y el cap. super quibusdam*, proceden quando se pone duda en general, si el que cobra algun tributo, tiene titulo y derecho para cobrarle, que en este caso el trāscurso

del tiempo sirue de titulo bastante, *vt constat ex d.l.*8. ibi: *Sea auida en lugar de titulo bastante.* Pero no hablan respeto de la causa formal, material, y final, con que se justifican los tributos, *vt optimè tradit Salon de iustitia & iure tom.2.tract.de vectigalibus, art.3. controuers.5. num.4. in fi. & Auendaño de censibus cap.8. num.3. & 4.* Y la razon es, porque con la mudança del tiempo muchas vezes vienen a menos las possessiones, sobre que estan impuestos los tributos, y otras, cessa el fin por que se impusieron: y assi es fuerça que tambien se minoren los tributos, o se quiten del todo, *iuxta regulam textus in cap. non debet, de consanguinitate & affinitate.* De aqui se infiere, que supuesto que al presente no se duda que se deue pagar a su Magestad tributo de los metales que se sacan en Potosi, sino solamente que no es adequada a justicia la quota del quinto que se cobra el dia de oy, por la variedad del tiempo, y pobreza de los metales, no viene a proposito la decision del *cap. super quibusdam*, de que se ha hecho mencion.

Lo tercero se responde, que la dicha *ley* 8. *de la Recopilacion, y el dicho cap. super quibusdam*, proceden quando se alega prescripcion inmemorial, esto es transcurso de cien años, en que se ha pagado continuadamente algun tributo, *vt constat ex d. cap super quibusdam*, ibi: *A tempore cuius non extat memoria, & ex d. l.* 8. ibi: *Prouaren la inmemorial costumbre, per quæ iura ita notant Auendaño vbi supra, & Augustinus Barbosa in d. cap super quibusdam, num.* 4. *cum seq.* Y assi no auiendo mas de ochenta y cinco años que se descubrio el cerro de Potosi, es llano que no se puede alegar prescripcion inmemorial contra sus açogueros, y por el consiguiente estan en tiempo de poder pedir a su Magestad les haga merced de mandar que quinten al diezmo los metales que sacan.

RAZO-

## RAZONES DE CONGRVENCIA EN *fauor de lo que pretende la villa de Potoſi.*

Y Confirmaſe lo dicho con que quando no huuiera tantas razones que obligaran en rigor de juſticia a hazer merced en lo que pide a la dicha villa de Potoſi, ay muchas de congruencia que neceſsitan a ello. La primera, que concediendoſe que ſe quinte al diezmo, ſe beneficiaran todos los metales que ay deſechados en el cerro, que llaman deſmontes, de que ay grandiſsima ſuma, con lo qual no es poſsible aya diminucion en la cantidad que agora ſe cobra de quintos: porque ſi ſe ſacan al preſente tres millones y medio de peſos enſayados, y ſe paga dellos el quinto, que ſon ſetecientos mil peſos, ſe ſacaran mas de ſiete millones, beneficiando los deſmontes: lo qual ſe prueua con lo que dize el Padre Acoſta *lib. 4. hiſt. Ind. cap. 11.* que quando faltò el metal Tacana en Potoſi, y ſe inuentò el beneficio del açogue, eſtuuo la villa de Potoſi en tanta proſperidad como en ſus principios, por la cantidad de deſmontes que ſe beneficiaron, y lo miſmo ſera agora. Y aſsi ſe vè quan gran daño ha ſido y es, no auer hecho merced en lo que pide a la villa de Potoſi, pues por eſta cauſa ſe dexan de beneficiar tantos metales que ya eſtan coſteados, y ſu Mageſtad y ſus vaſſallos dexan de gozar de la plata que ſe puede ſacar dellos: porque los açogueros no quieren beneficiarlos pagando el quinto, como agora ſe paga, y lo que es frutifero de ſuyo, ſe viene a hazer inutil y ſin prouecho, por la grauedad del dicho tributo: *vt eleganter dixit Adan. Concent. in ſua Politica lib. 8 cap. 11. Agros nõ modò tempeſtas, & bellum, ſed maximè onera ciuica faciunt ſteriles: ita vt colere non libeat, imò ipſi tributorum magnitudine compulſi, ſeruilitatem metuuntur, vt exactores euitent.*

La ſegunda razon de congruencia es, que la excelencia mayor, en que ſe auentaja el cerro de Potoſi a otros mi-

mineros, es, que no ay piedra en el que no tenga plata, y assi no solo la tienen las vetas que se labran, sino tambien las mismas caxas: y es muy contingente, que aunque las caxas tengan poca ley, se animen los açogueros, si quintan al diezmo, a beneficiar todo lo que sacan de las minas, sin desmontar, y por lo menos es cierto que no se hará tan gran escrutinio como agora, y assi es fuerça que con la misma cantidad de metales sea mas gruesso despues el beneficio, y se saque mas plata.

Lo tercero, quintando al diezmo se buscarán labores nueuas en el cerro, en las quales es imposible dexe de descubrirse alguna riqueza: porque los metales mas ricos que ha auido en Potosi, han sido siempre los que se han sacado en la superficie, como está dicho: y el dia de oy no se atreuen a nada los açogueros, y se contentan con proseguir las minas viejas, porque saben ya, poco mas o menos, la ley que tienen los metales que sacan: de que resulta, que teniendo las minas antiguas mas de ciento y cincuenta y docientos estados de hondo, es mayor la costa que tienen oy los metales, y menor la saca que si fuessen de labores nueuas en la superficie del cerro.

Lo quarto, es cierto que como los metales que se sacan el dia de oy son tan pobres, y se ha visto por esperiencia, que los mineros no solo no se pueden sustentar; pero ni pagan lo que les prestan para costear los metales que sacan y benefician, se han retirado ya muchas personas que solian hazer estos prestamos, y se han venido a hazendar en Lima, y otros lugares del Piru, con que estan ya desolados del todo los ingenios que auia en el rio de Tarapaya, por defeto de auiadores, y no tener plata los que los tenian para costear la baxa de los metales al dicho rio. Y quintando al diezmo, boluera a su riqueza Potosi, y como en su prosperidad tenian muchos por amistad, y buena obra que los açogueros los quisiessen por sus auiadores, por lo mucho que interessan en esto, lo mismo harian

agora,

agora, si se quinta al diezmo, conociendo que pueden cobrar lo que prestaren, que es lo principal que se ha de considerar para la conseruacion de Potosi: porq̃ faltãdo auiadores, es imposible que se beneficien metales, porque los açogueros no tienen plata para costearlos, si no se la prestan, como es notorio.

Lo quinto, es cosa llana que todas las vezes que se descubre alguna mina rica en qualquier lugar del Piru, luego acudẽ muchos Indios y Españales para trabajar en ella: y si Potosi buelue a su prosperidad, es cierto que no solo se enterarà la mita q̃ le està repartida; pero muchos Indios que estan escondidos en los valles, y algunas estancias, se iran a alquilar de su voluntad. Lo qual el dia de oy es al contrario, porque no solo tiene destruido a Potosi la pobreza de los metales, sino tambien los muchos Indios que faltan, a que no se ha podido dar remedio por mas diligencias que se han hecho en el Piru: porque como es cosa natural, no quieren trabajar los Indios donde no hallan ganancia, y assi se ausentan y esconden. Y aunque siempre es vno mismo el jornal que se paga, quieren trabajar los Indios en minas ricas, porque en estas hurtan mucho metal rico, que despues sacan a vender publicamente en la plaça de Potosi, lo qual no sucede en minerales pobres.

Lo sexto, se aumentarà Potosi de Españoles, y valdran mas los oficios que se venden por cuenta de su Magestad, y tendran mas perpetuidad, y serà mucho mayor el gasto de los açogues que su Magestad reparte, y mayor el interes que tuuiere de los tratos y contratos, y cosas tocantes al comercio: y agora es cierto que todavia en diminucion.

Lo septimo, quando en Potosi, quintando al diezmo, no se saque sino solamente vn millon mas de lo que agora se saca, que son quatro millones y medio de pesos ensayados, viene a valer a su Magestad este diezmo quatro-

cientos y cincuenta mil pesos; que son docientos y cincuenta mil pesos menos de lo que oy rinde el quinto que se cobra: y esta cantidad, y mucha mas es cierto que interessa su Magestad en el millon que se sacare: porque de alcaualas y derechos que se pagan de la plata que anda en comercio en el Piru, y se trae a España, es cosa averiguada, aun en tiempo que los derechos no eran tan grandes como son agora, que de cada armada que viene de plata del Piru es la mitad de su Magestad, *vt notat Acosta lib. 4. hist. Ind. cap. 7.* porque las personas practicas en esta materia diuiden en quatro partes la plata q̃ se trae del Piru, y dizen, que la vna es de su Magestad, procedida de quintos, y otros derechos que se pagan allà, y que de las tres partes que quedan pertenecientes a sus vassallos, se lleua su Magestad la vna, de derechos de la traida desta plata a estos Reynos de España, y mercaderias que despues se lleuan empleadas con ella al Piru. Y assi mientras mas plata viniere, serán mayores los derechos: y por esta parte se compensa lo que puede auer de menoscabo en los quintos Reales, y por el consiguiente parece que su Magestad esta obligado a conceder lo que pide la dicha villa de Potosi, *quia quod mihi non nocet, & alijs prodest, teneor facere, l. 2. & ibi Doctores, ff. solut. mat. l. in fundo 38. versic. Neque malitijs, ff. de reivindicatione. Et etiam, Quia Rex semper illud curare debet, vt quantum in se est, subleuentur ij, qui in calamitates inciderunt, vt docet diuus Isidorus lib. 3. epist. 220.*

Contra lo qual no viene a ser considerable, que estando su Magestad tan necessitado con las ocasiones que ay de enemigos, y otros gastos forçosos, haga merced de que quinten al diezmo sus metales los açogueros de Potosi, minorando desta suerte la mitad de sus derechos, por la incertidumbre que puede auer de que se sacarà mas plata. Porque se responde, que nadie puede dudar que ay en Potosi muchissimos desmõtes; y por esta parte

es

es imposible, que quintandose al diezmo, no sea mucho mas grueso el beneficio que agora: vltra de que es peor, que por no hazer equidad en este genero de tributo, se despueble Potosi, como ya ha estado otras vezes en estos terminos, como arriba se ha dicho, *& notat eleganter Ouidius lib. 2. de Ponto, eleg. 7.*

*Sustineas vt onus, nitendum est vertice recto,*
*At flecti neruos si patiare, cades.*

*Et Symmachus lib. 10. epistol. fol. 27. Quòd si exigantur insolita, forsitan consueta cessabunt.* Y assi vemos, que en tiempo que estuuieron muy necessitados el Rey Luis de Francia, y los Emperadores Iustiniano y Valentiniano, minoraron los tributos de su Imperio, sin esperança ninguna que se acrecerian por otra parte, como se refiere en vna consulta que hizo el Consejo supremo a su Magestad el año de 618. q̃ està en los discursos politicos de Nauarrete, fol. 3. la qual glosso el dicho Autor *en el discurso* 18. Y lo notò tambien elegantemente Themistio *in oratione 6. ad Theodosium. Illud ipsum, quod tributorum onus leuasti, in eo mihi rursus admiratione dignum videtur. Nam cùm id metueremus, ne augeri atque intendi tributa oporteret, atque hoc ex eo conijceremus, quòd indies maiore impendio opus esset: commodum ecce subleuato onere, maius hoc, quod nec opinato, ac præter spem acciderat, quã ipsummet beneficium feceris.*

Y assi no es mucho que su Magestad haga merced a los açogueros de Potosi, que le han seruido, y sido de tanta importancia a sus Reynos y señorios, que quinten al diezmo los metales que beneficiaren, pues con esto serà mas grueso el beneficio de los metales, y se vendrà a recuperar el menoscabo que de presente se puede sentir en los quintos, *argum. text. in §. præualuisse, vers. sepè, inst. quibus ex cauſ man. non licet*, Y este es solo el vnico remedio para que Potosi pueda boluer a la prosperidad que tenia de antes, y perpetuarse en ella, como lo ad-

uir-

uirtio Eumenio elegantemente *cap. 12. de gratiarum actione ad Constantinum. O diuinam, Imperator, tuam in sanandæ ciuitate medicinam! sicut ægra corpora & onerata stupentium torpore membrorum resecata aliqua sui parte sanantur, vt imminuta vigeant, quæ exaggerata torpebãt; ita nos nimia mole depressi, leuato onere consurgimus. Certè & nunc liberi parentes suos chariores habent, & mariti coniuges non grauare tuentur, & parentes adultorum nõ pœnitet filiorum, quorum onera sibi remissa lætantur. Ita omnium pietas olim fessa respirat, & suos quemque iuuat numerare securum.*

Y en semejante caso como este se resoluio lo mismo por el Real Consejo de Castilla en la consulta arriba citada, fundandose, fuera de otras razones tan prudentes y sabias, como se refieren, que la reformacion, y diminucion de tributos haze tan amable al Principe entre todos sus vassallos, que los que primero apenas le seruian con lo deuido, le ofrecen despues lo que no son obligados; y los que se quexauan cõ injurias por lo que les leuauan, de ahi adelante tienen en poco sus haziendas, sus casas, y los hijos, su sangre y vida, para lo que el Rey los huuiere menester. Y assi dixo el señor Rey don Alonso *in l. 2. tit. 16 part. 2.* que el Rey deue moderar los tributos de sus vassallos de suerte, que despues se pueda ayudar dellos en lo que se ofreciere; porque si los vassallos se pierden y destruyen, es fuerça que se pierda y destruya el Reyno, *vt notat Ledesma in summa, 2. par. tract. 7. cap. 2. pag. 188. vers. La quinta conclusion es*, por ser los vassallos el mejor tesoro que el Rey tiene, como lo dize el señor Rey don Alonso *in l. 19. tit. 1. part. 2.* Por lo qual aduirtio elegantemente Petrarca Obispo *ad Senescallum Siciliæ*, que era mas importante a vn Rey tener ricos sus vassallos, que no su Fisco y caxa Real, *Malit se hic illos abundare quam Fiscum, & intelligat diuitis Regni dominum inopem esse non posse.* Y assi dixo con razon Laurẽ-

cio

cio Beyerlinck *in theatro vitæ humanæ, verb. tributum, pag.214. lit. A.* que la fortaleza y estabilidad del Reyno consistia en que se aliuiassen los tributos a los vassallos, *Regni firmandi optimum est auspicium tributorum laxamentum.*

Y supuesto que en los terminos de que se trata, de que se minore el tributo que pagan los açogueros de Potosi, ay expressa resolucion del Consejo supremo, que su Magestad deue minorar los tributos que pagan los labradores, aunque estè necesitado, y apretado con guerras, es casi lo mismo que si alegara ley expressa la villa de Potosi en su fauor; porque el gremio de los beneficiadores de minas no deue ser menos priuilegiado, que el de los labradores, *vt supra traditum fuit*. Y es claro, que las resoluciones del Consejo supremo se deuen respetar, y venerar como leyes, *l. non ambigitur, ff. de legib. per quem text. ita tenet Iulius Clar. lib. 5. recep. sentent. §. fin. quæst. 38. num. 8. Tusch. tom. 7. practic. conclusit. S. concl. 100. num. 2.* por la obligacion que corre a su Magestad de seguir el parecer de sus Consejeros, *vt habetur Prouerb. cap. 3. Custodi legem atque consilium, & erit vita animæ tuæ, & gratia faucibus tuis. Ylo nota Nauarrete refiriendo muchas leyes y Autores en sus discursos politicos, discurso 1.* Y assi solia dezir el Emperador Clodio Albino, como se refiere en su vida, *Ego Cæsareum nomen nolo, Senatus imperet, vt tradit idem Nauarrete discurso 3. pagin. 41.*

A lo qual se llega, que si se considera bien, pagando los açogueros de Potosi el tributo del quinto que pagan en plata, como agora se cobra, no solo vienen a pagar tributo de los metales que sacan, sino tambien del açogue, sal, hierro, y cobre, con que se benefician y mezclan los dichos metales, de que ha lleuado ya interes su Magestad, y cobrado sus alcaualas, lo qual es reprouado; porque de vna misma cosa no se pueden co-

brandos tributos, *cap. Paſtoralis* 28. *& ibi gloſſa, verbo, dedutendas, in fin. de decimis, quam ſequuntur ibi Abb. Hoſtienſis, & communiter repetentes, & Suarez, de Religione, lib. 1. tract. 2. cap.* 33. *numer.* 3. Y de rigor de juſticia no ſe deuia pagar el quinto, ſino es a la boca de la mina, donde ſe ſacan los metales: porque la baxa de los metales, que pertenecen por ſu quinto a ſu Mageſtad, no es juſto la paguen los açogueros, *Suarez, de Religione, dict. lib. 1. tract. 2. cap. 37. numer. 7. Bonacina plures referens in ſumma tom. 2. tract. de præceptis Eccleſiæ, diſputat. vlt. quæſt. 5. punto 4. propoſione 2. numer. 3. verb. an fideles, pagin.* 351. Y aſsi eſpera la villa de Potoſi de la clemencia y Chriſtiandad de ſu Mageſtad recibir merced en la ſuplica que haze al preſente, *iuxta id quod traditur de Nehemia lib. 2. Eſdræ cap. 5.*

## PVNTO SEGVNDO.

*Que ſu Mageſtad ſe ſirua mandar, que ſe haga la reduccion general de los Indios en el Perù, ò por lo menos la de los pueblos, que eſtan repartidos para labrar las minas del cerro de Potoſi.*

EN Eſte punto es llana la juſticia de la villa de Potoſi; porque conforme a derecho, todos los que eſtan repartidos a minas, y ſe auſentan a otras partes, deuen ſer reduzidos a ſus pueblos, y compelidos a que acudã al miniſterio a que eſtan ſeñalados, *l. fin. C. de metallarijs, lib.* 11. *l. omnes* 8. *l. ſeruos* 12. *l. ſi coloni* 14. *l. cũ ſatis* 22. *C. de agricolis & cenſitis, lib.* 11. *l.* 1. *&* 2. *C. de fugitiuis colonis, eodem lib. l.* 1. *C. de ſeruis fugitiuis, l.* 23. *tit.* 14. *par.* 7. *l.* 1. *l.* 4. *tit.* 14. *lib.* 4. *fori*, aunque eſten conſtituidos en dignidad, *l. originarios* 11. *C. de agricolis & cenſitis, lib.* 11. y ocupados en ſeruicio de ſu Mageſtad, *dict. l. fin. C. de metallarijs, & ibi Bart. & communiter repetentes.*

### *DIFICVLTAD PRIMERA.*

LAS Cauſas porque no ſe han executado eſtas leyes, ha ſido la primera que ſe ha viſto por experiencia, que los mas juezes que ſe han deſpachado, y ſuelen deſpachar, para que hagan enterar la mita de los Indios que faltan en Potoſi, no ſolo no hazen coſa de importancia, antes cauſan moleſtias y vexaciones a los Indios, ſin que hagan enterar ninguno, *iuxta id quod notat Pet. Bleſen. quem refert Laurentius Beyerlinck in theatro vitæ humanæ, verb. iudex*, his verbis: *Officium officialium eſt hodiè iura confundere, lites ſuſcitare, tranſactiones reſcindere, dilationes innectere, ſupprimere veritatem, fouere mendacium, quæſtum ſequi, æquitatem vendere, inhiare actionibus, verſutias concinnare.* Y aſsi

no ſe atreuen los Virreyes del Perù à nombrar juezes que hagan eſta reduccion; porque para que ſurta efeto, es neceſſario què los que ſe nombraren, no ſolo ſean perſonas practicas en eſta materia, *iuxta textum in authent. vt iudices ſine quoquo ſoffragio*, §. *eos autem, verſ. Ideoquè*, ſino que tengan todos los requiſitos que pone el ſeñor Rey don Alonſo *in l.* 18. *tit.* 9. *p.* 2. *& l.* 3. *tit.* 4. *p.* 3. *de quorum iurium intellectu latè agit Matiençò in dialogo Relatoris*, 3. *par. cap.* 6. *cum ſeq.* porque muchas vezes la ignorancia del juez, por ſanto, y bien intẽcionado que ſea, cauſa calamidad en la Republica, como dixo ſan Aguſtin, *lib.* 16. *de ciuitate Dei, Ignorantia iudicis plerũquè eſt cálamitas innocentis, cuius dicti rationem ponit Triberius lib.* 1. *apoph.* 12. *Qui affectus ignorat, & tamen medicatur, ſimilis eſt cæco, qui viam ignorat, & baculo tentat.* Y la ambiciõ y vanagloria es total ruina y deſtruicion de los ſubditos, como dixo ſan Gregorio *in cap.* 7. *Eccleſ. Dum delectatur loco gloriæ, fit ſubditis auctor ruinæ*, y en qualquiera coſa que delinquiere el juez que hiziere la reduccion, ora ſea por malicia, ò ignorancia, *iuxta text. in l.* 1. *ff. de legibus, & cap. ſciendũ* 22. *in ordine, de pœnitentia diſtinct.* 2. es cierto q̃ ſe pone à rieſgo de perderſe el Perù; porque ſi por los autos que hiziere vinieſſe a conſtat, que no ay Indios que puedan reduzirſe a los pueblos que eſtã deſpoblados, quedaria executoriada por parte de los Indios eſta falta, y ſerà fuerça hazer rebaxa en la mita, y aſsi ſe repartirà menor numero de Indios que acudan a la labor de las minas de los que eſtan repartidos el dia de oy.

Por lo qual aũque es cierto, que los Virreyes ſiempre quieren lo que es juſto, y eligen los juezes que parece ſon conuenientes para que les ayuden a lleuar las cargas del gõuierno, no han querido ponerſe en eſte rieſgo, porque puede ſer q̃ en eſta eleccion ſe engañen como hombres, *vt elegãter dixit Iacobus Billius de Dei iudicio ac miſericordia.*

*Iudi-*

*Iudicium humanum, quod falli ſæpè neceſſe eſt,*
*Non ſemper recipit regula iuſtitiæ.*
*At domini in cunctis æqua eſt, veraxquè poteſtas,*
*Aſpectum cuius nulla remota latent.*
*Non ergo audaciter mens veri neſcia cùlpet*
*Quod placuit ſummi iudicis arbitrio:*
*Sed ſubdat ſeſe iuſto ignorantia Regi,*
*Qui nunquam, quæ ſunt non bona, velle poteſt.*

Porque les ſon ocultos los coraçones de los juezes que eligen, *vt dixit Ouidius de remedio amoris, lib. 1.*

*Non benè ſelecti iudicis arca patet.*

Y entendiendo acertar en la reducion que ſe pretẽde, podra ſer ſea la total ruina del Perù, como eſtà dicho, y lo aduirtio Stobeo *ſerm. 44.* his verbis: *Iamblicus malum iudicium omnis mali cauſam eſſe dicebat. Cuius dicti rationẽ eleganter depinxit Cicero oratione 4 in Verrem. Dubium non eſt, quin omnes omnium pecuniæ poſitæ ſint in eorum poteſtate, qui iudicium dant, & eorum qui iudicant; cùm nemo noſtrum poſsit ædes ſuas, nemo fundum, nemo bona patriæ obtinere, cùm ad iudicandum detur iudex nequam, & leuis, qui de ijs iudicet.*

Y confirmaſe lo dicho, porque es fuerça q̃ ſi ſe trata de hazer la reduccion, ha de tener grandes emulos quien la hiziere, y han de tirar los intereſſados a deſquiziarle que no haga juſticia por todos los medios que pudieren, por lo mucho que les va en eſto. Y diſcurriendo por los quatro medios cõ que dixo ſan Anſelmo *de ſimil. mundi*, que ſe ſolian peruertir los juyzios humanos, conuiene a ſaber, temor, codicia, odio y amor, *Quatuor modis iudicium humanum peruertitur, timore, cupiditate, odio, amore.* Es forçoſo lo primero, que los juezes que hizierẽ la reduccion, ſaquen los Indios que eſtan en las Chacaras y eſtancias de muchos Eſpañoles y perſonas ricas, y de importãcia, aſsi en los valles, como en otras partes, ſin hazer caſo de amenaças, ni calumnias, *vt tradit Petrus Rau. in quadã epiſto-*

*la, Talis esse debet iuris minister, vt in eius manu nullius auctoritate personæ titubet, aut vacillet libra iustitiæ, & in cap.7. Eccles. habetur, Noli quærere fieri iudex, nisi valeas virtute irrumpere iniquitates, ne fortè extimescas faciem potentis, & ponas scandalum in agilitate tua.*

Lo segundo es cierto; que los interessados viendo que les sacan los Indios de sus haziendas, y que quedã destruidos sin tener quien las cultiue; han de procurar concertarse con los juezes, que no hagan diligencias para buscarlos; y hallando entrada en esto, en lugar de sacar los Indios que huuiere, harán informacion que no los ay; de que resultará, que no solo quede mejorado el entero de la mita de Potosi, sino será fuerça que se haga rebaxa en ella, como está dicho, *& notat Cassiodorus lib.7. epist.1. Nemo redemptionibus tuum velle deflectat. Gladius cõditur, vbi aurum suscipitur. Tutè inermem reddis, si à virili animo cupiditate recesseris. Et Petrarcha in oratione contra Dionysidorum. Quando iudex pecuniam accipit, duorum alterum fit; aut vt vos timeat, aut eum, cum quo pactus est, vereatur.* Y assi es forçoso, que estos juezes sean tales, que conociendo van desnudos de toda codicia, no se atreua nadie a cohecharlos, ni concertarse con ellos, *vt dixit Seneca epist.40. Si hominem videris intrepidum, & inexpugnabilem periculis, intactum cupiditatibus, inter aduersa fœlicem, in medijs tempestatibus placidum, ex superiore loco homines videntem, non subijcit te veneratio eius? Vis isthuc diuina descẽdit. Et diuus Bernard in quadam epist. Fugit oues tremebunda veniente lupo, abscondit se columba tremens accipitre viso: de cauerna mus exire non audet esuriens ambiente cato.* Y que solo esperen de su Magestad la retribucion y premio de su trabajo, *vt dixit Iustinianus Imperator in authen. vt iudices sine quoquo suffragio, §. eos autem in fin.* ibi: *Nec vndè colligat aurum, sed hoc solum habeat studium, vt à Deo & nobis recompensationem*

ope-

*ſperet præcipuam.* Y no de los intereſſados en la reduccion, porque ſerà faltar en ella, y no hazer juſticia, *vt habetur Eſd. cap. 1. Omnes diligunt munera, ſequuntur retributiones: pupillo non iudicant, & cauſa viduæ non ingreditur ad eos.* Porque la retribucion que ſe eſpera del ſubdito, no ſolo ciega al juez, y peruierte el juyzio, *vt habetur Deut. cap. 16. Munera excæcant oculos ſapiẽtum, & peruertunt cauſas,* ſino q̃ le haze iniquo, y cruel enemigo, *vt docet Iſidorus de ſummo bono, lib. 3. Grauiùs lacerantur pauperes à prauis iudicibus, quàm à cruentiſsimis hoſtibus: nullus enim prædo tam cupidus in alienis, quàm iudex iniquus in ſuis.*

Lo tercero es cierto, que para que la reducciõ ſurta efeto, es neceſſario que los juezes que ſe nombraren, ſean muy afables y humanos; porque cõ eſto grangearàn las voluntades de los que ſupierẽ donde ay Indios eſcondidos, y la ſeguridad del buen tratamiento y agaſajo los harà reduzir a ſus pueblos, *vt dixit eleganter Fabius Maximus in apoph. Romanorum. Quemadmodũ equi, canes, & venatici familiaritate, ciboque è curãtur potius, quàm catenis, & verueribus: ita homines feroces animo, humanitate, ac beneficijs potius, quàm aſperitate & crudelitate nobis conciliantur. Et Horat. in arte Poet.*

*Silueſtres homines ſacer interpreſque Deorum*
*Cædibus, & ſero victu, deterruit Orphæus.*
*Dictus ob hoc lenire tigres, rapidoſque leones:*
*Dictus & Amphion Thebanæ conditor arcis*
*Saxa mouere ſono teſtudinis, & prece blanda*
*Ducere quò vellet.*

Y ſe cuenta de Scipion, que reduxo mas hombres a la diccion del Imperio Romano por ſu afabilidad y agaſajo, que por ſu eſfuerço y valentia, *vt notat Liuius lib. 8. decad. 3. Tanta inerat comitas Scipioni, atque ad omnia naturalis ingenij dexteritas, vt non Scyphacem modò barbarum, inſuetumque moribus Romanis, ſed hoſtem*

*etiam*

*etiam infestissimum facundè aliquando sibi conciliaret, mirabiliorem què sibi congressum præstaret, quàm bello rebus gestis.* Y assi es necessario que el juez que huziere la reduccion, no se sienta que tiene rencor, ni odio con nadie, y que de tal suerte temple su actual, que en lo que no fuere repugnante a justicia, use de piedad aun en los casos que pudiera ofender, *vt eleganter tradit Amm. Marcel. lib. 9 Iudicis lenti, & consuetudi illud est proprium, vt cùm lædere possit, ignoscendi quærat causas, non lædendi occasiones. Idem colligitur ex text. in cap. licet, 45. distin.* porque de otra suerte huirán todos del, y no podra hazer cosa que importe, *vt tradit Siluanus ex Tacit. Hist. 4. Ducis odium ab exercitu conceptum efficit, vt aut totus ipse exercitus pereat, aut dux ille, quique illi fauet, sit remouendus.* Y assi es justo seguir el consejo del Sabio, *Eccles. cap. 4. Congregationi pauperũ affabilem te facito.*

Lo quarto es tambien muy importante, que los jueces que hizieren la reduccion, no tengan amistad particular con nadie, ni comunicacion con los dueños de Chacaras y estancias, donde estan ocultos los Indios que se han de reduzir, porque el amor del amigo haze que el juez no conozca verdad en lo que trata, *vt docet Arist. lib. 1. Rhetor. Amor. & odium sæpè faciunt iudicem non cognoscere verum.* Y assi aconsejò el Sabio, que no solo huyesse el juez, quando juzgaua, la comunicacion del subdito, sino tambien mirarle a la cara, *vt habetur Prouerb. cap. 28. Qui cognoscit in iudicio faciem, nõ benè facit iste.* Y assi en caso tan graue como este, es fuerça que los juezes que se nombraren sean verdaderos Sacerdotes de la justicia, *vt docet Vlpianus in l. 1. ff. de iust. & iure*, ibi: *Cuius merito quis nos Sacerdotes appellet.* De suerte que no tengan accion que no sea muy medida, y conforme a ella, como refiere Plutarco de Themistocles, por estas palabras. *In apoph. Themistocles oratus à Simonide Poeta, vt amicum non adeò iustam causam haben-*

*habentem, quam commendatissimum haberet, respondit: Nec Simonidem fore bonum Poetam, nisi mensuram, modumque in carminibus, quæ scribebat, curaret: neque se bonum prætorem habitum iri, si legibus, ac iustitiæ alicuius gratiam præposuerit.* Y todos estos requisitos parece que son muy pocos los que los pueden tener; *vt notat Iuuenalis sat. 13.*

*Rari quippè boni, numero vix sunt totidem, quot*
*Thebarum portæ, vel diuitis ostia Nili.*

*Et Virgilius.*

*Vir bonus & prudens, qualem vix reperit vnum*
*Millibus è cunctis hominum consultus Apollo.*

*Et Prouerb. cap. 31. habetur. Mulierem fortem quis inueniet? quæ verba de homine iusto intelliguntur, vt notãt ibi interpretes: & Fonseca in vita Christi, 3. par. lib. 3. parabola 13. pag. 248.* Y assi parece mejor no ponerse en riesgo de errar en vna eleccion tan importante.

## DIFICVLTAD SEGVNDA.

LO Segundo se puede rezelár, que los Españoles interessados, a quienes se pretendẽ quitar los Indios que tienen en sus chacaras y estancias, viendó que quedan destruidos, traten de defenderse con violencia, y que aya algun motin, *vt aduertit Siluan. ex Tacit. hist. 1. Priuata ciuium odia in bellum publicum ciuile, aut externum facilè deriuãtur. Et Vegetius lib. 3. Ciuile odium in inimicorum perniciem præceps est, & ad vtilitatem suæ defensionis incautum.* Y assi parece que será mejor no dar lugar a esto, y que la reduccion de los Indios se dexe de hazer, porque los motines que con facilidad se leuantan; suelen ser dificultos de componer y apaciguar, *vt notat Triberius in apoph. 80. Facile est ignem injcere, sed difficile est iectum extinguere: ita longè facilius est inimicitias excitare, quã componere. Consultum ergo est, leuem iniuriam, ac facinus tolerare.*

## DIFICVLTAD TERCERA.

LO Tercero es cosa aueriguada, que los mas Indios que estan ausentes de sus pueblos, viuen en los valles, y se ocupā en cultiuar las haziendas de los que los recogen, y en guardar sus ganados; y quitandolos deste exercicio, cessarā las sementeras, y guarda de ganados, con que vendran a faltar mantenimientos y vituallas con que se sustenten los habitadores del Peru, y siendo esto lo principal que se ha de mirar en la Republica, como dixo Aristoteles *lib.7. Polit.cap.8. Ciuitatis partes, sine quibus ciuitas non consistit, hæ sunt. Primum, alimentum. Et Plato de Republica, lib.2. Ciuitatem facit indigentia. Prima verò, & maxima indigētia est præparatio victus, & vt simus & viuamus; habitationis secunda; tertia vestitus, & huiusmodi: de quare latè agit Bobadilla in sua Politica, lib 3.cap.4. per totum*, parece contra razon tratar, que estos Indios se reduzgan a sus pueblos, y que dexen los exercicios en que se ocupan.

## DIFICVLTAD QVARTA.

LO Quarto no se puede negar, que primero que se trate de hazer la reduccion de los Indios, y traerlos a sus pueblos, es necessario ver, si despues de traidos permanecerán en ellos; de suerte que surta pleno efeto lo que se hiziere, *vt habetur Lucæ cap.14. Quis enim ex vobis volens turrim ædificare, non prius sedens, computat sumptus, qui necessarij sunt, si habeat ad perficiendum, ne postquam posuerit fundamentum, & non potuerit perficere: omnes qui vident, incipiant illudere ei, dicētes: Quia hic homo cœpit ædificare, non potuit consummare?* Porque de otra suerte no serā hazer reduccio, *iuxta regulam textus in l. si pro parte 10.§. versum, ff. de in rem verso*, ibi: *Versum autem sic accipimus, vt duret versum, per quem textum tenet ibi glossa plura iura referēs, quòd*

*paria ſunt aliquid non fieri, vel ita fieri, vt non duret factum: idem tenent Surdus de alimentis, tit. 7. quæſt. 20. nu. 9. cum ſequent. Gonçalez ſuper regula 8. Cancellariæ, gloſ. 63. num. 24. Stephanus Gratian. tom. 1. diſceptat. forenſ. cap. 132. nu. 25. cum ſeqq. Farinacius in praxi crim. part. 4. conſ. 70. num. 72. Salas de legibus, quæſt. 96. tract. 14. ſect. 4. num. 51. Angelus conſil. 34. Menochius conſ. 334. num. 19. & Anton. Monachus deciſ. 40. puncto 7. num. 18.* Y ſiendo aſsi, que lo que ahuyenta a los Indios de ſus pueblos, es verſe libres de la mita de Potoſi, y de las extorſiones y agrauios que reciben de los Curas, Corregidores y Caciques, y que eſtos males ſon incurables, como lo refieren latamente el Licenciado don Iuàn de Aguilar, Arcediano que fue de la ciudad de Arequipa en el Perù, en vn tratado que hizo del modo que ſe podia tener en la reduccion de los Indios, y el Padre *Fray Buenauentura de Salinas, diſcurſ. 3. Hiſt. noui orbis, cap. 2. & 3.* parece eſcuſada coſa hazer la reduccion que ſe pide; porque mientras no ſe quitaren de raiz las extorſiones y moleſtias que reciben los Indios, es impoſsible poder aſſegurar, que ſe han de conſeruar en ſus pueblos los que ſe reduxeren, *text. eſt in cap. quia radix 13. de pœniten. diſtin. 2. cap. renuntiatur 9. in ordine, 32. quæſt. 1. & notat diuus Chryſoſtomus, lib. 1. de compunct. cordis. Sicut in corporibus, & in fiſtulis, niſi priùs quis humorem influentem ſiſtat, mali fonte non obſtructo, incaſſum omnia facit: itidem & nos niſi occaſionem quaſi fontem mali cauerimus. Et Curtius lib. 6. Medici nil quod nociturum ſit in corporibus ægris relinquunt.*

*Et Horatius lib. 2. odd. 2.*

*Creſcit indulgens ſibi dirus hydrops,*
*Nec ſitim pellit, niſi cauſa morbi*
*Fugerit venis, & aquoſus albo*
*Corpore languor.*

## DIFICVLTAD QVINTA.

LO Quinto es cierto, que todos los reçagos que ay causados del tributo que pagan los Indios a su Mageſtad y Encomenderos, los deuen los que eſtan auſentes de ſus pueblos, y tratando de reduzirlos, es fuerça que ſe cobren dellos los dichos reçagos, y que ſean los primeros que ſe repartierē para las minas, y otros ſeruicios perſonales; y aſsi ſe puede temer, que por euitar eſtas moleſtias, y verſe libres de las cargas que pueden rezelar ſe les han de imponer en ſus pueblos, ſe vayan con los Indios de guerra, que eſtan circunvezinos, luego que ſe publique la reduccion, *vt notat Natalis Comes lib.3. Hiſt. Vt oculus, vel leuiſsima quaquè re contactus offenditur: ſic rerum omnium humanarum nobiliſsima libertas omnibus, vel leuiſsimis bellicis apparatibus, aut bellicis minis offenditur, atquè excitatur ad excubandum, ſibiquè conſulēdum*; porque no ay coſa mas apetecida que la libertad, como dixo Plutarco *in Polit. Gratior eſt bonis omnibus libertas, & tradunt Doctores per textum ibi in l. libertas. ff. de regul.iuris.* Y aſsi por conſeguirla ſe ſuelen atropellar muchas dificultades, *vt notat Franciſcus Guicciard. lib.1. Hiſtor. Libertas res eſt deſiderabilis ac pretioſa, taliſquè quæ dignior ſit, vt nullum periculum defugiamus, ſi qua ſpes affulgeat nos eam poſſe aliqua ſaltem ex parte tueri.* Y es cierto que hallando oportunidad los Indios auſentes, han de gozar de la ocaſion, y ponerſe en ſaluo, *vt aduertit Cedren. in comp. Hiſt. pag.476. Natura ita comparatū eſt, vt qui inuiti ſeruiant, y libertatem affectent: & quod cupiunt, ad id obtinendum capta opportunitate erumpant.* Cō lo qual en lugar de poblarſe los pueblos que eſtan faltos de Indios, ſe vendra a deſpoblar el Perù, *vt notat Plaut. Capt.*

*Liber captiuus auì ferè ſimilis eſt,*
*Semel fugiendi ſi data eſt occaſio,*
*Satis eſt: numquam poſt illum poſsis prendere.*

DIFI

## DIFICVLTAD SEXTA.

LO Sexto, es fuerça que en la reduccion de los Indios se gaste mucho tiempo, y que entiendan en ella muchas personas, por auerse de embiar juezes a diferentes Prouincias; y es cierto, que si van a costa de cul pados, no se ha de hazer nada; porque por cobrar sus salarios han de hazer buen passage a los q̃ tienen ocultos los Indios, y han de gastar para esto mas tiempo del que es necessario, *Vt optimè aduertit diuus Isidorus de summo bono lib 3. Sæpè iudices, cupiditatis causa, aut differunt, aut peruertunt iudicium; non fiunt certa partium negotia, quo vsque marsupia eorum, qui causantur, exhauriant.* Porque nadie quiere trabajar debalde, *Vt notat Lactantius Firmianus de præm. divin. lib. 7. cap. 4. Quis est vel tam ineptus, vel tam otiosus, vt aggrediatur facere aliquid frustra, ex quo nullam vtilitatem, nullum commodum speret? Et Ouidius lib. 2 de Ponto, eleg. 3.*

*Nec facilè inuenies multis in millibus vnum*
*Virtutem pretium qui putet esse sui.*
*Ipse decor recti facti, si præmia desint,*
*Non mouet, & gratis pœnitet esse probum.*

Y es llano, que los juezes que no tienen seguros sus salarios, no solo quieren sacar lo que han puesto de su casa en sustẽtarse, durante la administraciõ de sus oficios; sino cobrarlo con vsuras de sus subditos, como lo dixo el Emperador Iustiniano *in auth. vt iudices sine quoquo suffragio §. cogitatio, vers. An certè.* Y assi no hallandose medio como se puedan pagar estos salarios sin caer en el inconueniente referido, parece que es mejor no hazer innouaciõ en nada, *argumento eorum quæ tradit Morla in emporio iuris, part. 1. titul. 1. in proœmio num. 57.* porque la nouedad suele causar ruinas en la Republica, *vt notat Plutarchus in Moralibus: Vt plus est periculi corporibus nostris vere, & autumno ob mu-*

*tationem: ita nouitas omnis offendit, ac lædit Rempublicam. Et Gallus Poëta ſic canit.*

*Euentus varios res noua ſemper habet.*

## DIFICVLTAD SEPTIMA.

LO Septimo es coſa aueriguada, que los Indios es gente tan barbara, que viuian en los campos como fieras ſaluages, *vt plurimos referens tradit doctiſsimus D.D. Ioannes de Solorçano Pereyra Iurisprudentiæ parens lib. 2. de iure Indiarum cap. 7. num. 29.* Y aũque los Reyes Ingas fundaron algunos pueblos donde reduxeron los Indios que les eſtauan ſujetos, fue tan barbaramente, que no tenian plaça, ni orden de calles, ni de caſas, ſino como vn recogedero de beſtias, *vt notat Garcilaſo 1. part. Hiſt. Ind. lib. 1. cap. 12.* Y para q̃ ſe pudieſſen ſuſtentar median las tierras que auia en cada pueblo, y las repartian en tres partes; la vna para el ſuſtento de los miniſtros y Sacerdotes del Sol, y otros idolos, que adorauan; y la otra para el Inga; y la otra para los naturales, teniẽdo ſiempre atencion, que los naturales tuuieſſen baſtantemẽte en que ſembrar, de ſuerte que antes les ſobraſſe que les faltaſſe; y quando la gente del pueblo crecia en numero, quitauan de la parte del Sol, y de la parte del Inga para los vaſſallos, *Garcilaſo dict. part. 1. lib. 5. cap. 1. Acoſta lib. 6. Hiſt. Ind. cap. 15.*

Deſpues que ganaron los Eſpañoles el Pirù, aunque procuraron quitar las idolatrias que teniã los Indios, no ſe hizieron poblaciones fundadas haſta en tiempo del Virrey don Franciſco de Toledo, que viſitò todo el Reyno, y reduxo a los Indios a vida politica, fundãdoles pueblos, y Republicas al modo de las nueſtras, dexando en cada pueblo tierras baſtantes para que pudieſſen los Indios hazer ſus ſementeras, y ſuſtentarſe, conſeruando en eſto vltimo el gouierno con que ſiem

pre

pre los auia gouernado el Inga,como lo nota el Licẽciado don Iuan de Aguilar, *en el papel arriba citado.* Pero como eſtos pueblos ſe han deſpoblado, y ſon pocos los Indios que los habitan, quedaron deſiertas y deſamparadas eſtas tierras, deſuerte que la mayor parte dellas eſtan ocupadas el dia de oy de los Eſpañoles que ay en el Pirù, en que tienen hechas muy grandes haziendas: y como tierras vacantes, y que pertenece a ſu Mageſtad hazer merced dellas, *iuxta text. in l. fin. C. de cenſibus, & cenſitoribus lib. 11. l. quicumque 7. l. qui agros 8. l. ſi quis auctoritate 16. C. de omni agro deſerto eodem lib.* en las viſitas que ſe han hecho por comiſsiõ de los Virreyes ſe han aplicado a los que las poſſeen, y dadoles titulo dellas por compoſiciones que han hecho con el Fiſco de ſu Mageſtad, como es notorio, y lo refiere el dicho don Iuan de Aguilar, *vbi ſupra.* Y aſſi parece coſa riguroſa reduzir los Indios que eſtan en los valles a ſus pueblos, porque en ellos no tienen ya tierras en que puedan hazer ſementeras para ſuſtentarſe, y vienen a perder las que tienen en los dichos valles, y las comodidades que reciben de los ſeñores de chacaras y eſtancias donde aſsiſten, y aſsi es fuerça que lo primero que han de proponer los Indios quando les manden que dexen las comodidades que tienẽ, y ſe vayan a ſus pueblos, es lo que dixo ſan Pedro a Chriſto nueſtro Señor: *Ecce nos reliquimus omnia, & ſecuti ſumus te: quid ergo erit nobis? vt habetur Matthæi cap. 19.* Y eſta es tan fuerte conuencion, que no merece menor reſpueſta que la que dio el miſmo Chriſto: *Amen dico vobis, quòd vos, qui ſecuti eſtis me, in regeneratione, cùm ſederit filius hominis in ſede maieſtatis ſuæ, ſedebitis & vos ſuper ſedes duodecim iudicantes duodecim Tribus Iſrael; & omnis qui reliquerit domum, vel fratres, aut ſorores, aut patrem, aut matrem, aut vxorẽ, aut filios, aut agros, propter nomen meum, centuplũ accipiet, & vitam æternam poſſidebit.* Y por el conſiguiente

es

es forçoso hazer oferta a los Indios, que serán mayores las comodidades que tendrá en sus pueblos, y que correspondã las obras con lo que se ofreciere; porque palabras sin obras no valen nada, ni pueden causar buenos efectos, *vt habetur Iacobi cap. 2. Quid proderit, fratres mei; fidem quis dicat se habere, opera autem non habeat? numquid poterit fides saluare eum? si autem frater & soror nudi sint, & indigeant victu quotidiano, dicat autem aliquis ex vobis illis: Ite in pace, calefacimini, & saturamini: non dederitis autem eis quæ necessaria sunt corpori, quid proderit sic & fides si non habeat opera, mortua est in semetipsa. Et refertur in cap. sicut vrgeri 47. in ordine 1. quæst. 1. idem notat Terentius in Adelph. tragœd. 2. actu 1.*

*Neque tu verbis solues quod mihi re male feceris.*

Y esto parece imposible en el caso presente, vt infra tradetur.

## *DIFICVLTAD OCTAVA.*

LO Octauo es muy contingente, que hecha la reduccion falten muchos Indios, y que no se puedan enterar los pueblos en el numero que tenian quãdo los reduxo don Francisco de Toledo, y assi será fuerça rebaxar de la mita de Potosi muchos Indios.

Para cuya inteligencia se deue aduertir, que los pueblos que dexò destinados el dicho don Francisco de Toledo para la labor de las minas de Potosi, tenià mas de nouenta y cinco mil Indios en aquellos tiempos, como consta de los padrones que se hizieron, y assi dispuso, que destos pueblos acudiessen cada año a Potosi treze mil y quinientos Indios, que es la septima parte, y que destos trabajassen continuamente los quatro mil y quinietos en el cerro; de suerte que vn Indio el año que le cabia de mita, trabajaua vna semana en las minas, y descansaua dos; y acabado el año se boluiã a sus pueblos, de los quales se despachaua nueua mita,

que

que es lo mismo en nuestro lenguage Castellano, que vez y sucessión, porque entrauã en sus pueblos los que auian trabajado en Potosi, y salian a sucederles los que ivan a la labor de las dichas minas, y se reseruauan, como se reseruan el dia de oy, deste seruicio personal los que no tenian diez y ocho años, y los que passauan de cincuenta; de suerte que en estos treinta y dos años, que eran compelidos a seruir, no venia a trabajar vn Indio en las minas mas que tan solamente año y medio; porque aunque las mitas que les cabian eran quatro y media, porque las hazian de siete a siete años, no trabajaua vn Indio cada año, como està dicho, mas que el tercio del año, y descansaua el demas tiempo.

Esta orden se fue peruirtiendo, por no auer tenido cuidado, que los Indios que acabauã de trabajar en Potosi, bo luiessen a sus pueblos; y assi viendo que se han quedado muchissimos en el mismo Potosi, y otros lugares circunvezinos, acuden el dia de oy los Curacas y Caziques à hazer el entero de la mita con los Indios que traen de sus pueblos, y los que hallan en Potosi, y demas lugares, donde tienen noticia que los ay. Y aunque està recebido en el Perù, que de ningun pueblo de Indios pueda ser compelida sino solamente la septima parte de los Indios que huuiere para la labor de las minas, y otros seruicios personales; y pretenden por esta parte los dichos Caciques y Curacas, que no han de enterar tantos Indios como les piden, diziendo, que los que auia en tiempo de don Francisco de Toledo, se han consumido y acabado, con todo les compelen en Potosi a que enteren la mita, y los molestan y prenden. Lo qual parece adequado a justicia; porque hasta agora no se sabe, ni està verificado que se ayan cõsumido y acabado estos Indios; y assi en caso de duda se puede pedir, auiendo buena fee, que enteren la mita en la forma que està dispuesto. *Ita tenent in simili casu Castro de lege pœnali, lib. 1. cap. 10. Aragon 2. 2. quæst. 62.*

*art.3.Villalobos in ſumma,tom.2.tract.8.difficultate 13. num.11.in fin.Fillucius in ſumma,tom.1.tract.16.cap.5. num.11.verſ.Excuſantur.* Y ſi agora ſe haze la reducciõ de los Indios,y conſta por ella que es cierta la relacion de los Curacas , es fuerça ſe haga rebaxa en la mita, *Quia in apertis non eſt locus coniecturis,l.ille aut ille, §. cùm in verbis, & ibi Bart. & communiter Doctores,ff. de legat.3.* Y aſsi parece mas acertado no hazer innouacion en eſte particular.

## *MOTIVOS QVE HAN TENIDO LOS Virreyes del Perù, para que no ſe haga la reduccion de los Indios.*

ESTAS Dificultades han parecido tan graues a los que han gouernado el Perù, que teniendo por mal incurable el que padecen los Indios , y por fruſtatoria la reduccion y conſeruacion en ſus pueblos, no la han pueſto en execucion, *iuxta illud Ouidij lib.2. de Ponto, eleg 2.*

*Vulneris id genus eſt,quòd cùm ſanabilè non ſit,*
*Non hoc tractari tutius eſſe puto.*

Porque como aduierte doctamente el ſeñor Doctor don Iuan de Solorçano , *lib.3. de iure Indiarum, cap.6. num.68.* todo lo que ſe procura y eſtablece por ſu Mageſtad y ſus Virreyes en fauor y vtilidad de los Indios, redunda ordinariamente en mayor daño, y detrimẽto ſuyo,de ſuerte que preualece mas ſu deſdicha , y mala ſuerte,que la prudencia y buen gouierno con que ſe ha procurado releuarlos de las moleſtias, y vexaciones que paſſan,*iuxta illud Ouidij lib.1.de Ponto,eleg.4.*

*Non eſt in medico ſemper releuetur vt æger:*
*Interdum docta plus valet arte malum.*
*Tollere nodoſam neſcit medicina podagram,*
*Nec formidatis auxiliatur aquis.*

*Et Ariſt.lib.1.Topic.ait: Rhetor non ſemper perſuadebit,*

*nec*

*nec medicus ſemper ſanabit.* Y aſsi aunque no ſe puede negar, que conforme al derecho eſcrito ſe deuen reduzir los Indios auſentes a ſus pueblos, *l. fin. C. de metallarijs, lib.* 11. Las razones de equidad y epiKeia, que ſon las que no eſtã eſcritas en el Derecho, ſino en la mente del prudente juez y gouernador, *vt docet Ferdinandus de Mendoça de pactis, cap. 3. num.* 6. *& 7. cum ſequent.* preualecen ſiempre al derecho eſcrito, *l. placuit, & ibi Doctores, C. de iudicijs.* Y aſsi es cierto, que muchas coſas que ſuceden en la Republica, cõuiene que ſe dexen algunas vezes indeciſas, y por determinar, *vt tradit Valerius Maximus lib. 7. cap. 2. Multa incidunt, quæ indeciſa, & intranſacta relinqui à iudicibus ſatius atquè vtilius eſt, quàm iudicio terminari*; porque por querer remediarlo todo, ſuelẽ ſuceder mayores ruinas, como dixo Ouidio *lib. 3. de Ponto, eleg. 7.*

*Curando fieri quædam maiora videmus*
*Vulnera, quæ meliùs non tetigiſſe fuit.*

Y aſsi es bien en coſas arduas, que no tienen buẽ expediente, y facil ſalida, dexarlas ſin reſpueſta, y no innouar en nada, *vt ait Cicero de natura Deorum*, his verbis: *Simonides Poeta vir doctus, ac ſapiens, ab Hierone Siculo rogatus, quidnam aut qualis eſſet Deus? Ad deliberãdum vnius diei ſpatium poposcit. Id cùm effluxiſſet, reuocatus, & quod pridie quæſitum erat iuſſus abſoluere, biduum poſtulauit. Eo rurſus elapſo petijt quatriduum; cũ ſic ſæpè ſpatium duplicaſſet, inquit, Cogito, eò mihi res videtur obſcurior.*

Con eſtas conſideraciones, y ſintiendo los inconuenientes que ay en la reduccion de los Indios, no han tratado de que ſe haga los Virreyes del Perù, ſin embargo que nadie niega, q̃ ſi llegaſſe a ſurtir efeto, ſeria el vnico remedio para q̃ el Perù boluieſſe a la proſperidad q̃ tenia quãdo le ganarõ los Eſpañoles, como abaxo ſe dirà: pero como es diferẽte ſentir el mal de q̃ vno coxea, a remediarlo, como dixo Ouidio *lib. 3. de Ponto, eleg. 9.*

*Non eadem ratio, ſentire, & demere morbos.*

No ſe haze nada en confeſſar los daños que cauſa, que los Indios no eſten reduzidos a ſus pueblos, ſi no ſe remedian con arte y prudencia, *vt dixit Ouidius dict. eleg.* 9.

*Senſus ineſt cunctis, tollitur arte malum.*

Y aſsi por eſta cauſa ha auido muchos curioſos que han trabajado en buſcar modos con que ſe haga eſta reduccion, y han hecho ſobre eſto diferentes papeles; porque al paſſo que es dificultoſo el obrar, es facil el hablar, y dar arbitrios, como dixo Philemon Poeta.

*Homini facile eſt alijs conſulere:*
*Ipſum verò præſtare difficilis res eſt.*

Porque los arbitrios buenos ſe premian, y los malos ſe caſtigan ſo o con el oluido, *vt in ſimili tradit Ant par. 1. ſerm.* 56. his verbis. *Nicocles Medicos fœlices nominabat: quoniam ſucceſſus quidem ipſorum ſol intuetur; errores autem tellus operit*, cumpliendoſe en los arbitriſtas lo que dixo Philemõ Iunior de los Medicos, *Soli Medico occidere licet impunè.*

## *RAZONES EN QVE SE FVNDA, QVE es conueniente y neceſſaria la reduccion de los Indios.*

NO He querido gaſtar el tiempo en referir los pareceres que ſe han dado en eſta materia, porque al ſubdito que litiga ſolo le incumbe moſtrar, que es juſto ſu pedimiento: pero la traça y modo cõ que ſe ha de executar la juſticia, compete a los juezes y ſuperiores que conocen de la cauſa, *vt tradit Ariſt. in lib. Rhetor. Litigantis nihil eſt niſi oſtendere, quia res eſt, vel non eſt, vel quia facta eſt, aut quia facta non eſt: vtrũ autem ſit iuſta vel iniuſta, & quid exequẽdum ſit, oportet ipſum iudicem cognoſcere, & non diſcere à litigantibus.* Demas q̃ juzgo es coſa indecente, y fuera de razon, proponer arbitrios

a los

a los ſeñores del Real Conſejo de las Indias, donde pende eſta cauſa; porque a viſta de tan eminentes ſujetos, y de tanta experiencia en todas materias, es fuerça queden calificadas por ignorancias las mayores ſutilezas que qualquiera penſare en coſas de gouierno, *vt tradit eleganter Franciſcus Patricius de Regno in proœmio*, his verbis: *Cùm Annibal Carthagine expulſus, Epheſum exul ad Antiochum Regem veniſſet, inuitatus ab hoſpitibus ſuis fuiſſe dicitur ad audiendum Phormionẽ Peripateticum Philoſophum: & cùm is non inuitus acceſſiſſet, audiuit illum orantem aliquot horas copioſo ſermone de Imperatoris officio, dequè omni re militari: Cùm tãdem peroraſſet, omnes qui aderant, illius facundiam admirabantur, & ſummis laudibus efferebant. Tum interrogatus eſt Annibal, quid de eiuſmodi homine ſentiret? inquit, ſe deliros ſenes plerumquè vidiſſe complures: ſed qui magis quàm Phormio deliraret, vidiſſe neminem. Nec iniuria hoc dixit Imperator. Quis enim æquo animo ferre poſsit Græculum quẽdam in vmbraculis Philoſophiæ ſemper educatum, qui numquam hoſtem viderat, numquam bellicæ tubæ clangorem audiuerat, numquam caſtra attigerat, numquam aliquod militare munus obierat, de imperio rei bellicæ coram Annibale differentem, qui tot annos cum Romano populo omnium gentium victore ambiguo marte certaſſet?*

Y aſsi boluiẽdo a la ſuplica q̃ haze Potoſi, de que los Indios auſentes ſe reduzgan à ſus pueblos, parece clara ſu juſticia fuera de las leyes arriba citadas. Porq̃ es coſa aueriguada, que la cõceſsion que ſe dio a los Catolicos Reyes nueſtros ſeñores por la ſanta Sede Apoſtolica, para que pudieſſen ſujetar a ſu Imperio el Reyno del Perù, y demas Indias Occidentales, fue con condicion y grauamen, que auian de promulgar nueſtra ſanta Fè Catolica en aquellas partes, y reducir por todos los medios que pudieſſen a los Indios, para que la abraçaſſen, y permaneciesſen en ella, *vt conſtat ex Bullis Alex.*

*Quarti,& aliorum Summorum Pontificum, quas refert D.D.Ioannes de Solorçano,lib.2.de iure Indiarum, cap. 24.num.15.* Y eſte es vno de los principales derechos en que por parte de ſu Mageſtad ſe funda la juſta adquiſicion,y retencion del Reyno del Perù, *vt docet idem D.D.Solorçanus dict.lib.2.cap.10.& 11.& cap.16.cum nouem cap.ſeq.& lib.3.cap.5.cum duobus ſeq.* Y ſiendo aſsi, que los Indios que eſtan auſentes de ſus pueblos, no tienen quien los doctrine, y que viuen con las miſmas barbaridades y idolatrias que en tiempo del Inga, como lo nota el Licenciado don Iuan de Aguilar *en el papel arriba citado*,es llano que tiene ſu Mageſtad obligacion de reduzirlos a ſus pueblos, para que alli ſean enſeñados y dotrinados, *Iuxta illud Ezech. cap.34. Quod perierat,requiram:& quod abiectum erat,reducã.* Porque en las coſas que tienẽ tracto ſucceſsiuo, como eſta, no ſe cumple con auer propagado al principio el ſanto Euangelio,ſino que es forçoſo que continuamẽte ſe trate de la reduccion de los Indios, y que ſeã bien dotrinados,*vt habetur Lucæ cap.9. Nemo mittens manum ad aratrum,& reſpiciẽs retro,aptus eſt Regno Dei, & tradit Menochius plures allegans conſ.334.num.19. Et ratio eſt,quia non dicitur facere, qui non perſeuerat, l.quidquid calore 48.ff.de regul.iuris.*

Demas que tambien incumbe a qualquiera Rey Catolico,por eſpecial obligacion de ſu oficio, cuidar que ſus vaſſallos ſean bien dotrinados en la ley Chriſtiana, conforme aquel lugar de ſan Iuan, cap.vltimo: *Paſce oues meas*,el qual no ſolamente ſe adapta al Sumo Põtifice,y miniſtros Eccleſiaſticos, ſino tambien a los Reyes y Monarcas ſeculares,*vt eleganter pro more ſuo tradit D.D.Ioannes de Solorçano plures referẽs,de iure Indiarum,lib.2.cap.23.num.143.cum ſequent.* porque ſon Vicarios de Dios en la tierra, *l.5.tit.1.P.2.* Y aſsi vno de los cargos graues que dize Dios que ha de hazer a ſemejantes Principes, es, que auiendoſe aprouechado

de

de las riquezas de su Reyno, no velarõ en reduzir a sus subditos, y enseñarles el camino de la verdad, *vt habetur Ezech. cap. 40. Væ pastoribus Israel, qui pascebant semetipsos; nonne greges à pastoribus pascuntur? Lac comedebatis, & lanis operiebamini, & quod crassum erat, occidebatis. Gregem autem meum non pascebatis, quod infirmum fuit, non consolidastis; & quod ægrotum nõ sanastis, quod confractum est, non alligastis; & quod abiectum est, non reduxistis; & quod perierat, non quæsistis.* Y assi parece que no se puede negar, q̃ se haga la reduccion que se pide.

## RESPVESTA

### *A la primera dificultad.*

CONTRA Lo qual no viene a ser considerable la primera dificultad que se propuso; porque de ninguna suerte se deue entender, que los que han dificultado la reduccion de los Indios (porque requiere juezes muy exactos y prudẽtes que la hagan) ayan imaginado que no se hallarán quales conuiene para el dicho efeto; porque aunque dixo Tomas Moro Inglès, q̃ apenas se hallaria vn juez bueno en las Monarquias del mundo,

*Regibus è multis Regnum bene qui regat, vnum.*
*Vix Rex vnus erit, si tamen vnus erit.*

Y Vopisco in diuo Aurelio refiere, que los juezes buenos del mundo se podian esculpir todos en vn sello: *In vno annulo bonos iudices omnes sculpi posse quidam dicebat, sentiens esse magnum magistratuum numerum, sed in his perpaucos bonos*, es porque no tuuieron presente a nuestra España, y los Reynos y Señorios que le estan sujetos, donde por la misericordia de Dios ay tantas personas prudentes, y de experiencia para qualesquier ministerios que se les encargue, que se pudiera referir muy copioso numero, *vt eleganter tradit his verbis Edouardus Vestonus in theatro vitæ ciuilis, lib. 1. cap. 13. num. 8. Obtinet porro Hispania hunc ipsum mediũ situm,*

*teste*

*teſte Paciano. Ob quam cauſam terræ fructus, qui ibi naſcuntur, optimi. Duo in hac gente cõueniunt, quæ ſummis laudibus digniſsima, ingenij nempè acumen, & eiuſdem maxima quædam pertinacia. Iſtis duobus concurrentibus, non eſt Cerberus aliquis tam in abſtruſo ſepultus, qui ab iſtis Herculibus excuſſus, non educatur in lucem.* Et paulò poſt: *Non norunt iſti, adulatione aliorum gratiam aucupari, falſandovè fidem, vtilia ſibi comparare: vtpotè quorum ſenſus auguſtiores, quàm vt ad haſce ſordes fictionum aliquando dimittantur. Deniquè quantum in literis ſimul, ac pietate valeant hodierna die, demonſtrant libri; probant imperia; orbis terrarũ conteſtatur; Eccleſia, benemerentibus filijs applaudendo, ſignificat.* Y ſeria error poner duda en eſto, por ſer cierto, que al peſo que ſe conoce la grande chriſtiandad y zelo ſanto con que rige ſu Monarquia el Rey don Felipe Quarto nueſtro ſeñor, que proſpere el cielo muy largos y felizes años, es fuerça que ſe confieſſe, que tiene ſu Mageſtad vaſſallos en qualquiera parte de ſus Reynos, a quienes ſe puedan fiar mayores coſas, que la reduccion de que ſe trata, *vt habetur Eccleſ. cap. 10. Qualis rector ciuitatis, tales & habitantes in ea: cuius dicti rationem ponit Petrus Greg. lib. 4. de Republica, cap. 6. num. 1.*

Y aſsi ſolamente han querido denotar, que aunque generalmente ſe deue poner gran cuidado en la eleccion de qualquiera que ſe elige por juez, *vt notat Caſſiodorus lib. 3. Neceſſarium probatur eſſe Reipublicæ, perſonas dignitatibus aptas eligere, vt cui iuſtitia committitur, malis moribus non grauetur: alioquin inefficax eſt ab homine exigere, quod agnoſcitur non habere: & confidenter quæritur, quod ineſſe ſentitur: idem probat textus in cap. oportet 8. quæſt. 1. & cap. in Sacerdotibus, cum pluribus ſeq. 61. diſtin. de quorum iurium intellectu elegantèr agit Petrus Greg. lib. 4. de Republica, cap. 6. per totũ,* es neceſſario que ſe ponga mas eſpecial cuidado en el nombramiento de los juezes que hã de hazer la reduc-

cion,

cion, *iuxta id quod tradit Paulus I.C. in l. legaui 25. ff. de liberatione legata*, ibi: *Et plenius rogo, quæ ad hæc spectant, attingas*; porque donde ay mayor peligro, se deuen poner mas eficazes medios para euitarle, *l. 1. §. sed & si quis, ff. de Carboniano edicto, l. manifestissimi, C. de furtis, l. addictos, C. de appellat. cap. vbi periculũ, de elect. in 6. & notãt Tuschus tom. 6. pract. concl. litera P. conclus. 281. Farinacius in praxi crim. part. 4. consil. 65. nu. 115. & Stephanus Gratianus decis. 133. n. 19.*

Y assi es cierto, que tratandose con veras este negocio, elegirán los Virreyes del Perù tales personas, que no solo se pueda rezelar que falten a lo que deuen, sino que se conozca, que sus gustos son hazer justicia, *iuxta illud Prouerb. cap. 21. Gaudium est iusto facere iudicium*; de suerte que nadie se atreua a ocultar Indio ninguno, y que los que estan ausentes se reduzgan a sus pueblos; porque no se puede negar, que el Peru tiene tan auentajados sujetos, assi en letras, como en virtud y santidad, que solo su nombre atemoriçarà los delinquẽtes, y con su zelo y prudencia se verà amparada la justicia, *iuxta illud Cassiodori lib. 7. epist. 1. Signa tua abactores timeant, fures paueſcant, latrones perhorreant: innocentia tantum læta respiciat, dum sibi auxilia veniſſe credit, quæ legum disciplina transmisit.*

## RESPVESTA
### *A la segunda dificultad.*

A La segunda dificultad se responde, que nunca los Españoles faltan a la fidelidad que deuen a su Rey y señor por vtilidad, ni interes ninguno, *vt optimè dixit Edouardus Veſtonus in theatro vitæ ciuilis, d. lib. 1. cap. 13. num. 8. Non norunt Hiſpani falſando fidem vtilia ſibi comparare*, antes todos tienẽ subordinadas sus vidas y haziendas a lo que su Mageſtad dispusiere dellas, con tan prompta y leal voluntad, como se cuenta de Ethai,

*lib.2. Regum cap.12. Cùm fugeret Dauid à facie Abſalõ, dixit illi Ethai: Viuit Dominus, quoniam in quocumquè loco fueris, Domine mi Rex, ſiue in morte, ſiue in vita, ibi erit & ſeruus tuus.* Y aſsi es fruſtratorio el rezelo que ſe opone para impedir la reduccion de los Indios, que podra ſer, que los Eſpañoles que los tienẽ ocultos los defiendan violentamente, y que aya algun motin; porquè demas que las coſas del Perù eſtã deſuerte, que no ay ninguno que tenga poder para hazer ſemejante reſiſtencia, es tanta la fidelidad y amor que tienen a ſu Mageſtad, que quando no fuerã tan juſtos ſus mandatos, y ſu chriſtiandad, y zelo ſanto tan conocido, no es coſa que ſe puede imaginar, quanto y mas proponer, que harian coſa indeuida en cauſa tan adequada à juſticia, *iuxta id quod habetur in theatro vitæ humanæ, verb. fidelis, pag.46. Noluit Dauid percutere dominũ ſuum, licèt malum & perſequentem eum, cũ tamen ſi voluiſſet, bis eum percutere potuiſſet.*

Ni por ſemejante rezelo es bien que ſe dexe de intentar coſa tan importante al Perù, como es la reduccion de los Indios, *vt docet Natalis Comes lib.8. hiſt. Timiditas turpis eſt præfectis, & ſigniferis, & militaribus magiſtratibus, calamitoſa exercitui; vbi enim de ſumma rerum agitur, de ſalute populorum, de conſeruando Imperio, non ſatis honeſta eſt timiditatis, aut inſcitiæ excuſatio, nequè valida, quòd illa æquè ac proditio multos in perniciem trahat. Et Franciſcus Guicciard. lib.16. hiſt. Magis vituperandum eſt in magno Principe illud conſilium, quod ex timore, & animi infirmitate deſcẽdit, quàm quod ex generoſitate magnitudineque animi proficiſcitur: quia laudabilius eſt cum periculo immodica parare conari, quàm periculi fuga rariſsimas occaſiones corrumpere;* porque es cierto que ſiempre ſalen inciertos ſemejantes temores; y aſsi no es juſto dexar de obrar por ellos lo que importa, *vt dicit Seneca epiſt.13. Plura ſunt, quæ nos terrent, quæ premunt: & ſæpè opi-*

nione

*nione amplius laboramus quàm re. Citò accedimus opinioni, & sic vertimus terga. Nescio quomodo vana perturbant; quia multa expectata numquam comparuerũt. Et Cicero in epist. famil. lib. 6. epist. 4. ad Torquatam. Plus in metuendo est mali, quàm in ipso illo quod timetur.* Y assi es bien, que en semejante conflicto atropelle el valor de los que gouiernan todas las dificultades que huuiere, *vt eleganter dixit Hierocles in lib. de iustitia, Fingamus, exempli causa, belligeranti, & in acie stanti hinc fortitudinem, illinc timiditatem assistere: quantum putas diuersas orationes habebunt? Nonne fortitudo permanere quidem iubebit, & ordinem suum conseruare? Sed ingruunt tela: sustinẽdũ est. Aut vulnerabor: Tolerato. Sed moriar: Morere potius quàm relinquas aciem. Hæc oratio dura videtur, & immitis. Viden' vt hic magnum sit vtrinquè discrimen? Sed quis nescit huiusmodi quidem minus perniciosum suscipientibus esse, contrarium verò salutare.* Porque al que obra bien no ay nadie que le resista, *vt habetur epist. 1. diui Petri cap. 3. Quis est, qui vobis noceat, si boni æmulatores fueritis? Et Hierem. cap. 1. Ne timeas à facie eorum, quia tecum ego sum, vt eruam te, dicit Dominus. Et Prouerb. cap. 3. Ne paueas repentino terrore, & irruentes tibi potentias impiorum: Dominus enim erit in latere tuo, & custodiet pedem tuum, ne capiaris.* Y assi es cierto que se harà la reduccion de los Indios cõ mucha paz y quietud, y que no aura ninguno en el Perù, que no estime tan santa accion como esta.

## RESPVESTA

### *A la tercera dificultad.*

A La tercera dificultad satisfaze el Padre fray Miguel de Monsalue, Religioso de santo Domingo, *en vn tratado que intitulò, Auisos para la conseruacion de las Indias, pag. 16. num. 15. & pag. 17. nu. 2. cum seq. & pag. 21. num. 4. & pag. 22.* diziendo, que los Indios que se huuie-

huuieren inclinado a ſeruir en los Conuentos de frayles, y ſus haziendas, los dexen eſtar en ellas, con cargo de que paguen ſolamente ſu tributo: pero que todos los Indios que eſtuuierẽ acomodados en haziendas de Eſpañoles ſeculares, es coſa conuenientiſsima que ſe los quiten, y hagan boluer a ſus pueblos, y que ſu Mageſtad haga traer de Guinea ducientos, ò quatrocientos mil negros, y los reparta entre los dichos Eſpañoles, fiandoles el precio dellos por tres años, para que labrẽ y cultiuen las chacaras, y acudan a la guarda y cuſtodia de los ganados que tuuieren, con lo qual aura mantenimientos ſuficientes en el Perù, y los Indios acudiràn ſolamente a la labor de las minas de plata.

Conforme a eſta reſpueſta, comprando ſu Mageſtad docientos mil negros para el dicho efeto, tiene neceſſidad de deſembolſar ochenta millones de peſos enſayados de plata de treze reales y quartillo; porque cada negro vale en el Perù quatrocientos peſos enſayados, como lo confieſſa el dicho Padre fray Miguel de Monſalue, *pag. 17. num. 3.* Y juntar no ſolo eſta cantidad de plata, ſino tambien docientos mil negros, es coſa tan dificil, que ſe reputa por impoſsible en derecho, *l. cum hæres 4. §. 1. ff. de ſtatu liberis, l. 4. tit. 4. par. 6. per quæ iura ita tenent alios allegans Ripol in l. 3. ff. de condit. & demonſtr. num. 36. & Pichardin §. impoſsibilis, inſtit. de hæred. inſtit. num. 17. cum ſequent.* y pedir impoſsibles es coſa fuera de razon, *vt probat textus in l. cum ſeruus 39. §. conſtat, ff. de legat. 1.* ibi: *Si verò Salluſtianos hortos, qui ſunt Auguſti, vel fundum Albanum, qui principalibus vſibus deſeruit, legauerit quis, furioſi eſt talia legata teſtamento adſcribere.*

Y aſsi es cierto, que auiendo delinquido los Eſpañoles que eſtan en los valles en auer acogido a los Indios que ſe han auſentado de ſus pueblos, *l. ſeruos 12. l. cum ſatis 22. C. de agricolis & cenſitis lib. 11.* no tiene obligacion ſu Mageſtad, quando ſe los quitare, de reparar

en

en ſu deſtruicion, y la incomodidad con que es fuerça que queden; porque compadecerſe en deſpojar a vno de lo que poſſee injuſtamẽte, denota flaqueza en qualquier juez, *l. obſeruandum* 19. *ff. de officio Præſidis*, ibi: *Sed & in cognoſcendo, nequè excandeſcere aduerſus eos, quos malos putat: nequè precibus calamitoſorũ inlachrymari oportet. Id enim non eſt conſtantis, & recti iudicis*: y por eſto ſe dize en el capitulo 23. del Exodo, que no ſe tenga cõpaſsion del pobre quando ſe juzga ſu cauſa, *Pauperis quoquè non miſereberis in iudicio*, porque no es crueldad, ſino miſericordia grãde, quitarle lo que no es ſuyo, *cap. ipſa pietas* 24. *verſ. Moleſtus*, 23. *quæſt.* 4. *cap. non eſt crudelis* 28. *cum cap. ſeq.* 23. *quæſt.* 5. *& cap. legi* 13. *verſ. Nõ eſt crudelitas*, 23. *quæſt.* 8. Y aſsi vemos que quando quitò Dios a nueſtros primeros padres el Parayſo en que eſtauan, por ſu pecado, no ſolo no les tuuo abundante de frutos la tierra donde los echò, antes pronunciò ſentencia, que ſi querian viuir y ſuſtentarſe, auian de cultiuarla, y buſcar la comida cõ el ſudor de ſu trabajo, *vt habetur Geneſis cap.* 3. *Adæ verò dixit: Quia audiſti vocem vxoris tuæ, & comediſti de ligno, ex quo præceperam tibi ne comederes, maledicta terra in opere tuo: in laboribus comedes ex ea cunctis diebus vitæ tuæ. In ſudore vultus tui veſceris pane tuo: & emiſit eum Dominus de paradyſo voluptatis, vt operaretur terram.*

De ſuerte que es juſticia llana quitar a los Eſpañoles los Indios que tienen ocultos, y notificarles, que compren negros para ſus haziendas, ſi quieren conſeruarſe en ellas; porque tratar de hazerles buen paſſage, es dar licencia a que cada dia incurran en el miſmo delito, *vt eleganter dixit Natalis Comes lib.* 14. *hiſt. Grauibus erroribus grauia ſupplicia conueniunt, leuibus leuia: nam ſicut in grauiſsimis moleſtiſsimiſquè morbis leuiſsima pharmaca nõ conueniunt, quòd magis irritent, quàm mitigent vim morbi: ſic leuia ſupplicia ſi grauiſsimis ſceleribus iniungantur, ſit impunitas quædam, &*

*quaſi licentia ad eadem flagitia perpetranda.* Y aſsi es bien,que los dueños de chacaras,que han enriquezido con el trabajo de los Indios que han tenido ocultos, ceſſen, ya de tener eſta ganancia y aprouechamiento, y que comience a gozar del la villa de Potoſi,a quien pertenecen,*vt optimè dicit Adrianus lib.2. epiſt.cap.1. Vt mundi circuitus compleatur, opus ei eſt alijs qui ſurgant,alijs qui ſurrecturi ſint, alijs qui penſum ſuum abſoluerint.* Y es cierto, que reduzidos los Indios a ſus pueblos, no han de dexar los Eſpañoles deſmãteladas ſus chacaras, *iuxta regulam textus in l. cum de indebito, ff.de probat.* ſino que ſe acomodaràn con el tiempo, y compraran negros,como lo han hecho en Lima, y los llanos, donde han faltado Indios que acudan a la agricultura,como es notorio.

Y por el conſiguiente no ceſſaràn las ſementeras, ni faltaràn comidas y mãtenimientos en el Perù porque ſe haga la reduccion. Y es coſa indecente que ſe dexe de hazer por ſemejante rezelo,porque repugna a toda razon eſperar caſos ſinieſtros y deſaſtrados,*l.ſi in emptione 34.§.liberum,ff.de contraben.emptione, l.inter ſtipulantem 83.§.ſacram,ff. de verbor.obligat.* ibi:*Caſum, aduerſamquè fortunam ſpectari, nequè ciuile, nequè naturale eſt,* antes ſiempre ſe deue tener cõfiança, que las tierras que han cultiuado vna vez los Eſpañoles, ſe hã de mejorar cada dia,*argumento textus in §.præualuiſſe, inſt. quibus ex cauſ.manum.non licet*, ibi: *Sæpè enim de facultatibus ſuis amplius, quã in his eſt ſperant homines,* particularmente ſiendo tan en ſeruicio de Dios, que los Indios ſe reduzgan a ſus pueblos, como eſtà dicho, en cuyos terminos ſe deue tener por impoſsible que falte el ſuſtento en el Perù, como dixo el Padre ſan Franciſco de Borja Religioſo de la Compañia de Ieſus, *vt refert BeyerlincK in apoph.Chriſtian.* his verbis: *De Franciſco Borgia Societatis Ieſu traditum eſt, cũ Hiſpali moraretur, accidiſſe, vt nec cibum domi, nec pecuniam habe-*

*haberet. Datoquè ſigno, cùm in triclinium conuenirent, ille paululum ſe colligens, Deum precabatur: moxquè hilariore vultu, Deo fidite, inquit; illi curæ ſumus. Dixerat: Et ecce pulſans ad oſtium, ciborum caniſtrum defert. Quem is conſpicatus, diſcite, ait, filij Deo fidere: cuius ſi gloriam quærimus, animis corporibuſquè nihil vnquam defore, pro explorato labetote. Nam qui iumentis opportuno tempore eſcam tribuit, is certè nos homines paſcere non tardabit, aut negliget: quodetiam anteà dixerat diuus Antonius relatus a dicto Beyerlinck vbi ſupra.* Y ſupueſto que corre obligacion preciſa, que los Indios auſentes ſean dotrinados en nueſtra ſanta Fè, y que el peſo de las minas, y demas ſeruicios perſonales, es bien no cargue todo ſobre los pocos que han quedado en ſus pueblos, no ſe puede dificultar la reduccion que ſe pide, por dezir que puede ſer falten comidas y mantenimientos en el Perù, ſi ſe reduzen a ſus pueblos los Indios que eſtan acomodados en los valles, y demas partes donde acuden a cultiuar la tierra, *Quia malum ſub ſpecie boni non eſt faciendum, vt notat Farinacius in praxi crim. par. 4. conſ. 30. num. 6. & Tiraq. de pœnis temperan. cauſa 52. num. 8. Nec vnum peccatum veniale fieri debet pro ſalute totius mũdi, vt notant Doctores per textum ibi in cap. ſuper eo de vſuris, & cap. primum, & cap. ne quis, 22. quæſt. 2.*

A lo qual ſe llega, que deſpues de reduzidos los Indios a ſus pueblos, ſi ſe ſintiere falta de mantenimientos en el Perù, ſe podra repartir mita de algunos Indios para cultiuar las chacaras que huuiere, como ſe haze en el Cuzco, y aſsi haſta que ſe experimente lo que ay en eſto, no es bien dexar de obrar lo que conuiene, para que ſe haga la reduccion, *textus eſt elegans in cap. 1. de renuntiatione*, ibi: *Indecens omnino probatur prius ſoluere militiæ cingulum, quàm cedat præliorum aduerſitas: de qua materia plura cumulat Valençuela in tract.*

*tract. de status & belli ratione, par. 2. consideratione 10. num. 4. cum pluribus sequent.*

## RESPVESTA
### *A la quarta dificultad.*

VINIENDO A la quarta dificultad digo, que es cosa cierta y aueriguada, que lo que ha ausentado los Indios de sus pueblos, son las molestias y vexaciones que en ellos reciben. Y dezir que no se puede poner remedio en esto, repugna a toda razon. Y a mi ver es cosa indecente que se diga; porque entre los demas titulos con que se justifica por parte de su Magestad la adquisicion y retenciõ del Reyno del Perù, es, que como Principe Catolico y Christiano deuio librar a los Indios de las tiranias y violencias con que los tenia el Rey Inga oprimidos, *vt habetur Psalm. 81. Eripite pauperem & egenum de manu peccatoris, & tenet D. D. Ioannes de Solorçano alios referens, lib. 2. de iure Indiarum, cap. 12. cum seq. & præcipuè cap. 15. num 4.* Porque la tirania deste Rey era tan grande, que queria que le adorassen por Dios, y era señor de las haziendas y vidas de sus vassallos, y de sus mugeres, disponiendo dellas a su voluntad, y no consintiendo que nadie tuuiesse cosa propia, y assi ofrecian a sus idolos las vidas de muchos niños inocentes, y quitauan las mugeres propias a sus maridos, y para que se pudiessen sustentar les daua solamente la tercia parte de las tierras que auia en el Perù, repartiendo a cada vno tassadamente lo que podia sembrar para su sustento, como arriba esta dicho, y fuera desto los ocupaua en labrar minas de oro y plata, y otros minerales, y en hazer ropa, y allanar montes, y hazer fortalezas, y otros oficios seruiles, *vt tradit Solorçano plurimos referens d. lib. 2. cap. 12 n. 5. & 6. Garcilaso 1. par. hist. Ind. lib 5. cap. 1. cum pluribus sequen. & Acosta lib. 6. hist. Ind. cap. 15.*

Y sien-

Y ſiendo aſsi, que tuuieron poder nueſtros Reyes Catolicos para librar a los Indios de ſu miſmo Rey y ſeñor natural de las violencias y tiranias que padecian, porque para tan ſantos propoſitos tiene Dios ofrecida ſu ayuda, *vt habetur Matthæi cap.21. Auferetur à vobis Regnum Dei, & dabitur genti facienti iuſtitiam: & Eccleſ. cap.10. verſ.8. Regnum à gente in gentem transferetur propter iniuſtitias, & iniurias, & contumelias, & diuerſos dolos. Et Ezech. cap.34. Ecce ego ſuper paſtores requiram gregem meum de manu eorum, & ceſſare faciã, vt vltra non paſcant gregem meum, nec paſcant amplius paſtores ſemetipſos. Et liberabo gregem meum de ore eorum, & non erit vltra eis in eſcam. Et rurſus cap.40. Nonne ſatis vobis erat paſcua bona depaſci? Saluabo gregem meum, & non erit vltra in rapinam.* Porque ſe ha de dezir, que no tiene poder ſu Mageſtad para librar a los Indios de las tiranias q̃ les hazen ſus miſmos vaſſallos? Y por el conſiguiente ſe infiere, que ſu Mageſtad tiene preciſa obligaciõ de poner remedio en eſto; porque el principal oficio de vn Rey, es librar a ſus ſubditos de las violencias y extorſiones q̃ padecen, *cap. Regũ officium, 23. quæſt.5. per quem textum ita tenent omnes repetentes ibi, & præcipuè Ceuallos & Salgado*, ſin que le diſculpe la ignorancia, *vt probat text. in cap. quamuis 10. extra, de regul. iuris*, ibi: *Non poteſt eſſe paſtoris excuſatio, ſi lupus oues comedit, & paſtor neſcit*, ni tampoco el dezir que no puede, *vt habetur Eccleſ. cap.7. Noli quærere fieri iudex, niſi virtute valeas irrumpere iniquitates*; porque no ſolo tiene obligacion el Principe de hazer lo poſsible en fauor y defenſa de ſus vaſſallos, ſino tambien lo impoſsible, *vt docet Stobæus ſerm.10.* his verbis: *Thecphylus interrogatus, quis perfectus medicus fieret? dixit: Ille qui poſsibilia, & impoſsibilia diſcernere poteſt*, haſta dar la vida por ellos, *vt habetur Ioannis cap.10. Bonus paſtor animam ſuam dat pro ouibus ſuis.*

Y aunque no se puede negar, que su Magestad como Principe tan Christiano ha cũplido bastantissimamẽte con la obligacion que tiene, despachando muchas cedulas para el buen gouierno del Perù, y que se ponga remedio eficaz, que los Indios sean bien tratados, las quales refiere el señor Doctor don Iuan de Solorçano, *lib.3.de iure Indiarum, cap.6.num.28. cum sequen.* falta agora que se dè el modo como se deuen executar estas cedulas, para que se les dè la gloria y alabança que merecen, *vt tradit Cicero lib.2.offic. Nec Medici, nec Imperatores, nec Oratores, quamuis artis præcepta perceperint, quidquam magna laude dignum sine vsu, & exercitatione consequi possunt: idem constat ex l.2.§. post originem, ff. de origine iuris,* ibi: *Quantũ est enim ius in ciuitate esse, nisi sint qui iura regere possint?* que esto es lo principal a que tira el pedimiento de la reduccion de los Indios.

Y pues della penden fines tan santos y saludables, como se ha dicho, no se deue dificultar el hazerla, por los inconuenientes aparentes que se oponen, *vt dixit Polybius lib.10. Nulla re vtili abstinendum est propter apparentem difficultatem,* porque no ay imposible que no vença el diligente cuidado y atreuido trabajo, *vt docet Seneca epist.1. Nihil est, quod non expugnet pertinax opera, & intenta ac diligens cura.* Y assi dixo el mismo Seneca *epist.93.* que al que gouierna le auian de seruir las dificultades de incentiuos para emprender lo que conuiene, pensando que nunca son tan grandes como se pintan: *Turpe est cedere oneri, & luctari cum officio, quod semel recepisti. Non est vir fortis, ac strenuus, qui laborem fugit, nec crescat illi animus ipsa rerum difficultate. Consurgamus itaquè aduersus fortunã, & quidquid inciderit, sciamus non esse tam magnum, quàm rumore iactetur.*

Y porque conocidas las causas de donde procede alguna enfermedad, es facil curarla, *iuxta illud Virg. lib.2. Georg.*

*Fœlix qui potuit rerum cognoſcere cauſas.*
*Et notat Polybius lib.3. Quemadmodũ medici nihil ægrotantibus proſunt, ſi morborum cauſas ignorant: ita qui circa res geſtas verſantur, omni prorſus vtilitate carent, niſi & loci, & temporis, & cauſarum, & occaſionum omnium ratio conſtet. Nihil igitur vel magis neceſſarium, vel tantopere quærendum, quàm cauſas rerum omnium, quæ accidunt noſſe; quia illis cognitis facillimum eſt cuilibet rei in ipſo introitu obſiſtere;* Me ha parecido cõueniente repreſentar las moleſtias, que hã ſido cauſa que los Indios ſe ayan auſentado de ſus pueblos, y no quieran boluer a ellos, para que con mas facilidad ſe pueda tomar reſolucion conueniente en la reduccion que ſe pretende, *vt tradit Æneas Sophiſta epiſt.19. Donec morbi latent, etiam remedia in medio poſita latent, & dominatur in curatione error. Morbi verò cognitio quaſi lumen quoddam arte refulget, & aperit remediorũ copiam, neque dubiam amplius, & ancipitem curationẽ adfert.*

## TRABAIOS QVE PADECEN
### *Los Indios del Perù.*

Y Diſcurriendo por los trabajos que padecen los Indios, digo, que el que tienen en la labor de las minas, aunque ſe tenia por intolerable entre los Romanos, y ſe daua en lugar de pena de muerte a los delinquentes y facinoroſos, *l.capitalium 28.verſ.Deinde, ff.de pœnis, l.2.tit.18.P.4.l.6.tit.31.Par.7.* le lleuã los Indios muy bien, como la ocupacion ſea en minerales de plata, y no en los de açogue, porque en eſtos tienẽ concebido que no han de eſcapar cõ la vida, y aſsi a los Indios que van a trabajar a Guancauelica, los llorã en ſus pueblos como a muertos; porque lo que ſe vee es, que ſon muy raros los que trabajan en minas de açogue, que eſcapẽ de açogados, ò muertos: y aſsi el Inga prohibio, que los Indios no labraſſen eſtas minas, y nunca tratò de repartir Indios para ellas, *vt notat Garcilaſo 1.par. Hiſt.*

*Hiſt.Ind.lib.5.cap.7.& lib.8.cap.25.* Pero las minas de plata es cierto que ſe labrauan en tiempo del Inga, y que tenia repartidos Indios, que acudian a ſu beneficio, *vt notat D.D.Ioannes de Solorçano, lib.2. de iure Indiarum, cap.12.num.5.& Acoſta lib.6.Hiſt.Ind.cap.15.*

Y aunque no ſe puede negar, que el trabajo es grãde, *vt notat Plinius lib.33.naturalis hiſtoriæ, cap.4.* le haze facil y ſuaue la habituacion y coſtumbre que hã tenido los Indios en darſe a eſte exercicio, *vt tradit Cicero lib.2.Tuſc.Conſuetudo laborum perpeſſionem efficit faciliorem. Nam ferre calorem, contemnere vulnus, conſuetudo docet. Et Timoth.Bercк in orat.fun.Ludouici. Multa, què natura ſua non ſunt delectabilia, cùm fuerint aſſuetudine ſuperata, tandem fiunt delectabilia. Et Stobæus ſerm.30.* inquit: *Pythagoras familiares ſuos hortabatur, vt optimum viuendi genus eligerent, quamuis enim laborioſiſſimum eſſet, conſuetudine tamen fore iucundum;* porque la coſtumbre, como dixo ſan Aguſtin, *quem refert Laurentius Beyerlinck in theatro vitæ humanæ, verb.conſuetudo,* es ſegunda naturaleza tan eficaz y valiente, que el veneno le conuierte en ſuſtento, *vt notat commentator Ariſt.ſuper 3.Phyſ. Quidam homines tantũ aſſueti erant comedere venenum, quòd venenum erat eis cibus,* y haze q̃ no ſe ſienta̅ los trabajos, *vt notat Eraſm. in Simil. vt Mithridati quotidiè ſumenti venenũ, conſuetudine factum eſt innoxium: ita mala quibus aſſueueris non offendunt,* dando fuerças para lleuar cargas al parecer impoſsibles, *vt tradit Batillius Poeta emblema.37.*

*Geſtando vitulum longa aſſuetudine fecit,*
*Vt taurum poſſet poſtmodum ferre, Milo.*

Particularmẽte entre gente barbara como los Indios, que tienẽ por trabajo ligero todo aquel en que ſe ocuparon antiguamente ſus antepaſſados, *vt colligitur ex diuo Greg.Niſſeno, hom.2.in Cant.Cantic. Multi homines non iudicant ipſi quemadmodum ſe habeant res naturæ, ſed eorum qui vixerunt, intuentur conſuetudinem.*

Y aſsi

Y aſsi vemos que la labor de las minas de plata no cõſumio los Indios en tiempo del Inga, y que le ſeruian en ellas con mucho guſto, *vt tradit Acoſta d. lib. 6. cap.* 15. Y el dia de oy ſe alquilan muchiſsimos eſpontaneamẽte, aſsi en Potoſi, como en otros minerales, lo qual no ſucediera, ſi rezelaran q̃ les podia reſultar la muerte, ò alguna enfermedad, *vt docet Cicero in Vatin. Nemo eſt tam demens, tamquè paruum de ſe cogitans, quin alienam vitam magis, quàm ſuam diligat*, porque no ay coſa tan eſtimada entre los hombres como la vida, *vt notat Conſtant. Mag. in Annal. Nihil maioris eſt apud homines pretij, quàm vita.* Y aſsi ſe puede entender, que el trabajo de las minas no es el que ahuyenta a los Indios de ſus pueblos.

Lo qual ſe corrobora, con que el trabajo de las minas ſe equipara a pena de muerte ſolamente en aquellos que eſtan condenados a que perpetuamẽte trabajen en ellas: pero en aquellos que eſtã repartidos para que trabajen algun tiẽpo, no ſe tiene por trabajo grande, ſino por muy facil, y tolerable, *textus eſt, & ibi gloſſa marginalis Iacobi Cuiacij in l. capitaliũ 28. §. & vt generaliter, verſ. Diuus, ff. de pœnis, l. aut damnũ 8. §. in miniſterium, ff. eodem titulo.* Y ſupueſto que ſi los Indios ſe reduzen a ſus pueblos como de antes, no le toca trabajar en el cerro de Potoſi a cada Indio, ſino es quatro meſes de ſiete a ſiete años, como eſtà dicho, parece que eſte trabajo en que ſe han ocupado ſiempre, no ſe les puede hazer tan intolerable a los Indios, que los ahuyente de ſus pueblos. Si bien no ſe puede negar, que en tiempo del Inga no les compelian a mas de que trabajaſſen en las minas de plata, dãdoles todo lo neceſſario para ſu ſuſtento, *vt tradit Acoſta dict. lib. 6. cap.* 15. Pero el dia de oy no cumplen cõ trabajar en las minas, ſino que tambien pagan tributo como los demas Indios que no eſtan ocupados en eſte exercicio, y ſon moleſtados por el; y aſsi es impoſsible que dexẽ de ſentir algo eſta carga.

Tambien es cierto, que todos los que han dado pareceres en materia de la reduccion, y visitado el Perù, cõfiessan que los Curas, Caziques y Corregidores tratan a los Indios como a esclauos, compeliendoles a que les hagan sementeras y ropa, y que acudan a los amasijos y chicherias que tienen para sus grangerias, como refiere el Licenciado don Iuan de Aguilar en el papel arriba citado. Pero como esta sujecion consta tãbien que la tuuierõ en tiempo del Inga, *vt notat Acosta dict. lib. 6. Hist. Ind. cap. 15. & Garcilaso 1. par. Histor. Indiar. lib. 5. cap. 1. cum pluribus sequent.* y que le seruiã en estos ministerios con mucho gusto, teniendo por vida muy dichosa la que passauan, *vt notat Acosta dict. cap. 15. & Garcilaso d. lib. 5. cap 6.* parece que estas vexaciones y molestias no pueden ser parte para que los Indios se ausenten de sus pueblos.

Si bien no se puede negar, que las primeras semẽteras que se hazian en tiempo del Inga, era acudir los Indios a sembrar lo que auian menester para sù sustento, y despues acudian a labrar las tierras del Inga, y del Sol, *Garcilaso dict. lib. 5 cap. 2.* Y si el año era esteril, se daua a los necesitados todo lo que auian menester de los depositos que tenia el Inga, *Acosta dict. cap. 5.* y assi no auia ningun mendigante, ni necesitado, *Garcilaso dict. lib. 5. cap. 9.* y ningú Indio pagaua tributo, porque todo su tributo era trabajar personalmente en lo que se le mandaua, dandole el Inga todo lo necessario para su sustento mientras trabajaua en cortar madera, hazer ropa, y otras cosas semejantes a estas, *vt notat Acosta dict. cap. 15.* Pero el dia de oy las primeras sementeras que hazen los Indios, son de los Curas, Corregidores y Caziques, sin tener remuneracion de su trabajo. Y es tan grande la assistencia que tienẽ en ellas, y en acudir a hilar y texer ropa, y otros ministerios trabajosos que les imponen, que apenas pueden sembrar para sustentarse; y muchas vezes el mismo maiz q̃ han sembrado,

y chi-

y chica,que han hecho,ſe reparte entre ellos, y juntamente vino, y otras coſas,de que hazen grangeria los Curas y Corregidores, y les compelen a que lo compren a ſubidos precios,aunq̃ no quieran,como lo nota el Licenciado don Iuan de Aguilar,y el Padre fray Buenauentura de Salinas *en los lugares arriba citados*: con que los miſerables Indios quedan impoſsibilitados de poderſe ſuſtentar, y pagar ſus taſſas y tributos,verificãdoſe en ellos lo que dixo Ouidio *lib. 4. de Triſtibus, eleg. 6.*

*Nam nequè ſunt vires,nec qui color eſſe ſolebat.*
*Vix habeo tenuem quæ tegat oſſa cutem.*

*Et rurſus lib. 3. eleg. 8.*

*Eſt color in foliÿs,quæ noua læſit hyems.*
*Is mea membra tenet,nec viribus alleuor vllis,*
*Et numquam queruli cauſa doloris abeſt.*

Y aſsi vemos pueblos, que fueron muy opulentos de Indios aora treinta y quarenta años, caſi acabados del todo el dia de oy,ſin que ſe pueda atribuir eſta ruina al tiempo,ſino al trabajo inmenſo con que han ſido moleſtados los Indios,*vt dicit Ouidius lib. 1. de Ponto.*

*Confiteor facere hos annos: ſed & altera cauſa eſt:*
*Anxietas animi,continuuſquè labor.*
*Quæ numquam vacuo ſolita eſt ceſſare nouali,*
*Fructibus aſsiduis Laſſa ſeneſcit humus.*
*Firma ſit illa licèt, ſoluetur in æquore nauis,*
*Quæ numquam liquidis ſicca carebit aquis.*
*Me quoquè debilitat ſeries immenſa laborum,*
*Ante meum tempus cogor & eſſe ſenex.*
*Otia corpus alunt,animus quoquè paſcitur illis:*
*Immodicus contra carpit vtrumquè labor.*

Y aunque los trabajos referidos parezcan grauiſsimos,ſe tiene por el mayor, y mas inſufrible el de los tragines,que es lleuar vino,coca,y otros mantenimiẽtos de vnas partes a otras, en vnos animales,que en el Perù llaman carneros de la tierra,parecidos algo a los

camellos deſtos Reynos de Eſpaña, aunque no ſon de tanta fortaleza; y eſto lo ponderã tanto perſonas practicas en eſta materia, que dizen, que ſolo eſte trabajo es cauſa de que los Indios ſe ayan auſentado de ſus pueblos, y no quierã boluer a ellos; porque de los tragines reſultan a los pobres Indios las moleſtias ſiguientes, como dize el Licenciado don Iuan de Aguilar *en el papel arriba citado.*

## MOLESTIAS QVE RESVLTAN *A los Indios de los tragines.*

LA Primera, que los Corregidores, Curas y Caciques quitan a los Indios violentamente ſus ganados, para hazer con ellos ſus tragines, y embiar a Potoſi, y otras partes ſus empleos de coca y vino. La ſegunda, que grandiſsima parte deſte vino que emplean y traginan, lo reparten entre los Indios de ſus pueblos, como eſtà dicho, y ſon cauſa de que los Indios lo beuan, y no puedan pagar ſus taſſas y tributos. Tercera, que continuamente traen ocupados los Indios de ſus Corregimientos en hazer viajes con eſtos empleos a Potoſi: y aſsi los Indios no cohabitan cõ ſus mugeres, ni ſus hijos, ni acuden a ſus ſementeras, porque no les dã lugar à eſto. Quarta, que como en eſte exercicio andan muchiſsimos Indios ocupados, ſi viene algũ Indio de Potoſi a ſu pueblo, luego que ſabe el Cacique, ò Curaca que eſtà en el, le manda boluer otra vez a la mita de Potoſi, ò que ſalga à algun tragin; y aſsi le ſucede a vn miſerable Indio eſtar quatro y ſeis años continuos trabajando en las minas, y no por eſſo le reſeruan de boluer a embiar a ellas, ſi le ven en ſu pueblo; y ſi replica el Indio, lo caſtigan cruelíſsimamente. Quinta, que el ſalario que ſe paga a los Indios que andan en eſtos tragines, no ſe les da a ellos, ſino a ſus Curacas y Caciques, los quales no les dã vn ſolo real para ſu ſuſtento,

y ſe

y ſe quedan con todo, diziendo, que es para pagar los tributos y reçagos de los Indios auſentes; de ſuerte, q̃ no ſe puede llamar encarecimiẽto lo que dize y funda doctiſsimamente el ſeñor Doctor dõ Iuan de Solorçano, *lib. 3. de iure Indiarum, cap. fin. num. 10. cum ſequent.* que los Indios del Perù padecen el dia de oy mayores moleſtias que las que padecian en Egipto los hijos de Iſrael; porque los lugares de la diuina Eſcritura cõ que prueua eſta verdad, parece fueron profecias deſtos tiempos, porque refieren al pie de la letra lo que los Indios padecen; y aſsi no ay que eſpantar que ſe auſenten de ſus pueblos, y no quieran boluer a ellos, *vt notat Saluianus lib. 5. de gubernatione Dei. Sed quid poſſunt aliud velle miſeri, qui aſsiduum, imò cõtinuum exactionis publicæ patiuntur excidium? Domos ſuas deſerunt, ne in ipſis torqueantur; exilia petunt, ne ſupplicia ſuſtineant; ad hoſtes fugiunt, vt vim exactionis euadant.*

## EPILOGO DE LA RESPVESTA
### *A la quarta dificultad.*

ESTAS Son las cauſas porque eſtà deſpoblado de Indios el Perù, eſtas las enfermedades q̃ padece aquel Reyno, a que ſe deue dar luego eficaz remedio con la reduccion que ſe pide, para que buelua en ſi, y no ſe arruine, porque en la tardança eſtà el peligro, *vt notat Ouidius lib. 1. de remedio amoris.*

*Sed propera, nec te venturas differ in horas.*

*Et paulò poſt.*

*Vidi ego, quòd fuerat primo ſanabile vulnus,*
*Dilatatum longæ damna tuliſſe moræ.*

*Et Lucanus lib. 22.*

*Tolle moras, ſemper nocuit differre paratis.*

*Et Billius in Anthol.*

*Craſtina qui differt meliorem in tempora vitam,*
*Quis rectè hunc dicat conſuluiſſe ſibi?*

Y pues las moleſtias que padecẽ los Indios ſon tantas, y haſta agora no han ſurtido eſeto los medios ſuaues q̃ ſe han dado para obuiarlos, conuiene intentar otros, *iuxta illud Ouidij lib.2.de remedio amoris.*

*Nam quoniam variant animi, variabimus arteis:*
*Mille mali ſpecies, mille ſalutis erunt.*

Y que eſtos ſean mas riguroſos, *iuxta textũ in cap. vergentis de hæreticis*, ibi: *Conuenit vt ferro abſcindantur vulnera, quæ fomentum nõ recipiunt diſciplinæ*, porque la enfermedad q̃ no admite ſuaue cura, es biẽ deſarraygarla con rigor antes que cauſe muerte, *vt notat Ouidius lib.1.Metamorph. fab.6.*

*Cuncta prius tentanda ſunt; ſed immedicabile vulnus*
*Enſe reſcindendum eſt, ne pars ſincera trahatur.*

*Et Virg.lib.3.Georg.*

*Continuo ferro culpam compeſce, prius quàm*
*Dira per incautum ſerpant contagia vulgus.*

*Et Claud.lib.2.Eutro.*

*Vlcera poſſeſſis alte ſuffuſa medullis*
*Non leuiore manu, ferro ſanantur, & igni.*
*Ad viuũ penetrant flammæ, quod funditus humor*
*Defluat, & vacuis corrupto ſanguine venis*
*Areſcat fons ille mali, truncantur & artus,*
*Vt liceat reliquis ſecurum viuere membris.*

*Et Diogenes in epiſt.Græc.* inquit: *Qui benè medentur, incidunt, vrunt, ligant, intus, extraque medicinas exhibent*; y conforme a derecho, quando ay frequencia de algun delito, ſe deue imponer mayor pena de la ordinaria que eſtà diſpueſta por las leyes, *l.ſunt quædam 9. ff. de extraordinarijs criminibus, per quem textum ita tenet plures allegans Canallus centur.1.reſol.crim. caſu 99.num.60.cum duobus ſequent.*

Y aunque conforme a razon ſe deuieran quitar de raiz todas las moleſtias y violencias que padecen los Indios, es cierto que con que ſe aprouecharan de ſu trabajo los Curas, Corregidores y Caciques, como ſe

apro-

aprouechaua el Inga, a quien cõ justa razon le da titulo de tirano el señor Doctor don Iuan de Solorçano, *lib. 2. de iure Indiarum, cap. 12. num.* 4. estuuieran muy contentos los Indios, y no se ausentaran de sus pueblos.

Lo qual se prueua. Lo primero, porque quando los Indios viuian derramados por los campos, sin estar sujetos a nadie, espontaneamente se sujetaron al Inga, y entrauan por los montes y breñas a buscar sus deudos, parientes y amigos, para darles nueuas de la vida que passauan, y felicidad con que viuian, reduziendolos a que habitassen con ellos en sus pueblos, *vt tradit Garcilaso 1. par. Hist. Ind. lib. 1. cap.* 17. porque es gente tan miserable, que no tratan de regalo, ni ostentacion, sino passar muy moderadamente, *Garcilaso dict. 1. par. lib. 5. cap.* 9. y con solo tener esto seguro, y que los dexauan estar en sus choças con su muger y sus hijos, seruian de muy buena voluntad a su Rey en lo que les mandaua, *vt notat Acosta dict. lib. 6. cap.* 15. Y para que no se les hiziesse intolerable el trabajo, no quiso el Inga, q̃ ningun Indio saliesse a trabajar fuera de su pueblo, sino que siruiesse en el, y pagasse su tributo, *vt tradit Garcilaso dict. lib. 5. cap.* 6. y assi lleuan muy mal los Indios, que no los dexen el dia de oy estar quietos donde tiene sus casas, y que los traygan continuamente ocupados en tragines.

Lo segundo se confirma esta verdad, porque los Indios que se ausentã de sus pueblos, y se van a los valles, siruen a los señores de Chacaras en sus labranças, y a los señores de ganados en sus estancias, guardandoles sus ganados, y haziendo oficio de pastores, so o porque les dan vn pedaço de tierra en que siembran para sustentarse, y porque gozando desta vida estan quietos, y habitan con sus mugeres y hijos: y assi es cierto que no dexaran sus propias casas y tierras, ni se apartarã de sus deudos y amigos, si los Corregidores y Curas los dexaran quietos en sus pueblos, y se contentaran los

mise-

*Oderat Æneam propior Saturnia Turno,*
*Ille tamen Veneris numine tutus erat.*

Y que ſe proponga con efeto a los Indios que ſe reduxeren lo que dixo el Real Profeta Dauid à Ionatàs, *1. Regum cap.22. Dixit Dauid Ionathas: Mane mecum, ne timeas, ſi quis quæſierit animam meam, quæret & animam tuam, mecumquè ſeruaberis*, que con eſto no ay duda que ſe reduziràn con facilidad, y permaneceràn en ſus pueblos; porque el fundamento principal con q̃ ſe pueblan las Republicas, es ſolo la ſeguridad de que viuirã libres de extorſiones y agrauios los que ſe auecindaren en ellas, *vt tradit Ariſtot. de Republica, lib.6. cap.2. Fundamẽtum quidem popularis Reip. eſt libertas*, y ſin eſte ſeguro no ſe puede dar traça buena en la reduccion que ſe pretende, *vt docet Plut. in Ageſilao. Sine libertate nihil bonum eſt, nihil expetendum hominibus, quia omnes natura libertati ſtudent, vt notat Cæſar lib. 2. de bello Gallico.*

## RESPVESTA
### *A la quinta dificultad.*

A La quinta dificultad ſe reſponde, que el Principe puede conceder al deudor que eſtà neceſsitado dilaciõ de tiẽpo, para que pueda pagar lo que deue, *l. 2. l. vniuerſa 4. & vtrobiquè Doctores, C. de precibus Imperatori offerẽdis, l. 33. & ibi Gregor. Lopez tit. 18. Par. 3.* y quãdo le parece que conuiene al bien comun de alguna Republica y Prouincia, puede tambien perdonar a los deudores las deudas y daños q̃ deuen ſatisfazer a otros ſubditos ſuyos, *ita tenet Peguera in deciſionibus criminalibus, cap. 39. num. 11. & alij infra referendi*; porque aunque el Principe quando quita algo a ſus vaſſallos, para hazer alguna coſa que ſea en vtilidad, y bien publico de ſu Reyno, tenga obligacion de ſatisfazerlo, *l. ſerui, C. ex quibus cauſis ſerui pro præmio libertatem*

*acci-*

que el que pudieren lleuar comodamente, *vt docet Aristot. lib. 6. Ethic. cap. 1. Non plus minus vè laboris & quietis, quàm sat sit, suscipiendum: verùm modus in ijs tenendus est, quem recta ratio præscripsit*, que aũque a los principios es fuerça que tenga algo de amargura, los efetos que desto se causaren mostraran el acierto de tã santa obra, *vt notat diuus Hieronymus lib. 2. in Ierem. Omnis medicina habet ad tempus amaritudinẽ: sed postèà fructus doloris sanitate monstratur.*

Sin embargo que la prudencia de los juezes, que se despacharen para esto, sabrà acompañar estos rigores con la suauidad y blandura que fuere necessaria, y requiriere el tiempo, y la ocasion, como dixo el Poeta.

*Omne tulit punctum qui miscuit vtile dulci.*

Porque la medicina por saludable que sea, no conuiene que se dè toda de vna vez, *vt notat diuus Isidorus lib. 4. Etymol. Nomen medicinæ à morbo, ac temperamento impositum existimatur, vt non statim, sed paulatim adhibeatur; nam in multo contristatur natura; & immoderatio omnis non salutem, sed periculum affert.* Y assi es necessario, que el medico y el juez apliquen las medicinas y remedios de blandura, ò de rigor quando conuienen, *vt dicit Ouidius de remedio amoris.*

*Temporibus medicina valet, data tempore prosunt.*
*Et data non apto tempore vina nocent.*

*Et lib. 1. de Tristibus.*

*Iudicis officium est, vt res, ita tempora rerum*
*Quærere, quæsito tempore tutus eris.*

No dexando de intentar cosa que sea necessaria para conseguir el fin que pretenden, *vt notat Max. serm. 50.* his verbis: *Didymus perfectum medicum esse dicebat, non quidem qui omnino curaret, sed qui nihil eorum, quæ ad vtilitatem ægri, & curam pertinent, omittit.* De suerte, que los Indios se asseguren, que no aura nadie que los persiga a vista de los superiores, q̃ tratan de su conseruacion, *iuxta illud Ouidij lib. 1. de Tristibus, eleg. 2.*

*Oderat Æneam propior Saturnia Turno,*
*Ille tamen Veneris numine tutus erat.*

Y que ſe proponga con efeto a los Indios que ſe reduxeren lo que dixo el Real Profeta Dauid à Ionatàs, *1. Regum cap.22. Dixit Dauid Ionathas: Mane mecum, ne timeas, ſi quis quæſiuerit animam meam, quæret & animam tuam, mecumquè ſeruaberis*, que con eſto no ay duda que ſe reduziràn con facilidad, y permaneceràn en ſus pueblos; porque el fundamento principal con q̃ ſe pueblan las Republicas, es ſolo la ſeguridad de que viuirã libres de extorſiones y agrauios los que ſe auecindaren en ellas, *vt tradit Ariſtot. de Republica, lib.6. cap.2. Fundamẽtum quidem popularis Reip. eſt libertas*, y ſin eſte ſeguro no ſe puede dar traça buena en la reduccion que ſe pretende, *vt docet Plut. in Ageſilao. Sine libertate nihil bonum eſt, nihil expetendum hominibus, quia omnes natura libertati ſtudent, vt notat Cæſar lib. 2. de bello Gallico.*

## RESPVESTA
### *A la quinta dificultad.*

A La quinta dificultad ſe reſponde, que el Principe puede conceder al deudor que eſtà neceſsitado dilaciõ de tiẽpo, para que pueda pagar lo que deue, *l. 2. l. vniuerſa 4. & vtrobiquè Doctores, C. de precibus Imperatori offerẽdis, l. 33. & ibi Gregor. Lopez, tit. 18. Par. 3.* y quãdo le parece que conuiene al bien comun de alguna Republica y Prouincia, puede tambien perdonar a los deudores las deudas y daños q̃ deuen ſatisfazer a otros ſubditos ſuyos, *ita tenet Peguera in deciſionibus criminalibus, cap. 39. num. 11. & alij infra referendi*; porque aunque el Principe quando quita algo a ſus vaſſallos, para hazer alguna coſa que ſea en vtilidad, y bien publico de ſu Reyno, tenga obligacion de ſatisfazerlo, *l. ſerui, C. ex quibus cauſis ſerui pro præmio libertatem acci-*

*accipiant, l. item si verberatum 15. §. item si forte, ff. de rei vendicatione, l. 2. verſ. Otroſi dezimos, tit. 1. Part. 2. l. 31. tit. 18. Par. 3. per quæ iura ità tenet Fachineus lib. 8. controuerſ. iuris, cap. 63. Marta de iuriſdict. par. 4. centur. 2. caſu 195. num. 32. Silua reſponſorum, lib. 1. reſponſo 8. num. 51. Maſtrillus de Magiſtratibus, lib. 3. cap. 4. num. 352. cum ſequent. & alij relati à D.D. Ioan. del Caſtillo, lib. 2. controuerſ. iuris, cap. 28. & lib. 3. cap. 6. nu. 6. cum ſequent.* procede eſta doctrina, quando el Principe concede perdon deſtas deudas por reſcripto y merced particular; pero no quando le concede por ley y eſtatuto general, que entonces ſiendo juſta la ley que hiziere, es llano que puede remitir las dichas deudas en perjuyzio de los acreedores a quienes ſe deuen, ſin que ſe les dè ſatisfacion, ni recompenſa alguna, *textus eſt elegans in cap. in noſtra, de iniurijs, & tenent in terminis Hippolytus Riminaldus in cap. quæ in Eccleſiarum de conſtitut. num. 290. cum ſequent. & ibi Decius & communiter repetentes Ioannes Oroſcius in l. Princeps legibus, ff. de legibus, num. 21. Gregor. Lopez in l. 2. tit. 1. Par. 2. gloſ. 23. verſ. Item cogita an poſsit limitari iſta lex, Azeuedo in l. 4. tit. 14. lib. 4. Recop. n. 14. Caſtaldus in tract. de Imperatore, quæſt. 98. num. 8. Ludouicus Gomez de iure quæſito non tollendo, quæſt. 15. verſ. Vnde licet, Aponte de poteſtate Proregis, tit. 1. in princip. nu. 26. Lancellotus Conradus in templo omnium iudicum, lib. 1. cap. 1. de Imperatore, §. 4. verſ. Vigeſimo octauo, num. 10. pag. 93. Petr. Gregor. de Republica, lib. 7. cap. 10. nu. 21. D.D. Ioannes del Caſtillo, lib. 5. controuerſ. iuris, 2. par. cap. 89. n. 177. in fin. Philippus Portius de regulis iuris, quæſt. 15. circa finem, verſ. Sublimita, Gratian. reg. 403. n. 7. verſ. Tamẽ concordantur Ægidius Boſsius in prax. crim. tit. de Principe, & eius priuilegijs num. 201. Alex. conſil. 190. nu. 2. & num. 17. lib. 2. Menochius conſil. 103. num. 27. & 28. Surdus conſil. 303. num. 99. & conſil. 313. n. 100. Paulus Pariſius conſil. 1. num. 44. & 46. vol. 1. Tuſchus tom. 6. pract.*

*pract.concluſ.litera P.concluſ.680.nũ.7. Peguera in deciſionibus crim.cap.39.num.11.cum ſeq. & Cabedo alios allegans,deciſ.75.num.13. par.2.*

Lo qual procede mas llanamente en el caſo preſente,por ſer los reçagos que ſe deuen a los Encomenderos del Perù procedidos de los repartimientos y Encomiendas que tienen por merced de ſu Mageſtad,y ſus Virreyes,en cuyos terminos parece tiene ſu Mageſtad mas amplia poteſtad para diſponer dellos, que no de los que han grangeado ſus vaſſallos con ſu induſtria y trabajo,*ita tenet Tiberius Decianus conſil.25.nu.4.lib.1.Lancellotus Conradus in templo omnium iudicum,lib.1.cap.1.de Imperatore*, §.4. *verſ.Octauo, n.6. Philippus Portius de regul.iur. quæſt.15.verſ. Limita ſecundò*, & *Silua reſponſorum plura iura,& Doctores referens,lib.1.reſponſo 8.num.29.& nu.58.Maſtrillus de Magiſtratibus,lib.3 cap.4.num.318.*

Y aunque Matienço *in l.6.tit.10.lib.5.Recop.gloſ.2. num.3.cum ſeq. & num.34.* lleuò, que ſu Mageſtad no podia quitar a los Encomenderos del Perù ſus repartimientos,ni los frutos que ſe les deuieren, aũque fueſſe para conuertirlos en vtilidad publica,y del Reyno,ſino es dandoles equiualente recompenſa,ſe limita eſta doctrina en caſo que ſu Mageſtad diſpone deſtos frutos, haziẽdo ley general,como eſtà dicho,& *videtur colligi ex l.11.tit.18.par.3.vbi dicitur,Quòd ſi Rex eximit aliquem per ſuum reſcriptum à ſolutione tributorum, non videtur eum facere imunem à tributis,quæ tenetur ſoluere dominis inferioribus,ſed tãtùm ab his, quæ tenetur ſoluere ipſi Regi: ergo ſi hæc immunitas concedatur per legem generalem,& exprimat Rex, quòd facit immunes certas perſonas ab omnibus tributis, quæ ſibi & alijs inferioribus dominis ſoluuntur, talis lex obſeruanda erit, quia in apertis nõ eſt locus coniecturis, l.ille aut ille,§.cũ in verbis,ff.de legat.3.l.non aliter,ff.eodẽ titulo, l.continuus,§.cum ita,ff.de verbor.obligat.l.2.C.de legibus,per*

*quæ*

*quæ iura ita tenent Bertazol. in l. ſi quis maior, C. de tranſact. & Anton. Monachus deciſ. 1. num. 20. & deciſ. 23. num. 16.*

Y no ſolo puede ſu Mageſtad remitir a los Indios los reçagos que deuen a ſus Encomenderos, porque ſe reduzgan a ſus pueblos, eſtableciendolo por ley general, ſino tambien ſuſpender por los años que pareciere conueniente, que no paguen ningun tributo los que ſe reduxeren eſpontaneamente, *ita tenet plurimos allegãs Maſtrillus de Magiſtratibus, lib. 3. cap. 4. n. 427.*

De lo dicho ſe infiere, que los reçagos que deuẽ los Indios auſentes, no pueden ſer parte para que ſe impida la reduccion, porque ſe podra dar medio en que ſe les conceda plaços largos, para que en ellos los paguẽ, ò que ſe les remita del todo, como pareciere mas conueniẽte; porque lo cierto es, que en nada haràn repugnancia los Encomenderos del Perù; porque quando pierdan los dichos reçagos, grangean la ſeguridad de cobrar adelante ſus Encomiendas enteras, con lo qual ceſſa qualquier eſcrupulo que en eſto puede auer, *iuxta regulam textus in l. fin. C. de abolitionibus, & l. 2. & l. nec filio, ff. de natalibus reſtituendis, per quæ iura ita tenet Cabedo deciſ. 77. num. 10. par. 2. & Farinacius plures referens in praxi crim. tom. 1. tit. 1. quæſt. 6. num. 18. cum ſequent.* Y tambien ceſſa el dicho eſcrupulo, cõ que a los Encomenderos ſe les haga merced de oficios, ò otra coſa ſemejante; porque lo que quita el Rey a ſus vaſſallos por cauſa publica, no ſe lo deue ſatisfazer de ſu Real patrimonio, ſino de los bienes publicos q̃ eſtan a ſu diſtribucion, *ita tenet Leſius de iuſtitia & iur. lib. 2. cap. 5. dubio 8. num. 40. verſ. Ratio.*

Y lo cierto es, que como el auſentarſe los Indios de ſus pueblos conſiſte en las vexaciones que en ellos reciben, ſeria reſolucion conueniente publicar, que los que ſe reduxeren gozaràn de muchas franquezas y libertades, *vt habetur Ierem. cap. 34. Vos non audiſtis*

*me, vt prædicaretis libertatem, vnuſquiſquè fratri ſuo, & vnuſquiſquè amico ſuo, & ecce prædico vobis libertatem, ait Dominus.* Remitiendoles no ſolo los reçagos que deuen, ſino que tambien ſeràn reſeruados generalmente de tributo todos los Indios que eſtan repartidos a la mita de Potoſi, como lo eſtauan los labradores de Thracia en tiempo de los Romanos, *vt cõſtat ex l. vnica, C. de colonis Thracenſibus, lib. 11. Quia plerumquè ad captas bello ciuitates, & agros incolendos, cum penſionis præſtatione annua mittebantur, vt notat Petr. Gregor. lib. 28. ſyntag. iuris, cap. 23. num. 5. & colligitur ex traditis ab Amiſcua de poteſtate in ſe ipſum, lib. 2. cap. 17. num. 23.* ibi: *Ex his partim emiſsi*; porque ſupueſto que ſe les impone tã graue carga, y tributo perſonal, como es trabajar en las minas, es juſto ſeã releuados de otros tributos y cargas perſonales, *ex regula textus in l. eum qui 30. ff. de iure iurando*, vbi dicitur: *Quòd qui in vno grauatur, in alio releuari debet, idem probat textus in l. iure ſuccurſum. ff. de iure dotium, & l. ſecundũ naturam, ff. de regul. iuris. Et certũ eſt, quòd nemo debet duplici onere grauari, l. nauis onuſta, §. cũ autem, ff. ad legem Rhodiam de iactu, l. Stycho in fin. ff. de vſufructu legato, l. Titia cum teſtamento 35. §. qui inuita, ff. de legat. 2. l. vnum ex familia, §. ſi rem ff. eodem titul. Quia afflictio non eſt danda afflicto, l. diuus Marcus in princip. ff. de officio Præſidis, l. ſi idem, ff de iuriſdictione omnium iudicum, l. pœna, §. fin. ff. ad legem Pompeiam de parricidijs, l. tam dementis, C. de Epiſcopis & clericis, cap. ex parte de cleric. ægrot. cap. ſi quis à proprio, 11. quæſt. 5. & notant Aloyſius Riccius in praxi fori Eccleſiaſtici, deciſ. 628. n. 3. & Tuſchus tom. 1. pract. concluſ. liter. A. concluſ. 240.* que con eſto es llano ſe reduziràn los Indios à ſus pueblos, *iuxta illud Oſeæ cap. 7. Reuerſi ſunt, vt eſſent abſquè iugo.*

Y viendo que ceſſan las moleſtias y vexaciones que ſolian recibir, conuocaràn los reduzidos a los demas

Indios

Indios que eſtuuieren auſentes, para que vengan a viuir en ſus pueblos, y gozar quietamente de ſus caſas y tierras, *iuxta id quod habetur in Cantic. Cantic. cap. 2. Propera amica mea, & veni. Iam hyems tranſijt, imber abijt, & receſsit. Flores apparuerunt in terra noſtra*, como lo hazian en tiempo del Inga, *vt notat Garcilaſo omnino videndus, 1. par. Hiſt. Ind. lib. 1. cap. 17.* Y el dezir que los Indios auſentes ſe irân con los de guerra, ſi los quieren reduzir a ſus pueblos, no tiene fundamento; porque es tanto el odio que tienen eſtos Indios de guerra à los que habitan con Eſpañoles, y han recebido nueſtra ſanta Fè Catolica, que ſi los cogen, no ſolo los cautiuan; pero llega ſu crueldad a tanto, que los matã, y ſe los comen, como nota el ſeñor Doctor don Iuan de Solorçano, *lib. 3. de iure Indiarum, cap. 4. nu. 6.* y aſsi es grande el miedo que les tienen, y por ningun caſo ſe fian dellos, ni oſaràn ponerſe en ſemejante rieſgo.

## RESPVESTA
### *A la ſexta dificultad.*

RESPONDIENDO A la ſexta dificultad, digo, q̃ los ſalarios y coſtas que ſe cauſaren en la reduccion, los deuen pagar de rigor de derecho los Indios auſentes, y los culpados que los han tenido receptados, *l. omnes 8. l. originarios 11. l. ſeruos 12. l. ſi coloni 14. l. cum ſatis 22. §. nemini, C. de agricolis & cenſitis lib. 11. l. vnica, C. vt nemo ad ſuum patrocinium ſuſcipiat ruſticanos, dict. lib. 11. l. quicumquè 4. C. de ſeruis fugitiuis.* Pero ſupueſto que la mira principal que ſe ha de tener en la reduccion, es hazer buẽ paſſage a los Indios auſentes, como eſtà dicho, ſin embargo que ſon culpados por auerſe auſentado, *vt conſtat ex dict. l. cum ſatis, C. de agricolis & cenſitis lib. 11.* y que trae conſigo grandes inconuenientes, que los juezes tengan librados ſus ſalarios en condenaciones de culpados, como refiere doctamente

Boba-

Bobadilla *in ſua Politica, lib. 2. cap. 11. num. 72. & cap. 15. num. 15. & cap. 21. n. 253. Cuius rei rationem aſsignat Iuſtinianus Imperator in authen. vt iudices ſine quoquo ſaffragio*, ibi: *Pecunias ex officijs cõquirere, omnium flagitiorum principium eſt & finis*, ſerà juſto que de preſente ſe paguen eſtos ſalarios de la caxa Real, como expreſſamente eſtà determinado por vna cedula del Emperador Carlos Quinto nueſtro ſeñor, que refiere el ſeñor Doctor don Iuan de Solorçano, *lib. 3. de iure Indiarum, cap. 6. num. 31.* aunque deſpues ſe ayan de cobrar de los Eſpañoles culpados que huuiere, porque ſu Mageſtad tiene obligacion de procurar la reducciõ de los Indios, y que ſean dotrinados como conuiene, *l. 1. tit. 11. Par. 2.* en cuyos terminos es llano, que deue hazer los gaſtos de ſu Real patrimonio, haſta que ſe deſcubran los culpados, y ſe caſtiguen, *ita tenet plura iura & Doctores allegans Bobadilla d. lib. 2. cap. 21. n. 248.*

## RESPVESTA
### *A la ſeptima dificultad.*

VINIENDO A la ſeptima dificultad, parece que la *l. qui agros, C. de omni agro deſerto, lib. 11.* y las demas citadas no procedẽ en el caſo preſente, porque hablan en predios tributarios, *vt notat Bart. in d. l. qui agros, num. 2. & 3. Balbus in tract. de præſcript. 1. par. quartæ partis principalis, num. 6. & Gamma deciſ. 230. num. 3. & plures relati à D. D. Ioanne Solorçano, lib. 2. de iure Indiarum, cap. 6. num. 102. cum ſequent.* en los quales eſtà juſtamente eſtablecido, que ſi los dueños los deſampararen, puedan cultiuarlos las perſonas que quiſieren, y preſcriuirlos por eſpacio de dos años; porque es bien, que los tributos Reales que eſtã impueſtos ſobre ellos no ſe diminuyan por negligencia, y deſcuido de los ſeñores que los deuen cultiuar; y aſsi la permiſsion de la ley induce buena fee, y juſto titulo en el q̃ preſcriue, para

para que pueda poſſeerlos, *vt optimè tradit Balboa per textum ibi in cap. 1. de præſcript. num. 8. cum ſequent. & Couar in reg. poſſeſſor. 2. par. § 11. num. 8.* Pero las tierras que repartio dõ Franciſco de Toledo a los Indios no ſon tributarias, porque ſolo ſe las dio para que las cultiuaſſen para ſuſtentarſe, y los tributos que pagan ſon perſonales, *iuxta text. in l. ætatem 3. & l. fin. ff. de cenſibus, de quarum legum intellectu agit Lucerna iuris alios allegans in tit. C. de capitatione ciuium cenſibus eximenda, lib. 11. num. 4.* Y por eſto los Eſpañoles que oy las poſſeen no pagan tributo ninguno a ſu Mageſtad, como es notorio; y aſsi parece que no ſe pueden llamar tierras deſiertas, ni vacantes, para que ſobre ellas aya podido auer compoſicion, *vt optimè notat Bart. dict. num. 2. & Balbus dict. n. 6.*

Y por el conſiguiente gozando los Indios del priuilegio de menores y pupilos, por ſer perſonas pobres y miſerables, *vt notat Baldus conſil. 465. num. 2. lib. 1. Sebaſtianus de Medicis in tract. de caſibus fortuitis, par. 2. quæſt. 4 num. 8. & Aluarez in tract. de priuilegijs pauperum, par. 1. quæſt. 25. num. 16. & par. 2. quæſt. 00. nu.* 19. y de tan corta capacidad, que ſe llegò a dudar, ſi tenian entẽdimiento y diſcurſo para poder bautizarlos, como lo nota el ſeñor Doctor dõ Iuan de Solorçano, *lib. 2 de iure Indiarum, cap. 7. n. 38.* y que por eſta cauſa tienẽ vn protector ſeñalado por los Virreyes, por cuyo parecer ſe gouiernan, y lo que hazen ſin ſu autoridad es inualido, como conſta de muchas ordenanças de dõ Franciſco de Toledo, y otros Virreyes que han gouernado el Perù, es cierto, que aunque ſe auſenten, y dexen ſus tierras, no pierden la poſſeſsion que tienẽ en ellas, *l. pupillus 11. ff. de acquir. rerum dominio, l. pupillum 29. ff. de acquir. poſſeſſ. l. ſi is qui 27. in fin ff. eodem titulo,* y aſsi no las puede preſcriuir nadie, ni adquirir dominio en ellas, *l. fin. C. in quibus cauſ. in integ. reſtitut. non eſt neceſſ. l. 8. tit. 29. par. 3. l. 9. tit. 19. par. 6. l. fin. in fin.*

*titulo 14. eadem partita.* Lo qual se confirma, con que los Indios ausentes han dexado de assistir a la labrança de sus tierras, y las tienen desamparadas, por miedo de las extorsiones y agrauios que rezelan que han de recebir si van a ellas, y a sus pueblos, en cuyos terminos es llano, que no pierden el dominio que tienẽ en ellas, ni puede nadie prescriuirlas, *textus est elegans in l. fin. vers. Otrosi dezimos tit. 28 Par. 3.*

Lo segundo, caso negado que las tierras que se repartieron a los Indios, se puedan llamar vacantes y desiertas por auerse ausentado, es cierto que aunque la prescripciõ de semejantes tierras es especial y extraordinaria, *vt notat Balbus, Balboa, & alij supra relati*, no corre contra menores, *vt tenet Sforcia plures allegans in tract. de in integrum restitutione, par. 2. quæst. 88. art. 5. num. 53.* particularmente quando tratan de damno vitando, *Decius consil. 556. num. 7. Cassanæus in consuet. Burg. rubrica 1. §. 8. vers. Numquid autem, n. 27. Menchaca de success. creat. lib. 1. §. 10. nu. 40. & 60. & Oldendorpus de præscript. cap. 3. n. 17. vers. Sæpè.*

Y procede esto en tanto grado, que no importa que la enagenacion de las tierras se aya hecho en nombre de su Magestad, *vt tradit Sforcia plurimos allegans de in integ. restit. par. 2. quæst. 18. art. 12. per totũ*; porque demas que la *l. benè à Zenone, C. de quadriennij præscriptione* no procede contra menores, *vt notat Menochius consil 2. nu. 333. per textum in l. fin. C. si aduersus fiscum*, es cierto, que quãdo su Magestad vende alguna cosa agena, por dezir le es deuida, y que le pertenece por alguna causa, se deue rescindir y anular la venta todas las vezes que constare que fue erronea la dicha causa, y por el consiguiente ay obligacion de restituir los bienes al verdadero señor, *ita tenet glos. in d.l. fin. verb. edicto, C. si aduersus fiscum, quam ibi sequuntur Iacobus de S. Georgio, num. 5. & communiter repetentes.* Y lo mismo procede, quando no interuinieron en la enage-

nacion

nacion las demas solenidades que el derecho requiere, *Veluti si non fuit interpellatus minor, cum auctoritate curatoris, vt notat Bald. in l. 1. C. de iure hæl. Fiscalis, lib. 10. & Sforcia dict. art. 12. n. 79. vers. Si verò, & num. 85. & Iacobus de S. Georgio dict. num. 5.*

De aqui se infiere, que si por la reduccion que se hiziere constare, como se espera, que las tierras sobre que se han compuesto algunos Españoles con su Magestad, diziendo, que estan vacantes, por auer faltado, y consumidose los Indios, a quienes pertenecian, pareciesse que no lo estan, y que son viuos, se les deuen quitar a los Españoles, y restituirse a los Indios, *iuxta regulam textus in l. fin. ff. de hæred. inst.* porque es cierto que si su Magestad, y los que hã gouernado el Perù, huuieran sabido donde estauan los Indios, cuyas eran las tierras que se tratauan de componer, no huuieran admitido la composicion de los Españoles q̃ las poseen, sino que huuieran mandado, que los dichos Indios las vinieran a poseer, y para este efeto huuieran despachado juezes que los reduxessen, en cuyos terminos es llano que no deue passar adelante la composicion y vẽta que se huuiere hecho, sino rescindirse y anularse, *ita tenet Tiraq. in tract. cessante causa in princip. num. 58. & num. 224. & Tuschus tom. 1. pract. concl. lit. C. concluf. 202. num. 1. & num. 40.*

Lo tercero es cierto, que la reduccion de los Indios mira a la cõseruacion y aumento del Reyno del Perù; y assi para que surta efeto, no tiene inconueniente que las tierras que huuieren menester los Indios para sus sementeras, se quiten a los Españoles que las poseen, pagandoles la cantidad de pesos en que se compusierõ de la caxa Real, ò de los censos de los mismos Indios, como pareciere mas adequado a justicia, *vt notant Amaya lib. 1. obseruationum iuris, cap. 1. num. 63 & alij supra relati*, porque a los pobres Indios no es justo se les quiten sus tierras, sino que se las restituyan luego

que

que ſe reduxeren a ſus pueblos, *vt habetur Eſd. lib 2. cap. 5. Reddite eis hodiè agros ſuos, & vineas ſuas, & oliueta ſua, & domus ſuas*; con lo qual queda ſatisfecho eſte argumento.

## RESPVESTA

*A la octaua dificultad.*

A La octaua dificultad ſe ſatisfaze, que es coſa llana que ſi hecha la reduccion conſtare, que los Indios que eſtan repartidos a las minas de Potoſi no caben en la ſeptima parte, es forçoſo q̃ ſe minore la mita, y ſe haga rebaxa en ella: pero eſte inconueniente no ha de ſer parte para impedir que ſe haga la reduccion. Lo primero, porque ſu Mageſtad no puede cerrar los oìdos a tantos vaſſallos que la piden, *vt eleganter dixit Eraſmus lib. 6. Apoph.* his verbis: *Adrianũ Cæſarem tranſeũtem mulier quædam appellauit, Audi me Cæſar. Is cùm reſpondiſſet: Non eſt otium Illa clamauit: Noli ergo imperare. Ad hanc vocem reſtitit, & audiuit mulierem. Et Seneca tragœd. 7.*

*Si iudicas, cognoſce: ſi Regnas, iube.*

Lo ſegundo es coſa injuſta, que el tributo que vno deue ſe cobre de otro, y ſea compelido a pagarle, *vt notat Molina de iuſtit. & iure, tom. 2. tract. 2. diſput. 668. num. 1. Salon de iuſtit. & iure, tom. 2. tract. de tributis & vectigalibus, art. 3. controuer. 6. num. 3. & Villalobos in ſumma, tom. 2. tract. 8. difficul. 13. n. 5. & 7. & 8.* Y ſiendo llano, que la obligacion de trabajar en las minas es tributo perſonal, *l. munerum 18. §. perſonalia, ff de muneribus*, es contra todo derecho, que porque los pueblos de Indios, que acuden a la mita de Potoſi, eſtan deſpoblados, ſean compelidos los pocos Indios que en ellos eſtan a que trabajen en las minas, no ſolo el tiempo que les cabe, ſino tambien por los auſentes, *l. 1. & per totum titulum, C. ne filius pro patre, l. 15. tit. 10. Par. 7.* en lo qual es impoſsible poner remedio, ſino es haziẽdoſe

doſe la reduccion; porque como en Potoſi ſon compelidos los Caciques y Curacas que enteren la mita, que es a ſu cargo, echan luego mano de los Indios que hallan preſentes en ſus pueblos, ſin hazer diſtinciõ, ſi acabarõ de trabajar en las minas, ò no, con lo qual ſe haze inſufrible el trabajo, por no repartirſe entre todos los que le deuian lleuar, *vt tradit Ennodius in vita Epiph. cap. 14. Fit ad importandum facilis ſarcina, quã multorum colla ſaſtentant.* Y viene a ſer eſte ſeruicio mas dura ſeruidumbre que la de los eſclauos, como dixo *Saluiano lib. 6. de gubernatione Dei. Omnes quippè captiui, cum ſemel redempti fuerint, libertate potiuntur: nos ſemper redimimur, & numquam liberi ſumus.*

Lo tercero es cierto, que los açogueros de Potoſi no hizieran tan grande inſtancia en que ſe hizieſſe la reduccion de los Indios, ſi no eſtuuieran ciertos, que haziendoſe ſe auia de mejorar el entero de la mita, y auian de acudir mas Indios a las labores del cerro, *vt optimè aduertit Saluianus lib. 2. cõtra auaritiam. Dicite mihi, numquid eſt vllus hominum, qui non omnia quæ facit, vel ſalutis ſuæ, vel certè vtilitatis gratia faciat? nemo opinor. Omnes enim ad affectum, atquè appetitũ vtilitatis ſuæ naturæ ipſius magiſterio, atquè impulſione ducuntur. Ideoquè & qui militant, id ſibi pulchrum; & qui negotiantur, id ſibi vtile; & qui agricolantur, id ſibi fructuoſum eſſe exiſtimãt,* & Ouidius *lib. 2. de Ponto, eleg. 3.*

*At reditus iam quiſquè ſuos amat, & ſibi quid ſit*
*Vtile ſolicitis computat articulis.*

Y aſsi ſe puede entender, que eſto ſe pide cõ tan grande fundamento, y noticia de los muchos Indios que ay auſentes en los valles, y otras partes del Reyno del Perù, que no es poſsible que reduzidos eſtos a ſus pueblos ſe haga rebaxa en la mita, ſino que ſe entere mucho mejor; porque aunque el dia de oy compelen a los Caciques y Curacas a que hagan eſte entero, no le hazen,

y dexan de enterar muchiſsimos Indios, como es notorio, y ſe ſalen con ello, diziendo, que no los ay en los pueblos, y que no ſaben donde eſtan auſentes, lo qual no ſucederà, ſi los pueblos de los Indios ſe bueluen a poblar, porque en eſte caſo no puede auer diſculpa.

Lo quarto, caſo negado que ſea cierto que no ay Indios que reduzir, porque ſe han conſumido y muerto, aprieta mas la obligacion de que ſe haga la reduccion, y ſe vea los Indios que ay, porque no es juſto que ſobre veinte y cinco, ò treinta mil Indios que deue de auer oy en los pueblos repartidos a la mita de Potoſi, cayga el peſo que ſe auia repartido en tiẽpo de don Franciſco de Toledo entre nouenta y ſeis mil, como eſtà dicho; porque lo principal a que deue atender ſu Mageſtad, és la conſeruacion y aumento de ſus vaſſallos, y que no ſe acaben de conſumir los Indios que ay, *l. 2. & 3. titul. 10. l. 1. & 3. tit. 11. Par. 2.* y no ay que dudar que repartiendoſe por entero la mita de Potoſi en veinte y cinco, ò treinta mil Indios, es inſufrible el trabajo, porque vienen a eſtar ocupados caſi continuamẽte en las minas, y aſsi es fuerça que eſta continuacion conſuma los Indios, *vt tradit Ariſtot. lib. 10. Ethic. cap. 4. Nemo laborem continenter ſubit: humanæ enim res laborem ſempiternum non poſſunt pati.*

Bien ſe vee que es coſa dura en tiempos tan apretados ponerſe a rieſgo de que aya rebaxa en la mita de Potoſi, y que ſe ſaque menos plata de la que ſe ſaca, *vt notat Cicero lib. 2. de orat. Cùm vtilitas ad ſe rapere, honeſtas contra reuocare ad ſe videtur, fit vt diſtrahatur deliberando animus, afferatque ancipitem cogitandi curam:* pero la conſeruacion de los Indios es bien que prevalezca al interes preſente, *vt ait idem Cicero lib. 4. de finibus bonor. & mal. Honeſta & recta emolumẽtis omnibus, & commodis anteponẽda ſunt,* ſin dar lugar a diſputas en materia de interes, *ſecundùm Ciceronem lib. 3.*

de

*de officijs. Dubitandum nõ eſt, quin numquam poſsit vtilitas cum honeſtate contendere,* & Ouidius *lib.2. de Ponto, eleg.3.*

*Turpe quidem dictu, ſed ſi modò vera fatemur,*
*Vulgus honeſtates vtilitate probat.*

Porque no es bien mirar el prouecho, ſi no va acompañado con equidad y juſticia, *vt notat Periand. Poeta in Auſo.*

*Numquam diſcedat vtile à decoro.*

A eſto ſe llega, que los Curacas y Caciques, que enteran la mita de Potoſi, claman que ſe haga la reduccion, diziendo, que no ay Indios en los pueblos, y que injuſtamente les compelen a que trabajen cõtinuadamente en el cerro, no deuiendo acudir cada Indio a la labor de las minas, ſino es de ſiete a ſiete años, como eſtà dicho; y aſsi el cerrar los oidos a eſto, y no querer que ſe haga la reduccion, por rezelo que aura rebaxa en la mita de Potoſi, parece que es conſentir y aprouar las moleſtias que reciben en eſte particular los Indios, *textus eſt in cap. qui poteſt; 23. quæſt. 5.* cuius verba ſunt: *Qui poteſt obuiare, & perturbare peruerſos, & nõ facit, nihil aliud eſt, quàm fouere eorum impietati. Nec enim caret ſcrupulo ſocietatis occultæ; qui manifeſto facinori deſinit obuiare. Idẽ probat textus in cap. error, 23. diſtinct. cum alijs adductis à D.D. Ioanne de Solorçano lib.2. de iure Indiarum, cap.13. num.15. cum ſequen. & notant ex Theologis Salon de iuſtitia & iure, tom.2. tractat. de tributis & vectigalibus, art. 3. controuerſ.5. num.5. verſ. Deniquè, & Fillucius in ſumma, tractat.16. cap.5. numero 112.*

Y aſsi es conforme a razon, que poſpueſtas todas las dificultades que ſe puedẽ ofrecer, ſe dè remedio a lo que con tanta juſtificaciõ pide la villa de Potoſi, *iuxta id quod refert Xenophon. de Ageſilao in eius vita. Scimus omnes Ageſilaum, vbicumque ſe prefuturum patriæ putaret, non labores ſubterfugiſſe, non recuſaſſe pericula, nõ*

*peper-*

*peperciſſe facultatibus, non corporis, non ſenectutis vſum excuſatione fuiſſe. Imò boni Regis eſſe putabat, quamplurimis beneficijs ſubditos afficere*, pues no ſolo conſiſte en la reduccion librar a los Indios de las moleſtias y vexaciones que padecen, ſino tambien que ſean doctrinados en nueſtra ſanta Fè Catolica los que eſtã auſentes de ſus pueblos, por cuyo fin es bien ſe abrace qualquier trabajo, *vt præter alios tradit Verinus Poeta.*

*Quem potes æterno pro munere ferre laborem?*
*Mercedi antantæ par labor eſſe poteſt?*

Y mientras mas dificultoſa parece la empreſa de caſo tan graue, ſerà mayor la gloria que della reſultare, *vt docet Varo in ſerm. Paruum laudis habet virtutum corona, quæ ex labore non deſcendit: poteſt quidem habere palmam, ſed non habet gloriam.* Y no ay duda que fiando de Dios el ſuceſſo de la reduccion, tendra el fin que ſe pretende, *vt habetur Prouerb. cap. 3. Habe fiduciam in Domino ex toto corde tuo; in omnibus vijs tuis cogita illũ, & ipſe diriget greſſus tuos*, y que ſe hã de ver los Indios reduzidos a ſus pueblos, *Tuſchus tom. 6. pract. concluſ. liter. P. concluſ. 677. num. 1. cum ſequent.* y el Perù en la proſperidad que tuuo en ſus principios, *iuxta illud Deuter. cap. 16. Iuſtè quod iuſtum eſt perſequeris, vt viuas, & poſſideas terram, quàm Dominus dederit tibi.*

## PVNTO TERCERO.

*Que el açogue que se reparte a los açogueros, se les dè fiado, como solia hazerse antiguamente, y por el costo que le tiene à su Magestad puesto en Potosi.*

VINIENDO A la primera parte deste punto, es cierto que los Principes tienen obligacion de socorrer a sus vassallos, y comunicarles sus bienes, como el Sol comunica sus influencias a la tierra, *vt optimè tradit Guic. Pachym lib. 3. Histor. Ne Sol quidem desideratur, nisi radios suos, & terræ & hominibus impertiat: Neque Princeps verè imperabit, nisi subditis suis benefecerit.* Y assi dixo el señor Rey don Alonso *in l. 2. tit. 10. Par. 2. Amado deue ser mucho el pueblo de su Rey, è señaladamente les deue mostrar amor en tres maneras. La primera, faziendoles merced, quando entendiere que lo han menester, ca pues el es alma y vida del pueblo, assi como dixeron los Sabios. Muy guisada cosa es, que les haga merced, como de aquellos que esperan viuir por el:* y en la *ley 18. tit. 5. eadem partita*, dize: *Grande es la virtud de la franqueza, que està bien a todo home poderoso, è señaladamente al Rey. E franqueza es dar al que lo ha menester, è al que lo merece, segun el poder del dador, dando de lo suyo, è non tomando de lo ageno, para darlo à otri, idem constat ex traditis à Tuschо tom. 6. pract. concl. 5. liter. P. conclus. 679 n. 3. Et Ouid. lib. 2. de Ponto.*

*Regia, crede mihi, res est, succurrere lapsis.*

Conforme a esto parece que su Magestad deue mãdar, que se dè fiado a los mineros de Potosi el açogue que huuieren menester para sus ingenios. Lo primero, porque es notoria su pobreza, y que no ay quiẽ les fie, ni quiera prestar vn peso para el auio de sus labores; y si su Magestad no los fauorece, y haze merced, es muy contingẽte que cesse el beneficio de los metales, y que

les obligue la neceſsidad a deſamparalos, como dixo Caſsiodoro: *Cultor agri ad futuram famem deſeritur, niſi ei, cùm neceſſe fuerit, ſubuenitur.*

Lo ſegundo, ſon merecedores los dichos açogueros que ſe les haga eſta merced, y otras, porque trabajan ſin ceſſar todos los dias, y conſumen ſus haziendas en ſacar plata, para que ſe continuen los comercios de la Monarquia de ſu Mageſtad, y enriquezcã ſus vaſſallos, ſin que eſte gremio de los açogueros tẽga aprouechamiento ninguno, *iuxta illud Poetæ.*

*Sic vos non vobis mellificatis apes.*

Porque la ley de los metales ha deſcaecido y diminuidoſe en tanto grado, que para ſacar vna piña de plata de quarenta marcos, gaſtan mas de ſeſenta en los materiales, y coſtas neceſſarias para ſu beneficio, y aſsi viuen ſiempre pobres con trabajos ciertos, y eſperanças inciertas de poder enriquezer, y tener deſcanſo, *vt docet Cicero oratione 5. in Verrem. Etenim ad incertum caſum certus quotannis labor, & ſumptus impenditur*, permitiendo Dios que viuan con eſta ceguedad, por el biẽ que reſulta a la Chriſtiandad de que ſe labren y beneficien las minas del cerro de Potoſi.

Lo tercero es cierto, que el açogue que ſe gaſta cada año en Potoſi ſon quatro mil quintales, que a ſeſenta y ſeis peſos enſayados cada quintal, como ſe da â los beneficiadores de minas, montan docientos y ſeſenta y quatro mil peſos, como parece de los autos que ſe hizieron por los diputados del dicho gremio de açogueros el año de 1630. ante el Licenciado don Diego Muñoz de Cuellar, que hazia oficio de Preſidente en la Real Audiencia de la Plata en el Perù, y con eſte açogue ſe facã tres millones y medio de peſos enſayados, como ſe refiere en los dichos autos, de los quales lleua ſu Mageſtad el quinto, que ſon ſetecientos mil peſos. Y aſsi es indubitable, que le eſtà mejor a ſu Mageſtad dar graciosamente el açogue para el beneficio de los

meta-

metales, que no tenerle encerrado en los almacenes Reales, quanto y mas fiarle, como se acostumbraua de antes, fiandose vnos açogueros a otros, que es lo que al presente pide la villa de Potosi; porque este genero de açogue no puede seruir para otro ministerio, y como se vee, es llano que mientras menos açogue se gastare y repartiere a los açogueros, menos plata sacarán, y aura menos quintos; y assi es bien mirar no solo a la necessidad presente, sino tambien a los tiempos futuros, *vt dicit Edouardus Vetonus in theatro vitæ ciuilis, lib. 2. cap. 33. num. 2. Ianus apud Romanos inde primæuo iure Rex cognomento dictus: quia præterita nosceret, & futura prospiceret.*

Lo quarto se deue considerar, que aunque la deuda que se deue procedida de açogues monta millon y medio, ha cobrado su Magestad la demas cantidad que se dio fiada a los açogueros, y ha lleuado de quintos desde el año de 1571. que se inuentò este beneficio en Potosi, mas de sesenta millones de pesos ensayados, *vt traditum est in primo puncto huius allegationis, pag. 25.* y assi quando esta deuda estuuiera sin esperança de cobrarse, no se podia llamar perdida, *Quia damnum hoc cum tam ingenti lucro compensari debet, l. si igitur 55. in fin. & ibi glossa & Doctores, ff. pro socio.* Ni deue ser parte esto para que dexe de obseruarse el modo que hasta aqui ha auido en dar fiado el açogue a los señores de ingenios, fiandose vnos a otros, porque es imposible perderse estas ditas, supuesto que quando crecen se arriendan los ingenios y haziendas de los dichos açogueros, y va cobrando su Magestad lo que se le deue, y assi solo ay alguna dilacion en la paga, la qual no es cõsiderable; respeto del daño que puede causar la nouedad de no fiarse, en cuyos terminos se deue eligir lo menos dañoso, que es fiar el açogue: *Tum quia ex duobus malis minus est eligendum, cap. duo distinct. 13. cap. iurauit, cap. non solum, 23. quæst. 3. l. quoties, ff. de regul. iuris.*

*iuris. Tum etiam, quia quod differtur non auferetur, nec amittitur, l. quoties, C. de precibus Imperat. offerend. cap. ancillam, 32. quæst. 2. cap. nemo desperandus, de pœniten. distin. 7. cap. statutum, & ibi glos. verb. retardari. de hæreticis in* 6.

Tambien es adequado a razon, que el açogue se dè a los señores de ingenios, por el costo que le tiene a su Magestad puesto en Potosi, porque los Principes son Vicarios de Dios en la tierra, *l. 5. titul. 1. Par. 2.* y deuen a imitacion suya ir desnudos de todo interes, quando tratan de hazer bien a sus vassallos, *vt probat eleganter Petrus Gregor. de Republica, lib. 6. cap. 3. num. 5. & 6.* menospreciando su propio interes por enriquezerlos, como dixo san Chrisostomo, a quiẽ refiere Pedro Gregorio *dict. cap. 3. num. 15. Hæc est principatus, seu pastoralis scientia, sua potius negligere, vt eorum, quos regit, curã agat. & in Act. Apost. cap. 27. homil. 53.* inquit: *Quid est proprium Principis? Prodesse, & benefacere subditis. Et Edouardus Vetonus in theatro vitæ ciuilis* ait: *Omnis actus, qui in priuatum commodum feratur, turpis est in Principe, qui se suaque omnia publicæ multorum saluti iam dedicauit*, porque el mejor tesoro que el Rey tiene son sus vassallos, y estando ellos ricos y abundantes, lo està su Magestad, como dixo el señor Rey don Alonso *in l. 14. tit. 5. Par. 2. & Imperator Iustinianus in authen. vt iudices sine quoquo suffragio, §. consideranimus, de qua materia plura cumulat* Petrus Greg. *de Republica, lib. 3. cap. 9. per totum.*

Lo qual se confirma con lo que refiere Erasmo del Emperador Constantino, *lib. 8. Apoph.* por estas palabras: *Constantinus Chlorus, amicis admonentibus, quòd in augendo fisco videretur indiligentior, respondit: Publicas opes rectiùs à priuatis haberi, quàm intra vnum claustrum reseruari: quia bonus Princeps, qui magis à suis diligitur quàm timetur, habet quidquid ciues possident. Et Eusebius lib. 1. Histor. Eccles. cap. 10. de eodem*

Con-

*Conſtantino ait: Conſtantinus Imperator mitis admodũ, & temperatus fuit. A cuius ore ſæpiſæpiùs audita eſt memoranda illa vox: Communes Regni opes ſecurius à communitate aſſeruantur, quã ſi eas nos ipſi recondamus. Verè prudens Imperator! qui ſuam potentiam in ciuium potentia collocabat.* Y es coſa llana, que mientras ſu Mageſtad no hiziere merced a los açogueros de Potoſi en lo que piden, no es poſsible que tengan aliuio, ni puedã crecer ſus caudales, como dixo el ſeñor Rey dõ Alonſo *in l. 3. tit. 10. Par. 2. El Rey deue fazer bien a cada vno como lo mereciere; ca eſto es aſsi como el agua que faze crecer todas las coſas. Et Edouardus Vetonus in theatro vitæ ciuilis, lib. 3. cap. 42. num. 3. Vt à ſole ſtellæ lumen mutuantur, & analogia quadam eius reſpectu lucidæ plus minusvè vocantur; ita in ciuitate, qui principaliter virtute ex officio præditus, is Rex, Reliqui magis minusvè dicuntur imbuti, ex modo ſcilicet, quo participatione, aut ſimilitudine, ad Regiam præſtantiam accedũt.* Y aſsi es bien, que para que no deſmayen los dichos açogueros en el trabajo q̃ padecen, ſe les haga merced en la ſuplica que tienen interpueſta, como dixo ſan Ambroſio *ſuper Lucam, lib. 5. cap. 6. Studia ipſa virtutũ ſine remuneratione torpeſcunt.*

## PVNTO QVARTO.

### *Que ſu Mageſtad haga merced a la villa de Potoſi, que aya vn Conſulado de açogueros, que conozca de ſus cauſas, como le ay de mercaderes en la ciudad de Lima.*

EN Eſte punto parece que ſe deue hazer merced à la villa de Potoſi en lo que pide; porque el Conſulado de los mercaderes ſe introduxo por la vtilidad que reſulta à los Reynos y Señorios de ſu Mageſtad, de que ſe conſerue el trato de la mercaderia, *l. vnica in princip. tit.* 13. *lib.* 3. *Recopil.* Y no ſe puede negar, que la conſeruacion deſte trato, y los aumentos en otras materias que cõciernen al bien publico, y ſeruicio de ſu Mageſtad, penden de que ſe cõſerue el gremio de açogueros de la villa de Potoſi, en cuyo trabajo conſiſte el ſacarſe la plata q̃ ſe maneja en toda la Monarquia de Eſpaña; y aſsi es conforme a razon, que eſte gremio tenga jueces eſpeciales que conozcan de ſus cauſas, y las cõpongan mas que otro ninguno, *cap. quoniam* 3. *& ibi gloſ. verb. qui maioribus, de iure patronatus, & authen. multò magis. C. de Epiſcopis & clericis*, para q̃ deſta ſuerte ceſſen las moleſtias que reciben en diferentes Tribunales dõde ſon conuenidos, y puedan darſe a la labor de las minas ſin diuertimiento alguno, *vt notant in ſimili caſu Parladorius in ſexquicenturia, differ.* 79. *cap.* 2. *n* 2. *& Collantes in prag. agricolarum, lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 1. *cum ſequent.*

Lo qual ſe corrobora, cõ que la impoſsibilidad que tienen los açogueros de poder pagar lo que deuen, no procede por culpa ſuya, ſino por los malos ſuceſſos que tienen en la labor de las minas, como es notorio, en cuyos terminos es dotrina aſſentada, que aunque los que no ſe ocupan en exercicio tan importante como los dichos açogueros, no pueden ſer preſos por lo que

deuen,

deuen, y ſe les deue dar lo neceſſario para ſus alimentos, *Faber in §. fin. inſt. de actionibus, n. 10. & ibi laſ. nu. 13. & auctor Curiæ Philipicæ, 2. par. §. 17. n. 29. & in Labyrintho, lib. 2. cap. 11. num. 6.* Y aſsi con mucha mas razon ſe deue conceder, que aya vn Conſulado de açogueros en Potoſi, que conozca de ſus cauſas, y las componga, fauoreciendolos en todo lo que no excediere los limites de la juſticia, como refiere Lampridio del Emperador Seuero, por eſtas palabras: *Quos pauperes verè non per luxuriam, aut ſimulationem vidit, multis commodis auxit.* Que con eſto es cierto ſe alentaràn los dichos açogueros a continuar las labores del cerro, y beneficio de los metales, ſin reparar en muchas incomodidades y peligros que paſſan, como dixo ſan Ambroſio, à quien refiere Gregorio Lopez *in l. 3. titulo 1. Part. 1. gloſ. 1. Præmium proponitur, vt ſpes commodi ſuretur laborem, & abſcondat metum periculi.* Y aſsi eſpera la villa de Potoſi de la grandeza de ſu Mageſtad admitirà la ſuplica que haze en los quatro puntos cõtenidos en eſta informacion, y que no le ha de negar nada de lo que pide, como dixo en ſemejante caſo Procopio *in typis epiſtolicis. Cùm autem mihi conſcius ſim, me ſyncero erga te animo affectum eſſe, ſemperquè tuis cõmodis ſeruire paratum, eandem arbitratus ſum te de me ſententiam habere, nequè quidquam denegaturum.* Saluo, &c.

En Madrid por la viuda de Iuan Gonçalez.
Año 1634.

## *LAS PRETENSIONES QVE TIENE pendientes la villa Imperial de Potoſi, en razon de las cedulas que lleuò al Perù el Contador Hernando de Valencia, ſe diuiden en tres puntos. El primero, que no deuen ſer compelidos los ſeñores de viñas, que eſtan en los valles de Pilaya, y Paſpaya, y otros circunvezinos à Potoſi, á que paguen a ſu Mageſtad cada año à dos por ciento del vino que cogen. Segundo, que no ſe puede añadir en la villa de Potoſi el oficio de Prouincial de la Hermandad, que eſtà mandado traer en pregones. Tercero, que no ſe deuen mandar quintar las perlas y joyas q̃ ay en la dicha villa.*

## *PROEMIO.*

REGLA Es de derecho, que nadie ponga duda, ſi ſon validos los decretos del Principe, *l.2. C. de crimine ſacrilegij, l.11. verſ. Otroſi faria, tit.18. Par.1.* ni le pida razõ porque los hizo, *vt notat Cephal. conſil.549. n.56. lib.4. & Matien. in l.6. tit.10. lib.5. Recopil. gloſ.2. num.4.* accion deuida al que gouierna por muchos titulos q̃ pone Edouardo Veſtono *in theatro vitæ ciuilis, lib.3. cap.22. n.2. cum ſeqq.* y propia del ſubdito, cuyo oficio es ſolo obedecer, como dixo el Emperador Valentiniano a ſus ſoldados, por eſtas palabras, *vt refert Petrus Gregor. de Republica, lib.26. cap. fin. num.8. in fin. Veſtrum fuit, vt priuatum me ad Imperialem extolleretis dignitatem: res autem adminiſtrare, non iam veſtri, ſed Principis ipſius eſſe, vos ipſi quoquè dixeritis: itaquè vos deinceps imperata facere, & quietos eſſe: me autẽ quid facto opus ſit, curare decet. Et D. Bernardus de præcep. & diſpenſ. Verus ſubditus mandatum non procraſtinat, ſed ſtatim parat aures auditui, linguam voci, pedes itineri, manus operi, & ſe totum intus colligit, vt mandatũ peragat imperantis. Non attendit quale ſit quod præcipitur, hoc ſolo contentus, quia præcipitur.*

Pero porque la virtud de las leyes no consiste en la corteza de las palabras, sino en la mente dellas, *l. scire leges, ff. de legibus*, y los Principes, por muy sabios que sean, pueden errar como hombres, pensando que aciertan, *vt tradit Natta, plures allegans, consil. 592. n. 7. & 8. vol. 3.* es permitido a los subditos apelar, o por mejor dezir, suplicar de los decretos de su Rey, *l. 29. & 30. tit. 18. Par. 3.* para ante el mismo, *vt dicit Plutarch. in apoph. Philippus iudicio præerat Machætæ cuiusdam, & conniuens non attendit causæ eius æquitati, sed damnauit eum: Quo exclamante prouocare se à sententia, excandescens Philippus, ad quem, inquit? Cui Machætas, Ad te ipsum, Rex, vigilãtem, & attentè audientem. Philippus cùm ad se rectiùs redijsset, sentiret què iniuriam Machætæ fieri, mulctam reo imperatam de suo persoluit*; no dudando en ellos de la potestad que tiene para despacharlos, *l. 11. tit. 18. Par. 1.* sino solo para saber su voluntad, y cierta ciencia para obedecerla, *vt notat Natta dict. consil. 592. nu. 8. & n. 18. & Cephalus consil. 133. num. 104. lib. 1.* proponiendole razones y motiuos, por los quales parece no fuerõ adequados a justicia los decretos y cedulas que despachò, *cap. si quando de rescriptis, authent. de mandatis Principum, §. deinde*, y que por el consiguiente, aunque estan firmadas de su Real mano, no estan selladas, ni confirmadas con el sello de su Real voluntad, como dixo el Rey Agesilao en semejante caso, *vt refert Plutarchus in apoph. Cùm quidam Agesilao aliquãdo dixisset: Pollicitus es, idemquè subinde inculcaret: Certè, inquit Agesilaus, si iustum est: si minus, dixi quidem; sed non pollicitus sum. Et probat text. elegans in l. 1. §. 1. ff. de apellat.* ibi: *Volentibus à sententia nostra prouocare permissum est. Si enim docuerint, vel falsa, vel non ita se habere, quæ scripta sunt, nihil à nobis videbitur iudicatum*, porque su Magestad siempre quiere lo que es justo, *vt notant Bursatus consil. 78. n. 1. volum. 1. Cephalus consil. 58. num. 86. & consil. 133. n. 104. lib. 1. & Stephanus Gratian. tom. 5. disceptat. forens. cap. 891. n. 27. vers. Minus.* Y que solo

ſolo ſe eſtè a la razon, y epiKeia de las leyes que haze, y no a lo que ſuenan ſus palabras, *l. contra legem 29. ff. de legibus*, ibi: *In fraudem legis facit, qui ſaluis verbis legis ſententiam eius circumuenit, l. non dubium, C. eodẽ tit.* ibi: *Non dubium eſt in legem committere eum, qui verba legis amplexus, contra legis nititur voluntatem. Idem probat cap. intelligentia, de verbor. ſignific.*

Porque la intencion del legislador ſiempre da vida, y las palabras obſeruadas, como ſuenan, cauſan muerte, *vt docet Apoſtolus 2. ad Corint. cap. 3. Littera occidit, ſpiritus autem viuificat*, como ſe vio en Iephte, que por obſeruar a la letra el voto que hizo a Dios, ſacrificò a ſu hija. *Vt habetur Iudicum cap. 11. verſ. 30. Iephte votum vouit Domino, dicens: Si tradideris filios Ammon in manus meas, quicũquè primus fuerit egreſſus de foribus domus meæ, mihiquè occurrerit reuertenti cũ pace à filijs Ammon, eum holocauſtum offeram Domino. Et verſ. 34. Reuertente autem Iephte in Maſpha domũ ſuam, occurrit ei vnigenita filia ſua cum tympanis & choris: non enim habebat alios liberos. Quæ viſa, ſcidit veſtimenta ſua, & ait: Heu me, filia mea, decepiſti me, & ipſa decepta es: aperui enim os meum ad Dominum, & aliud facere non potero.* Lo qual fue contra la intencion del voto que auia hecho, *vt aduertit Villalobos in ſumma, tom. 1. tract. 2. difficult. 36. nu. 2.* y contra la voluntad de Dios, que aunque manda que ſe cumplan cõ efeto las promeſſas q̃ le hazen, *vt habetur Eccleſ. cap. 5 Quodcũquè voueris, redde. Et Leuitic. cap. 27. Si quis vouerit, ſanctum erit; & mutari nõ poterit*; nunca quiſo que le ſacrificaſſen hombres, *vt colligitur ex toto Leuitico, & Deuteronomio*: y lo q̃ abominò mas en los Ritos de los idolatras, fue eſte genero de ſacrificio, *vt habetur Leuitic. cap. 18. De ſemine tuo non dabis vt conſecretur idolo Moloch. Et lib. 4. Regum cap. 21. verſ. 6. Traduxit* (ſcilicet Manaſſes) *filium ſuum per ignem, & ariolatus eſt. Et verſ. 10. Locutuſquè eſt Dominus in manu ſeruorum ſuorum Prophetarum, dicens: Quia fecit Manaſſes Rex Iudà abominationes iſtas peſſimas,*

*mas, ſuper omnia quæ fecerũt Amorrhæi ante eum, & peccare etiã fecit Iudã in immunditijs ſuis: propterea hæc dicit Dominus Deus Iſrael: Ecce ego inducã mala ſuper Ieruſalẽ & Iudam: vt quicũque audierit, tinniant ambæ aures eius.*

Y aſsi aunque los pecados que cometio Dauid en la muerte de Vrias, y en mandar empadronar ſus vaſſallos, fueron grandes, conſta que el primero de la muerte de Vrias ſe purgò con ſu arrepentimiento, y la muerte de vn hijo ſuyo, *vt habetur Regum lib. 2. cap. 12. Dixit Dauid ad Nathan: Peccaui Domino. Dixitquè Nathan ad Dauid: Dominus quoquè tranſtulit peccatum tuum: nõ morieris. Verumtamẽ quoniam blaſphemare feciſti inimicos Domini, propter verbum hoc filius, qui natus eſt tibi, morte morietur.* Y el ſegundo de mandar empadronar ſus vaſſallos, con vna peſtilencia que embiò Dios a ſu Reyno, de la qual murieron ſetenta mil hombres, *vt habetur lib. 1. Paralip. cap. 21. verſ. 2. Dixitquè Dauid ad Ioab, & ad Principes populi: Ite, & numerate Iſrael à Berſabee vſque Dan: & afferte mihi numerum vt ſciam. Et verſ. 7. Diſplicuit autẽ Deo quod iuſſum erat, & percuſsit Iſrael. Et verſ. 14. Miſit ergo Dominus peſtilentiam in Iſrael, & ceciderunt de Iſrael ſeptuaginta millia virorum.* Pero por los pecados de Manaſſes en auer ſacrificado ſu hijo al idolo Moloch, y conſentido que otros hizieſſen lo miſmo, ſe deſtruyò todo Iſrael, aunque hizo grandes ſeruicios a Dios el ſanto Rey Ioſias para aplacarſe, *vt habetur lib. 4. Regum cap. 23. Sed & phytones, & ariolos, & figuras idolorum, & immunditias, & abominationes, quæ fuerant in terra Iudà & Ieruſalem, abſtulit Ioſias, vt ſtatueret verba legis, quæ ſcripta ſunt in libro, quem inuènit Helcias Sacerdos in Templo Domini. Similis illi non fuit ante eum Rex, qui reuerteretur ad Dominum in omni corde ſuo, & in tota anima ſua, & in vniuerſa virtute ſua, iuxta omnem legem Moyſi: nequè poſt eum ſurrexit ſimilis illi. Verumtamen non eſt auerſus Dominus ab ira furoris ſui magni, quo iratus eſt furor eius contra Iudam, propter irritationes,*

*quibus*

*quibus prouocauerat eum Manasses. Dixit itaquè Dominus: Etiam Iudam auferam à facie mea, sicut abstuli Israel, & proijciam ciuitatem hanc, quam elegi Ierusalem, & domum, de qua dixi: Erit nomen meum ibi.*

Y aunque por hazer manifiesta al mundo la obediencia del santo Patriarca Abrahan, mandò Dios que le sacrificasse à su hijo Isaac, *vt habetur Genes. cap. 22. Tentauit Deus Abraham, & dixit ad eum: Tolle filium tuum vnigenitum, quem diligis Isaac, & vade in terram visionis, atquè ibi offeres eum in holocaustum super vnum montium, quem monstrauero tibi*, no permitio que llegasse a efeto el sacrificio, *vt habetur Genes. dict. cap. 22. Extenditquè Abraham manum, & arripuit gladium, vt immolaret filium suum. Et ecce Angelus Domini de cœlo clamauit, dicens Abraham, Abraham: qui respondit, Adsum. Dixitquè ei: Non extendas manum tuam super puerum, nequè facias illi quidquam. Nunc cognoui quòd timeas Deum, & non pepercisti filio tuo vnigenito propter me.*

Por lo qual es cierto, que si Iephte no huuiera atendido a las palabras del voto que hizo, sino a la mente y sentido en que Dios manda, que se cumplan los votos que le prometen, es cierto que no huuiera muerto su hija, *vt docet D. Thomas 2.2. quæst. 88. art. 2. in responsione ad secundum, & Augustinus Barbosa alios allegans in collectaneis ad Decretū, tom. 4. in cap. si nō licet, 23. quæst. 5. num. 6. in fin.* ni hecho sacrificio tan desagradable a la diuina Magestad, *iuxta text. in cap. Dauid, cum cap. seq. 22. quæst. 4.* Y assi con esta salua y protesta tratarè en los puntos desta informacion, que no pudo su Magestad despachar a Potosi las tres cedulas, de cuya execucion se suplica al presente, *iuxta doctrinam Iacobi Menochij, lib. 2. de præsumptionibus, præsumpt. 10. num. 55. vers. Adferri etiam solet, & num. 56.*

## PVNTO PRIMERO.

*Que no deuen ser compelidos los señores de viñas, que estan en los valles de Pilaya y Paspaya, y otros circunvezinos à Potosi, à que paguen a su Magestad cada año à dos por ciento del vino que cogen.*

### *FVNDAMENTO PRIMERO.*

EN Este punto parece, que no se deue executar la cedula de que se trata; porque la primera instruccion que se dio por el Rey don Felipe Segundo nuestro señor a don Luis de Velasco, Virrey del Perù, su fecha en san Lorenço a veinte y dos de Iulio de mil y quinientos y nouenta y cinco, *que està en el primer tomo de cedulas de Indias, pag.* 318. para que no consintiesse que se plantassen viñas en aquel Reyno, no se pudo despachar, ni la secreta que se auia dado antes a don Francisco de Toledo; porque el mantenimiento del vino se tiene por sustento muy importante en la Republica, *vt docet Cassaneus in Catalogo gloriæ mundi, par.* 12. *consider.* 84. *vers. Et cùm potio vini. Collantes in pragm. agricolarum, lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 5. y mas preciso y necessario que las aues y pezes, como dixo el Emperador Iuliano por estas palabras, *in Misopog. Enimverò illa tua egregia est, atquè admirabilis sapientia, quòd nequè vt pisces saxatiles in vrbe sint, prouides: imò dudum cùm quidam conquereretur, nequè pisces multos, nequè aues iam in foro reperiri, illudens multum restiti, cùm diceres satis esse ciuitati sobriæ, ac moderatæ vinum & frumentum: pisces autem & aues requirere, supra omnes delicias esse.* Esto mismo dio à entender el Real Profeta Dauid, *Psalm.* 103. quando dixo: *Vt educas panem de terra, & vinum lætificet cor hominis.* Y el Patriarca Isaac en la bendicion que dio a su hijo Iacob, *Geneseos cap.* 27. *Det tibi Deus de rore cœli, & de*

*& de pinguedine terræ abundantiam frumenti & vini.* Y mucho mas declarò su intento, quando pidiendole Esau que le bendixesse, respondio: Que si auia dado a su hermano bendicion de pan, y de vino, que otra bendicion le podia dar? dando a entender, que todos los demas mantenimientos con que se sustentan los hõbres, son nada en comparacion destos; y que todos juntos no pueden suplir la falta del pan, o del vino, *vt habetur Genes. dict. cap. 27. Frumento & vino stabilini eum, & tibi post hæc, fili mi, vltra quid faciam? Et Homerus in Odiss. ait.*

*Vinum & farinum medulla hominum.*

Y siendo principio llano, que su Magestad no puede prohibir generalmente en todo vn Reyno, que se cace, o pesque, *vt docet Couar. in regula peccatum, 2. par. §. 8. nu. 2. vers. Igitur*, ibi: *Perpetuò verò non potest Princeps prohibere venationem, idem tenent Læsius de iustit. & iure, lib. 2. cap. 5. num. 35. vers. In quibusdam, & num. 36. vers. Notandum, Medina in Codice de restitutione, quæst. 12. vers. Sed quid de dominis temporalibus circa finem, Vazquez in opusculis, tit. de restitutione, cap. 5. §. 2. dubio 1. n. 8. Caietanus in Summa, verb. venatio, Molina de iustit. & iure, tom. 1. tract. 2. disputat. 46. num. 2.* porque criò Dios las aues, y los demas animales para el sustento del hombre, *vt habetur Genes. cap. 9. Et terror vester, ac tremor sit super cuncta animalia terræ, & super omnes volucres cœli, cum vniuersis quæ mouentur super terram: omnes pisces maris manui vestræ traditi sunt. Et omne quod mouetur & viuit, erit vobis in cibũ. Notant D. Thomas 2. 2. quæst. 64. art. 1. vers. Respondeo, in fin. Soto de iustit. & iure, lib. 5. quæst. 1. art. 1. vers. Ad quæstionem, Sebastianus de Medicis in tract. de venat. & aucupio, par. 1. quæst. 2. nu. 3. & 4.* Parece que tampoco pudo prohibir su Magestad en el Reyno del Perù, que se plantassen viñas, *Quia cui nõ licet quod est minus, multò*

*magis*

*magis quod maius eſt non licebit, cap. nulli 44. diſtin. cap. miramur 37. in ordine, 24. quæſt. 1. l. qui indignus 4. ff. de Senatoribus, l. cui pacto 5. ff. de ſeruis exportandis, l. relegatorum 7. §. fin. ff. de interdictis & relegatis*, particularmente ſi ſe conſidera, que no ſolo permitio Dios al hombre que ſembraſſe lo neceſſario para ſu ſuſtento, ſino que ſe lo mandò con precepto, *vt colligitur ex cap. 3. Geneſis. Emiſit eum Dominus de paradiſo voluptatis, vt operaretur terram.* Y aſsi ſu Mageſtad, que es Vicario de Dios en la tierra, *l. 5. tit. 1. Par. 2.* no puede mandar lo cõtrario, *vt optimè docet Surdus de alimentis, tit. 1. quæſt. 1. n. 12. & Cephalus conſil. 370. n. 14. lib. 3.*

Y confirmaſe lo dicho, con que la primera ley que deue eſtablecer y guardar vn Principe, es la que toca a la ſeguridad de los mantenimientos y vituallas, cõ que ſe han de ſuſtentar ſus vaſſallos, *vt tradit Ariſtot. lib. 7. Polit. cap. 8. Ciuitatis partes, ſine quibus ciuitas non conſiſtit, hæ ſunt, Primum alimẽtum. Idem colligitur ex cap. 20. Iudicum, verſ. 9. & 10. & Geneſ. cap. 25. Si fuerit Dominus mecum, & cuſtodierit me in via, per quam ego ambulo, & dederit mihi panem ad veſcendum, & veſtimentũ ad induendum, erit mihi Dominus in Deum. Et notant Bobadilla in ſua Politica, lib. 3. cap. 4. num. 1. & Petrus Gregor. de Republica, lib. 11. cap. 3. num. 13. cum duobus ſequent.* haziendo q̃ ſiembren todos los mantenimientos neceſſarios para ſu ſuſtento, como dixo el ſeñor Rey don Alonſo *in l. 1. verſ. La que es en voluntad, tit. 11. Par. 2.* ſin dar lugar a que los q̃ viuen en vn Reyno, eſperen los mantenimientos de otro, *vt conſtat ex traditis à Valençuela in tract. de ſtatus ac belli ratione, par. 2. conſider. 1. num, 42. cum ſequent.* porque de la ſuerte que vn padre no tiene fuera de ſu caſa, ſino dentro della a la perſona que da el pecho a ſu hijo, aſsi el Principe que es padre de ſus vaſſallos, *vt habetur in authẽ. nequè virum, quod ex dote eſt, §. nouimus circa fin. & ibi gloſſa, verb.*

*verb.dicimus,& l.2 tit.10.par.2.& ibi Gregor.Lopez, glos.4.& Valençuela in d.tract.de status ac belli ratione, par.2.consider.2.num.29.& consider.13.num.27.* deue proueerles el sustento,de suerte que tengan los mantenimientos en los mismos pueblos que habitan, y no esten atenidos a que los traygan de a fuera,*vt eleganter dicit Vitruuius de Architectura,lib.2. Natus infans sine nutricis lacte non potest ali,nequè ad vitæ crescentis gradus perduci: sic ciuitas sine agris, & eorum fructibus in mœnibus affluentibus non potest crescere, nec sine abundantia cibi frequentiam habere, populumquè sine copia tueri*; porque el que puede tener en su casa lo q̃ ha menester, y espera que se lo traygan de fuera, es justo que carezca dello,*vt dicit Ouidius.*

*Careat successibus opto*
*Quisquis ab euentu facta notanda putat.*

Y assi dixo Procopio *lib.2.de bello Goth.* que era locura ponerse vno a peligro de mal sucesso,estando en su mano el euitarle,*In discrimen ruere velle, cùm liceat extra periculum consistendo seruari,dementia est.Et rursus lib. 2.de bello Persico:In periculum non necessarium sponte se conijcere, magna est dementia. Et Ouidius lib. 1. de Ponto.*

*Quid facis Ah demens?Quid si fortuna recedat?*

De aqui se infiere,que es cosa riguros,que pudiẽdo el Perù tener seguro vn mantenimiento tan necessario como el vino, se prohiba que se planten viñas, y que ayan de estar atenidos los que estan en aquel Reyno,a que se les lleue deste el vino que huuieren menester, sujetandose a que si en España huuiere algun año esteril,como suele suceder,no tengan este mantenimiento, aunque el mismo año aya sido muy abundante en el Perù,*vt dixit Plinius in Panegyrico ad Traianum. Et cœlo quidem numquam benignitas tanta, vt omnes simul terras uberet foueatquè.* Y demas desto esten expuestos

ā que lo que hā meneſter para ſu ſuſtento, aya de paſſar forçoſamente por el mar, cuyos peligros ſon tan grandes, que como proximos è inmediatos a caſo ſinieſtro, obligan a que ſe confieſſen los nauegantes ſub pœna peccati, *vt notat Villalobos in ſumma, tom.1.tractat.9. difficult.28.nu.9. Soto in 4.diſt.18.quæſt.1.art.4. Cerola de pœniten. cap.10.quæſt.6. & Bonacina in ſumma plurimos allegans, tom.1.de pœniten. Sacram. diſputat.5.q.5. ſect.2.puncto 4.propoſit.3.num.13.* Por lo qual dixo Libanio *in encomio Agriculturæ*, que el que libraua ſus eſperanças en los ſuceſſos del mar, tenia muy gran trabajo, *Qui nauigandi artem anteponit, is certè res cum periculis, & tempeſtatibus appetit.* Y el Emperador Alexādro no quiſo fundar vna ciudad en el monte Athon, pareciendole excelente el ſitio para la fundacion; porque tuuo por coſa inhumana, que los ciudadanos que la habitaſſen, auian de eſtar atenidos a que les truxeſſen mantenimientos por el mar para ſu ſuſtento, *vt refert Bobadilla in ſua Politica, lib.3.cap.3.num.1.*

Y aſsi parece que ſiendo propio oficio del Principe librar a ſus vaſſallos de los trabajos que les amenaçan, y pueden ſuceder, como dixo el ſeñor Rey don Alonſo *in l.2.tit.10.Par.2. & Edouardus Veſtonus in theatro vitæ ciuilis, lib.3.cap.19.num.6. cum ſequent. & cap.14. num.9. & Petrus Gregor. de Republica, lib.10.nu.5. cum ſequent.* procurando ſus comodidades, como ſi el ſolo las huuiera de gozar, *vt tradit Seneca lib.5. de clemētia. Animus Reipublicæ, Princeps, tu es, illa corpus tuum. Vides, vt puto, quam neceſſaria clementia ſit. Tibi enim parcis, cùm videris alteri parcere.* No ſe puede prohibir generalmente que ſe planten viñas en el Perù, y que los de aquel Reyno eſten expueſtos a peligro de que les pueda faltar eſte ſuſtento, *inxta id quod tradit Plutarch. in Pelop. Pelopidas domo exiens lacrymāte vxore, atquè orāte, vt ſuos vellet ſeruare: Hæc inquit, ò mulier, oportet priua-*

*priuatis viris perſuadere: ſed non ijs qui magiſtratus gerunt, vt alios ſaluos faciant.* Y aſsi el que gouierna deue preuenir en fauor de ſus ſubditos, aun aquello q̃ parece que no puede ſuceder, *vt dicit Caſsiodorus lib.3. variar. epiſt.48. Prudentis eſt cauere etiam ea, quæ non putantur emergere*; porque ſi llega a faltar el ſuſtẽto por prohibir que ſe ſiembre, no es diſculpa dezir quando falta, que quien pudo imaginar ſemejante coſa? *vt docet Æneas Syluius lib.1. epiſt.131. Atqui turpe illud eſt, ſi quid poſt acciderit, dicere: Quis verò putaſſet hæc futura? Et ſic melius eſt in tempore occurrere, quàm poſt vulneratam cauſam remedium quærere, l. fin. & ibi Doctores, C. in quibus cauſis in integr. reſtit. non eſt neceſſ. & l.1. C. quando liceat vnicuiquè ſine iudice ſe vindicare.*

Y corroboraſe lo dicho, con que ſu Mageſtad deue amar no ſolo a ſus vaſſallos, ſino a las miſmas tierras que eſtan ſujetas a ſu Imperio, cuidando que ſeã fructiferas y fertiles, como dixo el ſeñor Rey don Alonſo *in l.1. tit.11. Par.2. Tenudo es el Rey, non tan ſolamente de amar, è honrar, è guardar à ſu pueblo, aſsi como dize en el titulo ante deſte, mas aun a la tierra miſma de que es ſeñor, cobdiciando que ſea bien poblada, è labrada, è deue plazerle ſiempre que aya en ella buenos tiempos, porque ayan los homes los frutos della mas abondadamẽte; è maguer que la tierra non ſea buena, con todo eſſo non deue el Rey querer que le finque yerma, ni por labrar, mas fazer ſobre ella aquello que entendieren los homes ſabidores, &c.* Y aſsi parece que no puede prohibir ſu Mageſtad, que ſe planten viñas en el Perù; porque ſolo las tierras que producen abundantemente pan y vino, ſe llaman fertiles y buenas, *vt habetur Exodi cap.3. Vidi afflictionẽ populi mei in Ægypto, & clamorem eius audiui propter duritiam eorum, qui præſunt operibus: & ſciens dolorem eius, deſcendi vt liberem eum de manibus Ægyptiorum, & educam de terra illa in terrã bonam, & ſpatioſam, in*

*terram*

*terram quæ fluit lacte & melle.* ¶ *In quo loco maximè notari debet, quòd verba illa, lacte & melle, accipiuntur pro pane & vino, vt colligitur ex lib.* 4. *Regum cap.* 18. *Trãsferam vos in terram, quæ similis est terræ vestræ, in terram fructiferam, & fertilem vini, terram panis & vinearum.* Y assi los exploradores que embiò Moyses a reconocer la tierra de promission, truxerõ vn razimo de vbas, y prouaron con el, que era tierra que producia miel y leche, *vt habetur Numer. cap.* 13. *vers.* 24. *Pergentesquè vsquè ad Torrentem botri, abscinderunt palmitem cum vua sua. Et vers.* 28. *Narrauerunt dicentes: Venimus in terram, ad quam misisti nos, quæ re vera fluit lacte & melle, vt ex his fructibus cognosci potest. Idẽ probat dict. l.* 1. *tit.* 11. *Par.* 2.

Y prohibir que se siembren viñas donde se pueden dar, parece que es hazer infructifera y esteril la tierra q̃ es fructifera, y fertil de suyo, y de buena hazerla mala, *iuxta regulam textus in l. ante, §. si cum seruum, ff. vi bonorum raptorum, l. videamus, §. fin. ff. locati, l. qui occidit, §. in hac, ff. ad legem Aquiliam, cap. sæpè, 50. dist. cap. fin. de iniurijs, cum alijs adductis à Simone Barbosa in locis communibus, littera D. num.* 1. siendo la obligaciõ del Principe no diminuir, sino aumentar el vtil que puede producir qualquiera tierra que le està sujeta, *vt constat ex dict. l. Partitæ, & notat Valençuela in tract. de status ac belli ratione, par.* 2, *consider.* 2. *nu.* 31. Y assi se colige, que el titulo de Augusto que se da a los Principes, *vt habetur in proœmio Institutionum Imperialium*, no es tanto porque deuen aumentar y dilatar su Monarquia, adquiriendo nueuas Prouincias y Reynos, *vt tradunt ibi Doctores*, sino por el cuidado que deuen poner en que todo lo vtil que pueden producir las tierras de su Imperio, vaya siempre en aumento, como dixo elegãtemente el Rey Nicocles *Apud Isocratem, A rerum alienarum cupiditate tam longè absum, vt cũ alij si paulò*

*vicinis*

*vicinis potentiores fuerint, mox & agri partem eripiant, & multa præter ius & æquum sibi vendicent; ego ne eam quidem regionẽ accipere voluerim, quæ mihi offerebatur. Malo enim cum iustitia meum tenere solum, & eius augmento & vtilitati prouidere, quàm Imperium longe lateque acquirere. Nam alienum profectò est, quod ratio, vel natura officij non inducit, vt notat Ioannes Sarisbiriensis, lib. 1. Policratici cap. 2.*

## *FVNDAMENTO SEGVNDO.*

Confirmase lo segundo, porque en la prohibicion general de que se planten viñas en el Perù, faltan las siete causas porque dixeron los Doctores, que podia su Magestad vedar la caça y pesca en algunos lugares de sus Reynos, ò en ciertos tiempos del año, las quales refiere Fachineo *lib. 1. controuersiuris, cap. 1. vers. Sunt autem.*

Y discurriendo por ellas, es cierto, que la instruccion que se despachò al Perù para que no se plantassen viñas, no se fundò en que los Reyes nuestros señores tenian adquirida costumbre de poder prohibir a sus vassallos, que no se ocupassen en este exercicio, porque no sè que en España se aya prohibido jamas sembrar viñas, ni en otras Prouincias sujetas a esta Monarquia, *vt vtar verbis Accursij in l. 1. verb. conditio, ff. de legat. 1.* ibi: *Nunquam memini me legisse*, antes consta q̃ auia permision de que se plantassen en todas partes, *vt colligitur ex l. 31. & 32. tit. 18. lib. 6. Recopil.* hasta que se descubrieron las Indias, donde se embiò la dicha instrucciõ; y assi no se puede fundar en ella costumbre, sino solo origen y principio de auerla querido introduzir, *iuxta regulam text. in §. nos verò, vers. In reliquam, in proœmio Digestorum, & l. proximus 92. ff. de verbor. signific.* porque la costumbre no se prueua cõ la misma ley, ò instruccion,

de cuya validacion ſe trata, ſino cõ otros actos antecedentes a ella, *l. ſi de interpretatione 37. ff. de legibus*, ibi: *Quemadmodum retrò ciuitas in eiuſmodi caſibus vſa fuit.*

Lo ſegundo, es aſsimiſmo cierto, q̃ en la conceſsion que dio el Papa Alexandro Quarto, para que ſe pudieſſe conquiſtar el Perù, no dio facultad a los Reyes Catolicos nueſtros ſeñores, para que deſpues de cõquiſtado pudieſſen prohibir, que ſe plantaſſen viñas en aquel Reyno, como conſta de las palabras de la Bula, que refiere el ſeñor don Iuan de Solorçano, *lib. 2. de iure Indiarum, cap. 24. num. 16. & 24. cum ſequent.* Y aſsi ceſſa tambien en el caſo preſente la ſegunda cauſa que trae Fachineo *vbi ſupra.*

Tampoco ſe puede dezir, que la inſtruccion que ſe deſpachò al Perù, para que no ſe plantaſſen viñas, obligò a los de aquel Reyno por auerla conſentido, porque demas que no conſta auerſe publicado en el Perù la dicha inſtruccion, ni venido a noticia de los que le habitan, es cierto que nunca la han conſentido, antes han manifeſtado con obras tener voluntad contraria de lo que en ella ſe ordena, pues han plantado tantas viñas, y es llano q̃ la voluntad ſe conoce mas por los hechos, que por las palabras, *l. de quibus, ff. de legibus, l. qui tamen, §. ei qui, ff. de ædilitio edicto, l. Paulus, ff. rem ratam haberi, l. reprehendenda, C. de inſtit. & ſubſtitut. l. pro hærede, ff. de acquir. hæred. cap. cùm dilectus de appellat. notat plurimos allegans Simon Barboſa in locis communibus, liter. V. num. 68.*

Lo quarto es indubitable, que no prohibio ſu Mageſtad ſe plantaſſen viñas en el Perù, por tener eſte derecho adquirido contra aquel Reyno, porque ſemejante derecho, por ſer muy odioſo a los vaſſallos, no puede adquirirle ſino por preſcripcion inmemorial, fundada en cauſa juſta, *vt docet Couar. in reg. peccatum, 2. par. §. 8. num. 2.* ibi: *Perpetuò verò nõ poteſt Princeps prohibere*

*vena-*

*venationem, niſi ius hoc per immemorialem præſcriptionem legitimè acquiſierit, idem tenent Læſius, Medina, Vazquez, & alij relati in primo fundamento huius allegationis.* Y no auiendo cien años que ſe ganò la ciudad de Lima, que fue la primera poblacion que huuo de Eſpañoles en el Perù, *vt conſtat ex traditis à Garcilaſo, tom. 2. hiſtor. Indiar. lib. 2. cap. 17.* y mucho menos tiẽpo que ſe conquiſtò la Prouincia de los Charcas, donde eſtan plantadas las viñas de que ſe trata, *vt conſtat ex Garcilaſo d. tom. 2. lib. 3. cap. 2.* y que la primera inſtruccion que ſe dio para que no ſe plantaſſen viñas en el Perù, la lleuò don Franciſco de Toledo, quando fue por Virrey al dicho Reyno el año de 1570. *vt infra dicetur*, es cierto que no ſe pudo fundar en preſcripcion inmemorial la dicha prohibicion, *vt conſtat ex traditis à Couar. in regul. poſſeſſor, 2. par. §. 3. num. 6. & Tuſch. tom. 6. practic. concluſ. liter. P. concluſ. 552. per totam.* Demas que es claro auerſe interrumpido la dicha preſcripcion que ſe pudiera alegar con el miſmo hecho de auerſe plantado las dichas viñas, *l. naturaliter 5. & ibi Bart. & Doctores, ff. de vſucap. l. cùm notiſsimi, §. imò, C. de præſcript. triginta annorũ, & notant Balbus de præſcrip. 3. par. ſextæ partis princip. quæſt. 1. num. 4. cum ſequent. & Couar. in reg. poſſeſſor, 2. par. §. 12. nu. 3. verſ. Atquè hæc dicta ſint.* Y aſsi tampoco puede fundarſe en eſta cauſa la juſtificacion de la dicha inſtruccion.

Lo quinto es cierto, que ſu Mageſtad no prohibio que ſe plantaſſen viñas en el Perù, porque quiſo reſeruar las tierras de aquel Reyno, para recreacion de ſu Real perſona, ò congrua ſuſtentacion; porque demas que no puede auer cabido en entendimiento humano, que ſu Mageſtad aya de paſſar al Perù, es llano que tampoco puede apropiarſe todas las tierras de vn Reyno, y dexar a los vaſſallos del ſin tener en que ſiembren para

ſuſten-

ſuſtentarſe, *vt tradit Medina in Codice de reſtitutione, quæſt.* 12. *verſ. Sed quid de dominis temporalibus, circa finem.* Y ſi huuiera ſido eſta ſu Real voluntad, no ſolo huuiera prohibido plantar viñas, ſino huuiera mãdado abſolutamente, que no ſe ſembraſſe nada en el Perù, porque todas las tierras las queria para ſi, lo qual es contra todo derecho, *vt traditum eſt, & probat elegantèr his verbis Petrus Gregor. lib.* 9. *de Republica, cap.* 1. *num.* 9. *Reſpublica corpus eſt ciuile. Ibi caput & membra: Quid ſequeretur porrò, ſi caput totum ſanguinem, medullam nutrimentum inſuper membrorum traheret? Nihil certè aliud, quàm lapſus & interitus corporis, membrorũ & capitis tabeſcente paulatim corpore.*

Lo ſexto es llano, que ninguna cauſa ay mas vrgẽte para prohibir que ſe planten viñas, como ver, que por darſe a eſte exercicio dexan los hombres la labrança, como refiere Suetonio auerlo hecho el Emperador Domiciano, por eſtas palabras: *Domitianus Imperator iuſsit excidi vineas, quòd ſtudio colendi vineta negligerẽtur arua.* Pero en el Perù es cierto, que jamas ſe ha dexado de ſembrar trigo, ni tampoco faltado los que le habitan a la obligacion que tienen de hombres politicos por plantar viñas, y aſsi no pudo tampoco fundarſe en eſta cauſa la inſtruccion de que ſe trata.

La vltima cauſa que pone Fachineo, es la vtilidad publica de los vaſſallos, y porque eſta es la principal en eſta materia, *vt tradit Marta de iuriſdict. par.* 4. *centuria* 1. *caſu* 57. *num.* 14. ſerà forçoſo examinar ſi pudo ſu Mageſtad prohibir, que ſe plantaſſen viñas en el Perù, por la vtilidad que ſe ſeguia a los vaſſallos que tiene en eſtos Reynos de Eſpaña, de que el vino que cogen le pudieſſen embiar al Perù, y que deſta ſuerte no ceſſaſſe el comercio entre eſtos dos Reynos.

## *SI PVDO SV MAGESTAD PROHIBIR que ſe plantaſſen viñas en el Perù, por la vtilidad que reſulta deſto a los vaſſallos que tiene en eſtos Reynos de Eſpaña.*

Y Por muchas razones parece, que no es cauſa ſufi-ciente la referida,para prohibir, que en el Perù ſe plan-ten viñas. Lo primero,porque por la dicha prohibiciõ ſe pone a rieſgo el Perù,que le pueda faltar el manteni-miento del vino, *vt traditum eſt*, y de la ſuerte que re-pugna à toda equidad, que vn padre q̃ tiene dos hijos, trate de enriquezer al vno, ſin reparar en la ſeguridad de los alimentos del otro, *vt notant Molina de Hiſp. primog.lib.2.cap.1.num.10.cum ſequen.Ioan.Gutierrez in pract.lib.2.quæſt.14.num.38.Surdus de alimentis,tit. 8.priuileg.93.Menochius conſil.411.n.17. & Queſada diuerſ.quæſt.cap.6.num.18.* aſsi tambien parece repug-nante,que ſiendo ſu Mageſtad padre vniuerſal de todos ſus vaſſallos,*vt aduertit his verbis Philo relatus à Veſto-no in theatro vitæ ciuilis,lib.3.cap. 19.num.7. Princeps humaniter tractare ſuos debet, qui parentis locum inter eos obtinet,ac viciſsim tanquam à germanis filijs reuerẽ-tiam poſtulat.Sunt enim Principes,vt verum fatear, pu-blici parentes ciuitatum & gentium, idem tenet Gregor. Lopez per textum ibi in l.2.tit.10.Par.2.gloſ.4.* ponga en rieſgo al Perù, de que no tenga ſeguro el manteni-miento del vino, porque los que eſtan en eſtos Reynos de Eſpaña hallen buena ſalida del que cogieren, *iuxta regulam textus in l. fin.C. de ſtatuts & imaginibus*, ibi: *Aliorum honores alijs damnorum occaſionem fieri non oportet*, particularmẽte ſi ſe conſidera, que el principal atributo q̃ deue reſplandecer en el Principe,es el amor y caridad con ſus ſubditos, *vt tradit Seneca lib.2. natu-ralium quæſt.cap.43.Quare ergo,inquit,id fulmen,quod ſolus Iupiter mittit, placabile eſt: perniciosum id, de quo*

*deliberauit, & quod alijs quoquè dijs auctoribus miſit? Quia Iouem, id eſt Regem, prodeſſe etiam ſolum oportet, nocere nõ. Et probat optimè Edouardus Veſtonus in theatro vitæ ciuilis, dict. lib. 3. cap. 19. num. 6. & cap. 41. n. 9.* y que no ay coſa que tanto deſdore eſte atributo, como la afliccio de los vaſſallos, en razon de la ſeguridad del ſuſtento, *vt docet Apoſtolus epiſt. ad Romanos, cap. 14. Si propter cibum frater tuus contriſtatur, iam non ſecundũ charitatem ambulas.* Y aſsi para obuiar ſemejante incõueniente, no ſolo deue el Principe dar permiſsiõ general para que ſiembren todos lo que quiſieren; pero ſi fuere neceſſario, preſtarles fauor y ayuda para ello, *vt optimè notat Marianus Socinus conſil. 28. n. 36. volum. 4. y Nauarrete en ſus diſcurſos Politicos, diſcurſ. 39. pag. 273. colum. 2.*

Lo ſegundo, no ſe puede negar, que a los del Perù ſe les ſigue gran daño de que no ſe planten viñas, porque vna botija de vino lleuada deſtos Reynos de Eſpaña, vale en Potoſi treinta y cinco y quarẽta peſos, y las que ſe cogen en el Perù diez, o doze peſos; y aſsi parece que no puede ſu Mageſtad prohibir que ſe planten viñas en aquel Reyno, para que deſſa ſuerte no ceſſe eſte trato en Eſpaña, *textus eſt elegans in l. nec auus 4. C. de emancipat. liber.* ibi: *Nec in cuiuſquam iniuriam beneficia tribuere moris eſt noſtri*, porque es cõtra toda razon hazer bien a vno con perjuyzio de otro, *vt habetur lib. 2. Regũ cap. 12. Cũ autem peregrinus quidam veniſſet ad diuitem, parcens ille ſumere de ouibus, & de bobus ſuis, vt exhiberet conuiuium peregrino illi, qui venerat ad ſe, tulit ouem viri pauperis, & præparauit cibos homini, qui venerat ad ſe. Iratus autem indignatione Dauid aduerſus hominẽ illum nimis, dixit ad Nathan: Viuit Dominus, quoniam filius mortis eſt vir, qui fecit hoc.* Y aſsi aũque la limoſna es don muy agradable a Dios, *vt habetur Matthæi cap. 25. Quandiù feciſtis vni de his fratribus meis minimis,*

*mihi*

*mihi feciſtis. Et Prouerb. cap.* 19. *Fœneratur Domino, qui miſeretur pauperis*, con todo ſe encarga, que haga ſer de hazienda propia, *vt habetur Tobiæ cap.* 4. *Ex ſubſtantia tua fac eleemoſynam*, y no de agena, *vt notant ibi Nicolaus de Lyra, & Tirinus*, porque el bien que ſe haze al proximo con daño de otro, deſagrada mucho a Dios, *vt habetur Eccleſ. cap.* 34. *Qui offert ſacrificium de ſubſtantia pauperum, quaſi qui victimat filiũ in conſpectu patris. Et diuus Gregorius, interpretando hunc locum, lib.* 7. *epiſt.* 110. inquit: *Quantus autem dolor patris ſit, perpendamus, ſi in eius conſpectu filius victimetur. Et hinc facilè cognoſcemus, quantũ apud Deum dolor exaſperatur, quando ei ſacrificium ex re aliena tribuitur, & refertur in cap. non eſt putanda* 27. *in ordine* 1. *quæſt.* 1. *& cap. immolans* 14. *quæſt.* 5. Y aſsi es cierto, que ſi ſu Mageſtad no puede hazer que los vaſſallos q̃ tiene en eſtos Reynos de Eſpaña, tengã buena ſalida del vino que cogen, ſino es con perjuyzio de los vaſſallos que tiene en el Perù, no deue fauorecer a ningunos, ſino dexar que ſe acomoden todos como pudieren, *vt dicit Diuus Ambroſius lib.* 3. *de officijs cap.* 9. *Si non poteſt ſubueniri alteri, niſi alter lædatur, commodius eſt neutrum iuuari, quàm grauari alterum. Et refertur in cap. deniquè* 14. *quæſt.* 5. *Quia vnum altare diſcooperiri nõ debet, vt alterum cooperiatur, vt notat Anton. de Butrio conſil* 40. *in fin. quem refert Tuſchus tom.* 1. *practic. concluſ. litera A. concluſ.* 313. *num.* 9. *& Surdus in tract. de alimentis, tit.* 1. *quæſt.* 78. *num.* 35. *&* 36. *& tenent omnes repetentes in cap. non debet* 22. *de regul. iur. in* 6. *& in l. nõ debet* 75. *ff. eodem titulo*, particularmente ſi ſe conſidera, que aũque todo el oficio, y buen gouierno del Principe conſiſte en la obſeruancia de los tres preceptos q̃ pone Vlpiano Iuriſconſulto *in l. iuſtitia* 10. *§. iuris præcepta, ff. de iuſt. & iure, vt aduertit Petrus Gregor. de Republica, lib.* 24. *cap. fin. n.* 10. lo que deue procurar mas el Principe, es la obſer-

obſeruancia de no perjudicar, ni dañar a nadie, aunque ſea para hazer bien a otros, *cap. primum 32. quæſt. 2.* ibi: *Nullicum alterius iniuria conſulendum eſt*; porque en eſto reſplandece mas ſu grandeza, *vt optimè notat Seneca lib. 2. naturalium quæſt. cap. 43. & Ouidius lib. 2. de Triſtibus.*

*Eſt piger ad pœnas Princeps, ad præmia velox,*
*Quique dolet quoties cogitur eſſe ferox.*

Lo tercero es cierto, que el Principe fue elegido para q̃ miraſſe por la ſalud vniuerſal de todos los ſubditos que tiene a ſu cargo, *vt docet Ariſt. 5. Ethic. cap. 1. Regũ poteſtas eò comparata eſt, vt in populo præſidiũ eſſet cõſtitutum.* Y aſsi tiene obligacion, que las leyes que haze en fauor de algunos, ſean tales, que aun los miſmos cõtra quienes ſe deſpachan, no puedan negar que reſultan en ſu prouecho ſaltim in genere, *vt elegãter tradit Petrus Greg. de Republica, lib. 7. cap. fin. n. 42.* ibi: *Publica vtilitate ſuadente poteſt iubere Princeps domum ſubditi ſui demoliri ad extruẽdum propugnaculum, aut ob aliam publicam neceſsitatem, quia vtilitas publica, eſt præferẽda priuatæ. Ratio rationis eſt, quia quando agitur de vtilitate publica, agitur quoquè de vtilitate eius, cuius res capitur & demolitur*; porque de la ſuerte que el Medico que pretende dar ſalud a vna parte del cuerpo, no aplica remedios que ſean dañoſos a las demas partes, ſino que procura que todas queden ſanas, e indemnes, aſsi el Principe que mira por el vtil de vna Prouincia, ha de ajuſtar las leyes de ſuerte, que otras Prouincias que eſtan ſujetas a ſu Imperio, no reciban detrimento alguno, *vt notat his verbis Morla in emporio iuris, 1. par. tit. 1. in princip. num. 16. Velut Medicus ne imperitè faciat, vt aliquam corporis partem tueatur, reliquas non deſerit, ita optimus Medicus, Reipublicæ legislator, totam Rempublicam curare, & cuiquè parti prouidere debet. Cuius dicti rationem ponit textus in cap. quæ contra mo-*

*res,*

*res*, 8. *distin.* ibi: *Turpis enim omnis pars est suo vniuerso non congruens*, supuesto que todas hazen vn cuerpo, *vt dixit Rutilius Poeta ad Antoninum Imperatorem.*

*Feciſti patriam diuerſis gentibus vnam.*

*Et notat Petrus Gregor. de Republica, lib. 1. cap. 1. nu. 6. cum duobus ſequent. & lib. 6. cap. 1. num. 15. per text. in l. rerum mixtura, ff. de vſucapionibus, & l. proponebatur, ff. de iudicijs.* De aqui ſe infiere, que no pudiendo darſe razon cõcluyente, que a los del Perù les eſtà bien comprar vna botija de vino en quarenta peſos, pudiendo comprarla por diez, no importa que eſto ſea vtil a los de Eſpaña, para q̃ ſolamente por eſte reſpeto ſe prohiba que ſe planten viñas en el Perù; porque para que fuera adequada à juſticia la dicha prohibiciõ, era forçoſo que la vtilidad que reſulta a los que eſtan en Eſpaña, redundaſſe tãbien en prouecho vniuerſal de todo aquel Reyno ſaltim in genere, *vt dictum eſt.*

Lo quarto es llano, que los bienes que haſta agora no han tenido dueño, y eſtan aptos a que los poſſea el primero que los ocupare, *iuxta regulam textus in l. 1. §. fin. cum duabus legibus ſeq. ff. de acquiren. rerum dominio*, pertenecẽ ſolamẽte a los domiciliarios del Reyno y Prouincia donde eſtan, y que los de otro Reyno no pueden ir a ocuparlos, *Petrus Nauar. de reſtitutione, lib. 4. cap. 2. n. 85. Mercado de contractibus, cap. 15. verſ. Cerca deſta, Villalobos in ſumma, tom. 2. tract. 10. difficul. 20. num. 9.* porque deſpues que huuo diſtincion de Regiones y Prouincias por derecho de las gentes, *l. ex hoc iure, ff. de iuſtitia & iure*, ibi: *Diſcretæ gentes, Regna cõdita, &c.* ſe apropiaron a cada nacion los bienes que produxeſſe la naturaleza en la Prouincia que habitaua; y aſsi los Franceſes no pueden venir a Eſpaña a buſcar piedras precioſas en la ribera del mar, ni otras coſas ſemejantes a eſtas, *Soto de iuſtitia & iure, lib. 5. quæſt. 3. art. 3. in reſponſione ad ſecundũ, Salon de iuſtitia & iure,*

*tom.1.quæſt.66.art.5.§.de rebus inuentis,verſ. Reſpondent, pag.436.* y por eſta cauſa tiene mandado ſu Mageſtad juſtiſsimamente, que los de Caſtilla no vayan a la India de Portugal a buſcar las dichas piedras, y que ſi fueren, y las hallaren, no conſigan el dominio dellas, porque aquellos bienes propiamente pertenecen a los Portugueſes q̃ habitan en la dicha India, *vt notat Salon dict.art.5.§.de rebus inuentis,verſ. Sed obijcies, & verſ. Hac ratione.* Y ſiendo aſsimiſmo llano en derecho, que lo que no me pueden quitar por vn camino, no es bien me neceſsiten a que lo dè por otro contra mi volũtad, *cap.cùm quid 84.de regul.iur.in 6.l. Seius, & Augerius, & ibi Bart.ff.ad legem Falcidiam,l.oratio,ff.de ſponſalibus,l.ſcire oportet,§.ſi mater,ff. de tutor. & curat. datis ab his,&c. l.quod dictum, ff.de pactis,l.cũ hi.§.ſi cum ijs, ff.de tranſact. l.athletas, §. ait Prætor, ff.de infamibus,l. ſi quis, §.minor, ff. qui & à quibus, l.illud, ff. ad legem Aquiliam, & notant Surdus conſil.301.num.75. & deciſ. 21.num.4. Barboſa in l.cũ Prætor, §. fin. ff.de iudicijs,n. 235. & Menochius de præſumptionibus,lib 4.quæſt.189. num.82.* parece que ſi ſu Mageſtad no puede quitar a los del Perù la plata que les produce aquel Reyno, para darla a los vaſſallos que tiene en Eſpaña, *ſecundũ Sotum & Salonem vbi ſupra*, y en eſpecial la que tienen ſacada con ſu trabajo, y adquirido dominio en ella, *l.id quod noſtrum, ff.de regul.iuris, per quem textum ita tenet plurimos allegans Maſtrillus de magiſtratibus, lib.3.cap.4. num.316. & 317.* tampoco podra prohibir, que planten viñas, pues con eſta prohibicion les neceſsita à que faltandoles el ſuſtento del vino, embien acà la plata que tienẽ para comprarle, *vt conſtat ex Geneſ.cap.47. Ioſeph omnem pecuniam congregauit pro venditione frumenti, & intulit eam in ærarium Regis. Cumquè defeciſſet emptoribus pretium, venit cuncta Ægyptus ad Ioſeph, dicens: Da nobis panes: quare morimur corã te, deficiente pecu-*

*nia?*

*nia? Quibus ille reſpondit: Adducite pecora veſtra, & dabo vobis pro eis cibos, ſi pretium non habetis. Quæ cùm adduxiſſent, dedit eis alimenta pro equis, & ouibus, & bobus, & aſinis: ſuſtentauitquè eos illo anno pro commutatione pecorum. Venerunt quoquè anno ſecundo, & dixerunt ei: Non celabimus dominum noſtrum, quòd deficiente pecunia, pecora ſimul defecerunt: nec clam te eſt, quòd abſquè corporibus & terra nihil habeamus. Cur ergo moriemur te videnté? Et nos & terra noſtra tui erimus, eme nos in ſeruitutem, &c.* contra la regla de derecho, que diſpone, que ninguno puede ſer compelido a comprar coſa ninguna, *l. inuitum 11. l. dudum 14. C. de contrahẽ. empt. l. nec emere 16. C. de iure deliberandi, l. inuitos 11. C. de locato, l. 3. tit. 5. par. 5.* Y aunque es cierto que ſu Mageſtad no manda, que los del Perù embiẽ a comprar vino a Eſpaña, es indubitable les compele a ello, pues ſiendo ſuſtento, y mandando que no le ſiembren, les neceſsita à buſcarlo, vt traditum eſt; y aſsi ſe puede llamar cõpra violenta, *iuxta regulam text. in l. 2. ff. quod metus cauſa*, cuius verba ſunt: *Vis eſt maioris rei impetus, qui repelli nõ poteſt*, y no ſeruirà a los del Perù la riqueza de aquel Reyno, mas que ſolamente ſacarla con ſu trabajo è induſtria, para que otros la gozen, *Contra id quod tradit Libanius in oratione Patrocli ad Achillem: Abſurdum eſt aliorum quidem eſſe labores, aliorum verò fructus.*

Lo quinto es coſa aſſentada, que quando vn Rey adquiere otro Reyno, fuera del que poſſeìa, dene gouernarlos ambos, como ſi ſolo fuera Rey vnico de cada vno, *Suarez de legibus, lib. 1. cap. 7. n. 14.* Y ſiendo llano que ſi ſu Mageſtad fuera Rey ſolo del Perù, no prohibiera que ſe plantaran viñas en ſu Reyno, por acomodar los vaſſallos de otro Rey q̃ eſtuuieſſe en Eſpaña, *Quia charitas benè ordinata incipit à ſe ipſo, l. Præſes, C. de ſeruitutibus & aqua, cap. qui vult ordinatè, de pœnitentia, diſtin. 3. & notat Surdus de alimẽtis, tit. 1. quæſt. 39. n. 3.*

& ti-

*& titul. 4. quæſt. 18. n. 66. & tit. 7. quæſt. 8. n. 2.* tambien deue hazer agora lo miſmo, ſiendo Rey de ambos Reynos, *ita tenent in terminis Suarez dict. cap. 7. num. 14. Soto de iuſtit. & iure, lib. 1. quæſt. 1. art. 2. verſ. At verò Regna, Salas de legibus, quæſt. 90. tract. 14. ſect. 8. nu. 49. pag. 20.* porque el modo de gouierno con que ſe deue regir cada Reyno, no ſe muda, ni varia con el accidente de tener nueuo Rey, *l. naturalem 5. §. pauonum, ff. de adquirend. rerum dominio, l. obligationum 44. §. placet. ff. de action. & obligat. per quæ iura ita tenent Simon Barboſa in locis communibus, litera A. num. 13. Tuſch. tom. 1. practic. concluſ. litera A. concluſ. 82. num. 8. cum ſequent. Diuus Thomas in 4. diſtin. 41. quæſt. vnica, art. 1. ad ſecundum,* ſupueſto que qualquiera Rey por razon de ſu oficio deue querer a ſus ſubditos mas que a ſi, *vt notat Marianus Socinus conſil. 28. num. 36. volum. 4. & colligitur Exod. cap. 32. Reuerſusquè ad Dominũ Moyſes, ait: Obſecro, peccauit populus iſte peccatum maximum, feceruntquè ſibi deos aureos: aut dimitte eis hanc noxam, aut ſi non facis, dele me de libro tuo, quem ſcripſiſti. Et lib. 2. Regum cap. 24. Dixit Dauid ad Dominum, cùm vidiſſet Angelum cædentem populum: Ego ſum qui peccaui, ego iniquè egi: iſti oues ſunt, quid fecerunt? Vertatur, obſecro, manus tua contra me,* deſvelandoſe que no les falten mantenimientos cõ que puedan ſuſtentarſe, *vt habetur Numer. cap. 11. ait Moyſes ad Dominum: Cur afflixiſti ſeruum tuum? Quare non inuenio gratiam coram te? Et cur impoſuiſti põdus vniuerſi populi huius ſuper me? Nũquid ego concepi omnem hanc multitudinem, vel genui eã, vt dicas mihi: Porta eos in ſinu tuo, ſicut portare ſolet nutrix infantulum, & defer in terram, pro qua iuraſti patribus eorum? Vndè mihi carnes, vt dem tantæ multitudini? Flent contra me dicentes: Da nobis carnes vt comedamus. Et notat Bobadilla in ſua Politica, lib. 4. cap. 2. num. 36.* y que los ayan por los mas baxos precios que

ſer

ſer pueda, *l.14. l.24. tit.6. lib.3. Recopil. per quæ iura ita tenet Auilès in cap.17. Prætorũ, verb. à razonables precios, & in cap.33. verb. à menos coſta.*

## *EPILOGO DEL*

### *Segundo fundamento.*

DE Aqui ſe infiere, que ſupueſto que el ſembrar cada vno en ſus tierras lo que quiſiere, es de derecho natural, y de las gentes, *vt traditum eſt, & probat Collantes in pragm. agricolarum, lib.1. cap.1. n.8. & 9.* porque los dominios no ſon mas que vna facultad de diſponer cada vno de ſu hazienda como le pareciere, *vt notat Anton. Gomez, plura iura, & Doctores allegans in l.45. Taur. num.5. Quia in re ſua quilibet eſt moderator, & arbiter, l. in re mandata, & ibi Doctores, C. mandati,* no puede ſu Mageſtad reſtringir, y limitar eſta facultad, ſino es interuiniẽdo cauſas juſtiſsimas para ello, *Sebaſtianus de Medicis in tract. de venatione & aucupio, par.1. quæſt.5. num.11. & 12. Suarez de legibus, lib.2. cap.14. num.18. Tuſch. tom.4. practic. concluſ. lit.I. concluſ.591. num.6. & plures ſupra relati.* Y conſtando que no ay ninguna enel caſo preſente, como eſtà prouado, parece que la inſtrucciõ primera que ſe deſpachò al Perù, para que no ſe plantaſſen viñas, no obligò a los de aquel Reyno, *l.31. & ibi Gregor. Lopez, tit.18. Par.3. l. fin. C. ſi contra ius, vel vtilitatem publicam, & Clement. Paſtoralis de re iudicata in fin.* Y por el conſiguiente no auiẽdo auido tranſgreſsion, è inobediẽcia, tampoco puede auer lugar la mulcta que ſe impone en la cedula vltima, de que ſe ſuplica al preſente, *Quia pœna non poteſt imponi, vbi non datur delictum, l. ſancimus 22. C. de pœnis, cap.2. de his quæ fiunt à maiore parte capituli, cap. non afferamus 24. quæſt.1. tenent Craueta conſil.311. num.2. Gutierrez lib.2. Canonic. quæſt. cap.30. num.12. cum ſeq. Tuſchus tom.6. practic. concluſ. lit.P. concluſ.211. num.4.*

*cum duobus ſequent. & concluſ. 212. n. 1. Sarmiento lib. 6. ſelect. cap. 5. num. 8. & Simon Barboſa plures allegans in locis communibus, liter. P. n. 10. Nec mulcta poteſt habere locum, vbi non datur inobedientia, l. 2. & ibi DD. ff. ſi quis in ius vocatus non ierit, notant Bald. conſil. 124. in fin. lib. 1. & Angelus de Perusio conſil. 8. num. 2 verſ. tertio, quos refert & ſequitur Tuſch. tom. 5. practic. concluſ. litera M. num. 2. & 3.*

## *FVNDAMENTO TERCERO.*

Lo tercero, para que los vaſſallos ſean mulctados por tranſgreſſores de alguna ley, es neceſſario q̃ conſte que ſe promulgò, y vino a noticia de todos, *vt notant Gabriel Vazquez 1. 2. tom. 2. diſputat. 155. cap. 2 Bonacina in ſumma, tom. 2. tract. de legibus, diſput. 1. quæſt. 1. punct. 4. num. 6. cum ſequent. Anguianus de legibus, lib. 1. controuerſ. 1. n. 13. & controuerſ. 10. per totam, & lib. 4. controuerſ. 1. Auguſtinus Barboſa plurimos allegans in collectaneis ad Decretũ, tom. 4. in cap. in iſtis, §. leges, diſt. 4. num. 1.* y aſsimiſmo que fue admitida por el pueblo, *textus eſt in dict. cap. in iſtis, §. leges, diſtin. 4.* cuius verba ſunt: *Leges inſtituuntur cum promulgantur: firmantur cùm moribus vtentium approbantur, l. de quibus, ff. de legibus,* ibi: *Leges nulla alia ex cauſa nos tenent, quã quòd iudicio populi receptæ ſunt. Et Ariſtot. lib. 2. Polit. cap. 6. Lex nullam vim obligandi habet niſi ex more, tenent hãc ſententiam Dominicus in dict. §. leges, Felinus & omnes repetentes in cap. 1. de treuga & pace, Iaſ. in l. rem non nouam, §. patroni, C. de iudicijs, Nauarrus in ſumma, cap. 23. num. 41. & conſil. 1. de conſtitut. quæſt. 5. Covar. lib. 1. variar. cap. 16. num. 6. Azor 1. par. inſtitut. moral. lib. 5. cap. 4. quæſt. 1. verſ. Nihilominus, Bonacina in ſumma, tom. 2. tractat. de legibus, diſput. 1. quæſt. 1. puncto 4. n. 27. & Diana plurimos allegans, 1. par. reſolut. moral.*

*tract.*

*tract.10. resolution.1.vers. Sed contrariam sententiam*, y hasta agora lo que parece es, que las instrucciones que dio su Magestad, para que los Virreyes del Perù no consintiessen que se plantassen viñas, fueron secretas, *como consta del cap.40. de las instrucciones dadas a don Luis de Velasco, que estan en el tomo primero de las cedulas de Indias, pag.318.* y assi no se puede dezir, que han venido à noticia de los de aquel Reyno, supuesto que no parece que se promulgaron.

Y quando se huuieran promulgado, consta que no se hã aprouado, ni admitido en el Perù las dichas instrucciones, porque sin embargo dellas se ha continuado siempre el plantar viñas, *ita docet Bonacina vbi supra, dict. puncto 4.num.28.* ibi: *Tunc lex dicitur non esse vsu recepta, quando populus vel maior pars populi prosequitur facere, quod facere consueuerat ante legis promulgationem, & hoc verũ est, siue populus sciat legem promulgatam esse, siue ignoret. Idem tenet plures allegans Augustinus Barbosa in dict. cap. in istis, §. leges, nu.4. & Tuschus tom.5. practic. concluf. litera L. concluf.257.num.3. cum sequent.*

Y aunque en esto vltimo ay algunos que lleuan, que no es necessaria la acetacion del pueblo para la validacion y execucion de la ley, *Suarez de legibus, lib.3. cap. 19.num.4. & 9. & lib.4. cap.16. per totum, Salas de legibus, quæst.96. tract.14. disput.13. sect.1. num.3. versic. Et primò, Vazquez dict. tom.2. disputat.156. cap.5. n.36. & Augustinus Barbosa in dict. §. leges, n.6.* ponen quatro limitaciones, que todas concurren en el caso presente.

La primera es, quãdo la ley trata de quitar a los subditos alguna cosa que les es permitida por derecho, que en este caso es necessario que el pueblo acete la ley, para que le obligue, y pueda perjudicarle, *Suarez de legibus, lib.3. cap.19. n.11. Salas de legibus, quæst.96. tract. 14. disputat.13. sect.1. num.5.* Y siendo llano que no ay

cosa

cosa mas permitida de derecho natural, y de las gentes, que cada vno siembre en sus tierras lo que quisiere para su sustento, *vt traditum est*, parece que la instrucciõ que prohibe se plantẽ viñas en el Perù, no puede perjudicar a los de aquel Reyno, sino es que la aceten: lo qual se confirma con la ley 1. *tit.* 17. *lib.* 6. *Recopilat.* en que su Magestad con su gran Christiandad quiso restringirse la facultad de poder imponer nueuas impoſiciones y grauamenes en sus Reynos, sin consentimiento de sus vassallos.

La segunda limitacion es, que la ley dura y rigurosa, aunque sea justa, no obliga a los subditos hasta que la aceten, *ita tenent Suarez dict. lib.* 3. *de legibus, cap.* 19. *n.* 12. *& Salas dict. disputat.* 13. *sect.* 1. *num.* 5. *per textum in cap. ante triennium, distin.* 31. Y es indubitable, que no ay cosa mas rigurosa, que prohibir a vno lo que le es permitido por derecho natural, *vt tradit Libanius declamatione* 20. *Durum est, & quasi supplicij genus, quod natura permittit hominibus denegare. Et Cicero lib.* 5. *de finibus. Ne bestiæ quidem, quas delectationis causa concludimus, cùm copiosius alantur, quàm si essent liberæ, facilè patiuntur sese contineri: motusquè solutos & vagos à natura sibi tributos requirunt. Et Prudentius lib.* 2. *contra Symmachum, inquit.*

*Liber sum: liceat proprio mihi viuere more.*

Porque mientras mas se coarta esta licencia, crece mas el deseo de executarla, *vt dicit Ouidius lib.* 3. *Amor.*

*Nitimur in vetitum semper, cupimusquè negata:*
*Sic interdictis imminet æger aquis.*

Y esto procede en tanto grado, q̃ se tiene por contrato ilicito prestar a vno cantidad de reales, con cargo, que las mercaderias que huuiere de sacar para vestirse, las saque de la tienda del mercader que le prestò el dinero por el mismo precio que se las dan en otra parte, solo porque este pacto quita la libertad de cõprar vno de la

per-

persona que quisiere, *ita tenent Salas de contractibus, tract.2.de vsuris, dubio 9.num.2.* ibi: *Ratio est, quia per hanc conuentionem mutuatarius amittit aliquam libertatem. Soto de iustit.& iure, lib.6.quæst.1.art.2.vers. Sed per contaris*, ibi: *Haud dubium est, quin priuatio libertatis suaptè natura digna sit pretio, Ludouic. Lopez, 1.par. instruct.conscien.cap.206.nu.3.vers. Porrò*, ibi: *Sed dico tenetur: quia aliquid de sua libertate minus habet mutuatarius, dum ratione mutui ad molendum ibi, licèt iusto pretio est obligatus. Idem tenent Nauarrus in Manuali, cap.17.num.220.& alij quam plurimi, quos refert Salas dict.num.2.*

Y assimismo es doctrina assentada, que el Principe no puede compeler a sus subditos, a que el trigo que huuieren de moler para su sustento, lo lleuen a ciertos molinos, sino es que tenga prescripto este derecho con consentimiento de sus vassallos, *vt tradunt Cephalus consil.451.num.351.& 356.lib.4.& Natta plures referens, consil.106.n.8.cum sequent.tom.1.* porque no puede contra su voluntad quitarles la permission que tienen de derecho natural de ir al molino que quisieren, *vt docet Natta dict.consil.106.num.12.* ibi: *Si igitur cogebãtur illuc ire ad molendum, non potest dici aliquam esse natam præscriptionem, quæ non producitur ex actu coacto*; y assi parece, que estãdo permitido por derecho natural, que cada vno siembre en sus tierras lo q̃ le diere gusto para su sustento, *vt dictum est, & colligitur ex traditis à Tuscho tom.3. practic.conclus. litera F. conclus.34.* no se puede vedar a los del Perù que planten viñas, sino es que conste auer consentido en esta prohibiciõ espontaneamente. Particularmẽte si se considera, que las viñas que se han plantado en aquel Reyno, ha sido con ciencia de los Virreyes y Audiencias que le han gouernado, *vt infra dicetur*, en cuyos terminos es llano, q̃ no se pueden llamar transgressores de la instruccion primera que se

deſpachò los que las han ſembrado, *ita tradit Salas de legibus, quæſt.* 96. *tract.* 14. *diſputat.* 13. *ſect.* 1. *num.* 6. ibi: *Fas tamen eſt communi conſenſu populi, vel Principis inferioris ſuſpendere executionem legis animo ſupplicandi apud legislatorem. Et dum expectatur reſponſum legislatoris, nõ peccabunt qui legem nõ ſeruauerint.* Y ſe prueua expreſſamente *in l.* 30. *tit.* 18. *Par.* 3. cuius verba ſunt: *Si contra derecho comunal de algun pueblo, ò a daño del fueren dadas algunas cartas, non deuen ſer cumplidas las primeras, ca nõ ha fuerça, porque ſon a daño de muchos: mas deuenlo moſtrar al Rey, rogandole è pidiendole merced ſobre aquello que les embie mandar en aquella carta.*

La tercera limitacion es, quando ay rezelo que podra cauſarſe alguna inquietud en la Republica, por poner en execucion el mandato del Principe, que en eſte caſo no obliga ſu obſeruãcia haſta que eſtẽ acetado por el pueblo, *Suarez, lib.* 3. *de legibus, cap.* 19. *num.* 13. *Vazquez, 1.* 2. *tom.* 2. *diſputat.* 156. *cap.* 5. *n.* 40. & 41. Grande ponderacion ſe pudiera hazer deſta doctrina, ſi los del Perù no fueran Eſpañoles, porque caſi todas las naciones del mundo han obſeruado en ſus Republicas por fundamẽto cierto, è infalible, que es mejor morir, que preſtar cõſentimiento en que ſe les diminuya la libertad que tienẽ, para diſponer de ſus bienes como quiſieren, *vt notat Cicero in oratione in Piſonem: Huic populo ita fuerat ante vos, Conſules, libertas inſita, vt emori potius quã ſeruire præſtaret. Et in orat. pro Balbo,* inquit: *Hæc ſunt fundamenta firmiſsima noſtræ libertatis, ſui quemquè iuris & retinendi, & dimittendi eſſe dominum. Et Ariſtot. lib.* 6. *de Republica, cap.* 2. *Fundamentum popularis Reipublicæ eſt libertas.* Y aſsi vemos, q̃ en diuerſos Reynos y Prouincias ha auido grãdes inquietudes, por no querer conſentir los ſubditos, que ſus Reyes y Principes les echen tributos, ni priuen del derecho de vſar de ſus bienes como les pareciere, *vt habetur in theatro*

*vitæ*

*vitæ humanæ, verb. vectigalia & tributa, foj. 909. cum sequent. & notat eleganter Petrus Gregor lib. 22. de Republica, cap. 12. per totum, & lib. 3. syntagm. iuris, cap. 3. num. 10. cum sequent.* Pero los del Perù no impiden los mandatos de su Rey y señor por caminos tan injustos, è indecentes, porque se precian de fidelissimos vassallos de su Magestad, *como dize el Maestro fray Benito de Peñalosa en vn libro que intitulò, Las cinco excelencias del Español, excellent. 5. cap. 17. vers. La segunda*, y estiman mas este titulo que las vidas y haziendas que tienen, *vt dicit Edouardus Vestonus in theatro vitæ ciuilis, lib. 1. cap. 13. num. 8. Non norunt Hispani falsando fidem vtilia sibi comparare, vt potè quorum sensus augustiores, quàm vt ad hasce sordes fictionum aliquãdo dimittantur.* Y assi quando las cedulas de su Magestad parecen algo duras, se valen solamente del remedio que les està concedido de suplicar dellas, esperando con prompta obediencia su segundo mãdato para obedecerle, *vt habetur in l. 30. tit. 18. Par. 3.* Y assi no ay para que hazer caso desta limitacion al presente, supuesto que no solo no se fundò en ella; pero ni se imaginò lo que contiene, para dexar de executar la instruccion de que se trata, *iuxta regulam text. in l. si quis ita 16. §. si quis cum ignoraret, ff. de testamentaria tutela.*

Y aunque no se puede negar, que quãdo se conquistò el Perù huuo muchas inquietudes, consta por los libros de historias, que tratan desta conquista, que vna hora tã sola no ha reconocido aquel Reyno, ni parte alguna de su tierra otro señor que a su Magestad, *como lo nota el Maestro Fr. Benito de Peñalosa d. excellẽ. 5. cap. 17.* y que todos los alborotos que huuo fueron solamente (no alçando la obediencia a su Magestad) dissensiones ciuiles que tuuieron vnos Españoles cõ otros, lleuados de la codicia del oro y de la plata, que trastorna el juyzio à los mas cuerdos, *vt dicit Menander in Menagyrta.*

*Fœ-*

*Fœlix qui ſimul opes ac mentem habet.*

Y es cauſadora de tantas ruinas, como dixo ſan Iſidoro Peluſiota, por eſtas palabras: *Nullum in humana vita ſcelus reperietur, quòd non ob pecuniarũ amorem perpetretur. Ob eas odia, & pugnæ, & bella, ob eas cædes, & latrocinia, & calumniæ, ob eas non vrbes dumtaxat, ſed etiam ſolitudines, non ſolùm cultæ & habitatæ, ſed etiam incultæ ac deſertæ terræ cruore ac cædibus redolent. Ac ne à mari quidem hoc malum abſtinuit, verũ illic quoquè ingenti cum furore graſſatur, prædonibus illud obſidentibus, ac nouum quemdam latrocinij modum excogitantibus. Ob eas & cognationis, ac neceſsitudinis leges euerſæ ſunt, & naturæ ſanctiones cõuulſæ, atquè adeo ſepulturæ iura labefacta. Hic enim improbus ac ſceleſtus pecuniæ amor, non aduerſus viuos dumtaxat, ſed etiam aduerſus eos, qui mortem obierunt, furum ſepulchra effodientium manus armauit: quippè quæ ne eum quidem, qui ex hac vita exceſsit, ab inſidijs ſuis liberum, atquè immunem eſſe patiãtur. Ac deniquè quæcũquè mala quiſpiam inuenire queat, ſiue in cõſilijs, ſiue in iudicijs, ſiue in domibus, ſiue in vrbibus, ex hac radice ea pullulare cõſpiciet. Verũ quid laboro? Omnem enim huius morbi malignitatem, ne ſi omnes quidem mortales in vnũ coierint, explicare poterunt.* Et Ouidius *lib. 1. Metamor. Fab. 4.*

*Effodiuntur opes irritamenta malorum.*

La quarta limitacion es, quãdo deſpues de promulgada la ley, conſta que ſe paſſaron diez años ſin que la recibieſſe el pueblo, que en eſte caſo es llano, q̃ no obliga ſu obſeruancia, *ita tenet plurimos allegans Auguſtinus Barboſa in dict. cap. in iſtis, §. leges, diſt. 4. n. 14.* Y aſsi parece coſa manifieſta, que la inſtruccion que prohibio que ſe plantaſſen viñas en el Perù, no ha obligado a los de aquel Reyno; porque auiendo mas de ſeſenta años que ſe deſpachò, nunca la han admitido, ni ſe ha executado, *vt traditum eſt.*

FVN-

## FVNDAMENTO QVARTO.

LO Quarto, quando la inſtruccion primera, en que ſe prohibio, que ſe plãtaſſen viñas en el Perù, ſe huuiera recebido por los de aquel Reyno, y pueſtoſe en execucion, es cierto que agora no pueden ſer caſtigados los que las plantaron; porque la dicha inſtruccion eſtà derogada, no ſolo por tranſcurſo de diez o veinte años que ſe requieren para introduzir coſtumbre preſcripta, *l.5.tit.2.Par.1.* ſino por tiempo inmemorial, como eſtà dicho, en cuyos terminos no es neceſſario prouar ciencia de parte del Principe, para que la coſtũbre ſurta ſu efeto, *vt docet Gregor. Lopez in l.3.tit.2.Par.1.glos. 7.in fin. per textum in cap. ſuper quibuſdam. §. præterea, de verbor. ſignifi. & l.hoc iure, §.ductus aquæ, ff. de aqua quotidiana & æſtiua.*

Ni obſta cõtra eſto la ley 2.*C.quæ ſit lõga conſuetudo*, cuius verba ſunt: *Conſuetudinis, vſuſquè longæui nõ vilis auctoritas eſt: verùm non vſquè adeò ſui valitura momẽto, vt aut rationem vincat, aut legem*: porque dexadas muchas interpretaciones q̃ ſe dan a eſte texto, es cierto que ſe puede entender de dos maneras. La primera, en coſtumbre preſcripta, y la ſegũda, en coſtumbre que no eſtà preſcripta, *iuxta textum in cap. fin. de conſuetudine, per quem textum tenet hanc diſtinctionem Suarez, plurimos allegans, lib.7.de legibus, cap.8.num.7: cum ſequent.* En el primer ſentido lo que diſpone eſta ley, es, que la coſtumbre preſcripta no es de mayor autoridad que la ley, ſino q̃ la razon, y la ley, y la coſtumbre tienen igual autoridad, ſin que ſe pueda dezir, que la vna es de mayor autoridad que la otra. *Ita patet ex textu in cap.1. de feudi cognitione in libris feudorum*, ibi: *Legum autem Romanarum non eſt vilis auctoritas, ſed non adeò vim ſuam extendunt, vt vſum vincant aut mores*, porque la razon natural donde es notoria, ſe obſerua por ley, *l.cùm ra-*

*tio 7. ff. de bonis damnatorum*, ibi: *Ratio naturalis lex quædam tacita, per quem textum ita notant Caldas de empt. & vendit. cap. 1. num. 7. & Surdus de alimentis, tit. 1. quæst. 28. num. 9. & quæst. 44. num. 12. & quæst. 45. n. 58. & Aristot. lib. 8. Physic. cap. 3.* inquit: *Legem quærere vbi est ratio naturalis, infirmitas est intellectus. Idem notat Anton. Gomez 2. tom. variar. cap. 10. n. 1.* Y tambien la costumbre quando està legitimamente prescripta, tiene fuerça de ley, *l. 6. titul. 2. Par. 1.* ibi: *La costumbre quando es puesta con razon, assi como diximos, ha fuerça de ley. Idem probat l. de quibus 32. vers. Inueterata, l. diuturna 33. l. sed & ea 35. cum l. sequent. ff. de legibus, §. ex non scripto, & ibi Pichard. plures referens, instit. de iure natur.* Y assi el que se corrija la ley escrita por la costũbre, no prouiene porque sea de mayor autoridad la costumbre, sino porque teniendo fuerça de ley, y siendo posterior, es forçoso que corrija la ley antecedente cõtraria, *§. sed naturalia, vers. Ea verò, inst. de iure nat.* de la suerte que quando su Magestad corrige alguna ley de Partida, no se puede dezir, que procede esta correccion, por ser mayor la autoridad y dignidad que tiene, que la que tuuo el señor Rey don Alonso, porque toda es vna misma, *vt constat ex traditis à Mastrillo lib. 3. de Magistratibus, cap. 2. per tot. & probat textus expressus in l. proponebatur 76. ff. de iudicijs*, sino porque siendo posterior la ley que haze su Magestad, es fuerça corrija la antecedente contraria, por razon del tiempo en que la haze, *ex dict. §. sed naturalia, vers. Ea verò*, porque aunque en hipotecas, y otras acciones està establecido, que el que fuere primero en tiempo, prefiera a los que son despues, *l. potior, ff. qui potiores in pign. habean. l. in operis, ff. locati, cap. qui prior, de regul. iuris in 6.* en las leyes es al reues, que la ley posterior prefiere a la primera, *ex dict. §. sed naturalia in fin. & cap. non debet de consanguinitate & affinitate, vbi ponitur ratio.* Y assi se

infie-

infiere, que ſiendo coſtumbre preſcripta la que ſe alega contra la inſtruccion q̃ ſe deſpachò al Perù, prohibiẽdo que ſe plantaſſen viñas, es cierto quedò corregida la dicha inſtruccion, y por el conſiguiente no ſe pudo deſpachar eſta vltima cedula, que leuò el Contador Hernando de Valencia, *vt infra dicetur. Hanc interpretationem tradit Pichar. in dict. §. ex non ſcripto, inſt. de iurè natur. & Villalobos in ſumma, tom. 1. tract. 2. difficul. 39. num. 7. Et ſecundùm eam infertur, & quidem rectè, quòd non eſt bona conſequentia, Petrus non eſt nobilior Ioanne, ergo eſt minus nobilis quam Ioannes, quia poteſt eſſe, quòd ambo ſint nobilitate pares, vt dictum eſt.*

Tambien ſe puede entender la dicha ley 2. *C. quæ ſit longa conſuetudo*, en coſtumbre no preſcripta, *vt traditũ eſt.* Y en eſte ſentido lo que diſpone la dicha ley, es, que la coſtumbre del pueblo, aunque no eſtè preſcripta, ſe deue tener en mucho; pero no ſe ha de hazer tãto caſo della, que por ſeguir la coſtumbre, ſe juzgue contra razon natural notoria, ò alguna ley eſcrita. Y la razon es, porque la coſtumbre preſcripta corrige la ley, no tanto porque es coſtumbre del pueblo, ſino porque auiendo dexado el Principe que el pueblo la cõtinue, haſta llegar a preſcriuirla, es lo miſmo que ſi el la huuiera introduzido, y dado por ley, *Angutanus de legibus, lib. 2. controuerſ. 20. num. 7.* y aſsi quãdo la coſtumbre no eſtà preſcripta, es bien por la autoridad del pueblo, que ſe obſerue en los caſos que no fuere repugnãte a la razon natural, y leyes eſcritas, *Abb. in cap. fin. de conſuetudine, Suarez de legibus, lib. 7. cap. 8. num. 16.* porque por ſi ſolo no ha de preponderar tanto el vſo y coſtumbre del pueblo, que preualezca a lo diſpueſto por el Principe, *Quia populus eſt inferior Principe, l. 1. & ibi Doctores, ff. de conſtit. Princip. Et inferior non poteſt corrigere legẽ ſuperioris, cap. cùm inferior, de maioritate & obedientia,* ſino es en caſo q̃ la coſtumbre eſtè aprouada con tacito con-

conſentimiẽto ſuyo, mediante el tranſcurſo de la preſcripcion, que entonces es juſto comience a tener la coſtumbre fuerça de ley, no por ſi, ſino principalmente por la autoridad del Principe que la cõfirma y aprueua, *vt notat Villalobos in ſumma, tom. 1. tract. 2. difficult. 39. nu. 4. & Soto de iuſtit. & iur. lib. 1. quæſt. 7. art. 3.* Y eſto es lo que denotan aquellas palabras: *Sui momento, ac ſi diceret Conſtantinus Imperator: Cõſuetudinis vſuſquè lõgæui, nõ vilis auctoritas eſt, verũ non vſquè adeo ratione ſui valitura, vt aut rationem vincat, aut legem. Hæc interpretatio colligitur ex traditis à Gabriel Vazquez 1. 2. tom. 2. diſputat. 177. cap. 7. num. 62. Et ſecundùm hanc interpretationem conſtat, quòd lex ſcripta non vincitur à conſuetudine præſcripta, quia conſuetudo eſt, ſed quia lex eſt, quia quando conſuetudo præſcribitur, deſinit eſſe quod fuit, hoc eſt, deſinit eſſe conſuetudo, ſiue vſus populi, & incipit eſſe quod non fuit, hoc eſt, incipit eſſe lex, ſiue conſtitutio Principis, iuxta textum in cap. ferrum 50. diſt.* ibi: *Non ergo in eo debet deſpici, quod fuit, quia iã incipit eſſe quod non fuit. Niſi fortè dicatur, quòd conſuetudo ante quam præſcribatur, non dicitur propriè conſuetudo, ſed potiùs vſus, ſiue mos populi, l. 1. 2. & 3. tit. 2. par. 1. Poſtquam verò conſuetudo præſcripta eſt, tunc propriè appellatur conſuetudo, hoc eſt lex à populo lata, & tacito cõſenſu Principis approbata, l. 4. & 5. d. tit. 2. par. 1. Ita docet Ioannes Oroſcius in l. de quibus, ff. de legibus, num. 60.*

Tambien ſe puede entender la dicha ley 2. *C. quæ ſit longa conſuetudo*, aduirtiendo, que en qualquiera ley ſe conſideran dos coſas. La primera, el mandato que contiene: y la ſegunda, la razon en que ſe funda, *l. 1. & ibi Doctores, C. quæ ſit longa conſuetudo*, y aſsi no ſolo ay obligacion de juzgar conforme a la ley, ſino tambien conforme a ſu razon en los caſos que ſe comprehendẽ debaxo della, aunque no eſten expreſſados en la ley, *l. non poſſunt 12. l. nam vt ait 13. l. ideò 27. ff. de legibus,*

con-

conforme a esto, dize la dicha ley 2. que la costumbre y vso del pueblo, que por falta de algunos requisitos necessarios no ha llegado a tener fuerça de ley, no se ha de tener en poco, porque su autoridad es grande; pero no se ha de estimar en tanto, que preualezca a ninguna ley, ni a su razon, *Ac si diceret Imperator: Consuetudinis, vsusquè longæui, non vilis auctoritas est: verùm nõ vsquè adeò sui valitura momento, vt aut rationem legis vincat, aut ipsam legem.* Y assi podra seruir siquiera de interpretarla en caso de duda, *l. si de interpretatione 37. in fine. ff. de legibus. Hæc interpretatio colligitur ex traditis à Salas de legibus, quæst. 97. tract. 14. disputat. 19. sect. 4. num. 41. circa finem.*

Y teniendo por fundamẽto llano, que la costumbre puede derogar la ley escrita, es fuerça verificar al presente, que la costumbre de que se trata, tiene todos los requisitos necessarios para que se llame costũbre prescripta, los quales pone Bonacina, refiriendo muchos Iuristas y Teologos *in summa, tom. 2. tractat. de legibus, disputat. 1. quæst. 1. puncto vltimo, §. 3. ex num. 7. vsquè ad finem.* Y discurriẽdo por ellos consta, que la costumbre de que se trata, no solo es repugnante al derecho natural, y de las gentes, sino muy conforme a el, *vt dictum est*, y que la dicha costumbre ha sido muy vtil y prouechosa al Perù, assi por tener seguro el mantenimiento del vino, como porque plantãdo viñas se compra mucho mas barato, que si se lleuara destos Reynos de España; que es el primer requisito en que se deue fundar la costumbre, *secundum Bonacinam in dict. §. 3. n. 3. cum duobus sequent.*

Ni obsta contra esto, que la dicha costumbre es perjudicial a los de España, porque demas que no lo es, *vt infra tradetur*, no es inconueniente este para que la dicha costumbre dexe de surtir su efeto, porque vn pueblo puede prescriuir contra otro qualquier derecho que

tenga, *vt notat Vazquez 1.2. tom.2.disputat.177.cap.6. num.51.* y es cierto, que todas las prescripciones perjudican a los que pudiendo reclamar en tiempo no lo hizieron, *l.fin.in fin.C.de annali except. l.1.ff. de vsucap. §.1.inst.eodem titul.& ibi Pichar.num.3.l.1.tit.29.par. 3.& Parladorius lib.1.rerum quotid.cap.1.§.3.per totũ,* como en el caso presente, en el qual consta, que nunca han reclamado los de España, pidiendo a su Magestad, que prohiba se planten viñas en el Perù, ni hecho diligencia alguna de las que pone el señor Rey dõ Alonso *in l.29.tit.29.Par.3.* para interrumpir la prescripcion de la dicha costumbre.

Y assi los de aquel Reyno han procedido justificadamente en este caso, porque deuieron primeramente atender a su comodidad, que al prouecho de los señores de viñas destos Reynos de España, porque la caridad bien ordenada comiença de si mismo, *l.Præses, C. de seruitutibus & aqua, & probat eleganter ad propositũ Surdus de alimentis, tit.7.quæst.8.num.1. cum seq.* y nadie està obligado a socorrer a otro cõ daño suyo, *vt habetur Eccles.cap.29. Recupera proximum secundũ virtutem tuam, & attende tibi ne incidas. Et Isaiæ cap 35. Cũ videris nudum, cooperi eum, cùm tamen carnem tuam nõ despexeris. Et Seneca in lib.de beneficijs dicit, Dabo egenti, sed non vt ipse egeam: succurram perituro, sed non vt ipse peream. Et possunt adduci quæ tradit Sanchez lib.6. consil.moral.cap.2.dubio 12.per totum,* ni ponerse a riesgo de q̃ le pueda faltar lo que ha menester, por acudir a la vtilidad, y necessidad del proximo, *iuxta illud Matthæi cap.25. Surrexerunt omnes virgines illæ, & ornauerunt lampades suas. Fatuæ autẽ sapientibus dixerunt: Date nobis de oleo vestro, quia lãpades nostræ extinguũtur. Responderunt prudentes dicentes: Ne fortè non sufficiat nobis & vobis. Ite potiùs ad vendentes, & emite vobis. Et notat Ludouicus Lopez 2.par.instruct.consicn.*

cap.

*cap.107. pag.682.verſ.Adde.* Y aſsi aun en materia de limoſnas mãda Dios,que ſe den de lo que ſobrare, y no pudiere hazer falta, *vt habetur Lucæ cap.11. Quod ſupereſt date eleemoſynam, & ecce omnia mũda ſunt vobis. Et refertur in cap decimas 47. in ordine, 16. quæſt.1. notat gloſ. verb.date in cap.medicamentum, de pœniten. diſt. 1.& Valdes in tract. de eleemoſyna, fol.27. col.3. num.4. & fol.28.cum ſequent.*

Lo ſegundo,es llano que nadie fue compelido a plãtar viñas en el Perù,y que la aprouacion general que ha auido en aquel Reyno en eſte particular, procedio de actos voluntarios, y que no huuo violencia ninguna para introduzirla;y aſsi es cierto, que tambien cõcurre al preſente el ſegundo requiſito que pone Bonacina *in dict.* §.3.*num* 12.

Lo tercero es indubitable,que la dicha coſtumbre ſe introduxo por perſonas capazes de razon, y a quienes obligaua la obſeruancia de las leyes de Eſpaña,que es el tercero requiſito que pone Bonacina *in dict.*§.3.*nu.*13. y con eſto ha auido gran frequencia de actos, porque ſon muchas las viñas que ſe han plantado en diferentes tiempos en el Perù,que es el quarto requiſito que pone Bonecina *in dict.*§.3.*num.*17. los quales han ſido generales en aquel Reyno,porque no ay Prouincia ninguna del,donde no aya viñas con ciencia y paciencia de los Cabildos y juezes que le gouiernã,que es el quinto requiſito que pone Bonacina *in dict.*§.3.*num.*22.

Lo quarto es notorio,que los dichos Cabildos que tienen facultad de hazer eſtatutos para el buẽ gouierno de ſus Republicas, han aprouado eſte vſo y frequencia de actos, procurando por todos caminos la conſeruacion de las viñas,y que vayan en aumento,q̃ es el ſexto requiſito que pone Bonacina *in dict.*§.3.*nu.*28.*& Ioannes Oroſcius in l. de quibus, ff. de legibus, nu.*44. *& Dueñas reg.*141. Y aſsimiſmo conſta,que eſtos actos ſe han conti-

continuado no ſolo de diez ò veinte años a eſta parte, que es el tiempo que ſe requiere, para que vna coſtumbre ſe preſcriua, *vt notat Bonacina in dict.* §. 3. *num.* 31. *per textum in l.* 5. *tit.* 2. *par.* 1. ſino deſde que ſe cõquiſtò el Perù, que ha cerca de cien años, *vt conſtat ex traditis à Garcilaſo, tom.* 2. *Hiſtor. Indiar. lib.* 2. *cap.* 17. ſin q̃ aya auido coſa en contrario. Y aſsi ſe puede dezir, que quãdo no aya preſcripciõ centenaria en eſte particular, por lo menos la ay inmemorial, *Couar. in regul. poſſeſſor,* 2. *par.* §. 3. *n.* 6. *&* 7. *Tuſchus tom.* 6. *practic. concluſ. lit. P. concluſ.* 552. *num.* 1. *cum ſeq. Ioannes Oroſcius in l. Imperium, ff. de iuriſdict. omnium iudic. num.* 15. *in fin.* Y por el conſiguiente eſtà verificado, que tambien concurre en el caſo preſente el ſeptimo requiſito que pone Bonacina *dict. num.* 31.

El octauo y vltimo requiſito que pone Bonacina *in dict.* §. 3. *num.* 34. es conſentimiento del Principe tacito ò expreſſo. Y aunque en eſto ay opiniones, y es mas ſeguida la contraria, *vt tenet Auguſtinus Barboſa plurimos allegãs in collectaneis ad Decretum in cap. in iſtis,* §. *leges, diſtin.* 4. *nu.* 16. *&* 17. *&* *Auendaño omnino videndus in capitibus Prætorum, par.* 1. *cap.* 1. *num.* 24. conſta al preſente, que tambien ha auido conſentimiento de parte de ſu Mageſtad; porque auiendo deſpachado muchas cedulas a la ciudad de Panamà demas de treinta y quarenta años a eſta parte, para que no ſe cõſienta, que entre vino del Perù en la dicha ciudad y Reyno de Tierrafirme, mulctando a los q̃ han dado permiſsion para eſto, y mandando caſtigar a los que lo lleuan, nunca ſe ha deſpachado cedula al Perù, mulctando a los juezes que han cõſentido ſe planten viñas, ni mãdado ſe caſtigue a los q̃ las han plãtado, el qual acto induce notoria aprouaciõ en fauor de los de aquel Reyno, *ita tenet Villalobos in ſumma, tom.* 1. *tract.* 2. *difficul.* 39. *n.* 13. *Diana plurimos allegãs,* 1. *par. reſolut. moral. tract.* 10. *reſolut.* 7. *verſ. Imò ſciente.*

Sin

Sin que se pueda dezir, que la emission deste castigo ha procedido de ignorancia; porq̃ en quanto a la prohibiciõ que auia de que se plantassen viñas en el Perù, no se puede dezir ignoraua este derecho su Magestad, ni los señores de su Real Consejo de las Indias, con cuyo acuerdo se despachan las dichas cedulas, *Quia Princeps censetur habere iura omnia in scrinio pectoris sui, cap. 1. de constitut. in 6. & ibi Augustinus Barbosa plures referens, num. 2. & 3.* Y assi estando prouado con las dichas cedulas que se embiaron a Panamà, que su Magestad supo quando las despachò, que auia viñas en el Perù, y que se leuaua vino dellas a Tierrafirme, y este hecho le fue notorio, consta, que el auer omitido castigar a los del Perù, fue aprouar, y dar por bueno, que se huuiessen plantado las dichas viñas, *vt notat Diana dict. resolut. 7.* ibi *Sciente Principe, & non puniente cũ possit, censetur consentire. Et ratio est, quia illud, cui non resistitur, approbatur, cap. error, 83. distin. & qui ex duabus rebus propositis vnam prohibet, aliam permittere videtur, l. cũ Prætor 12. & ibi Doctores, ff. de iudicijs, cap. nonne de præsumpt. & cap. qualis 25. distin.*

Lo segundo es cierto, que las viñas que se han plantado en el Perù, ha sido con ciencia de los Virreyes, y Reales Audiencias que le han gouernado, oyendo muchissimos pleytos que ha auido en razon de ventas y arrendamientos de viñas, los quales se votan hallãdose presentes en Lima a su determinacion en los acuerdos los dichos Virreyes, y en las demas Audiẽcias los Presidentes, cuya ciẽcia, y tacito cõsentimiento, basta para que se prescriua qualquiera costumbre, *ita tenet Greg. Lopez in l. 3. tit. 2. Par. 1. glos. 4. Burgos de Paz in l. 1. Taur. num. 233. Anguianus de legibus, lib. 3. controuers. 30. num. 27. Padilla in l. 1. C. de seruitutibus, n. 56. Menchaca lib. 1. controuers. vsufrequent. cap. 3. n. 12. Menoch. consil. 1007. num. 93. Antonius Capicius decis. 57. Surdus*

*deciſ.182.num.5.Stephanus Gratian.tom.5.diſceptat.foren.cap.957.num.3.& cap.961.nu.8.Vazquez in l.2. tom.2.diſput.177.cap.2 nu.18.Maſtrillus de Magiſtratibus,lib.1.cap.19.num.23.& lib.3.cap.10.num.10. & Couar.alios allegans in reg.l. poſſeſſor,2. par.in princip. nu.11.verſ. Sed tamen*: aſsi porque los dichos Virreyes y Reales Audiencias repreſentan la miſma perſona de ſu Mageſtad, *vt colligitur ex lib.1.Regum cap.8. Dixit autem Dominus ad Samuelem: Audi vocem populi in omnibus,quæ loquuntur tibi. Non enim te abiecerũt,ſed me. Et probat l.1.in fin.C.de officio Vicarij, l.1.tit.16.par.1. l.29.tit.4.lib.2.& l.1 tit.22.lib.8. Recopil.* ibi: *Tienen nueſtro lugar,& notant Aponte de poteſtate Proregis,titul.7.§.6.num.3. Auendaño in ſuo dictionario,verb.Oydores,& Maſtrillus plures allegãs,lib.5. de Magiſtratibus,cap.6.num.30.& n.33.* como porque ſe preſume, que ſabe ſu Mageſtad todo lo que ſaben ſus miniſtros y oficiales, *Lancellotus Conradus communẽ dicens in templo omnium iudicum,lib.1.cap.1.de Imperatore,§.3.verſ. Pro officialibus,num.5.fol.63. & Menochius conſil.845. num.26.lib.8.Stephanus Gratian. plures allegans, tom. 3.diſceptat.forenſ.cap.560.num.21.cum ſeq.* Y eſto procede ſin genero de duda, quando el hecho de q̃ ſe trata es general en todo vn Reyno, como en el caſo preſente, *ita docet Menchaca lib.1.controuerſ.vſufrequent.cap. 3.nu.7.* cuius verba ſunt: *Conſuetudo,quæ legi ſuperioris aduerſatur,ſi admiſſa ſit per totum Regnum,vel Regionẽ, vbi Rex ille imperat,valet,quia præſumitur eius ſcietia, ne ipſe turpiter ignorare videatur quod omnes intelligũt, cùm Reipublicæ cura,& tutela, ac adminiſtratio quaſi humeris ſuis ferenda ſit.*

Lo tercero es llano, que los que lleuan q̃ ſe requiere conſentimiento del Principe, para que la coſtumbre tenga fuerça de ley, entienden eſto en coſtumbre que ſe ha preſcripto por tiempo ordinario de diez ò veinte

años;

años; pero no quando se alega prescripcion larga de quarenta años, porque entonces el transcurso largo del tiempo induce presuncion, que se introduxo la costumbre con ciencia del Principe. *Ita notat Menochius cons.* 245. *n.* 27. *Milus in repertorio, verb. consuetudo optandi, Emmanuel Sà in summa, verb. consuetudo, nu.* 4. *vbi citat Angelum.* Y procede esto sin dificultad, quando la prescripcion es inmemorial, como en el caso presente. *Ita tenent Gregor. Lopez in l.* 3. *tit.* 2. *Par.* 1. *glos.* 7. *in fin. Ioannes Oroscius in l. Imperium, ff. de iurisdict. omnium iudicum, n.* 16. *Couar. in regul. possessor,* 2. *par. in princip. num.* 11. *Padilla in l.* 1. *C. de seruitutibus, num.* 51. *versic. Contrariam, Mastrillus de Magistratibus, lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 21. *cum sequent. & Didacus Perez plurimos referens in l.* 6. *tit.* 12. *lib.* 3. *Ordinament. versic. Dubitatur prætereà.*

Ni tampoco es necessario que se juzgue en fauor de la costumbre en contradictorio juyzio, para que tenga fuerça de ley, si se prueua por otros caminos el vso comun del pueblo. *Ita tenet Gregor. Lopez in l.* 3. *titul.* 2. *Par.* 1. *glos.* 7. *vers. Et certè, Ioannes Oroscius in l. de quibus, ff. de legibus, num.* 50. *Villalobos in ærario commun. opinion. litera C. num.* 257. *Tusch. tom.* 5. *practic. conclus. liter. L. conclus.* 257. *num.* 35. *& 37. Bonacina in summa, tom.* 2. *tract. de legibus, disputat.* 1. *quæst.* 1. *puncto vlt. §.* 3. *num.* 25. *Salas de legibus, quæst.* 97. *tract.* 14. *disputat.* 19. *sect.* 11. *num.* 93. *vers. Hic autem, Suarez de legibus, lib.* 7. *cap.* 11. *num.* 2. *vers. Hæc verò.* Y aunque solo Burgos de Paz *in l.* 1. *Taur. num.* 247. lleuò la opinion contraria, el mismo la limita *num.* 251. *cum duobus sequent.* en caso que la costumbre està prescripta por espacio de treinta años, y prueua esta limitacion cõ muchas leyes del Reyno. Y assi parece, que despues de estar derogada la primera instruccion que se despachò al Perù por costumbre prescripta de casi cien años, *vt dictum est,* no se pudo

pu lo deſpachar la cedula que lleuò el Contador Hernando de Valencia el año de 632. en que ſe multa a los ſeñores de viñas de aquel Reyno, a q̃ por auer plantado las dichas viñas, paguen a ſu Mageſtad a dos por ciento cada año del vino que cogieren. *Ita tenet in terminis Menchaca lib. 1. controuerſ. vſufrequent. cap. 3. n. 10.* ibi: *Quando conſuetudo eſt contra ius poſitiuum, Princeps dũ eſt infieri, & antequàm perfecta fiat ea conſuetudo, poterit legis ſuæ tranſgreſſores punire, ſicquè efficere, ne ea legitimè præſcribatur, & introducatur: quòd ſi id omiſerit, eaquè ſemel, & legitimè admiſſa, & præſcripta fuerit, non poterit. Idem tenent Azor tom. 1. inſtit. moral. lib. 5. cap. 16. quæſt. 8. verſ. Animaduertendum eſt, Villalobos in ſumma, tom. 1. tract. 2. difficult. 38. num. 13. in fin. Abb. in cap. 1. de treuga & pace, nu. 4. verſ. Ego ſic diſtinguerem,* vbi ait, *Quòd hoc procedit abſquè dubio, quando lex numquam fuit recepta, quia iſto caſu ſufficit binus, vel trinus actus in contrarium, ſciente Principe, & non requiritur aliquod tempus ad præſcribendam conſuetudinẽ, quia ſubditi non agunt de præſcribendo contra legem, ſed de impediendo vinculum eius.* Y en eſte caſo no es neceſſario prouar buena fè de parte de los que alegan coſtũbre preſcripta en ſu fauor, *vt optimè probat plures allegans Anguianus in tract. de legibus, lib. 7. cap. 18. n. 25.*

Y ſi ſe conſidera bien, en el caſo preſente, aunque no eſtuuiera preſcripta la dicha coſtumbre, parece que no puede auer lugar la execucion de la pena que contiene la dicha cedula, q̃ lleuò el Contador Hernando de Valencia; porque la inſtruccion, en que ſe prohibio que ſe plantaſſen viñas en el Perù, no ſe puede negar que fue perjudicial à aquel Reyno; y aſsi pudierõ no obedecerla haſta que huuieſſe ſegũdo mandato, y les conſtaſſe del, *iuxta textum in l. 30. tit. 18. par. 3.* y por el conſiguiente ſiempre han procedido con buena fee los del Perù, ſupueſto que dexaron de obedecer la primera inſtruc-

cion

cion(ſi es que tuuieron noticia della)por la permiſsion que ſe les da en la dicha ley 30.de la Partida,*iuxta regulam textus in l.tuſtè poſsidet. ff. de adquirend. poſſ.ſ. cum pluribus adductis à Simone Barboſa in locis communibus, liter.L.num.10.* y que las demas inſtrucciones y cedulas que han ido à aquel Reyno, no han llegado a ſu noticia,porque no ſe han promulgado. Y aſsi es indubitable,que el vſo y frequencia que han tenido en plantar viñas,ha cauſado coſtumbre, *Iacobus de S. Georgio in tract.de feudis,verb.cum mero & mixto imperio, nu.20. verſ.Tertiò mouetur, pag.36.* y que no han delinquido en obſeruarla,*l.1.cum complicibus, C.quæ ſit longa conſuetudo.*

Y en el caſo preſente quita toda dificultad, que por palabras expreſſas tiene aprouada ſu Mageſtad eſta coſtumbre, reſpeto de las viñas plantadas, como conſta del *cap.40.de inſtruccion,que ſe dio por el Rey don Felipe Segundo nueſtro ſeñor a don Luis de Velaſco,Virrey del Peru,ſu fecha en ſan Lorenço a 22.de Iulio de 1595.que eſtà en el primer tomo de cedulas de Indias,pag.318.* cuius verba ſunt *En las inſtruceiones y deſpachos ſecretos,que ſe dieron à don Franciſco de Toledo, quando fue à gouernar aquellos Reynos,ſe le ordenò,que tuuieſſe mucho cuidado de no conſentir, que en ellos ſe labraſſen paños, ni puſieſſen viñas, por muchas cauſas de gran conſideracion, y principalmente porque auiendo allà prouiſion baſtante deſtas coſas,no ſe enflaquezieſſe el trato y comercio con eſtos Reynos; y con ſer negocio de los mas importantes que ſe pueden ofrecer, pues en efeto es medio, por donde ſe prouee a todo lo tocante a la predicacion Euangelica, defenſa y conſeruaciõ en ella de eſſos naturales,he ſabido que no ſolo no ſe ha tenido la mano tan apretada en eſto como conuiniera, ſino que como ſi no huuiera prohibicion,ſe ha excedido en eſto notablemente, y mas en particular en lo de las viñas,que ſe dize van en grande aumento, y el obrage de*

*paños. Y aunque por agora por buenos reſpetos, y juſtas conſideraciones, parece que no ſe haga nouedad cerca de lo paſſado; pero que por las miſmas y mayores conuiene, que no ſe aumente lo vno ni lo otro, os encargo y mando, que no deis licencia ninguna para plantar viñas, ni para ſe reparar las que ſe fueren acabando, ni para que ſe haga de nueuo obrage de paños, ſin conſultarmelo primero con las cauſas y fundamentos con que ſe pidiere, y con parecer vueſtro, y de la Audiencia de lo que conuiene, conforme al intento dicho.* Y aſsi parece, que por el delito que ſu Mageſtad tiene perdonado (caſo negado que lo ſea) no es bien que ſe imponga mulcta ninguna al preſente a los ſeñores deviñas, *cap. de his, & ibi Doctores, ff. de accuſat. Quia certum eſt, quòd peccata ſemel dimiſſa numquam redeunt etiam perſequens peccatum, vt notat Gabriel Vazquez, plurimos allegans in tertiã partem Diui Thomæ, tom. 4. quæſt. 88. art. 1. dubio vnico per totum.*

## *FVNDAMENTO QVINTO.*

LO Quinto es cierto, que la cedula de ſu Mageſtad, en que prohibio ſe plantaſſen viñas en el Perù, no mirò a vtilidad ſuya, porque no fuera ley juſta, ni digna de tã Chriſtiano Principe, *vt notat Morla plures referens in emporio iuris, 1. par. tit. 1. in proœm. num. 51. & Petrus Gregor. de Republica, lib. 4. cap. 5. num. 47.* porque las Monarquias no ſe introduxeron para vtilidad de los Reyes que las gouiernan, ſino de los ſubditos que tienẽ a ſu cargo, *vt ait Soto de iuſtit. & iur. lib. 10. quæſt. 3. art. 1. pag. 864. col. 2.* ibi: *Regnum non eſt factum propter Regem, ſed Rex propter Regnum, & in hoc differt à Tyranno, quòd ille omnibus ob publicum bonum vtitur: hìc verò Regno propter ſe abutitur.* Por lo qual el Rey Antigono llamò al reynar ſeruidumbre noble, *vt refert Ælianus lib. 2. de varia hiſtoria, cap. 20. An non nouiſti, fili mi,*

*noſtrum*

*noſtrum Regnum nobilem ſeruitutẽ eſſe?* Y Ciceron *Philippica* 8 añadio, que de tal ſuerte auia de acudir el Principe al miniſterio de ſus vaſſallos, que no ſolo auia de atender a ſus comodidades, ſino tambien mirarlos a la cara, para ver en que podia darles guſto, *Quàm magnũ eſt, perſonam in Republica tueri Principis! qui nõ animis ſolum debet, ſed etiam oculis ſeruire ciuium,* oluidado totalmente de ſu particular interes por acudir al publico, *Vt docet idem Cicero lib. 1. offic. Omninò qui Reipublicæ præſunt, duo Platonis præcepta teneant: vnum vt vtilitatem ciuium ſic tueantur, vt quæcumquè agunt, ad eam referant obliti commodorum ſuorum. Alterum, vt totum corpus Reipublicæ curent, ne dum partem aliquam tuentur, reliquas deſerant.* Y aſsi ſe deue confeſſar preciſamẽte, que ſu Mageſtad en la dicha cedula primera mirò ſolamente al bien comun de ſus vaſſallos, *iuxta textum in cap. erit autem lex 4. diſtin.*

Y verificandoſe al preſente, que la dicha cedula no redunda en vtilidad de los ſubditos que tiene ſu Mageſtad en el Perù, ni en eſtos Reynos de Eſpaña, *iuxta textum in cap. quia, de verbor. ſignific. in extrauag. communibus,* ibi: *Nonnunquam, quod coniectura pro futurũ credidit, ſubſequens experientia nociuum oſtendit,* parece que nunca obligò ſu obſeruancia, *vt notant Sebaſtianus de Medicis in dict. cap. erit autem lex, num. 9. per textum in cap. omnia, 12. diſt. quam repetitionem poſuit poſt titulum de legibus & ſtatutis, Vazquez 1. 2. tom. 2. diſp. 155. cap. 1. num. 11. Suarez de legibus, lib. 1. cap. 7. nu. 2. & 9. Salas de legibus, quæſt. 90. tract. 14. diſput. 1. ſect. 9. n. 59. & Morla vbi ſupra dict. num. 51.* Lo qual ſe prueua en la forma ſiguiente.

Lo primero es indubitable, que la prohibicion de que ſe plantaſſen viñas en el Perù, no ſolo fue vtil a los vaſſallos que tiene ſu Mageſtad en aquel Reyno, pero dañoſa; porque era exponerlos a q̃ les pudieſſe faltar el

dicho

dicho mantenimiento, y condenarles a que pudiendo comprarle a moderado precio, le cõpraſſen cariſsimo, *vt traditum eſt.*

Lo ſegundo conſta, que tampoco ſe ſigue vtilidad ninguna a los de Eſpaña, de que en el Perù no ſe plantẽ viñas; porque aunque ſe vendia caro el vino que lleuauan de acà, eran tantas las auerias que auia en el viaje de Portovelo, y coſtas que ſe cauſauã, que no ſe ſacaua el coſto; deſuerte que llegò la ciudad de Panamà a terminos, que por falta de vino no ſe dezia Miſſa, haſta que ſe truxo del Perù, *como conſta de las informaciones y teſtimonios que ay preſentados en eſta razon, en la viſita que ſe hizo a la Real Audiencia de Panamà por el Licenciado don Geronimo Ortiz Zapata.* Y demas deſto es tan grande el conſumo que ay en el Reyno de Mexico, que taſſadamente ſe lleua a Cartagena el vino que ha meneſter aquella ciudad, como es notorio. Lo qual ſe confirma, con que ſi los ſeñores de viñas deſtos Reynos de Eſpaña fueran damnificados en que ſe plantaran viñas en el Perù, huuieran reclamado cõtra eſto, porque nadie diſsimula pedir lo q̃ le eſtà bien, ni puede callar lo q̃ le da cuidado, *vt tradit Ioannes Sarisberienſis his verbis, lib. 3. Polycratici. Quem ſtimuli affectuum pungunt, ea quæ ſentit, diſsimulare non poteſt. Nam quodammodò leuiera fiunt narrando mala, quæ nos cruciãt, vt ait ſanctus Iſidorus Peluſiota, lib. 4. epiſt. 110. Et Ouidius lib. 5. de Triſtibus, eleg. 1.*

*Strangulat incluſus dolor, atquè cor æſtuat intus,*
*Cogitur & vires multiplicare ſuas.*

Y aſsi dixo Seneca, que no padecia daño ninguno el que podia diſsimularle, *Leuis eſt dolor, qui conſilium capere poteſt*; porque con ſolo callar vno la incomodidad que padece, manifieſta que para el no es conſiderable, *vt notat Cicero lib. 1. de inuent. Taciturnitas inducit confeſsionem. Et in iure etiam eſt notum, quòd longæua taci-*

*taciturnitas inducit conſenſum, & renuntiationem iuris alicui competentis, vt notat Menochius plura iura, & Doctores allegans, lib. 3. de præſumptionibus, præſumpt. 135. num. 6. & 7. & conſil. 442. nu. 64. & Tuſch. tom. 8. practic. concluſ. litera T. concluſ. 3. num. 22.*

Y ſi fuera perjudicial a Eſpaña, que huuiera viñas en el Perù, no ſe tratara ſolamẽte en la ſegunda cedula que lleuò el Contador Hernando de Valccia, de mulctar a los que las auian plantado, ſino que juntamente ſe mãdaran arrancar, pues con ſolo la mulcta no ſe ocurria al daño publico que ſe ſeguia de q̃ huuieſſe viñas en aquel Reyno, *iuxta id quod docet Diuus Chryſoſtomus lib. 1. de compunctione cordis: Sicut in corporibus, & in fiſtulis, niſi priùs quis humorẽ influentem ſiſtat, mali fonte nõ obſtructo incaſſum omnia facit: itidem & nos niſi occaſionẽ quaſi fontem mali cauerimus.* Y ſiendo doctrina aſſentada, que la ley que con el curſo del tiempo viene a ſer inutil, pierde ipſo facto el ſer que tiene, y no ay obligacion de guardarla, *Salas de legibus, quæſt. 96. tract. 14. diſputat. 11. ſect. 3. num. 31. verſic. Hæc opinio, Suarez de legibus, lib. 6. cap. 9. n. 2. & 3. Villalobos in ſumma, tom. 1. tract. 2. difficult. 36. num. 10. Azor tom. 1. inſtit. moral. lib. 5. cap. 16. quæſt. 15. & Bonacina in ſumma, tom. 2. tract. de legibus, diſput. 1. quæſt. 1. puncto vlt. §. 2. propoſit. 1. num. 1. cum ſequent.* parece llano que los del Perù no puedẽ ſer mulctados por auer ſembrado las dichas viñas. *Iuxta regulam textus in l. 2. verſ. Sed & fortius, & l. quod ſi ſeruum 3. in princip. ff. ne quis eum, qui in ius vocabitur, vi eximat*, ni menos condenados a que las corten y quemen, como dixo el ſeñor Rey don Alonſo *in l. 3. tit. 11. Par. 2. Acucioſo deue ſer el Rey en guardar ſu tierra, de manera que non ſe yerme. E otroſi, que los arboles, ni las viñas, ni las otras coſas de que los homes viuen, ni los corten, ni los quemen, derrayguen, ni los dañen de otra manera.*

Ni tampoco ſe les puede prohibir, q̃ ſiembren aora las q̃ quiſieren; porq̃ eſtando derogada la dicha inſtruccion primera por coſtũbre preſcripta de caſi cien años, no puede ſu Mageſtad corregir la dicha coſtumbre, ni quitar a los del Perù la facultad que tiene adquirida de poder plantar viñas, ſino es ſobreuiniendo cauſas juſtiſsimas para ello, q̃ ſean concernientes al bien comun de aquel Reyno, *l.6.tit.2.par.1.* ibi: *Entẽdiendo que eramas ſu pro, notat Salas de legibus, quæſt.97.tractat.14. diſput.19.ſect.11.num.95.verſ.Vbi verò, Menochius de arbitrarijs, lib.1.quæſt.71.n.13.& 14. & Craueta alios referens, de antiquitate temporum, 1.par. in principio, num.46.vbi reddit rationem.*

## *FVNDAMENTO SEXTO.*

LO Sexto es notorio, que las viñas que ay en el Perù, ha mas de nouenta años que eſtan plantadas, en cuyos terminos es llano, que los que las plantaron, no pueden ſer condenados en pena ninguna, por el delito que en eſto pudierõ cometer; porque todos los delitos ſe preſcriuen regularmẽte por eſpacio de veinte años, *l.querela 12.C.ad legem Corneliam de falſis, l.5. titul.7. par.7. per quæ iura ita notant Paz in praxi, tom.1. par. 5.cap.3. in princip. num.83.& 84. Anton. Gomez, 3.tom. var. cap.1. num.5. Ceuallos commun. contra communes, quæſt.679. n.7. Farin. plurimos allegans in praxi crim. quæſt.10. num.1. cum ſequent.*

Y mucho menos pueden ſer mulctados los herederos que oy poſſeen las dichas viñas, porque nunca ſe ha procedido criminalmente en el Perù contra los que las plantaron, ni hechoſe cabeça de proceſſo contra ellos ſobre eſte delito, en cuyos terminos es aſsimiſmo indubitable, que los delitos de los difuntos ſe extinguẽ con ſu muerte, y ſus herederos no pueden ſer condenados

dos en pena corporal, ni pecuniaria, *l. defuncto, ff. de publicis indicijs, l. pupillum, §. in hæredem, ff. de regul. iuris, l. 1. C. ne ex delict. defunct. l. crimen, ff. de pœnis, §. penult. uerſ. Eſt enim, inſtit. de perpetuis & tempor. actionibus, cap. crimen 1. quæſt. 4. l. 7. tit. 8. par. 3. l. 27. tit. 23. par. 3. l. 2. & l. 23. tit. 1. par. 7. per quæ iura ita notat Mencha-ca lib. 3. controuerſ. illuſtrium, cap. 96. num. 7. & n. 15. & Farinacius plura iura & Doctores allegans, dict. quæſt. 10. num. 36. cum ſequent.*

Lo ſegundo es cierto, que los mas que poſſeen oy viñas en el Perù, las han adquirido por titulo de cõpra, ò permutacion, y muchos por executorias gánadas en las Reales Audiencias de aquel Reyno, por ſentencias que ſe han dado en ſu fauor en los pleytos q̃ han tenido ſobre ellas, por donde no ſe puede negar, que ſemejantes perſonas han ſido ſiempre poſſeedores de buena fe, *l. iuſtè poſsidet, ff. de adquirend. poſſeſ. & colligitur ex traditis à Farinacio dict. quæſt. 10. num. 13.* Y aſsi no pueden ſer mulctados en los dichos dos por ciento, por el delito que ſe quiere imputar a los que plantaren las dichas viñas, *vt conſtat ex l. 1. & per totum titulum, C. ne filius pro patre. Et habetur Ezechiel cap. 18. Anima quæ peccauerit, ipſa morietur; filius nõ portabit iniquitatem patris: & pater non portabit iniquitatem filij. Et refertur in cap. ſi habes 24. quæſt. 3. & cap. quæris de conſecrat. diſt. 4. idem conſtat ex cap. 30. Exod. Reuerſusquè Moyſes ad Dominum, ait: Obſecro, peccauit populus iſte peccatum maximum, feceruntquè ſibi deos aureos: aut dimitte eis hanc noxam, aut ſi non facis, dele me de libro tuo, quem ſcripſiſti. Cui reſpondit Dominus: Qui peccauerit mihi, delebo eum de libro meo: tu autem vade, & duc populum iſtum quò locutus ſum tibi.*

Ni tampoco puede auer lugar la dicha mulcta, por dezir, que las viñas eſtan afectas a ella, y que hã paſſado con eſta carga a los terceros poſſeedores que las tienẽ.

Por-

Porque los bienes de los delinquentes regularmente no quedan hipotecados al Fisco de su Magestad luego que delinquen, sino es q̃ preceda sentẽcia, y assi passan libres de toda carga a los que los compran con buena fe, *textus est in l. post contractum, ff de donat.* cuius verba sunt: *Post contractum capitale crimen donationes factæ valent ex constitutione diuorum Seueri & Antonini, nisi cõdemnatio secuta sit. Idem probat l. si quis post hac, vers. fin. C. de bonis proscriptorum, l. res vxoris, C. de donat. inter virum & vxorem, l. 1. C. de pœnis Fiscalibus, l. aufertur, ff. de iure fisci, l. 2. titul. 4. Par. 5.* ibi: *Mas si alguno fuesse acusado de otro yerro, maguer fuesse a tal, que seyendo prouado, deue morir por ello, ò ser desterrado por siempre: dezimos, que la donacion que fizieſſe fasta el dia que diessen la sentencia contra el, que valdria: como quier q̃ si fuesse fecha despues de la sentencia, non seria valedera: per quæ iura ita tenent Anton. Gomez 3. tom. var. cap. 14. nu. 4. vers. Secundò, Farinacius in praxi crim. quæst. 25. num. 190. Morla in emporio iuris, 1. par. tit. 8. quæst. 1. num. 16. Cauallus plurimos referens, centur. 3. resolutionum crimin. casu 295. num. 45. & 46.*

Y aunque esta regla se limita en los delitos atrocissimos, donde ay impuesta pena de confiscacion de bienes desde el dia que se cometen, *vt constat ex dict. l. 2. Partitæ in princip. & notant Anton. Gomez dict. cap. 14. n. 4. vers. Prædicta tamen, Cauallus dict. casu 295. n. 47. cum sequent. & Peguera in decisionibus criminalibus, cap. 49. num. 9.* Tampoco puede auer lugar esta limitacion en el caso presente; porque el delito de auer plãtado viñas en el Perù, no es de aquellos en que ay pena de cõfiscacion de bienes *à die commissi delicti*, como consta de las mismas cedulas de que se trata. Y quando caso negado huuiera pena de confiscacion de bienes, es cierto que este derecho se prescriue por espacio de cinco años, y à lo mas largo por espacio de quarenta años, y passados

ellos

ellos, no puede el Fiſco Real intentar accion ninguna contra los poſſeedores de ſemejantes bienes. *Ita tenet Anton. Gomez, dict. cap. 14. n. 5. & Farinacius plurimos allegans dict. quæſt. 25. num. 158. cum ſeq.* Y aſsi parece, que no ay cauſa en que ſe pueda fundar la muleta que ſe haze oy a los ſeñores de viñas del Perù, mayormente ſi ſe conſidera, que aunque ſe quiera dezir, que las enagenaciones de las dichas viñas no han ſido legitimas, eſcuſa la coſtumbre general q̃ ha auido en aquel Reyno a los que las han comprado, para que no puedan ſer mulctados en coſa ninguna, *Vt optimè notat plurimos allegans Cauallus omnino videndus centuria 3. reſolut. crimin. caſu 276. num. 11. cum duobus ſequent.*

## *FVNDAMENTO SEPTIMO.*

LO Septimo es cierto, què quando en las demas Prouincias del Perù ſe cargaſſe el dicho cenſo de dos por ciento, deuen ſer reſeruados deſta carga los valles circunvezinos a la villa de Potoſi, por ſer la ocupacion de los que la habitan encaminada al bien vniuerſal de toda la Monarquia de ſu Mageſtad, como dixo Cicerõ en ſemejante caſo, *Philip. 10. Omnes nationes ſeruitutem ferre poſſunt: noſtra ciuitas non poteſt: nec vllam aliam ob cauſam, niſi quòd illæ laborem, doloremquè fugiunt, quibus vt careant, omnia perpeti poſſunt: Nos ita à maioribus inſtituti atquè imbuti ſumus, vt omnia conſilia atquè facta ad vtilitatem & dignitatem referamus*; porque la abundancia de plata en vn Reyno, aumenta la autoridad del Principe, como dixo el Emperador Baſilio, *cap. 24.* y *Xenophonte lib. 8. de inſti. Cyri. Excelſum atquè inuictum Principem non adeò dignitudo dignitatis oſtendit, ac pecuniæ affluentia, & illius contemptus. Quam obrem non eos Reges, qui plurimas pecunias poſſident, & cuſtodiunt, fœlices duco (nam hoc pacto qui muros cuſto-*

*diunt, fortunatiſsimi forent, quippè qui omnia, quæ ſunt in vrbibus, cuſtodiunt) ſed qui parare quã plurimas iuſtè poteſt. & plurimis præclarè vtitur, atquè largè & copioſè in vſus neceſſarios impendit, hunc ego fœliciſsimum arbitrior, atquè etiam ipſas eius pecunias.* Realça ſu prudẽcia y ſaber, *vt habetur Eccleſ. cap. 13. Diues locutus eſt, & omnes tacuerunt, & verbum illius vſquè ad nubes perducent. Pauper locutus eſt, & dicunt: Quis eſt hic?* Conſerua y defiende ſus Prouincias, *vt habetur Eccleſ. cap. 3. Sicut protegit ſapientia, ſic & protegit pecunia.* Da vida y esfuerço a ſus ſubditos, *Bruſ. lib. 5. cap. 10. Thimotheus pecunias, ſanguinem, animamquè mortalibus eſſe dicebat, quibus qui careat, mortuus inter viuos viuit.* Acobarda y rinde a ſus contrarios, y los haze ſujetos a ſu imperio, *vt ait Chryſologus ſermon. 126. Pecunia imperat gentibus, iubet Regnis, bella mandat, comparat bellatores, agit mortes, vrbes deſtruit, ſubdit populos.* Y finalmente no auiendo plata, no ay coſa que agrade, como dixo el Poeta.

*Deficiente pecu, deficit omne nia.*

Y todo es trabajo y deſventura, *vt ait Cicero epiſt. 18. ad Brutum. Maximus in Republica labor (ni me fortè fallit) eſt inopia rei pecuniariæ.* Por lo qual dixo Perſio, que la primera oracion que hazian los hombres a Dios, quãdo entrauan en los templos, era pedir que les dieſſe riquezas.

*Prima ferè vota, & cunctis notiſsima templis:*
*Diuitiæ creſcant, vt opes, vt maxima toto*
*noſtra ſit arca foro.*

Porque con eſto conſiguen quantas coſas puedẽ deſear en eſta vida, aunque ſe las aya negado la naturaleza, *vt ait Oratius.*

*Et genus & formam Regina pecunia donat,*
*Et benè nummatum decorat ſuadela Venuſquè.*

*De quo plura cumulant Petrus Gregor. de Republica,*

*lib.*

*lib.7.cap.13. & Caſſanæus in Catalogo gloriæ mnndi, par.12.conſid.54.*

Y ſupueſto que Potoſi produce la plata que ſe maneja en toda la Monarquia de Eſpaña,de que reſultan tan grandes efetos, como los que ſe han referido, parece que a ſola ella le compete el titulo de ſer libre y eſſenta de todos tributos y cargas, *vt in ſimili caſu dicit Cicero Philip.6.in fin.Omnes ciuitates ſeruitutem pati poſſant; populi Romani eſt propria libertas*, particularmente ſi ſe conſidera,que aunque el Principe ſe llama marido de las ciudades y villas que eſtan debaxo de ſu imperio, *vt notat Lucas de Penna in l.quicũquè,C.de omni agro deſerto,lib.11.& Aponte de poteſtate Proregis,tit.2.§.5.n.19.* ha eſcogido ſu Mageſtad por ſu principal eſpoſa, y mas conjunta a ſi, a la villa de Potoſi, honrandola como a tal,con el titulo y renombre de Imperial, *vt conſtat ex traditis à D.Chryſoſtomo,homil.13.ad Corinthios cap.2. Nominis impoſitio magnæ amicitiæ,ac feruentis affectus ſpecimen habet.* Y aſsi es juſto que ſemejantes tributos no la comprehendan, *iuxta regulam text.in l.Princeps, ff.de legibus*, ibi: *Auguſta autem licèt legibus ſoluta non eſt,Principes tamen eadem illi priuilegia tribuunt, quæ ipſi habent*, aunque los paguen otras ciudades deſtos Reynos, *vt colligitur ex traditis à Tirino in cap.25.Geneſis,verſ.6.* ibi: *Primariæ vxores nulli erant ſeruituti ſubiectæ, ſecundariæ vxores ſeruiebant. Et rurſus in lib.3.Regum cap.1.verſ.4.* inquit: *Patet hanc Abiſag Sunamitidem non ancillam fuiſſe Dauidi, ſed veram vxorem.* Y por el conſiguiente comprehendiendoſe debaxo del nombre de villa todos los valles que le eſtan ſujetos, para proueerla de mãtenimientos y vituallas, *vt notat Tuſchus tom.1.pract.concluſ.lit.C.concluſ.280.num.4. cum ſequent.* es conforme a razon ſean exemptos los valles de Pilaya y Paſpaya, y otros circunvezinos, de donde ſe lleuan mantenimientos a Potoſi, del dicho tribu-

tributo de dos por ciento, que ſe mãda imponer en las viñas del Perù. *Iuxta ea quæ tradit Couar. in practicis, cap.1.num.10. per textum in l.1.§.cùm vrbem, ff. de officio Præfecti vrbi.*

Y confirmaſe lo dicho, con que lo principal de que neceſsita Potoſi, es la prouidencia en los mãtenimientos, porque todos ſon de acarreo, *vt notat Acoſta lib.4. Hiſtor. Indiar. cap.6.* Y aſsi es bien, q̃ el principal deſvelo ſe enderece a que nunca falten, *iuxta id quod tradit Cicero in oratione pro Sexto Roſcio: Homines ſapientes, & iſta auctoritate præditos, qua vos eſtis, ex quibus rebus maximè Republica laborat, ijs maximè mederi cõuenit*, lo qual no ſe puede conſeguir con mas eficaz, ni ſeguro medio, que releuando de tributos y cargas a los valles circunvezinos, de dõde ſe lleuan los dichos mãtenimientos, *vt in ſimili caſu dixit Symmachus lib.9. epiſt.37. Agri ſororis meæ Italicæ cultore vacuati, & feſſi onere munerum publicorum, iudiciaria auctoritate refouendi ſunt: notant Ioannes de Platea in l. modios in princip. C. de ſuſceptoribus præpoſitis, & arcarijs lib.10. & Bobadilla in ſua Politica, lib.3. cap.4. num.65. in fin. & eſt bonus textus in l.1. tit.25. lib.5. Recopil.* ibi: *La qual dicha taſſa queremos y es nueſtra voluntad, que no ſe entienda en el nueſtro Reyno de Galicia, ni en las Aſturias de Ouiedo, ni Condado de Vizcaya, ni en las otras villas y lugares, y valles y tierras, que eſtan cerca dellas, porque eſtas dichas Prouincias y tierras ſe proueen de acarreo de otras partes. Et ibi Matienço gloſ.17. nu.2.* inquit: *Nimium conducit textus iſte ad moderationem Regni noſtri Peru, & potiſsimùm Imperialis oppidi Potoſi, qui ſterilis eſt valde, vbi nil aliud producitur præter argentum, cui omnes ibi commorantes dediti ſunt: ſi aliundè merces, & victualia nõ aſportarentur, ceſſaret grande & famoſiſsimum commercium eius oppidi, quod in damnum totius Chriſtianitatis redundaret*, porque la muchedumbre de

impo-

imposiciones y cargas causan vno de dos efetos, ò que los labradores dexen de cultiuar la tierra, ò q̃ los mantenimientos que siembran, sean pocos, y se cojan con dificultad, viendo que la ganancia que tienẽ, no es para ellos, *vt dicit Adam Concent. in sua Politica, lib. 2. cap. 11. Agros non modò tempestas, & bellum, sed maximè onera ciuica faciunt steriles; ita vt colere non libeat, imò ipsi tributorum magnitudine compulsi, sterilitatẽ metiantur, vt exactores euitent. Et Iustinianus Imperator in §. his igitur, inst. de iustit. & iur.* ibi: *Alioquin si rudem, & infirmum animũ studiosi multitudine rerũ onerauerimus, duorum alterum, aut desertorẽ studiorum efficiemus, aut cum magno labore, sæpè etiam cum diffidentia (quæ plerumquè iuuenes auertit) seriùs ad id perducemus, ad quod leuiore via ductus sine magno labore, & sine vlla diffidentia maturiùs perduci potuisset.*

Corroborase lo segundo, con que quando se continue el lleuar a Potosi los dichos mantenimientos con la abũdancia q̃ hasta aqui (que es lo mas fauorable que se puede pensar) es fuerça q̃ las personas q̃ los siembrã y cogen, carguẽ sobre ellos la costa de los dos por ciẽto que echan sobre las viñas, *Quia in venditione mercium & victualium sumptus semper considerãtur, vt aduertit Matienço in l. 1. tit. 11. lib. 5. Recopil. glos. 2. n. 3.* si no es que con pretexto desta nueua costa quieran sacar los dos por ciento con intereses, *vt in optimo simili tradit Iustinianus Imperator in authent. vt iudices sine quoquo suffragio, §. cogitatio, vers. An certè,* ibi: *Omnibus manifestum est, quoniam qui aurum dat, & ita administrationẽ emit, computat apud se: quia conuenit eum tantũ ex Prouincia percipere, quantum libet quidem ei pro deductione sortis & expensarum. Quapropter eius, quod ab eo datum est, triplum: magis autem (si oportet veriùs dici) decuplum erit, quod à subiectis nostris exigetur;* porque los que tienen semejante trato y grangeria, no miran de ninguna

fuerte al bien publico, ſino ſolo a ſu particular interes, como dixo elegantemente ſan Gregorio Nazianzeno, por eſtas palabras, *oratione* 15. *Quid ad hæc dicemus, qui frumentũ emimus, & vendimus, ac temporum difficultates obſeruamus, vt opes nobis comparemus, & in alienis calamitatibus delicias capiamus, atquè non vt Ioſeph Ægyptiorũ facultates maioris diſpenſationis cauſa (vtrũque enim norat, nimirùm & rectè colligere, & eminus ei obſiſtere) ſed vt iniqui & conſcelerati, popularium noſtrorum opes acquiramus? Qui dicimus, Quando tranſibit menſis, vt vẽdamus: & Sabbatha, vt æraria recludamus? Qui duplicibus menſuris, & ſtateris iuſtitiam corrumpimus, ac plumbeam iniquitatis menſuram in nos ipſos inclinamus. Et D. Ambroſius. Homo cupidus & auarus gratiùs intuetur aurum, quàm ſolem. Et refertur in cap. ſicut, 47. diſtin.*

Y por el conſiguiente encareciendoſe mas los mantenimiẽtos en Potoſi, ſerà mayor la impoſsibilidad de poderſe ſuſtentar los açogueros de aquella villa, y podra ſer que la deſamparen, y buſquen otro modo de viuir, como dixo Symmacho *lib. 7. epiſtol. 15. Res illis per Apuliam non tam reddítu ampla quàm cenſa: Hæc niſi bonorũ iudicum fulciatur auxilio, publicis oneribus feſſa ſuccumbet*; porque el dia de oy eſtà tan impoſsibilitado Potoſi, y en tan trabajoſo eſtado con la poca ley de los metales, y malos ſucelſos que ha tenido, que no es poſsible pueda ſufrir carga ninguna, por pequeña que ſea, *iuxta id quod tradit Plutarchus in apoph.* his verbis: *Themiſtocles cùm apud Andrum argẽtum peteret, Duos, inquit, ad vos adduco deos, vim ac ſuaſionem: ſignificans ſi minùs imperaret ſuadendo, ſe vi erepturum. At illi reſponderunt, apud ſe quoquè duas magnas eſſe deas, inopiam & impoſsibilitatem, per quas non liceret dare quæ petebat.* Y aſsi parece, que el mayor acierto es ſolo tratar de ſu reparo, aliuiandole de las cargas que tiene, *vt*

*habe-*

*habetur in Concilio Toletano 8. in decreto edito in nomine Principis*, ibi: *Soliditatẽ reddidisse fracturæ, atquè fecisse consurgere quod extiterat collisum, & incrementum est vsitatæ mercedis, & plenitudo consummatæ perfectionis. Ponderi etenim collidentis ruinæ, si æqualium proximorum curam conuenit obuiare: quantò grauioris erit culpæ, prælatos incuriæ dispendium incurrere, si non quo valent, ex communi onere sibi commissos precurent populos subleuare?* Y haziendole merced con efeto en las suplicas que tiene interpuestas, como dixo elegantemente por estas palabras el Rey Recesuintho *in d. Concilio Toletano 8. in fin.* ibi: *Eminentiæ celsitudo terrenæ tunc salubriùs sublimia probatur appetere, cùm saluti proximorum pia cernitur compassione prodesse. Vndè solet contingere, vt plus commodi de aliena salute conquirat, quàm de propria vtilitate quisquè proficiat. In multis enim, quia maior salus attenditur, maioris lucri summa perficitur. Hinc & illa regendarum tantumdem salus est plebium, quæ non suos fines priuata voluntate concludit, sed quæ vniuersalitatis limites communi pietatis lege defendit. Quapropter ne salutaris ordo imperialibus videatur verbis potiùs obtineri, quàm factis, de sublimitatis obuentu declinamus ad vota supplicũ tranquillæ visionis aspectum, vt inde salutaris compassio habeat commodum, vndè plebes adeptæ fuerint supplicationis effectum.*

## DIFICVLTAD PRIMERA, Y lo que se responde à ella.

DESPVES De auer escrito este punto, llegò a mis manos vn libro intitulado, *Las cinco Excelencias del Español*, que compuso y dedicò a su Magestad el año de 1629. el Maestro Fr. Benito de Peñalosa y Mondragon, Religioso de la Orden de san Benito, en el qual trata latamente esta materia *en la quinta Excelencia, cap. 7.*

cura

*cum pluribus ſequent.* y áfirma , que no ſolo ſe deuen quitar las viñas del Perù , pero tambiẽ las deſte Reyno, diziendo,que eſta es la cauſa de que Eſpaña eſtè pobre, y tã eſtragada en buenas coſtumbres, *vt conſtat ex dict. cap.7.* Y aunque me puſo en nueuo cuidado reſponder a las objeciones q̃ trae, con todo me holgue hallarme con eſte empeño;porque la verdad mientras mas oprimida con dificultades,reſplandece mas,y deſcubre patentemente lo que es, *vt dicit Poncinibius in tractat. de Lamijs,num.1. in fin.*his verbis: *Sicut aromatum ſolet eſſe natura, vt longè magis contrita redoleant, ſic & veritas quantò magis conteritur,& oppugnatur,tantò clarior , expulſis nebulis , luce progreditur. Et Thriuerius apoph.60.Ignis quò pluribus lignis obruitur, eò magis accenditur: ſic & veritas quò magis oppugnatur , eò magis emicat atquè illuſtratur. Et D.Bernard. in ſerm.Talis eſt veritatis ſtatus,vt etiam multis impugnantibus ſuſcitetur & creſcat. Idem probat text.in cap. graue 35.quæſt. 9.cum alijs adductis à Simone Barboſa in locis communibus,liter.V.num.44.*Y aſsi dixo Accurſio *in l.3.verb.requirens,C.de ſumma Trinitate* , que era prouechoſo y conueniente al que trataua alguna materia,poner dificultades y dudas en ella,ibi: *In ſingulis dubitare non eſt inutile,&c. Et colligitur ex text. in l. fin.§. mixta, ff. de muneribus & honoribus*, porque cõ ellas aclara mas ſu intento, y las verdades que propone, *vt notat Angelus relatus à Poncinibio in dict.tract.de Lamijs,nu.1.in fin. Ratio vincit per diſputationis pugnam*, como eſpero ſucederà al preſente, porque la verdad es impoſsible que ſea vencida, *vt ait Thriuer. apoph.48. Quemadmodum Sol à nubibus ſæpè intercipitur , ſed numquam funditus ſuffocatur; ita veritas aliquãdo laborare poteſt,extingui non poteſt.*

Y aſsi boluiendo al punto de q̃ ſe trata,dize el dicho Maeſtro fray Benito de Peñaloſa *dict.Excellen.5.cap.8.*

que

que se deuẽ quitar las viñas del Perù, porque los Indios como son dados al vicio de beuer, se emborrachan, y muchas vezes les causa el vino enfermedades agudas de que mueren, y son grandes los trabajos que padecen en traginarlo, y reparticiones que se les hazen por los Corregidores y Curas, apremiandoles a que lo compren.

Ninguna destas causas se puede negar son verdaderas, quãdo los Corregidores y Curas son malos, como dixe en el punto de la reduccion de los Indios; pero que sea suficiente motiuo este para prohibir que se planten viñas en el Perù, lo dificulto mucho; porque segun esta razon, tampoco se deuia permitir, que huuiesse açadas y rejas con que labrar la tierra, ni barretas de hierro cõ que sacar los metales de plata, porque con ellas se pueden matar los Indios: ni se auian de plantar arboles, porque se pueden ahorcar en ellos, ni se les auia de consentir que tuuiessen ventanas en sus casas, porque se pueden despeñar dellas; ni tampoco se auia de sembrar maiz, trigo, coca, ni otros mantenimientos, porque no compeliessen a los Indios a que los traginassen, ni se hiziesse reparticion desto por los Corregidores y Curas que huuiere malos, como dixo elegantemente san Agustin *epist. 154. ad Publicolam: Absit, vt ea, quæ propter bonum, ac licitum facimus, aut habemus, si quid per hæc præter nostram volũtatem cuiquam mali acciderit, nobis imputetur. Alioqui nec ferramenta domestica & agrestia sunt habenda, ne quis eis vel se, vel alterum interimat: nec arbor, aut restis, ne quis se inde suspendat: nec fenestra facienda est, ne per hanc se quisquã præcipitet. Quid plura commemorẽ, cũ ea commemorando finire non possem? Quid enim est in vsu hominum bono ac licito, vndè non possit etiam pernicies irrogari? Et refertur in cap. de occidendis 8. in ordine, 23. quæst. 5.*

Y assi es cierto, que aunque muchas vezes deuemos

eſcuſar algunas acciones juſtas y licitas, porque dellas no tomẽ nueſtros proximos motiuos de pecar, *cap. illa* 12. *diſtin. cap. deniquè* 21. *diſtin. cap. peruenit* 95. *diſtin.* ſe limita eſta regla, quando la accion es tan licita y buena de ſuyo, que el motiuo de pecar que vno recibe, procede ſolo de ſu malicia, y mala inclinacion. *Ita tenent D. Thomas* 2.2. *quæſt.* 43. *art.* 8. *verſ. Reſpõdeò, Nicolaus de Lyra in epiſt. ad Romanos cap.* 14. *Villalobos in ſumma, tom.* 2. *tract.* 4. *difficult.* 5. *nu.* 5. *in fin. & notant Doctores per textum ibi in cap. inter verba* 11. *quæſt.* 3. Lo qual ſe prueua, cõ que el Sol, la Luna, y demas aſtros que Dios criò, ſon buenos, y tambien las plantas y animales de la tierra, *vt habetur Geneſ. cap.* 1. *Vidit Deus cuncta, quæ fecerat, & erant valdè bona*; y ſin embargo han tomado los hombres ocaſion deſto para pecar; adorando todas eſtas coſas por dioſes, *vt dicit Sedulius Poeta.*

*Quis furor eſt? quæ tanta animas dementia ludit?*
*Vt volucrem, turpemquè bouem, torvumquè draconẽ,*
*Semihominemquè, canẽ ſupplex homo pronus adoret.*
*Aſt alij ſolem, cæcatis mentibus, acti*
*Affirmant verum eſſe patrem, quia ritè videtur,*
*Clara ſerenatis infundere lumina terris,*
*Et totum luſtrare Polum, cùm conſtet ab iſtis*
*Motibus, inſtabilem rapidis de curſibus ignem*
*Officium non eſſe Dei.*

*De quo plura cumulat pro more ſuo doctiſsimus D. D. Ioannes de Solorçano, lib.* 2. *de iure Indiarum, cap.* 12. & 13. porque no ay coſa por muy buena que ſea, que ſi el hombre la quiere aplicar a mal, no le haga motiuo dello ſu malicia, *vt optimè probat Suarez tom.* 2. *de Religione, lib.* 1. *cap.* 17. *num.* 9.

Y aſsi vemos, que no fue diſculpa en nueſtro padre Adan dezir, que Eua le auia hecho comer del arbol vedado, ni a nueſtra madre Eua dezir, que la ſerpiente la auia engañado, *vt habetur Geneſ. c.* 3. *verſ.* 12. *Dixitquè Adam:*

*Adam, Mulier, quam dedisti mihi sociam, dedit mihi de ligno, & comedi. Et dixit Dominus Deus ad mulierem: Quare hoc fecisti? quæ respondit: Serpens decepit me, & comedi. Et ait Dominus Deus ad serpentem: Quia fecisti hoc, maledictus es inter omnia animantia, & bestias terræ. Et vers.* 16. *Mulieri quoquè dixit: Multiplicabo ærumnas tuas, & conceptus tuos: in dolore paries filios, & sub viri potestate eris, & ipse dominabitur tui. Adæ verò dixit: Quia audisti vocem vxoris tuæ, & comedisti de ligno, ex quo præceperam tibi, ne comederes, maledicta terra in opere tuo: in laboribus comedes ex ea cunctis diebus vitæ tuæ*; porque Dios en dar a Adan por compañera a Eua, ni en criar la serpiente, no dio motiuo de pecar a nuestros primeros padres, sino antes ocasion, è incentiuo de que obedeciessen sus preceptos con toda diligẽcia, viendo su amor, y el cuidado que auia puesto en sus comodidades, supuesto que à Eua la criò Dios para que tuuiesse cõpañia Adan, *vt habetur Genes. cap.* 2. *Dixit quoquè Dominus Deus: Non est bonum esse hominem solum: faciamus ei adiutorium simile sibi*; porque viendose solo no se entristeciesse, *vt colligitur ex d. cap.* 2. *Genes. Dixitquè Adam: Hoc nunc os ex ossibus meis, & caro de carne mea. Et notat Kempis lib.* 2. *de imitatione Christi, cap.* 8. *num.* 3. ibi: *Sine amico non potes viuere. Et probatur Eccles. cap.* 4. *Melius est ergo duos esse simul, quàm vnum: habent enim emolumentum societatis suæ: si vnus ceciderit, ab altero fulcietur. Væ soliquia, cũ ceciderit, non habet subleuantem se.* Y a la serpiente, y demas animales los criò su diuina Mageſtad para que les siruiessen, y estuuiessen sujetos, *vt habetur Geneſis cap.* 1. *Benidixitquè illis Deus, & ait, Crescite, & multiplicamini, & replete terram, & subijcite eam, & dominamini piscibus maris, & volatilibus cœli, & vniuersi animantibus, quæ mouentur super terram. Et Psalm* 8. *Omnia subiecisti sub pedibus eius*, ocasionando con esto al

hom-

hombre a que ſe entregaſſe todo a quien le hizo ſeñor de todo lo que es y poſſee, *vt optimè tradit Idiota in contemplationibus de amore diuino, cap.* 10. *Vrget Deus meus ratio, & iuſtitia naturalis, vt totum me per amorem tradam tibi, à quo me totum habeo, & omnia quæ creaſti. Et ſi totum me debeo tibi, quia me feciſti; ad magis amandum ſum tibi obligatus, quia me refeciſti; nec tam facilè me refeciſti. Nam ſemel dicendo me feciſti, ſed reficiendo, & dixiſti multa, & geſsiſti mira, & pertuliſti dura; nec tantùm dura, ſed & indigna. O benigniſsime Domine Ieſu Chriſte, amor meus, me totum pro me debeo, quid ergo tribuam pro te?*

Ni tampoco pueden dezir los pecadores, que tienẽ diſculpa en ſus pecados, porque no pueden mouerſe, ni hazer accion ninguna, por minima que ſea, ſi no ſe la permite Dios, *vt habetur in Act. Apoſt. cap.* 17. *In ipſo enim viuimus, & mouemur, & ſumus. Et tradit Boet. lib.* 4. *cap.* 6. his verbis.

*Sedet intereà Conditor altus,*
*Et quæ motu concitat ire,*
*Siſtit retrahens, ac vaga firmat.*
*Nam niſi rectos reuocans intus,*
*Flexos iterùm cogat in orbes,*
*Quæ nunc ſtabilis continet ordo,*
*Diſcepta ſuo fonte fatiſcant.*

*Et lib.* 3. *cap.* 9.

*O qui perpetua mundum ratione gubernas,*
*Terrarum cœliquè ſator, qui tempus ab æuo*
*Ire iubes, ſtabiliſquè manens das cuncta moueri.*

Y por el conſiguiente que no pecàran, ſi no cooperàra con ellos en ſus acciones, *vt conſtat ex traditis à Diuo Thoma* 1. 2. *quæſt.* 79. *art.* 2. *verſ. Sed cõtra, & Vazquez in* 1. 2. *tom.* 1. *quæſt.* 79. *art.* 2. *cap.* 4. *num.* 14. porque en lo que coopera Dios, no es en la malicia del pecado, *vt docet Diuus Thomas dict. quæſt.* 79. *art.* 1. ſino ſolo en

las

las acciones naturales a que deue concurrir, como prin cipio de todo mouimiento, *vt docẽt Cano lib. 2. de locis, cap. 4. & in relect. de Sacramentis, par. 4. post quintam conclusionem, & Soto lib. 1. de natura & gratia, cap. 18. quos refert & sequitur Vazquez d. quæst. 79. art. 2. cap. 7. num. 22.* porque auiendo hecho señor absoluto al hõbre de su libre aluedrio, *vt habetur Eccles. cap. 15. Deus ab initio constituit hominem in manu consilij sui*, deue permitirle que obre miẽtras viue todo lo que quisiere; *iuxta regulã text. in l. 2. ff. de iurisdict. omnium iudicũ. Et sic dicitur in dict. cap. 15. Eccles. Appposuit tibi aquam & ignem: ad quod volueris, porrige manum tuam. Ante hominem vita & mors, bonum & malum: quod placuerit ei, dabitur illi*, porque lo demas fuera violentarle, y quitarle el libre aluedrio que le dio, *vt docet Vazquez dict. quæst. 79. art. 2. cap. 5. num. 16.* Y assi sola la malicia del pecador es la que causa el pecado, sin que a Dios pueda imputarsele culpa alguna en esto, ni en auer criado muchas cosas buenas, que por vsar mal los hombres dellas, son causa de que pequen, *Vt habetur in Concil. Trident. sess. 6. Can. 6. & colligitur expressè ex dict. cap. 15. Eccles. Non dixeris: Per Deum abest: Quæ enim odit, ne feceris. Non dicas: Ille me implantauit: non enim necessarij sunt ei homines impij. Omne execramentum erroris odit Dominus, & non erit amabile timentibus eum. De quo plura congerit Vazquez d. quæst. 79. art. 2. cap. 1. per tot.*

Por lo qual es doctrina llana, que no se puede prohibir a los taberneros que vendan mantenimientos los dias de Quaresma y Vigilias, por temor de que no quebranten los hombres el ayuno, *vt notat Bonacina alios allegans in summa, tom. 2. tit. de peccatis, disp. 2. quæst. 4. puncto 2. proposit. 3. num. 37. cum sequent.* Ni tiene vno obligacion de dar a otro su hazienda, porque le diga, que si no se la da, ha de ofender a Dios, y ha de ir a hurtarla, *Villalobos in summa, tom. 2. tract. 4. difficul. 5. nu. 5.*

*in fin.* porquẽ nadie deue cõſeguir prouecho de ſu malicia, *cap. cognoſcentes de conſtitut. cap. Sedes, cap. plerumquè de reſcriptis, l. in fundo, ff. de rei vendic. l. itaquè fallo, ff. de furtis, l. nec ex dolo, ff. de dolo, l. 3. ff. de tranſact. l. ſi ex dolo, ff. de re iudicat. cũ alijs adductis à Simone Barboſa in locis communibus, liter. D. num. 56. & lit. M. n. 9.* Y aſsi parece que tampoco ſe puede prohibir q̃ ſe planten viñas en el Perù, por rezelo de que no ſe emborrachen los Indios, ni les hagã agrauios los Corregidores y Curas, haziendo que lo traginen; porque la mala inclinacion de los Indios, y mal proceder de los dichos Corregidores, no han de perjudicar, ni ſer parte para que ſe quite vn exercicio tan licito, como cultiuar la tierra, y plantar viñas a quien lo quiſiere hazer. *Iuxta regulã text. in l. eleganter in princip. & l. Procurator. ff. de dolo, per quæ iura ita notant Tuſch. tom. 2. pract. concluſ. litera D. concluſ. 582. num. 1. cum ſequent. & Simon Barboſa in locis communibus, liter. D. nu. 50.* Y es cierto, que ſi darſe vino en el Perù fuera malo de ſuyo, no diera Dios virtud a la tierra para q̃ lo produxeſſe, porque todos los frutos que cria Dios le ſon agradables, *vt habetur Sapient. cap. 11. Nihil odiſti eorum, quæ feciſti*, y lo que es malo de ſuyo, lo aborrece ſu diuina Mageſtad, *vt habetur Abacuch cap. 1. Mundi ſunt oculi tui, ne videas malum. Et cap. 15. Eccleſ. Omne execramentũ erroris odit Dominus*; y pues da Dios con abundancia vino en el Perù, y produce tãtas viñas, parece que ſu Mageſtad, que es Vicario ſuyo, *l. 5. tit. 1. Par. 2.* no puede quitarlas, ni diminuirlas, *l. ſi hominem 30. & ibi Bart. ff. mandati.*

De aqui ſe infiere, que los daños que cauſa el vino en el Perù, no proceden de que aya viñas, ſino de que ay algunos juezes malos, como los ay en todas las Republicas del mundo, porque los que ay buenos, no reparten vino a los Indios de ſus Corregimientos, ni los

embian

embian a tragines, ni consienten que se emborrachen, ni vayan a las vendimias, y assi se estan los Indios quietos y sossegados en sus pueblos. Y lo cierto es, que si se juntan cien Indios a beuer, lo mas que lleuã son quatro ò cinco botijas de vino para principiar, y tras destas se beuen ciento de chicha (con que se emborrachan) que es grandissimo consumo el q̃ ay deste genero en aquel Reyno; y nunca se han visto en Potosi las mortandades de Indios, que se refieren *en el dicho cap.* 8. si no es en algunos tiempos que ha auido enfermedades agudas de garrotillo y tabardillo, de que hã muerto muchos mas Españoles que Indios, sin que se aya imaginado, quanto y mas entendido, que sea el vino causa destas enfermedades, sino solo la voluntad de Dios, cuyos decretos no es posible cõprehenderlos nadie, como dixo el Apostol, *ad Romanos cap.* 11. *O altitudo diuitiarum sapientiæ & scientiæ Dei: quàm incomprehensibilia sunt iudicia eius, & inuestigabiles viæ eius!*

Infiere se lo segundo, que supuesto que en el Perù no solo se tragina vino, sino tambẽ harina, maiz, sal, coca, agì, y los demas mantenimientos que se dan en aquel Reyno, como dize el dicho Maestro fray Benito de Peñalosa *dict. Excellen.* 5. *cap.* 4. que quando se quiten las viñas, no cessarã las borracheras de los Indios, porque se emborrachan con la chicha que hazen: Ni tampoco cessarà la molestia de los tragines y reparticiones que hazen los Corregidores, Curas y Caciques, porque quien puede dar ley ajustada con que se agote la sed de vn codicioso? como dixo el Sabio, *Eccles. cap.* 14. *Insatiabilis oculus cupidi in parte iniquitatis: non satiabitur donec consummat arefaciens animam suam. Et D. Ambrosius in Euang. Cupidus semper argentum videt, & gratiùs intuetur aurum quàm solem. Nec satietas vnquam, nec finis aderit cupiditati. Et refertur in cap. sicut* 47. *dist. & in cap. quid* [illegible] 4. Ni quien puede

poner

poner limite a ſu malicia? *Iuxta illud Hierem. cap. 17. Prauum eſt cor hominis, & inſcrutabile: quis cognoſcet illud?* Porque ſon tantas las traças que inuentan los hombres para poner en execucion ſus malos intentos, que es impoſsible expreſſarlas con palabras, quanto mas comprehenderlas del todo para remediarlas, *l. natura 4. & ibi Doctores, ff. de præſcrip. verbis*, y aſsi ſe cõtentaron los legisladores con hazerle, y es para los caſos que frequentemente ſuceden, *l. nam ad ea, cũ l. ſeq. ff. de legibus*, porque lo demas fuera nunca acabar, como dixo ſan Gregorio Nazianzeno, *vt refertur in vita ſua.*

*Vix vlla flecti prauitas vnquam poteſt.*

Pues a Dios miſmo le peſò auer criado al hõbre, viendo quan grande era ſu malicia, *vt habetur Geneſ. cap. 6. Videns Deus, quòd multa malitia hominum eſſet in terra, & cuncta cogitatio cordis intenta eſſet ad malum omni tempore, pœnituit eum, quòd hominem feciſſet in terra.*

Demas que ſi ſe ha de lleuar vino deſte Reyno al Perù, es el miſmo daño, porque los Indios todo quanto tienen lo gaſtan en beuer, como dize el dicho Maeſtro fray Pedro de Peñaloſa *dict. cap. 8.* Y ſi por quatro botijas de vino q̃ reparte vn Corregidor a vn Indio le lleua oy ſeſenta peſos, lo miſmo le ha de lleuar por vna, ſi vale caro el vino en el Perù, porque ha de ſacar el coſto, y otra tanta ganancia, *iuxta textum in authent. vt iudices ſine quoquo ſuffragio, §. cogitatio, verſ. An certè.* Y aſsi ſe vè, que el daño que padecen los pobres Indios, no es la fertilidad de la tierra, y abundancia de frutos, ſino ſu mala inclinacion, y la codicia inſaciable de los juezes, que no atienden mas que à ſu interes, y poner en execucion ſu guſto, verificandoſe en ellos lo que dixo Mantuano, *vt refert Nauarrus tom. 2. tract. de regularibus, notab. 1. num. 8.*

*Ambitioſus honos, & opes, & fœda voluptas,*
*Hæc tria prætrino numine mundus habet.*

Lo

Lo qual ſe comprueua con que la Prouincia mas abundante que auia de Indios era la del Collao, y es oy la que menos tiene de quantas ay en el Perù, ſiendo tierra donde no ay viña ninguna, como es notorio; y aſsi ſe puede atribuir a cauſas mas ſuperiores que el vino ſemejante de ſolacion: y plega a Dios no ſea el mal proceder de los juezes, y los agrauios que hazen a los Indios, *iuxta illud Mich. cap.3. Audite hoc Principes domus Iacob, iudices domus Iſrael, qui abominamini iudicium, & omnia recta peruertitis. Qui ædificatis Sion in ſanguinibus, & Hieruſalem in iniquitate, dicentes: Nũquid non Dominus in medio noſtrum? Numquid venient ſuper nos mala? propter hoc cauſa veſtri, Sion quaſi ager arabitur, & Hieruſalem quaſi aceruus lapidũ erit. Idem probat textus in cap. iudices 1. quæſt. 1.*

## *DIFICVLTAD SEGVNDA, Y lo que ſe reſponde à ella.*

EL Segundo daño que dize el Maeſtro fray Benito de Peñaloſa *dict. Excellen. 5. cap. 9.* que cauſan las viñas en el Perù, es, que por cultiuarlas dexan los Eſpañoles de conquiſtar nueuas Prouincias en aquel Reyno, que pudieran conquiſtarſe, como ſe conquiſtò el Perù, con poco trabajo, y a coſta de muy poca ſangre, *Quod etiam repetit cap. 17. verſ. Muchos, pag. 141.* y que aſsimiſmo no ſe deſcubren minas nueuas, y las deſcubiertas ſe dexan de labrar.

Y diſcurriendo por los tres puntos deſta propoſiciõ, ſe hallarà en el primero, que fuera del rieſgo de vida tã euidente a que ſe expuſieron los Conquiſtadores del Perù, emprendiendo vna nauegacion tan peligroſa, y no conocida, *vt optimè aduertit D. D. Ioannes de Solorçano lib. 1. de iure Indiar. cap. fin. num. 10. & num. 34. & n. 37. cum ſequent.* paſſaron grandiſsimos trabajos, pues

llegaron a tal eſtremo, que por faltarles mantenimientos, ſe ſuſtentauan en los caminos con yeruas y rayzes de arboles, ſapos y culebras, y por gran regalo matauã vn cauallo de los que lleuauan, para dar de comer a los enfermos, *vt notat Garcilaſo* 2. *par. Hiſtor. Indiar. lib.* 1. *cap.* 9. *& lib.* 2. *cap.* 2. *& cap.* 32. *& lib.* 3. *cap.* 3. y caminauan por montañas muy aſperas a pie, y mojados, de que reſultaron enfermedades a muchos muy eſtrañas y abominables, *vt inquit Garcilaſo dict.* 2. *par. lib.* 1. *cap.* 15. Y deſpues que ſalieron deſte peligro, tuuierõ guerras muy ſangrientas con los Indios, *vt aduertit Garcilaſo dict.* 2. *par. lib.* 2. *cap.* 5. *& cap.* 14. *& cap.* 28. Y ſi tuuierõ ſufrimiento para lleuar trabajos tan grandes, ſe deue atribuir al valor y fuerça q̃ les dio nueſtro Señor, pues auiendolos tenido preſentes quãdo ſaltaron en tierra, por no deſmayar en la empreſa començada, embiaron los nauios en que auian llegado al Perù, à Panamà, quedando ſin eſperança de poder echar pie atras, aunque quiſieſſen, ſino vencer, o morir en la demãda, *vt inquit Auguſtinus de Zarate, relatus à Garcilaſo dict. lib.* 2. *cap.* 28. Y aſsi eſta reſolucion heroica, y que tan pocos hombres conquiſtaſſen vn Reyno tan numeroſo de gente, es juſto ſe atribuya mas a milagro, y diſpoſicion del cielo, que al valor de los Eſpañoles, y poca valentia de los Indios, *vt aduertit Acoſta lib.* 7. *de iure Ind. cap. fin. & probat eleganter D. D. Ioannes de Solorçano, lib.* 1. *de iure Indiar. cap.* 15. *& lib.* 2. *cap.* 4. *cum ſequent.*

Para cuya verificacion parece, q̃ dexò Dios el Reyno de Chile, y las Prouincias de los Chiriguanaes y Andes del Cuzco, cuya conquiſta ha coſtado gran ſuma de peſos, y ſangre de mucho numero de Eſpañoles muy valeroſos, ſin que ſe aya podido conſeguir nada, *vt aduertit Acoſta dict. lib.* 7. *cap. fin.* verificandoſe en eſto lo que dixo ſu diuina Mageſtad, *Iudicum cap.* 2. que auia permitido, que los hijos de Iſrael deſpues de conquiſtadas

tantas

tantas Prouincias dexassen algunas por tributarias, para que experimentassen en ellas, q̃ no se deuian atribuir a si la gloria de tan grandes hazañas, sino al braço poderoso de Dios que las auia obrado. *Et ego (ait Dominus) non delebo gentes, quas dimisit Iosue, & mortuus est: vt in ipsis experiar Israel, vtrũ custodiant viam Domini, & ambulent in ea sicut custodierunt patres eorũ, an non.* Por lo qual es cierto, que el no estar conquistado el Reyno de Chile, ni los Chiriguanaes, ni otras Prouincias del Perù, no es porque los Españoles no han hecho y hazen cada dia todo lo posible, sino porque no puedẽ mas, como es notorio, y lo nota Acosta *vbi supra.*

Ni quien puede culpar, que en semejantes conquistas quando falta el sustento, es licito y cõueniente boluer à buscar la comida, y no dexarse morir? como se cuenta auerlo hecho el Rey Dario, y el Emperador Cõrado, y Luis Rey de Francia, y otros muchos Reyes, y valerosos soldados, *vt habetur in theatro vitæ humanæ, volum. 7. lib. 3. §. robur hostium enervare, vers. Inedia & siti, fol. 1841. & §. commeatu hostem lædere, vers. Consumendo & absumendo, fol. 1904. & probant optimè Herodotus lib. 4. & Ægesippus lib. 5. cap. 40.* porque la hambre es tan fuerte enemigo, que nadie le puede resistir, *vt ait Liuius lib. 5. decad. 1. Famem solam natura vinci non sinit. Et Quintilianus declamat. 12. §. 10. Non habitãt vnà pudor ac fames, & cum semel intrarit impotens domina, feras etiam & ingentes belluas subigit. Quoniam ne apud inferos quidem vlla pœna est fame maior. Et Iudith cap. 7. Contestamur hodiè cœlum & terram, & Deum Patrum nostrorum, qui vlciscitur nos secundùm peccata nostra, vt iam tradatis ciuitatem in manu militiæ Holofernis, & sit finis noster breuis in ore gladij, qui longior efficitur in ariditate sitis.* Por lo qual siendo preguntado Archidamo, quanta plata auia menester para sustentar su exercito en cierta guerra que emprendia? Respõdio, que

que no auia de lleuarſe en las guerras taſſado èl ſuſtẽto, porque faltando era fuerça boluer a buſcarle, *vt refert Plutarch. in apoph. Archidamus in bello Peloponneſiaco, ſocijs rogantibus, quanta pecunia futura eſſet ſatis? Ac poſtulantibus vt certum numerum præſcriberet; Bellum, inquit, non quærit definita, ſignificans varias eſſe bellorum præter expectationem occaſiones, & deficiente victu retrocedere neceſſarium eſſe. Cuius dicti rationem ponit idem Plutarchus in Caton,* his verbis: *Venter cibi auidus præcepta non audit.*

Y aſsi no ſè como puede afirmar el dicho Maeſtro fray Benito de Peñaloſa *in dict. cap.* 9. que los que van en el Perù a conquiſtas, no conſiguẽ ſu intento, porque en gaſtandoſeles el vino que lleuan, no quieren paſſar adelante, ſino que ſe bueluen a las viñas que dexaron, porq̃ no ſe hallan ſin ellas, *quia vt inquit D. Greg. lib.* 8. *epiſt.* 30. *Graue ſatis eſt, & indecens, vt in re dubia certa detur ſententia. Et refertur in cap. graue* 74. *in ordine* 11. *quæſt.* 3. Pero ſi huuiera ido con ellos el dicho Maeſtro, y paſſara vna cordillera ſin regalo, ni abrigo ninguno, y en ella le faltara el ſuſtento, pudiera ſer dixera lo contrario, y que no ſe le hizieran tan faciles las cõquiſtas del Perù, y entradas a los Indios de guerra, *vt docuit his verbis Epictetus cap.* 33. *Enchiridij. Si vicini puer poculum, aut quid aliud confregerit, in promptu illud ſtatim eſt, ita fieri ſolere. Filius alterius obijt, aut vxor; nemo eſt quin dicat, humanum id eſſe. Sin ipſi alicui id acciderit, ſtatim, Hei mihi, inquit, ò me miſerum! Meminiſſe autem oportebat, vt affecti ſimus, cũ tale quippiam de alijs audiuerimus. Et Iulian. Imperator in Miſopog. Vltra leuiora ſint, Dij fortaſſe norunt: homo certè nullus poteſt diiudicare: cùm præſertim ingenitus cuiquè ſui amor non ſinat alteri fidem adhibere: quòd ea ſit ferè hominum natura, vt omnes ſua mirentur, aliena deſpiciant.*

Y en quanto al ſegundo punto, de que por plantar

viñas

viñas en el Perù dexan los Eſpañoles de buſcar minas nueuas,de donde ſacar plata,ſe contrariа expreſſamẽte el dicho Maeſtro fray Benito de Peñaloſa *d.Excellen.5. cap.5.*donde pone eſtas palabras: *El oficio principal de los Eſpañoles en las Indias,es buſcar minas(que a eſſo ſolo fueron muchos de Eſpaña) y hazen trabajar en la labor dellas a los naturales de dia y de noche.*Y en el cap.3.refiere, que ſolamente en la Prouincia de los Charcas, junto a Potoſi, ay muchos aſsientos, donde ſe labran minas de plata,como ſon los Lipes,Chichas,Taſi,Oruro,Cochinoca,Zipuro, Porco. Y el Padre fray Buenauentura de Salinas *en vn libro que intitulò, Hiſtorias del Nueuomundo Perù,diſcurſo 2.cap.6.* refiere veinte y tres aſsientos de minas de plata,y doze de oro, y algunos de cobre que ſe han deſcubierto en el Perù, por donde ſe podra colegir,ſi andan bien ſolicitos los Eſpañoles en buſcar minas,y que de ninguna ſuerte impidẽ eſte exercicio las viñas de aquel Reyno.

Y aunque ay opiniones, ſi ſon vtiles al bien publico del Perù los nueuos deſcubrimientos de minas, ſe acomodan mas los hombres practicos en eſta materia,que no lo ſon. Lo primero, porque es cierto, que los que trabajan en las minas,ſon ſolos los Indios;y aſsi es imposſible que el Perù pueda dar baſtantes Indios que trabajen en cada vno deſtos aſsientos, *vt ait Nicolaus de Lyra in cap.11.Eccleſ.Impar inuenitur quiſquè ad ſingula,dum diuiditur ad multa.* Y es fuerça que mientras mas deſcubrimientos huuiere,ha de auer menor numero de Indios en cada mina,con que andando el tiempo no aura quien labre ninguna, *vt ait idem Nicolaus de Lyra vbi ſupra,*ibi: *Eſt confuſio negotiorum,quãdo multa incohantur,quia ſic vnum per aliud impeditur.* Por lo qual aconſejò Thales, que aunque aya muchas coſas vtiles,en q̃ ſe puedan ocupar los vaſſallos en vn Reyno, ſe ha de elegir la mejor, y mandar que ſolo acudan à

ella,sin hazer caso de las demas, *vt refert Erasmus lib. 7.apoph.ex Laert.lib.1.cap.1.* his verbis: *Thales frequẽter ad suos dicere solebat: Vnum eligite præclarum, vnum quiddam deuitate præclarum. Putauit vir sapiẽtissimus, satius esse ad parandam honestam famam, vnum quiddam insigne aggredi, quàm implicari multi varijs rebus*; porque la virtud vnida es mas durable y prouechosa, *Boetius de consolatione lib.4. Nosti ne igitur, quòd omne quod est, tamdiù manere, atquè subsistere, quãdiù sit vnum: sed interire, atquè dissolui pariter, quandò vnum esse desierit.* *Et Plutarchus in apoph.* inquit: *Siculurus, qui filios relinquebat octoginta, cùm morti vicinus esset, fasciculum iaculorum singulis porrexit, iubens vt frangerent eum: cùm id eorum posset nemo, ipse singula iacula extrahens facilè omnia confregit: docens illos, si concordes essent, per mãsuros validos; imbecilles euasuros, & inutiles, si essent dissociati & diuisi.* Y assi es fuerça, que si los Indios acuden a muchos assientos de minas, se acaben en muy breue tiempo, *iuxta illud Lucæ cap.11. Omne Regnum in se diuisum desolabitur.* Y por el consiguiente es mejor que aya pocas minas bien auiadas de Indios, q̃ muchas mal auiadas, y a peligro de que repartidos los Indios en tantas minas, se consuman y acaben, *vt habetur in authen. de tabellionibus, §. & non fingant,* ibi: *Melius est pauca agere cautè, quàm multis interesse periculosè. Et Prouerb.cap.17. Melior est buccella sicca cum gaudio, quàm domus plena victimis cum iurgio.* Por lo qual don Francisco de Toledo, y los demas Virreyes del Perù, nunca han querido hazer repartimiento de Indios a ninguno destos minerales nueuos, ni ha podido conseguir se Oruro, con ser el mas importante despues de Potosi, porque ni ay Indios para repartir a tantos assiẽtos, ni fuera posible cuidar de todos como conuenia; y assi solo se desvelan los Virreyes en cõseruar y lleuar adelãte las minas de Guancauelica y Potosi, *iuxta illud*

*Eccles.*

*Eccles.cap.11.Fili,ne in multis sint actus tui: cuius dicti rationem posuit Aristot.lib.2.Polit.cap.9.* his verbis: *Improbanda est, vt idem homo pluribus operibus præsit: quia vnum opus ab vno optimè perficitur.*

Lo segundo es llano, que estos nueuos descubrimiẽtos son causa de que no se entere la mita de Potosi, y Guancauelica. Y dexãdo a parte las minas de plata que se labran en las Prouincias de Indios, que estan repartidos a Guancauelica, consta que en los Corregimientos circunvezinos a Potosi ay mas de ocho asientos de minas, q̃ son Tasi, Oruro, Cochinoca, Zipuro, Porco, los Lipes, lòs Chichas y Caylloma: Todos los quales no tienen Indios de repartimiento, sino solamente Porco, porque fue la primera mina que labraron los Españoles, quando conquistaron el Perù, y de donde tuuo principio el descubrimiento del cerro de Potosi, *vt notant Acosta lib.4. Histor.Indiar. cap.6. & Garcilaso 1. par.Histor.Indiar.lib.8. cap.24.* y todos los Indios que estan en estos asientos, son de las Prouincias que mitã a Potosi, los quales como ven que el jornal que les dan en estos asientos, es grande, y tienen ocasion de hurtar los metales ricos que sacan, se van a ellos a trabajar, y no ay nadie que se atreua a sacarlos de donde estan; y assi la Rancheria de Oruro tiene mas de siete ò ocho mil Indios. Y estos minerales no tienen mas principio, que quando se halla en algun cerro alguna veta, ò bolsa muy rica, en que se conoce con euidencia, que la ganãcia de presente es grande: Ni tienen mas duracion, que quanto dura la riqueza, porque acabada, se ausentan luego los Indios, y los Españoles es fuerça tambiẽ que desamparen las minas, porque sin Indios no las pueden labrar. Y como no son de mita, sino voluntarios, que se alquilan a jornal los que trabajan, no pueden ser compelidos a que prosigan en la labor dellas. Ni quiere trabajar Indio ninguno en estos descubrimientos, sino es

que

que les paguen adelantado el jornal; y assi faltando el dinero a los mineros, es fuerça se acabe la labor de las minas, y desta suerte se hã despoblado muchos assiẽtos q̃ pone el Padre fray Buenauentura de Salinas *d. discurso 2. c. 6.* y el dicho Maestro fray Benito de Peñalosa *dict. Excellen. 5. cap. 6. circa finẽ*, donde pone estas palabras: *Y es cosa muy experimentada en las Indias, que en faltãdo la mina, y los Indios que la labran, al momẽto se deshaze el assiento y poblacion de Españoles, que por razon della se auia fundado alli, y no solamente aquel lugar perece, sino los del contorno y comarca se disminuyen, y van poco a poco despoblandose.*

Lo tercero es cosa aueriguada, que hasta agora no se ha descubierto cerro en el Perù tañ rico como Potosi, porque en el no ay piedra ninguna que no tenga plata, y las demas minas que se han descubierto, solamente tienen plata las vetas que se labran; pero las caxas no la tienen. Y aunque algunas vezes sucede descubrirse minas muy ricas en estos minerales nueuos, no tienen duracion, y solo sirue de inquietar los Indios, y sacarlos de sus pueblos, sin que a su Magestad se acrezca desto vtilidad ninguna; porque si los Indios que trabajan en estos minerales, trabajaran como tienen obligacion en el cerro de Potosi, fuera mucha mas la plata que sacarã. Pero como à los descubridores destas minas se les suele conceder priuilegio de quintar al diezmo, *como consta de algunas cedulas que se han dado en esta razon, de que ay copia en la Secretaria del Consejo de Indias*, y Potosi nunca ha tenido dicha, que se le haga esta merced, ni otra ninguna, no quieren los Españoles buscar labores nueuas en el dicho cerro, donde fueran de tanta importancia, y conocida perpetuidad, y se van a buscarlas a otros cerros y despoblados. Y los que tienen sus ingenios en Potosi, no se atreuen a aueturar sus haziendas en buscar las dichas labores nueuas por el mismo respeto;

peto, y aſsi van labrando las vetas antiguas, de donde les parece pueden ſacar ſiquiera el quinto que pagan a ſu Mageſtad, aunque pierdan ſu trabajo. Por lo qual parece que el priuilegio de quintar al diezmo ſe auia de cõceder a los que buſcaſſen labores nueuas en el cerro de Potoſi, y no en otros cerros: y aſsimiſmo ſe auian de conceder muchos priuilegios a los que lleuan mantenimientos a aquella villa, para que huuieſſe muchos que ſe animaſſen a lleuarlos, y deſta ſuerte la abundãcia fueſſe cauſa de que valieſſen baratos; porque con eſto acudirian todos los Eſpañoles que tratan en minas, a trabajar en Potoſi, y los Indios de la mita no eſtarian diuididos en tantos aſsientos, y ſe enteraria cõ puntualidad la dicha mita, y los Indios andarian mas deſcanſados, *Quia portatur leuiùs quod à pluribus portatur, l. actores 4. & ibi gloſ. verb. immanitas, & l. fin. C. de exactoribus tributorum, lib. 10. l. 2. & ibi gloſ. verb. leuandorum, C. de priuilegijs domus Auguſtæ, lib. 11. & authẽ. de immenſis donationibus in filios factis in principio.*

A lo qual ſe llega, que el Peru no neceſsita oy de mineras nueuos, ſino de Indios que puedan labrar las minas que eſtan deſcubiertas, y de açogues, con que beneficiar los metales que ſacaren. Y aſsi parece q̃ fuera conueniente, que ſolo ſe labraſſen las minas que tienen Indios de repartimiento, y no ſe dieſſe lugar a que huuieſſe otras labores; porque aunque en eſtas no compelen a los Indios a que trabajen, ſino que ellos ſe alquilã de ſu volũtad, es cierto que la codicia los haze trabajar mas de lo que pueden ſus fuerças, y que auiendoſe de enterar las mitas de Indios que eſtan repartidos, ha de ſer continuo el trabajo que tuuieren, como lo es el dia de oy, y por el conſiguiente no puede tener duracion tan exceſsiuo trabajo, *vt docet Ariſt. lib. 10. Ethic. cap. 4. Nemo laborem continenter ſubit: humanæ enim res laborem ſempiternum nõ poſſunt pati. Et in lib. de longa vita:*

*Labor exſiccat, & ſenium inducit; vndè multum laborãtes ſenẽſcunt magis.* Y dandoſe punto fixo en eſto, puede ſer abra Dios camino en la reducciõ de los Indios, que tanto importa, y tan dificil parece, *vt in ſimili caſu tradit Iuſtinianus Imperator in l. 1. C. de veteri iure enucleando*, ibi: *Res quidem nobis difficillima, imò magis impoſsibilis videbatur: ſed manibus ad cœlum erectis, & æterno auxilio inuocato, eam quoquè curam noſtris animis repoſuimus, freti Deo, qui & res penitus deſperatas donare, & conſummare virtutis magnitudine poteſt.* De donde ſe puede inferir, que las pretenſiones que tiene pendientes en el Real Conſejo la villa de Potoſi, aſsi en razon de que ſe diezme la plata que ſacan los açogueros, como que ſe haga la reduccion de los Indios, y las demas que eſtan propueſtas, no ſolo ſon juſtificadas de ſu parte, ſino en vtilidad de la Real hazienda, y aumẽto y conſeruacion del Reyno del Perù, à que ſe deue atender con todo cuidado, *iuxta id quod tradit Vlpianus Iuriſconſultus in l. item apud Labeonem 15. §. hoc edictũ, ff. de iniurijs*, ibi: *Ea enim quæ notabiliter fiunt, niſi ſpecialiter notentur, videntur quaſi neglecta.*

Y en quanto al tercer punto, de que los Eſpañoles que ſe exercitan en el Perù en labores de minas, dexan de labrarlas luego que acaudalan plata para comprar alguna viña, ſe ſatisfaze con que no nombra minero ninguno que tal aya hecho; y aſsi no ſe deue admitir eſta propoſiciõ como vaga y general, *iuxta regulam textus in l. forma 4. ff. de cenſibus, & l. ſi in rem 6. ff. de rei vendicat. cuius dicti rationem ponit Farinacius plures allegans, in tract. de teſtibus, quæſt. 70. n. 161.* Y lo cierto es, que en ſeis años q̃ eſtuue en Potoſi, no conoci açoguero que tuuieſſe viña, ni la compraſſe. Y en los valles de la Naſca y Piſco, que es donde eſtan caſi todas las viñas del Perù, tampoco ſe conoce, que los que tienen viñas ayan ſido mineros, Ni en aquel Reyno ſe han

teni-

tenido por tan cuerdos los açogueros y mineros, que ſe ſepan retirar con ganancia de las minas que labran; porque mientras tienen buena labor, gozan de la ocaſion, *iuxta illud Senecæ epiſt. 22. Vigilantis eſt, occaſionem obſeruare properantem: itaquè hanc circanſpice; hanc ſi videris, prende*; y por mas plata que ſaquen, crece el deſeo de ſacar mas, *vt ait Ioannes 22. in Extrauag. execrabilis de præbendis*, ibi: *Semper plus ambiens, eò magis ſit inſatiabilis, quò ſibi amplius indulgetur. Et Kempis in vita Gerardi Magni, cap. 18. nu. 3. Quantò plura habuero, tantò ſine dubio auarior ero*; porque para las eſperanças que cõciben, no es nada toda la riqueza que gozan, *vt dicit Eraſmus* his verbis: *Marcus Cato de ſpe ſic prædicaſſe narratur, quòd quæ magna eſſent, puſilla faceret.* Y en decayendo, proſiguen con nueuos alientos, de que cauando mas la veta, ſe ha de deſcubrir otra riqueza mayor que la paſſada, *vt ait Tibull. lib. 2. eleg. 6.*

*Sed credula vitam*
*Spes fouet, & melius cras fore, ſemper ait.*

Y ſe prometen por cierto e infalible el buen ſucceſſo, como refiere Plutarco del Emperador Alexandro *in eius vita. Alexander poſtquam in expeditione Regias opes pene omnes in milites, ac duces diſtribuiſſet, roganti Perdiccæ, Quid tibi nunc Rex ſupereſt? Spes, inquit, Perdicca. Tanta erat fiducia benè ſucceſſarã expeditionem*; y cuentan por plata acendrada las piedras de metal que eſtan labrãdo, *vt notat Ennodius lib. 6. epiſt. 23. Quoties vomeribus terram ſcribimus, animus de ſpe futuræ frugis eleuatur, & ſemper de herbis ariſtarum diuitias fingimus, & diligens ruſticandi ars, adhuc in cano flore pomorum populos iam metitur*, y en eſto conſumen lo que ſacaron de la mina, y quatrotanto mas, y vienen a morir ſiempre pobriſsimos de caudal, y muy ricos de eſperanças, *vt dicit Libanius declamatione 8. Multos bona ſpes ad mortem cum penuria traduxit; vt nequè ab egeſtate liberati*

*rati ſint, nequè ab expectatione deſiderij*: y eſto es lo que ſuſtenta y tiene en pie la maquina de Potoſi, y los aſsientos de minas que oy ay en el Perù. *Merito docet Zeno in ſermone de ſpe, fide & charitate. Tolle ſpem, torpet humanitas tota. Tolle ſpē, artes virtuteſquè vniuerſæ ceſſabunt. Tolle ſpem, & interempta ſunt omnia. Quid facit ad literatorem puer, ſi literarum non ſperat fructum? Quid ratem profundo gurgiti nauta committit, ſi ei numquam lucrum, numquā portus deſideratus occurrit? Quid miles, non dicam horridæ hyemis, aut torridæ æſtatis iniurias, ſed ſe ipſum contemnit, ſi gloriæ ſpem futuræ non gerit? Quid agricola ſemina ſpargit, ſi ſudoris ſui præmium non colligit meſſem? Quid Chriſtianus credit in Chriſtum, ſi promiſſum ſibi ab eo perpetuæ fœlicitatis tempus non credit eſſe venturū?* Y ſi algunos mineros ſe han retirado (que ſeràn muy raros) ha ſido viniendoſe a Eſpaña; porque el que da en ſer minero en el Perù, como eſtà hecho a tanta groſſedad, no ay quiē le pueda ſacar deſte oficio, y hazer que trabaje en otro, donde no ſe maneja tāta plata, mientras permanece en aquel Reyno, como es notorio, *Et tradit Lipſius centur. 2. ad Belg. epiſt. 2. Qui cum Rege aut Principe in aula verſantur, viliores res homineſquè faſtidiunt.* Y aſsimiſmo es cierto, que no ay ninguno que tenga viñas en el Perù, que le ſobre vn real en ſu caſa, y ſiempre andan empeñados, porque como ſe coge tanto vino, vale barato, y las coſtas que tienen ſon grandes, y no las pueden ſanear: y ſi ay alguna mortandad de negros, como las ſuele auer, quedan deſtruidos para ſiempre, ſin poder alçar cabeça jamas, y por eſta cauſa ningun hōbre rico quiere cōprar viñas, ni hallā ſalida dellas los q̄ las quierē vender, ſino es dādolas fiadas, o a cēſo a perſonas de moderado caudal, q̄ quierā trabajar en ellas, de q̄, ſi fuere neceſſario, ſe darà informacion baſtante, no ſolo en el Perù, pero en eſta Corte, con todas las perſonas que han venido de aquel Reyno.

## DIFICVLTAD TERCERA,
### Y lo que se responde à ella.

EL Tercer daño que dize el dicho Maestro fray Benito de Peñalosa que causan las viñas en el Perù, es, que la plata que ay en Nicaragua, y otras Prouincias de las Indias, no venga à España, ni tãpoco la que se saca en el mismo Perù, porque se consume en lencerias delgadas, y sedas de Italia, y curiosidades que se traen de Reynos estraños, y en compras de negros, que causan muchas enfermedades contagiosas à los naturales. Y que assimismo son causa las dichas viñas de que gran parte de la plata que se trae del Perù, vaya sin registro a Reynos estraños, *vt latè tradit d. Excellen. 5. cap. 10.*

Y discurriendo por los tres pũtos desta proposicion, se hallarà en el primero, que todo el comercio que tiene el Perù por la mar del Sur, es dentro del mismo Reyno en diferentes puertos, como son Arica, Camanà, Pisco, Cañete, la Barranca, Truxillo, Guayaquil, y otros muchos, de donde se trae a Lima trigo, jabon, açucar, vino, madera, y otras cosas necessarias. Fuera destos puertos ay comercio en el Reyno de Chile, de donde se trae sebo y cordouanes; y la Prouincia de Nicaragua, de donde se trae brea, y otras cosas; y la ciudad de Panamà y Reyno de Tierrafirme, de dõde se lleuã las mercaderias q̃ van destos Reynos de España. Y se me haze cosa muy nueua dezir, que destos tres puertos se lleue plata al Perù por el vino que se truxo de allà, porque en ninguno destos tres Reynos, ò Prouincias, se saca plata, y si tienen alguna, es la que les va del Perù a trueque de algunas cosas, de q̃ necessita aquel Reyno, como es notorio. Y assi mientras no se prouare, que en Nicaragua ay minas, de donde se saca plata, y lo mismo en Chile y Panamà (que serà impossible) solo cõ negar lo que cõtiene este punto, se satisfaze a el, como dixo el

señor Rey dõ Alonso *in l.1.& 2.tit.14.Par.3.* ibi: *Reglas es de derecho, que la parte q̃ niega alguna cosa en juyzio, non es tenudo de la prouar.* Fuera de que no sè en que se pueda fundar, que auiendose introducido el vso de la moneda, para estimar con ella los frutos y mercaderias que se venden, *l.1. ff. de contrahen. emptione*, y pudiendo por esta causa los vassallos que tiene su Magestad en Seuilla, Mexico, Chile, Nicaragua y Panamà, vender a los del Perù sus mercaderias a trueque de plata, y lleuarla à sus Prouincias, solos los del Perù no puedan hazer lo mismo, y traer a su tierra la plata que les dieren por el cacao de Guayaquil, harinas, açucar y cõseruas, que suelen lleuar al dicho Reyno de Tierrafirme y Nicaragua, y que este sea tan grande delito, que por el se pueda prohibir, que no se siembren semejantes frutos. Siendo assi, que quando se trayga esta plata al Perù, no se queda en el, sino que toda viene a España, porque las armadillas que se despachan cada año en aquel Reyno, barren toda la plata que ay en el, para traerla a este, como es notorio. Y siendo cosa indubitable, que el pan es sustẽto mas necessario que el vino, porque no es possible viuir sin el, *vt inquit Diuus Ambrosius in lib. de Noe & arca, cap.9. Necessarij fructus sunt tritici & hordei, sine quibus viuere nõ possumus*, es llano que en Panamà, y el Reyno de Tierrafirme, donde no se da trigo, ni maiz, daràn de mejor gana la plata que tuuierẽ por las harinas que les lleuan del Perù, que no por el vino, *vt notat Guicciard. lib.7. Hist. Illud est communi hominum naturæ insitum, vt priùs propinquiora pericula timeant: cæterarum verò rerum minorem habeant, quàm debent, rationem. Et Ægesippus lib.4. de excid. Hierosol. cap.3. Domitianus inter duos positus Vitellios, propiorem adoritur, minus sollicitus de remotiore: plus enim propia terrent pericula.* Y segun la razon del dicho Maestro fray Benito de Peñalosa, parece que tambien se deue man-

mandar, que no se siembre en el Perù trigo, ni maiz, ni cañaverales; porque la plata q̃ està en Panamà, y Reyno de Tierrafirme, no buelua al Perù. Con lo qual es cierto, que faltando el sustento del pan y del vino, assi en el Perù, como en el dicho Reyno de Tierrafirme, sobrarà la plata que en ellos huuiere; porque sin mantenimientos no pueden viuir los que estan en estos dos Reynos, *vt docet Aristot. in lib. de diuturnitate, cap. 2. Si alimentũ non captant, tã animalia, quàm stirpes intereunt, se enim ipsa liquefaciunt & conficiunt*, y muriendose, es fuerça que dexen la plata que huuierẽ sacado, *vt habetur Psal. 75. Dormierunt somnum suum, & nihil inuenerunt omnes viri diuitiarum in manibus suis. Et Beatus Eugenius in opusculis de commonitione mortalitatis humanæ.*

*O mortalis homo, mortis reminiscere casus,*
*Omnia quæ cernis vanarum gaudia rerum,*
*Vmbra velut tenuis veloci fine recedunt.*
*Quamuis perspicuus auro gemmisquè nitescas,*
*Pauper & exiguus ibis, & nudus ad vmbras.*
*Id solum tecum post mortis fata manebit,*
*Quod benè, quod rectè, quod iustè feceris ipse.*

Y en quanto al segundo punto, de que la plata que se saca en el Perù, no viene a España, porque los señores de viñas la consumẽ en galas costosas, y grandes adornos de casa, y telas ricas de Italia, y lenceria delgada, se satisfaze cõ que se dexa entender, que no es posible que toda la plata que se saca en el Perù entra en poder de los señores de viñas. Y caso negado que toda se despendiera por sus manos, confiessa el dicho Maestro fray Benito de Peñalosa, que no la guardan y atesoran, sino que la gastan tan largamente en galas y adornos de casa, que casi siempre andan empeñados. Y assi es cierto, que toda la plata del Perù viene a parar en el comercio de los mercaderes de Lima y Potosi, los quales la embian a emplear a estos Reynos de España. Y si la lenceria es mer-

mercaderia de eſtrangeros, que con permiſsion de ſu Mageſtad la traen con otras coſas a vender a Seuilla, y puerto de Cadiz, que culpa tienen los ſeñores de viñas del Perù en gaſtar la dicha lenceria y telas de Italia, lleuadas por los mercaderes deſtos Reynos con licencia de ſu Mageſtad, auiendolas regiſtrado en la caſa de la Contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, para que ſe diga, que las viñas del Perù ſon cauſa de que la plata que valen los dichos lienços y telas, vaya a Reynos eſtraños ſin regiſtro? Pues quando en eſto aya algun dolo (que no lo aura) ſolamente pueden ſer culpados los mercaderes de Seuilla y Cadiz, que compran de los dichos eſtrangeros, ſin que los del Perù interuengan en eſto, *vt patet ad oculum.*

Y no es menor nouedad en derecho dezir, que porque vno con los frutos que coge de ſus viñas compra galas y adornos coſtoſos de caſa, y gaſta lenceria delgada, es bien prohibirle, que no ſe ocupe en eſte exercicio, para que de eſſa ſuerte no tenga alientos de comprar lo que no ha meneſter, fiado en los aprouechamientos que le han de dar ſus viñas: Porque ſegun eſta razon, ſe deuia aſsimiſmo prohibir, q̃ no ſe labraſſen minas de plata en el Perù, porque tambien los açogueros compran las dichas telas y lenceria ſolo con eſperanças del aprouechamiento que han de tener de ſus minas, *iuxta regulam textus in l. illud, ff. ad legem Aquiliam, cũ alijs adductis à Simone Barboſa in locis communibus, litera R. nu. 6.* Y no ſe puede negar, que a Eſpaña le eſtà bien, que todas las mercaderias que van de acà, ſe gaſten en el Perù, porque ſi no huuiera conſumo dellas, no fuera tan grande el comercio, ni viniera tanta plata; y aſsi los gaſtos ſuperfluos, de que ſon notados los criollos, vienen a ſer ſolo en ſu daño, pues con las galas que ſe ponen, y adornos de caſa que compran, embian toda la plata que tienen a eſte Reyno; porque

todos

todos los que ay en el Perù no gastã otra lençeria, sino la que se lleua de acà, ni se visten sino es de paños, xerguetas y sedas de España; y si alguna vez hã ido algunas sedas de China, se han consumido solo en aforros; porque para otra cosa no hazẽ caso dellas. Demas q̃ como es esta ropa de contravando, tienẽ tanta vigilancia los Virreyes y Reales Audiencias, que ha muchos años que nadie se atreue à hazer semejantes empleos, ni tienen comodidad para ellos, porque no van nauios a Mexico sino es de dos a dos años, y las visitas se hazen cõ grãde rigor, aunque da a entender lo cõtrario el dicho Maestro fray Benito de Peñalosa, insinuando, que los juezes que deuẽ executar las penas son interessados, y que assi nũca tiene remedio esto, por mas que se prohiba. Pero lo que yo he visto en Lima, es, q̃ los juezes, a cuyo cargo ha estado este negocio, q̃ son los Oydores de aquella Audiencia, han procedido de suerte, q̃ por miedo de no caer en sus manos hã cessado en este comercio los q̃ le teniã, verificãdose lo que dixo Cassiodoro *lib. 7. epist. 1. Signa tua abactores timeant, fures paueſcant, latrones perhorreãt: innocẽtia tantũ læta respiciat, dũ sibi auxilia veniſſe credit, quæ legũ disciplina transmisit*; porq̃ siẽpre han administrado justicia, y mirado por la Real haziẽda de su Magestad, sin atender a fines, ni respetos particulares, *iuxta illud Cassiani in Psalmos: Iustitia non nouit patrem, non nouit matrem, veritatem nouit, personam nõ accipit, Deum imitatur.*

Y en quanto al tercer punto, que las viñas son causa de que se compren negros, y que esta plata vaya a Portugal, y se oculten muchos derechos a su Magestad en la ciudad de Cartagena de las Indias, y que enfermen los naturales del Perù, se satisfaze, que si no fuera por los negros que van al Perù, estuuiera ya assolado aquel Reyno, porque con ellos se escusa de que trabajen los Indios en labrãças del campo, y en ingenios de açucar,

y trapiches de miel, y en ſeruir a los Eſpañoles, que era forçoſo acudieſſen a todo eſto los Indios, ſino huuiera negros, y ſolo en Lima, y los valles circunvezinos que tiene, ay mas de cincuenta mil negros, que ſe ocupã en los dichos miniſterios, fuera de los que ay en las viñas; porque en eſtas es dõde menos ay; y aſsi la viña mayor que ay en Piſco, ò en la Naſca, no tiene cincuenta negros: y aunque he andado gran parte del Perù, no ſè en que parte del caen las viñas que tienen a docientos negros, como dize el dicho Maeſtro fray Benito de Peñaloſa, por lo qual no puedo ſatisfazer a las circunſtãcias que eſto puede tener. Y ſintiendo lo q̃ eſtà dicho arriba, el Maeſtro fray Miguel de Monſalue, Religioſo de la Orden de Santo Domingo, *en vn tratado que intitulò, Auiſos para la conſeruacion de las Indias, pag. 17. nu. 3. & 4. & pag. 21. num. 4.* dixo, que para la conſeruacion del Perù era conueniente y neceſſario, que los Indios no ſe ocupaſſen en mas miniſterio, que acudir à la labor de las minas. Y añadio, que para que eſto ſurtieſſe efeto, era importãte que ſu Mageſtad embiaſſe a Portugal, ò al Reyno de Angola a comprar docientos ò quatrocientos mil negros, y los remitieſſe al Perù, para que los Indios fueſſen releuados de otras cargas que tienẽ a que acudir fuera de las minas; para que ſe eche de ver, quan encõtrados eſtan en ſus pareceres los dichos dos Religioſos tan practicos en las materias de aquel Reyno, y ſu gouierno, auiendole andado todo, como dizen ellos miſmos, para efeto de dar ſus pareceres, y los arbitrios conuenientes en materia tan graue, porque ſon varios los juyzios de los hombres, *vt dicit Terentius in Phormion, act. 2. ſcena 4.*

*Quot homines, tot ſententiæ, ſuus cuique mos.*

*Et Libanius declamat. 30. Omnes homines ingenio omninò differunt, & ſæpè indiſsimiles ſententias incurrunt. Quapropter multi ſicarios conſeruarunt, intuſtis cædibus*

*gauiſi:*

*gauiſi: multi etiam in hos inhumanam ſententiam ediderunt, nomen cædis odio habentes. Plures contumelioſam à iudicio liberũ indemnemquè abire iuſſerunt: plures etiam tanto inſolentiam odio proſequi ſtatuerunt, vt eam, qui parumper conuiciatus ſit, flammis & flagellis tradant.* Y ſi el dia de oy no ſe puede enterar la mita de Potoſi, ni Guancauelica, ni ſe han atreuido los Virreyes a repartir mas Indios para eſte entero, porq̃ no los ay, Que ſe pudiera eſperar, ſi de los que van a las minas ſe repartieran a Lima, y a los valles del Perù, para la labrança de la tierra, y demas miniſterios neceſſarios para el ſuſtento de los vaſſallos de aquel Reyno? ſino q̃ ſe deſtruyeſſe y aniquilaſſe ceſſando la labor de las minas, porq̃ era fuerça que la primera mita, y la mas puntual en ſu entero, auia de ſer la que ſe repartia para cultiuar la tierra, *iuxta id quod tradit Ariſtot. lib. 7. Politic. cap. 8. Ciuitatis partes, ſine quibus ciuitas non conſiſtit, hæ ſunt, primum alimentum.* Y aſsi ſe echa de ver fue prouidencia de Dios, que deſcubierto el Perù, ſe introduxeſſe el comercio de los negros, para que ſe conſeruaſſe aquel Reyno, y pudieran labrarſe las minas de plata cõ alguna perpetuidad, como aduirtio bien el dicho Maeſtro fray Miguel de Monſalue, *vbi ſupra pag. 22.*

Y en quanto a la ocultacion de los derechos que ſe deuen pagar a ſu Mageſtad en la ciudad de Cartagena de las Indias por la traida deſtos negros, no alcãço que culpa puedan tener en eſto las viñas del Perù, ni los ſeñores dellas, *vt in ſimili caſu dixit Celſus Iuriſconſultus in l. Domicius Labeo 27. ff. de teſtamentis*, ibi: *Non intelligo quid ſit de quo me conſulis*, pues ſi ay dolo en eſto, es cierto que le cometen ſolos los que tratan en eſte genero en la dicha ciudad de Cartagena, *vt patet.* Tampoco oì dezir en diez años que aſsiſti en Lima, ſiendo los quatro dellos Regidor del Cabildo de la dicha ciudad, y Aſſeſſor de los Alcaldes ordinarios, que

los

los negros boçales, que venian de Panamà, causassen enfermedades contagiosas. Y por lo que puede suceder en este particular, tiene preuenido el dicho Cabildo, que los dichos negros boçales no entren en Lima, sino que estẽ fuera della, hasta que consta por declaraciones de Medicos, que no ay inconueniente de que entren, y entõces se les da licencia: y assi en esto, como en lo que toca al buen gouierno y policia de la ciudad, acudẽ los Regidores del dicho Cabildo con todo cuidado y puntualidad, porque son personas de mucha capacidad, y zelosas del seruicio de Dios, y de su Magestad, verificãdose en ellos lo que dixo Xenophonte del Emperador Agesilao *in eius vita. Scimus omnes Agesilaum vbicumquè se profuturum patriæ putaret, non labores subterfugisse, non recusasse pericula, non peperciſſe facultatibus, non corporis, non senectutis vsum excusatione faiſſe. Quoniam vt inquit Cassiod. lib. 3. epist. 10. Nobilissimi ciuis est patriæ suæ augmenta cogitare.* Y por muchos males que se representẽ en razon de los negros que se lleuan al Perù, no se deuen atender, porque no se puede passar sin ellos aquel Reyno, aunque no huuiera viñas, *vt dictum est.* Y assi viene a ser mal necessario, que por mas que se encarezca, es fuerça passar por el, *vt in simili casu dixit Maxim. serm. 9.* his verbis: *Secundus Philosophus interrogatus, quid esſet mulier? Respondit: Viri naufragium, domus tempestas, quietis impedimentum, vitæ captiuitas, quotidianum damnum, voluntaria pugna, sumptuosum bellum, bellua conuiua, solicitudo considens, lænæ complectens, exornata Scylla, animal malitiosum, malum necessarium. Quoniam mulieres ad hoc natura progenuit, vt partus ederent, & mundum liberis replerent, l. 2. C. de indicta viduitate tollenda, l. 1. ff. solut. matrim.*

## DIFICVLTAD QVARTA, *Y lo que ſe reſponde à ella.*

EL Quarto daño que dize el dicho Maeſtro fray Benito de Peñaloſa *d. Excellen. 5. cap. 11.* que cauſan las viñas en el Perù, es, que por la codicia del vino hazen armadas los Olandeſes, para infeſtar aquel Reyno, y ſon cauſa de que habiten en el muchos eſtrangeros que han ſembrado muchas heregias y errores.

En quanto a lo primero no alcanço por dõde ſupo, ni de quien ſe informò el dicho Maeſtro, que los Olandeſes no van al Perù por plata, ſino por vino; porque como las vezes que hã paſſado aquel mar, ha ſido ſiempre por el tiempo que ſe deſpacha la armada à Panamà con la plata que viene a eſtos Reynos de Eſpaña, y las diligencias que hazen, ſi cogen alguna fragata, es preguntar luego ſi ſe ha deſpachado la armada, y los dias que hà que ſalio del puerto del Callao, ſiempre ſe auia entendido, que tan grandes gaſtos como tienen los enemigos en eſtos viajes, no era por ir a beuer vino al Perù, ſino por ſaquear a Lima, ò coger la plata que ſe deſpacha a Panamà. Y aſsi mientras no conſtare el fundamento en que ſe funda ſemejante dictamen, ſe podra reſponder lo que dixo Nehemias en ſemejante caſo a Sanaballat, *lib. 2. Eſdræ cap. 6. Non eſt factum ſecundum verba hæc, quæ tu loqueris: de corde enim tuo tu componis hæc.* Y ſe aura de eſtar a lo que comunmente ſe piẽnſa, que los nauios de coſarios que andan en el mar, y las guerras que hazen, es ſolo por la codicia del oro, y de la plata, *vt dicit ſanctus Iſidorus Peluſiota, quem citaui in fundamento 3. huius allegationis, & Herodotus lib. 5. Operæpretium non eſt, ſuſcipere prælia pro terra, nequè multa, nequè ita feraci, & pro exiguis finibus, aduerſus eos, quibus nihil eſt, nequè auri, nequè argẽti, quarum rerum cupiditate quis inducitur ad mortem periclitandum. Et Iacobus Philomuſus.*

*Aurum deſtructor vitæ, Princepsquè malorum,*
*O quàm difficiles nectis vbiquè dolos!*
*O vtinam natum numquam mortalibus eſſes!*
*Dulcia ſuppeditas, quæ nocumenta viris.*
*Te propter pugnæ fiunt, & bella mouentur,*
*Ad prædam, & cædes corpora noſtra trahis.*
*Tu facis ingratus patrem quòd filius odit:*
*Inter & agnatos iurgia ſæpè moues.*
*Proſternis gentes, & totum deſtruis orbem,*
*Imperio ſeruit & genus omne tuo.*
*Scrutamur montes, atquè imæ viſcera terræ,*
*Nec tutum poteris ſubtus habere locum.*

Y en quanto a lo ſegũdo, de que los eſtrangeros que ay en el Perù, han ſembrado heregias y errores, ſe podra ver por la miſericordia de Dios en los Autos que ha hecho el Tribunal de la ſanta Inquiſiciõ de aquel Reyno, que los que ha penitenciado no ſon criollos, ſino los miſmos eſtrangeros, y perſonas foraſteras que han ido allà; porque eſtà tan aſſentada nueſtra ſanta Fè en el Perù (dexo a parte las idolatrias de los Indios) que por ningun modo ſe ha llegado a entender, que ludio, ni Hereſiarca aya perſuadido ſu mala ſecta à criollo, ni negro, ni Indio, porque es grandiſsimo el aborrecimiẽto que les tienen, y es cierto que luego los manifeſtaran. Pero bien juzgo es coſa conuenientiſsima que ſe executẽ las cedulas de ſu Mageſtad, en que ordena, que no paſſen eſtrangeros al Perù, ni ſe conſientã en aquel Reyno, por las razones tan pias y chriſtianas en que ſe fundan, y no por el vino q̃ van a beuer; porque lo cierto es, que todos lleuan el blanco a la plata, y eſſa es muy juſto que venga toda a eſtos Reynos de Eſpaña.

## *DEFICVLTAD QVINTA,*
### *Y lo que ſe reſponde à ella.*

EL Quinto daño que cauſan las viñas del Perù, es, q̃ por auerlas plantado, ceſſa el expediente y comercio

de

de los vinos de Eſpaña, q̃ ſe podiã lleuar a aquel Reyno, como dize el dicho Maeſtro fray Benito de Peñaloſa *dict. Excellent. 5. cap. 7. verſ. Que jamas, & cap. 19.* Y en el cap. 18. da arbitrios, como ſe puede lleuar el vino a poca coſta, de ſuerte que valga barato en el Perù, y enriquezcan los de Eſpaña.

Y diſcurriendo por los dos puntos deſta propoſiciõ, digo en el primero, que es impoſsible que Eſpaña proueа el dia de oy al Perù de todo el vino que ha meneſter, auiendo de lleuarle, como ſe lleua a Mexico y Cartagena, y a la Abana, y por las auerias y gaſtos grandes que ay deſde Portobelo a Panamà, no puede ſer conſiderable eſte comercio: y caſo negado que lo fuera, parece que no puede ſu Mageſtad prohibir, que ſe plantẽ viñas en el Perù, porque los de Eſpaña tengan buena ſalida de ſus vinos, *vt dictum eſt in 2. fundamento huius allegationis.* Y aſsi la razon fundamental porq̃ ſe prohibio ſe plantaſſen viñas en aquel Reyno quando ſe conquiſtò, fue por neceſsitar a los que le habitan, a que preciſamente tuuieſſen comercio cõ eſte de Eſpaña, y embiaſſen la plata que ſacaſſen, como conſta de la inſtruccion arriba citada; y aſsi es cierto q̃ la dicha inſtruccion no mirò a lavtilidad particular de los ſeñores de viñas, ſino al bien comun deſtos Reynos de Eſpaña, *iuxta textum in l. iura 8. ff. de legibus, & cap. erit autem lex 4. diſtinct.*

Tambien es llano, que los hombres para viuir no ſolo tienen neceſsidad de mantenimientos cõ que ſuſtentarſe, ſino tambiẽ de veſtidos y ropa para abrigarſe, *vt docet Plato lib. 2. de Republica, Ciuitatem facit indigẽtia. Prima verò, & maxima indigentia eſt, præparatio victus, & vt ſimus & viuamus: habitationis ſecunda: tertia veſtitus, & huiuſmodi. Idem habetur Eccleſ. cap. 29. Initium vitæ hominis aqua & panis, & veſtimentum, & domus protegens turpitudinem. Et Geneſis cap. 3. Fecit*

*quoquè*

*quoquè Dominus Deus Adæ, & vxori eius tunicas pelliceas, & induit eos.* Y por esta causa no solo sustẽtò Dios a los hijos de Israel en los quarenta años que estuuierõ en el desierto con el manà que les embiaua del cielo, pero obrò otro milagro grandissimo, que en todo esse tiempo no se enuegecieron los vestidos q̃ auian sacado de Egypto, *vt habetur Esdræ lib.2.cap.9. Quadraginta annis pauisti eos in deserto, nihilquè eis defuit, vestimenta eorum nõ inueteranerunt, & pedes eorũ non sunt attriti.* Porque con solo darles de comer, no huuiera andado bastantemente prouido su diuina Magestad, si no les huuiera conseruado juntamente indemnes y sanas sus vestiduras, *vt colligitur ex cap.25.Geneseos: Si fuerit Dominus mecum, & custodierit me in via, per quam ego ambulo, & dederit mihi panem ad vescendum, & vestimentũ ad induendum, erit mihi Dominus in Deum.*

Por lo qual es llano, que si su Magestad huuiera pensado, y tenido por cierto, quando despachò la primera instruccion de que se trata, que toda la plata que se sacasse en el Perù, auia de venir a España, solo por la necessidad del vestido, y adereços de casa, de que necessitan los de aquel Reyno, y que esta sola causa auia de ser bastante para que jamas cessasse, ni se enflaqueciesse el comercio entre estos dos Reynos, no huuiera prohibido se plãtassen viñas, sino solo que no se criassen sedas, ni se labrassen, como està puesto en vso y costumbre, *argumento text. in l. fin. ff. de hæred. inst. iuncto proœmio dictæ instructionis primæ*, ibi: *Por muchas causas de gran consideracion, y principalmente porque auiendo allà prouision bastante destas cosas, no se enflaquezieſſe el trato y comercio con estos Reynos*; porque el fin que se pretende en qualquiera cosa, si puede conseguirse por algun medio suaue, no es justo se escoja el que fuere mas riguroso y perjudicial, *cap. duo mala distin.13. l. quotiens 200. & l. semper 56. ff. de regul. iur. per quæ iura ita notat*

*Tus-*

*Tuſchus tom.5. practic. concluſ.liter.M. concluſ.26.n.3. & Simon Barboſa plura iura & Doctores referens in locis communibus, liter.M. num.15.& 16.* Y no ay duda que es mas ſuaue medio, y mas ſeguro para la cõſeruacion de los que eſtan en el Perù, prohibirles que crien ſedas, que impedirles que planten viñas; porque la neceſsidad del ſuſtento no admite dilacion, y la del veſtido ſi, *vt optimè dixit Quintilianus declamat.12.§.21. Cæteræ Reipublicæ partes, quæ ſunt ad vſum populi comparatæ, leuiore cum damno pereunt, & facilè remedium accipiunt, cùm reparari poſsit amiſſum. Opera reſtituam, veſtimenta ſarciam, ærarium replebo, arma reficiam: ſi cibus deficit, populus ruit, & continuis funeribus omnis ſexus, atquè ætas ſemel ſternitur.* Y por el conſiguiente, conſtando ya por experiencia larga, que ſolo la neceſsidad del veſtido es cauſa baſtante, para que toda la plata que ſe saca en el Perù, venga à Eſpaña, parece que no es adequado a razon añadir otro grauamen de que no ſe plãten viñas, y q̃ falte eſte ſuſtento, *Quia non eſt æquum, vt quis duplici onere grauetur, l.nauis onuſta, §.cùm autem, ff.ad legem Rhodiam de iactu, l.Titia cum teſtamento 35.§.qui invita, ff.de leg.2. l.vnum ex familia, §. ſi rem, ff.eodem tit. l.Stycho in fin. ff.de vſufructu legato, cũ alijs adductis à Simone Barboſa in locis communibus, liter.O. num.7.* ſupueſto que ſin eſte grauamen ſe ha cõſeguido enteramente el fin que ſe pretendia, *vt docet Ariſt.lib.1. Mag.Moral.cap.2. Obtento fine perfecto, nullo amplius nobis opus eſt. Et notat in optimo ſimili Grutchius de Comitijs Romanorum, lib.1.cap.4. circa finem,* his verbis: *Satis erat ad legitimum numerum centuriarum conficiẽdum omnes primæ claſsis centurias idem ſenſiſſe. Vt ergo conſtare poſſet, an finis faciendus eſſet comitijs, an præter primæ claſsis centurias aliæ vocandæ; neceſſe erat numerare ſuffragia, vt ſcilicet ſciri poſſet, an legitimus ſuffragiorum numerus confectus eſſet, aut ſi nondum confectus*

*eſſet, quot centuriæ ex inferioribus requirerentur. Idem colligitur ex textu in l. quod Seruius 8. ff. de condict. cauſa data.*

Ni obſta contra eſto, que el mantenimiento del vino no es preciſamẽte neceſſario para el ſuſtento del hombre, *vt habetur Eccleſ. cap. 31. Vinum in iucunditatem creatum eſt, & non in ebrietatem ab initio.* Y por el cõſiguiente parece, que quando llegaſſe a faltar en el Perù por algun caſo fortuito que ſucedieſſe en la mar, ò de eſterilidad en Eſpaña, ſe podia eſperar a que ſe lleuaſſe otro año, como ſucede en las mercaderias que ſe lleuan à aquel Reyno. Porque ſe reſpõde. Lo primero, que eſte capitulo del Eccleſiaſtico habla, teniendo conſideracion a los primeros tiempos en que fue criado el mundo, *vt conſtat ex illo verbo, Ab initio, iuncto cap. 2. Geneſis*, ibi: *Plantauerat autem Dominus Deus paradiſum voluptatis à principio, in quo poſuit hominem, quem formauerat*, en los quales ſe ſuſtentauan los hombres con yeruas y frutas, porque eran de grandiſsimo ſuſtento, *vt notat Nicolaus de Lyra in cap. 9. Geneſis, & Benedictus Pererius ſuper Geneſim, lib. 14. diſputat. 1. num. 21.* y de tanta fortaleza, que ſin comer carne, ni beuer vino, ſe criauan los hombres robuſtos y fuertes, *vt tradit Bobadilla, plures referens, in ſua Politica, lib. 3. cap. 4. num. 3. & 4. Et Ouidius lib. 5. Metamorph.*

*At vetus illa ætas non polluit ora cruore.*
*Tunc & aues tutè mouere per aera pennas,*
*Et lepus impauidus mediis errauit in agris,*
*Nec ſua credulitas piſcem ſuſpenderat hamo,*
*Cuncta ſine inſidijs, nullamquè timentia fraudem,*
*Plenaquè pacis erant.*

Pero el dia de oy ſon tan malos, y de tan poca ſuſtancia los mantenimientos, que es neceſſario el ſuſtento del vino, para darles virtud y fortaleza, *vt habetur Eccleſ. cap. 31. Exultatio animæ & corporis vinum moderatè pota-*

*potatum. Et 1. ad Timotheum cap. 5. Modico vino vtere propter ſtomachum tuum, & frequentes tuas infirmitates.*

Y no porque ſe diga en eſtos lugares, que el vino tomado con moderacion es prouechoſo y ſaludable, ſe puede colegir, como colige el dicho Maeſtro fray Benito de Peñaloſa, que no es mantenimiento neceſſario; porque ſegun eſto, tampoco lo fuera el pan y la carne, que ſi no ſe comen con moderacion, turban el entendimiento, *vt ait Kempis in vita Gerardi Magni, cap. 18. num. 19. Edacitas loquacitatem excitat, imò inebriat, calefacit, & exorbitat, ſicut ebrietas. Et Caſsian. de inſtit. mon. Non ſolũ crapula vini mentem inebriare conſueuit, verũ etiã cunctarũ eſcarũ nimietas vacillãtem, ac nutabundam eam reddit, omniquè integritatis, ac puritatis contemplatione diſpoliat*, y hazen grandiſsimo daño, *vt habetur Eccleſ. cap. 31. Vigilia & cholera, & tortura viro infrunito, id eſt, guloſo, vt explicant ibi gloſſa Interlinealis, & Nicolaus de Lyra, idem notat ſanctus Iſidorus Peluſiota lib. 2. epiſt. 57.* his verbis: *Corpus alimento, non delicijs, paucitate, non ſaturitate, ſufficientia, nõ magnificentia, ſumptuumquè profuſione opus habet. Illæ enim & animo & corpori vtilitatem afferunt; hæ autem vtriquè parti obſunt. Nequè enim dumtaxat ſanitatem labefactant, verùm etiam graues morbos parturiunt.* Y aſsi ſe colige, que todo mantenimiento, que tomado cõ moderacion quotidianamente es prouechoſo y ſaludable, ſe llama ſuſtento neceſſario, *vt conſtat ex ſupra traditis.*

Lo ſegundo ſe reſponde, que los mantenimientos con que ſe ſuſtenta el hombre, vnos ſon preciſos y neceſſarios, ſin los quales no puede viuir, y otros ſon de tal calidad, que aunque ſe puede paſſar ſin ellos, es forçoſo apetecerlos, porque dan fuerças y vigor al que ſe ſuſtenta con ellos, y le hazen fuerte y robuſto, *vt docet*

*Ari-*

*Aristot. lib. 2. de gen. anim. cap. 4. Alimenti ratio duplex est, altera nutriendi, altera augendi. Nutriens est, quod esse præbeat & toti & partibus: augens, quod accessionem ad magnitudinem faciat.* En la primera suerte de mantenimientos se cuenta el pan, *vt tradit diuus Ambrosius in lib. de Noe & arca, cap. 9. Necessarij fructus sunt tritici, sine quibus viuere non possumus*, y en la segunda el vino, *vt ait Ouidius lib. 1. de arte amandi.*

*Vina parant animos, faciuntque coloribus aptos.*

Y assi vemos que los hijos de Israel, quando vieron el razimo de vbas que truxerõ los exploradores, que auia embiado Moyses a la tierra de promissiõ, juzgarõ que los que la habitauan eran gigantes, esto es, hõbres muy robustos y belicosos, *vt explicat Tirinus in cap. 16. Iudith, vers. 8. circa finem.* Y siendo llano, que qualquiera Rey pretende tener vassallos fuertes y belicosos, es cierto que su Magestad quiere, que los suyos se sustenten cõ pan y vino, *vt habetur in l. 1. vers. E maguer, tit. 11. P. 2.* Y por el consiguiente se infiere, que se tiene en la Republica por sustento necessario el vino, *vt latè probatũ est in 1. fundamento huius allegationis.* Lo mismo se colige del cap. 31. del Ecclesiastico, en aquellas palabras: *Vinum in iucunditatem creatum est*, porque la palabra, *iucunditas*, se deriua del verbo, *iuuo, iuuas*, que significa ayudar y fortalecer, *vt docet Cicero lib. 2. de finibus: Iuuare enim in vtroquè dicitur, ex eoquè iucundũ, propterea quod quæ iucunda sunt, mentem, & sensus iuuent.* Y assi dezir el Sabio, que criò Dios el vino *in iucunditatem*, es lo mismo que si dixera: *Vinum creatum est ad iuuamen, & fortitudinem hominis, vt ait Diuus Chrysostomus homil. 19. ad Ephesios: Vinum non propter aliud datum est, quã propter sanitatem corporis.* Y lo que dize Dauid *Psalm. 103. Vinũ lætificat*, tiene el propio sentido, porque la palabra, *lætus*, se deriua de otra palabra Griega, que significa lo mismo que *integer, siue incolumis, vt notat Ioannes*

*Fun-*

*Fungerius in etymologico trilingui, verb. Lætus,* & *Cicero lib. 2. de finibus*, inquit: *Lætas oues dicimus, quæ pingues sunt, ac bona corporis habitudine.* Y assi dezir el Real Profeta, *Vinum lætificat cor hominis*, es lo mismo que si dixera, *Vinum facit cor hominis integrum & robustum, vt colligitur ex traditis à Diuo Chrysostomo dict. homilia 19. ad Ephesios,* & *videtur probari Deuter. cap. 12. vers. 18.* in illis verbis: *Lætaberis & reficieris; vbi lætari idē significat, quod reficere,* & *è conuerso.*

Ni es repugnante a esto lo que dize san Ambrosio *in lib. de Noe & arca, cap. 9.* ibi: *Necessarij fructus sunt tritici & hordei, sine quibus viuere nō possumus; vinum autem voluntarium,* & *causa delectationis datum*; porque la palabra, *delector*, significa lo mismo que *iucunditate afficior, vt docet Ennius*, his verbis: *Et quoniā quæ grata, ac iucunda sunt, nos attrahere solent, factum est, vt delectare sit, gratum esse, ac iucunditate afficere*, y se deriua del verbo, *lacto*, que significa dar leche, *secundū Calepinum, verb. delecto.* Y assi dezir san Ambrosio, que el vino se dio *causa delectationis*, es lo mismo que si dixera, *Vinum autem datum est causa refectionis,* & *fortitudinis*; porque la palabra, *delectatio*, no significa *ex vi propria vocabuli*, qualquier deleyte, o apetito simple y vano, sino alegria sustancial y prouechosa, *vt constat ex supra traditis,* & *notat his verbis Diuus Thomas 1. 2. quæst. 102. art. 6. in responsione ad secundū. Dicitur Genes. 8. Quasi olera virentia dedi vobis omnem carnem, ideò quia esus terræ nascentium magis pertinet ad quamdam simplicitatem vitæ; esus autem carnium ad quamdam delectationem,* & *curiositatem viuendi.* Y assi dize excelētemente san Ambrosio, que el mātenimiento del vino es voluntario; porque si vno trata solamente de comer para viuir, se puede passar sin vino, y esta fue la causa porque mandaua Dios en la ley antigua, que no le beuiessen los Nazareos, porque eran personas dedicadas

al Culto diuino, y conuenia viuiessen mortificados al mundo, y solamente atentos a las cosas del cielo, *vt habetur Iudicum cap.* 13. *Ecce concipies, & paries filium: caue ne vinum bibas, nec siceram, & ne aliquo vescaris immundo: erit enim puer Nazaræus Dei ab infantia sua.* Pero si quierevno criarse fuerte y robusto, que es lo que dize santo Tomas, *ad delectationem, & curiositatem viuendi*, no podra conseguirlo naturalmente, sin comer carne, y beuer vino templadamente, *vt sæpiùs traditum est.*

Por lo qual es cierto, que aunque respeto de qualquiera persona particular se llame el vino mãtenimien to voluntario, respeto de la Republica se llama necessario; porque conuiene, que los hombres que la habitan, sean fuertes y robustos para el trabajo, *vt in optimo simili notat Soto in 4. sentent. distinct. 1. quæst. 6. art. 4.* his verbis: *Sacramentum Ordinis est simpliciter necessarium, non tamen singulari personæ (quia respectu illius voluntarium est) sed Ecclesiæ in communi, hoc est, fidelium vniuersitati, imò cuicumquè Prouinciæ: quia sine Sacerdotibus & Episcopis non posset diuinus Cultus administrari. Idem notat Gregor. Lopez in proœm. tit. 4. Par. 1. glos. 4.* porque no solo nace para si el hombre, sino tambien para trabajar en las cosas cõuenientes al bien publico, como son las guerras, la labor de las minas, y la agricultura, *vt docet Aristot. lib. 8. Polit. cap. 1. Oportet publicorũ publicè exercitationem fieri, & simul non debet quisquè ciuis se suum eximistare, sed omnes ciuitatis, particula enim ciuitatis vnusquisquè est. Idem probat l. 1. § quãuis, vers. Publicè, ff. de inspiciendo ventre, l. postliminium 19. § filius, ff. de captiuis, l. 1. §. & generaliter 15. ff. de ventre in possessionem mittendo*, ibi: *Partus alendus est: qui non tantũ parenti, cuius esse dicitur, verùm etiam Reipublicæ nascitur. Et constat ex traditis à Petr. Greg. lib. 4. de Repub. cap. 5. & cap. 8. & cap. 9.* Y por esto, aunque el

matri-

matrimonio es acto voluntario,porque està en voluntad de qualquiera casarse, sin que le puedan apremiar à ello,*vt habetur in proœm.tit.4.Par.1.*ibi:*E los otros dos Sacramẽtos son de voluntad, è nõ deue ser ninguno apremiado que los reciba, si non quisiere:è destos el vno es Orden,è el otro Casamiento. Idem probat cap.vbi non est, & ibi Doctores 30.quæst.2. & cap.vbi ista,74.dist.* Cõ todo se llama acto necessario respeto de la Republica, por lo mucho que importa la propagaciõ del linage humano, *l.1.ff.solut.matrim.*ibi: *Reipublicæ interest dotes mulieribus conseruari:cũ dotatas esse fœminas,ad sobolem procreandam, replendamquè liberis ciuitatem, maximè sit necessarium.Idem constat ex authent.de nuptijs in principio,*ibi: *Matrimonium sic est honestum,& necessarium,vt humano generi videatur immortalitatem artificiosè introducere.Et Diuus Ambrosius lib.1.super Lucam.Diuinum munus est fœcunditas parientis. Agant itaquè parẽtes gratias,quia genera uerũt; filij quia generati sunt; matres quia coniugij præmijs honorantur.Vernet in Dei laudem terra,quia colitur;mundus,quia cognoscitur;Ecclesia,quia deuotæ numero plebis augetur. Idem habetur in proœmio tit.1.Par.4.cũ alijs adductis à Basilio lib.1. de matrimonio,cap.1.num.1.* Y assi se colige con euidencia,q̃ el vino se llama sustento necessario en qualquiera Republica,considerado el bien comun,que es à lo que deuen atender los Principes y legisladores, *l. iura,* & *ibi Doctores,ff.de legibus.*

Y en quanto al segũdo punto,de que lleuado el vino de España,valdra barato en el Perù,se cõtraria el dicho Maestro fray Benito de Peñalosa *dict.Excellen.5.cap.18. vers.Y si antiguamente, pag.143.*donde dize,que quãdo se lleuaua el vino de España, valia vna botija en Potosi ciento y docientos pesos; y aunque da salida,que agora valdra mucho menos, porque se puede lleuar el vino por Honduras, y la laguna de Nicaragua, y el puerto de

de Buenos Ayres, y el rio de la Madalena, y laguna de Maracayo, y rio del Marañon, y las Amaçonas, y la grã laguna de Paytiti, parece cosa dura auer de inuẽtar aora nueuas nauegaciones, solo para q̃ se lleue vino al Perù, en lo qual es cierto, que fuera de que se despoblaria el Reyno de Tierrafirme y Cartagena, y se daria ocasion que se apoderasse dellos el enemigo, no auiẽdo Españoles que se lo defiendan, no se sabe si estas nueuas nauegaciones surtirian tan buen efeto, y serán tan faciles, y de la vtilidad que piensan algunos, *iuxta id quod tradit Polybius lib. 5. Verbis res maximas aggredi prorsus est facile: difficile verò rem egregiam re ipsa præstare*; y assi tienen los hombres practicos en esta materia por mas acertado, que no aya inouacion en la nauegacion que se haze a las Indias, sino que se continue la que se ha hecho hasta aqui por el Reyno de Tierrafirme, *iuxta id quod tradit Tacitus lib. 15. Annal. Scito super omnibus negotijs meliùs, atquè rectiùs olim prouisum; & quæ conuertuntur, in deterius mutari*, porque la nouedad siempre es dañosa, *vt notat Roterodamus in Simil. Vt cibi, potus, cœliquè nouitas offendit, etsi mutentur aliquando in melius: ita omnis rerum nouatio nõ caret perturbatione.* Y siendo cierto, que en el dicho Reyno de Tierrafirme no ay quatrocientas mulas, en que se pueda traginar la plata que baxa del Perù, y mercaderias que van destos Reynos de España, y que el mas baxo precio en que se alquila vna mula desde Portobelo à Panamà, son veinte y treinta pesos, se puede colegir, conforme a esto, que si vna botija de vino de la Nasca, que se lleua del puerto del Callao, vale en Potosi veinte pesos, como dize el dicho Maestro fray Benito de Peñalosa *dict. cap. 18.* que valdra lleuada destos Reynos de España? supuesto que es fuerça se le añada toda la costa que ha de tener hasta ponerla en el dicho puerto del Callao; y se echarà de ver, que serà muy moderado precio, si vale quarenta

pesos.

pesos. Demas que lo que coge el Perù, que es desde la gouernacion de Popayan, hasta lo vltimo de la Prouincia de los Charcas, tiene mas de quarenta mil Españoles, que quando no gaste cada vno en su casa mas de quatro botijas de vino cada año, son ciento y sesenta mil, que es imposible hallar auio en Portobelo, para poderlas passar a Panamà todos los años; y assi parece que no se puede vedar que se planten viñas en el Perù, *vt constat ex supra traditis.*

## *DIFICVLTAD SEXTA, Y lo que se responde à ella.*

EL Sexto daño que causan las viñas del Perù, segun el dicho Maestro fray Benito de Peñalosa *d. Excellen. 5. cap. 12.* es, que hazen ociosos a los Españoles, y que cõciban pensamientos furiosos, y tengan inquietudes; porque la tierra donde se dan viñas, haze que sus habitadores no emprendan cosa de importancia, porque piensan que son gigantes todo quanto ven; y este pensamiento nueuo le prueua con el cap. 13. de los Numeros, *vt constat ex dict. Excellen. 5. cap. 9. pag. 129.*

Y discurriendo por los dos puntos desta proposiciõ, digo en el primero, que el vino de suyo, y con la moderacion que le beuen en Potosi, y las demas ciudades y villas del Perù, es beuida saludable y mantenimiento, que no solo haze robustos a los hõbres para el trabajo, sino tambien modestos, y templados en sus acciones, *vt habetur Eccles. cap. 31. vers. 32. Æqua vita hominibus vinum in sobrietate: si biberis illud moderatè, eris sobrius. Et vers. 37. Sanitas est animæ & corporis sobrius potus vini*; pero si se vsa mal del, y se beue deste modo, no solo causa muchos males, pero tambien quita las fuerças corporales, y haze à los hombres debiles, y para poco, *vt habetur Eccles. dict. cap. 31. vers. 38. Vinum mul-*

*tum potatum, irritationem, & iram, & ruinas multas facit. Et vers.40. Æbrietatis animositas, imprudentis offensio, minorans virtutem, & faciens vulnera. Et notãt ibi glossa Interlinealis, & Nicolaus de Lyra, & Tirinus,* sin que por esto se pueda atribuir culpa ninguna al vino, sino a la persona q̃ le beue, *vt notat D. Chrysostomus homil.19. ad Ephesios: Vinum lætificat cor hominis, quomodo ergo est ex vino ebrietas? Fieri enim non potest, vt operetur quæ sunt sibi cõtraria. Non est ex vino ebrietas, sed ex immoderatione. Et rursus in homil.20. ad Corint.2. Esculenta & poculenta nobis à Deo idcircò data sunt, vt non his vltra modum ingurgitemur, sed vt alamur. Nequè enim vinum est, quod temulentiam gignit. Si enim ita se res haberet, omnes temulẽtos esse necesse esset;* porque el mal vso de los mantenimientos impide, que no causen su virtud, y buenos efetos en quien los recibe, *vt optimè ait Chrysologus serm.41. Sicut terræ nubes caligant cœlum, sic obscurant animas intemperata conuiuia: sicut ventorũ turbines elementa confundunt, sic fercula congesta stomachum cõturbant: vt nauem fluctus, sic ebrietas corpus demergit, hominem dat in profundũ, lucra vitæ aufert, mortis facit subire naufragium.*

Y por esto hablando el Apostol san Pablo del santo Sacramento de la Eucaristia, aduierte, que Christo se nos da en mantenimiento de pan y de vino, para que estemos atentos, que aunque su diuina Magestad es vida, *vt habetur Ioan.cap.6. Ego sum panis vitæ,* entonces causarà su cuerpo santissimo este efeto en quien le recibe, quando le comiere como deue, *vt probat textus elegans in cap. quid est 46. de consecrat. distin.2.* Pero si vsa mal del, comerà muerte y juyzio, *vt habetur 1. ad Corint. cap.11. Probet autem se ipsum homo, & sic de pane illo edat, & de calice bibat. Qui enim manducat & bibit indignè, iudicium sibi manducat & bibit.* Y el mismo Christo dixo, q̃ su cuerpo y sangre era verdaderamente comi-

comida,y verdaderamente beuida, *vt habetur Ioannis cap.6. Caro mea verè eſt cibus, & ſanguis meus verè eſt potus. Et refertur in cap. quia corpus 35. de conſecrat. diſtin.2.* porque como el pan ſuſtenta,y el vino da fortaleza a quien vſa bien del, aſsi el cuerpo y ſangre de Chriſto ſuſtenta y fortalece al alma, quãdo vſa bien de tan alto Sacramento, *vt notat Ludouicus Lopez 2. par. inſtructor conſcien.cap.70.in princip.& probat textus in cap. qui manducant 58. de conſecrat.diſt.2. & habetur in Concil.Trident.ſeſ.13.cap.2.* ibi: *Sumi autem voluit Sacramentum hoc, tanquam ſpiritualem animarum cibum, quo alantur,& confortentur viuentes vita illius, qui dixit, qui manducat me,& ipſe viuet propter me*; y ſi no cauſa eſtos efetos algunas vezes, no es por falta de virtud del Sacramento, ſino por impedimento que ſe pone de nueſtra parte, *vt ait Diuus Auguſtinus in Ioan.tract.6. & 62. Sancta bonis ſunt ad ſalutem, malis ad iudicium. Vndè Apoſtolus, Qui manducat,& bibit indignè, iudicium ſibi manducat & bibit: non quia res illa mala eſt: ſed quia malus malè accipit quod bonum eſt. Et refertur in cap.& ſancta 66.& cap. ſicut Iudas 68. de conſecrat.diſt.2. idem habetur Ierem.cap.11. Numquid carnes ſanctæ auferent à te malitias tuas, in quibus gloriata es? Et refertur in cap. qui ſcelerate 24. de conſecrat.diſt.2.*

De aqui ſe infiere, que ſi el vino de ſu naturaleza no cauſa ocioſidad, ni penſamientos furioſos a quien le beue, mucho menos cauſaran eſtos efetos las viñas, ni la conſtelacion de la tierra donde ſe crian, *vt habetur Iob cap.5. De humo non oritur dolor.* Y aſsi ſe puede dezir, q̃ el animo altiuo q̃ tienen los Eſpañoles, aſsi en Eſpaña, como en el Perù, y otras partes, no es furor y ſoberuia (como mal dixeron algunos) ſino accion digna de alabança; porque es tan ajuſtada a los limites de la razon eſta altiuez, que viene a ſer virtud, *vt docuit eleganter Edouardus Veſtonus in theatro vitæ ciuilis, lib.1.cap.12. num.*

*num.*8. his verbis : *Obtinet porrò Hiſpania hunc ipſum medium ſitum, teſte Paciano: quæ nec Auſtrinis obnoxia æſtibus, nec Arctois ſubiecta frigoribus. Ob quam cauſam terræ fructus, qui ibi naſcuntur, optimi. Duo in hac gente conueniunt, quæ ſummis laudibus digniſsima, ingenij nẽpè acumen, & eiuſdem maxima quædam pertinacia. Quod verò ad ingenij vim ac contentionem, erectis corporibus conſiſtant, paſſuumquè grauitate, ad ritum gentilicium, inceſſum moderentur, viſi aliquibus, iſtis ſpeciem quamdam ſuperbiæ propagare: cùm tamen non ad faſtus normam, ſed ad conſtantis animi ſemper vlterius contendentis obſtinationem quãdam, illa omnia re vera componant: corporequè illud ſeriò loquuntur, quod defixa quadam mentis cogitatione altè meditantur.*

Y menos ſe pueden atribuir a las viñas las inquietudes y vãdos que huuo en Potoſi los años paſſados, porque es notorio, que ſe fundaron ſolamente, en que pretendian preferir vnos vezinos a otros en los cargos y oficios que ay en aquella villa, lo qual es tan conjunto à nueſtra naturaleza, que aun los Apoſtoles cayeron en eſte defeto, *vt habetur Lucæ cap.* 22. *Facta eſt autem & contentio inter eos, quis eorum videretur eſſe maior*; y ſe manifieſta eſto, con que ſe quietaron los de Potoſi dentro de muy breue tiempo, ſin que ſe hizieſſe diligencia ninguna con ellos; porque ſe juzgo, que ſemejantes inquietudes ſe curan mejor oluidandolas, y no haziendo caſo dellas, que tratando quitarlas con rigores de juſticia, como ſe vido deſpues por experiencia, y lo notò Seneca *in controuerſijs lib.* 5. *controuerſ.* 32. *Optima ciuilis belli defenſio obliuio eſt. Et Cicero Philip.* 1. *Athenienſium renouaui vetus exemplũ, quo tum in ſedandis diſcordijs vſa erat ciuitas illa, atquè omnẽ memoriam diſcordiarum obliuione ſempiterna delendam cenſui.*

Y en quanto al ſegundo punto, de que la tierra dõde ſe dan viñas, haze a ſus habitadores que no emprendan

coſa

cosa de importancia, porque piensan que son gigantes todo quãto ven, No sè en que se funde; porque el lugar de los Numeros que cita el dicho Maestro, es directamente contrario; porque si solo la codicia de las viñas, y verse en ellas, haze a los hombres q̃ emprendan cosas graues, y despues que posseen las viñas, no se acomodã a trabajar, parece, q̃ segun esto, los hijos de Israel luego que vieron el razimo de vbas que truxeron los exploradores de la tierra de promission, se auian de alentar a conquistar aquella tierra, para gozar de las viñas, y estando en ellas, dar fin a sus cuidados: y assi lo que se puede deduzir mas del dicho cap. 13. de los Numeros, es, que la tierra donde se dan viñas, se crian hombres robustos, y temidos de otras naciones donde no las ay, porque se juzgan por inferiores en valor y fortaleza a los que se sustentan con buen vino, *vt constat ex d. cap. 13. vers. 32. Nequaquam ad hunc populum valemus ascẽdere, quia fortior nobis est. Et vers. 34. Vidimus monstra quædam filiorum Enac de genere giganteo, quibus comparati quasi locustæ videbamur.*

Ni obsta contra esto, que si no fuera por la ocasion que dio el razimo de vbas, no castigara Dios al pueblo de Israel, dilatandole por quarenta años vn viaje de muy pocos dias, como dize el dicho Maestro fray Benito de Peñalosa *dict. cap. 9.* y assi parece, que las viñas ocasionan à malos pensamientos. Porque se responde, que la ocasion que dio el razimo de vbas a los hijos de Israel, fue comprouar que era tierra fertilissima la que les auia prometido Dios, y que daua frutos de tanta sustancia, que se criauã los hombres fuertes y robustos como gigantes, como ellos mismos lo confessaron *in dict. cap. 13. Numer. vers. 28. Venimus in terram, ad quã misisti nos, quæ re vera fluit lacte & melle. Et vers. 34. Vidimus monstra quædam filiorũ Enac de genere giganteo.* Y si deuiendo por esta parte dar gracias a su diuina

Mageſtad por el beneficio que les hazia, entendieron que no era poderoſo para librarlos de hombres tan robuſtos, ò que les auia de faltar ſu ayuda, auiendo experimentado tan grandes marauillas, como auia obrado con ellos, que culpa tuuo deſto el razimo de vbas? *Vt latè dictum eſt in prima difficultate huius allegationis.* Y aſsi conſta, que ſola la infidelidad y deſconfiança que tuuo el pueblo de Iſrael, fue cauſa del caſtigo que ſe les dio, *vt habetur Numer. cap. 14. verſ. 1. Igitur vociferans omnis turba fleuit nocte illa, & murmurati ſunt contra Moyſen & Aaron cuncti filij Iſrael dicentes: Vtinam mortui eſſemus in Ægypto: & in hac vaſta ſolitudine vtinam pereamus, & non inducat nos Dominus in terram iſtam, ne cadamus gladio, & vxores ac liberi noſtri ducãtur captiui. Et verſ. 11. Dixit Dominus ad Moyſen: Vſquequo detrahet mihi populus iſte? quouſque non credent mihi, in omnibus ſignis quæ feci coram eis? Feriam igitur eos*; porque baſtaua que ſupieſſen, que los que habitauan la tierra de promiſsion eran idolatras, para entender, que aunque fueſſen gigantes, los auian de vencer, *vt habetur Regum lib. 1. cap. 17. Quis eſt iſte Philiſthæus incircumciſus, qui auſus eſt maledicere exercitui Dei viuentis?* quanto y mas auiendoles prometido Dios, q̃ les auia de hazer ſeñores de aquella tierra, *vt habetur Geneſ. c. 22. Ego ſum Dñs Deus Abraham patris tui, & Deus Iſaac: terram, in qua dormis, tibi dabo, & ſemini tuo*, en cuyos terminos ceſſaua toda dificultad y temor, *iuxta illud Pauli ad Romanos cap. 8. Si Deus pro nobis, quis contra nos? Et lib. 2. Paralip. Dei eſt adiuuare, & in fugam conuertere*, porque no puede faltar ſu diuina palabra, *vt habetur Matthæi cap. 24. Cœlũ & terra tranſibunt, verba autem mea non præteribunt. Et Numer. cap. 23. Non eſt Deus quaſi homo, vt mentiatur, nec filius hominis, vt mutetur.*

Y aſsi ſe vee, que en todas las naciones del mundo

han

han tenido al vino por mantenimiento de mucho sus-tento, y por preciso y necessario en la Republica, especialmente para los que trabajan en cultiuar la tierra, *vt ait Tibul. lib. 1. eleg. 7.*

*Bacchus & agricolæ magno confecta labore*
*Pectora tristitiæ dissoluenda dedit.*

Y para los mineros que labran minas, *vt docet Niceratus Poeta.*

*Vinum vim habet igni parem, in igne homo*
*Scite spectat dura metalla terræ.*

Lo qual se prueua eficazmente el dia de oy, con q̃ auiendo tantos interessados en el Perù en materia de viñas, quien ha salido primero a la defensa desta causa, ha sido la villa Imperial de Potosi, y sus açogueros (que no son señores de viñas, ni tratan en vino) porque si los que le lleuan a aquella villa, cessassen en este comercio, ò le encareciessen por la nueua imposicion de los dos por ciẽto, que se mandan cobrar por la cedula q̃ lleuò el Contador Hernando de Valencia, seria destruirla, y que las minas se enflaqueciessen. Porque se deue aduertir, que aunque los açogueros de Potosi, y chacaneadores que baxan el metal, serán docientos y veinte hõbres, passan demas de dos mil y trecientos los criados q̃ tienẽ en el cerro, y en los ingenios, para que cuiden de la labor de las minas, y beneficio de los metales, y hagan trabajar los Indios, y baxen cõ ellos quando traen el metal para beneficiarle, los quales se leuantan antes de amanecer, y estan casi toda la noche dentro de la mina, y en los ingenios, acudiendo a la molienda, y beneficio de los metales: Y en vna tierra tã fria como Potosi, donde los ayres son muy delgados, y cogen sudados a los que se ocupan en semejantes ministerios, como es posible que puedã passar sin vino? pues aun teniendole, se mueren muchos de pasmo. Y siendo imposible, como se vee, que los mineros y beneficiadores, y los demas que acu-

acuden a la labor de las minas, y baxa de los metales, y beneficio dellos, no pueden paſſar ſin vino, *iuxta illud Homer. in Iliad.*

*Viro autem defatigato magnum robur vinum auget.*

Es cierto, que ſi ſe encarece, han de pedir mayores ſalarios, porque con los que ganan agora, no ſe podran ſuſtentar, ſi crece el valor del mãtenimiento; y aſsi derechamente viene a ſer la impoſicion del vino en perjuyzio de los açogueros, que mientras mas impoſsibilitados ſe vieren, es fuerça ſe ſaque menos plata; porque el que tenia mas labores, y en ellas nueue mineros, ſe cõtentarà con dos labores, por no poder pagar ſalario a tres mineros que ha meneſter cada labor, en que viene a ſer ſu Mageſtad el mas perdidoſo, por la diminuciõ de ſus Reales quintos.

Y pues Potoſi haze tan grande inſtancia en el particular de las viñas, y que no ſe imponga el cenſo de que ſe trata, es cierto que lo contrario le eſtà muy mal, y que ſe pone a peligro de perderſe, *iuxta illud Senecæ epiſt. 121. Simul enim conciliatur naturæ ſuæ quiſquè; & quæ iuuant, illa petit: læſura formidat. Et Apoſt. ad Epheſios cap. 5. Nemo vnquam carnem ſuam odio habuit, ſed nutrit, & fouet eam.* Y ſe colige de lo dicho, que los trabajos que ay en el Perù, y el poco remedio que tienen, no ſe puede atribuir a las viñas (como mal pienſan algunos) ſino a pura deſgracia, *vt in ſimili caſu dicitur lib. 1. Regum cap. 1. Dixit, Heli, Digere pauliſper vinum quo mades. Reſpondens Anna: Nequaquam, inquit, domine mi: nam mulier infœlix nimis ego ſum, vinumquè, & omne, quod inebriere poteſt, nõ bibi, ſed effudi animam meam in conſpectu Domini.*

De aqui ſe infiere, quan diferentemente juzgò eſte negocio el dicho Maeſtro fray Benito de Peñaloſa *dict. Excellent. 5. cap. 16.* quando dixo, que eſtaua bien a los açogueros de Potoſi, que no huuieſſe viñas en el Perù, y

que

que aſsi no harian cõtradicion en eſto. Y el auer ſalido eſte penſamiento tan incierto, ſe deue atribuir a ſu gran Chriſtiandad y Religion, pues mueſtra con eſto, que aunque el zelo que le mouio a eſcriuir las dificultades propueſtas fue ſanto; pero que de tal ſuerte ha ſido obſeruante de ſu regla, que por darſe todo a las coſas del cielo, no manejò las materias ſeculares que trata tã de cerca, que las pudieſſe penetrar del todo, *iuxta illud Pauli 2.ad Timoth.cap.2. Nemo militans Deo implicat ſe negotijs ſæcularibus: vt ei placeat cui ſe probauit. Et refertur in cap. ſunt nonnulli 25.in ordine, 16.quæſt.11. cap. Cyprianus 21.quæſt.4. & cap. contrariuin de pœnitent.diſt.5.* por eſtar prohibido, que los Religioſos no ſe ocupen en el gouierno politico de los Eccleſiaſticos y ſeculares que eſtan en el ſiglo, *cap. de præſentium 20. cap.Monachi 35.in ordine 16.quæſt.1. cap. Epiſcopus 3. cap.Perlatum 4.diſt. 88.& cap. te quidem 89. in ordine, 11.quæſt.1.* ſino que los dexen gouernar ſus Republicas cõforme ſus leyes, *vt ait Kempis in vita Gerardi Magni,cap.18.num.9.Turbatur quies mentis, ſi ires, & ſtrepitui & naufragio mũdi te intromitteres: deſine mortuos ſepelire mortuos ſuos. Et Diuus Paul.1.ad Corint.cap.5. Quid mihi de his, quæ foris ſunt iudicare? Et ad Romanos cap.14. Tu quis es, qui iudicas ſeruum alienum? Domino ſuo ſtat, aut cadit;* porque la mas alta ciencia en vn perfeto Religioſo conſiſte en no ſaber ſi ay viñas, ni minas, y ſer totalmente ignorante de los negocios que tratan los ſeglares, como dixo el Apoſtol, *1. ad Corint. cap.2. Non enim iudicaui me ſcire aliquid inter vos, niſi Ieſum Chriſtum, & hunc crucifixum. Et Kempis in vita Diui Gerardi,cap.18.n.20. Scientia ſcientiarũ eſt in Monacho, ſcire ſe nihil ſcire.* Y la Gloſſa *in cap. Epiſcopus, diſt.37.* afirma, q̃ es coſa indecẽte en vn Mõge preciarſe de ſabio en negocios del ſiglo, *Opprobrium eſt Epiſcopis & Monachis, ſi ſe velint eſſe peritos diſciplinarũ forenſiũ.*

Y aſsi no es mucho, que por eloquente que ſea el Religioſo que trata ſemejantes cauſas, ſe halle tal vez, que no ſon de ſuſtancia ſus eſcritos, *vt dixit Franciſcus Patritius de Regno in proœmio. Cum Annibal Carthagine expulſus, Epheſum exul ad Antiochum Regem veniſſet, inuitatus ab hoſpitibus ſuis fuiſſe dicitur ad audiendum Phormionem Peripateticum Philoſophum: & cum is non inuitus acceſsiſſet, audiuit illum orantem aliquot horas copioſo ſermone de Imperatoris officio, dequè omni re militari: cùm tandem peroraſſet, omnes qui aderant, illius facundiam admirabantur, & ſummis laudibus efferebant. Tum interrogatus eſt Annibal, quid de eiuſmodi homine ſentiret? inquit, ſe deliros ſenes plerumquè vidiſſe complures: ſed qui magis quàm Phormio deliraret, vidiſſe neminem. Nec iniuria hoc dixit Imperator. Quis enim æquo animo ferrè poſsit ſtudioſum quemdam in vmbraculis Philoſophiæ ſemper educatum, qui numquam hoſtem viderat, numquam bellicæ tubæ clangorem audiuerat, numquam caſtra attigerat, nũquam aliquod militare munus obierat, de imperio rei bellicæ coram Annibale differentẽ, qui tot annos cum Romano populo omnium gentium victore ambiguo marte certaſſet?*

## DIFICVLTAD SEPTIMA,
### *Y los argumentos en que ſe funda.*

DESPVES De las dificultades que ſe han referido, propone por medio conueniente, y arbitrio neceſſario el dicho Maeſtro fray Benito de Peñaloſa *in dict. Excellent. 5. cap. 13.* que es razon, que mientras duraren las viñas del Perù, ſe quinte para ſu Mageſtad el vino que dellas ſe cogiere, al modo que ſe quinta la plata que ſe ſaca de las minas de aquel Reyno, que ſale a veinte por ciento.

Lo primero, por auer repartido a los Eſpañoles tie-

rras

rras fertiles y buenas en que puedan ſembrar mantenimiẽtos para ſu ſuſtento, y auer plantado viñas en ellas contra lo diſpueſto por ſu Mageſtad en la primera inſtruccion, de que ſe ha hecho mencion.

Lo ſegundo, porque con el vino que ſe ha cogido de las dichas viñas han muerto y enfermado muchos Indios, que pudieran auerſe ocupado en la labor de las minas de plata, con q̃ ſe huuieran aumẽtado los Reales quintos, y porque actualmente ſe ocupan muchos negros en las dichas viñas, que fuera mejor ocuparlos en labrar minas de oro.

Lo tercero, porque el vino del Perù es cauſa de que ſe oculten a ſu Mageſtad muchos derechos, y entren muchas mercaderias de contravando en aquel Reyno.

Lo quarto, por los gaſtos que ſu Mageſtad haze en defenſa de aquella tierra.

Lo quinto, porque es defalcado ſu Mageſtad de muchos derechos que auia de auer, ſi el vino ſe lleuara de Eſpaña.

Lo ſexto, porque eſte quinto del vino ſe ha de aplicar para los obreros del Euangelio, *vt habetur in dict. Excellent. 5. cap. 14.* y aſsi es impoſsible que hagan contradicion los de aquel Reyno, por ſer muy limoſneros, *vt conſtat ex dict. Excellent. 5. cap. 17.*

Lo ſeptimo, por las muchas mercedes que ſu Mageſtad haze a los del Perù, dandoles oficios en la Republica, y por muchos titulos y honras que dio a los que conquiſtaron aquel Reyno, que ſe ganò con tan poca ſangre y trabajo, librãdoles con eſto de muchos pechos è impoſiciones que auiã de pagar en Eſpaña, *vt habetur latè in dict. cap. 17.*

Grande ſabiduria y experiencia dixo Franciſco Patricio *de Regno in proœmio*, que auia de tener el q̃ daua arbitrios y conſejos al Principe, *Verba illius hæc ſunt. Nam ſi verum eſt (quod nemo inficiari poteſt) nullam ex omni-*

*omnibus fortunis inter mortales Regia præstantiorem inueniri posse, nullamquè Deo optimo maximo similiorem, Quis negabit de ea literis præcepta dare, arduum ac perdifficilè omnino esse, & summo ingenio, exquisita doctrina, magnaquè rerum experientia indigere?* Y apretando mas la dificultad añade, que a su parecer no ay hombre particular que sea apto para tan grãde empresa: *Sapiens sit oportet, quicumquè sapientem virum explorare voluerit. Qua ex opinione consequens esse videtur, Regem esse oportere illum, qui Regni præcepta præscribere voluerit.* Y assi no dudo, que quien tantos arbitrios da a su Magestad, como el dicho Maestro fray Benito de Peñalosa, será su autoridad tan grande, que sola ella bastàra para calificarlos, si estuuieramos en los tiempos antiguos de Pythagoras, *vt ait Valerius Maximus lib.8. c.7. Pythagoræ tanta veneratio ab auditoribus tributa est, vt quæ ab eo acceperant, in disputationem deducere nefas putarent. Qui etiam interpellati ad reddendam causam, hoc solum respondebant, ipsum dixisse.* Pero las cosas corren oy con tanto aprieto en puntos tocantes a derecho, que aun los mismos Principes y legisladores no hablan en ellos, sino es refiriendo leyes, *vt dicit Iustinianus Imperator in authen. de triente & semisse, §. consideremus*, ibi: *Semper equidem clemens aliquid definimus: sed quia non hoc cum lege agimus, erubescimus*; ò alegando Autores, *l. septimo mense 12. ff. de statu hominum. Septimo mense nasci perfectum partum iam receptum est, propter auctoritatem doctissimi viri Hippocratis.* Y assi he estrañado mucho, que en materia tan graue, como justificar vn tributo de pagar el quinto de todo el vino q̃ se cogiere en el Perù, que es el mas riguroso que se puede imponer en vna Republica, *vt constat ex traditis à Petr. Gregor. lib.3. syntagm. iuris, cap.5. n.6. cum sequent. & Alex. ab Alexand. lib.4. genial dierum, cap.10. pag.364.* No trayga ley, ni Autor ninguno el dicho Maestro fray Beni-

Benito de Peñaloſa en los ocho fundamẽtos de arriba, ſiendo eſte arbitrio tan odioſo, como ſe puede ver en Pedro Gregorio *dict. lib. 3. Syntagm. iuris, cap. 3. nu. fin. & lib. 3. de Republica, cap. 9. num. 17.* y tan peligroſo en el fuero de la conciencia, que ſolo por auer mandado empadronar ſin cauſa el Real Profeta Dauid a ſus vaſſallos, antes de auer pueſto en execuciõ tributo ninguno, embiò Dios vna peſtilencia à ſu Reyno, de que murieron ſetenta mil hombres en tres dias, *vt habetur Regũ lib. 2. cap. 24. & lib. 1. Paralip. cap. 21. & dictum eſt in Proœmio huius allegationis.*

Y aſsi ſu Mageſtad cõ ſu grande chriſtiandad mandò en la cedula que lleuò el Contador Hernando de Valencia el año de 633. que los ſeñores de viñas en el Perù le pagaſſen a dos por ciento de cenſo en cada vn año del vino que cogieſſen, y no a veinte por ciento, como aconſejò el dicho Maeſtro fray Benito de Peñaloſa, *iuxta id quod tradit Tyrius de Alex. ſerm. 13. Philoſophico. Cũ Alexandrum quidam admoneret, longè plus vectigalium auferri poſſe: & olitorem, inquit, odi, qui radicitus olera exſcindat.* Y eſpera Potoſi, que tambien ha de recibir merced de que no ſe execute el tributo de dos por ciento; porque llegando a conocer ſu Mageſtad la neceſsidad tan grande, y el trabajoſo eſtado en que eſtà aquella villa, verificandoſe en ella lo que eſcriuio Ciceron *lib. 5. ad Atticum, epiſt. 16. Maxima expectatione in perditam, & planè euerſam in perpetuum Prouinciam nos veniſſe ſcito. Audiuimus nihil aliud, niſi ciuitatum gemitus, & ploratus*; es impoſsible dexen de mouerſe a compaſsion ſus paternales entrañas, *iuxta id quod dicitur lib. 3. Regum cap. 3. Commota ſunt quippè viſcera eius ſuper filio ſuo. Et refertur in cap. aſſertè de præſumpt.* y q̃ las neceſsidades preciſas que deuierõ de obligar a que ſe deſpachaſſe ſemejante cedula, ſe han de ſocorrer por otro camino, ſin que llegue a execuciõ lo que en ella ſe

manda, como refiere Pedro Gregorio *lib. 3. de Republica, cap. 6. num. 36.* auerlo hecho en semejante caso el Emperador Marco Antonio, por estas palabras: *Marcus Antonius Imperator, cognomento Philosophus, cùm in conficiendo bello pecuniæ deficerent, omnia aurea vasa, argentea, crystallina & myrrhina, cum omni principali supellectile, ornatuquè coniugis, publicè vendidit, ne tributa imperando ciuitatibus, aut Prouincijs esset grauis.* Particularmente si se considera, que conforme a rigor de derecho, parece que no se pudo mandar imponer el dicho tributo de dos por ciento, *vt supra latè traditum est*, en cuyos terminos es llano, q̃ siendo indeuido, no se deue cobrar *iuxta regulam textus in l. vnica, C. de superexactionibus. lib. 10. l. frumẽta 6. C. de susceptoribus præpositis, eodem lib.* ibi: *Nõ oportet in horreis fiscalibus nisi fiscalia frumenta constitui. Idem probat l. modios 9. C. eodem titulo, & textus in authent. de collatoribus, §. nullus, & faciunt plura quæ adducit Petrus Gregor. lib. 7. de Republica, cap. 20. num. 8.*

## RESPVESTA AL PRIMERO y segundo argumento.

NI Obstan contra esto los fundamẽtos propuestos por el dicho Maestro fray Benito de Peñalosa; porque con solo dezir, que mientras no muestra leyes y decretos de los Sumos Pontifices, en que los funda, no se deue hazer caso dellos, estan bastantemẽte satisfechos, *vt dixit Surdus consil. 374. nu. 11. & 12.* ibi: *Et qui vult dicere, quòd requiratur generalis æstimatio, antequam bona dentur in solutum, legem adducat: quia erubescimus cum fine lege loquimur, l. illam, C. de collationibus, & allegari non debet quod iure cautum non reperitur, l. dissentientis, & ibi Doctores, C. de repudijs.* Pero para mas justificacion de lo que pretende la villa de Potosi, respõderè a ellos lo mas breue que pudiere.

Y vi-

Y viniendo al primer argumento, digo, que qualesquier censos ò tributos que se imponen sobre los mantenimientos quotidianos, como son pan, vino y carne, se tienen por grauissimos, aunque la cantidad sea moderada, *ita tenet Petr. Gregor. de Republica, lib. 3. cap. 9. num. 18. vers. Grauia*, y no ay ley que diga se puedē imponer los dichos tributos por los delitos que huuieren cometido en vn Reyno algunas personas, *Vt vtar verbis Iustiniani Imperatoris, in authen. de non eligendo secundò nūbentes, §. optimum*, ibi: *Non est lex aliquid tale dicens.* Ni los Autores Teologos y Iuristas, que escriuē materia de tributos, ponen esta causa entre otras, que refieren son necessarias para su justificacion, *vt videre est apud Molinam de iustitia & iure, tom. 1. tract. 2. disp. 667. cum tribus sequent. & Salonem de iustitia & iure, tom. 2. tract. de tributis & vectigalibus, art. 3. in princip. & controuersia 4. cum duabus sequent. & plures ab ipso relatos in principio dicti tractatus.* Y assi es cierto, que no se puede imponer censo, ni tributo sobre las viñas del Perù, por dezir que cometieron delito los que las plantaron, *vt in simili casu docet Surdus his verbis consil. 158. num. 13. circa finem: Hæc solemnitas, quòd de nocte adhiberi debeant tria luminaria, non reperitur posita in dictis iuribus, quæ solemnitates testamentorum apponunt, ergo fatendum est eam non requiri; quia quod in lege non cauetur, in practica nō habetur, vt docet Bald. in cap. nihil circa finem, de elect. & quod expressè sancitū non reperitur, non est superstitiosis inuentionibus præsumendum, cap. consuluit 2. quæst. 5. & cap. illa, ne Sede vacante*, porque las penas y mulctas solo deuen cōprehender a los delinquentes, *l. sancimus, C. de pœnis, l. absentem, ff. eodem titulo, cum alijs adductis à Simone Barbosa in locis communibus, litera P. num. 12.* y no a los demas que no delinquieron, *l. 1. & per totum titulum, C. ne filius pro patre.*

Y me-

Y menos se puede dissoluer esta dificultad, con dezir, que el censo de los dos por ciento no se echa sobre el vino, sino sobre las viñas, y que assi no es tributo general, ni le pagan todos. Porque se responde, que los que poseen oy viñas en el Perù, las tienen por titulos de compra y venta, y executorias ganadas en las Audiencias de aquel Reyno; porque los que las plantaron se han muerto, como està dicho latamente arriba; y assi no siendo culpados, parece que tampoco pueden ser mulctados en el dicho tributo, *vt dictum est in sexto fundamento huius allegationis.* Demas que no se puede negar, que acrecentadose esta pension generalmente en todas las viñas, la han de contar por gasto los interessados, como verdaderamente lo es, para acrecentar esto mas de valor en el vino que cogierẽ; y assi no se puede negar, que *saltim per obliquum*, se impone el dicho tributo en el vino, y que assi le vienen a pagar todos los del Perù, porque han de comprar el vino mas caro de lo que valia antes, *vt dictum est in septimo fundamento huius allegationis.* Y es regla de derecho, que quãdo no se puede executar la pena de algun delito, sino es con perjuyzio de los que no tienẽ culpa, es mejor absoluer à los delinquentes, que permitir que padezcan los que no son culpados, *l. absentem, & ibi DD. ff. de pœnis.*

Tampoco se puede defender, que porque se repartieron tierras a los Españoles, quando se conquistò el Perù, para que las labrassen, y se sustentassen cõ sus frutos, puede aora su Magestad grauarles a que le paguen cẽso dellas. Lo primero, porque aunque los que conquistan algun Reyno, ò Prouincia, no adquieren dominio de las tierras que ganaron, sino que pertenecen al Rey ò Principe, cuyos vassallos son los conquistadores, *l. diuus 31. & ibi glos. verb. captiuorum, ff. de iure fisci, l. si captiuus 20. §. 1. ff. de captiuis, l. fin. tit. 18. Par. 2. l. 5. l. 8. l. 19. tit. 26. Par. 2. l. 20. tit. 28. Par. 3. & notant Ripa in l. 1. n. 6. ff.*

de

*de adquir. posses. & Crotus ibi num.11.in fin. Laudensis in tract.de bello,quæst.4.Tusebus tom.1. practic. conclus. lit.B.conclus.41.num.21. Couar.in reg. peccatum,2.par. §.11.n.6.vers. Res autem captæ, & Guerrero in speculo Summi Pontificis,cap.47.pag.141.* Con todo es cierto, que no puede apoderarse el Principe de todas las dichas tierras, sino q̃ deue repartirlas entre los mismos vassallos que se quisieren auezindar en el dicho Reyno, cõforme la calidad de cada vno, *vt habetur Ezech.cap. 45. De terra erit ei* (scilicet Principi) *possessio in Israel: & non de populabuntur vltra Principes populum meum: sed terram dabunt domui Israel secundum tribus eorum. Et Num.cap.33.Quando transieritis Iordanem,intrãtes terram Chanaam dispердite cunctos habitatores terræ illius: confringite titulos,& statuas comminuite, atquè omnia excelsa vastate, mundantes terram,& habitantes in ea.Ego enim dedi vobis illam in possessionem,quã diuidetis vobis sorte.Pluribus dabitis latiorem, & paucis angustiorem, singulis vt sors ceciderit.Et Iosue cap.11.Cepit ergo Iosue omnem terram,sicut locutus est Dominus ad Moysen,& tradidit eam in possessionem filijs Israel secũdum partes,& tribus suas.Idem probat text.in l.in agris 16.ff.de acquir.rerum dominio, & notant Ioannes Garcia in tract.de expensis,cap.22.nu.45.Amaya lib.1.obseruat.iuris,cap.1.num.57.circa finem,Alciatus lib.1.prætermissorum,verb.limitati,& lib.1.Parerg.iuris,cap.38. & Petrus Gregor.omnino videndus, lib.3.de Republica, cap.2.num.2.cum seq.* Lo qual procede en tanto grado, que si las tierras del Reyno que se cõquistò, no son bastantes para los soldados q̃ le ganaron, tiene obligacion el Principe de comprar las que huuiere circunvezinas para darselas, y que siembren en ellas lo que huuieren menester para su sustento, *l.item si verberatum 15.§.1. vers.Item si fortè, ff.de rei vendicat. & l. Lucius Titius 11.ff.de euict.De quarum legum intellectu agunt Amaya*

*in dict.cap.1.num.52.cum sequen.& Ægidius in l.ex hoc iure,ff.de iustitia & iure,cap.1.num.23. cum seq.* Y assi es cosa llana, q̃ no puede su Magestad imponer ttibuto ninguno a los del Perù, por las tierras que se repartieron entonces a los Españoles que le ganaron,*argumento textus in l.20.tit.28.Par.3.* Ni tampoco por las que se han repartido despues,porque ha sido cõponiendose con el Real Fisco,y pagandolas los que las posseen, como es notorio.

Lo segundo es imposible,que pueda poblarse ciudad,ni Prouincia alguna,si no tiene tierras de que puedan ser señores sus habitadores, para cultiuarlas, y sustentarse con los frutos que cogieren, *vt dicit Vitruuius de architectura,lib.2.Ciuitas sine agris, & eorum fructibus,non potest crescere, nec sine abundantia cibi frequentiam habere.* Y siendo llano,que tiene obligaciõ su Magestad de poblar con vassallos propios las tierras que conquista,*l.1.tit.11.Par.2.* ibi:*Deuela fazer poblar de buena gente, è ante de los suyos, que de los agenos,* y que nadie deue recebir dineros, ni emolumẽto alguno,por poner en execucion lo que tiene obligacion de hazer, *l.iurisgentium 7.§.si ob maleficium,ff.de pactis,l.1.in fin. l.2.l.idem 4.§.quotiens, & l.fin. ff. de condict. ob turpem causam,* parece q̃ su Magestad deuio dar graciosamente como dio las tierras del Perù a los Españoles que fueron a poblar aquel Reyno , para que las sembrassen,y cultiuassen,*iuxta id quod tradit Plutarc.in Regũ Apoph. Lycurgus sciens quantũ vtilitatis humanæ vitæ agriculturæ sappeditaret studium,agros omnes ciuibus suis diuisit colendos:vt cõcordes inter se omnes simultatem,ac praua affectus deponerent, & simili labore omnes victum quærerent;* porque lo demas no fuera mirar tanto a la poblacion y aumento de la ciudad,ò Prouincia,quanto al prouecho que se seguia de la venta de las tierras, lo qual es ageno en vn Principe,*vt ait Petr.Greg.lib.5.de*

*Re-*

*Republica, cap.1.num.23.* his verbis: *Herodotus refert Persas dixisse, Darium Regem, quoniam res omnes quæstui habebat, & constituit tributi ordinationem, fuisse institorem. Et Guicciard. Pachym. lib.3. hist. Rex qui tenax est, & strictus ad largiendum, simulacrum Regni, non Regnum tractat.*

Lo tercero, se comparan los Reyes al Sol, para dar à entẽder, que como el Sol da sus influencias a la tierra liberalmente, y sin interes ninguno, assi deuen hazer mercedes los Reyes a sus vassallos sin pedirles nada, *secundũ Guicciard. Pachym. dict. lib.3. hist. Ne Sol quidem desideratur, nisi radios suos & terræ, & omnibus animantibus impertiat: nequè Princeps verè imperabit, nisi subditis suis benefecerit.* Y el Rey Ciro dixo, q̃ las obras del Principe, y las del pastor, tenian gran conformidad, porque el oficio de ambos, es desvelarse en dar liberalmente a sus ouejas lo que huuieren menester para su sustento, *vt notat Petr. Gregor. de Repub. lib.22. cap.13. num.5.* his verbis: *Cyrus Rex dicebat, Opera Regum & pastorũ maximã habere affinitatem. Sicut enim ad pastorem pertinet cura, vt pecora habeat læta: ita par est Regẽ ciues, & subditos facere fœlices, & opulentos, non quotidianis exactionibus infortunatos, & inopes: cùm maximè proprium Regum sit potiùs populo addere, quàm minuere, potiùs subditis, quã sibi consulere;* porque mientras mas liberales fueren los Principes con sus vassallos, serán mayores los emolumentos que dellos sacaren, *vt eleganter dixit Ægidius Romanus, lib.1. de Regim. Princip. cap.9. Vt ille, qui cuncta ambit Oceanus, scribit Pacianus, quas suggerat aquas terris, recipit è terris: ita quod in ciues manat à Principe, redundat in Principem: & rei & famæ benè consulit munificus Imperator. Et notat Edouardus Vestonus in theatro vitæ ciuilis, lib.3. cap.41. n.6. in fin.* porque la liberalidad, y el hazer bien, es vna cosa de tanta estima, que los antiguos no tuuieron mas motiuo

tiuo para adorar por dioſes al Sol y la Luna, y los bueyes, y otros animales, ſino por el bien que recibian dellos, cegãdoles eſte beneficio de ſuerte, que no alçauan los ojos para ponerlos en el Autor que los auia criado, y dadoles la virtud que tenian, *vt dicit Petrus Greg. lib. 22. de Rep. cap. 13. num. 8. Tanta eſt vis beneficentiæ, vt antiqui, Deum ignorantes, cœlum, lunam, boues, & alia, à quibus commoda accipiebant, pro Dijs honorauerint, nolentes oculos ad Creatorem creaturarum, qui eis illã vim iuuandi concedit, attollere.* Y aſsi fue muy adequado a razon, que quãdo ſe conquiſtò el Perù, repartieſſe ſu Mageſtad a los Eſpañoles q̃ ſe auezindaron en aquel Reyno, y le fueron a poblar, las tierras que huuierõ meneſter para la agricultura, ſin recibir dellos interes ninguno. Y ſe ha experimentado con quantas medras ha redundado en ſu Mageſtad eſta liberalidad que vſò cõ ſus vaſſallos, pues no valiendo las tierras que ſe repartierõ entonces cincuenta mil peſos enſayados, le ha dado ſolamente Potoſi mas de ciento y ſeſenta y nueue millones de quintos, *vt dictum eſt in alia allegatione*, y ſe ha conſeruado aquel Reyno tan neceſſario para el aumẽto y autoridad de Eſpaña; y aſsi no ſe puede llamar donacion inoficioſa la que entõces ſe hizo, para que ſe diga, que ſe puede agora por eſta razon imponer tributo de que ſe quinte el vino que ſe coge en las dichas tierras.

Lo quarto, no ſe puede negar, que auer ofrecido ſu Mageſtad a los Eſpañoles gracioſamẽte las tierras que huuieron meneſter para la agricultura, quando ſe conquiſtò el Perù, porque le poblaſſen, induxera dolo, ſi en eſta oferta huuiera algun pretexto, de que deſpues de poblado aquel Reyno, auia de imponerles tributo por el valor de las dichas tierras, *l. 1. §. dolum, ff. de dolo*, ibi: *Dolum Seruius ita definit, Machinationem quamdã alterius decipiendi cauſa, cùm aliud ſimulatur, & aliud agitur*: lo qual es coſa indecente è indigna que ſe diga,

*vt*

*vt pulchrè aduertit Philo relatus ab Edouardo Veſtono in theatro vitæ ciuilis, lib. 3. cap. 22. num. 7. in fin. Eſt & aliud interdictum iuſtiſsimum, quo cauetur, ne Reipublicæ Princeps doloſè verſetur inter ſuos ſubditos: nam fallaces mores ad ſeruile, non liberale ingenium pertinent, dum rebus ſimulatio prætexitur.* Y aſsi es cierto, que ſemejante dictamen, ni le ha auido de parte de ſu Mageſtad, ni le aura jamas, *iuxta regulam textus in l. filius non impeditur 15. ff. de condit. inſt.* ibi: *Nam quæ facta lædunt pietatem, exiſtimationem, verecundiam noſtram, & vt generaliter dixerim, contra bonos mores fiunt; nec facere nos poſſe credendum eſt.*

Lo quinto es llano, que a la donaciõ perfecta è irreuocable, no ſe le puede añadir grauamen, deſpues de paſſado algun tiempo en que ſe hizo, *l. perfecta donatio, cum ſimilibus, C. de donat. quæ ſub modo*, lo qual procede no ſolamente entre perſonas particulares, ſino cõ mucha mas razon y eficacia en los Principes y Monarcas, *vt docet plurimos allegãs DD. Ioannes del Caſtillo lib. 3. controuerſ. iuris, cap. 10. num. 3. & probat optimè Petrus Gregor. de Republica, lib. 22. cap. 13. num. 9. verſ. Nequè*, porque ſus palabras deuẽ guardarſe como leyes inuiolables, *ſecundum Petrum Gregor. dict. n. 9. de quo latiùs dicetur in 2. puncto huius allegationis.* Y aſsi deſpues de nouenta años que ſe repartierõ en el Perù a los Eſpañoles las tierras de que ſe trata, es cierto que no ſe puede imponer tributo ſobre ellas agora, por auer exercido ſu Mageſtad entonces eſta liberalidad, *vt conſtat ex ſupra traditis.*

## *RESPVESTA AL SEGVNDO y tercero argumento.*

AL Segundo argumento ſe reſponde, que el vino del Perù no ha muerto Indio, ni Eſpañol ninguno,

*iuxta illud Iob cap.5. De humo non oritur dolor*, ſino la deſtemplança de los que le han beuido,*vt dicit Tirinus in dict. cap.5.verſ.6. & notat diuus Gregor.* his verbis: *Nequaquam pœna de ea naſcitur creatura,quæ percutit, ſed de ea quæ peccando vim percuſsionis extorſit.* Y aſsi ſupueſto que ni las viñas, ni los que las ſiembran,ſon culpados en eſtas muertes, no ay cauſa porque deuã ſer mulctados con tributo ninguno, por los pecados que cometieron los que han beuido y beuen vino deſtempladamente,*ex regula textus in l.ſancimus cum complicibus,C.de pœnis*;porque ſi ſe atendiera a eſto,tambien ſe pudiera imponer tributo en todos los mantenimientos que ſe ſiembran; porque no ay duda q̃ han muerto muchos, por auer vſado mal dellos, y comidolos ſin templança,*vt colligitur ex traditis ab Edouardo Veſtono in theatro vitæ ciuilis,lib.3.cap.29.num.4. Cibi porrò ac potus immoderatiùs in ſtomachum illati,ſtatim ac calore eiuſdem naturali coqui, & alterari incipiunt, ingentem copiam vaporis ad cerebrum mittunt, nempè ad ſenſus ac rationis inſtrumentum,ad neruorũ fontem ac matricem, quo eius facultas nunc obnubilatur, nunc infuſcatur,& obruitur.* Y el mayor daño que vino al mundo,ſabemos que no fue por el mal vſo del beuer, ſino por el apetito de comer indeuidamente,*vt habetur Geneſ.cap.3.Quia audiſti vocem vxoris tuæ, & comediſti de ligno, ex quo præceperam tibi ne comederes, maledicta terra in opere tuo,&c.* Y no ſe dize por eſto, que tuuo la culpa deſte daño tan vniuerſal el arbol vedado, porque el en ſi era bueno,*vt habetur Geneſ. cap.3.Vidit igitur mulier, quòd bonum eſſet lignum*, y aſsi quien tuuo la culpa de todo fue nueſtro padre Adan,y nueſtra madre Eua,*vt traditũ eſt in prima difficultate huius allegationis.*

De aqui ſe infiere,que de la miſma ſuerte no ſe puede dezir,que las viñas del Perù ſon cauſa de que ſe oculten los derechos que ſe deuen a ſu Mageſtad, y que entren

mer-

mercaderias de contravando en aquel Reyno, *vt traditum eſt in tertia difficultate huius allegationis*, y mucho menos que no contradirán los que le habitan, el tributo q̃ ſe impuſiere por eſta cauſa, porque ſon muy fieles vaſſallos, *vt habetur in dict. Excellent. 5. cap. 17.* porque no repugna a la fidelidad de tales ſuplicar de las cedulas de ſu Mageſtad para ſu Real perſona, proponiendole las cauſas juſtas que ay para que no ſe executen, *vt dictum eſt in Proœmio huius allegationis.*

Tampoco ſe puede fundar el dicho tributo, q̃ quiere ſe eche ſobre las viñas el dicho Maeſtro fray Benito de Peñaloſa, en que ſi los Indios no ſe huuieran muerto con el vino que beuieron dellas, huuieran ſacado plata de las minas, y ſe huuierã acrecentado los Reales quintos de ſu Mageſtad: porque eſtas ſon cauſas muy remotas, para fundar en ellas interes de lucro ceſſante, y dãno emergente, aſsi en el fuero interior, como en el exterior, *textus eſt elegans in l. quemadmodum 29. §. idem Labeo, ff. ad legem Aquiliam*, ibi: *Sed vbi damni iniuria agitur ob retia, non piſcium qui ibi capti non ſunt, fieri æſtimationem: cũ incertum fuerit, an caperentur. Idemquè & in venatoribus, & in aucupibus probandum: per quem textum ita tenet Rebuffus in l. vnica, C. de ſentent. quæ pro eo quod intereſt, gloſſa vltima, num. 29. & Salon plurimos referens, de iuſtit. & iure, tom. 2. quæſt. 78. art. 2. de lucro ceſſante, condit. 1. & condit. 4.* porque ſemejantes penſamientos ordinariamẽte ſalen inciertos, *vt notat Iſopus fab. 197. Bubulcus ſtabulum ingreſſus, boues lætitia exultantes aſpexit: interrogauit igitur eos, quænam eſſet cauſa lætitiæ: cui illi: Speramus, inquiunt, hunc diem abſquè labore in lætiſsimis paſcuis nos eſſe ductaros. Quid vos, inquit bubulcus, vt ita credatis induxit? Illa, inquiunt, fore ſomniauimus. Nolite, ait bubulcus, huiuſmodi ſomnio fidẽ habere, quod falſum eſſe deprehẽdetis: Ego enim ſomniaui, vos hodiè araturos.* Con lo qual queda ſatisfecha eſta dificultad.

Me-

Menos fundamento tiene el dezir, que porque los del Perù no echan los negros que compran con ſu dinero, a que labren minas de oro, y aumentan cõ eſto los Reales quintos, ſe les puede imponer tributo en ſus haziendas. Porque no ſe en que ſe pueda fundar ſemejante dictamen, *vt vtar verbis Salomonis, Prouerb. cap. 30. Penitus ignoro.* Ni como fuera poſsible que ſe conſeruara vna Republica, ſi no huuiera en ella hombres que ſe dieſſen a todo genero de exercicios, como dixo elegantemente el ſeñor Rey don Alonſo *in l. 1. & 3. tit. 10. Par. 2. & Petrus Greg. de Republica, lib. 4. cap. 7. & cap. 8. & cap. 9.* Y aſsi es cierto, que los del Perù no han incurrido en culpa alguna, por auer ocupado ſus negros en los miniſterios que han querido, ſiendo licitos y honeſtos, *Quia in re ſua quilibet eſt moderator & arbiter, l. in re mandata, C. mandati*, y por el conſiguiente no pueden ſer grauados con tributo ninguno por eſta cauſa, *vt traditum eſt.*

## *RESPVESTA AL QVARTO y quinto argumento.*

AL Quarto argumento ſe reſponde, que ſu Mageſtad tiene obligacion de defender a ſus vaſſallos de los enemigos, como dize el ſeñor Rey don Alonſo *in l. 2. tit. 10. Par. 2.* ibi: *La tercera guarda es, del daño que les podria venir de los de afuera, que ſe entiende por los enemigos: ca deſtos los deue guardar el Rey en todas las maneras que el pudiere: e ſerà entonce muro, è amparança dellos, aſsi como dixeron los antiguos que lo deue ſer. Idem habetur in l. 3. verſ. Otroſi, tit. 11. Par. 2. & notãt Doctores per textum ibi in cap. Regum 23. quæſt. 5.* porque para eſte fin fue elegido por padre vniuerſal de la patria, como dixo elegantemente Seneca *lib. 1. de clementia, cap. 14. Hoc quod parenti, etiam Principi faciendum eſt,*

*quem*

*quem appellauimus patrem patriæ, non vana adulatione adducti, cætera enim cognomina honori data sunt, magnos, & fœlices, & Augustos diximus, & ambitiosæ Maiestati quidquid potuimus titulorum congessimus; patrem quidem patriæ appellamus, vt sciret datam sibi potestatem patriam, quæ est temperatissima liberis consulens*, y para este efeto le está señaladas rentas que cobra de sus vassallos, como son en el Perù los quintos de la plata y oro que se saca de las minas, las alcaualas, y otros derechos que se pagan, *ita patet ex textu in l. 5. in princ. tit. 7. Par. 5. & notat Molina de iustit. & iure, tom. 3. tract. 2. de tributis, disput. 667. num. 6. & Suarez de legibus, lib. 5. cap. 15. num. 5.* cuius verba sunt: *Si loquamur de tributis, quæ pendantur ipsi Regi ad suos sumptus, & propter suos labores, & vigilias: talium tributorum iustitia non pendet ex vsu: nam siue male, siue benè Rex postèa expẽdat tales redditus, nõ erit iniustus accipiendo tributa, quia verè est dominus illorum; & de illis potest liberè dispensare sine iniustitia, dummodò suo muneri satisfaciat, gubernando, & defendendo Rempublicam, sicut tenetur. Alioqui si in hoc deficiat, iniustè accipiet, & retinebit hæc tributa, quæ propter officium dantur, & sunt tanquam merces operis, quam iniustè accipit qui non laborat.* Y assi es cierto que no puede su Magestad imponer tributo ninguno en el Perù, por defenderle de los enemigos que suelẽ infestar aquel mar, mientras no estuuiere verificado, que las rentas Reales que tiene en aquel Reyno, no son suficientes para los gastos que se hazen en su defensa, *vt docent Molina dict. disputat. 667. num. 1. cum seq. Salon de iustit. & iure, tom. 2. tractat. de vectigalibus & tributis, art. 3. controuers. 4. num. 1. cum sequen. Suarez de legibus, lib. 5. cap. 15. num. 2. cum sequen. & Villalobos in summa, tom. 2. tract. 8. difficult. 13. num. 4.* porque lo demas fuera hazer ganancia del oficio que exerce, en perjuyzio de sus vassallos, lo qual es totalmẽte ageno de la dignidad

Real, *vt inquit Zonoras tom.3.* his verbis: *Theophilus Imperator ſuperne prospectans nauim ſarcinis onuſtam, vt Auguſtæ eſſe cognouit, illam cremari iuſsit, Imperatricem maledictis inſectatus. Nam cùm me Deus, inquit, Imperatorem deſignauit, tu me nauclerum facere contendis: ſcito autem, mercaturam priuatis hominibus eſſe cõceſſam, vt ea tolerandæ vitæ occaſionem habeant. Quòd ſi nos præter Imperij opes, etiam mercaturæ emolumenta, & priuatorum bona interceperimus, vndènam ſubditi victum comparabunt?* Y aſsi conſtando q̃ las rẽtas q̃ tiene ſu Mageſtad en el Perù, no ſolo ſon baſtantes para eſtos gaſtos, ſino que ſe trae grã parte dellas cada año à eſtos Reynos de Eſpaña, como es notorio, parece q̃ no ſe puede imponer por eſta cauſa el tributo de que ſe trata.

Y mucho menos ſe puede fundar el dicho tributo, en que las viñas del Perù ſon cauſa de que ſu Mageſtad ſea defalcado de muchos derechos que auia de auer, ſi ſe lleuaran vinos de Eſpaña. Porque ſe reſponde, que del Perù ſe trae todos los años quanta plata ay, ſin q̃ quede allà ninguna las vezes que ſe deſpachan las armadas que baxan à Panamà: y aſsi es cierto, que quando no huuiera viñas, y ſe lleuara el vino de acà, no baxara mas plata; *Quia nemo dat, quod non habet, cap. quod autem de iure patronatus, cum alijs adductis à Simone Barboſa in locis communibus, liter. N. num.* 15. Ni ſu Mageſtad tuuiera mas derechos, porque los que cobra oy por junto de las cargaçones de mercaderias que vã a Portobelo, cobrara por ellas, y por el vino que ſe lleuara, porque lleuando viño, no pudiera auer tã grande gaſto de mercaderias, faltando plata en el Perù para comprarlas, *iuxta id quod habetur in Act. Apoſt. Argentum & aurum non eſt mihi, quod autem habeo, hoc tibi do*, y aſsi no le importa nada a ſu Mageſtad, ſi cobra, *verbi gratia*, vn millon de derechos cada año en los viajes de Portobelo, cobrar eſte millon por mercaderias y vino, ò que ſolo

ſea

ſea por mercaderias, ſupueſto que viene a ſer todo vno, *ex regula textus in l. fideicommiſſa* 11. §. *ſi cui, & ibi gloſ. Bart. & communiter Doctores, ff. de legat.* 3. Y caſo negado, que lleuando vino al Perù ſe aumentaran los derechos de ſu Mageſtad, es llano que por ſu particular interes no puede imponer tributo en ſus Republicas, *ſecundum Molinam dict. diſputat.* 667. *nu.* 1. cuius verba ſunt: *Ceſſante publica neceſsitate Princeps in ſuã, & ſuorum priuatam vtilitatem, non poteſt tributa imponere, aut impoſita augere, vel continuare, quia populus non eſt propter Principem, ſed Princeps propter populum, vt probat optimè Amaya lib.* 1. *obſeruat. iuris, cap.* 1. *num.* 1. *cum ſequent. & notant Suarez, Salon & alij ſupra relati.*

## *RESPVESTA AL SEXTO argumento.*

AL Sexto argumento ſe reſponde, que ſi el tributo que quiere que ſe imponga en las viñas del Perù el dicho Maeſtro fray Benito de Peñaloſa, es injuſto, no puede juſtificarſe con que ſe aplique para los obreros del Euangelio, *vt ait Diuus Gregor. lib.* 7. *epiſt.* 110. *Non eſt putanda eleemoſyna, ſi pauperibus diſpenſetur, quod ex illicitis rebus accipitur: quia qui hac intẽtione malè accipit, vt quaſi benè diſpenſet, grauatur potius quã iuuatur. Et refertur in cap. non eſt putanda* 27. *in ordine* 1. *quæſt.* 1. *& in cap.* 1. *& per totam* 14. *quæſt.* 5. Y aſsi ſemejantes eſtipendios nunca los admite la Igleſia, ni ſus obreros, *vt in ſimili caſu aduertit Diuus Auguſtinus in ſerm.* 2. *de vita clericorum*, his verbis: *Quicumquè vult exhæredato filio hæredem facere Eccleſiam, quærat alterum, qui ſuſcipiat, non Auguſtinum, immo, Deo propitio, nullum inueniet. Et refertur in cap. quicumquè* 17. *quæſt.* 4. Y dezir, que los del Perù no haràn contradicion en la paga deſte tributo, porque ſon muy Catolicos y limoſneros, *vt habe-*

*habetur in dict. Excellent. 5. cap. 17.* no sè que sea esta razon bastante, porque querer introduzir por obligacion lo que se haze de voluntad, es carga tan pesada, que nadie la quiere lleuar, *vt ait Simplicius ad cap. 1. Epict. Qui coactus aliquid facit (vt qui nolens in foueam incidit impulsus ab alio) is inanimæ rei instar id facit, ac pati quàm agere verius dicitur. Et Libanius declamat. 23. Quod manus anteà subministrabat libera, expẽdere recusat coacta. Quia quisquè pessimus est in quibus cogitur, vt docet idem Libanius declamat. 16. Cuius dicti rationem ponit Seneca lib. 3. de beneficijs, cap. 19.* his verbis: *Beneficium est, quod quis dedit, cum illi liceret & non dare. Seruus autem non habet negandi potestatem: ita non præstat, sed paret; nec id se fecisse iactat, quod non facere non potuit. Et rursus lib. 5. cap. 19. Non dedit beneficium, qui inuitus profuit.*

Por lo qual aconsejò Ciceron, no solo a los forasteros que van a diferentes Prouincias; pero a los mismos ciudadanos que habitan en ellas, traten solo de sus negocios, y no se entremetan en dar arbitrios en los agenos, *vt refert Petrus Gregor. lib. 4. de Republica, cap. 4. num. 21.* his verbis: *Peregrini & incolæ officium est, nihil præter suum negotium agere, nihil de alieno inquirere, minimequè in aliena Republica curiosum esse. Et Genesis cap. 19. Ingressus es vt aduena, numquid vt iudices?* Porque no viene bien confessar el dicho Maestro fray Benito de Peñalosa *in dict. cap. 17.* que los del Perù amparan con grande humanidad a los que van deste Reyno, y que les hazen gruessas limosnas, como lo muestra vna Corona rica de oro y esmeraldas preciosas q̃ truxo de hermosa hechura, y grande tamaño y valor para la Virgen santissima de Monserrate, y pagar luego esta buena obra, dando arbitrios que se impongan tributos en el Perù, y se quinte el vino que se coge de las viñas; porque viene a ser la remuneracion que cuenta Seneca de vn priuado del Rey Filipo de Macedonia,

*lib.*

*lib.4.de beneficijs,cap.37.* por eſtas palabras: *Philippus Macedonum Rex habebat militem manu fortem,cuius in multis expeditionibus vtilem expertus operam, ſubinde ex præda aliquid illi virtutis cauſa donauerat, & hominem venalis animæ crebris auctoramentis accendebat. Hic naufragus in poſſeſsiones cuiuſdam Macedonis expulſus eſt,quod vt Macedoni illi nuntiatũ eſt,accucurrit; ſpiritum eius recollegit,in villam illum ſuam tranſtulit, lectulo ſuo ceſsit,affectum ſemianimemquè recreauit,diebus triginta impenſa ſua curauit, refecit, viatico inſtruxit,ſubinde dicentem,Gratiam tibi referam: Videre tantum mihi Imperatorem meum contingat. Narrauit Philippo naufragium ſuum, auxilium tacuit, & pronus petijt,vt prædia cuiuſdam auferret, & ſibi donaret. Ille quidem erat hoſpes eius, is ipſe, à quo receptus erat, à quo ſanatus.*

## *RESPVESTA AL SEPTIMO argumento.*

AL Septimo argumento ſe reſponde, que ſu Mageſtad tiene obligacion de honrar a los que le ſiruen, como dixo el ſeñor Rey don Alonſo *in l.3.tit.10.Par.2.* ibi: *El Rey deue fazer en ſu Reyno bien y honra à cada vno ſegun lo mereciere. Ca eſto es aſsi, como el agua que faze crecer todas las coſas. Idem patet ex l.1.in fin. & ibi Doctores, ff.de iuſtitia & iure,* porque ſi no fueran premiados los buenos,nadie ſe diera a la virtud, *vt dicit Franciſcus Patricius de Regno, lib.9.tit.19. Hanc præmij gloriam neceſſariam eſſe complures Philoſophorũ ſentiunt, vt quæ virtutis, laborum, periculorumquè quaſi merces quædam eſſe videatur. Quæ detracta, quid eſſet, quod in tanta rerum fortunæquè varietate, exiguoquè vitæ ſpatio nos ad labores periculaquè impelleret? Quis ſtudijs litterarum inſudare, aut duras longaſquè itine-*

*rationes obire vellet, ne dicam militiæ labores, discrimina què subire? Quisquè otium, & quietem petiùs, quàm negotiam laboremquè sequeretur, beatioremquè eum diceret, qui domi otiosus residet, quàm qui longas peregrinationes sequitur?* Y por el consiguiente faltara la defensa, y buẽ gouierno en la Republica, *vt dicit Ennodius dict. 22. Qui tollit sudoris præmium, frangit studia dimicandi. Tolle spem prædæ; tuliſti vota certaminis. Nescis, quàm iustus dolor de amissa laboris fruge nascatur.* Por lo qual dixo justamente Cassiodoro *in epist.* que no auia iniquidad mayor, que defraudar a vno de su trabajo: *Graue nimis est, vt fructu laboris sui fraudetur industrius, & cui debet prò sedulitate conferri præmium, dispendium patiatur iniustum; & malorum omnium probatur extremum, vt inde quis cogatur detrimẽta suscipere, vndè credebat auxilia sibi prouenire*; porque como el premio que se da a los que lo merecẽ, resulta en bien de todos, *vt ait idem Cassiodorus. s. vbi supra: Gloriosum est honores passim impẽdere, sed laudabilius benemeritis digna præstare: quidquid enim talibus tribuitur, pro generali potius vtilitate largitur*, assi tambien la poca honra que se haze a los que han seruido, redunda en daño vniuersal de la Republica, *vt dicit Dio Prusæus orat. 30. Athletas hosce certaminum videtis, quanta patiuntur semet exercentes, sumptũquè facientes, & deniquè sæpiùs mori eligẽtes in ipsis certaminibus. Quid igitur, si quis auferat coronam, cuius gratia contendunt, & inscriptionem futuram in Olympia, aut Pytho, victoriæ? Per Iouem, num ignoratis, quòd istud factum nõ solos illos ignominia afficit, verùm etiam ciuitatem orbat benevolis in futurum, alacriterquè pro ea certaturis?*

Y leuantando mas esto de punto, dixo Libanio *declamat. 31.* que era mas importante en vn Reyno ver premiados los buenos, que castigados los malos; porque con el premio se gana al que le recibe, siruiendole

de

de incentiuo para que se adelante a mas, *iuxta illud Ouidij.*

*Laudataquè virtus*
*Creſcit, & immenſum gloria calcar habet.*

Y se grangea la voluntad de los ciudadanos, para que le imiten; pero cõ la pena se pierde al delinquente, y solo sirue de temor para que otros no incurrã en semejante delito: *Si à peccante pœnam exigeres (inquit Libanius) cur eum, qui rectè egit, debita gratia fraudares? Nõ enim æquum eſt, improbitatem caſtigare, & probitatem negligere, quia omnis honos, & eum qui decoratus eſt, ad maiorem erga ciuitatem beneuolentiam incitat, atquè alios ad imitationem & æmulationem impellit: pœna verò dum mortem infert, eum qui mortuus eſt, non amplius vtilem vobis præſtat: ſed cæteros fortaſsis à ſimilibus faciendis timore coercet.* Y assi no es mucho que su Mageſtad aya hõrado a los Conquistadores del Perù, pues le siruieron tã auẽtajadamente, como se dize *in 4. difficultate huius allegationis*, y le dieron vn Reyno tan opulento, con que se ha ilustrado la Monarquia de España, *vt eleganter pro more ſuo tradit D. D. Ioannes de Solorçano, lib. 1. de iure Indiar. cap. fin. nu. 5.* his verbis: *Et vt alia deficerent, hæc noui huius Orbis detectio, conuerſio, & ſubiugatio, de qua in ſuperioribus egimus, per ſe ſola ſufficere poſſet, vt ſempiternis ad memoriam titulis, & monimentis conſignari debeant nomina Catholicorum Regũ Ferdinandi & Eliſabeth, Caroli V. Imperatoris OPTIM. MAX. & Philippi Secundi, Tertij, & Quarti, ſub quibus res tanta fœliciter incœpta, fœliciſsimè continuatur, & adeò eximium incrementum quotidiè habere dignoſcitur: ſimulquè ipſa Alma noſtra parens Hiſpania, quæ tot præclaros duces, milites, nautas, & religioſos viros produxit, qui ſe tantis laboribus & periculis exponentes, hoc ingens, & incõparabile facinus operati ſunt, & alterum propè terrarum Orbem ipſi Orbi communicarũt, & in veri Dei lucem & cogni-*

*cognitionem adduxerunt.* Et tursus nu.42. *Tertia verò ratio, quæ eamdem Hispanorum Regum, & Regnorum gloriam, de qua agimus, mirũ in modum auget, ex insigni Maiestate, & potentia descendit, quam ob inuentionem, & subiugationem huius noui Orbis sibi compararunt. Nam cùm anteà in Europa tot Regna, & status obtinerent, & Africæ quoquè magnam partem occuparent, & in Asia Indijs Orientalibus dominarentur, adiecta posteà hac quarta totius mundi parte, quæ vnà reliquas ferme omnes magnitudine, vbertate, & diuitijs superat, vt latè ostendimus supra: Manifestum fit, nullum vnquam Regnum, aut Imperium ab Orbe condito extitisse, quod cum Hispano vllo modo conferri possit, & adeò longè, ac latè sua confinia protulerit, tot gentes tam remotas, & inter se dissentiẽtes, in suam potestatem adduxerit, & tot deniquè locis auro, argento, metallis omnibus, ac gemmis quibuslibet abundantibus potitum fuerit.* Et num.45. *Vndè multi ex prædictis auctoribus cõcludunt, Potentissimis, & Clarissimis Hispaniæ Regibus, ac Dominis nostris, vel hac de causa inter reliquos totius mundi Reges primum locum deberi.* No haziendo caso los dichos Conquistadores de trabajos tan grandes como passaron, fiados solamente en el premio que esperauan de su Magestad, *iuxta id quod tradit Ennodius in Petitorio. Perdit laboris memoriam mens terrenis obligata carceribus, quotiens illi vicissitudine subuenitur: in antiquũ sudoris iuuenescit affectum, qui necessitatem gratiæ melle commutat: Sanctorũ pœnæ, dum corona quæritur, abiurantur. Cui dubium est, quod nec ad cœlã sine fiducia remunerationis acceditur?* Y teniendo por cierto, que mientras durassen los frutos desta planta, que le auian ganado, no auia de permitir su christianissimo pecho faltasse a sus descendientes, en quienes se auia de continuar su memoria, *l. liberorum 220. in fin. ff. de verbor. signific.* el sustento necessario, y la honra que merecian sus heroicos hechos, *iuxta illud*

*Pau-*

*Pauli 1. ad Corinth. cap. 9. Quis plantat vineam, & de fructu eius non edit? Quis pascit gregem, & de lacte gregis non mandicat? Et refertur in cap. iam nunc 28. quæst. 1. Notat etiam eleganter Osorius de Regis institutione, lib. 1. fol. 184.* his verbis: *Si igitur maiorum suorum vestigijs insiterint, & in studium verissimæ laudis incubuerint, æquum est, vt illos in fidem, & amicitiam tuam recipias, multisquè opibus, & ornamentis augeas: sic enim illorum virtutem & debitis præmijs afficies, & corũ memoriam, à quibus generati sunt, grata voluntate prosequèris.*

Por lo qual no ay duda, que no se puede imponer tributo en el Perù, por las honras que su Magestad ha hecho a los Conquistadores de aquel Reyno, porque les fueron deuidas, como està dicho, y lo serán no solo mientras durare la plata que se saca en aquel Reyno, sino tambien despues; porque el seruicio que hizieron a su Magestad en ganarle, tiene nombre de beneficio, *vt eleganter dicit Seneca lib. 3. de benefic. cap. 22. Seruus vbi beneuolentia erga dominum fortunæ suæ modum trãsit, & altius aliquid ausus, quod etiã fœlicius nato decori esset, & spem domini anteceßit, beneficium est intra domũ inuentum. Quis enim tantus est, quem nõ fortuna indigere etiam infimis cogat?* el qual ni se acaba con el tiempo, ni se paga cõ lo mismo que se recibio, *vt dicit idem Seneca lib. 2. de beneficijs cap. 18. Et quidem diligentiùs quærendus beneficij, quàm pecuniæ creditor. Huic enim reddendum est quantũ accepi: & si reddidi, solutus sum ac liber: at illi plus soluendum est; & nihilominus etiam relata gratia, cohæremus. Debeo enim, cùm reddidi, rursus incipere.* Y assi su Magestad encarga continuamente a los Virreyes del Perù, fauorezcan y honren a los descendientes de Conquistadores, dando a entender, que con las encomiendas que se les dio a los principios (que estan ya todas extintas) no quedaron pagados del seruicio que le hizieron, y que a los que conquistaron vn

Reyno tan importante,no baſta que ſe les dieſſe de comer a los principios,ſino que es neceſſario que ſe acuda a eſto de preſente,*vt docet Seneca lib.7.de beneficijs cap.* 16. *Præcludẽdæ ſunt excuſationes ingratis,ad quas refugere poſſunt, & ſub quibus inficiationem ſuam tegere. Omnia feci,inquit,fac etiam nunc.*

Sin que ſea de conſideracion el dezir, que con eſta conquiſta ſe libraron los Conquiſtadores del Perù de los pechos que auian de pagar en eſtos Reynos de Eſpaña. Porque ſe reſponde, que los que ganaron el Perù nũca los pagaron,porque toda fue gente noble,exempta de ſemejantes cargas, como ſe puede ver en los hiſtoriadores que eſcriuẽ eſta materia. Y caſo negado que fueran pecheros algunos, es cierto que la virtud no ſe premia con ſacar a luz los defetos que tuuo vno antes que la cõſiguieſſe, *vt ait Seneca lib.2.de beneficijs cap.* 8. *Omni genere quod des, quod ſit acceptus, adornandum eſt. Contrarium verò non eſt beneficium dare, reprehendere eſt. Et ne Principi quidem ſatis decorum eſt, donare ignominiæ cauſa: quia illud liberalitas non eſt, cenſura eſt. Non eſt beneficium, cuius ſine rubore meminiſſe non poſſum. Et rurſus lib.*6.*cap.*26. *Non eſt beneficium iniuriæ finis. Non vulneres me malo, etſi ſanes*; porque el pechero que ſe adelanta à hazer obras inſignes, dexa de ſer lo que fue, y comiença a ſer lo que no fue: eſto es, dexa de ſer villano,y comiença a ſer noble por ſu valor y esfuerço,*iuxta textum in cap.ferrum* 50.*diſt.*ibi: *Non debet in eo deſpici quod fuit,quia iam incipit eſſe,quod non fuit.* Y aſsi ſe premian ſus hechos,cõſiderado el tiempo preſente,y no el paſſado: *Quia quoties agitur de retributione meriti, ſemper inſpicitur ſtatus præſens,cap. qualis in principio,*25.*diſt. & ibi Acuña num.*3.*& cap.in præſenti* 13.*quæſt.*2. porque la verdadera nobleza, es la adquirida con propio trabajo, *vt optimè probat plures referens Pichar. in tractat. de nobil.communicat.num.* 76.

*cum*

*cum ſequen.& notat Seneca lib.4.de beneficijs cap.*28. his verbis: *Eadem omnibus principia, eademquè origo. Nemo altero nobilior, niſi cui rectius ingenium, & artibus bonis aptius. Qui imagines in atrio exponunt, & nomina familiæ ſuæ longo ordine, ac multis ſtemmatum illigata flexuris, in parte prima ædium collocant, noti magis, quàm nobiles ſunt. Vnus omnium parens mundus eſt: ſiue per ſplẽdidos, ſiue per ſordidos gradus, ad hunc prima cuiuſquè origo perducitur*, pues no ſolo ennoblece al que la adquiere, ſino a todos ſus deſcendientes, *l.*2. *&* 3. *tit.*21. *Par.*2. *& notat Pichar. vbi ſupra, num.*6. *cum ſeq.* Por lo qual es llano, que quando los Conquiſtadores del Perù huuieran ſido pecheros, no ſe les paga el ſeruicio que hizieron a ſu Mageſtad, con dezir ſe auian librado de los pechos que auian de pagar, ſi ſe huuieran eſtado en Eſpaña, porque Dios a los pecadores que le ſiruen, no les paga con librarlos ſolo del infierno que merecian, ſi ſe huuieran eſtado en ſus pecados, ſino que juntamente les da la gloria, por auer ſalido dellos, y ſeruidole, *vt docet Diuus Paulus ad Romanos cap.*6. *Nunc liberati à peccato, ſerui autem facti Deo habetis fructum veſtrum in ſanctificationem: finem verò vitam æternam. Stipendia enim peccati mors: gratia autem Dei vita æterna in Chriſto Ieſu Domino noſtro.* Demas de lo qual ſe deue conſiderar, que las viñas del Perù no las plantaron los Conquiſtadores de aquel Reyno, ni las poſſeen oy deſcendientes ſuyos (porque todos eſtan pobriſsimos) y aſsi las honras que recibieron, no pueden ſer cauſa de que ſean grauadas con tributo las dichas viñas, *Quia nemo propter alterius commodum debet iacturam pati, l. ſi quando* 19. *C. de teſtibus, l. ſi quis ex ſignatoribus* 7. *ff. quemadmodum teſtam. aperiantur, per quæ iura ita tenet Surdus de alimentis, tit.*7. *quæſt.*37. *num.*55. Y lo mas conſiderable que huuo en las mercedes que recibieron los dichos Conquiſtadores, fue proceder de mano de ſu Mageſ-

Mageſtad, cuya grandeza real̃ça tanto ſus dadiuas, que ſola la memoria que tiene de los que le ſiruen, la juzgã con mucha razon por premio equiualente a ſus ſeruicios, *vt notat Petrus Gregor. de Republica, lib. 22. cap. 13. num. 3.* his verbis: *Conſiderant qui accipiunt à Principe aliquid, non tam quantitatem donati, quantum honorem, quo ſe affici arbitrãtur; idquè habent pro magna gratia, & pro ſufficienti teſtimonio bonæ voluntatis Principis, & fauoris, cui ſe omnes inſinuare ſatagunt.*

Tambien es cierto, que aunque ſu Mageſtad es ſeñor de todos los oficios de juſticia, que ſe adminiſtran en ſu Monarquia, ſegun la opinion mas comũ de los Doctores, *vt docent Diuus Thomas in opuſc. 21. ad Ducisſam Brabantiæ, dub. 5. Soto de iuſtit. & iure, lib. 3. quæſt. 6. art. 4. Nauarrus in Manuali, cap. 25. nu. 7.* ſe entiende eſto reſpeto del dominio gubernatiuo: eſto es para darlos à las perſonas que los merecieren. *Ita tenet Salon de iuſt. & iure, tom. 1. quæſt. 63. art. 2. controuerſ. 7. concluſ. 1. Menchaca lib. 1. controuerſ illuſtr. cap. 43. num. 1. cum ſequent. & Maſtrillus de Magiſtratibus, lib. 1. cap. 20. num. 4.* porque como dixo el ſeñor Rey don Alonſo *in l. 3 tit. 10. Par. 2. El Reyno es como huerta, è el pueblo como arboles, è el Rey es ſeñor della.* Y aſsi tiene obligaciõ preciſa ſu Mageſtad de conducir labradores, eſto es oficiales y juezes que acudan a cultiuar eſta huerta, y poner en razon y policia a ſus ſubditos, que ſon repreſentados por los arboles, *iuxta illud Matthæi cap. 9. Rogate ergo Dominum meſsis, vt mittat operarios in meſſem ſuam*; porque ſolo Dios es el que puede acudir a todo con ſu diuina omnipotencia, ſin ayuda de nadie, *vt dicit Diuus Bonauentura in pharetra, lib. 1. cap. 1. Solus Deus totus oculus eſt, totus manus, totus pes eſt. Totus oculus eſt, quia omnia videt: totus eſt manus, quia omnia operatur: Totus pes, quia vbiquè eſt.*

Por eſto dixo el Emperador Iuſtiniano, q̃ la dignidad

Real

Real conuenia, que no solo estuuiesse adornada con armas, sino fortalezida con leyes, *vt habetur in proœm. institut. Imperial.* ibi: *Imperatoriam Maiestatem, non solùm armis decoratam, sed etiam legibus opertet esse armatam*: en lo qual significò claramente, que de la suerte que no estaua defendida vna Republica en tiempo de guerra con solo armas, si no auia juntamente soldados que las supiessen manejar, *vt docet Diuus Chrysostomus homil. 23. ad Ephesios: Nihil iuuant arma, si milites priùs non sint ordinati, neque eorum animus excitatus. Oportet enim prius ipsos armare intrinsecùs, & deinde extrinsecùs. Et Brutus epist. 50. Arma non sunt vtilia possidentibus, si ea tractare pro ratione nequeant: quia non arma viris, sed armis viri robur addunt.* Assi tampoco podia estar bien gouernado vn pueblo en tiempo de paz solamente con leyes (por buenas que fuessen) si no auia juezes que las pusiessen en execucion, *vt probat text. in l. 2. §. post originem, ff. de origine iuris*, ibi: *Quantum est enim ius in ciuitate esse, nisi sint, qui iura regere possint?* Y con ser las armas tan precisas y necessarias para la defensa, da à entẽder el Emperador Iustiniano *in dicto proœmio*, que las ha de mirar el Principe como adorno y esplendor de su grandeza, ibi: *Armis decoratam*: pero a las leyes y Magistrados, como a muro y fortaleza en que estriua todo el ser de su Imperio, ibi: *Legibus armatam. Idem probat textus elegans in dict. l. 2. §. exactis, ff. de origine iuris*, ibi: *Placuit publica auctoritate decem constitui viros, per quos peterentur leges à Græcis ciuitatibus, & ciuitas fundaretur legibus. Per quem textum tenet Bald.* ibi: *Quod fundamentum ciuitatis magis stat in legibus, quàm in lapidibus & muris. Idem tenet Greg. Lopez in proœmio tertiæ Partitæ, glos. fin.* porque por fuertes que sean los enemigos de afuera, lo son mucho mas los delinquentes y facinerosos q̃ tiene el Principe dentro de sus mismos Reynos, *vt dicit Boet. lib. 3. de consolat.*

*Nulla peſtis efficacior ad nocendum, quàm familiaris inimicus. Et D. Gregorius Nazianzenus orat. 32. Laſſus ſum, dum & cum ſermone atquè inuidia, & cum hoſtibus, & cum noſtris pugno. Illi pectora feriunt, & minus quod cupiunt aſſequuntur: nam qui apertas inimicitias gerũt, facilè caueri poteſt: hi autem terga obſeruant, & magis moleſti ſunt. Et Michææ cap. 7. Inimici hominis domeſtici eius.* Y aſsi diso el ſeñor Rey don Alonſo *in l. 2. tit. 10. Par. 2.* que el Rey deue guardar à ſus vaſſallos, no ſolo de los enemigos de afuera, ſino tambien de los que ay dentro de ſu Reyno, *Quod etiam notauit Soto de iuſtit. & iure, lib. 3. quæſt. 6. art. 4.* ibi: *Debet Princeps ſuis ciuibus protectionem ab extero hoſte, mox iuſtitiæ cuſtodiam aduerſus internos malefactores.*

De aqui ſe infiere, que ſi ſu Mageſtad tiene obligacion de conducir juezes rectos, que adminiſtren juſticia en las ciudades y Prouincias que eſtan ſujetas a ſu Monarquia, *vt notat Salon de iuſtit. & iur. tom. 1. quæſt. 63. art. 2. controuerſ. 7. concluſ. 1. in fin. & Menchaca, plures allegans, lib. 1. controuerſ. illuſtrium, cap. 43. n. 1. cum ſequent.* y que la ocupacion deſtos juezes ha de ſer trabajar en eſte miniſterio, *vt traditum eſt*, no puede imponer por eſto ſu Mageſtad tributo alguno, *iuxta reg. textus in l. iurisgentium 7. §. ſi ob maleficium, ff. de pactis, & l. 2. cũ ſimilibus, ff. de condict. ob turpem cauſam*, antes deue pagar ſu trabajo a los que le ayudan a lleuar las cargas del gouierno, *iuxta illud Matthæi cap. 20. Ite vos in vineam meam, & quod iuſtum fuerit dabo vobis*, como lo acoſtumbra ſu Mageſtad cõ ſu gran Chriſtiandad, dando competentes ſalarios, con que ſe ſuſtenten a todos los juezes que elige, *Quia dignus eſt operarius mercede ſua, vt habetur Lucæ cap. 10. & Tobiæ cap. 4. Et etiam quia nemo debet ſuis ſtipendijs militare, vt habetur 1. ad Corinth. cap. 9.* Y por el conſiguiente ſe infiere, que no puede ſer cauſa auer honrado ſu Mageſtad a

los

los del Perù cõ oficios y cargos, para que por esta razon se imponga tributo sobre las viñas q̃ ay en aquel Reyno. Particularmente si se considera, que los dichos oficios son deuidos de rigor de justicia en qualquiera Republica a los benemeritos que en ella huuiere; porque fueron instituidos solo a fin de que su Magestad premiasse con ellos la virtud de los ciudadanos y subditos que tiene en sus Reynos, *vt tradit Pichar. in §. 1. inst. de iustit. & iure, num. 13. Ledesma in summa, 2. par. tract. 7. de iustitia distributiua in principio, conclus. 3. Bonacina in summa, tom. 2. tract. de restitut. disput. 1. quæst. 1. punct. 1. propos. 1. num. 8. Soto de iustit. & iure, lib. 3. quæst. 5. art. 2. & Sanchez alios allegans, lib. 2. resolut. moral. cap. 1. dubit. 37. num. 1.* y por pagar vno lo que deue, es llano q̃ no puede pedir retribucion ninguna, *l. 2. §. item si tibi dedero, & l. fin. ff. de condict. ob turpẽ causam, l. fin. C. eodem titulo, & l. fin. ff. depositi, notat plures allegans Ludouicus Lopez, 1. par. instruct. conscientiæ, cap. 207. vers. Porro & illa quæstio, pag. 502.*

## *SI DEVEN SER PREFERIDOS LOS del Perù en los oficios Ecclesiasticos y seculares, que su Magestad prouee en aquel Reyno.*

NI Obsta contra esto, que pudiera su Magestad auer dado todos los oficios del Perù a los vassallos que tiene en estos Reynos de España; y assi el auer ocupado algunas personas de aquel Reyno en semejantes puestos, parece que puede recebir alguna estimacion, como da à entender el dicho Maestro fray Benito de Peñalosa. Porque se responde, que su Magestad tiene obligacion precisa de preferir a los del Perù en los oficios Ecclesiasticos y seculares que prouee en aquel Reyno, como està prouado copiosamente en vna informaciõ que hizo acerca deste punto el año de 620. el Licenciado Iuan Ortiz

Ortiz de Ceruantes, Oydor que fue del Nueuo Reyno en las Indias, y otra que ha ſacado a luz el Licenciado don Luis de Vetancur y Figueroa eſte año de 634. Y aunque con ſolo referirme a ellas pudiera dar por prouado mi aſſumpto, con todo he querido entrar en parte deſte trabajo cõ ſujetos tan grandes, por no faltar a la obligacion de mi oficio, *vt in ſimili caſu dixit Diuus Gregorius Niſſenus in oratione cõtra vſurarios. Ne quis me audaciæ & inſipientiæ condemnet, quòd poſt viros ſummi nominis in eamdem arenam deſcenderim, ſemper enim cum grandioribus viſuntur nonnulla humiliora: nã onerariam nauem, quæ in millenis mercibus refertæ, a ventis hinc inde impellitur, ſequitur exigua quidẽ cymbula idem ſecans æquor: viriſquè athletico more depugnantibus, eadem lege digladiantur & pueri,* confeſſando me eſtuuiera mejor paſſar en ſilencio eſta queſtion, que eſcurecer con mis borrones lo que eſtà dicho cõ tanta erudicion, y elegante eſtilo. Pero ſeruiranme de diſculpa el amor de la patria; el agradecimiento que deuo a las honras que en ella recebi, y el deſeo que tengo de ver premiados tan auentajados ſujetos como tiene el Perù. *Vt in ſimili caſu ait Kempis in vita diui Florentij in principio, num.* 4. his verbis: *Laborioſum eſt opus, quod aggredior, & quod ſcientiam meam, ac vires imbecilles excedit. Nam potiùs eligerem ab alijs dictitata in ſilentio legere, quàm ruſticitate mea claritatem illuſtrium virorũ barbarizando obſcurare. Verum tu, qui non apices litterarũ, ſed virtutes morum quæris in litteris, propter inopiam dictaminis, non debes aſpernari margaritas in vilibus conchis. Fateor namquè imperitiam meam, non poſſe ſufficere ad tanti patris vitam deſcribendam; ſed in Templo Dei offero pilos caprarum, ad operiendum tectum tabernaculi; qui lapides pretioſos non habeo ad ornandã chlamydem Sacerdotis. Denique durum, & ingratum mihi indigno videtur, ſi tam dilecti patris virtutes reticerem:*

*qui*

*qui mihi, & multis alijs benefecit in vita. Sit igitur pro aliquanta excuſatione operis præſumpti ingens affectus patris reuerendi, cuius memoriam inter deuotos opto ſemper, & vbiquè florere.*

Y aſsi dexando a parte muchas autoridades de la diuina Eſcritura, decretos del Derecho Canonico, Leyes del Derecho ciuil y Real, y cedulas de Indias, que ſe refieren en las dichas informaciones, digo, que aũque es doctrina cierta, que quando ſu Mageſtad prouee por Oydor de Lima a vno que es nacido en eſtos Reynos de Eſpaña, no ſe puede dezir que dio eſta dignidad a vn eſtraño; porque todos los q̃ eſtan ſujetos a vn Principe, en qualquiera parte que aſsiſtan, ſe llaman propios y naturales, *vt optimè notat Camillus Borel. in tractatu de magiſtratuum edictis, lib. 1. cap. 5. nu. 23* ibi: *In Regnis verò, ac dominijs, in quibus de monarchico ſtatu agitur, nihil refert, quòd peregrini admittantur; Quinimò nec peregrinum ego appellauerim, quem Rex Catholicus cõſiliarium Hiſpanum in Senatu Neapolitano, vel Neapolitanum in Senatu Hiſpanico, aut alio eius conſeſſu collocet.* Con todo ſe deue entender eſto reſpeto del miſmo Principe, y el cuerpo vniuerſal de ſu Monarquia, *iuxta illud Rutilij Claudij in itinerario, lib. 1.*

*Feciſti patriam diuerſis gentibus vnam:*
*Vrbem feciſti, quæ priùs orbis erat.*

*Idem notat Petrus Gregor. de Republica, lib. 1. cap. 3. num. 18. per textum in l. in orbe Romano 17. ff. de ſtatu hominũ.* Pero ſi ſe mira en eſpecial, *habita conſideratione vnius Regni ad aliud*, no ſe puede dudar, que el nacido en Eſpaña, es eſtraño en el Perù, & èconuerſo, *vt dicit idem Camillus Borellus dict. num. 23. Quando Catholicus Rex conſiliarium Hiſpanum in Senatu Neapolitano collocat, dicitur Peregrinus reſpectu patriæ, in qua exercet officiũ, & ciuis ac ſuus reſpectu Regis.* De donde ſe puede colegir, que el cap. 17. del Deuteronomio, en aquellas pala-

bras: *Non poteris alterius gentis hominem facere Regem, qui non ſit frater tuus*, y otras autoridades ſemejantes a eſtas, ſe deuen entender en aquellos que ſon totalmẽte eſtraños de la Monarquia de ſu Mageſtad: pero no en los que ſon propios reſpeto del Principe, aunque ſeã eſtraños de otro Reyno; porque los que eſtan ſujetos a vn Principe, aunque ſean de diferentes Reynos, conſtituyẽ vn cuerpo vniuerſal, y reſpeto del ſon todos vnos, *vt docet diuus Auguſtinus Pſalm. 58. par. 1. ſub fin. Quis ſuas non cognoſcit gentes ſubiectas Imperio Romano? quæ quidem erant, quando omnes Romani facti ſunt, & omnes Romani dicuntur. Et Claudianus in Paneg. 3. de Laud. Stilich. Quòd cuncti gens vna ſimus.*

Pero ſin embargo deſta reſpueſta, parece que el que es eſtraño reſpeto de vn Reyno, no puede ſer proueido en los oficios de aquella Republica, auiendo otros en ella que los puedan exercer.

Lo primero, porque quando vn Rey tiene ſujetos dos ò tres Reynos a ſu Imperio, los deue gouernar, como ſi ſolamẽte fuera Rey de cada vno, *ita tenet Suarez, de legibus, lib. 1. cap. 7. num. 14. Salas de legibus, quæſt. 90. tract. 14. ſect. 8. num. 49. pag. 20. Soto de iuſtitia & iure, lib. 1 quæſt. 1. art. 2. verſ. At verò Regna.* Y aſsi de la ſuerte que ſi ſu Mageſtad fuera ſolamente Rey del Perù, no embiara por juezes a Eſpaña para que gouernaran ſu Reyno, teniendo vaſſallos que pudieran acudir a eſte miniſterio, *vt patet ex textu in l. 1. tit. 11. P. 2.* ibi: *Ante de los ſuyos que de los agenos, ſi los pudiere auer*; lo miſmo deue hazer gouernandolos ambos, como dixo el Papa Inocencio III. *in cap. bonæ 4. §. intelleximus de poſtulat. Prælat.* ibi: *Non poteramus, ſalua conſcientia, in aliæ perſona, quæ de Regno Hungariæ originem duceret, congruè prouidere: nec vellemus ei præferre alienum.* Y aſsi parece, que ſi no es faltando naturales del Perù que puedan ſer juezes, no ſe puede embiar allà a quelo

ſean

ſean los naturales de Eſpaña, *vt eleganter dicit Franciſcus Patricius de Regno, lib. 3. tit. 13.* his verbis: *Verùm ſi ea Regio, cui Princeps imperat, non abundat doctis, ac præclaris hominibus, aliundè accerſiri iubeat. Vt enim diligens venator, ſi in patria ſua optimam canem non inuenerit, Epiroticam, aut Laconicam magna impenſa, magnaquè diligẽtia exquirit; ſic Rex, ſi regionis ſuæ idoneos indigenas nõ habebit, toto orbe terrarum perquiſitos omni ſtudio, omniquè largitione, ac liberalitate conducet.* Lo qual ſe comprueua, con que auiendo conſtituido Dios a Moyſen por Principe vniuerſal del pueblo de Iſrael, para que le gouernaſſe, *vt habetur Exod. cap. 7. Dixitquè Dominus ad Moyſem: Ecce conſtitui te Deum Pharaonis. Et cap. 11. Egredere tu, & omnis populus qui ſubiectus eſt tibi. Et cap. 32. Duc populum iſtum quò locutus ſum tibi.* Llegando a que repartieſſe oficios y cargos entre ſus ſubditos, le mandò, que los Principes y juezes que auia de elegir en cada Tribù, auian de ſer originarios della, y no de otra, *vt habetur Num. cap. 1. Tollite (inquit Dominus ad Moyſen) ſummam vniuerſæ congregationis filiorum Iſrael per cognationes, & domos ſuas, & nomina ſingulorum, quidquid ſexus eſt maſculini à vigeſimo anno & ſupra, omnium virorum fortium ex Iſrael, & numerabitis eas per turmas ſuas tu & Aaron: eruntquè vobiſcum Principes Tribuum, ac domorum in cognationibus ſuis.*

Lo ſegundo es cierto, que el ſer y fundamento de qualquiera Republica conſiſte en premiar los buenos, y caſtigar los malos, *vt docet Cicer. lib. 3. de nat. Deor. Nequè domus, nequè Reſpublica ſtare poteſt, ſi in ea rectè factis præmia extent nulla, nec ſupplicia peccatis. Idem probat l. 1. in fin. ff. de iuſtit. & iure, & l. fin. tit. 10. P. 2. & l. 2. tit. 27. eadem Partita,* por cuya cauſa eſtà eſtablecido, que los facineroſos y delinquẽtes ſean caſtigados en los miſmos lugares donde delinquieron, para que

los

los que vierõ ſus delitos, vean juntamente executado el caſtigo que les correſponde, *l. capitalium* 28. §. *famoſos, ff. de pœnis, l.* 1. *C. ad legem Iuliam repetund. l. vnica, C. de Nili aggeribus non rumpendis, l.* 15. *in princip. tit.* 2. *Par.* 7. *& l. fin. tit.* 32. *eadem Partita.* Y aſsi parece adequado a razon, que los virtuoſos en vna Republica, ſean premiados en ella, para que los que vierõ exercer la virtud, y el trabajo, vean juntamente la execuciõ del premio que les correſponde, y ſe animen a obrar lo miſmo, *vt dicit Caſsiod. in epiſt. Nutriunt præmiorum exempla, nec quiſquam eſt, qui non ad munerum ſumma nitatur aſcendere, quando irremuneratum non relinquitur, quod conſcientia teſte laudatur.* De aqui es, que al que es virtuoſo en vn Reyno, ſi le premia el Principe en otro, no ſolo alienta, pero deſanima a los que eſtan en el, para que no ſe den al exercicio de las virtudes, *vt dicit Agath. lib.* 5. *hiſt. Sanè maximorum plerumquè animorum vis hebetatur, cùm Reipublicæ dignitates alijs conferri ſentiunt; nec honoribus extolluntur hi, quos laboraſſe conſpiciunt*, porque ſolo atienden a que no ven premiados los trabajos que ven exercer en ſu patria, y no hazen caſo de la relacion de los meritos del eſtraño, *vt colligitur extraditis à Diuo Chryſoſtomo, homil.* 14. *ad Hebræos. Auditus noſter ad diſcendum tardior, quàm viſus. Non enim quæ audiuerimus, ſimiliter animo mandamus, atquè ea quæ viderimus. Et Cicero lib.* 3. *de orat. Facilius ad ea, quæ viſa ſunt, quã ad ea, quæ audita ſunt, oculi mentis feruntur. Idem probat Iuſtinianus Imperator in §. fin. inſt. de gradibus cognat.* ibi: *Sed cùm magis veritas oculata fide, quàm per aures animis hominum inſigatur, &c.* porque entre los que han eſtudiado en vna Vniuerſidad ſe contrae cierto genero de parenteſco, *vt dicit Philoſtratus lib.* 4. *de vita Appolonij, cap.* 5. ibi: *Eſt viris ſapientibus erga ſapientes, cum quibus verſantur, affinitas quædam*, y quando ven premiado vn con-

condiſcipulo, ſe alegran de ſu buena ſuerte en el miſmo grado que ſi ellos la huuieran obtenido, *vt ait Plinius in Panegyrico ad Traianum. Omnium quidem beneficiorum, quæ merentibus tribuuntur, non ad ipſos gaudium magis, quàm ad ſimiles redundat. Et Iſocrates ad Philippum epiſt. 4. Omnes boni, & docti eos, qui præſtantibus doctrina & virtute honorem habent, nõ magis laudant, & honorantur, quàm ſi in ipſos omnia collata fuiſſent.* Y aſsi es conueniente, que como los malos ſe caſtigan en los lugares donde executaron ſus delitos, ſean tambien premiados los buenos donde exercieron las virtudes, *Quia contrariorum eadem eſt diſciplina, l. 1. ff. de his qui ſunt ſui, vel alieni iuris, l. fin. ff. de leg. 3. cum alijs adductis à Simone Barboſa in locis communibus, liter. C. num. 70.*

Lo tercero, de la ſuerte que nadie puede ſuſtentar a otro, con ſentarle a ſu meſa ſin darle de comer, *vt habetur Iacobi cap. 2. Si autem frater & ſoror nudi ſint, & indigeant victu quotidiano, dicat autem aliquis ex vobis illis: Ite in pace, calefacimini, & ſaturamini: non dederitis autem eis, quæ neceſſaria ſunt corpori, quid proderit?* Tampoco es poſsible hallar quien ſe dè al eſtudio de las letras, con ſolo fundar Vniuerſidades en vn Reyno, ſi no ſe premian los que eſtudian en ellas, *iuxta illud Caſsiod. lib. 1. Indiſcreti hominis mores confuſè vagarentur, ſi aut culpa formidinem, aut virtus præmium non haberet*; porque como el cuerpo humano no ſe puede ſuſtentar ſin nutrimento, *vt ait Ariſtot. in lib. de diuturnitate, cap. 2. Si alimentum non capiant, tam animalia, quàm ſtirpes intereunt*; aſsi tampoco ſe pueden cõſeruar eſtudios ſin premio y hõra, *vt ait Thriuerius apoph. 72. Corpus alimento, animus verò nutritur laude, honoribus & præmio. Et Plutarch. in Lacon. Honos non ſolùm alit artes, vt habet Prouerbium, verùm etiam virtutem*; porque la ciencia que no ſe tiene por digna de

premio, y merecedora de ocupar pueſtos en la Republica, ſolo es buena para hollarla, *vt habetur Matthæi cap. 5. Si ſal euanuerit, in quo ſalietur? ad nihilum valet vltra, niſi vt mittatur foras, & cõculcetur ab hominibus.* Por lo qual con mucha razon dixo Dioniſio Pruſæo, *oratione* 46. que quitar a vn Letrado el gouierno de la Republica, dando a entender, que no es a propoſito para exercerle, es grauiſsimo caſtigo, *Conuinci aliquem (inquit Pruſæus) quod prauus, aut inutilis ſit, omni ex parte acerbius eſt, quàm lapidari, aut comburi: cuius dicti rationem ponit I.C. in l. 2. §. Seruius, ff. de origine iuris,* ibi: *Turpe eſt patricio, ac nobili viro ignorare ius, in quo verſatur.* Y aſsi como el negar los alimentos a vno, es lo miſmo que quitarle la vida, *l. necare 4. & ibi Doctores, ff. de liberis agnoſcendis,* aſsi tambien no premiar a los que eſtudian en alguna Vniuerſidad, es deſtruirla y aniquilarla, porque es repugnante que aya eſtudios ſin eſperança de premio, *vt dixit Appius Claudius apud Liuium lib. 5. Numquam opera poteſt eſſe ſine emolumento. Et Ouidius lib. 2. de Ponto, eleg 3.*

*Ipſe decor recti facti, ſi præmia deſint,*
*Non mouet, & gratis pœnitet eſſe probum.*

Lo quarto, de la ſuerte que ſu Mageſtad tiene preſidios y fuertes, dõde ſe vayan a exercitar los que le quiſieren ſeruir en tiempo de guerra, aſsi tambien tiene Vniuerſidades, donde ſe exerciten los que le quiſieren ſeruir en tiempo de paz, *vt habetur in proœmio Digeſtorum, §. hæc autẽ, iuncto textu in proœmio, inſtit. Imperial. in principio.* Y aſsi vn eſtudiante deſde el dia que ſe matricula, comiença a ſeruir a ſu Mageſtad, y no ſon menores ſus trabajos que los del ſoldado, *vt colligitur ex authent. habita, C. ne filius pro patre,* ibi: *Quis enim eorũ non miſereatur, qui amore ſcientiæ exules facti, de diuitibus pauperes, ſemetipſos exinaniunt, vitam ſuam multis periculis exponunt, & à viliſsimis ſæpè hominibus (quod graui-*

*grauiter ferendum eſt*) *corporales iniurias ſine cauſa perferunt*? Y aſsi como el que ſe ſeñala en la milicia, puede pedir de juſticia el premio de ſus hazañas, *cap. charitatem 12. quæſt. 2.* ibi: *Iuſtum eſt, vt illi conſequantur ſtipendium, qui pro tempore ſuum commodare reperiuntur obſequium. Et probat optimè Valençuela in tract. de ſtatus ac belli ratione, par. 2. conſider. 18. num. 82. cum ſeq.* aſsi tambien el que ha eſtudiado, y moſtradoſe erudito en la ciencia legal que profeſſa, puede ſolo por eſte titulo pedir a ſu Mageſtad, que le ocupe en oficios de adminiſtracion de juſticia, *vt notat Lipſius cent. ſing. ad Germ. & Gall. epiſt. 76. Sicut arboribus, quarum propria dos & finis eſt, fructum ferre, etiam folia videmus congenita, etiam flores: idem in ſtudijs & ornamentum habent ac poſcunt, præter nudam illum prudentiæ, aut ſapientiæ fructum*, porque le es deuido eſte galardon a ſu trabajo por expreſſa promeſſa del miſmo Principe, *vt habetur in proœm. inſtit. Imperial. §. fin.* cuius verba ſunt: *Summa itaquè ope, & alacri ſtudio has noſtras leges accipite: & vos metipſos ſic eruditos oſtendite, vt ſpes vos pulcherrima foueat, toto legitimo opere perlecto, poſſe etiã noſtram Rempublicam in partibus eius vobis credendis gubernari. Idem patet ex textu in l. Iurisperitos, C. de aduocat. diuerſ. iud. & l. 2. §. illi autem, C. de poſtulando, cum alijs adductis à Maſtrillo lib. 2. de Magiſtratibus, cap. 3. num. 5.*

Y como el ſoldado eſtà ocioſo mientras no pelea cõ los enemigos, por ſer eſte el fin de ſu ocupacion, aſsi tambien ſe puede dezir, que eſtan ocioſos los hombres doctos que profeſſan letras, mientras no les encarga ſu Mageſtad el gouierno de alguna Republica, à cuyo fin ſe endereça ſu exercicio, *vt conſtat ex l. 1. ff. de iuſtit. & iur.* ibi: *Iuſtitiam namquè colimus, & artem boni & æqui profitemur, æquum ab iniquo ſeparantes, licitum ab illicito diſcernentes, &c.* Lo qual manifeſtò expreſſamente

Chriſto

Christo nuestro Señor en el cap. 20. de san Mateo, con la comparacion del Padre de familias, que auiendo cõducido muy de mañana muchos labradores que fueron a cultiuar su viña, salio a buscar a los que estauan ociosos, y los conduxo a puestas de Sol, y valio tanto el trabajo destos en vna hora, que el de los otros en todo el dia; porque tanta diferencia como esta haze vn hombre docto que es buscado, al que no lo es, quãdo ocupa algun puesto, *vt constat ex verbis dict. cap. 20.* ibi: *Circa vndecimam verò exijt, & inuenit alios stantes, & dicit illis: Quid hic statis tota die otiosi? Dicũt ei, Quia nemo nos conduxit. Dicit illis: Ite & vos in vineam meam. Cũ serò autem factũ esset, dicit Dominus vineæ procuratori suo: Voca operarios, & redde illis mercedem, incipiens à nouissimis vsquè ad primos. Cùm veniissent ergo qui circa vndecimam horam venerant, acceperunt singulos denarios. Venientes autem & primi, arbitrati sunt, quòd plus essent accepturi: acceperunt autem & ipsi singulos denarios.*

Y siendo assi, que tiene su Magestad señalada en el Perù la Vniuersidad de Lima, para que se muestren eruditos en la Iurisprudencia los que la professan, *como consta de las cedulas Reales con que està fundada*, parece que son derechamente pretensores de las plaças y dignidades que se dan en aquel Reyno, los que son naturales del, y estan aprouados con riguroso examen por la dicha Vniuersidad, *vt patet ex textu in l. reddatur* 8. *C. de professoribus & medicis, lib.* 10. ibi: *Turpe enim est, vt patriæ functiones ferre nõ possit, qui etiam fortunæ vim se ferre profitetur, iunctis his quæ tradit D. D. Ioannes de Solorçano, lib. 3. de iure Ind. n.* 30. *&* 41. mayormente si han sido opositores de Catedras, aunque no ayan leuado ninguna, por la dificultad y trabajo grande q̃ tiene este genero de exercicio en materia de letras, *vt in simili casu notat Trebellius Polio*, his verbis: *Galienus Impe-*

*Imperator taurum ingentem, cùm in arenam emisisset, prodisset què ad eum feriendum venator, nequè productum decies potuisset occidere, Cæsar Coronam venatori misit. Mussitantibus cunctis quid rei esset, quòd is homo coronaretur; Galienus per Curionem dici iussit taurum toties non ferire difficile esse. Significans graue discrimẽ esse tauro occurrere, etiamsi non ferias.*

Y con mucha mas razon deuen ser buscados para las dichas plaças los Catedraticos de aquella Vniuersidad, supuesto que en materia de letras no se puede buscar mayor aprouacion, *vt colligitur ex cap. 3. Ioannis: Tu es Magister in Israel, & hæc ignoras? Et Matthæi cap. 10. Sufficit discipulo, vt sit sicut Magister eius. Et Chrysologus serm. 167. Magisterium constat de scientia,* particularmente si son descendientes de Conquistadores, y personas benemeritas de aquel Reyno, *iuxta illud Tobiæ cap. 7. Benedictio sit tibi, fili mi, quia boni & optimi viri filius es. Et probat l. honor 14. §. de honoribus, ff. de muneribus,* ibi: *De honoribus, siue muneribus gerendis cũ quæritur, in primis considerãda persona est eius, cui defertur honor, siue muneris administratio, iterùm origo natalium: cuius dicti ratio est, quia simile sibi simile gignit, vt ait Aristot. lib. 1. cap. 7. Idem notat plura iura, & Doctores referens Mastrillus de Magistratibus, lib. 2. cap. 8. per totum.* Y si se ha llegado a experimentar su prudẽcia y rectitud en algunos cargos de administraciõ de justicia, como ay muchos en el Perù, parece que es inescusable el hazerles merced, y ponerlos en oficios superiores, *authen. vt iudices sine quoquo suffragio, §. eos autem aliàs, §. deinde,* ibi: *Quapropter celsitudinis tuæ intererit, vt eos ad officia mittat, qui & grauitate morum cæteros præcellant, & peritiam habeant rationum publicarum, quales solẽt esse Decuriones, & alij, qui bonitatis de se experimentum dederunt, & gerendis Magistratibus sunt idonei;* porque en los que concurren estos tres

requisitos de ser Catedraticos, descendientes de Conquistadores, y auer dado buena cuenta de cosas tocãtes a justicia, que han sido a su cargo, se verifica lo que dize el Sabio, *Eccles. cap.4. Funiculus triplex difficilè rumpitur.* Y no solo premia su Magestad con esto a los Catedraticos, y hombres doctos de aquel Reyno, sino que los haze mas sabios y vtiles para el bien comun de sus vassallos, *vt habetur Prouerb. cap.9. Da sapienti occasionem, & addetur ei sapientia. Et Cassiod. super Psalm.26. In prælijs concitatis gloria vincentis semper apparet, nã virtus probatur latère, quæ non fuerit explorata certamine,* y se experimentarà, como se ha visto, en los que ha honrado su Magestad con semejantes oficios, que son los que importan para administrar justicia en el Perù, y conseruar aquel Reyno, porque le aman, y deseã grandemente su perpetuidad, *vt ait Sabell. lib.8. cap.1.* his verbis: *Plato vir summus, & veritatis amicissimus, nullam in terris maiorem esse charitatem arbitratus est, quàm quæ cum patria est vnicuiquè nostrum*; y los que van de acà le miran como a tierra estraña, deseando boluerse a sus tierras en teniendo dineros, *vt tradit eleganter Acosta lib.3. de procuranda Indorum salute, cap.5.* his verbis: *Quamuis Indicis Magistratibus stipẽdia ampla constituta sint, quibus viri boni contenti sant: sæpè tamẽ sitis illa, opulente in patriam reuertendi, iusto nescit expleri. Et Indicum solum veluti alienum, atquè extraneum habent: & ita parùm curant quod nihil amant.* Y siendo indubitable, que aquel serà mejor juez en vn Reyno que le amare mas, y deseare su conseruacion, *vt cõstat ex traditis ab Edouardo Vestono in theatro vitæ ciuilis, lib.3. c.19. n.6. cũ pluribus seq. & colligitur ex l.1. tit. 11. P.2.* parece q̃ son mas a proposito los del Perù para ocupar las dignidades y oficios de aquel Reyno, q̃ otros ningunos, particularmẽte en estos tiempos, en q̃ se conoce su desolaciõ, y lo mucho que importa tratar de su remedio y perpetuidad.

Lo

Lo quinto ſe deue atender, que los que tratã acerca de las inclinaciones que tienen los hombres en cada Region de las que ay en el mundo, aſsientan por coſa llana, que los nacidos en tierra de buen temple, donde el Sol es fauorable, ſon de buenos ingenios, y mucha capacidad, *vt docet Edouardus Veſtonus in theatro vitæ ciuilis, lib. 1. cap. 10. num. 3. Quò loci ſolis radius temperatus, ibi illud fluidum in corporibus exhauritur, & ſpiritus animales in eiſdem magis ſpirituales, & ignei exiliunt, ac conſequenter ingenia feruentiora, & acriora euadunt*, mayormente ſi fue bueno el origen de la Region y Prouincia de donde deſcienden, *vt ait idem Edouardus Veſtonus dict. cap. 10. n. 9. Denique non omittenda propagationis, ſeu originis contemplatio: nam ſtirpis ſuæ ingenium gentes referunt, etiam poſt longam ſeriem exactarum generationum: ex quo ſæpiùs venit, vt natiuo cœlo, ac ſolo, prima & antiqua indoles aliàs deducta adhuc repugnet, aut eis ſaltem moderationem quamdam, inſtar aquæ vinum diluentis, ſanguinis deriuatione adijciat.* Tambien dizen, que la tierra que da frutos de poca ſuſtancia, cria hombres de buenos entendimientos, y de mucho valor, *vt notat idem Edouardus Veſtonus d. cap. 10. num. 5. Inter alia quoquè, quantum ad hanc coniecturam habẽda ratio ſterilitatis, aut vbertatis alicuius ſoli. Animaduerſum eſt enim à Marſilio Ficino, & alijs, plerumquè pinguiores, & fertiliores terras, hebetiores homines gignere: contrà ſteriliores magis ingenioſos, fortiores etiam, & planè pungaciores*, particularmente ſi comunican con perſonas doctas y ſabias, *vt docet Petrus Gregor. lib. 4. de Republica, cap. 4. nu. 17. Mores & virtutes nõ naſcuntur cum hominibus, ſed fiunt, mutantur, emendantur, & poliuntur: nequè tam ortus, vel à quibus nati, inſpiciendum, quàm quales ſint cum quibus verſantur. Et Franciſcus Patricius lib. 1. de Regno, titul. 6. Quales oratores videris, tales eos, à quibus miſsi fuerint, expecta.*

Lo

Lo qual ſe halla verificado en los del Perù, cuyo origen es excelente, pues le tienen de Eſpaña, *vt notat Pacatus Drepanius in Panegyrico ad Theodoſium Imperatorem*, his verbis: *Quid dicam de Hiſpania? Hæc duriſſimos milites, hæc expertiſſimos duces, hæc facundiſſimos oratores, hæc clariſſimos vates parit, hæc iudicum mater, hæc Principum eſt. De quo plura etiam cumulat Valençuela in tract. de ſtatus ac belli ratione, par. 2. conſiderat. 18. num. 54. cum ſequent.* Tambien dizen los que van de acà, que los mantenimientos de aquel Reyno no ſon de mucha ſuſtancia, y en quanto al temple, no ay duda que es el mejor que ſe conoce en todo lo deſcubierto, *vt notat Edouardus Veſtonus in dict. cap. 10. num. 7. India Occidentalis, ſeu Peruana, ſub eodem gradu collocatur cum Orientali: Peruana tamen temperata ſatis, hæc verò calidiſſima, ac vix habitabilis. Idem docet D. D. Ioannes de Solorçano, lib. 1. de iure Indiarum, cap. 7. n. 2. cum ſeq. & n. 7.* cuius verba ſunt: *Talis eſt ergo ac tanta Americarum Inſularum, & Regionum continentis pro maiori parte fœlicitas, ac temperies, vt primus earum inuentor Chriſtophorus Columbus, hac conſideratione ductus, fere opinatus ſit, Paradiſum terreſtrem in illis inueniri. Et rurſus num. 11. Adhuc tamen idem Acoſta concludit, conſiderata quamplurium Regionum huius Noui Orbis temperie, & veluti perpetui veris benignitate, tanquam voluptatis hortum, & alterã Tempe merito reputari poſſe. Cùm nequè hyems premat frigore, nequè æſtas caloribus coquat, adeò vt parvo ceſpite iniuriæ omnes ſatis propulſentur, veſtiumquè viciſſitudine vix opus ſit. Ita vt ſi homines cupiditatis, prauarumquè opinionum vinculis expedirentur, & ingenua libertate dominari potius, quàm ſeruire pecuniæ decreuiſſent, facilè hìc iucundam, ac beatam vitam fuiſſent victuri. Nam quod Poetæ de Elyſijs, quod de Tempe, quod Plato de ſua illa Atlantide, vel fingit, vel narrat, id certè in his Regionibus reperirent.*

Y aſsi

Y assi generalmente son los Españoles nacidos en el Perù de muy buenos ingenios, y gran capacidad para todas materias, *como dize el Licenciado Iuan Ortiz de Ceruantes en la alegacion arriba citada.* Y como tuuo fuerte, que passaron personas muy doctas destos Reynos de España, hase perficionado esto de modo con la comunicaciõ dellas, que pueden dezir los del Perù con justa razon a qualquiera nacion del mundo, lo que dixo Iob, cap. 12. a ciertos amigos suyos q̃ le contradezian: *Ergo vos estis soli homines, & vobiscum morietur sapiẽtia? Et mihi est cor, sicut & vobis, nec inferior vestri sum:* porq̃ ninguna de las Vniuersidades de acà hazen vẽtaja a la de Lima en los grandes sujetos que tiene, ni en el rigor de las oposiciones de Catedras, y otros actos literarios, en que se exercitã los professores de letras, de q̃ pudiera traer muchos testigos, si no estuuiera en el Real Cõsejo de las Indias el señor Doctor dõ Iuán de Solorçano, a quiẽ por auer llegado a la ciudad de Lima en tiẽpo que aquella Vniuersidad començaua à florecer, se le puede dezir en su nombre lo que escriuio Filipo Rey de Macedonia à Aristoteles, quando nacio Alexandro, *vt refert Patricius lib. 1. de Regno, tit. 5. Philippus Aristoteli salutem. Scito filium mihi genitum esse, quod equidem Dijs habeo gratiam, non proinde quia natus est, sed quòd eum nasci contigit diebus vitæ tuæ. Spero enim vt edoctus à te, dignus existat & nobis, & rerũ istarum susceptione. Vale.* Porq̃ dexada toda adulaciõ (de que he sido muy enemigo) no se puede negar le deue mucho aquella Vniuersidad en las medras que ha tenido, porq̃ no huuo acto literario a que no assistiesse, animando a todos, y honrãdo aquellas Escuelas con su grande erudiciõ y doctrina: de suerte que se puede dezir fue Catedratico, y Maestro en aquella Vniuersidad, como lo fue en la de Salamanca, pues no solo las personas graues, pero los estudiantes hallauan acogida en su casa para ser enseñados: en q̃ hizo a su Magestad muy grande seruicio, *iuxta illud Se-*

*necæ de trãquillitate animi, cap.* 3. *Nec enim is ſolus Reipublicæ prodeſt, qui candidatos extrahit, & tuetur reos, & de pace belloquè cẽſet: ſed qui iuuentutẽ exhortatur, qui in tãta præceptorũ inopia virtute inſtruit animos, qui ad pecuniam luxuriamquè curſu ruẽtes prenſat, ac retrahit, & ſi nihil aliud certè moratur, in priuato publicũ negotiũ agit.* Y pues cõ obras no ſe puede ſatisfazer lo que ſe deue en eſta parte, es fuerça confeſſar ſiquiera la deuda (en ocaſion que no ſe ha podido eſcuſar) por no incurrir en titulo de ingrato, *vt ait Seneca lib.* 2. *de beneficijs, cap.* 23. *Quidam furtiuè agunt gratias, & in angulo, & ad aurẽ. Non eſt iſta verecundia, ſed inficiendi genus. Ingratus eſt, qui data opportunitate veretur gratias palã ferre.* Et rurſus cap. 10. *Qui dedit beneficiũ taceat: narret qui accepit.*

De aqui ſe infiere, que ſupueſto que el Perù eſtà tan diſtante deſtos Reynos de Eſpaña, y que no pueden venir los grandes ſujetos que tiene aquella Vniuerſidad à que ſe vean ocularmẽte ſus letras y capacidad, ſe deue eſtar forçoſamente a las relaciones que hazen los hombres doctos que las han viſto y experimentado, *iuxta illud Ioannis cap.* 20. *Beati qui non viderunt, & crediderunt. De quo plura cumulat Maſcardus concluſ.* 1174. *num.* 1. *& præcipuè num.* 26. ſin hazer caſo de perſonas apaſsionadas, que por algunos particulares (que es fuerça aya malos en vna Republica) quieren juzgar el comun della, lo qual es repugnante a toda razon y juſticia, *vt docet Petrus Gregor. de Republ. lib.* 4. *cap.* 4. *num.* 12. *Sunt quidam vſquè adeò ad ſententiam dicendam de nationibus leues, & præſumptuoſi, aut maledici, vt cũ ab aliquibus alicuius Prouinciæ ſingularibus hominibus, vel benè, vel malè excepti fuerint, vel ex paucorum cognitis moribus velint de tota natione ſentẽtiam ferre, decepti propria temeritate.* Y por el conſiguiente auiendo en el Perù ſujetos aptos para ocupar qualeſquier pueſtos, en q̃ ſu Mageſtad quiera ſeruirſe dellos, parece adequado a juſticia, ſeã preferidos en los oficios

de

de aquel Reyno, pues como son ciudadanos del para lleuar las cargas de la Republica, es justo que tambien lo sean para ocupar las honras que se dan en ella, *cap. qui sentit, de regul. iur. in 6. l. secundum naturam, ff. eod. tit. l. reddatur 8. C. de professoribus & medicis, lib. 10.* Y esta juzgo que fue la causa porque los Iurisconsultos que trataron de las cargas y honras que ay en la Republica, no hizieron diferentes titulos, tratando en vno de las cargas, y en otro de las honras, sino que juntaron lo vno y lo otro debaxo de vn mismo titulo, *vt constat ex titulo, ff. de muneribus & honoribus & titulo, C. de muneribus & honoribus non continuandis, lib. 10.* para dar à entender, que donde lleuaua vno las cargas de la Republica, auia de hallar tambien las honras y dignidades, sin que pudiesse auer separacion en esto; porque no es menor la obligacion que tiene la Republica de honrar los suyos, que la de los ciudadanos en acudir a su defensa, y buena policia, *vt docet Aristot. lib. 8. Polit. cap. 1. Non debet quisquè ciuis se suum existimare, sed omnes ciuitatis, particula enim ciuitatis vnusquisquè est: cura autem singularium particularũ respicere nata est ad curam totius. Cuius dicti rationem ponit Petrus Gregor. lib. 1. de Republica, cap. 1. num. 8. cum sequent.* Y assi es doctrina llana, que los oficios y hõras de qualquiera Republica son deuidas de justicia a los benemeritos della, *vt supra traditum est in responsione huius septimi argumenti*, y q̃ las tiene el Principe en deposito, para darlas a quiẽ huuiere seruido, *vt docet Petrus Gregor. de Republica, lib. 23. cap. 9. nu. 7.* his verbis: *Iulius Cæsar militum erga se amorem, & fidelitatem incomparabiliter comparauit, auxit, & retinuit: primum immensa largitione, & honoribus, ostendens nõ ad priuatum luxum se opes parare ex hostibus, sed communia virtutis præmia apud se seruanda deponi, vt posteà in benemeritos profunderet.*

Lo sexto es cosa llana, que su Magestad deue amar mucho

mucho a ſus vaſſallos, como dixo el ſeñor Rey don Alonſo *in l.2.tit.10.Par.2.*ibi: *Amado deue ſer mucho el pueblo de ſu Rey. Et notat Edouardus Veſtonus in theatro vitæ ciuilis, lib.3.cap.19.num.6.cum ſequent. & cap.41. num.9.* Y por el conſiguiente tiene obligacion de dar guſto a ſus ſubditos en lo que le pidieren, no ſiendo repugnante a juſticia, *iuxta illud Luc.lib.7.*

*Omnia dum vobis liceant, nihil eſſe recuſo.*

*Et notat Edouardus Veſtonus in theatro vitæ ciuilis, lib. 1.cap.18.nu.3.in fin. & habetur Matthæi cap.7. Petite, & dabitur vobis*, porque el amor verdadero no niega coſa alguna a quien ama, *vt habetur Iudicum cap.16. Quomodò dicis quòd amas me, cùm animus tuus non ſit mecum? Et Ouidius epiſt.3.*

*Quidquid amor iuſſit, nullas contemnere tentat,*
*Regnat, & in ſuperos ius habet ille Deos.*

Y ſiendo llano, que el pedir vn Reyno, que los oficios del ſe den a ſus naturales benemeritos, y que ſean preferidos en ellos, no ſolo repugna a juſticia, antes es cõforme a ella, *vt docet Cicero in oratione pro Cornelio Balbo. Etenim cùm cæteris præmijs digni ſunt, qui ſuo labore, & periculo noſtram Rempublicam defendunt: tum certè digniſsimi ſunt, qui ciuitate ea donentur, pro qua pericula ac tela ſubierunt. Et videtur probari lib.1. Regum cap.8. Diſplicuit ſermo in oculis Samuelis, eoquod dixiſſent: Da nobis Regem, vt iudicet nos. Et orauit Samuel ad Dominum. Dixit autem Dominus ad Samuelem: Audi vocem populi in omnibus quæ loquuntur tibi*, por cuya cauſa tiene ſu Mageſtad concedida eſta merced y priuilegio al Reyno de Sicilia, *vt ait Maſtrillus de Magiſtratibus, lib.2.cap.7.num.27.* y al Reyno de Aragon y Portugal, *como lo nota el Licenciado Iuan Ortiz de Cenuantes en la alegacion arriba citada*, parece que con tan grandes exemplares queda baſtantemẽte prouado, que ſu Mageſtad deue preferir a los naturales del Perù en

los

los oficios de aquel Reyno, quando las razones que se alegan, no fueran tan fuertes, *Quia plus valent exempla quàm rationes, vt pluribus comprobat Valençuela. omnino videndus, in tractatu de ſtatus, ac belli ratione, par. 2. conſider. 19. num. 4. cum pluribus ſequent.*

Lo qual ſe comprueua, cõ que es de tanto guſto para vna Republica verſe gouernada por ſus naturales, que con ſer Dios el que gouernaua el pueblo de Iſrael, quãdo le ſacò de Egipto, dandole leyes por Moyſes y ſus Profetas, *vt notat Couar. in practicis, cap. 1. num. 2. verſ. Huius verò, & Antonius Corſetus in tract. de poteſtate Regia in princip. num. 2. in fine*, pidieron todos deſpues, que les dieſſe por Rey a vno de ſus naturales: y aunque ſe les propuſo que auian de recibir del grandes moleſtias, no ſe pudieron perſuadir a ello, y quiſierõ mas ſer gouernados con eſtas cargas por vno de ſus naturales, que por el miſmo Dios, en quien no puede caer coſa que no ſea muy adequada a juſticia, *vt habetur lib. 1. Regum cap. 8. Dixit itaquè Samuel omnia verba Domini ad populum, qui petierat à ſe Regem. Et ait: Hoc erit ius Regis, qui imperaturus eſt vobis: filios veſtros tollet, & ponet in curribus ſuis, facietquè ſibi equites & præcurſores quadrigarum ſuarum, & conſtituet ſibi Tribunos, & Centuriones, & aratores agrorum ſuorum, & meſſores ſegetum, & fabros armorum, & curruum ſuorum. Filias quoquè veſtras faciet ſibi vnguentarias, & focarias, & panificas. Agros quoquè veſtros, & vineas, & oliueta optima tollet, & dabit ſeruis ſuis. Sed & ſegetes veſtras, & vinearum reditus addecimabit, voſquè eritis ei ſerui. Et clamabitis in die illa à facie Regis veſtri, quẽ elegiſtis vobis: & non exaudiet vos Dominus in die illa, quia petiſtis vobis Regem. Noluit autem populus audire vocem Samuelis, ſed dixerunt: Nequaquam: Rex enim erit ſuper nos, & erimus nos quoquè ſicut omnes gentes: & iudicabit nos Rex noſter, & egredietur ante nos, &*

*pugnabit bella nostra pro nobis*; porque no sè que se tienen los que son naturales de vna Republica, quãdo son superiores en otra, que solo les parecen buenos los de su nacion, y no quieren que aya otros que les igualen, de que suelen resultar algunas inquietudes, *vt notat Petrus Gregor. de Republica, lib. 4. cap. 4. num. 15. Ceriè contingunt ex diuersarum nationum in vnum conuentu seditiones, donec altera pars alteri cesserit.* Y assi es cierto, que en qualquier Reyno obedecen con mas amor y voluntad à vn juez natural del mismo Reyno, que à vn estraño, *vt ait Franciscus Patricius de Republica, lib. 2. tit. 2. Longè sunt faciliores & proniores ad obtemperandum ciues, quàm si à peregrinis res agatur. Cumquè caput sit nosse Rempublicam, perspectos habere ciuium mores, ciuibus vtiquè rectiùs, actutiùs, quàm peregrinis & exteris Respublica committitur: vtpotè quibus subditorum ingenia non sunt nota, perspecta, instituta, explorati mores. Idem dicit Arist. lib. 1. Rhetor. cap. 6.*

Por lo qual leuaron muchos, que era conueniente, que los juezes de qualquiera ciudad auian de ser naturales, no solo del Reyno, dõde està la dicha ciudad, sino tambien originarios, y vezinos della, *vt notat Mastrillus de Magistratibus, lib. 2. cap. 7. num. 27. cum sequent.* lo qual no es repugnante a la decision de la ley *fin. C de officio Rectoris Prouinciæ, l. fin. C. de crimine sacrilegij, l. 11. tit. 18. P. 1. l. 10. tit. 2. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.* porque estas leyes solamente prohiben, que nadie pueda pedir al Principe le haga juez en su patria: pero no vedan a los Reales Consejos, que puedan hazer semejantes cõsultas quando les pareciere conueniente; porque diziendo las dichas leyes, que el Principe puede hazer juez a qualquiera en su patria, denotã que ha de ser esto precediendo consulta de sus Consejeros, *iuxta regulam textus in l. 2. ff. de iurisdict. omnium iudicum*, supuesto q̃ sin ella no da su Magestad oficios, ni haze mercedes

en

en materias de justicia y gouierno, *vt notat D. D. Ioannes de Solorçano lib. 3. de iure Indiarum, cap. 2. n. 2.*

Ni obsta contra esto lo que dize Camillo Borrelo *de Magistratibus, lib. 1. cap. 5. num. 23.* que su Magestad puede nombrar por juez en el Perù a vn natural destos Reynos de España: porque se responde, q̃ quiẽ se puede atreuer a coartar, y poner limite en la potestad Real? *Iuxta regulam textus, & ibi Doctores, C. de crimine sacrilegij,* supuesto que es llano, que puede el Principe hazer merced a quien quisiere, sin que preceda causa ninguna para ello mas que solamente su voluntad, *l. 1. ff. de constit. Princip.* ibi: *Vel si cui sine causa subuenit, per quẽ textum ita tenent ibi omnes repetentes.* Y assi lo que se ha dicho hasta aqui, no es mas de que es conueniente, que los naturales de vn Reyno sean preferidos generalmẽte en los oficios Eclesiasticos y seglares que se proueyeren en el, *vt tradunt Petrus Gregor. de Republica, lib. 4. cap. 6. num. 9. & 10. Cassaneus in Catalogo gloriæ mundi, par. 11. consid. 22. Mastrillus de Magistratibus. lib. 2. cap. 7. num. 27. cum sequent.* Y por el consiguiente, que quando se prouean algunos oficios del Perù en naturales destos Reynos de España, conuiene que en general se den a los benemeritos de las Indias, *iuxta illud Ciceronis in oratione de lege Agraria, Vbi bonos publicè non est, ibi gloriæ cupiditas esse non potest,* para que viendo que sus letras y virtud tienen el premio y alabança que es justo, no desmayen, *vt docet idem Cicero in orat. pro P. Sextio. Hæc est vna via, mihi credite, & laudis, & dignitatis, & honoris; à bonis viris, sapientibus, & benè natura institutis laudari, & diligi.*

Lo qual se verifica, con que si hasta agora no se trataua de ocupar en puestos grandes a los del Perù; porque como era tierra recien conquistada, parecia que no podian adelantarse tanto, como se ha experimẽtado en el estudio de las letras, y buena policia (de que no pue-

pueden formár quexa, pues aun Eſpaña tuuo nombre de nacion barbara en ſus principios, *vt notat D. D. Ioannes de Solorçano, lib. 2. de iure Indiarum, cap. 8. num. 107. cum ſequent.*) el dia de oy eſtan tan acreditados los del Perù en el Real Conſejo de las Indias, que ſe han embiado mitras, plaças y gouiernos a los que eſtan en el, verificandoſe con eſto, que los oficios no ſe dan a los que los piden, ſino a los que los merecen, *iuxta textum in l. 2. §. & vt obiter, ff. de origine iuris*, ibi: *Optimus Princeps Adrianus, cùm ab eo viri Prætorij peterent, vt ſibi liceret reſpondere: reſcripſit eis, hoc non peti, ſed præſtari ſolere.* Y aunque es cierto, que la juſticia y la prudencia en eſte Real Conſejo, ha ſido ſiempre vna en eſtos tiempos, y los paſſados; porque los que han eſtado y eſtan en el, han ſido y ſon perſonas tan inſignes, que a cada vno puede dar ſu Mageſtad con juſto titulo la hõra que daua el Emperador Alexandro a Diogenes Cynico, *vt refert Patricius lib. 1. de Regno, tit. 5.* his verbis: *Quanti quoquè Diogenem Cynicum Alexander fecerit, vel ex hoc intelligere poſſumus. Serò enim dicebat; Diogenes eſſe vellem, niſi Alexander eſſem, quaſi ſe vnum ex mortalibus præferret, Diogenem autem ſecundũ faceret.* Con todo quiſo Dios, que el buen credito de los del Perù no llegaſſe haſta agora a eſtos Reynos de Eſpaña con la perfeccion que ſe ha viſto, porque reſeruò el premiarlos al excelentiſsimo ſeñor dõ Garcia de Haro Conde del Caſtrillo, y a los demas ſeñores que al preſente eſtan en el Real Conſejo de las Indias, *iuxta id quod habetur lib. 1. Paralip. cap. 17. verſ. 3. Factus eſt ſermo Dei ad Nathan, dicens: Vadè, & loquere Dauid ſeruo meo. Hæc dicit Dominus: Non ædificabis mihi domum ad habitandum. Et verſ. 11. Cũquè impleueris dies tuos, vt vadas ad patres tuos, ſuſcitabo ſemen tuum poſt te, quod erit de filijs tuis: & ſtabiliam Regnum eius: ipſe ædificabit mihi domum*, para que aquel Reyno eſtuuieſſe con

eſta

esta obligaciõ a tan grande Principe, con quien parece que hablaua Tibullo *ad Messal.* quando dixo:

*Nam quamquã antiquæ gentis superent tibi laudes,*
*Non tua maiorum contenta est gloria fama,*
*Nec quæris quid quia iudex sub imagine dicat,*
*Sed generis priscos contendis vincere honores,*
*Quam tibi maiores, maius decus ipse futurus.*

Y assi los del Perù deuen dar gracias a Dios, porque han visto cumplidos sus deseos en razon del credito que pretẽdian, *vt docet Iustinianus Imperator in epistola de confirmatione Digestorum*, ibi: *Hæc igitur omnia scientes, patres conscripti, & omnes orbis terrarum homines, gratias quidè amplissimas agite summæ Diuinitati, quæ vestris temporibus tam saluberrimum opus seruauit. Quo enim antiquitas digna diuino, non est visa iudicio; hoc vestris temporibus indultum est.* Y agradecer con el rendimiento que es justo a su Excelencia las mercedes y hõras que han recebido, pues en solos dos años de su gouierno han sido tantos los oficios que ha dado en aquel Reyno, que se le puede dezir lo que dixo Ausonio al Emperador Graciano *in Panegyrico Quis vnquam Imperatorum hoc Prouincijs suis, aut vbertiore te indulgentia dedit, aut certiore securitate prospexit, aut prudentia consultiore muniuit?* Y no ay que dudar, que conocidas ya las letras, virtud y suficiencia de los del Perù, continuarà su Excelencia hazerles merced, para que se adelanten a mas, seguros que lo que obran en tierras tan lexanas, no solo se sabe, pero tiene ya los quilates que merece en el Real Consejo de las Indias, *vt in simili casu dixit Plinius in Panegyrico ad Trajanum, cap. 70. O te dignum, qui de Magistratibus nostris semper hæc nuncies, nec pœnis malorum, sed bonorum præmijs bonos facias! Accensa est iuuentus, erexitquè animos ad æmulandum, quod laudari videbat. Nec fuit quisquam, quem non hæc cogitatio subiret, cùm sciret, quidquid à quoquè*

*in Prouincij, benè fieret, omnia te ſcire. Vtile eſt, Cæſar, & ſalutare præſidibus Prouinciarum hanc habere ſtuduciam, paratum eſſe ſanctitati, & induſtriæ ſuæ maximum pretium, iudicium Principis, ſuffragiũ Principis. Adhuc autem quælibet ſyncera, rectaquè ingenia, etſi non detorquebat, hebetabat tamen miſera reputatio; vides enim ſi quid benefecero, neſciet Cæſar, aut ſi ſcierit, teſtimonium non reddet. At nunc ſi benè aliquis Prouinciam rexerit, huic quæſita virtute dignitas offertur. Patet enim omnibus honoris & gloriæ campus: ex hoc quiſquè quod cupit petat, & aſſecutus ſibi debeat.*

## *EPILOGO DEL SEPTIMO argumento.*

DE Aqui ſe infiere, que ſupueſto que ſu Mageſtad tiene obligacion de preferir a los del Perù en los oficios Eccleſiaſticos y ſeculares que prouee en aquel Reyno, no puede grauar por eſta cauſa con tributo alguno a los ſeñores de viñas, *vt ſæpiùs tractatum eſt*, antes la villa de Potoſi, que ſigue eſta cauſa, eſpera recibir merced de ſu liberal mano, no ſolamente en eſte particular, ſino en los demas que tiene pendientes en ſu Real Conſejo de las Indias, confeſſando deſde luego, que la moderacion de tributos y mercedes que ſe promete en tan dichoſos tiempos, la haze mas rica y venturoſa, que la riqueza que ha dado aquel cerro, que tanto neceſsita de reparos el dia de oy para poderſe conſeruar, y que los que le han deſamparado, por la poca ley que tienen ſus metales, bueluan de nueuo a trabajar en el, viendola crecida por mano de ſu Mageſtad, y ſu Real Conſejo de las Indias, *vt in ſimili caſu dixit Eumenius cap. 14. de gratiarũ actione ad Conſtantinum. Quænam toto terrarum Orbe auri argentiquè metalla tam larga ſunt, Quis Tagus, quiſvè Pactolus*

*tanto*

*tanto fluxit auro, quantum liberalitate tua conſecuti ſumus? Quantò eſt durius extorqueri quod proprium eſt, quàm non acquirere quod fuerit alienum: tantò dulcior eſt remiſſa ſoluendi neceſsitas, quàm lucrandi optata commoditas. Quàm multi, Imperator Auguſte, quos inopia latitare per ſaltus, aut etiam in exilium ire compulerat, iſta remiſsione in lucem exeunt, in patriam reuertuntur, deſinunt odiſſe agrorum ſuorum ſterilitatem, reſumunt animos operi, præparant culturam, melioribus annituntur auſpicijs, reuiſunt domos, referunt vota templis.*

## PVNTO SEGVNDO.

*Que no puede ſu Mageſtad acrecentar en la villa de Potoſi el oficio de Prouincial de la Hermandad, que ſe ha mandado vender.*

EN Eſte punto digo, que aunque lleuaron algunos, que no podia ſu Mageſtad vender oficios tocantes a adminiſtracion de juſticia, *vt tenent Medina in Codice de reſtitut. quæſt. 4. de vſuris, & quæſt. 26. in reſponſione ad vltimũ, Adrianus in 4. quæſt. de vſur. 2, §. ex his Turrianus in 2. 2. tom. 2. diſputat. 23. dub. 2. num. 5. & plures relati à Camillo Borrello de Magiſtratibus, lib. 1. cap. 9. num. 10.* fundados en lo que dize el Emperador Iuſtiniano *in authent. vt iudices ſine quoquo ſuffragio, §. cogitatio, verſ. An certè*, que la perſona q̃ compra ſemejantes oficios, lleua ſiempre la mira à ſacar dellos lo que dio con vſuras, è intereſſes, ibi. *Omnibus manifeſtum eſt, quoniam qui aurum dat, & ita adminiſtrationem emit, computat apud ſe, quia conuenit eum tantũ ex Prouincia percipere, quantumlibet quidem ei pro deductione ſortis & vſurarum. Quapropter eius, quod ab eo datum eſt, triplum: magis autem (ſi oportet veriùs dici) decuplum erit, quod à ſubiectis noſtris exiget. Et Diuus Thomas in opuſculo 21. ad Ducisſam Brauantiæ, dubit. 5. Cũ officium ſub mercede venale diſponitur, nihil niſi ad recuperãdum & reburſandum pretium atiẽditur. Idem probat Maſtrillus de Magiſtratibus, lib. 1. cap. 20. num. 33. cum pluribus ſequent. & Bobadilla in ſua Politica, lib. 1. cap. 14. nu. 16. cum ſequent. & lib. 3. cap. 8 num. 286.* Y aſsimiſmo en lo que dixo Camillo Borello *de Magiſtratibus, dict. lib. 1. cap. 9 num. 22.* que deſpues que ſe vendieron los Magiſtrados en Roma, ſe deſtruyò y aniquilò el Imperio. *Idem notat Maſtrillus alios allegans de Magiſtratibus, dict. lib. 1. cap. 20. num. 28.* Con todo es opinion comun,

que

que puede ſu Mageſtad vender licitamente los oficios de Regidores y Veintiquatros, *Sanchez lib.2. reſolut. Moralium,cap.2.dubit.37.num.2. Maſtrillus dict. cap. 20.num.1.cum ſequent. Bobadilla in ſua Politica, lib.3. cap.8.n.285.& Diana plurimos allegans,2.par.reſolut. Moraliũ,tract.5.reſolut. 108.verſ. Poteſt tamen.* Y añadir en los Cabildos mas Regidores, y diminuir los que ay,ſiendo neceſſario y conueniente al bien publico de ſus ciudades y villas, *Azeuedo in l.11.tit.3.lib.7. Recop. num.6. Maſtrillus dict.lib.1.cap.1.n.9. Menoch. conſil. 1107. per totum, Theſaurus in proœm.deciſionum,nu.22. Iacob.Maur.allegat.18.& Sanchez dict.lib.2.reſolut. Moralium,cap.2.dubit.37.n.3.* aunque en eſto vltimo es lo mas recibido,que ſiempre es mejor conſumir algunos oficios de Regidores, que aumẽtarlos, *vt tradit Petrus Gregor.lib.5.de Republica, cap.3.num.9.* porque el buen gouierno de vna Republica, y ſalud vniuerſal de los ciudadanos della,no eſtà ſeguro en poder de muchos, *vt dixit Verinus Poeta.*

*Numquam(crede mihi)à morbo curabitur æger,*
*Si multis medicis creditur vna febris.*

*Et Iſocrates ad Nicoclem. Facilius eſt ciui,animum ſuum vnius viri inſtituto accommodare, quã multis & varijs opinionibus placère conari.* Porque vnos por otros dexan de hazer lo que importa, como dize el Prouerbio Latino.

*Segniùs expediunt commiſſa negotia plures.*

*De quo Brochardico facit mentionem gloſſa per textũ ibi in l.ſi plures 3.§.apparet,verb.Facilius, ff. de adminiſtr. tutor.* Y quando ſean muy diligentes, nunca faltan dificultades en el modo de executar lo que acuerdan, *vt aduertit Petrus Gregor.dict.cap.3.num.6.* Y aſsi por eſta parte parece que ſu Mageſtad no puede acrecentar oy el oficio de Prouincial de la Hermandad en el Cabildo de la villa de Potoſi; porque no neceſsita del la dicha

villa, y està bastantemente gouernada con los Alcaldes que elige.

Lo segundo se corrobora lo dicho, con que su Magestad, por las razones referidas, tiene despachada cedula a los Cabildos del Reyno del Perù, en que pone numero cierto de Regidores que ha de auer en cada Cabildo, y empeña su palabra Real, que no acrecentarà mas oficios, y da facultad para que si los acrecentare, puedan los dichos Cabildos obedecer sus Reales cedulas, y no cumplirlas: y assi en la vltima cedula que se despachò, para que se quitassen a los oficiales Reales de aquel Reyno los oficios de Regidores q̃ solian exercer, y que se vendiessen por cuenta de su Magestad, expressa, que manda esto, porque cõ esta venta no se añadẽ mas numero de Regidores de los que auia de antes, *como consta de las cedulas compulsadas en el pleyto, que truxo la ciudad de Lima con Antonio Messia, Receptor de penas de Camara, que està en la Secretaria de Indias.* Y assi parece, que como entonces obtuuo la ciudad de Lima, en que no se añadiesse en su Cabildo el dicho oficio, deue tambien obtener la villa de Potosi, en que no se acreciente agora en la dicha villa el oficio de Prouincial de la Hermandad; porque no ay cosa mas amable, ni digna de vn Principe, que la obseruancia de su Real palabra, *vt optimè probat Valençuela in tract. de statu ac belli ratione, par. 2. consider. 13. n. 38. cum pluribus sequent. & notat Petrus Gregor. de Republica, lib. 8. cap. 8. n. 9.* his verbis: *Imago Dei in potestate & auctoritate est Princeps: ideò & eius verba & promissiones ad firmitatem propèmodum diuinã accedere debent, postquã fidem dedit, quam non dare liberum ei ab initio erat. Idem tenet Cotta in memoralibus, verb. Princeps 1.* ibi: *Princeps verus & bonus debet esse immobilis in concessorum liberalitate, sicut lapis angularis, & constanter persistere, sicut polus in cœlo, & dicere: Quod scripsi scripsi. Et*

*Bur-*

*Burſatus conſ.*78.*num.*5. *lib.*1.ibi: *Principis ſententiam inconcuſſam,& perpetuam remanere opus eſt: ſibi enim conuenit, ſemel locutus eſt Deus,& quæ procedunt de labijs meis non faciam irrita. Nam Princeps debet ſolum habere vnum calamum, & vnam linguam, & in eo eſſe conſtans voluntas tanquam in fonte iuſtitiæ, vt tradunt Rolandus conſil.*2.*n.*152.*cum ſeq.tom.*1.*Cephalus conſil.*58.*num.*88.*lib.*1.*& Surdus conſil.*419.*n.*46.

Y aſsi dizen comunmente los Doctores, que la palabra ſimple del Principe le obliga tãto, como vn juramento a los hombres particulares, *vt plures allegans notat Valençuela dict. par.*2.*conſider.*13. *n.*18. Y quãdo ſu Mageſtad vſa en ſus cedulas Reales de la palabra, *Prometemos de no acrecentar mas oficios*,como en el caſo preſente, es lo miſmo que ſi hiziera eſta promeſſa debaxo de juramento ſolene, *vt tenet Surdus d. conſil.* 419.*num. fin.* ibi: *Fides veri Principis habet vim iuramenti,& idem operatur ac ſi verum iuramentum tactis corporaliter ſcripturis fuiſſet adhibitum.* Y aſsi parece que no puede agora añadir el dicho oficio de Prouincial de la Hermandad, *Quia non ſolùm Princeps, ſed etiam Deus ex ſua promiſsione obligatur, vt notat Burgos de Paz, alios referens,conſil.*25.*num.*51.*&* 53. Y en eſto ſe funda, que no pudiendo ſer nueſtras acciones dignas por ſi de la bienauenturança, *vt ait Apoſtolus, epiſt.ad Roman.cap.*8.*Non ſunt condignæ paſsiones huius temporis ad futuram gloriam,quæ reuelabitur in nobis. Et notat Diuus Thomas* 1.2.*quæſt.*94. *art.*3. ſe la piden de juſticia los juſtos a Dios, *vt conſtat ex epiſt.*2. *Diui Pauli ad Timotheum, cap.*4. *Bonum certamen certaui, curſum conſummaui, fidem ſeruaui. In reliquo repoſita eſt mihi corona iuſtitiæ, quam reddet mihi Dominus in illa die iuſtus iudex: non ſolùm autem mihi, ſed & ijs qui diligunt aduentum eius*, ſolo porque prometio darla a quiẽ guardaſſe ſu ley, *vt habetur in Concilio Colonienſi, titulo*

*de*

*de iuſtificatione,§.& vt ſemel hunc articulum, & in Cõcilio Senonenſ.cap.16.& in Concil.Triden.ſeſ.6.cap.16. & ſeſs.14.cap.8.& cap.9.& notant Scotus in 1.diſt.17. quæſt.2.§.hic poteſt dici,Gabriel in 2.diſtin.27.quæſt.3. art.3.dub.2. Alphonſus de Caſtro, lib.10.de hæreſibus, verb.meritum, Andreas de Vega in opuſculo de iuſtificatione,quæſt.5.ad 1.& 3.Ioan.Bundertus in compendio cõcertationis,tit.6.art.5.& Vuillelmus Pariſienſis in tract.de meritis,cap.vnico.*

Lo tercero es cierto, que quando los Regidores de vna ciudad ò villa no han dado cauſa, ni incurrido en culpa,por la qual les acreciente ſu Mageſtad algũ oficio en ſu Republica,deue ſatisfazerles la cantidad de peſos en que ſe diminuye el valor de ſus Regimientos por añadir el dicho oficio, aunque ſe añada por el bien publico de los vezinos de la dicha ciudad ò villa.*Ita tenet Tello in l.29.Taur.num.10.in fin.* cuius verba ſunt *Videtur igitur concludendum, quòd Rex non poteſt mutare ſtatum,nec minuere honorem veterum vaſſallorum.Vndè ſi tale augmentum fieret ſine cauſa, poſſeſsio illius qui habet officium,quod priùs enerat,concutitur, & ſupprimitur eius ſubſtantia.Quid enim intereſt,quòd manu Regia pecunia,vel poſſeſsio alicuius rei abſtrahatur ſine cauſa à ſubdito,vel habenti officium reddenti tot fructus ſecundum leges noſtras,alterum ei addatur, propter quod dimidij fructus auferuntur,dimidius etiam valor proprietatis eius conſumitur,& in effectu aufertur poſſeſſori eius ſubſtantia? Ideò quando talia ſimilia augentur,non ſolùm cauſa iuſta hoc fit, ſed & vlterius damnum reſarciunt poſſeſſori,certo modo ex liberali munificentia Regis. Idem tenet Auendaño in capitibus Præt. par.1.cap.10. num.4. verſ Imò,Sanchez lib.2.reſolut.moral.cap.2.dub.37.nu. 3.Petrus Grẽgor.de Republica,lib.8.cap 8.n.6.Maſtrillus de Magiſtratibus,lib.1.cap.27.num.32.& nu.35. & 38.Syluareſponſorum,lib.1.reſponſo 8.nu.28.Caldas*

*conſil.*

*consil.8.num.68.cum sequen.Cabedo 2.par.decis 20.n.2. & 5.& Hippol.sing.105.num.2.& probat textus in l.2. vers.E si por auentura, tit.1.Par.2.* porque tiene obligacion el Principe a obseruar no solo los contratos de compra que se celebran en su Real nombre, sino tambien de los Reyes sus antecessores, si son de aquellos que està puesto en vso y costũbre el celebrarlos, como en nuestra España la venta de oficios de Regidores, y otros semejantes. *Ita tenent Hugo de Celso consil.26.n. 27.vers.Nec facit,Cephalus consil.617.n.103.cum seqq. & num.120.lib.5.Cabedo 2.par.decis.19.nu.1.& 4. Bobadilla in sua Politica,lib.3.cap.13.n.8. Petrus Greg. de Republica,lib.7.cap.fin.n.37. Mastrillus de Magistratibus,lib.3.cap.4.num.331.cum seq. Sylua responsorum, lib.1.responso 8.n.26.& 27.& Aluarus Valascus cõsult. 120.n.7.cum seq.* Y assi despues de vendidos los dichos oficios, no puede su Magestad poner mas grauamenes y condiciones de las que tenian quando se perficionò la dicha venta,*l.perfecta donatio,& ibi DD.C.de donat. quæ sub modo.* Y por el consiguiente no podra tampoco añadir nueuos oficios,sino es satisfaziendo el daño que resulta desto à los dichos Regidores, *vt traditum est,* porque las Veintiquatrias y Regimientos son mas estimados,y tienen mas valor,siendo menor el numero de Veintiquatros; y al peso que se acrecientan oficios, se diminuye la estimacion y precio que tenian, como muestra la experiencia, y lo nota Francisco Patricio *de Regno,lib.3.tit.13.Nimietas contemptum parit, raritas autem admirationẽ conciliat. Et D.Chrysostomus homil. 19.ad Corint.1.Qui magnum quid habent,& pulchrum, quando soli id habent, magis efferuntur: sin autem apparuerit,eos cum alijs id possidere,hoc eis minus accidit. Et Martialis lib.4.epist.29.*

*Rara iuuant primis sic maior gratia pomis:*
*Hibernæ pretium sic meruère rosæ.*

Lo quarto es llano,que no solo se aumenta en la vi-

lla de Potoſi nueuo oficio, ſi ſe vende el de Prouincial de la Hermandad, ſino que ſe quita juntamente a los Regidores y Veintiquatros la preeminencia y juriſdicion que tenian de poder eligir Alcaldes de la Hermandad; y quando los elijan, no pueden darles tan plena poteſtad, como les dauã de antes, por auer de eſtar ſubordinados al dicho Prouincial, y entrar cõ el en parte de los emolumentos que rindiere el dicho oficio: La qual prerrogatiua parece que no puede quitarla ſu Mageſtad al Cabildo de la dicha villa, porque ſon dueños y ſeñores della los dichos Veintiquatros, en virtud de la facultad Real que ſe les dio, quando compraron las dichas Veintiquatrias, de poder hazer ſemejante elecciõ con la dicha poteſtad plenaria, como haſta aqui lo han hecho. *Ita tenet in terminis Rodericus Suarez allegat. 7. num. 1.* ibi: *Princeps nõ debet alicui auferre dominium ſine cauſa, ita nec propriam iuriſdictionem, licèt commiſſam, vel precariam. Pro qua ſententia adducit textum expreſſum in l. qui furere, ff. de ſtatu hominũ,* in illis verbis: *Et Magiſtratum, & poteſtatem retinet, ſicut & dominium rei ſuæ, & latè diſputat hanc quæſtionem. Idem tenet Auendaño alios allegans in capitibus Prætorum, par. 1. cap. 10. num. 4.* cuius verba ſunt: *Et cùm ius iſtud ponendi tabelliones in terris ſuis competat dominis, non debet talis præeminentia tolli, aut minorari permittendo Regios notarios vti ſuo oficio intra dominia Ducum, aut Marchionum, vel aliorũ dominorum, quia per talem permiſſionem ſua diminuitur poteſtas.* Et paulò inferiùs: *Eſſet enim præiudicium, & non leue, ſi contra volũtatem dominorum eſſent in ſuis terris notarij Regij.*

De aqui ſe infiere, que no reſulta vtilidad ninguna a ſu Mageſtad de que ſe venda el dicho oficio de Prouincial de la Hermandad; porque la cantidad de peſos en que ſe vendiere y eſtimare, parece que ay obligacion de reſtituirla a los Veintiquatros de Potoſi; ſupueſto q̃ lo que viene a recebir eſtimacion en la venta deſte oficio,

no

no es mas que las prerrogatiuas y preeminencias que se quitan a los dichos Veintiquatros, siendo suyas por merced de su Magestad, para darlas al que exerciere el dicho oficio de Prouincial de la Hermandad, *iuxta regu lam text. in l. fin. ff. de negot gest. & l. mater, C. de reiuẽ dicatione. De quarum legum intellectu agit Barbosa in l. quæ dotis 34. ff. solut. matr. n. 140. cum seq.* A lo qual se llega, que quitadas estas preeminencias al Cabildo de Potosi, es fuerça se diminuya el valor y estimaciõ de los oficios de Veintiquatros, *iuxta reg. text. in authẽ. de defensoribus ciuitatum in princip. vers. Nos igitur, in fin. & ibi glos. verb. quanto*, y cõ esto los tercios y mitades que se enteran en la Real caxa, quando se renuncian, cuyo daño no es posible se recompense, aunque se venda en muy subido precio el dicho oficio de Prouincial de la Hermandad, como tiene alegado Potosi en la suplica que tiene interpuesta. Y assi siendo tan considerables los fundamentos que tiene en su fauor, es conforme a razon reciba merced en lo que pide, pues aun quando su Magestad no fuera perjudicado en el particular de que se trata, se deue juzgar esta causa en caso de duda cõtra el Real Fisco, y en fauor de los dichos Veintiquatros, *vt notat Nata consil. 83. num. 12. & 13. tom. 1. per textum in l. non puto 10. ff. de iure fisci.*

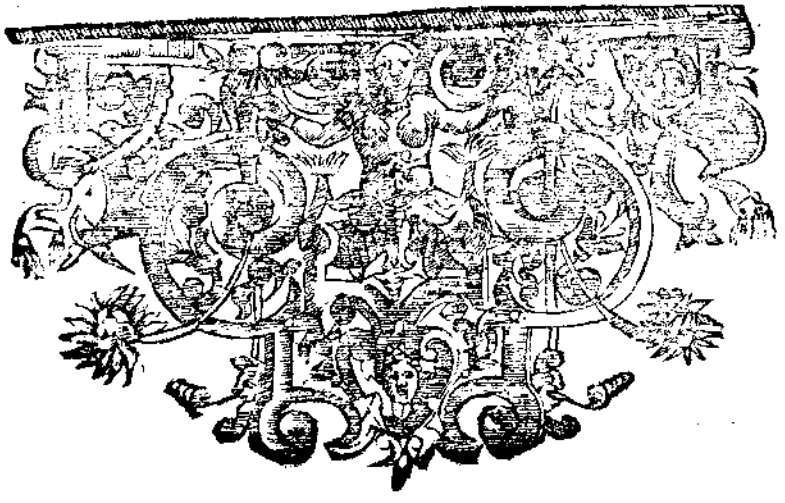

## PVNTO TERCERO.

### *Que no ſe deuen mandar quintar las perlas y joyas que ay en la villa de Potoſi.*

EN Eſte punto parece, que no puede ſu Mageſtad mandar, que ſe quinten las perlas y joyas que ay en la villa de Potoſi; porque ſiendo notorio, que el quinto de las dichas perlas, oro, y piedras precioſas, ſe cobra en los miſmos aſsientos donde ſe ſacan, y que eſtà mandado, que no ſe lleuen a otros aſsientos, ſino fueren quintadas, *como conſta de muchas cedulas que eſtan en la Secretaria de Indias*, no deue preſumirſe que ſe lleuarõ a la villa de Potoſi contra el tenor de dichas cedulas, ocultando y defraudando a ſu Mageſtad el dicho quinto, *Quia delictum non eſt præſumendum, l. merito, ff. pro ſocio, & cap. eſtote miſericordes, extra de regulis iuris, cũ alijs adductis à Tuſcho tom. 2. practic. concluſ. lit. D. concluſ. 165. & Simone Barboſa in locis communibus, lit. D. n. 16.* Y no auiendo certidumbre, que eſtan por quintar las dichas perlas y oro, parece indubitable, q̃ no puede ſu Mageſtad mandar que ſe quinten agora contra la voluntad de los que las compraron con buena fee, de que eſtà pagado el dicho quinto, *Ita tenet Bonacina in ſumma, tom. 2. tract. de reſtitutione, diſput. 1. quæſt. 2. propoſit. 3. n. 15.* cuius verba ſunt *Qui rem aliquam abſtulit poſſeſſori bonæ fidei, dubitans ſuam eſſe, tenetur ad integrã reſtitutionem. Idem tradit Sanchez, lib. 1. reſolut. moral. cap. 1. dub. 4. num. 8.* ibi: *Qui dubitans an aliqua res ſua ſit, illam accipit, non tantum peccat, ſed etiam tenetur reſtituere, dum non eſt certus eſſe ſuam. Idem tenent Nauarrus in ſumma, cap. 17. num. 117. Cordoba in ſumma, quæſt. 111. art. 2. §. la tercera condicion, Molina de iuſt. & iure, tom. 3. diſput. 723. num. 4. & alij relati à Bonacina vbi ſupra*; porque en caſo de duda ſe ha de fauorecer ſiempre la cauſa del que poſſee, *vt notat Sanchez*

*dict.*

*dict.num.8.& facit regula textus in cap.pro possessore,de regul.iur.in 6.cum alijs adductis à Simone Barbosa in locis communibus,litera P.num.31.* y se ha de elegir el camino mas seguro para la conciencia, *cap.iuuenis de sponsalibus,cap.ad Audiẽtiam de homicidio, per quæ iura ita notat Nauarrus in Manuali, cap.27.num.193.* de suerte que en ningun tiempo pueda quedar escrupulo à su Magestad, si quintandose agora las dichas perlas y joyas,cobra dos quintos dellas. El vno en los assientos donde se sacaron, y el otro en la villa de Potosi, donde se mandan quintar al presente; lo qual es contra todo derecho, porque de vna misma cosa no se puedẽ cobrar dos tributos, *vt notat Suarez, de Religione, tom.1.lib.1. cap.34.num.5. Et ratio est, quia nulla res debet duplici onere grauari, l.nauis onusta, §.cùm autem, ff.ad legem Rhodiam de iactu, l.Titia cũ testamento,§.qui inuita, ff. de legat.2.& l.Sticho in fin.ff.de vsufructu legato.* Y por el consiguiente es adequada à justicia la suplica que interpone Potosi, *vt constat ex supra traditis.*

## *DIFICVLTAD GENERAL CONTRA los tres puntos de arriba.*

NI Obsta contra todo lo dicho,que en el despacho de las dichas tres cedulas precedio junta de personas graues, y consulta à su Magestad, donde se especulò la materia con mucho acuerdo, como alega el señor Fiscal.Porque se respõde,que esto no es nueuo en España; porque los Catolicos Reyes nuestros señores, como Principes tã Christianos, han obseruado siempre en su Monarquia no hazer ninguna cosa sin consulta de sus Reales Consejos, *vt notat D.D. Ioannes de Solorçano, lib.3.de iure Indiar.cap.2.num.2.* Y sin embargo tienen dada facultad para que se pueda suplicar de sus Reales cedulas y decretos, *l.29.& 30.tit.18.P.3.l.5.tit.12.lib.3.*

*Ordinam.* y eſpecialmente a los del Perù y Mexico, *vt conſtat ex ſchedula Regia lata anno 1557. quæ eſt in 2. tom. ſched. Ind. pag. 109.* porque como ſu Mageſtad, y los ſeñores del Real Conſejo de las Indias no es poſsible que vean por viſta de ojos las neceſsidades que ſe paſſan en el Perù, es fuerça que las cedulas que ſe deſpachan, vayan fundadas en el credito de las relaciones q̃ hazen algunos, *vt inquit Iul. Cap. in Gord.* his verbis: *Miſer eſt Imperator, qui cùm ipſe publicè ambulare non poſsit, neceſſe eſt vt audiat, & vel audita, vel à plurimis roborata confirmet: & notat Valençuela in tract. de ſtatus ac belli ratione, par. 2. conſid. 4. num. 8.* Y aſsi es juſto oir tambien a los intereſſados de aquel Reyno, como dixo el Poeta.

*Pauca loqui prudens, audire què plurima debet,*
*Os vnum, binaſquè aures idcirco tenemus.*

*Et probatur Sapient. cap. 6. Audite Reges, & intelligite, Præbete aures vos, qui continetis multitudines. Idem notat Plutarc. in vita Alexandri, & Antonius in Meliſſa, par. 1. ſerm. 53.* his verbis: *Alexander cùm in cauſis capitalibus ſederet iudex, orante accuſatore, alteram aurem manu ſolebat occludere. Interrogatus cur id faceret? Reſpõdit: Alteram integram ſeruo reo, nam & defenſori dãdus eſt audiendi locus;* porque ſi vn pleyto, en que ſe trata de la hazienda de vn particular, no ſe puede difinir ſin oirle, *cap. 1. de cauſa poſſeſ. & propriet.* ibi: *Nec nos cõtra inauditam partem aliquid poſſumus diffinire,* con quãta mas razon deuen ſer oidos los de vn Reyno, primero que ſe execute contra ellos ley alguna, *argumento text. in l. 1. verſ. Et ſi nefas, ff. de origine iuris.*

Y aſsi vemos, que quando la juriſdicion ſuprema eſtuuo en el pueblo Romano, las vezes que ſe trataua de hazer alguna ley, ſe ventilauan primero las cauſas de conueniencia en el Senado, y luego ſe proponia al pueblo: y aunque vinieſſen todos en que era juſta la ley, no

por

por esso ligaua luego a los ciudadanos, antes se daua licencia para que qualquiera estudiasse, y propusiesse los motiuos que podia auer, para que no se recibiesse en la Republica, y oidas las partes, quando se boluia á juntar el pueblo, se tomaua resolucion cierta, admitiẽdo vnas vezes la ley que se auia propuesto por el Senado, y otras repudiandola, *vt tradunt Ioannes Rosinus lib. 8. antiquitatum Romanarũ, cap. 2. Gruchius de Comitijs Romanorum, lib. 1. cap. 3. & 4. Anton. August. de legibus, cap. 12. Calvinus in lexicon iuris, verb. legis rogandæ, pag. 522. col. 2. & Ferrara in §. lex est, inst. de iure nat.* Desuerte que solo el parecer de vno prevalecia muchas vezes a lo que con maduro consejo auia resuelto el Senado, *vt constat ex dictis auctoribus.*

Y assi dixo el señor Rey don Alonso *in l. 17. tit. 22. Par. 3. Que quando es mandado à algunos juezes que juzguen è libren los pleytos de consuno, que todos deuẽ ser presentes a la sazon que hã de dar el juyzio: è si acaeciesse que alguno dellos faltasse quando lo diessen, lo que fuere juzgado por los otros non deue valer: porque podria ser, que si aquesse juez oviesse estado presente a la sazon que los otros dieron el juyzio, tal palabra, è tal consejo pudiera dezir, que les fiziera dar el juyzio de otra manera que lo dieron. Iuxta illud Lucæ cap. 10. Confiteor tibi Pater, Domine cœli, & terræ, quòd abscondisti hæc à sapientibus, & prudentibus, & revelasti ea parvulis. Idem patet ex texta in l. 1. vers. Cùm possit, C. de veteri iure enucleando,* porque los mas prudentes Principes, y mas sabios Consejeros (por no poder estar en todas partes, y ver por vista de ojos las cosas que juzgan) no es posible que acierten en todo, *vt tradit Philip. Comin. lib. 8.* his verbis: *Certò constat, nullum esse Principem tam prudentem, qui nõ erret, & labatur aliquando. Omnes profecto omnium temporum Senatores, ac viri præstantes, qui vel fuerunt aliquando, vel hodiè sunt, errarunt, & sæpè*

*errare*

*errare poſſunt, atquè labi. Teſtatur hoc experiẽtia quotidiana. Et Diuus Chryſoſtomus homil. 9. de laudibus Beati Pauli. Licèt mirum in modum ſapiens ſis, & proſpicias ea quæ oportet, attamẽ homo es; & nonnumquam euenit, vt ſapiens non videat quod oportet. Multa enim ſunt, quæ magni, & admirabiles viri ignorant, quæ tamen parui, & abiecti ſcire ſolent.* Por lo qual dixo el Emperador Iuſtiniano *in l. fin. C. de veter. iure enucleando*, que ſolò Dios es el que no puede errar, ibi: *In nullo enim aberrare, & in omnibus irreprehenſibilem eſſe, diuini vtiquè ſolius, non autem mortalis eſt roboris. Idem probat cap. inter hæc circum 34. de pœniten. diſt. 3.* ibi: *Non peccare, ſolius Dei eſt: ſe emendare, ſapientis.*

Y aſsi eſtà recibido en todas las Republicas del mundo, que los ſubditos puedan ſuplicar de los decretos de ſus Reyes, y ſuſpender la execucion de las nueuas leyes que promulgan, *cap. ſi quando de reſcriptis, cap. Paſtoralis de fide inſtrument. cap. cùm teneamur, de præbendis, authent. de mandatis Principum, §. deinde, authẽ. vt nulli iudicum, §. & hoc verò, l. 29. & 30. tit. 18. P. 3. l. 5. tit. 12. lib. 3. Ordinam. per quæ iura ita tenent Azeuedo in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 49. Anguianus de legibus, lib. 1. controuerſ. 5. per totam, Caſtro de lege pœnali, lib. 1. cap. 1. Suarez de legibus, lib. 4. cap. 16. num. 5. Salas de legibus, quæſt. 96. tract. 14. diſput. 13. ſect. 4. n. 20. cum ſeq. Bonacina in ſumma, tom. 2. tract. de legibus, diſput. 1. quæſt. 1. puncto 4. n. 42. Diana alios allegans, 1. par. reſolut. Moralium, tract. 10. reſolut. 6.* porque quando no ſean ſus razones adequadas a juſticia, quedan conſolados los vaſſallos con ver que fueron oìdos, *vt tradit ſanctus Iſidorus Peluſiota, lib. 3. epiſt. 8.* his verbis: *Et, qui mœrore obrutus & proſtigatus eſt, moleſtorũ narratio ſolatij nonnihil affert (ſilentio quippè ingraueſcit calamitas) idcircò eos, qui calamitates ſuas commemorare cupiunt, blandè ac ſuauiter admittere oportet, ac poſtquam illi per huiuſmodi*

*ſermo-*

*sermonem leuati fuerint, tum demum, eam quam par est medicinam adhibere. Nam si confestim ipsis ora obstruamus, tum inhumaniorum hominum existimationem colligemus, tum remedium imbecille, atquè inualidum reddemus, nimirùm ipsa doloris flamma illud repellente. At si mitigato dolore pharmacum imponamus, duplex lucrum consequemur, alterum quòd humani, & misericordes erimus: alterum quòd morbum depellemus.*

Y si sus alegaciones estan fundadas en equidad, es justo que obtengan lo que piden, pues no solo defienden su causa, sino la voluntad del Principe que hizo la ley, *vt notat eleganter Cicero pro Cecinna. Scriptum sequi calumniatoris est: boni verò iudicis voluntatem scriptoris auctoritatemquè defendere. Quæ lex enim, quod Senatus Consultum, quod Magistratus edictum, non informari, aut conuelli potest, si ad verba deflectere voluerimus; consilium autem eorum, qui scripserunt, & rationem, & auctoritatem relinquamus? Non enim ex verbis pendet ius, sed verba seruiunt hominum consilijs & auctoritatibus: nec verba veniunt in iudicium, sed ea res, cuius causa verba in leges coniecta sunt. Idem notat plura iura, & Doctores referens Simon Barbosa in locis communibus, litera V. num. 4. & 5.* Porque si en semejante caso no huuieran de surtir efeto las suplicas que hazen de las cedulas y decretos de su Magestad, por dezir fueron despachados con maduro consejo, no se mandaran admitir por las dichas leyes Reales, *iuxta regul. textus in l. 2. in princip. C. quorum appellationes non recipiantur, & cap. cum appellationibus frivolis, de appellat. in 6. De quorum iurium intellectu agit Scaccia in tractat. de appellation. quæst. 2. num. 48. cum sequent.* Y assi el admitirse las dichas suplicas, es, porque no ay cosa mas loable en vn Prin-

cipe, y ſus Conſejeros, que mudar de parecer, quando ſe mueſtran razones baſtantes para ello, y que no fue cierta la relacion en que ſe fundaron ſus decretos, *vt conſtat ex textu in authent. de nuptijs in præfatione*, ibi: *Non enim erubeſcimus, ſi quid melius etiam horum, quæ ipſi prius diximus, adinueniamus, hoc ſancire, & cõpetentem prioribus imponere correctionem. Et in authent. vt fratrum filij ſuccedant pariter in principio*, ibi: *Noſtras leges emendare nos non piget, vbiquè vtilitatem ſubiectis inuenire volentes. Et notat Seneca de beneficijs, lib. 4. cap. 38.* his verbis: *Dabit tibi Philippus Macedonum Rex, quia promiſit, etiam ſi iniuriam, etiam ſi ſcelus facturus eſt? Non eſt leuitas, à cognito & damnato errore diſcedere: & ingenuè fatendũ eſt: Aliud putaui: deceptus ſum. Hæc verò ſuperbæ ſtultitiæ perſeuerantia eſt: Quod ſemel dixi, qualecumquè eſt, fixum ratumquè ſit. Non eſt turpe, cum re mutare conſilium.* Et rurſus cap. 39. *Subeſt, inquam, tacita conditio in promiſsione, ſi licitè potero, ſi hæc ita erunt: ergo deſtituere leuitas non erit, ſi aliquid interuenit noui. Quid miraris, cùm conditio promittentis mutata ſit, mutatum eſſe conſilium?* Idem colligitur *ex cap. ſi aliquid, cum pluribus ſequent. 22. quæſt. 4. & cap. ſi quando de reſcriptis. Et probatur expreſsè Eſther cap. ſn. Nec putare debetis, ſi diuerſa iubeamus, ex animi noſtri venire leuitate, ſed pro qualitate, & neceſsitate temporum, vt Reipublicæ poſsit vtilitas, ferre ſententiam.*

Y en eſtos terminos parece que milita la deciſion de la ley *vnica, C. ſi quis Imperatori maledixerit*, en la qual dize el Emperador Theodoſio, que ſi alguna perſona no hablare con tan decente eſtilo como deue de ſu Principe, ſe le ha de perdonar, ibi: *Si quis modeſtiæ neſcius, & pudoris ignarus, nomina noſtra crediderit laceſſenda, ac temulentia turbulentus obtrectator tempo-*

*rum*

*rum noſtrorum fuerit: eum pœnæ nolumus ſubiugari, nequè durum aliquid, nec aſperum volumus ſuſtinere: quoniam ſi id ex leuitate proceſſerit, contemnendum eſt: ſi ex calumnia, miſeratione digniſsimum: ſi ab iniuria, remittendum.* Porque ſupueſto que el animo del que ſuplica de vn decreto Real, es obedecer a ſu Rey en lo que reſoluiere, ſe conoce con euidencia, que las palabras indecentes que propone, para dar a entender ſe derecho, no proceden de malicia, y aſsi es digno de perdon, *Iuxta textum in cap. ſi quid inueniſti, 14. quæſt. 5.* ibi: *Deus cor interrogat non manum, aut linguam. Et lib. 1. Regum cap. 16. Dixit Dominus ad Samuelem: Nec reſpicias vultum eius: nequè altitudinem ſtaturæ eius: quoniam abieci eum, nec iuxta intuitū hominis ego iudico: homo enim videt ea, quæ patent, Dominus autem intuetur cor. Et certum eſt in iure, quòd delictum ſine animo delinquendi non committitur, §. placuit, cum complicibus, & ibi Doctores, inſtit. de obligat. quæ ex delict. naſcuntur.*

De ſuerte, que ſi conforme a lo que eſtà alegado fueren adequados a juſticia los motiuos que propone Potoſi, para impedir la execucion de las dichas tres cedulas, eſtà cierto, que pendiendo ſu cauſa ante juezes tan rectos y ſabios, conſeguirà lo que pretende, aunque ſea intereſſada la Real hazienda, *Iuxta id quod tradit Niceph. de Trajano, lib. 3. cap. 22.* his verbis: *Trajanus Imperator iuſtitiam & æquitatem in Principe plurimum commendare ſolebat: quarum & ipſe, cùm Romanum gubernaret Imperium, ſtudioſus adeò fuiſſe fertur, vt aliquando enſem ſtrictum præfecto vrbi in conſpectu omnium dederit, atquè dixerit: Cape ferrum hoc, & ſi quidem benè, atquè cum ratione imperauero, pro me diſtringes: ſin minus eo contra me ad interitum vtere*; y lograrà ſu atreuimiento (ſi lo es ſuplicar de los

los decretos de su Mageſtad para su Real perſona) como dixo Catho *emblemat. ethic. 17.*

*Qui facinus forti memorabile pectore verſat,*
*Audeat ille: nihil, qui nihil audet, habet.*

Y ſi ſe mandaren executar, obedecerà los Reales mãdatos con prompta obediencia, como ſiempre lo ha hecho, ſin que pueda quexarſe, que por auer callado ſe executaron, *vt aliàs dixit Regius Propheta, Pſalm. 31. Quoniam tacui, inueterauerunt oſſa mea.* Y ſupueſto que las cauſas en que ſe fundan las ſuplicas que interpone Potoſi conſiſten todas en derecho, es bien ſe determinen luego; porque las leyes ſiempre ſon ciertas en ſus diſpoſiciones, *l. illud 5. in principio, ff. ſi pars hæred. petatur, l. cum quidam 30. §. ſuum hæredem, & ibi Bart. ff. de acquir. hæred.* y no pueden viciarſe con dichos y relaciones de perſona ninguna, *l. illicitas, §. veritas in principio, ff. de offi io Præſtis*, por eſtar ſolo reſeruado a los informantes y juezes la queſtion del hecho, pero no la diſpoſicion de derecho, *l. 1. §. 1. verſ. Calumniatus, ff. ad Senatus Conſultum Turpillianum, cap. ſi quem, §. notandum, verſ. Si verò, 2. qu. eſt. 3. l. eum quem temerè, §. iudicibus. ff. de iudicijs, l. vim paſſam. ff. de adulterijs, l. aliud, §. inter mulctam, ff. de verborum ſignificat.* por que iura ita tenet alios allegans, *Sarmiento lib. 1. ſelectarum cap. 1. num. 3. verſic. Quòd etiam.* Y aſsi conſtando por los autos preſentados, el hecho de que ſe trata al preſente, es fruſtratorio eſperar informe del Perù para determinarle, *Quoniam fruſtrà expectatur aliqua res, cuius effectus nihil operatur, l. aliquando, §. fin. ff. ad Velleianum, l. ſi quis ita ſcripſerit, ff. de hæred. inſtituend. cum alijs adductis à Simone Barboſa in locis communibus, litera F. num. 55.* Y es coſa dura y rigoroſa, que en el interin reciban detrimento los de aquel Reyno con la execucion de

las

las dichas cedulas, a lo qual no se deue dar lugar, *Quia melius est bonam legem suspendere, & impedire, quam eam, quæ iniusta esse dicitur, exequi, antequam de eius iustitia cognoscatur, vt notat Ant. Augustinus in tract. de legibus, cap. 12. & conduci potest regula textus in l. absentem, ff. de pœnis, & l. fin. in fin. C. de his qui latro. occulta.* Particularmente si se considera, que las causas que contienen estos tres puntos, son lo vno piadosas de suyo, y lo otro fundadas en derecho, en cuyos terminos parece que es imposible que falte la clemencia de su Magestad, pues auiendo justicia de parte de la villa de Potosi, no ay cosa que impida hazerle merced en lo que pide, *iuxta textum in authent. de triente & semisse, § consideremus*, cuius verba sunt: *Consideremus autem aliquid ad solam naturam clemens, multi namquè molesti sunt nobis semper, precesquè crebræ, & flentes filij, & semper equidem clemens aliquid definimus: sed quia non hoc cum lege agimus, erubescimus.* Y cato negado que no sean tan justificadas sus suplicas, espera del generoso pecho de su Magestad suplirà lo que en esta parte faltare; desuerte que los efectos muestren, que no se pudo negar, segũ derecho, lo que pide Potosi, *vt dixit eleganter Eumenius, cap. 5. de gratiarum actione ad Constantinum: lacebat ciuitas, non tam inuicta Romanis, quam virium defectione prostrata, ex quo eam noui census examinauerat acerbitas: nec tam iustè queri poterat, cùm & agros, qui descripti fuerant, haberemus, & Gallicani census communi formula teneremur, qui fortunis nemini possumus æquari. Quò magis, Imperator, clemẽtiæ tuæ gratias agimus, qui remedijs sponte concessis fecisti, vt quod non poteramus iure petere, iustè obtinuisse videamur.* Saluo, &c.

# TERCERA PARTE.

*LAS PRETENSIONES DE LA VILLA Imperial de Potoſi, vltimamente propueſtas en el Real Conſejo de las Indias, ſe diuiden en tres puntos.* El primero, *que los Indios que eſtan repartidos a los ſeñores de minas, e ingenios, no ſe los deuen quitar a ellos, ni a ſus herederos, en caſo que eſten arrendadas ſus haziendas por los oficiales Reales.* Segundo, *que los açogues que ſe han dado de la caxa Real a los ſeñores de ingenios para el beneficio de ſus metales, deſde el año de 1609. haſta agora, los deuen pagar ſolamente por el coſto que hã tenido a ſu Mageſtad pueſtos en Potoſi.* Tercero, *que las viſitas de las pulperias las deuen hazer los Veintiquatros del Cabildo de la dicha villa, como las han hecho haſta aqui.*

## *PROEMIO.*

LOS Mas de los açogueros de Potoſi pretenden, que ſe reuoque el repartimiento de los Indios del cerro vltimamente executado, y todos confieſſan la juſtificacion, y recto modo de proceder que tuuo en el quien le hizo, como conſta de las cartas que eſcriuen. *Et dixit in optimo ſimili Cicero in orat. pro Flacco. Numquam exiſtimaui, iudices, D. Lælium, optimi viri filiũ, optima ipſum ſpe præditum, ſummæ dignitatis, eam ſuſcepturum accuſationem, quæ ſceleratorũ ciuium potiùs odio, & furori, quàm ipſius virtuti, atquè inſtitutæ adoleſcentiæ conueniret.* Las alabanças de tã gran juez no las repreſento tanto por lo que ſe me encarga, quanto por los mere-

cimientos que publican ſus heroicas obras, *vt aliàs dixit Plinius Iunior lib. 9. epiſt. 38. Ego Rufum laudo, non quia tu, vt ita facerem, petiſti, ſed quia ille digniſsimus: legi enim librum omnibus numeris abſolutum, cui multũ apud me gratiæ amor ipſius adiecit.* Buſco en que fundar las quexas de los que ſe agrauian, y ellos miſmos preuienẽ la dificultad, diziendo, que no todas las quexas ſe han de fundar en derecho, *vt notat Cicer. in orat. pro Flacco. Non omnia, quæ dolemus, eadem iure queri poſſumus*; porque lo que ſe haze conforme a eſtatutos y coſtumbres, es ilicito el reprehenderſe, pero permitido el quexarſe, *vt docuit idẽ Cicero in orat. pro Flacco. Quæ iure & more ſunt facta, reprehendere non poſſumus, queri tamen cogimur*, por ſer aliuio a los doloridos moſtrar ſu ſentimiento y trabajos, aunque los padezcan juſtamente. Que lo demas fuera juyzio ſin miſericordia, y pena ſin deſcanſo, *vt eleganter tradit Carolus Paſchal. in lib. de virtutibus & vitijs, cap. 57. Equidem fateor fletu, & lachrymis humanæ fragilitatis ærumnas non parùm leuari. Nec ſanè humanitas patitur, vt chariſsimæ perſonæ amiſsionem vehemens non ſequatur deſiderium, & vnà cum deſiderio mæror, cuius notæ, vel inuitis adhærent; nempè vberes fletus, ſuſpiria, gemitus. Verùm huic humanitati ſic indultum volumus, vt ei pietas erga Deum anteponatur. Mulieribus annus eſt ad lugendũ conſtitutus, non vt tam longo ſe luctu macerent, ſed vt nè diuturniori contabeſcant. Mortui memoriam quiſquè ijs rebus, officijſque proſequatur, quibus fides fiat, non proprio cum detrimento moueri, ſed naturæ obſequi, quæ homini conceſsit fletum; initium qualiſcunquè ſolatij. Et hactenus quidem nos non prohibemus luctum, ſed finimus: nec verecundam hanc eripimus humanarum neceſsitatum demonſtrationem, cui nomen fletus: Nec eum terminum expectandum dicimus, quem tempus rebus omnibus poſuit, ſed quem*

*homini*

*homini ratio præscribit. Hoc leges iubent, hoc præclarissimæ quarumdam gentium consuetudines ita fieri oportere probant.*

De aqui se infiere, que aunque regularmente no se puede pedir reuocacion de lo que se hizo justificadamente, *vt constat ex tit. ff. de appellationibus recipiendis, vel non, & ex tit. C. quorum appellationes non recipiantur*, se limita esta regla, quando la ley que se executò es dura y riguroſa, segun el estado presente, *cap. si quando de rescriptis, cap. Pastoralis de fide instrument. cap. cùm teneamur de præbendis, authent. de mandatis Principum, §. deinde, authent. vt nulli iudicum, §. & hoc vero, l. 29. & 30. tit. 18. Par. 3. l. 5. tit. 12. lib. 3. Ordinam.* porque en este caso se verifican dos cosas. La primera, que el que executò la ley, procedio con toda rectitud, lleuandola a deuido efeto, *text. est in l. prospexit 12. ff. qui & à quibus*, ibi: *Quod quidem perquam durum est, sed ita lex scripta est: de cuius legis materia latè agit Anguianus lib. 1. de legibus, controuer. 3 per totam*, porque no deuio ser mas benigno y clemente que la ley, *l. 1 §. 1. vers. Calumniatus, ff. ad Turpillianum, cũ alijs adductis à Sarmiento lib. 1. select. cap. 1. n 3.* pena de incurrir en crimen de injusto, *l. nulli in fin. C. ne sacrũ baptisma reiteretur*, ibi: *Nisi ipse pati velit quod alijs dissimulãdo concessit. Idem probat textus in l. 3 § in bello, ff. de re militari*, ibi: *In bello qui rem à duce prohibitam fecit, aut mandata non seruauit, capite punitur: etiamsi res bene gesserit.* La segunda, que no es adequado a razon, que la execucion passe adelante, ni tampoco la ley, segun el entendimiento riguroso que se le ha dado, *cap. non debet, & ibi Doctores, extra de consanguinitate & affinitate*, cuius verba sunt: *Non debet reprehensibile iudicari, si secundum varietatem temporum statuta quandoquè varientur humana, præsertim cum urgens necessitas, vel euidens vtilitas id exposcit: quoniam ipse Deus*

ex

*ex his, quæ in veteri Testamento statuerat, nonnulla mutauit in nouo.*

Y assi lo que pide la villa de Potosi, es, que se vea cõ atencion el repartimiento vltimo que despachò el Virrey del Perù en estos galeones, *iuxta id quod tradit Cicero in orat. pro Flacco. Non modò non postulo, sed contra, iudices, vos oro, & ob testor, vt totam causam quàm maximè intentis oculis (vt aiunt) acerrimè contemplemini.* Y se hallarà, que si a los principios que se entablaron las labores del cerro, conuino vsar del rigor cõ que se han executado las ordenanças de minas, en que se fundò el dicho repartimiento, de que se trata, no està bien que esto passe adelante para la conseruacion dellas, y que es justo darles interpretacion mas benigna, como lo piden y suplican cõ grandes instancias los açogueros de aquella villa, porque de la determinacion deste pũto, y lo que resoluiere el Consejo agora, pende la perpetuidad de Potosi, y su total salud y remedio, *vt eleganter dixit Cicero in dicta orat. pro Flacco*, his verbis: *Multa nos, & in nostris rebus, & in Republica fefellerunt: ferimus ea quæ sunt ferenda, tantùm à vobis petimus, vt omnia Reipublicæ subsidia, totum statum ciuitatis, omnem memoriam temporum præteritorum, salutem præsentium, spem reliquorum, in vestra potestate, in vestris sententijs, in hoc vno indicio positam esse, & defixam putetis. Si vnquam Respublica cõsilium, grauitatem, sapientiam, prouidentiam, iudicum implorauit: hoc tempore, hoc, inquam, tempore implorat*, sin que pueda tener mas recurso q̃ este la dicha villa para el dichoso fin que pretende, assi para el tiempo presente, como para el venidero, *vt docet idem Cicero in dict. orat. pro Flacco. Quamobrem, nisi hoc loco, nisi apud vos, nisi per vos, iudices, non auctoritatem, quæ amissa est, sed salutem nostram, quæ spe exigua, extremaquè pendet, tenuerimus; nihil est præterea, quò confugere possimus.*

Atento

Atento a que por estar confirmadas por su Magestad las dichas ordenanças, no puede otro interpretarlas, sino solo su Real persona, *l. fin. C. de legibus*, ibi: *Si leges condere soli Imperatori concessum est: & leges interpretari solo dignum Imperio esse oportet.* Et paulò post. *Quis legum ænigmata soluere, & omnibus aperire idoneus esse videbitur, nisi is cui soli legislatorẽ esse concessum est?* Y assi con esta salua y protesta tratarè en el discurso deste punto, que se deuen boluer los Indios que se quitaron en este vltimo repartimiento a los açogueros, cuyos ingenios no se hallaron molientes y corrientes en la visita que se hizo, por tenerlos arrendados los oficiales Reales, y que esto mismo es conueniente se obserue siempre en los repartimientos que se hizieren.

# PVNTO PRIMERO.

*Que los Indios que estan repartidos à los señores de minas, è ingenios, no se los deuen quitar a ellos, ni a sus herederos, en caso que esten arrendadas sus haziendas por los oficiales Reales.*

## *FVNDAMENTO PRIMERO.*

FVNDASE La justicia de los dichos açogueros. Lo primero, en que don Francisco de Toledo fue por Virrey al Perù en tiempo que la villa de Potosi estaua para despoblarse, *como consta del repartimiẽto que hizo en la dicha villa a 10. de Octubre de 1575. q̃ està en poder del Licẽciado Antonio de Leon, Relator del Consejo Real de Indias*, ibi: *Auiendo venido a este assiento, y villa Im-*

*perial de Potosi, en prosecucion de la visita general que hago en estos Reynos, para dar assiento y estabilidad en ellos, entendiendo el estado en que estaua la labor y beneficio de las minas deste cerro, y la diminucion y quiebra en que auian venido, y la notable ruina y caida en q̃ estaua el comercio, contrato y aprouechamiento, assi deste dicho assiento, como de las demas partes deste Reyno, por pender todo mas principalmente del aumento, ò diminucion del beneficio deste dicho cerro, y que la causa dello era estar ya muy hondas, y auerse acabado los metales ricos que auia en ellas, de que tanto aprouechamiento y riqueza se auia sacado, y que faltauan todos los Indios que solian resistir, por ver ya el poco aprouechamiento que sacauan, y se les seguia de venir a este dicho assiento, y se ocupaũ en otras partes en sus tratos, tragines y grangerias, &c.*

Preuino Dios este daño con lleuar a aquel Reyno vn hombre llamado Pedro Fernandez de Velasco, el qual enseñò el beneficio de açogue, *vt tradidi alios allegans in par. 1. puncto 1. fundamen. 8. fol.* Y como los metales eran pobres, y este modo de beneficio requeria personas de caudal que hiziessen ingenios en q̃ se moliessen los metales, parecio conuiniente entablar dos cosas. La primera, que se necessitasse a los Indios a que acudiessen a la labor de las minas, repartiendo cantidad dellos a las personas que fundassen ingenios, y tratassen de sacar plata en el cerro, *como parece del dicho repartimiento*, ibi: *Y visto, que aũque las dichas minas estauan pobres y baxas, si ouiesse copia bastante de Indios que las labrassen y beneficiassen, se podria reparar, y recuperar el daño y diminucion en que auian venido; porque de los muchos trabajadores y beneficiadores, aunque la ganancia no fuesse tanta, era cosa cierta y verisimil, el aprouechamiento y vtilidad auia de ser mayor y mas crecido, especialmente si el beneficio del açogue que mandè experimentar en la ciudad del Cuzco, y des-*

pues

*pues introduci en eſte dicho aſsiento con tantas experiencias en los deſmontes y tierras perdidas, de que no ſe haziacaudal, ſe entablaſſe.* La ſegũda, que ſe prometieſſe ſerian premiados los que edificaſſen ingenios, *como conſta del dicho repartimiento*, ibi: *Y yo prometi de les hazer merced acabados los dichos edificios è ingenios*, aſſegurandoles que la mita de los Indios ſeria perpetua, como lo es, y que aſsi podriã viuir ſeguros de que ſus haziendas tendrian perpetuidad, *iuxta illud Ouidij lib. 4. Faſtorum.*

*Quilibet huc, inquit, confuge, tutus eris.*

Con eſto ſe animaron muchos a auezindarſe en Potoſi, *como conſta del dicho repartimiento*, ibi: *Auiendo viſto la vtilidad y prouecho q̃ ſe iua ſiguiendo a ſu Mageſtad, y a todo eſte Reyno, y moradores deſte aſsiento, del nueuo beneficio del açogue que mandè introducir, y que los ingenios de agua, y ſecos que ſe yuan haziendo, y pretendian fabricar y hazer para el beneficio del, y de las perſonas que començauã a querer gaſtar ſus haziendas en ello, y en proſeguir la labor de las dichas minas, y que por eſtar ya tã bazas y pobres, como eſtà referido, caſi las auian dexado, y eran muy pocos los que las labrauan y beneficiauan, pareciendoles que cõ el dicho nueuo beneficio de açogue ſe podian mejor aprouechar dellas, por la experiencia que iuan tomando, de que los metales que ſacauan, ſe abraçauan con el dicho açogue, coſa que haſta entonces, aũque por el Marques de Cañete, y otras perſonas ſe auia pretendido intentar, no ſe auia conſeguido, ni verificado, y que generalmente todos ſe animauã, aſsi Eſpañoles, como Indios, a labrar y beneficiar las dichas minas y deſmontes*, pidiendo al Virrey les dieſſe Indios para ſus ingenios, *como conſta del dicho repartimiento*, ibi: *Me ſuplicaron ſeñalaſſe y declaraſſe el numero de Indios que cada vno de los dichos repartimientos y Caziques fueſſe obligado a dar de mita, para que della ſe repar-*

*repartiesse la cantidad de Indios que fuessen necessarios para la labor de las dichas minas, y beneficio de los dichos ingenios, los quales por ir tan en crecimiento y aumento, y en que las personas que los tienen hã consumido y gastado tanta cantidad de hazienda, y aprouechado tanto a los Reales quintos, y comercios destas Prouincias, &c.* Y no solo hizieron ingenios, pero vnas lagunas en que se recogiesse agua para la molienda de los metales, en que han gastado mas de seis millones de pesos ensayados, *vt tradidi in* 1. *par. punct.* 1. *fundam.* 8, *pag.* *cal.*

Quanta gloria y autoridad aya resultado a nuestra España deste seruicio (segun la voluntad de los que le han hecho pequeño, pero grandissimo por lo que en si contiene) dixo cõ elegantes palabras el señor Doctor don Iuan de Solorçano, *lib.* 1. *de iure Indiarũ, cap. fin. num.* 42. ibi: *Tertia verò ratio, quæ eandem Hispanorum Regum & Regnorum gloriam, de quæ agimus, mirum in modum auget, ex insigni Maiestate, & potentia descendit, quam ob inuentionem, & subiugationem harum noui Orbis sibi comparârunt.* Et rursus num. 45. *Vnde multi ex præfatis auctoribus cõcludunt, Potentissimis, & Clarissimis Hispaniæ Regibus, ac Dominis nostris, vel hac de causa inter reliquos totius mundi Reges primum locum deberi.* Y aunque en estos lugares comprehende todas las Indias, no se puede negar, que el coraçon por quien han tenido vida, y la estimacion en que estan ha sido Potosi, *como dize el Virrey don Francisco de Toledo en el repartimiento arriba citado*, ibi: *Entendiendo la notable ruina y caida en que estaua el comercio, contrato y aprouechamiento, assi deste dicho assiento, como de las demas partes deste Reyno, por pender todo mas principalmente del aumento, ò diminucio del beneficio deste dicho cerro. Idem colligitur ex traditis à D. D. Ioanne de Solorçano dict. lib.* 1. *cap.* 6. *nu.* 56. ibi: *Ciuitas*

*de la*

*de la Plata distat decem & octo leucis à celebri illo, & Imperiali oppido & monte, cui nomen Potosi, argenteis fodinis supra modum referto, è quibus, & alijs eis vicinis, immensa eruitur argenti copia, quæ vniuersam Hispaniam, & Europã implet, & in Asiam etiam, & Africam magna ex parte dilabitur. Idem probat Matienço in l. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. glos. 17. num. 2.* Y si el valor de las cosas se suele medir con el aprecio q̃ se haze dellas, *l. 1. §. si hæres, ff. ad Trebellianum: per quem textum ita notant Salon de iustit. & iure, tom. 2. quæst. 77. art. 1. controuers. 4. & Salas de contractibus, tit. de emptione & venditione, dub. 5. per totum*, se podra dezir a boca llena, que los edificios de Potosi, aunque de barro y paja, han sido y son mas famosos que la torre de Babilonia, mas insignes q̃ la ciudad de Carthago y Memphis, y mas sumptuosos que el templo que edificaron las Amaçonas, porque ninguno llegò a causar la admiracion que Potosi, ninguno tuuo la estimacion que el tiene, ninguno ha sido mas embidiado de Reyes, señores y Monarcas. *Pro quo facit elegans dictum Rodulphi Regis Romanorum, de quo habetur mentio in historia Germanica, tom. 4. in Chronic. Dominicanorũ Colmariensium, par. 2. pag. 44.* ibi: *Rex Bohemiæ multis militibus, equis, vestibus de auratis, gemmisquè decoratus se præparauit, vt Regalia statim à Rege susciperet Romanorum. Hæc cũ Principes Rodulphi Regis intellexissent, Regi cum gaudio retulerunt: Domine præparate vos, sicut decet Regem, vestibus pretiosis. Tunc Rex dixit: Rex Bohemiæ griseam vestem meam sæpiùs derisit, nunc autem ipsum mea vestis grisea deridebit.*

Y assi es cierto, que si el gasto destos ingenios y lagunas huuiera sido a costa de su Magestad, no solo diera por bien empleados los dichos seis millones, pero mandara que se gastassen mas en sus reparos, por no perder la gloria de ser señor de tal villa, *vt in simili*

*casu ait Plutarchus in Pericle*, his verbis: *Oratores, Thucydidis erant assectæ, Periclem sumptuosis ædificijs pecuniam dilapidare, & vectigalia euertere criminabãtur. Ibi proconcione, An multum impensum esset, requisiuit ex populo. Permultum vero, cũ respondisset: Ne ergo vobis, inquit, sed mihi referatur expensum, meumquè ipsius nomen his monumentis inscribam. Sub hoc Periclis dictum, vel viri magnitudinem animi obstupescentes, vel de operum cũ eo certantes gloria, sublata voce: Ex ærario impenderet, erogaretquè, nullo sumptus respectu, iussere.* Pues ninguna Prouincia, por opulenta que sea, ha dado tanto a su Rey, y a los de su Reyno, como lo que ha dado y cõtribuido esta villa, pues en ochenta y siete años se hã traido della a estos Reynos de España ochocientos y quarenta y cinco millones de pesos ensayados de plata de à treze reales y quartillo, *vt tradidi in par. 1. puncto 1. dificult. 2. pag. col.* Y assi es cierto, que es el mejor pueblo, y de mayor estimacion de todos quantos ay en la Monarquia de su Magestad, *iuxta id quod notat Dionys. Nissæus, orat. 35. fol. 215. Quemadmodum ea iumenta fortissima videntur, quæ plurimum trahunt: ita & ciuitates, verisimile est, optimas esse, quæ plurimum argenti soluunt.*

De lo dicho se infiere, que su Magestad està obligado a conseruar los ingenios de Potosi, mandando que no se les quiten los Indios que les estã repartidos, assi porque siendo su señor y Rey natural, no deue permitir que los edificios vna vez hechos queden yermos y despoblados, *vt infra dicetur*, como porque es llano, que los señores de ingenios gastaron la hazienda que tenian en edificarlos, fiados en la merced que les prometio don Francisco de Toledo, Virrey del Perù, en nombre de su Magestad, de que les daria Indios, para que con ellos tuuiessen perpetuidad estos edificios. Y assi parece cosa cõtra razon quitarles el dia de oy los

dichos

dichos Indios, y dexar yermos y despoblados de gente los ingenios, y por el consiguiente assolados y destruidos sus dueños, *vt pulchrè aduertit Philo relatus ab Edouardo Vestono in theatro vitæ ciuilis, lib.3. cap.22. num.7. in fin. Est & aliud interdictum iustissimum, quo cauetur, nè Reipublicæ Princeps dolosè versetur inter suos subditos: nam fallaces mores ad seruile, non liberale ingenium pertinent, dum rebus simulatio prætexitur. Idẽ notat Ioannes Heringius in tract. de molendinis, quæst. 11. num.33.* ibi: *Moderanda hæc sunt, & fides pariter seruanda; quam fallere in priuato probrosum, in Principe abominabile; cum ad obseruantiam conuentionis magis ipse adstringi debeat, quàm priuatus.*

Duelese Dios de la rigurosa esclauitud que passaua en Egipto el pueblo Hebreo, *vt habetur Exodi cap.3. Vidi afflictionem populi mei in Ægypto, & clamorẽ eius audiui propter duritiam eorum, qui præsunt operibus: & sciens dolorem eius, descendi vt liberem eum de manibus Ægyptiorum.* Y embiale a dezir cõ Moyses, que quiere libertarlo, y hazerle señor de grandes Reynos, *vt habetur Exodi dict. cap.3. vers.16. Vade, & congrega seniores Israel, & dices ad eos: Dominus Deus patrũ vestrorũ apparuit mihi, Deus Abraham, Deus Isaac, & Deus Iacob: visitans visitaui vos, & vidi omnia quæ acciderũt vobis in Ægypto: Et dixi, vt educam vos de afflictione Ægypti, in terrã Chananæi, & Hethæi, & Amorrhæi, & Pherezæi, & Hethæi, & Iebusæi, ad terram fluẽtem lacte & melle.* Vienen en esto los Hebreos, *vt habetur Exodi cap.4. Locutusquè est Aaron omnia verba, quæ dixerat Dominus ad Moysen: & fecit signa corã populo, & credidit populus. Audieruntquè quòd visitasset dominus filios Israel, & quòd respexisset afflictionem illorũ: & pront adorauerunt.* Y despues de auer embiado su diuina Magestad grandes plagas a los Egypcios, y hecho portentosos milagros, haze que salga libre su pueblo,

blo, y lleno de riquezas, *vt habetur Exodi cap.* 12. *Factum est autem in noctis medio, percussit Dominus omne primogenitum in terra Ægypti, à primogenito Pharaonis, qui in solio eius sedebat, vsque ad primogenitũ captiuæ, quæ erat in carcere, & omne primogenitum iumentorum. Surrexitquè Pharao nocte, & omnes serui eius, cunctaquè Ægyptus: & ortus est clamor magnus in AEgypto: nequè enim erat domus, in qua nõ iaceret mortuus. Vocatisquè Pharao Moyse & Aaron nocte, ait: Surgite, & egredimini à populo meo, vos & filij Israel: ite, immolate Domino sicut dicitis. Oues vestras, & armẽta assumite vt petieratis, & abeuntes benedicite mihi. Vrgebantquè AEgyptij populum de terra exire velociter, dicentes: Omnes moriemur. Tulit igitur populus conspersam farinam antequam fermẽtaretur: & ligans in pallijs posuit super humeros suos. Feceruntquè filij Israel sicut præceperat Moyses: & petierunt ab AEgyptijs vasa argentea, & aurea, vestemquè plurimam. Dominus autem dedit gratiam populo coram AEgyptijs, vt commodarent eis: & spoliauerunt AEgyptios. Profectiquè sunt filij Israel, &c.*

Y en el primer peligro que se vieron los Hebreos, incurren en pecado de infidelidad y desconfiança, creyendo que auian de salir vanas las promessas que Dios les auia hecho, *vt habetur Exodi cap.* 14. *Nonne iste est sermo, quem loquebamur ad te in AEgypto, dicentes: Recede à nobis, vt seruiamus AEgyptijs? Multò enim melius erat seruire eis, quàm mori in solitudine.* Dissimula su diuina Magestad este pecado, y modo de hablar, y libralos del poder de Pharaon, diuidiendo el mar, para que passassen por el a pie enxuto, *vt habetur d. cap.* 14. *vers.* 29. *Filij autem Israel perrexerunt per medium sicci maris, & aquæ eis erant quasi pro muro à dextris, & à sinistris: liberauitquè Dominus in die illa Israel de manu AEgyptiorum. Et viderũt AEgyptios mortuos super*

*littus*

*littus maris,& manum magnam,quam exercuerat Dominus contra eos.* Y auiendolos ſuſtentado con el manà en el deſierto,y hecho otras obras heroicas con ellos, *vt habetur Exodi cap.16.cum ſequent.* niegan le la obediencia, y adoran por dios a vn bezerro, *vt habetur Exodi cap.32. Fecitquè populus quæ inſſerat, deferens inaures ad Aaron. Quas cùm ille accepiſſet, formauit opere fuſorio,& fecit ex eis vitulum conflatilem, dixeruntquè: Hi ſunt Dij tui,Iſrael,qui te eduxerũt de terra AEgypti.* Enojado nueſtro Señor trata de deſtruir el pueblo,*vt habetur dict.cap.32.verſ.9. Ait Dominus ad Moyſen: Cerno quòd populus iſte duræ ceruicis ſit : dimitte me,vt iraſcatur furor meus contra eos,faciamquè te in gentem magnam.* Proponele Moyſes, que es juſto el caſtigo:pero que diràn algunos (aunque ſin razon) que ſacò los Hebreos de Egypto haziendoles ofertas grandes,y que los deſtruyò ſin cumplirlas, y que aſsi les huuiera eſtado mejor auerſe quedado en Egypto: y eſta ſola razon baſtò para q̃ ſe aplacaſſe ſu diuina Mageſtad,*vt habetur dict.cap.32.verſ.11. Moyſes autem orabat Dominum Deum ſuum, dicens: Cur, Domine, iraſcitur furor tuus cõtra populum tuum, quem eduxiſti de terra AEgypti,in fortitudine magna,& in manu robuſta? Ne,quæſo,dicant AEgyptij: Callidè eduxit eos,vt interficeret in montibus,& deleret è terra: quieſcat ira tua,& eſto placabilis ſuper nequitia populi tui. Recordare Abraham,Iſaac,& Iſrael,ſeruorum tuorum,quibus iuraſti per temetipſum,dicens: Multiplicabo ſemen veſtrum ſicut ſtellas cœli: & vniuerſam terram hanc, de qua locutus ſum,dabo ſemini veſtro , & poſſidebitis eam ſemper. Placatuſquè eſt Dominus ne faceret malũ, quod locutus fuerat aduerſus populum.*

Dizen los açogueros de Potoſi, que les huuiera eſtado mejor auerſe ido a viuir a otras partes con los dineros que tenian, que auerlos gaſtado en edificar

ingenios a instancia de don Francisco de Toledo, y otros Virreyes. Valgales esta quexa amorosa, para que no les quiten los Indios, y los destruyan; porque si han procedido bien en su ministerio, es injusticia notoria, *vt docet Apostolus ad Hebræos cap.6. Non enim iniustus est Deus, vt obliuiscatur operis vestri boni, & dilectionis, quam ostendistis in nomine ipsius.* Y si son culpados, es excepcion tan valiente y eficaz, que aun en el Tribunal de Dios se perdona y disimula el delito, *vt constat ex supra traditis.*

Las comodidades que dexaron los Hebreos en Egypto, por auerse acomodado a lo que les propuso Aaron en nombre de su diuina Magestad, fue vna dura esclauitud en que estauan, *vt habetur Exod.cap.1. Oderantque filios Israel Ægyptij, & affligebant illudentes eis: atque ad amaritudinem perducebant vitam eorum operibus duris luti & lateris, omniquè famulatu, quo in terræ operibus premebantur.* Lo que dexaron los açogueros de Potosi por acomodarse al gusto de don Frãcisco de Toledo, fue dexar sus patrias, adonde tenian destinado su viaje, y pudieran viuir con descanso, y cõprar rayzes permanentes para sus hijos con la mucha plata que auian adquirido, *como consta del repartimiento arriba citado.* Lo que se les prometio a aquellos, fue ganancia cierta de que serian señores de grandes Reynos y Prouincias, *vt habetur Exodi cap.3. Educam vos de afflictione Ægypti, in terram Chananæi, & Hethæi, & Amorrhæi, & Pherezæi, & Hethæi, & Iebusæi, ad terram fluentem lacte & melle,* lo qual era imposible que faltasse, *vt habetur Matthæi cap.24. Cœlum & terra transibunt, verba autem mea nõ præteribunt.* Lo que se prometio a estos fue darles Indios, con cargo que auian de gastar sus caudales en edificar ingenios, y ocuparse en el beneficio de las minas, exercicio en que son mas ciertas las perdidas que las ganancias, *vt tra-*

*didi*

*didi in par.1. punct.1. fundam.2. in fin.* Y assi no se puede negar, que fue resolucion valiente la que emprendieron en seruicio de su Magestad los dichos açogueros, dexando las comodidades ciertas que podiã tener con su dinero, por las inciertas de las minas, *contra id quod tradit Catsius in Apolog. de piscatore & pisce.*

*Piscator solitus prædam suspendere seta,*
*Exigui piscis vile trahebat onus.*
*Sed postquam superas captum deduxit ad auras,*
*Atquè auido fixum vulnus ab ore tulit:*
*Parce, precor supplex, lachrymis ita dixit obortis,*
*Nam quanta ex nostro corpore damna feres?*
*Nunc me saxosis genitrix fœcunda sub antris*
*Fudit, & in proprijs ludere fecit aquis.*
*Tolle minas, tenerũquè tuis sine crescere mensis;*
*Hæc tibi me rursum littoris ora dabit.*
*Protinus immensi depastus cærula ponti,*
*Pinguior ad calamum sponte recurro tuum.*
*Ille nefas captum referens absoluere piscem,*
*Difficiles queritur casibus esse vices.*
*Nam miserũ est, inquit, præsentẽ amittere prædã;*
*Stultius & rursum vota diurna sequi.*
*Incerta prospe, non munera certa relinque.*
*Ne rursus quæras, fortè nec inuenias.*

A los Hebreos los sustentò Dios todo el tiempo que les durò el viaje, hastaverse en la tierra de promission, *vt habetur Esdræ lib.2.cap.9. Quadraginta annis pauisti eos in deserto, nihilquè eis defuit.* A los açogueros de Potosi no se les ha hecho nunca socorro alguno, *como es notorio.* Aquellos merecieron ser destruidos, porque despues de auer cometido muchas ofensas cõtra Dios, le alçaron la obediencia, e idolatraron, *vt dictum est*; estos no han cometido pecado que pueda igualarse con este, ni con otro mucho menor, *vt patet.* Luego si los Hebreos porque dexaron vna dura esclauitud

uitud por Dios, conſiguierõ remiſsion de ſus inormes delitos, y no fueron deſtruidos, ſino enriquezidos, y colmados de bienes, *vt habetur Eſdræ d. cap. 9. verſ. 22. Dediſticeis Regna, & populos, & partitus es eis ſortes: & poſſederunt terram Sebon, & terram Regis Heſebon, & terram Og Regis Baſan. Et multiplicaſti filios illorum ſicut ſtellas cœli, & adduxiſti eos ad terram, de qua dixeras patribus eorum, vt ingrederentur, & poſſiderent. Et venerunt filij, & poſſederunt terram, & humiliaſti coram eis habitatores terræ Chananæos, & dediſti eos in manu eorum, & Reges eorũ, & populos terræ, vt facerent eis ſicut placebat illis. Cœperunt itaquè vrbes munitas, & humum pinguem, & poſſederunt domos plenas cũctis bonis, ciſternas ab alijs fabricatas, vineas, & olineta, & ligna pomifera multa; & comederunt, & ſaturati ſunt, & impinguati ſunt, & abundauerunt delicijs in bonitate tua magna*, parece adequado a razon que ſe vſe el miſmo derecho cõ los açogueros de Potoſi, y que ſe atienda en todos tiempos, que ellos han ſido la cauſa de que ſe conſerue aquel aſsiento, y que ſu Mageſtad, y los de ſus Reynos ayan tenido tan grandes emolumentos, como ſe han referido, para que no les quiten los Indios de ſus ingenios, y los deſtruyan.

## *FVNDAMENTO SEGVNDO.*

LO Segundo es cierto, que de la ſuerte que ſolo el edificio de vn Conuento no conſtituye Colegio, ni Monaſterio, ſi no ay Religioſos, y perſonas que le habiten, *vt tradit gloſ. elegans in l. ſicut 7. §. in Decurionibus, ff. quod cuiuſque vniuerſ. nomine, verb. nomẽ vniuerſitatis, verſ. Item quod ſi nullus, & notant Rebuffus & Cœpola per textum ibi in l. Neratius 85. ff. de verb. ſignific.* aſsi tambien no ſe pueden llamar ingenios de moler

moler metales los que no tienen Indios que acudan al beneficio dellos, *argumento textus in l.2.§. post originem, ff.de origine iuris*, ibi: *Quantum est enim ius in ciuitate esse, nisi sint qui iura regere possint?* Por esto cõparò Pierio *lib.49. Hieroglyph. fol.363.* el comercio de la vida humana a las muelas, que vna sola nunca es de prouecho, ni se estima, sino es ayudada de otra. *Per molam (inquit Pierius) humanæ vitæ commercia significantur, propterea quòd molæ semper duæ, atquè alterius altera ita ope indiget, vt singulæ opus nullum faciant.* Y el Iurisconsulto Gaio no tuuo por obra considerable la que no llegaua à tener la perfeccion que auia menester para el efeto que se hazia, *vt probatur in l. si is qui quadringenta 80.§. quædam, ff.ad legem Falcidiam*, ibi: *Sed etsi opus municipibus hæres facere iussus est, in diuiduum videtur legatum. Neque enim vllum balineũ, aut vllum theatrum, aut stadium feciſſe intèlligitur, qui ei propriam formam, quæ ex consummatione contingit, non dederit. Cuius dicti rationem ponit ipse Gaius in l. 1. ff.de origine iuris*, ibi: *In omnibus rebus animaduerto id perfectum esse, quod ex omnibus suis partibus constaret.*

Y assi es cosa recibida en todo el Reyno del Perù, que los ingenios no tienen mas valor, que conforme a la cantidad de Indios que les estan repartidos para el beneficio de los metales, porque este es solo el fin para que se edifican, verificandose en este caso lo que dize el Iurisconsulto Paulo, que algunas vezes se estima mas lo accessorio que el principal, *vt patet in l. si in emptione 34. ff.de contraben. emptione*, ibi: *Pleraſque res aliquando propter accessiones emimus: sicut cùm domus propter marmora, & statuas & tabulas pictas ematur.* Y no es nueuo, que quando lo accessorio es muy excelente, se atienda mas a ello, *l. qua ratione 9.§. sed non vti litteræ, ff.de acquir. rerum dominio, & §. si quis in*

*aliena tabula, inſtit. de rerum diuiſione*, ibi: *Nobis videtur melius eſſe, tabulam picturæ cedere. Ridiculum eſt enim picturam Apellis, vel Parrhaſij in acceſſionem vilisſimæ tabulæ cedere.* Y por el conſiguiente, ſiendo indubitable, que los Indios ſon de mayor vtilidad y prouecho en la labor de las minas, y ſu beneficio, que los edificios donde ſe recogen los metales, y adherentes con que ſe muelen, *vt patet ad oculum, & notat in optimo caſu Farinacius in deciſ. Rotæ, par. 2. deciſ. 457. n. 3.* ibi: *Domus ruſtica exiſtens in dicto prædio fuit æſtimata tanquam vrbana, cùm tamen deberet æſtimari cum diminutione, ſaltem tertiæ partis iuſti pretij ipſius, ex quo huiuſmodi domorum ratio nõ habetur principaliter, ſed in quantum reddit vtilius, vel commodius prædium*, es cierto que los dichos Indios, aunque acceſſorios de vn ingenio, ſon la parte mas excelente de que ſe compone, y la que lleua tras ſi los ojos de todos, *iuxta id quod tradit Camerarius, emblem. 14. cent. 2.*

*Commoda quæ eſt vſa, non fama, res pretioſa eſt.*
*Diſplicet hæc paucis, at placet illa magis.*

Ni deue cauſar nouedad eſte modo de eſtimacion, porque los que eſtan deſtinados por la Republica para ſemejantes miniſterios, aunque ſea por tiempo ſeñalado, ſe llaman adſcripticios, *ita tenent Tuſchus tom. 1. pract. concluſ lit. A. concluſ. 217. num. 1. & nu. 4. Hotomanus de verbis iuris, verb. adſcripti, & Ioannes Corraſius in l. ſumma, ff. de ſtatu hominum, num. 3.* Y es cierto que entre los Romanos, conforme los adſcripticios que tenia vn fundo, crecia ſu eſtimacion, y por eſta cauſa ſe le imponia mayor cenſo, ò tributo, *vt docent Aluarus Valaſcus de emphyteuſi, par. 1. quæſt. 32. num. 6. Feliciano de cenſibus in proœmio, num. 4. verſ. Sed non placet, & Ameſcua de poteſtate in ſe ipſam, lib. 2. cap. 17. num. 23. & 24.*

*Tenudo es el Rey* (dize el ſeñor Rey don Alonſo

in

in l.1.tit.11.P.2.) *non tan ſolamente de amar è honrar, è guardar a ſu pueblo, mas aun a la tierra miſma de que es ſeñor. Ca pues el è ſu gente viuen de las coſas que en ellas ſon, e han della todo lo que les es meneſter, con que cumplen e fazen todos ſus fechos, derecho es la amen, è la honren, è la guarden.* Y ſiendo llano que la hermoſura y ornato de vna villa ò ciudad ſon ſus edificios, *l.2. in fin. & l. ſi quis, C. de ædificijs priuatis*, figueſe que el amor y voluntad que deue tener vn Principe a las ciudades y villas de ſu Reyno, cõſiſte en el cuidado de que ſe conſeruen los dichos edificios, *l.1. verſ. La ſegunda, que es de fecho, & l.3. tit.11.P.2.* ibi: *Acucioſo deue ſer el Rey en guardar ſu tierra; de manera que non ſe yermen las villas, nin los otros lugares, ni ſe derriben los muros, ni las torres, ni las caſas.*

Y los Romanos no ſe contentaron ſolamente con neceſsitar con leyes a los ciudadanos, que reparaſſen ſus caſas y edificios, y los tuuieſſen ſiempre en pie, *vt habetur in l. ſingularum 8. C. de ædificijs priuatis*, ibi: *Singularum vrbium curiales etiam inuiti, vel reparare intra ciuitates quas olim habuerunt domos, vel de nouo ædificare cogantur. Poſſeſſores verò, qui nõ erunt curiales, in vrbibus, in quibus domos poſsident, eaſdem domos dirutas neglectaſque reparent*, ſino que nombrarõ jueces eſpeciales para eſto, *l.1. & per totum titulum, ff. de officio Præfecti vigilum, & l. vnica, ff. de via publica, & ſi quid in ea factũ eſſe dicatur.* Y el Emperador Auguſto eſtimò tanto eſte oficio, que le exerciò por ſu miſma perſona, *vt probatur in dict. l.1. cum duabus legibus ſeq. ff. de offic. Præfect. vig.* cuius verba ſunt: *Deinde diuus Auguſtus maluit per ſe huic rei conſuli. Pluribus vno die incendijs exortis. Nam ſalutem Reipublicæ tueri nulli magis credidit conuenire, nec alium ſufficere ei rei, quã Cæſarem. De quo plura cumulat Bobadilla in ſua Politica, lib.3. cap.5. num.1. cum ſequent.*

Y aſsi

Y aſsi quando caſo negado ſean culpados los açogueros de Potoſi en el mal vſo de los Indios, no deue eſtenderſe la pena que merece eſte delito a los ingenios que no hã delinquido, dexandolos yermos y aſſolados, *iuxta id quod habetur lib. 2. Regum cap. 24. Ego ſum qui peccaui, ego iniquè egi: iſti oues ſunt, quid fecerunt? Et Phalaris ad Conſtant. Quid te in reorum nummis inuoluis? homines, non bona delinquunt.* Porque repugna reprehender a vno, y penarle, porque no tuuo ſu ingenio moliente y corriente, y que el miſmo que impuſo la pena, y dio la reprehenſion, ſea quien le deſpueble quitandole los Indios, *vt ait diuus Hieronymus in epiſt. ad Titum. Quomodò poteſt præſes Eccleſiæ auferre malum de medio eius, qui in delictum ſimile corruerit, aut qua libertate corripere peccantem poteſt, cùm tacitus ipſe ſibi reſpondeat, eadẽ ſe admiſiſſe, quæ corripit? Et refertur in cap. primũ, 25. diſt. & cap. nemo, 81. diſt.* Por lo qual dixo elegantemẽte Stobeo, *ſerm. 44.* que ſemejante accion no era conueniente que la ilenaſſe a efeto quien gouernaua: *Propter quæ alios (inquit Stobæus Magiſtratum alloquens) vt mala reprehendis, ea tumet facere caue. Idem notat Max. in ſerm. de admonitione*, his verbis: *Demoſthenes cuidam ſciſcitanti, quo tandem modo aliquis ſibi præceptor fieri poſſet? Reſpondit: Si quæ in alijs reprehendit, in ſe maximè reprehendat. Et Ouidius lib. 6. Faſt.*

*Sic agitur cenſura, & ſic exempla parantur,*
*Cùm iudex alios quod monet ipſe facit.*

Y aſsi ſi manda ſu Mageſtad, que los açogueros de Potoſi reparen ſus ingenios, y los tengan bien auiados, conuiene que ſus acciones demueſtren que no ſe exime ſu Real perſona deſte cuidado, y por el cõſiguiente ſea el primero que trate de poblarlos, repartiendoles los Indios neceſſarios, *vt docet Plutarchus de Princip. deſcrip. Quemadmodum oportet, vt ipſa regula primùm*

*recta*

*recta sit, nihil habens obliquum, deinde cætera sibi admota quatenus sibi cõgruunt, exæquet, consimili modo Princeps, postquam Imperium in se ipso parauerit, ac direxerit, vitamquè suam composuerit, tunc debet sibi coaptare eos, quibus imperat. Nec enim cadentis est alium erigere, nec ignorantis docere, nec incompositi componere, nec imperare eius, qui non paret imperio. Et Philo in lib. de iudice: Sicut ignis quæcumquè admouentur calefaciens, ipse primũ innata sibi vi calet; nix contra suaptè natura frigida infrigidat & alia; sic iudex ipse debet esse plenus iustitia, si alijs ius administraturus est: à quo velut fonte promanant fluenta dulcia legum, & potabilia sitientibus iustitiam. Et Titus Liuius decad. 3. Si quid iniungere inferiori velis, id prius in te ipse iuris statue, facilius omnes obedientes habebis,* porque mas obra en los subditos el exemplo del Principe, que las leyes, *vt tradit Plinius in Panegyr. ad Trajanum. Flexibiles in quamcumquè partem ducimur à Principe. Huic enim chari, huic probati esse cupimus. Vita Principis censura est, eaquè perpetua, ad hanc conuertimur, ad hanc dirigimur, nec tam imperio nobis opus est, quàm exemplo. Et Cicer. lib. 3. de legibus: Principes plus exemplo, quã peccato nocent, quia hæc est conditio Regum, vt quidquid faciãt præcipere videãtur, secundũ Quint. declam. 4.* Y assi dixo con justa razon Socrates *in orat. Parisiens.* que la mejor prematica sanciõ era la vida del Rey: *Sanctioni Regum morem gerere, atquè fortissimã legem esse, puta illorum vitam. Et Titus Liuius lib. 3. Annal. Sed præcipuus adstricti moris auctor Vespasianus fuit, antiquo ipse cultu, victuquè: obsequium inde in Principem, & æmulandi amor validior, quàm pœna ex legibus, & metus.*

Y por esto se puede entender, que en el repartimiento de Indios que hizo en Potosi don Francisco de Toledo, tuuo consideracion de dar a cada ingenio los

Indios que huuiesse menester, conforme los maços que tuuiesse, *vt patet ex eius verbis*, ibi: *Señalando a cada quatro maços quinze Indios*, para que se echasse de ver, que la voluntad de su Magestad era, que siempre estuuiessen molientes y corrientes, preuiniendo con esto a sus sucessores, que la obligacion de su oficio cõsistia no solo en repartir Indios a los ingenios, sino en dar a cada vno los que auia menester, conforme los maços que tenia, *Quia paria sunt non dare, vel insufficienter dare, l. quoties 6. ff. qui satisdare cogantur, l. quamuis 8. §. si conuenerit, ff. ad Velleianum*, ibi: *Quid enim interest non det, an talem det? Et l. nulla, ff. de auctoritate tutorum, cum alijs adductis à Iacobo Danhouderio in tract. parium, aut similium, verb. facere insufficienter, cum alijs conclusionibus seq. Idem probatur ex epist. diui Iacobi, cap. 2. Si nõ dederitis eis quæ necessaria sunt corpori, quid proderit?*

Y assi repartir a vn ingenio de doze maços treinta Indios de ayllos faltos, de que no se enterã los quinze; siendo assi, que ha menester quarẽta y cinco efectiuos para su auio, como consta del repartimiento de don Francisco de Toledo arriba citado, parece ageno de toda equidad, y mucho mas mandar a su dueño, que con tan pocos Indios le tenga moliente y corriente, como estaua quando tenia sesenta, *iuxta id quod habetur Exodi cap. 15. vers. 5. dixit Pharao: Multus est populus terræ: videtis quòd turba succreuerit: quantò magis si dederitis eis requiem ab operibus? Præcepit ergo in die illo præfectis operum, & exactoribus populi, dicens: Nequaquam vltra dabitis paleas populo ad conficiendos lateres, sicut priùs: sed ipsi vadant, & colligant stipulas. Et mensuram laterum, quam prius faciebant, imponetis super eos, nec minuetis quidquam. Et vers. 15. Venerunt què præpositi filiorum Israel, & vociferati sunt ad Pharaonem, dicentes: Cur ita agis contra seruos tuos?*

Paleæ

*Paleæ non dantur nobis, & lateres similiter imperantur: & famuli tui flagellis cædimur, & iniustè agitur contra populum tuum.* Y por el consiguiente poner à vn pobre açoguero en vn imposible como este, es lo mismo que dezirle despueble su ingenio, y lo assuele, *vt in optimo simili probat textus in l. reprehendenda 5. C. de institut. & substit. sub condit. fact.* ibi: *Illa enim si hæredem te sibi esse vellet, id, quod est inutile, matrimonium te dirimere cum viro nō iuberet. Idem notat Cicero lib. 3. offic.* his verbis: *In vita petere, quod pertineat ad vsum, non iniquum est: alterum supplantare ius non est.*

Este pedimiento de que los açogueros que fueren culpados sean castigados, y no sus ingenios, es conforme al estilo comun con que se juzgan los delitos; porque aunque vemos que en muchos se quitan al delinquente sus bienes, y se le venden sus casas y possessiones, *l. 2. & 3. ff. de furtis, l. 18. tit. 14. P. 7. & notant Doctores in cap. licèt de pœnis*, passan enteras è indemnes a los que las compran, y solo en los delitos atrocissimos son castigados los edificios, mandando que se derriben y assuelen, como es en el crimen læsæ Maiestatis humanæ, vel diuinæ, *cap. fœlicis de pœnis in 6.* ibi: *Fiant habitationes eius desertæ, & vt non sit qui eas inhabitet, dentur cuncta ipsius ædificia in ruinam: & vt perpetuæ notam infamiæ perpetua ruina testetur, nullo tempore reparentur. Idem probat l. 6. tit. 13. l. fin. tit. 19. & l. 6. tit. 27. P. 2. de quarum legum materia pulchrè cumulat Valençuela in tract. de status ac belli ratione, par. 1. considerat. 2. num. 38. cum pluribus seq. & Petrus Gregor. de Repub. lib. 2. cap. fin. num. 5. & conduci potest decisio text. in cap. mulier, cum ibi notatis 15. quæst. 1.*

Y siendo llano, que vsar vno mal de su hazienda, no es crimen atrocissimo, y que la pena que imponen las leyes, es, que solo sea compelido a venderla, §. *sed & maior, inst. de his qui sunt sui, vel alieni iuris*, ibi: *Si intole-*

*tolerabilis videatur sæuitia dominorum, cogãtur seruos suos bonis conditionibus vendere. Expedit enim Reipublicæ ne sua re quis malè vtatur. Idem probat l. 2. ff. eodem tit.* parece adequado a justicia, que el açoguero que vsare mal de los Indios que estan repartidos a su ingenio, sea compelido a venderle, *vt notat Petr. Gregor. dict. cap. fin. num.* 4. ibi: *Potest magister viarum potestate sibi concessa compellere dominum domus diruta, & inhabitatæ per illum, reædificare, vel vicino proximo vendere æstimatione facta per peritos: vel si duo vicini illa egeant, vtrisquè, prout ipsi videbitur alterutrũ egere, vel si ipsi nolint emere, syndico ciuitatis. Quod probatur expressè in constitutione 20. Sixti Quarti, quæ incipit: Etsi decunctarum, de qua facit mentionem Cherubinus in suo Bullario, fol.* 135. dexando al ingenio los Indios que tuuiere, porque lo demas es castigar al ingenio, y dar dos penas por vn delito al açoguero, *contra regulam textus in l. nauis* 4. *§. cũ autem, ff. ad legem Rhodiam de iactu*, ibi: *Nõ debet duplici damno onerari.* La vna priuandole del gusto de posseer su hazienda, y compeliendole a que la venda, que en la estimaciõ de qualquiera, es castigo bien graue, *vt tradit Soto de iustitia & iure, lib.* 6. *quæst.* 1. *art.* 2. *vers. Sed per contaris*, ibi: *Haud dubium est, quin priuatio libertatis suaptè natura digna sit pretio. Idem tenent Ludouicus Lopez* 1. *par. instruct. conscien. cap.* 206. *n.* 3. *vers. Porro, & Salas plures referens de contractibus, tract.* 2. *de vsuris, dub.* 9. *num.* 2. y la otra minorando el valor del ingenio; de suerte que si con cincuenta Indios valia cincuẽta mil pesos, quitandoselos, no valga nada, ò dexandole pocos, no le pueda vender en seis mil pesos, lo qual es cõtra la decision del *§. sed & maior, inst. de his qui sunt sui, vel alieni iuris*, ibi: *Bonis conditionibus vendere, cuius dicti ratio desumitur ex l. diuus* 14. *ff. de officio Præsidis*, ibi. *Potes de modo pœnæ eius dissimulare, cùm*

*satis*

*ſatis furore ipſo puniatur. Ex quo textu deducunt omnes pro regula, quòd afflictio non eſt danda afflicto, vt plures referens tradit Simon Barboſa in locis communibus, litera A. num. 72.*

Y por ſer eſto tan adequado a razon, parece que lo que ordenò el dicho don Franciſco de Toledo en el vltimo repartimiẽto que hizo el año de 1578. de que ſe quitaſſen los Indios a los açogueros q̃ vſaſſen mal dellos, no teniendo ſus ingenios molientes y corrientes, *vt patet ex eius verbis*, ibi: *Y ſi algunas de las dichas perſonas a quien van repartidos los dichos Indios para las dichas minas è ingenios, no tuuieren las dichas minas è ingenios de por ſi, ò en compañia de otros para los ocupar, mando que ſin embargo de que por eſte dicho repartimiento le vayan ſeñalados, no ſe los repartan ni den, ſino que queden vacantes, para que yo los mãde proueer y repartir a quien tuuiere las dichas minas y hazi ẽdas, y lo miſmo ſi los ocuparen en diferẽte miniſterio de aquel para que fueron ſeñalados.* Et ibi: *Han de tener los dichos ingenios molientes y corrientes, ſo pena que ſi no cũplieren lo ſuſodicho, ſea luego viſto quedar en vacãte los Indios que ſe les reparten, y deſde luego los ſeñalo y reparto a las perſonas mas antiguas q̃ començaron a edificar los ingenios*, ſe deue entender quitandoles los ingenios, y compeliendoles a que los vendan, porque de la ſuerte que no ſe puede ſeparar el edificio del ſuelo, *l. ſi fundum 81. §. qui fundum in fin. ff. de legat. 1.* ibi: *Sed inclinandum eſt teſtatorem, etiam de ſolo cogitaſſe, ſine quo ædificium ſtare non poteſt*, aſsi tambien no ſe pueden ſeparar los Indios de vn ingenio, porque ſon partes inſeparables del, *l. 2. C. de agricolis & cenſitis, lib. 11.* cuius verba ſunt: *Si quis prædium vendere voluerit, vel donare, retinere ſibi transferendos ad alia loca colonos priuata pactione non poſsit. Qui enim colonos vtiles credunt, aut cum prædijs eos tenere debent, aut profuturos*

*alijs derelinquere, si ipsi prædium sibi prodesse desperant.*

La qual decision procede aun en caso que enagenando el señor del fundo la mitad del, quiere trãsferir todos los adscripticios a la otra mitad con q̃ se queda, porque sin embargo se han de repartir los adscripticios por iguales partes a la vna, y otra mitad como estauan repartidos de antes, *textus est expressus in l. quemadmodum 7. C. de agricolis & censitis, lib. 11.* ibi: *Neque verò commento fraudis id vsurpet legis illusor, quod in originarijs sæpè est actitatum, vt parua portione terræ emptori tradita omnis integri fundi cultura adimatur: sed cùm soliditas fundorum, vel certa portio ad vnumquemquè perueniat, tanti quoque serui, & originarij transeant, quanti apud superiores dominos, vel in soliditate, vel in parte manserunt. Per quem textum ita tenet ibi Ioannes de Platea, num. 6.* vbi ait, *Quòd non est pium cooperire vnum altare, & aliud denudare.*

Y se comprueua esto con la ordenança 8. tit. 10. de las ordenanças de minas de don Francisco de Toledo, donde se pone diferente pena al minero que no ocupa los Indios en el beneficio de los metales, *vt patet ex eius verbis*, ibi: *Y porque cessen los fraudes q̃ hasta aqui ha auido en no pagar los jornales a los Indios que se reparten en la plaça, como en detenerlos por algunos dias, y otros en darles menos de lo estatuido, y otros lleuando mas Indios de los que han menester por reseruallos, haziendose sobre esto algunas contrataciones ilicitas, ordeno y mando, que por la misma orden que yo los he repartido, como parece en el repartimiento, el Corregidor los reparta de aqui adelante, considerada la necessidad de cada vno, conforme a la labor que traxere, el qual sea obligado a ocupar y pagar todos los que se le ouieren dado, y traerlos en las labores para que se los dieron, y que no pueda disponer dellos, ni darlos a otro, ni hazer con-*

*cier-*

*ciertos con los Caziques, ò principales, ni con los mismos Indios, so pena de treinta pesos por cada Indio con quien quebrantare lo susodicho, &c.*

Y siendo llano, que por vn delito no se puedẽ hazer dos condenaciones, *vt habetur Nahum cap. 1. Non cõsurget duplex tribulatio, vel vt legunt Septuaginta Interpretes, Non iudicabit Dominus bis in idipsum. Et refertur in cap. quid ergo 6. in ordine, 23. quæst. 5. & in cap. sunt plures 42. §. auctoritas, & cap. quærat 44. de pœnitentia, dist. 3.* Sigueſe que esta ordenança, en q̃ se condena al açoguero que vsare mal de los Indios en treinta pesos, se entiende quando no le cõpelen a que venda su ingenio. pero si le compelen a que lo venda, cessa esta pena, y ha lugar la primera de que le quiten los Indios con el ingenio, y se dè todo junto a quien le comprare, en lo qual sera necessario poner la forma que se deue obseruar, para que se fulmine causa tã graue, y sea conuencido judicialmente el que cayere en semejante delito, *iuxta textum in cap. 1. de causa poss. & propriet.* ibi: *Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus diffinire*; porque vn ingenio aunque no muela veinte ni treinta dias, como estè bien auiado de metales, y otras cosas, se dize, que està moliente y corriente, porque pueden suceder casos, que impidan la molienda, *argumento textus in l. naturalem 5. ff. de adquiren. rerum dominio*, ibi: *Multa accidere possunt, vt eam non capias. Idem probat text. in §. illud quæsitũ est, instit. de rerum diuisione.* Con lo qual es cierto tendrã los ingenios en qualquier tiempo su valor, y teniendole, se conseruarà Potosi, y de otra suerte serà imposible su conseruacion, *vt infra dicetur.*

## *FVNDAMENTO TERCERO.*

LO Tercero no se puede negar, q̃ es de sa autoridad

en

en vn Principe dar lugar a que se despueblen sus villas y ciudades, *vt notat Demosthenes Olynthiaca 2. Turpe est, imò turpissimum, non modò vrbes & loca, quæ aliquando tenuimus, palam abijcere. Et Sallustius de bello Iugurthino: Maius dedecus est parta amittere, quã omnino non parauisse*; porque aunque es cosa grande el conquistarlas y vnirlas a su Imperio, es mayor grandeza el conseruarlas, *vt eleganter dixit Xenophon. lib. 7. Cyropædiæ: Magnum equidem ipse arbitror imperiũ parare, sed multò magis id, quod sis adeptus conseruare. Nam adipisci sæpiùs illi contigit, qui audaciam dumtaxat adhiberet: sed retinere quod adeptus sis, id verò non sine temperantia, nec sine continentia, nec sine multo studio fieri solet. Et Cast. lib. 4. epist. 31. ad fin. Debet perducere, quæ prudentum intentio visa est suscepisse: quia sicut perfecta laudem pariunt, ita & vituperationem generant, quæ in medijs conatibus ægra deserũtur. Defectus enim rerum, aut consilium titubare, aut vires arguit defeciſſe. Idem probat l. 1. C. de veter. iure enucleando*, ibi: *Qui subtiliter factum emendat, laudabilior est eo, qui primus inuenit.* Y assi dixo con justa razon Valerio Maximo, *lib. 9. cap. 12.* que la felicidad de la vida humana, y qualquiera accion que hazia vn hombre, consistia principalmente en dos dias, conuiene a saber el dia en que se principiò, y el dia en que se perficionò: *Humanæ vitæ conditionem (inquit Valerius) præcipuè primus & vltimus dies cõtinet: quia plurimum interest quibus auspicijs inchoetur, & quo fine claudatur. Ideoquè eum demum fœlicem fuisse iudicamus, cui & accipere lucem prospere, & reddere placidè contigit. Et Boet. lib. 3. cap. 2.*

*Nec manet vlli traditus ordo,*
*Nisi quod fini iunxerit ortum,*
*Stabilemquè sui fecerit orbem.*

Y el auer puesto Vlpiano el derecho de conseruar en medio

medio del derecho de adquirir y perder, *vt patet ex l. fin. ff. de legibus*, ibi: *Totum autem ius consistit, aut in acquirendo, aut in conseruando, aut in minuendo*, fue para dar a entender, que aunque el adquirir sirue efeto con llegar vno a ocupar lo que pretende, *vt constat ex l. 1. cum legibus seq. ff. de acquir. rerum dominio, & l. 1. ff. de acquiren. possess.* ibi: *Hæc protinus eorum fiunt, qui primi possessionem eorum apprehenderint*, y el perder se perficiona con voluntad cõtraria de no querer poseer lo que se tiene, *l. 3. §. in amittenda, ff. de acquir. possess.* ibi: *Si in fundo sis, & tamen nolis eum possidere, protinus amittes possessionem.* El derecho de conseruar es tan dificil, que solo tiene duracion y efeto, quando el que posee alguna cosa pondera y conoce lo que costò el adquirirla, y el descredito en que incurre, si llega à perderla, *vt constat ex traditis ab Edouardo Vestono in theatro vitæ ciuilis, lib. 2. cap. 33. num. 2. Ianus apud Romanos inde primæuo iure Rex cognomento dictus, quia præterita nosceret, & futura prospiceret.*

La conseruacion de vna ciudad, es cierto que consiste en dos cosas. La primera, en que permanezcã los ciudadanos que la habitan, *vt ait Libanius in Prog. contra homic. Ciuitas nihil aliud est, quàm corpora incolarum, nam mœnia & exstructionis fundamenta, & naues, & equi, & arma, & tela, vsui sunt per ciues. Quidquid enim commemoraueris, absquè ijs qui vti possint, inanè fuerit*, porque si faltan queda viuda y assolada, *vt habetur in lamentationibus Hieremiæ cap. 1. vers. 1. Quomodò sedet sola ciuitas plena populo, facta est quasi vidua domina gentium? Et vers. 13. Posuit me desolatam, tota die mœrore confectam.* La segunda, en que se conseruen sus edificios, *vt constat ex traditis à Petro Gregor. lib. 2. de Republica, cap. 1. nu. 3.* ibi: *Maximum ædificium est oppidum ab ope dictum, quod munitur vpis causa, vbi sint, & quod opus est ad vitam gerendam, vbi*

*habitent tutò: vel oppida quod opere munibant: mœnia, quia munitius essent*; porque en el mismo instante que se arruinan, dexa de ser ciudad, y se cuenta por muerta, *ita tenet Alexan. ab Alex. lib. 6. dierum genial. cap. 14. circa finem*, ibi: *Aratrum nõ ædificandis modò vrbibus, sed illis funditùs euertendis inducebatur, quasi segetes ibi mox futuras denotarent. Idem probat textus elegans in l. si vsusfructus 21. ff. quibus modis vsusfructus amittatur*, cuius verba sunt: *Si vsusfructus ciuitati legetur, & aratrum in ea inducatur, ciuitas esse desinit: vt passa est Chartago: idcoquè quasi morte desinit habere vsumfructum.*

Y siendo llano, que lo que tiene a los açogueros en Potosi son sus ingenios, y el prouecho que esperan de la molienda de sus metales, *iuxta illud Ouidij lib. 2. de Ponto, eleg. 3.*

*Nil nisi quod prodest, charum est, en detrahe menti*
*Spem fructus, auidè nemo petendus erit.*

No ay que dudar, que si les quitan los Indios se han de ir a otra parte, supuesto que sin ellos no tiene valor vn ingenio, ni puede nadie aprouecharse del por mas diligencias que haga, *vt traditum est, & probat eleganter Dio Prusæus orat. 30. Athletas hosce certaminum videtis, quanta patiuntur semet exercentes, sumptumquè facientes, & denique sæpius mori eligentes in ipsis certaminibus. Quid igitur si quis auferat coronam, cuius gratia contendunt, & inscriptionem futuram in Olympia, aut Pytho, victoriæ? Per Iouem, nũ ignoratis, quòd istud factum non solos illos ignominia afficit, verùm etiam ciuitatem orbat beneuolis in futurum, alacriterquè pro ea certaturis?* Tambien es cierto, que faltãdo los Indios necessarios a qualquiera ingenio, se ha de arruinar; porque no auiendo quiẽ acuda a sus reparos, es fuerça que dè el edificio en tierra, y se pierda, *vt dixit Symmachus lib. 1. epist. 4. Nunc me Capuani Prætorij instaura-*

*tio in graues cogit expensas : cuius pars satisfit incuria, pars negligenti dudum celeritate reparata indecorum præstat habitaculum. His nisi properata cura subuenerit, aut pecuniæ posteà dispendium cumulabitur, aut ruinæ. Nam quisquis hæc opera intermittit, amittit.*

Y aunque por ser culpados los açogueros, à quienes se quitan los Indios, se puede atribuir a ellos esta desolacion, *iuxta textũ in l. Imperatores 34. ff. de iure fisci*, ibi: *Ipse te huic pœnæ subdidisti*, con todo parece que se ha de imputar solo a su Magestad. Lo primero, porque si entre particulares, quãdo se ha cometido vn delito, y no se sabe quien le cometio, se deuẽ absoluer todos, porque no se dè pena al inocente, *vt notant Tiberius Decianus in tract. crim. lib. 8. cap. 4. num. 12. & Anton. Gomez 3. tom. variar. cap. 3. nu. 36. conclus. 3. & 4.* con quanta mas razon deue proceder esto en el caso presente, donde se sabe con euidencia, que la villa de Potosi no tiene parte en la culpa que cometen los açogueros que vsan mal de los Indios ; y assi ponerla a riesgo de que se despueble por castigar a los que incurren en semejante delito, no parece adequado a justicia, *iuxta textum in l. absentem 5. ff. de pœnis*, ibi: *Diuus Trajanus Aufidio Seuero rescripsit, satius esse impunitum relinqui facinus nocentis, quàm innocentem damnare.*

Lo segundo, quando vno se halla con dos obligaciones ò preceptos, y no puede acudir a ambos, deue obseruar el mas principal, *cap. quod Dauid, cũ cap. seq. 22. quæst. 4. cap. duo mala, & cap. Nerui dist. 13. per quæ iura ita tenet Couar. in 4. par. 2. cap. 7. §. 2. num. 11.* ibi: *Vbicumquè duo præcepta contraria circa idem factum concurrunt, illi obtemperandum est, quod arbitrio discreti viri potiorem obligãdi vim habet. Idem tenent Sayro in claui Regia, lib. 1. cap. 13. nu. 30. Valdès de eleemosyna, par. 3. fol. 74. pag. 1. num. 1. & pag. 2. n. 1. & Sanchez*

*chez in ſumma alios allegans, lib. 1. cap. 10. n. 16. cũ ſeq.* Y ſiendo llano que le corre mayor obligaciõ a ſu Mageſtad de conſeruar la villa de Potoſi, por ſer negocio que primariamente mira al bien publico de aquella villa, y a la autoridad de ſu dignidad Real, *iuxta regulam textus in l. vtilitas, C. de primipilo, l. actione 65. §. Labeo, verſ. Proculus, ff. pro ſocio*, ibi: *Semper enim non id, quod priuatim intereſt vnius ex ſocijs ſeruari ſolet: ſed quod ſocietati expedit. Et notat in optimo caſu Valdès in dict. tract. de eleemoſyna, 3. par. fol. 29. pag. 1. num. 4. verſ. Eſt tamen notandum.* Sigueſe, que aunque juſtificadamente pueda deſpoblar los ingenios de los açogueros que han vſado mal de los Indios, no lo deue hazer, *textus eſt elegans in cap. aliquantos diſt. 51.* ibi: *Si ſingula diſcutienda mandemus, nõ modicos motus, aut ſcandala Hiſpanienſibus Prouincijs, quibus mederi cupimus, de ſtudio emendationis inducemus: idcircò remittenda potiùs hæc putamus. Et notat Tiraq. de pœnis temperandis, cauſ. 48. num. 2.* his verbis: *Cauſa, quæ cæteros reſpicit, magis videtur conſideranda, quã quæ delinquentem ſolum concernit. Ergo ſi impunitas, aut pœnæ diminutio alijs eſt pro futura, quàm pœna, conſequens eſt, vt potius eo caſu impunitum crimen relinqui debeat, aut certè pœna minui, quàm omnino delinquentem punire.*

Lo tercero, quando ſe prohibe a vno alguna coſa, ſe le prohiben todas aquellas, por las quales ſe puede llegar a ella, *l. oratio, ff. de ſponſalibus, l. pupillus, §. ſed ſi per interpoſitam, ff. de auctor. tutor. l. eos in fin. C. de vſuris, l. legem in fin. C. de naturalibus liberis, l. fin. C. de rebus alien. non alien. cap. præterea de officio delegati, cap. cum quid prohibetur 39. de regul. iur. in 6.* Y ſiendo contingente, que ſi en vn repartimiẽto ſe deſpueblan agora dos ingenios, y en otro que ſe haze dentro de tres ò quatro años, ſe deſpueblan otros tantos, puede ſer q̃ andando el tiempo ſe vengan a deſpoblar todos,

y por

y por el consiguiente Potosi, cuya perpetuidad cõsiste solamente en esto, *vt traditum est*, sigueſe, que si le es prohibido a su Magestad, que no despueble sus villas y ciudades, sino que las conserue y aumente, *vt tradit Egesippus lib. 5. Belli Iudaici: Imperatores apud Romanos Augusti vocantur, quòd augeant suos, non quòd alienos opprimant. Idem tenent Corrasius lib. 3. Miscellan. cap. 22. & Caluinus in Lexicon iuris, verb. Augusti cognomentum in fin.* Tambien le es prohibido despoblar qualquiera ingenio quitandole los Indios que tiene. *Ita tenet in optimo simili Cancerius tom. 1. variar. resolut. cap. 1. num. 154.* ibi: *Iura regalia, per multas alienationes separatim factas, quamuis modicas, reuocanda sunt, quia tendunt in diminutionem Regni, vt plures donationes simul iunctæ, vt inofficiosæ, reuocantur, quæ singulæ inofficiosæ non sunt, vt in l. 1. C. de inofficios. donat. Et est pulchra ratio, quia aliàs paulatim Rex posset Regnum annihilare, modò dando vnam villam, crus aliam. Idem tenet alios allegans Pelaez, de maioratu, par. 4. quæst. 1. limitat. 6. num. 22. cum seq.*

Lo quarto es cierto, que el daño comun siempre se atribuye al superior, si ay alguna accion suya, en que se pueda fundar, aunque sea remota, y no culpable. Lo qual se prueua, con que aunque la causa proxima, de donde se originò la esclauitud en el mundo, fue auer hecho burla Chan de su padre Noe, faltando en esto al respeto paternal que deuen los hijos a sus padres, *vt habetur Geneſis cap. 9. vers. 20. Cœpitquè Noe vir agricola exercerè terram, & plantauit vineam. Bibensquè vinum inebriatus est, & nudatus in tabernaculo suo. Quod cùm vidisset Cham pater Chanaan, verenda scilicet patris sui esse nudata, nuntiauit duobus fratribus suis foras. Et vers. 24. Euigilans autem Noe ex vino, cũ didicisset quæ fecerat ei filius suus minor, ait: Maledictus Chanaan, seruus seruorum erit fratribus suis.* Con

todo la atribuyen los Santos a la cauſa remota de la embriaguez del miſmo Noe, ſin ſer culpable, por auerſe fundado en ella el pecado de Cham, *vt habetur in cap. ſexto die, §. manebat, diſtin.* 35. cuius verba ſunt: *Manebat, antequam vinum inueniretur, omnibus inconcuſſa libertas: nemo ſciebat à conſorte naturæ ſuæ obſequia ſeruitutis exigere. Nõ eſſet hodie ſeruitus, ſi ebrietas non fuiſſet.* Y no pudiendo negarſe, q̃ el deſpoblarſe vn ingenio, es por faltarle los Indios que le eſtan repartidos, parece que aũque ſea la cauſa proxima deſta deſolacion, la culpa del açoguero ſe deue atribuir a ſu Mageſtad, que es quien quita los Indios.

Mayormente ſi ſe conſidera, que ſe puede caſtigar el delito del açoguero ſin quitar los Indios al ingenio, compeliendole a que lo venda, *vt traditum eſt.* Y puede ſuceder muchas vezes, que incurra en vn delito deſtos algun açoguero eminente y famoſo en ſu arte, forçado de la neceſsidad, en cuyos terminos es bien ſe le remita el delito, *argumento eorum quæ notant Doctores per textum ibi in l. ad beſtias* 31. *ff. de pœnis.* Y aſsi es adequado a juſticia, que ſu Mageſtad conſerue los ingenios de Potoſi, dexandoles los Indios neceſſarios que huuiere meneſter cada vno, conforme los maços que tiene, y que eſtos ſean fixos, y no ſe puedan quitar; porque ſin eſte fauor y merced no es poſsible los conſeruen ſus dueños, *vt traditũ eſt. Et habetur Pſal.* 126. *Niſi Dominus ædificauerit domum: in vanum laborauerunt qui ædificant eam. Niſi Dominus cuſtodierit ciuitatem: fruſtrà vigilat qui cuſtodit eam.* Y ſi acaſo por no auer dado remedio a eſto en tiempo habil llegaſſe a deſpoblarſe Potoſi, no ſerà diſculpa el dezir, q̃ nunca ſe entendio llegaria a eſte eſtremo por quitar los Indios à algunos ingenios, *vt docet Æneas Syluius lib.* 1. *epiſt.* 131. *Atqui turpe illud eſt, ſi quid poſt acciderit, dicere: Quis verò putaſſet hæc futura? Et ſic melius eſt in*

*tem.*

*tempore occurrere, quàm poſt vulneratam cauſam remedium quærere, l. fin. & ibi Doctores, C. in quibus cauſis in integr. reſtit. non eſt neceſ. & l. 1. C. quãdo liceat vnicuiquè ſine iudice ſe vindicare.*

## *FVNDAMENTO QVARTO.*

LO Quarto, deſpues de fundada vna ciudad, es impoſsible que ſe cõſerue, ſin que los ciudadanos que eſtan en ella ſe ſocorran y ayuden vnos a otros, *vt docet Ioannes Heringius in tract. de molendinis, quæſt. 44. num. 4.* his verbis: *Poſtquam autem Reſpublica optimè eſt inſtituta, familiæque conſtitutæ, neceſſum eſt varias hominum fieri ſocietates, quas Politici pro more copioſiùs recenſent. Varia etiam artificia & miniſteria in ijſdem ſunt neceſſaria, quorum tam arcta eſt coniunctio, vt nullum abſque alterius ope & opera efficere quidquam poſsit.*

Lo que ha ſuſtentado a Potoſi, y lo que le tiene oy en pie, ſiendo tierra tan aſpera è inhabitable, ſon las minas de plata que ſe labran, è ingenios en q̃ ſe muelen los metales, *vt dixit Virg. lib. 3. Æneid.*

*Quid non mortalia pectora cogis*
*auri ſacra fames?*

*Et Maphæus Virg. Supp.*

*O furor, ò nimium quærendi innata cupido,*
*Mortales quo cæca vehis? quo gloria tantis*
*Inflatos transfer animos quæſita periclis?*
*Quot tecum inſidias, quot mortes, quanta malorũ*
*Magnorum tormenta geris? quot tela, quot enſes*
*Ante oculos ſi cernis, habes! heu dulce venenum,*
*Et mundi lethalis amor!*
*Scrutamur rimas, euertimus omne profundum:*
*Quæritur argenti ſemen, nunc aurea vena.*

Porque aunque los metales ſon pobres, y los açogue-

ros

ros pagan trabajosamente, les han socorrido, y prestado plata hasta aqui los vezinos de aquella villa, para que puedan auiar sus labores, con esperanças de que a la corta o a la larga han de cobrar lo que dieren, y sus interesses por mano del açoguero a quien prestan, si tuuiere buẽ suceſſo en sus labores: y si no, por la de los oficiales Reales, si la necesidad obligare a que arrienden su ingenio, como se ha hecho siempre que los açogueros se hallan cõ deuda crecida, è impossibilitados de cõtinuar el ministerio que exercen, *vt dixit Plinius lib. 33. naturalis Historiæ, cap. 4. Mons fractus cadit à sese longo fragore, qui concipi humana mente non possit. & flatu incredibili. Spectant vectores ruinam naturæ. Nec tamen adhuc aurum est: nec scière esse cum fodèrent. Tantaquè ad pericula euincenda fuit satis causæ, sperare quod cuperent*, adequando la cantidad destos prestamos, conforme al valor de los ingenios, y cantidad de Indios que tienen; porque quando mucho llegauã a ocho o a diez Indios los que solian quitar a vn ingenio destos en los repartimientos nueuos que hazian los Virreyes del Perù, y las mas vezes ninguno, segun los meritos del açoguero, cuyo ingenio se auia arrendado; de suerte que siendo tan poca la diferencia que auia de vnos repartimientos a otros, se tenian los ingenios de Potosi por haziẽdas firmes y estables, *Quia quæ differunt secundum plus & minus, non dicuntur differre, l. fin. & ibi Bart. ff. de fundo instructo.*

Y assi corrian los comercios con seguridad y estimacion assentada, con que se apreciaua cada ingenio segun los Indios que tenia, sin la qual es impossible poderse sustentar los dichos comercios, *l. 1. & ibi Doctores, ff. de contraben. emptione*, y por el consiguiente sino se da modo con que esto se conserue, y vaya adelante, es fuerça que falten los auiadores de Potosi, y el comercio grande de aquel assiento; porq̃ si el ingenio

que

que tiene oy cien Indios, ha de eſtar ſujeto que cada vez que fuere nueuo Virrey, que es quando ſe hazen los repartimientos, le han de quitar los ochenta, y que otra vez ſe puede aumentar con eſte miſmo exceſſo; diràn los auiadores a los açogueros, que no ſaben que cantidad pueden preſtarles ſobre haziendas tan variables, que agora parece ſon conſiderables, y mañana lo dexan de ſer, *vt eleganter tradit Plutarchus relatus ab Edouardo Veſtono in theatro vitæ ciuilis, lib. 4. cap. 12. num. 3.* his verbis: *Voluit luna ſibi à matre tunicam parari: illi verò reſpondet mater, hoc commodè fieri non poſſe vnius tunicæ ſumptu, aut apparatu. Nam dicebat, nunc cornuta, poſteà rotunda, nunc exigua, ſubindè magna videris: proinde quomodò vnica tunica iſtis aduerſis tui formis aptanda, nequaquam percipio. Ita omninò cùm rebus, in varias ſpecies ſeſe componẽtibus, quo demum conuerſationis certo filo, aut qua facie ſit conueniendum, diffiniri aut ſtatui minimè poterit.* y faltando auiadores, es fuerça ſe deſpueblen los ingenios, y ſe aſſuele Potoſi, *Vt aureo carmine complexus eſt Cyrus Theodoricus in amicitia exulante lequens de neceſſaria artium, tam liberalium, quàm illiberalium coniunctione & harmonia.*

*Homines ſociantur per me artibus ſuis,*
*Nam quærit ecce fullo calcearium,*
*Equitum magiſtro gratus eſt fræni faber;*
*Agrum colenti mechanicus coniungitur,*
*Breuiter habeto: quælibet ars cuilibet,*
*Piſcator omnis indiget re ruſtica;*
*Eget piſcatore rura qui colit,*
*Ille panes dans, ipſe piſces accipit;*
*Sic omnis opifex quærit alterius opem,*
*Hic deniquè modus ciuitatem promouet.*

## FVNDAMENTO QVINTO.

LO Quinto es cierto, que no se puede conseruar ciudad ninguna, si no se honran y fauorecen a los que han trabajado en ella, *vt docet Cicer. lib. 3. de nat. Deor. Nequè domus, nequè Respublica stare potest, si in ea rectè factis præmia extent nulla, nec supplicia peccatis. Idem probat l. 1. in fin. ff. de iustit. & iure, & l. fin. tit. 10. Par. 2. & l. 2. tit. 27. eadem Partita.* Y esto procede no solo quando se niega in totum el premio; pero tambiẽ en caso que no se da adequado a los meritos del que siruio, *vt ait Patricius lib. 9. de Regno, tit. 19. circa finẽ. Meminerint Aristotelem definisse laudem esse voluntatum, & rerum gestarum, ac verborum illustrium amplificationem, & eorum quæ desunt, acommodationem: vt intelligamus magnos viros non esse parcè laudãdos. Frigida enim laus, species quædam vituperationis est.* Y assi dixo con justa razon Ennodio *dict. 22.* que quitar los premios en vn pueblo, no era otra cosa que despoblarle, *Qui tollit sudoris præmium (inquit Ennodius) frangit studia dimicandi. Tolle spem prædæ; tulisti vota certaminis. Nescis, quàm iustus dolor de amissa laboris fruge nascatur.* Esto mismo dio a entẽder el señor Rey don Alonso *in l. 3. tit. 10. Par. 2.* quando dixo, que sin agua no podia permanecer vna huerta, ni sin galardones conseruarse vna Republica.

Mandò el Rey Saul en cierta batalla que tuuo con los Philisteos, que ningun soldado de su exercito comiesse cosa alguna, pena de la vida, hasta auer dado fin a la batalla, *vt habetur lib. 1. Reg. cap. 14. Adiurauit autem Saul populum, dicens: Maledictus vir qui comederit panem vsque ad vesperam, donec vlciscar de inimicis meis.* Quebrantò este precepto su hijo Ionatas, y dase Dios por ofendido. Queriendo castigar el Rey a su hijo, y aplacar la ira diuina, bueluese el pueblo contra Saul,

Saul, y dizen todos, que no lo han de cõsentir, porque anduuo valeroso Ionatas en la guerra, y que esta acciõ era la que deuia atender el Rey para premiarla, y no al delito para castigarle, *vt habetur dict. cap. 14. vers. 43. Dixit Saul ad Dominum Deum Israel: Domine Deus Israel, da indicium quid est quod non responderis seruo tuo hodie? Si in me, aut in Ionatha filio meo est iniquitas hæc, da ostẽsionem: aut si hæc iniquitas est in populo tuo, da sanctitatem. Et deprehensus est Ionathas & Saul, populus autem exiuit. Et ait Saul: Mittite sortem inter me, & inter Ionatham filium meum. Et captus est Ionathas. Dixit autem Saul ad Ionatham: Indica mihi quid feceris? Et indicauit ei Ionathas, & ait: Gustans gustaui in summitate virgæ, quæ erat in manu mea, paululum mellis, & ecce morior. Et ait Saul: Hæc faciat mihi Deus, & hæc addat, quia morte morieris Ionatha. Dixitquè populus ad Saul: Ergo ne Ionathas morietur, qui fecit salutem hanc magnam in Israel? hoc nefas est: viuit Dominus, si ceciderit capillus de capite eius in terram.*

De donde se puede inferir, q̃ el auer querido Dios que se aueriguasse el pecado de Ionatas, fue para enseñar con los efetos, que los pecados de vn benemerito deue dissimularlos el Principe, y premiar sus hechos quando son a satisfacion del pueblo, *vt constat ex traditis à Libanio declamat. 31. Si à peccãte pœnam exigeres, cur eum, qui rectè egit, debita gratia fraudares? Nõ enim æquum est, improbitatem castigare, & probitatem negligere: quia omnis bonos, & eum qui decoratus est, ad maiorem erga ciuitatem beneuolentiam incitat, atquè alios ad imitationem, & æmulationem impellit: pœna verò dum mortem infert, eum qui mortuus est, non amplius vtilem vobis præstat, sed cæteros fortassis à similibus faciendis timore coercet.*

Cometio la Tribù de Benjamin vn grauissimo pecado, por el qual tuuierõ guerras muy sangrientas cõ ella

ella las demas Tribus del pueblo Hebreo, *vt habetur Iudicũ c.19.& 20.* juraron todas, q̃ auian de extinguir la Tribù de Benjamin, y que no auian de casar sus hijas perpetuamente cõ ninguno de aquella Tribu. Llegase el tiẽpo de la execucion del juramento, y comiençan a llorar, y lamentarse de auerle hecho, y ver destruidos, y en tã miserable estado a sus hermanos y cõpañeros, *Vt habetur Iudicũ cap.21.vers.1.Iurauerunt quoquè filij Israel in Maspha, & dixerunt: Nullus nostrum dabit filijs Benjamin de filiabus suis vxorem. Veneruntquè omnes ad domum Dei in Silo, & in conspectu eius sedentes vsque ad vesperam, leuauerũt vocem, & magno vlulatu cœperunt flere, dicentes: Quare Dominus Deus Israel factum est hoc malum in populo tuo, vt hodiè vna Tribus auferretur ex nobis? Et vers.6. Ductiquè pœnitentia filij Israel super fratre suo Benjamin, cœperunt dicere: Ablata est Tribus vna de Israel.*

Esto mismo se vè oy experimentado en Potosi; porque considerando que algunos açogueros, a quienes se les quitaron los Indios en este vltimo repartimiento, tuuieron muy gruessas labores en el cerro, dando diuersos socabones en vtilidad y prouecho comun de aquel asiento, claman todos diziendo, que aunque se ayan hallado culpados, no se deue atender a su delito para castigarles, y quitarles los Indios de sus ingenios, sino a su trabajo para premiarles obras tan grandes, como las que emprendieron, arriesgando sus vidas, y perdiendo sus haziendas: *Ionathas morietur, qui fecit salutem hanc magnam in Israel?* Y el gremio de los dichos açogueros se muestra assimismo sentido y doloroso de la destruicion y ruina de sus cõpañeros: *Ablata est Tribus vna de Israel*, como se podra ver por las cartas que escriuieron a su Magestad el año passado de 634. que estan en la Secretaria de Indias; porque dizen los mismos a quienes se repartieron los Indios, que

ma-

mañana ſe harà con ellos lo que ſe ha hecho agora cõ ſus compañeros, que trabajaron, y fuerõ cauſa de que aquella villa ſe aya ſuſtentado, *iuxta id quod tradit Seneca de tranquillitate animi, cap.* 11. *Scito omnem conditionem verſatilem eſſe: & quidquid in alium incurrit, poſſe in te quoquè incurrere.* La qual conſideraciõ deſalienta a los ciudadanos en tanto grado, que totalmẽte ſe ſuelen eximir del trabajo, como refiere Tito Liuio, *lib.* 2. auerlo hecho la plebe Romana, dando por reſpueſta al Senado, *Patres militarent, patres arma caperent.* Y aſsi aũque ſean culpados los açogueros de Potoſi en el vſo de los Indios, conuiene que cayga ſobre ellos la bendicion del Real Profeta Dauid, aſſegurandoles ſu Mageſtad con el, que en ningũ tiempo ſe han de ver fruſtrados de ſu trabajo, *vt habetur Pſalm.* 127. *Labores manuum tuarum quia manducabis: beatus es, & benè tibi erit*, y que ſiempre han de comer del conſeruandoles ſus ingenios, y los Indios que tienen en ellos, *vt aduertit ſanctus Iſidorus Peluſiota, lib.* 1. *epiſt.* 414. *Labores fructuum tuorum manducabis. Pſalmicus modulus hic eſt, omni vitæ generi conducibilis. Quod perinde eſt ac ſi diceret: Vos, qui ſanctæ atquè honeſtæ vitæ curam geritis, ipſius fructus comedetis, immortalibus ſcilicet coronis à Deo coronati.*

Elige Dios a Dauid por Rey de los Hebreos, *vt habetur lib.* 1. *Regum cap.* 16. y promete que perpetuarà el Reyno en ſus deſcendientes, ſi obſeruaren ſus diuinos preceptos, *vt habetur lib.* 3. *Reg. cap.* 2. *& Pſal.* 131. *verſ.* 11. *cum ſequent.* Y auiendo buelto à hazer la miſma promeſſa a ſu hijo Salomon, *vt patet ex lib.* 3. *Regũ cap.* 9. *Tu quoque (inquit Dominus ad Salomonem) ſi ambulaueris coram me, ſicut ambulauit pater tuus, in ſimplicitate cordis, & in æquitate: & feceris omnia quæ præcepi tibi, & legitima mea, & iudicia mea ſeruaueris, ponam thronum Regni tui ſuper Iſrael in ſempiternum,*

*num, ſicut locutus ſum Dauid patri tuo, dicens: Non auferetur vir de genere tuo de ſolio Iſrael. Si autẽ auerſione auerſi fueritis vos & filij veſtri, non ſequentes me, nec cuſtodientes mãdata mea, & cæremonias meas, quas propoſui vobis, ſed abieritis & colueritis deos alienos, & adoraueritis eos: auferam Iſrael de ſuperficie terræ, quã dedi eis: & templum, quod ſanctificaui nomini meo, proijciam à conſpectu meo, eritquè Iſrael in prouerbium, & in fabulam cunctis populis.* Ingrato y deſconocido à tã grande beneficio, leuãta templos a idolos, y ofreceles ſacrificio como a dioſes, *vt habetur lib. 3. Reg. cap. 11. verſ. 4.* Enojaſe ſu diuina Mageſtad, y dize, q̃ por auer faltado Salomon a ſus mãdatos ha de paſſar ſu Reyno a otro; pero que eſto no lo harà en ſus dias por ſer hijo de Dauid, ni tampoco deſpoſſeerà totalmente del Reyno al que le ſucediere, por ſer nieto de Dauid, *vt conſtat ex dict. cap. 11. verſ. 9. Igitur iratus eſt Dominus Salomoni, quòd auerſa eſſet mens eius à Domino Deo Iſrael, qui apparuerat ei ſecũdò, & præceperat de verbo hoc, ne ſequeretur deos alienos, & non cuſtodiuit quæ mãdauit ei Dominus. Dixit itaquè Dominus Salomoni: Quia habuiſti hoc apud te, & non cuſtodiſti pactũ meum, & præcepta mea quæ mandaui tibi, diſrumpens ſcindam Regnum tuum, & dabo illud ſeruo tuo. Verumtamen in diebus tuis non faciam propter Dauid patrem tuum: de manu filij tui ſcindam illud, nec totum Regnum auferam, ſed Tribum vnam dabo filio tuo propter Dauid ſeruum meũ.* Y por ſolo eſte reſpeto, auiendo auido muchos Reyes idolatras en Iudà, permitio que reynaſſen mas de quatrocientos y cincuenta y dos años, *vt notat Tirinus in Chron. ſacro, cap. 29. in principio, pag. 23.*

No niegan los de Potoſi que ay ordenança que diſponе, que ſe quitẽ los Indios a quien vſare mal dellos: Pero alegan, que como ſe han de quitar al hijo del aço guero que ſiruio bien, eſtando ſus meritos preſentes

en

en la memoria de todos? *Scindam Regnum tuum; verumtamen in diebus tuis non faciam propter Dauid patrem tuum.* Iuzgan por cosa rigurosa, que no passen los Indios del que fue benemerito, a sus nietos y descendientes, ya que no en el todo, por lo menos en parte considerable: *De manu filij tui scindam illud, nec totum Regnum auferam propter Dauid seruum meum*; que los meritos del que trabaja, no es justo mueran cõ su persona, sino que passen a todos sus sucessores, *vt docet Seneca lib. 5. de beneficijs, cap. 18. In infinitum me obligas, cùm dicis & nostris. Idem notat Synesius epist. 20.* his verbis. *Quandiù Beatus Theodorus vixit, fuit ille quidem communis Pentapolitarum omniũ hospes, præcipuè verò parentes sibi nostros deuinxerat, & singulari in omnibus studio, & linguæ copia, ac suauitate. Quamobrem multorum illius iucundissimorum meritorum gratiam in consobrinum Ammonium conferamus.*

Y esto parece que procede cõ mas razon en el caso presente, porque los dichos açogueros gastaron en la fabrica de las lagunas, donde se recoge el agua para la molienda de los metales, mas de dos millones y medio de pesos ensayados, de lo qual resultaron tres vtilidades muy importantes y precisas para la conseruacion de Potosi, y aumento de los Reales quintos.

La primera, q̃ despues q̃ se inuentaron las lagunas, se puedẽ beneficiar metales de treinta y quarenta libras, lo qual no se podia hazer antes, respeto de que los ingenios de agua, en que se molian los metales, estauan dos leguas distantes del cerro, a la ribera de vn rio llamado Tarapaya, *vt dixi in 1. par. fundam. 8.* Y siendo de tan poca ley el metal, no podia rendir la costa de la lleuada, quanto y mas el gasto de la saca y beneficio. Y mucho menos se podian beneficiar metales de tã poca ley en los ingenios que estauan a la falda del cerro, porque eran secos, y se molia en ellos con cauallos y

mulas, *como consta del repartimiento de don Francisco de Toledo arriba citado*, y el gasto que tenian estos ingenios era muy grande, porque cuesta sustentar vna mula en Potosi seis reales cada dia, y la molienda era tan tenue, que apenas molia vn ingenio dos caxones cada semana, y assi no se podiã beneficiar metales que no fuessen ricos, y los que no lo eran quedauã desecha dos, y desmontados en el cerro, *como es notorio*.

La segunda vtilidad es, que antes que se fabricassen las lagunas, no se beneficiaua la tercia parte de metales que se benefician oy: porque como todos los ingenios que ay a las faldas del cerro son de agua, muele mas vn ingenio destos en vn dia, que molia antiguamẽte vno seco en dos semanas; de suerte que se puede dezir, que lo que ha sustentado a Potosi despues que se fabricarõ las lagunas, no ha sido la riqueza de sus metales (q̃ por ellos estuuiera ya despoblado) sino la mucha molienda, y el crecimiento que ha auido en el beneficio, sin el qual fuera imposible auerse conseruado aquel assiento, *vt latius tradidi supra in* 1. *par. fundamen.* 8.

La tercera vtilidad es, que el hierro y el cobre, y otros adherentes, sin los quales no se puedẽ beneficiar el dia de oy los metales de Potosi por la poca ley que tienen, se muelen todos, e incorporã en ciertos caxones que estan dispuestos para este efeto, y la suma que desto se muele y gasta es grandissima, y si no fueran de agua los ingenios de Potosi, mediante las lagunas que se hizieron, no fuera posible moler estos adherentes, quanto y mas los metales que se sacan en el cerro. Ni huuieran podido ponerse en execucion los dichos beneficios, y otros que se han inuentado, por los quales han pagado los dichos açogueros en diferentes vezes por via de premio a los q̃ los han inuẽtado mas de vn millon de pesos ensayados, *vt dixi in d.* 1. *p. fundam.* 8.

de

de suerte que suma el gasto de las lagunas, y premios que han dado los açogueros de Potosi, tres millones y medio, que repartidos entre cien ingenios que auia en aquella villa, quando sali della el año de 620. viene a auer pagado cada ingenio destos treinta y cinco mil pesos ensayados, de cuyo vso y comodidad queda despojado el açoguero a quien le quitan los Indios, por dezir vso mal dellos, y vienen a gozar desta hazienda y vtilidades otros a quienes se repartē, sin auer entrado en parte deste gasto, *iuxta illud Ioannis cap. 4. Alij laborauerunt, & vos in labores eorū introistis*, lo qual (aunq̄ en el caso de q̄ habla el Euangelista fue justo) en el presente parece repugnāte a toda equidad, *vt in optimo simili probat text. in l. quòd si minor 24. §. Scæuola, ff. de minoribus*, ibi: *Si verò tam distracta hæreditate, & negotijs finitis, ad paratam pecuniam laboribus substituti veniat, repellendus est.* Y assi parece, q̄ la ordenança de don Francisco de Toledo, que dispone, que se quiten los Indios a los señores de ingenios, que no los tuuieren molientes y corrientes, se deue platicar solo con aquellos, que ellos ni sus antecessores no entratō en parte destos gastos, *vt constat ex dict. §. Scæuola*, ibi: *Siquidem omnia in integro sint, omnimodò audiēdas est*; porque esta ordenança se hizo en tiempo que no solo no estauan hechas, pero ni se imaginauan hazer las dichas lagunas; y assi no pudo comprehenderse debaxo della el caso de que se trata, *text. est elegans in l. si quis ita 16. §. si quis, ff. de testamentaria tutela*, cuius verba sunt: *Si quis cùm ignoraret se filium Titium habere, filijs tutores dederit, vtrùm his solis dedisse videatur, quos in potestate scit, an ei quoque, quem ignorauit se habere? Et magis est, vt huic dedisse non videatur, licèt nomen filiorum admittit & ipsam. Et conducunt plura, quæ tradit Tusebus tom. 3. practicar. conclus. liter. E. conclus. 662. nu. 1. cum sequent.* Ni es verisimil le houiera comprehendido el dicho don Francisco de Toledo, si le

penſara, *argumento textus in l. nec anus. C. de emancipat. liberorum, & quæ ibi tradunt Doctores.*

## *FVNDAMENTO SEXTO.*

LO Sexto conſta, que la Ceſarea Mageſtad del Emperador Carlos Quinto nueſtro ſeñor concedio priuilegio a los açogueros de Potoſi, y demas ſeñores de minas, que no pudieſſen venderles por deudas ſus ingenios, eſclauos, y demas adherẽtes neceſſarios para el beneficio de los metales, fundandoſe en que de otra ſuerte no podrian tener perpetuidad eſtas haziendas, ni auria quien quiſieſſe edificar ingenios, ni cõprarlos, ni labrar minas, *como conſta de vna cedula deſpachada en eſta villa de Madrid a 19. de Iulio de 1540. años*, cuius verba ſunt: *Por quanto ſomos informados, que à cauſa que algunas perſonas que tienen minas de oro y plata en las nueſtras Indias, deuen deudas a otras perſonas y Conſejos, y por no poder pagar a los plaços que ſon obligados, les hazen execucion en las quadrillas de los eſclauos y negros, y herramientas, y prouiſiones que tienen para mantenimientos de las perſonas que trabajan, y andan en las dichas minas; y aſsimiſmo executã en las otras coſas neceſſarias para la labor y beneficio dellas, de que ſe han ſeguido muchos daños a los dueños dellas; porque faltandoles qualquier coſa de las ſuſodichas, ceſſa la buſca y deſcubrimiẽto de las dichas minas; y demas de la perdida que ſe les ſigue en venderſe los dichos eſclauos negros y herramiẽtas, y otras coſas a menoſprecio de lo que valen, y les coſtaron, y de quedar muchos dellos por eſta cauſa perdidos, ſe pierde en alguna parte de las nueſtras Indias el trato y labor de las dichas minas, ſiendo coſa tã principal è importante, y aun cõ todo eſto los acreedores no ſon pagados, y nueſtras rentas Reales vienen en mucha diminucion, y queriendo prouer en el remedio dello,*

de

*demanera que ceſſen los dichos daños è inconuenientes, y el trato y deſcubrimiento de las dichas minas no vaya en diminucion, antes ſe continue: Viſto y platicado por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon: y Nos tuuimoslo por bien, por la qual mandamos, que agora, y de aqui adelante, quanto la nueſtra merced y voluntad fuere, por ningunas deudas de qualquiera calidad y cantidad que ſean, que ſe cauſaren, contrayeren, y deuieren deſde el dia que eſta nueſtra carta fuere publicada y pregonada en la ciudad, villa ò lugar, donde las tales deudas ſe deuieren, no ſe pueda hazer, ni ſe haga execuciõ en los eſclauos negros y herramientas, mantenimientos, y otras coſas neceſſarias para el prouecimiento y labor de las minas, y de las perſonas que trabajan en ellas.*

Eſte priuilegio ha ſido el fundamento porque muchos han edificado ingenios en Potoſi, y gaſtado ſus caudales en buſcar minas, y labrarlas, conſiderando, que ſi compran vn ingenio en cincuenta ò cien mil pe ſos, auenturan a ganar cõ ellos, y no a perder; porque quando la ſuerte ſea tan ſinieſtra, que ſe empeñen en doctentos mil peſos, no puede ſer vendido el ingenio, y a mal librar le han de dar alimentos al açoguero cõ que ſuſtentarſe. Eſta razon ha hecho tanto peſo en los vezinos de la villa de Potoſi por permiſsion diuina, que la cedula arriba citada no ha ſido mas que vn laço para que los hombres gaſten ſus haziendas y vidas en ſeruicio de ſu Mageſtad, y vtilidad de ſus Reynos y Señorios, quedando pobres y deſpojados de todo lo que poſſeian, *iuxta illud Exodi cap. 3. Daboquè gratiam populo huic coram Ægyptijs: & cùm egrediemini, nõ exibitis vacui: ſed poſtulabit mulier à vicina ſua, & ab hoſpite ſua vaſa argẽtea & aurea, ac veſtes: ponetiſquè eas ſuper filios & filias veſtras, & ſpoliabitis Ægyptum;* porque para que ſe conſeruen las labores del cerro de

Potoſi,

Potosi, quiere Dios que vean solo lo aparẽte y florido deste priuilegio, y que no vean lo amargo y ponçoñoso que contiene el exercicio de las minas, *iuxta illud Matthæi cap.* 13. *In paraboli loquor eis: quia videntes non vident, & audientes nõ audiunt, neque intelligunt. Et adimpletur in eis prophetia Isaiæ, dicentis: Auditu audietis, & non intelligetis, & videntes videbitis, & non videbitis. Et Lucæ cap.* 8. *Vt videntes non videant, & audientes non intelligant*; porque si lo vieran, conocieran, que por fauorables que sean los priuilegios de vn minero, no es oficio para apetecer, y que quanto mas cargado està de mercedes y gracias, se verifica en el el Prouerbio vulgar, *latet anguis in herba.*

Gran cosa es la seguridad de que por deudas no puedan vender a vno sus haziendas: pero locura es (si assi se puede dezir) que el que se halla con cien mil pesos, y puede passar con ellos descansadamente en su patria, dexe este modo honesto de viuir, y eche su hazienda en vn ingenio, donde vê que todos se pierden, *vt dixit Procopius lib.* 2. *de bello Goth. In diserimẽ ruere velle, cùm liceat extra periculum consistendo seruari, dementia est. Et rursus lib.* 2. *de bello Persico. In periculum non necessarium sponte se conijcere, magna est dementia. Cuius dicti rationem ponit Seneca de tranquillitate animi, cap.* 11. his verbis: *Serò animus ad periculorum patientiam post pericula instruitur. Non putaui hoc futurum. Numquam hoc euenturum credidissem. Quare autem non? Quæ sunt diuitiæ, quas non egestas, & fames & mendicitas àtergo sequatur? Quæ dignitas, cuius non prætexam, augurale, & lora patricia, & fordes cõmitentur, & exportatio, & notæ, & mille maculæ, & extrema contemptio? Quod Regnum est, cui non parata sit ruina, & proculcatio, & dominus, & carnifex? Scito ergo omnem conditionem versabilem esse: & quidquid in vllũ incurrit, posse in te quoquè incurrere.*

Eli-

Eligiendo con eſto la vida mas trabajoſa del mundo, *vt notat Plinius lib.33.naturalis Hiſtor.cap.4. Tertia ratio opera vicerit gigantum: cuniculis per magna ſpatia actis, cauantur montes ad lucernarũ lumina. Eadem menſura vigiliarum eſt, multiſquè menſibus nõ cernitur dies: ſiduntquè rimæ ſubitò, & opprimunt metallarios, vt iam minus temerarium videatur è profundo maris petere margaritas: tantò nocentiores fecimus terras.* Y que pudiendo ſer ſeñor de ſu dinero, y que otros le ſiruan en buena tierra, ſe haga eſclauo de lo que tiene, ſubiendo al cerro, y baxando a las minas todos los dias en el peor temple de quãtos ay en lo deſcubierto, ſolo por vna vana codicia, librando la paga de ſu trabajo, en q̃ ſi ſe perdiere en las minas, como los demas açogueros, no le venderàn ſu ingenio por deudas, y que le daràn vnos triſtes alimentos con que ſe ſuſtente, quãdo llegue a eſtado, que por no poder trabajar, ni auiar ſus labores, le arrienden los oficiales Reales; *vt in ſimili caſu Euclionem quendam deridens quidam Poeta, his verſibus ſic alloquitur.*

*Cùm poſsis paruo ſumptu conducere aſellum,*
*Qui ſoleat teretes voluere rite molas:*
*Cur nummi cupidus ſic te contemnis amice,*
*Vt cupias duro ſubdere colla iugo?*
*Linque, precor, guirios: poteris piſtore miniſtro*
*Candentis quadræ munus habere ſedens.*
*Per te namquè terens Cereris patiere labores,*
*Quos quærens natum pertulit ipſa Ceres.*

Eſta eſtabilidad en los ingenios, eſta ſeguridad de que no faltarà el ſuſtento al açoguero que ſe perdiere en las labores del cerro, ha hecho guſtoſo el trabajo de las minas, ha perpetuado y entablado ſus labores, ha aprisionado a muchos ricos para que ſe animen, no ſolo à auenturar ſus haziendas, pero a perderlas: lo qual no huuiera ſido aſsi, ſi eſtas eſperanças no fueran

ciertas, y las vierã fruſtradas, *vt docet Stobæus ſerm:* 29. his verbis: *Democritus dicebat, omnes labores otio iucundiores eſſe, quando illa conſequuntur homines, quorum gratia laborant, aut conſecuturos ſe ſciunt. Fruſtrationi verò, cum ſpei nõ reſpondet euentus, vnum eſt remedium, quòd omnia reliqua ſimiliter ærumnoſa ſint, & laborioſa.* Y aſsi es indubitable, que ſiendo el exercicio de las minas tan peligroſo, que para perder vn açoguero cien mil peſos, no es neceſſario mas tiempo que quatro meſes de mala fortuna, no huuiera ningũ hombre de caudal que quiſiera auẽturarſe en edificar ingenios, y comprarlos, ſi no huuieran de ſer eſtas haziendas eſtables y permanentes, *iuxta id quod tradit Maximus ſerm.* 32. *Democritus cũ interrogaretur à quodam, quomodo laborioſi, ac induſtrij differrent à deſidioſis? Quo, inquit, impij à pijs: ſpe nimirum bona. Sperant quippè, qui corpus laboribus exercent, pinguia laborũ præmia: deſides autem ſemper præſentem intuentur paupertatem.* Y que era coſa cierta, que a mal librar, que es lo ordinario, auian de darles vn pedaço de pan que comer a la vejez, *vt ait idem Maximus dict. ſerm.* 32. *Democritus adoleſcẽtem conſpicatus induſtrium, Optimũ, inquit, ſenectuti condis obſonium: Senſit, fructum laborum ſenectuti eſſe fulcimentum & obſonium: quo ſi deſtituantur homines, quis negarit miſeras ſenum eſſe conditiones? Et diuus Cyprianus in lib. de abuſib. Sicut fructus non inuenitur in arbore, in qua flos priùs non apparuit: ſic in ſenectute honorem legitimum conſequi non poterit, qui in adoleſcentia diſciplinæ alicuius exercitatione non laborauit.*

De lo dicho ſe infiere, que tampoco ſe deuen quitar los Indios a los ingenios, aunque ſus dueños ayan delinquido, *vt conſtat ex dicta ſchedula Sereniſſimi Domini noſtri Caroli Quinti Imperatoris Auguſti*, ibi: *Por ningunas deudas de qualquiera calidad que ſean, no ſe*

*pueda*

*pueda hazer execucion en los eſclauos neceſſarios para el proueimiento y labor de las minas. In quibus verbis videtur includere etiam obligationem deſcendentem ex delicto. Vt deducitur ex traditis à Barboſa in tract. de dict. vſufreq. dict. 317. num. 1. cum ſeq.* porque no aura quien quiera arrojarſe a comprarlos, viendo que ſi le dize mal en las minas, y no puede labrarlas por ſu imposibilidad, le han de quitar los Indios de ſu ingenio, y dexarle ſin que comer, *l. cùm de indebito 25. ff. de probat.* ibi: *Nemo ita reſupinus eſt, vt facilè ſuas pecunias iactet, & indebitas effundat*; porque es eligir vna muerte acerba por ſus dineros, *vt ait Homerus lib. 10. Odyſ.*

*Dura quidem miſeris mors eſt mortalibus omnis,*
*Sed periiſſe fame, res vna miſerrima longè.*

*De quo plura cumulat Ioannes Herengius poſt tract. de molendinis, cap. 3. Mantiſſæ nu. 144. cum pluribus ſeq.* Y aſsi de la ſuerte que las deudas ciuiles no ſon cauſa para que ſe quiten los Indios de vn ingenio, tampoco lo deuen ſer los delitos; porque la vtilidad publica de que tengan eſtabilidad eſtas haziendas, deue preponderar a otra qualquiera, *como conſta de la cedula arriba citada.*

A lo qual ſe llega, que la memoria de los hombres ſe conſerua en ſus deſcendientes, *l. liberorum 220. ff. de verbor. ſignific.* ibi: *Idcircò filios filiasvè concepimus, atquè edimus, vt ex prole eorum earumvè diuturnitatis nobis memoriam in æuum relinquamus.* Y aſsi la haziẽda y eſtimacion que adquieren, la buſcan ſiempre para ellos, *vt probat textus in cap. Prædicator 16. quæſt. 1. & cap. cùm Apoſtolus extra de cenſibus, & notat elegan ter Franciſcus Patricius lib. 9. de Regno, tit. 19.* his verbis: *Hæc eſt illa ratio, quæ efficit, vt magnus quiſquè vir ſtudio laudis trahatur, & gloriæ cupiditate incendatur, quia quidem breuitatem vitæ poſteritatis memoria conſolatur.* Y por el conſiguiente ſabiendoſe, que muerto

vn

vn açoguero han de quitar los Indios de su ingenio a su hijo, porque dexandole adeudado, y sin credito (como ordinariamente sucede) no puede proseguir en el beneficio de las minas, no aura quien quiera emplear tan mal su dinero, *vt constat ex traditis à Tiraq. in l. si vnquam, C. de reuocand. donat. in præfat. n. 7. cum seq.* Y los hijos que vieren despoblados y yermos los ingenios de sus antepassados por qualquiera causa que sea, es fuerça se lastimen y congoxen, y no quieran parar en Potosi, sino irse a viuir a otras partes, *vt patet ex l. lex quæ tutores 22. C. de administrat. tutor.* ibi: *Nec domum vendere liceat, in qua defecit pater, minor creuit: in qua maiorum imagines, aut non videre fixas, aut reuulsas videre, satis est lugubre.* Con lo qual se despoblarà totalmente aquel assiento, à lo qual no se deue dar lugar. Y assi la villa de Potosi suplica, cõ la humildad que deue, sean restituidos los Indios que se quitaron en este repartimiento a los descendientes y sucessores de los açogueros que han muerto, dexando vinculadas sus memorias solo en los ingenios que dexaron; y para esto se vale de las palabras que en semejante caso escriuio Sidonio Apolinar a Hispacio, *lib. 3. epist.* recomendando la persona de Donidio por estas palabras: *Donidius nõ ad hanc nundinationem stimulo cupiditatis, sed respectu auitæ recordationis adducitur. Siquidem fundi ipsius integritas familiæ suæ dominum vsque ad obitum vitrici nuper vitæ decedentis aspexit: Nunc autem vir alieni non appetens, sui parcus possessionis antiquæ à se alienatæ, non tam damno angitur, quàm pudore: quam vt redimere conetur, non auaritiæ studio, sed verecundiæ necessitate compellitur. Tribuere dignare votis suis, precibus meis, moribus tuis, vt ad soliditatem ruris ipsius te patrocinãte perueniat, cui rem parentum, sibiquè non solum notam, verùm etiam inter lactantis infantiæ rudimẽta reptatam sicut recepisse pa-*

*rùm*

*rùm fructuoſum, ſic non emeruiſſe, nimis videtur ignauum*, porque ſi ſe comiẽça à deſenquadernar vn lugar es muy dificultoſo, y caſi impoſsible boluerlo a componer deſpues, *vt notat Pindarus in Pythijs, hymno 5.*

*Facile eſt enim vrbem concutere*
*Etiam imbecillioribus: ſed in ſedem ſuam*
*Rurſum collocare, difficile.*

*Et Ouidius lib. 1. de remedio amoris.*

*Quæ præbet latas arbor ſpatiantibus vmbras,*
*Quæ poſita eſt primum tempore virga fuit.*
*Tunc poterat manibus ſumma tellare reuelli,*
*Nunc ſtat in immenſum viribus aucta ſuis.*
*Vidi quod fuerat primum ſanabile vulnus,*
*Dilatatum longæ damna tuliſſe moræ.*

## *FVNDAMENTO SEPTIMO.*

LO Septimo ſe deue conſiderar, que los oficiales Reales de Potoſi nunca tratan de arrendar los ingenios de los açogueros, ſino es quando ven, que no pueden paſſar adelante en el beneficio de los metales, y que la deuda que tienen en la caxa Real eſtà muy crecida, y entonces les arriendan los ingenios, cõ condicion, que los arrẽdatarios los han de tener molientes y corrientes, y la cantidad del dicho arrẽdamiento ſe diuide en tres partes, de las quales ſe da la vna a los acreedores del açoguero, y la otra al miſmo açoguero para ſus alimentos, y el reſto ſe cobra para ſu Mageſtad; y aſsi parece repugnante a juſticia, q̃ en los repartimientos que ſe hazen deſpues, ſe quiten los Indios de los dichos ingenios.

Lo primero, porque no ſe puede imputar culpa al que haze algũ acto apremiado y compulſo vi præciſa & abſoluta, *vt habetur Deuter. cap. 22. Sin autem in agro repererit vir puellam, quæ deſponſata eſt, & apprehen-*

*hendens concubuerit cum ea, ipſe morietur ſolus: puella nihil patietur, nec eſt rea mortis: quoniam ſicut latro conſurgit contra fratrem ſuum, & occidit animam eius, ita & puella perpeſſa eſt. Sola erat in agro: clamauit, & nullus adfuit, qui liberaret eam. Idem probat l. 1. §. remo uet, ff. de poſtulando, l. ſi uxor 13. §. ſi quis planè, & l. vim paſſam 39. ff. de adulterijs, l. fœdiſſimam 20. C. eodẽ tit. Per quæ iura ita tenet Tiraq. alios allegans, de pœnis temper. cau. 36. nu. 5.* porque eſte tal no ſe dize que obra, ſino que padece, *cap. ſacris de his quæ vi metus ve cauſa fiunt*, ibi: *Diſtinguimus autem, vtrum is, qui communicat excommunicatis inuitus, ſit per coactionem adſtrictus, aut per metum inductus. In primo caſu talem nõ credimus excommunicatione teneri, cùm magis pati, quã agere conuincatur.* Y ſiendo aſsi, que quando arriendan los oficiales Reales de Potoſi algun ingenio, le quitan la adminiſtraciõ del al açoguero cuyo es, y los Indios que tiene, y todo ello lo transfierẽ en el arrendatario; *vt dictum eſt*, ſigueſe, que la culpa del arrendatario en no tener moliente y corriente el ingenio que arrẽdò, no deue macular al açoguero, cuyo es el dicho ingenio, *vt docet diuus Auguſtinus lib. 1. de ciuitate Dei, cap. 18. Ne aliquem polluat aliena libido, metuitur. Nõ polluit, ſi aliena erit: ſi autem polluet, aliena non erit.* Et paulò poſt: *Quis tandem ſana mente putauerit ſe perdere pudicitiam, ſi fortè inapprehẽſa, & oppreſſa carne ſua exerceatur, & expleatur libido non ſua, & refertur in cap. ita ne 32. quæſt. 5. Et Ouidius lib. 1. Faſt. Iunonem increpat, quòd Caliſtonem à Ioue vim paſſam in vrſam mutauerit, quaſi nihil ob id pati debuerit.*

*Quid facis inuito pectore paſſa Iouem?*

Y eſta pena deue ſolamente comprehẽder al arrendatario, que por acreditar ſu ingenio dexò deſpoblado el que arrendò, valiendoſe para ſus comodidades de lo eſtimable del arrendamiento, que ſon los Indios, y dexando

xando perder la hazienda que recibio arrendada, para cuidar della, y cõseruarla, *iuxta id quod habetur Ezech. cap.34.uerſ.3. Lac comedebatis, & lanis operiebamini, & quod craſſum erat occidebatis: gregem autem meum non paſcebatis. Quod infirmum fuit non conſolidaſtis, & quod ægrotum non ſanaſtis, quod confractum eſt non alligaſtis, & quod abiectum eſt nõ reduxiſtis, & quod perierat non quæſiſtis. Et uerſ.10. Hæc dicit Dominus Deus: Ecce ego ipſe ſuper paſtores requiram gregem meum de manu eorum, & ceſſare faciam eos, ut ultra non paſcant gregem, nec paſcant amplius paſtores ſemetipſos*; porque repreſentarſe vno ſeruicial y diligente a ſu Principe, ha de ſer a coſta propia, y no con daño de la hazienda agena, *ut in optimo ſimili probat text. in cap. immolans, 14. quæſt. 5.* cuius verba ſunt: *Immolans ex iniquo, oblatio eſt maculata: Dona iniquorum nõ probat Altiſſimus, nec reſpicit in oblationes iniquorum: nec in multitudine ſacrificiorum eorũ propitiabitur peccatis. Qui offert ſacrificium de ſubſtantia pauperum, quaſi qui victimat filium in conſpectu patris ſui. Idem habetur Ierem. cap.6. Ut quid mihi thus de Saba affertis, & calamũ ſuauè olentem de terra longinqua? holocauſtomata veſtra, non ſunt accepta, & victimæ veſtræ non placuerunt mihi.* Y aſsi ſupueſto que en el caſo de que ſe trata es culpado ſolamente el arrendatario, parece llano que ſolo el deue ſer caſtigado, *l. ſancimus, C. de pœnis, cum alijs adductis à Simone Barboſa in locis communibus, liter. P. num.12.* y el açoguero premiado, pues es cierto que contra ſu voluntad eſtà deſpoblado ſu ingenio, *textus eſt elegans in cap. presbyteros diſtin.50.* ibi: *Quòd autem fugientes comprehenſi ſunt, & eò uſque adſtricti, ut manus eorum comprehendentes violenter attraherent, & funeſtis ſacrificijs admouerent, aut aliquid polluti cibi per neceſsitatem ſumere cogerentur, confitentes iugiter ſe Chriſtianos eſſe, & luctum rei, quæ contigit, inceſſabiliter oſten-*

*dentes*

*dentes omni deiectione, & habitu, & humilitate vitæ, hos velut extra delictum constitutos, à communionis gratia non prohiberi decernimus.*

Lo segundo, quando vno pierde su hazienda por algun infortunio, y queda con deudas, se le deue hazer buen passage, *vt docet Flau. Vopisc. in Claudio. Leuanda est paupertas eorũ hominum, qui diù Reipublicæ viuentes pauperes sunt, & nullorum magis. Et notant interminis Faber in §. fin. inst. de act. num. 10. & ibi Lasc. nu. 13. & auctor Curiæ Philippicæ, par. 2. §. 17. num. 29. & in labyrintho lib. 2. cap. 11. num. 6.* porque no es bien que a vna desdicha se añada otra, *l. diuus 14. ff. de officio Præsidis, l. nauis onusta 4. §. cum autem, ff. ad legem Rhodiam de iactu, l. pœna, §. fin. ff. ad legem Pompeiam de parricidijs, cap. ex parte de clerico ægrotante,* ibi: *Cũ nec afflicto afflictio sit addenda, imò potiùs ipsius miseriæ miserendum.* Y siendo assi, que el perderse vn açoguero en la labor de las minas, no prouiene jamas por culpa suya, sino por infortunio, y poca suerte, permitiendo Dios que no halle vẽta buena en que se pueda aprouechar, *vt sæpiùs traditum est*; sigue se que no es adequado a razon en semejante caso añadirle nueua desdicha quitandole los Indios de su ingenio, *vt probat textus elegans in cap. 2. 7. quæst. 1.* cuius verba sunt: *Cum percussio corporalis imminet, vtrum pro purgatione, an pro vindicta contingat, Dei in hoc iudicium ignoratur: & ideò non debet à nobis addi flagellatis afflictio, ne nos culpæ (quod absit) offensa respiciat.*

Y lo susodicho deue proceder no solo con los miſmos açogueros, que han perdido sus haziendas en las labores del cerro, sino tambien cõ sus mugeres, cuyos dotes han gastado en las dichas labores, dexandolas atenidas solamente a los alimẽtos que les señalan los oficiales Reales para su sustento, quando arriendã sus ingenios, Que es toda la miseria a que puede llegar

vna

vna muger principal; y assi responden a los que se admiran de verlas en tan trabajoso estado, auiendolas conocido ricas, y cõ estimacion, lo que Noemi *in lib. Ruth cap. 1. Ne vocetis me Noemi (id est pulchram) sed vocate me Mara (id est amaram) quia amaritudine valde repleuit me Omnipotens. Egressa sum plena, & vacuã reduxit me Dominus. Cur ergo vocatis me Noemi, quã Dominus humiliauit, & afflixit Omnipotens?* Pedir vna muger viuda, que le dexen los Indios de su ingenio, no siendo exercicio suyo trabajar en el cerro, parece proposicion disparatada: pero vista su afliccion, y la razon en que la funda, de que su dote le gastò su marido en dar quintos a su Magestad, y en sacar plata con que se enriqueciessen sus Reynos, Quien puede negar que es justa su demanda, y digna de que se oyga? *iuxta id quod habetur lib. 1. Regum cap. 1. Factum est autem cùm illa multiplicaret preces coram Domino, vt Heli obseruaret os eius. Porro Anna loquebatur in corde suo, tantumquè labia illius monebantur, & vox penitus nõ audiebatur. Æstimauit ergo eam Heli temulentam, dixitquè ei: Vsquequo ebria eris? Digere paulisper vinum, quo mades. Respondens Anna: Nequaquam, inquit, domine mi: nã mulier infœlix nimis ego sum, vinumquè, & omne quod inebriare potest, non bibi, sed effudi animam meam in conspectu Domini. Ne reputes ancillam tuã quasi vnam de filiabus Belial: quia ex multitudine doloris, & mœroris mei locuta sum vsquè in præsens. Tunc Heli ait ei: Vade in pace: & Deus Israel det tibi petitionem tuam, quam rogasti eum.* Y lo contrario es indigno de vn pecho tan piadoso como el de su Magestad, *vt in simili casu dixit Guillermus Brito Armoricus lib. 7. Philippidos loquens in persona Regis Angliæ.*

*Absit vt afflictis per nos afflictio crescat.*
*Non decet vt nobis mors adscribatur eorum.*

Seruio Galba auiẽdo sido acusado de atrocissimos

delitos,fue condenado a muerte por el pueblo Romano:y viendoſe ſin remedio puſo delante ſus hijos,cuya viſta cauſò tanta compaſsion, que le dieron por libre, y otorgaron la vida, *vt tradit Valerius Maximus lib. 8.cap.1.Seruius Galba pro ſe iam nihil recuſans paruulos liberos ſuos,& Galli ſanguine ſibi coniunctum filiũ, flens commendare cœpit: eoquè facto mitigata concione, qui omnium conſenſu periturus erat, penè nullum triſte ſuffragium habuit. Miſericordia ergo illam quæſtionem, non æquitas rexit: quoniam quæ innocentiæ tribui nequierat abſolutio, reſpectu puerorum data eſt. De quo plura cumulat Tiraq. in tract. de pœnis temperandis, cauſa 26. per totam.* Pues como ſe puede permitir,que los hijos de vn pobre açoguero,que no fue delinquente,ſino benemerito en la Republica donde viuio,gaſtando ſu haziẽda en la labor de las minas, no les baſte auer quedado ſin el abrigo y amparo de ſu padre, ſino que les quiten el ſuſtento,quitandoles los Indios de ſu ingenio,quando deuieran darſele, y hazerles grandes mercedes? *Iuxta illud Tobiæ cap.9.Benedictio ſit tibi, fili mi,quia boni & optimi viri filius es. Et notat Oſorius de Regis inſtitutione, lib.1.fol.184. Si igitur maiorum ſuorum veſtigijs inſtiterint, æquum eſt, vt illos in fidem,& amicitiam tuam recipias,multiſquè opibus, & ornamentis augeas: ſic enim eorum memoriam,à quibus generati ſunt, grata voluntate proſequèris.*

Pondereſe la afliccion de vna muger principal,que queda viuda con ſiete ò ocho hijos menores, todos atenidos a los triſtes alimentos de vn ingenio, y que les quitan los Indios, porque ni ella,ni ellos no puedẽ acudir perſonalmente a las labores del cerro, auiendole conſumido en ellas cincuenta o cien mil peſos que lleuò en dote, y ſe verà lo que deſalienta a q̃ otros trabajen,y quan dura y riguroſa coſa es quitarles por tan eſtraño modo el ſuſtento y luſtre de ſus perſonas,

vt

*vt in ſimili caſu refert Egeſippus lib.5.cap.40.* his verbis: *Cæſar execratus infœlicis terræ contagium manus ad cœlum eleuans, talia proteſtabatur: Ad bellum quidē venimus, ſed non cum hominibus dimicamus, aduerſus omnem rupium immanitatem decernimus. Hoc vltra omnem acerbitatem eſt, vt membra quæ genuit mater voraret. Mundus ego ab hoc contagio tibi me abſoluo, quæcumquè in cœlo poteſtas es.* Oyganſe con atentos oìdos ſus clamores, que no es poſsible que pueda algu no ofenderlos, y quitarles los Indios que tienen en ſus ingenios, aunque fueran culpados ſus padres, quanto y mas no auiendolo ſido, *vt in optimo caſu notat Syllius Italicus de M. Marcello lib.*14. his verbis:

*Auſonius ductor poſtquam ſublimis ab alto*
*Aggere diſpexit trepidam clangoribus vrbem,*
*Inquè ſuo poſitam nutu, ſtent mœnia regum.*
*An nullos oriens videat lux craſtina muros,*
*Ingemuit, nimiumquè viris tantumquè licère*
*Horruit, & properè reuocata militis ira*
*Iuſsit ſtare domus, indulgens templa vetuſtis*
*Incolere atque habitare Deis, ſic parcere victis*
*Propræda fuit, & ſeſe contenta, nec vllo*
*Sanguine pollutis plauſit victoria pennis.*

Y aſsi en caſo que ſemejantes haziendas eſten arrendadas por los oficiales Reales, parece repugnante a juſticia, que ſe les quiten los Indios, *vt traditum eſt.*

Lo tercero ſe prueua eſte aſſumpto, con que la ordenança octaua del titulo diez de minas de dõ Frãciſco de Toledo, que diſpone, que ſe caſtiguen a los açogueros que no ocuparen los Indios en la labor de las minas, y el repartimiento del año de 1578. en que ſe dize, que ſe quiten los Indios a los ingenios que no eſtuuieren molientes y corrientes, ſe deuen entender, quando los dichos açogueros no quieren labrar las dichas minas, ni beneficiar metales en ſus ingenios

por

por aprouecharſe de los Indios, ocupandolos en diuerſos miniſterios, ò haziẽdo pactos ilicitos cõ ellos, *vt conſtat ex dict.ordinat.* ibi: *Haziendo algunas contrataciones y conciertos ilicitos. Et in d.repart.* ibi: *Los ocupan en diferente miniſterio de aquel para que fueron ſeñalados.* Pero no quando ſe arriendan por los oficiales Reales; porque entonces es llano que no ſe aprouecha, ni puede aprouechar de los Indios el açoguero, cuyo ingenio eſtà arrendado, porque lo demas fuera caſtigar ſin culpa a los dichos açogueros, *contra regulam textus in l. ſancimus 22.C.de pœnis, & l.abſentem, ff.eodem tit.* Y aſsi la dicha ordenança no ſe deue executar conforme a la corteza de ſus palabras, *vt in ſimili caſu probat eleganter Seneca lib.4. de beneficijs, cap.10. Depoſitum reddere, per ſe res expetenda eſt: non tamen ſemper reddam, nec quolibet loco, nec quolibet tempore: aliquando nihil intereſt, vtrùm inficier, an palam reddam. Intuebor vtilitatem eius, cui redditurus ſum, & nociturum illi depoſitum negabo*; porque la letra de la ley ſuele cauſar muerte algunas vezes, y el ſentido della da ſiempre vida, *vt docet Apoſtolus 2.ad Corint.cap. 3. Littera occidit, ſpiritus autem viuificat*, ſi el interprete ſe ajuſta a los limites de la equidad y clemencia, *vt eleganter dicit Ioannes Heringius poſt tractatum de molendinis, cap.1. Mantiſſæ num.7.* his verſibus:

*Sit bonus interpres, nil mala verba nocent.*
*Sit malus interpres, nil bona verba iuuant.*

Eſta interpretacion, como la mas benigna, ſe ha ſeguîdo ſiempre en el Perù, *iuxta regulam textus in l.benignius 18.ff.de legibus*, ibi: *Benignius leges interpretãdæ ſunt, quò voluntas earum conſeruetur.* Eſta ha admitido la coſtumbre aprouada por todos los Virreyes, Audiencias y Tribunales que hã gouernado a Potoſi, que es la mejor interprete de las leyes, *l.ſi de interpretatione 37.ff.de legibus*, ibi: *Optima enim eſt legũ interpres*

con-

*consuetudo.* Y si personas tan prudentes y zelosas del seruicio de Dios, y de su Magestad, y del bien vniuersal de sus Reynos hã errado, no han tenido culpa los açogueros de Potosi, cuyos ingenios se han arrendado (si cosa tan puesta en equidad se puede llamar culpa) para que les quiten los Indios de sus ingenios, y los destruyan, *vt optimè dicit Seneca in Troad.*

*Quid iussa cessas agere? ad auctores redit*
*Sceleris coacti culpa.*

## *DE LOS EFETOS QVE RESVLTAN de conseruar los Indios que està repartidos à los ingenios de Potosi, antes que se hiziesse este vltimo repartimiento.*

LO Quarto, el hazer bien es tan propio del Principe, que no se tienen por nombres propios los que le dan en el Bautismo, sino los que configue con los beneficios que haze, *vt dicit Seneca lib. 4. de beneficijs, c. 7. Quæcumquè voles illi nomina propriè aptabis, vim aliquam effectumquè cœlestium rerum cõtinentia. Tot appellationes eius possunt esse, quot munera. Et lib. 2. natural. quæst. cap. 45. Deo nomen omne conuenit. Vis illum fatum vocare? non errabis: Hic est, ex quo suspensa sunt omnia, causa causarum. Vis illum prouidentiam dicere? rectè dices: Est enim cuius consilio huic mundo prouidetur, vt inconcussus eat, & actus suos explicet. Vis illum naturam vocare? non peccabis: est enim ex quo nata sunt omnia, cuius spiritu viuimus. Vis illum vocare mundum? non falleris: Ipse est enim totum quod vides, totus suis partibus inditus, & se sustinens vi sua*: porque el fin para que fue eligido, no fue otro sino este, como dixo el Rey Iacobo Sexto de Inglaterra, *vt refert Ioannes Heringius in tract. de molendinis, quæst. 11. nu. 36.* his verbis: *Quòd seruus haberi debeam, longè est verisimum.*

*Sicut enim ſingulorum & hominum, & ordinum præſes ſum, rectorquè & caput, cum auctoritate omnibus imperans, vt ſubditis: ita ſi vnum corpus populum collegeris, tum profiteor, vt caput gratia corporis factum eſt, non corpus gratia capitis; ita Regem populo natum eſſe, non populum Regi. Quamquam enim Rex, & ſubditi ſint relata, Rex tamen abſque populo eſſe nequit; at ſine Rege eſt populos inuenire. Ego numquam erubeſcam magnus ille Reipublicæ haberi ſeruus, cui nihil vnquam in hac vita bono publico, charius, aut beatius contingat.* Y aſsi el nombre del Principe, y los beneficios que haze, ſon vna miſma coſa, *vt eleganter docet Lucius Annæus Seneca lib. 4. de beneficijs, cap. 8. Quocumquè te flexeris, ibi illum videbis occurrentem tibi: nihil ab illo vacat: opus ſuum ipſe implet. Ergo nihil agis ingratiſsime mortaliũ, qui te negas Deo debere, ſed naturæ: quia nec natura ſine Deo eſt, nec Deus ſine natura: ſed idem eſt vtrumquè, nec diſtat. Officium ſi quod à Seneca accepiſſes, Annæo te diceres debere, vel Lucio: non creditorem mutares, ſed nomen, quoniam ſiue prænomen eius, ſiue nomẽ dixiſſes, ſiue cognomen, idem tamen ille eſſet. Sic hunc naturam voca, fatum, fortunam: omnia eiuſdem Dei nomina ſunt, variè vtentis ſua poteſtate.* Y ſiendo aſsi, que las cauſas en que mas pueden reſplandecer los beneficios y mercedes que vno pretende hazer, ſon quatro; conuiene à ſaber fauorecer ſus amigos; boluer por los deſamparados; enſeñar con palabras y hechos, y obrar todo lo que fuere magnifico, è iluſtre, *vt tradit Plinius lib. 6. epiſt. in epiſt. ad Quadratum, pag. 191. Auidius Quietus, qui me vnicè dilexit, ſæpè referebat, præcipere ſolitum ſuſcipiendas eſſe cauſas aut amicorum, aut deſtitutas, aut ad exemplum pertinenteis. Cur amicorum? non eget interpretatione. Cur deſtitutas? quòd in illis maximè & conſtantia agentis, & humanitas cerneretur. Cur pertinenteis ad exemplum? quia plurimum refertet bonum,*

*num, an malum induceretur. Ad hæc ergo genera cauſarum, ambitioſè fortaſſe, addam tamẽ claras & illuſtreis. Æquum enim eſt agere nonnumquam gloriæ, & famæ.* Sigueſe, que ſu Mageſtad ſe deue ajuſtar con eſta doctrina, adquiriendo, ò por mejor dezir, conſeruando titulos y renombres dignos de ſu Real perſona, con los beneficios que hiziere en la ocaſion preſente.

Lo primero, mandando que ſe bueluan los Indios que han quitado en eſte repartimiento a los açogueros de Potoſi, cuyas haziendas tienen arrendadas los oficiales Reales, porque la grandeza del Principe no ſe mueſtra en ſu poder, ni la ſimilitud que tiene con Dios, cuyo Vicario es en la tierra, *l. 5. tit. 1. Par. 2.* no ſe oſtenta en la ſoberania de la dignidad, ſino en la llaneza y amor con que deue tratar a ſus vaſſallos, *vt notat Seneca epiſt. 31. Tutum iter eſt, iucundum eſt, ad quod natura te inſtruxit. Dedit tibi illa, quæ ſi nõ deſerueris, par Deo ſurges. Parem autem Deo pecunia non faciet: Deus nihil habet. Prætexta non faciet: Deus nudus eſt. Fama non faciet, nec oſtentatio tui, & in populos nominis dimiſſa notitia: nemo nouit Deum: multi de illo malè exiſtimant, & impunè. Non turba ſeruorum lecticam tuam per itinera vrbana ac peregrina portantiũ. Deus ille maximus, potentiſsimuſquè ipſe vehit omnia. Ne forma quidem & vires beatum te facere poſſunt: nihil horũ non patitur vetuſtatem. Quærendum eſt ergo, quod non fiat indies deterius, cui non poſsit obſtari. Quid hoc eſt? animus, ſed hic rectus, bonus, magnus,* profeſſando tan eſtrecha amiſtad con ellos, que la deſtruicion de ſus haziendas la juzgue por propia, y con anſioſos deſeos ponga por obra el remedio, procurando que ſe conſeruen, *vt docet idem Seneca lib. 7. de beneficijs cap. 12. Nõ enim mihi ſic cum amico communia omnia ſunt, quomodo cum ſocio, vt pars mea ſit, pars illius: ſed quomodo patri matriquè communes liberi ſunt, quibus cùm duo ſunt, nõ ſingu-*

*singuli singulos habent, sed singuli binos. Primum omnium iam efficiam, vt quisquis est iste, qui me in societatem vocat, sciat se nihil mecum habere commune. Quare? quia hoc consortium solum inter sapientes est, inter quos amicitia est: cæteri non magis amici sunt, quàm socij.* Que con esto es cierto consigue el titulo de amigo entre sus vassallos, *vt notat Iosephus Scaligerus* his verbis:

*Fortasse ciues peius angue Principem*
*Odisse possint; is licèt non oderit.*
*At ipse amari non potest, si non amat.*

Renombre de tan grande estima, que Christo nuestro Señor no quiso perderle aun cõ el mas malo que tuuo el mundo, que fue Iudas, *vt habetur Matthæi cap. 26. Accedens ad Iesum dixit: Aue Rabbi: & osculatus est eũ. Dixitquè illi Iesus: Amice, ad quid venisti?* Porque esta amistad y concordia entre el Principe, y sus vassallos haze firme su Monarquia, *vt docet diuus Ambrosius lib. 1. offic. cap. 52. Tolle ex vsu hominum beneuolentiam, tãquam solem mundo tuleris, erit. Beneuolentia à domesticis primùm profecta personis, id est à filijs, parentibus, per coniunctionem gradus in ciuitatum peruènit ambitum, & de paradiso egressa mundum repleuit. Et Boet. lib. 2. Met. 8. loquens de beneuolentia & amore inter domesticos & ciues, ita canit.*

*Hic sanctos populos quoquè*
*Iunctos fœdere continet,*
*Hic & coniugij sacram*
*Castis nectit amoribus,*
*Hic fidei etiam suæ*
*Dictat iura sodalibus.*
*O fœlix hominum genus*
*Si vestros animos amor,*
*Quo cœlum regitur, regit!*

Y es el antidoto con que se conserua la vida politica,

*vt*

*vt habetur Eccleſ.cap.22. Fidelis amicus medicamẽtum vitæ*, aun entre barbaras naciones, *vt ait Ouidius lib. 3.de Ponto.*

*Nomen amicitiæ barbara corda mouet.*

*Et diuus Auguſtinus epiſt.5.Quid eſt ciuitas, niſi hominum multitudo concordiæ vinculo ſociata? De quo plura cumulat Edouardus Veſtonus in theatro vitæ ciuilis, lib. 3.cap.23.& 24.*

Lo ſegundo es cierto, que las cauſas de las viudas y menores ſe deuen juzgar con grandiſsima piedad, *vt habetur Eccleſ.cap.4. In iudicando eſto pupillis miſericors vt pater, & pro viro matri illorum: & eris tu velut filius Altiſsimi obediens*, ſin deteriorarles en nada ſus haziendas, *vt patet Prouerb. cap.23. Ne attingas paruulorum terminos, & agrum pupillorum ne intro eas. Propinquus enim illorum fortis eſt, & ipſe iudicabit contra te cauſam illorum.* Y ſiendo aſsi, q̃ por el deſamparo en que eſtan ſiempre ſemejante ſuerte de perſonas, incumbe por eſpecial oficio a los Principes el fauorecerlas, *cap. Regum officium, & ibi Doctores, 23.q.5.* parece que deue dar ſalida ſu Mageſtad a la tribulaciõ en que eſtan las viudas de los açogueros de Potoſi, y ſus menores, *vt habetur Iacobi cap.1. in fin. Religio mũda, & immaculata apud Deum, & patrem, hæc eſt viſitare pupillos & viduas in tribulatione eorum*; moſtrandoſe peſaroſo de que les ayan quitado los Indios de ſus ingenios, y mandando que ſe los reſtituyan, *vt habetur Eccleſ.cap.35. Nonne lachrymæ viduæ ad maxillam deſcendunt: & exclamatio eius ſuper deducentẽ eas? A maxilla enim aſcendunt vſque ad cœlum: & Dominus exauditor non delectabitur in illis.* Que con eſto conſeguira nombre de amparador de viudas, y padre de huerfanos, *vt in ſimili caſu legimus M. Antonium Imperatorem reſcripſiſſe vxori Fauſtinæ teſte Vulcatio Gallicano in Auidio Caſsio*, his verbis: *Ego illis parcã*

*Non enim quidquam eſt, quod Imperatorem magis deceat, quàm clementia. Hæc Cæſarem Deum fecit, hæc Auguſtum conſecrauit, hæc patrem tuum in primis Pij nomine ornauit.*

Aſsimiſmo es fuerça que le llamen liberal y clemẽte los acreedores de los dichos açogueros, porque con los Indios que ſe han quitado a los ingenios tienẽ perdida la hazienda que preſtaron, *Quoniam inanis eſt actio, quam excludit inopia debitorum, l. nam is, ff. de dolo, cum alijs adductis à Simone Barboſa in locis communibus, lit. I. num.* 15. Y reſtituyendo ſu Mageſtad los dichos Indios, ſe hazen eſtos preſtamos exigibles, y por el conſiguiente ſe puede tener por donaciõ el beneficio que reſultare de tan ſanta accion, *vt eleganter tradit Eumenius cap.* 12. *de gratiarum actione ad Conſtantinum. Nequè verò vnum aliquod bonũ vno die præſtas; ſed indulgentias ſæculares per ſingula horarum momenta multiplicas. Quid indulgentius te, quid poteſt eſſe conſultius? qui bona præſtas, efficis ne caduca ſint: qui mala adimis, proſpicis ne poſsint eſſe recidiua. Quidquid terra cœlumquè parciùs dederunt, nobis tamẽ ex beneficio tuo natum eſt. Neſcit taxare indulgentiam tuam, qui te putat ſeptem millia capitum ſola donaſſe. Donaſti omnia, quæ ſtare feciſti.* Eſte titulo de liberal y clemente, no ſolo mira a la grandeza del Principe, *vt ait Patricius lib.* 2. *de Regno, tit.* 3. *Rex dando, erogando, elargiẽdoquè cunctis ſe præfert*, ſino tambiẽ a ſu vtilidad y prouecho, *vt in materia liberalitatis dixit Ægidius Romanus lib.* 1. *de Regim. Princip. cap.* 9. *Vt ille, qui cũcta ambit Oceanus, ſcribit Pacianus, quas ſuggerat aquas terris, recipit è terris: ita quod in ciues manat à Principe, redundat in Principem: & rei, & famæ benè conſulit munificus Imperator. Et in materia clementiæ notat Seneca lib.* 1. *de clemẽtia, cap.* 5. his verbis: *Animus Reipublicæ, Princeps, tu es, illa corpus tuum: vides, vt puto, quã neceſſaria cle-*

*clementia ſit. Tibi enim parcis, cùm videris alteri parcere.* Lo qual ſe verifica oy en el caſo de que ſe trata; porque ſi paſſa adelante el rigor que ſe ha vſado en quitar los Indios de los ingenios que eſtã arrendados, es cierto que pierde ſu Mageſtad gran ſuma de peſos que le deuen los dichos açogueros, procedida de açogues, y otros generos, porque no ay de dõde ſe cobre; y ſi vſa de liberalidad y clemencia, aſſegura ſu deuda, y va cobrando de los arrendamientos de los ingenios lo que le deuen, como ſe ha hecho haſta aqui; y aſsi no ſe puede negar, que para todo es bien que ſe cõſeruen eſtas haziendas, y no les quiten los Indios que tienen, *Quia in omni euentu melius eſt actionem habere in rem, quàm in perſonam, ex vulgatis iuribus.*

Lo tercero es llano, que ſiendo la ley eſcrita juez mudo, *vt dixit Cicero lib. 3. de legibus in principio. Verè dici poteſt Magiſtratum legem eſſe loquentem, legem autem mutum Magiſtratum*; ò como otros dizẽ, derecho muerto, *vt notat Salas de legibus, quæſt. 95. tractat. 14. diſput. 6. ſect. 2. num. 7.* es impoſsible que pueda reſponder a los que ſe quexan della, *vt conſtat ex traditis à Caſſaneo in Catalogo gloriæ mundi, par. 5. conſider. 23. verſ. Et quia, pag. 291. col. 2.* Y aſsi es fuerça que la defienda el Rey, que es ſu eſpoſo, *iuxta textum in l. 2. ff. de legibus*, ibi: *Lex eſt Regina*, ſacandola a viſta de ſu pueblo, acompañada de ſiete dones, de Sabiduria, Entendimiento, Conſejo, Fortaleza, Ciencia, Piedad, y Temor de Dios, y moſtrando a todos la belleza y hermoſura que tiene, *vt habetur Eſther cap. 1. Præcepit Rex Aſſuerus Nauman, & Bazatha, & Harbona, & Bagatha, & Abgatha, & Zethar, & Charchas, ſeptem eunuchis, qui in conſpectu eius miniſtrabant, vt introducerent Reginam Vaſthi coram Rege, poſito ſuper caput eius diademate, vt oſtenderet cunctis populis, & Principibus pulchritudinem illius*, para que enamorados de ſu viſta la obſer-

obſeruen y reuerencien, confeſſando ſu eſtimacion y valor, *iuxta id quod habetur lib.3. Regum cap.10. Videns autem Regina Saba omnem ſapientiam Salomonis, & domum quam ædificauerat, & cibos menſæ eius, & habitacula ſeruorum, & ordines miniſtrantium, veſteſquè eorum, & pincernas, & holocauſta quæ offerebat in domo Domini, non habebat vltra ſpiritum. Dixitquè ad Regem: Verus eſt ſermo, quem audiui in terra mea, ſuper ſermonibus tuis, & ſuper ſapientia tua: & non credebã narrantibus mihi, donec ipſa veni, & vidi oculis meis, & probaui, quòd media pars mihi nuntiata non fuerit: maior eſt ſapientia & opera tua, quàm rumor quem audiui. Beati viri tui, & beati ſerui tui, qui ſtant coram te ſemper, & audiunt ſapientiam tuam.*

Y ſiendo llano, que la ley que no puede ſalir en publico con eſte eſplendor, es juſto la repudie el Rey con conſulta de ſus Conſejeros, y haga otra mejor en ſu lugar, *vt habetur dict. cap. 1. Eſther verſ. 19. Egrediatur edictum à facie tua, & ſcribatur iuxta legem Perſarum, atquè Medorum, quam præteriri illicitum eſt; vt nequaquam vltrà Vaſthi ingrediatur ad Regem, ſed Regnum illius altera, quæ melior eſt illa, accipiat. Et hoc in omne (quod latiſsimum eſt) Prouinciarum tuarum diuulgetur Imperium*; ſigueſe, que quando al pueblo no le agrada alguna ley, porque le parece que es defectuoſa y riguroſa, conuiene que el Principe la viſta y hermoſee con alguna interpretacion benigna, *l. benignius, ff. de legibus, l. ea quæ, §. in re dubia, ff. de regulis iuris, & notat Salas de legibus, quæſt. 91. tract. 14. ſect. 8. n. 43.* ibi: *Interpretatio legis auctoritate legislatoris facta eſt ipſa vita legis, ideoquè Rex eſt ipſa lex viua, quia loquitur, & legem ſcriptam interpretatur.*

Y porque los hombres ſiempre atienden mas a lo que ven, que a lo que oyen, *vt docet Seneca epiſt. 6. Plus tibi vox & conuictus, quàm oratio proderit, in rem præ-*

*ſentem*

*ſentem venias oportet. Primùm, quia homines ampliùs oculis, quàm auribus credunt: deinde, quia longum iter eſt per præcepta, breue & efficax per exempla. Et Marcus Marulus in epiſt. ad Hieronymum Cippicum. Natura comparatum eſt, vt humanus animus ad duriora ſubeunda negotia magis moueatur exemplo, quàm inſtitutione atquè præceptis: Quiſquis enim ei operi libentius, confidentiùſquè ſeſe accingit, quod ab altero factitatum, quàm quod ſuaſum agnoſcit. Nemo ferè paupertatem, humilitatem, caſtitatem, vigilias, ieiunia, reliquaſquè corporis fatigationes, etiamſi omnes homines ea magnificarent, obſeruare animum induxiſſet, ſi nullus reperiretur à quo ante obſeruata fuiſſent. Atque aliquis tanto oneri nullius vires ſufficere ratus, hortatoribus diceret: Hypocritæ, vt quid humeris meis imponitis quod ipſi ne digito quidem attingere vultis? Audio monitores, non video operatores: facite ipſi priùs quod præcipitis, ne tã difficile factu, quàm videtur putem, & facienti æquè atque aſſeritis, profuturum credam. Niſi verbis facta reſpondere in vobis perſpexero, nõ conſuli mihi, ſed illudi arbitrabor.* Importa que el Principe ſe mueſtre primero enamorado con obras de la ley que haze, ò interpreta, *l. digna vox, C. de legibus*, para que todos la abracen, *vt ait Claudianus ad Honoriũ Imperatorem.*

*Tu licèt extremos latè dominère per Indos:*
*Te Medus, te mollis Arabs, te Seres adorent,*
*Si metuis, ſi praua cupis, ſi duceris ira,*
*Seruitij patiere iugum, tolerabis iniquas*
*Interiùs leges: tunc omnia iure tenebis,*
*Cùm poteris Rex eſſe tui.*
*In commune iubes ſi quid cenſesvè tenendum,*
*Primus iuſſa ſubi, tunc obſeruantior æqui*
*Fit populus, nec ferre vetat, cùm viderit ipſum*
*Auctorem parere ſibi.*

De aqui ſe infiere, que ſupueſto que han parecido

rigurosas en Potosi las ordenanças que se han executado en el repartimiento que se hizo, quitando los Indios a los ingenios que estauan arrendados por los oficiales Reales, tiene obligacion su Magestad de darles interpretacion benigna, y que la que diere vaya executada desde aqui, disponiendo el modo como se deuan hazer de oy en adelante los repartimientos que se hizieren, *iuxta illud diui Greg. lib. 3. Moral. Iustorũ species quasi quædam forma nobis imitanda proponitur*; de suerte que el orden y forma que se diere sirua de espejo a los Virreyes del Perù, para que mirandose en el no puedan errar en accion tan importante, *vt eleganter tradit Plutarchus in Moralibus. Vt qui se comun, adhibent speculum: sic gesturus negotium proponit sibi laudatorum virorũ exempla: Nam aduersus omnes animi perturbationes exempla quædam optimorum virorum habenda sunt.* Con que conseguirà su Magestad nombre de guia y exemplar en los buenos aciertos de las labores de Potosi, y bien vniuersal de sus vassallos, *iuxta textum in l. 2. ff. de legibus*, ibi: *Et secundùm hoc regulam esse iustorum & iniustorum, & eorum quæ natura ciuilia sunt animantium : præceptrix quidem faciendorum, prohibitrix autem nõ faciendorum.* Titulo de tanta estima, que el mismo Dios se precia del, *vt habetur Ioannis cap. 10. Ego sum ostium. Et cap. 14. Ego sum via.*

Lo quarto, dando forma su Magestad de como se han de hazer los repartimientos del cerro de Potosi, y mandando boluer los Indios que se han quitado à los ingenios, cõserua aquel assiento, y le perpetua, como està dicho. Y siendo llano que es obra mas clara è illustre conseruar vna cosa, q̃ adquirirla, *vt ait diuus Greg. Nazianzenus orat. 3. Verè difficilius esse videtur, præsentia bona tueri ac retinere, quàm absentia adipisci*, y que el nombre de Augusto no le consiguen los Reyes

tanto

tanto por adquirir nueuas Prouincias, quanto por las vtilidades con que aumentan y cõseruan sus ciudades y villas, *vt notãt Caluinus in lexicon iuris, verb. Augusti cognomentum in fin. Et Corrasius lib. 3. Miscellaneorum cap. 22.* sigueſe que esta accion y beneficio que pide Potosi a su Magestad, basta adarle el nõbre illustre de Augusto, quando por si no le tuuiera adquirido por tan justos titulos.

## *EPILOGO DEL SEPTIMO fundamento.*

DE Lo dicho se infiere, que su Magestad mandãdo que se bueluan los Indios a los ingenios que se han quitado en este repartimiento, y dando forma como le han de hazer de aqui adelãte los Virreyes del Perù, darà valor cierto no solo a estos ingenios, pero a los demas que estan en la ribera de Potosi, serà causa para que bueluan a las minas muchos que han dexado este exercicio, por ver quan poco fauorecidos han sido los açogueros: trabajaràn cõ gusto los beneficiadores de minas, seguros que quando se pierdan, no les faltarà el sustento a ellos, ni a sus hijos: hallaràn auiadores que les presten dineros para cõtinuar las labores del cerro: serán pagados los que los huuieren dado para este efeto: cobrarà su Magestad lo que le deuen los dichos açogueros: no cessarà el comercio grande que ay en aquel asiento: y finalmente serà el total remedio para que Potosi se conserue, y vayan en aumento sus labores, *vt in optimo simili dixit Eumenius cap. 12. de gratiarum actione ad Constantinum. Septem millia capitum remisisti: & vtrùm sufficeret hoc nobis, sepius requisisti. O nos vtrùm ne verecundos dicam nimiùm, an satis gratos? qui reticuimus, hæsimus, indulgentiæ tuæ amplè fluẽti modum fecimus. Plus adhuc præstare cupiebas, si avsi fuisse.*

*fuiſſemus expoſcere. Quantum ſit hoc, Imperator, beneficium, quàm neceſſarium nobis, quàm vtile etiam deuotionis officijs, non queo ſatis dicere. Remiſſione iſta ſeptem millium capitum, viginti quinquè millibus dediſti vires, dediſti opem, dediſti ſalutem, plusquè in eo conſecutus es quod roboraſti, quàm recidiſti in eo quod remiſiſti.* Et cap. 14. *Quam multi, Imperator Auguſte, quos inopia latitare per ſaltus, aut etiam in exilium ire compulerat, iſta remiſſione in lucem exeunt, in patriam reuertũtur, deſinunt odiſſe agrorum ſuorum ſterilitatem, reſumunt animos operi, præparant culturam, melioribus annitũtur auſpicijs, reuiſunt domos, referunt vota templis.* Y ſi eſtas razones militan en caſo que los dichos açogueros ſean culpados, con quanta mas razon ſe deuen atẽder en el caſo de que ſe trata, donde conſta, que los ingenios que no ſe hallaron molientes en la viſita que ſe hizo en eſte vltimo repartimiento, fueron los que eſtauan arrendados por los oficiales Reales? en lo qual no ſe puede imputar culpa a los dueños de los ingenios, ſino a los arrendatarios, *vt ſuprà traditum eſt.*

Ni es culpable en ſemejante caſo (como quieren acriminar algunos eſcrupuloſos) que no les peſa a los açogueros que les arrienden ſus ingenios; porque demas que eſto no es general, es licito a qualquiera deſear, que lo que por ſi no puede hazer, lo haga el ſuperior, ò ſe lo mande, *ita tenet Sayro in claui Regia, lib. 8. cap. 7. num. 10.* ibi: *Quæ iure tantùm humano prohibita unt, poſſunt non eſſe prohibita, & ita poteſt quis deſiderare ea non eſſe prohibita, & conſequenter poteſt quis de eis delectari, apprehendendo ea non quatenus prohibita ſunt, ſed ſub alio reſpectu. Idem tenent Filucius in ſumma, tract. 21. num. 296. cum ſeq. & Bonacina in ſumma, alios allegans, tom. 1. tract. de his quæ pertinẽt ad vſum matrimonij, quæſt. 4. puncto 8. propoſit. 2. num. 21.* Y no ſolo eſto, pero pedirlo y diligenciarlo, *vt habetur*

*Mat-*

*Matthæi cap.14. Respondens autem Petrus dixit: Domine, si tu es, iube me ad te venire super aquas. At ipse ait, Veni. Et descendens Petrus de naui cula, ambulabat super aquam*, lo qual sucede ordinariamente en las dispensaciones que se impetran del Sumo Pontifice, para contraer matrimonios en grados prohibidos, y en co mutaciones de votos, *vt constat ex traditis à Sanchez lib.8. de matrimonio per totum*; porque lo que sin estas dispensaciones es ilicito hazerse, lo haze licito la autoridad del superior, *vt tenet Tiraquel. plura iura & Doctores allegans, in tract. de pœnis temperandis, causa 34. num.4.*

Y si el que ha delinquido merece perdon quando busca la cura de su pecado, y le descubre con esse fin, *vt habetur Psalm.31. Iniustiam meam non abscondi, dixi: Confitebor aduersum me iniustitiam meam Domino: & tu remisisti impietatem peccati mei*; con quanta mas razon es digno de perdon, y merecedor de premio el açoguero que viendose perdido, y que no puede proseguir en el beneficio de las minas, descubre su defeto, para que la labor que no puede traer por su persona en el cerro, se encargue a otro, porque no se dexe de sacar plata en daño vniuersal del Reyno? *vt in optimo simili patet ex cap.4. Exod. vers.10. Ait Moyses: Obsecro Domine, non sum eloquens ab heri, & nudius tertius. Et vers.14. Mitte quem missurus es. Et Ierem. cap.1. & dixi: A, a, a, Domine Deus: ecce nescio loqui, quia puer ego sum.* Y quien puede negar, que es acto de grande obediencia y merito, desear vno alguna cosa que le està prohibida por ley humana positiua, y no ajustarse simplemente con su deseo, sino ponerlo en manos del superior, para que conceda, ò niegue lo que desea? *vt notat Sayro in claui Regia, lib.8. cap.7. num.8.* ibi: *Cæterũ si quis decernens facere aliquod opus, habensquè effectum efficacẽ illud exequendi, retrahitur tamen ab executione,*

*non ob aliam inconuenientiam, ſed quia videt eſſe peccatum, tunc excuſatur voluntas illa à malitia operis exterioris. Quia talis affectus verè excludit propoſitum peccandi motus ab honeſtate oppoſita. Idem notant Filucius, & Bonacina vbi ſupra:* porque todas las leyes encierran debaxo de ſi vna condicion tacita, ſi el Principe que las hizo, no las derogare, y mandare otra coſa, *vt notant Doctores per textum ibi in l. de quibus, ff. de legibus, & §. ſed naturalia in fin. inſtit. de iure naturali.* Y aſsi el que ſe ajuſta à obedecer eſte mandato con animo rendido, es verdadero obſeruante de la ley, *iuxta textum in l. velle, ff. de regul. iuris,* y haze vn acto meritorio, y digno de eſtimacion, *vt docet Seneca lib. 2. de beneficijs cap. 1. Non tulit gratis, qui cùm rogaſſet, accepit. Quoniam quidem, vt maioribus noſtris, grauiſsimis viris, viſum eſt, nullâ re cariùs conſtat, quàm quæ precibus empta eſt. Et cap. 2. Moleſtum verbũ eſt, onerosum, & demiſſo vultu dicendum, Rogo.*

Y eſta juzgo que fue la cauſa, porque Dios ſabiendo mas biẽ los trabajos que paſſamos, que noſotros miſmos, *vt habetur Eſther cap. 14. Domine qui habes omnium ſcientiam, tu ſcis neſcitatem meam. Et Lucæ cap. 12. Nolite quærere quid manducetis, aut quid bibatis: & nolite in ſublime tolli: hæc enim omnia gentes mundi quærunt. Pater autem veſter ſcit quoniam his indigetis,* nos manda que le pidamos y ſupliquemos acuda a fauorecernos, *vt habetur Matthæi cap. 7. Petite, & dabitur vobis;* porque no ſolo quiere darnos guſto en ſocorrer nueſtras neceſsidades, ſino tambiẽ en enriquecernos a parte, premiando el acto meritorio del pedir, porque ſu liberalidad no ſe ajuſta nunca a lo poco con que nos contentamos, ſino a la grandeza de ſu obrar, que es dar ſiempre con ganancias, y por duplicado qualquiera coſa que nos eſtè biẽ, *vt habetur Matthæi cap. 19. Centuplum accipiet, & vitã æternam poſsidebit.*

*Cuius*

*Cuius dicti rationem ponit Plutarchus in apoph.* his verbis: *Perillus vnus ex amicis Alexandri, filiabus ſuis ab Alexandro dotem petijt, iuſsit Rex illum capere talenta quinquaginta: cumquè is reſpondiſſet, Decem ſatis eſſe: Tibi quidem, inquit, ſatis eſt tantum accipere, mihi verò non ſatis eſt tantum dare.* Y por el conſiguiente ſe infiere, que no es cauſa para que ſe quiten los Indios de los ingenios, que tienen arrendados los oficiales Reales, el dezir que no les peſa a los açogueros cuyos ſon, que eſten arrendados; porque ſolos deſeos, ſin que eſten deducidos a acto en cõtrauencion de la ley, aun en caſo que ſean pecaminoſos, no ſon punibles en el fuero exterior, ni dignos de pena, *l. cogitationis, & ibi Doctores, ff. de pœnis, & notat Iuuenalis*, his verbis:

*Nam ſcelus intra ſe tacitum qui cogitat vllum*
*Facti crimen habet, cedo ſi conata peregit.*

Quanto y mas no auiendo crimen ninguno, *vt traditum eſt.* A lo qual ſe llega, que preſumiendo ſiempre el derecho, que los juezes proceden juſtificadamente en ſus acciones, *l. 1. in fin. ff. de officio Præſidis, l. 2 §. ſi publicanus, ff. de vi bonorum raptorum, l. nimis, C. de acquir. poſſeſ. cap. in præſentia de renuntiat. cum alijs addu ctis à Simone Barboſa in locis communibus, lit. l. nu. 38.* ſe deue preſumir al preſente, que quando los dichos açogueros huuieran pedido expreſſamente, q̃ ſe arren daſſen ſus ingenios, no los auian arrendado los oficiales Reales por eſto, ſino por ver ſu impoſsibilidad, y que no podiã paſſar adelante en las labores del cerro, *vt tenent Bald. in cap. niſi ſpectabilis, de officio delegati, num. 4. Decius conſil. 341. n. 4. & Auguſtinus Barboſa plures allegans, in tract. de clauſulis, clauſula 79. nu. 6. & 7.* en cuyos terminos es conforme a juſticia y equidad, que eſte infortunio no les deue ſer dañoſo a los dichos açogueros, *vt elegenter tradit Seneca lib. 4. declamationũ, controuerſ. 7. Omnia honeſta opera volun-*

*tas inchoat, occasio perficit. Sæpè honorata virtus est, etiam vbi eam fefellit exitus. Nec infœlix virtus amittit gloriæ titulum, nec gloriam virtutis intercipit fortuita infœlicitas. Quoniam non decet ex euentu rei iudicia facere, l. verum 10. §. sciendum, ff. de minoribus, l. sed an vltro 10. §. 1. ff. de negotijs gestis. De quo plura cumulant Barb. consil. 46. & Tiraq. de pœnis temperandis, causa 52. per totam.*

## FVNDAMENTO OCTAVO.

LO Octauo es llano, que qualquiera ciudad ò villa se compone de quatro suertes de personas; conuiene a saber, ciudadanos, moradores, huespedes y aduenedizos, *vt constat ex traditis à Petro Greg. lib. 4. de Republica, cap. 4. n. 21.* Ciudadanos se llaman los que siendo nacidos en vna ciudad tienen su habitacion en ella, con animo de no irse a viuir a otra parte. Moradores son los que se auezindan en algun lugar, con animo de permanecer en el, comprando casas y possessiones, *textus est in l. ciues 7. C. de incolis lib. 10.* cuius verba sunt: *Ciues quidem origo, incolas vero domicilium facit. Et in eodem loco singulos habere domicilium non ambigitur, vbi quis larem, rerumque ac fortunarum suarum summã constituit, vndè rursus non sit discessurus, si nihil auocet: vndè cùm profectus est, peregrinari videtur: quòd si rediit, peregrinari iam desitit.* En el qual texto se deue notar, que aunque la palabra, *Lares* en su estricta significacion, denota los dioses domesticos que tenian los Gentiles en sus casas, *vt eleganter exornat pro more suo eruditissimus D. D. Laurentius Ramirez de Prado in aurea epistola, quam scripsit ad illustrationem Roman. Hispalensis lapidis antiqui,* muchas vezes se vsurpa este vocablo por las mismas casas, *vt patet ex illo Sallust. in Cat. Illos binas, aut amplius domos cõtinuare,*

*no bis*

*nobis larem familiarem nusquam vllum esse? Et Horat. serm. lib. 1. sat. 2.*

*Qui patrium Numæ donat fundumquè laremquè.*

Y en este sentido habla la dicha *ley ciues, C. de incolis. Ac si diceret habere domicilium, non ambigitur, vbi quis domum, rerumquè ac fortunarum suarum summã constituit.* Hueſpedes ſe llaman los que habitan en vna ciudad ò villa ſin animo de permanecer en ella, *ita docet Petrus Gregor. dict. lib. 4. de Republica, cap. 4. n. 22.* ibi: *Differt autem ab hospite incola, quòd incola elegerit domicilium in loco, & ibi habitator sit: at hospes nõ dicitur habitare, sed tantùm hospitari. Atque tantum interest inter habitatorem, & hospitem quantũ inter domicilium habentem, & peregrinãtem, l. 1. §. habitare, ff. de his qui deiecerunt, vel effuderunt.* Y aſsi los eſtudiantes, que ſolo tratan de ſus eſtudios, no ſe llamã habitadores, ſino hueſpedes en los lugares donde aſsiſten, *l. 2. C. de incolis, lib. 10. l. 5. §. domum, ff. de iniurijs.* Y lo miſmo procede en los Corregidores, y otros miniſtros que eſtan en las ciudades que gouiernan con intencion de dexarlas acabado el oficio, porque eſtos tales no ſe dizẽ moradores, ſino hueſpedes de los lugares dõde eſtan, *ita docet Barbosa in l. exigere dotem 65. ff. de iudicijs, nu. 57.* ibi: *Si Castellanus moratur in castro cum vxore & familia, etiam vltra decennium, non dicetur in castro constituisse domicilium: quia finito officio habet animum recedendi, & quando constat, quem non habere animum perpetuò permanendi in loco, nunquam vllo tempore videtur in eo constituisse domicilium. Idem tenent Bart. in l. lex Cornelia, §. si tantum num. 1. & ibi Angelus n. 7. ff. de iniurijs, & Menochius de arbitrarys lib. 2. casu 86. à n. 7.* Aduenedizos ſe llaman los caminantes que entran en vn pueblo para irſe luego del, *ita notat Petrus Gregor. dict. lib. 4. de Republica, cap. 4. num. 22.* ibi: *Non dicitur incola qui negotiãdi tantũ causa pergulam*

*tàbulamve habet, ſed potiùs hoſpes: Item nõ dicitur aduena, quia aduena eſt, qui aduenit mox inde profecturus.* Et paulò poſt: *Aduenam putant communiter eum, qui non eſt ciuis, aut inquilinus, & qui ex aliquo longinquo loco in aliquod oppidum venerit mox inde diſceſſurus.*

Eſto ſupueſto digo, que en los oficios de la Republica, y bienes comunes que en ella ſe reparten, ſiempre deuen ſer pueſtos en primer lugar los ciudadanos, *vt notat Diodorus Siculus lib.* 11. his verbis: *Thraſibuli de communi Republica, & ſtatu populari conſultãtes, multa decreuère, magiſtratus omnes priſcis ciuibus diſtribuere, & antiquis familijs. Nam nouos homines milites mercenarios, qui à Gelone ſupra decem millia fuerant adſcripti ciuitati, indignum ducebant ad munera publica, & honores ciuiles admitti: quòd parùm meritos cenſerent. Cuius dicti rationem ponit Petrus Gregorius dict. cap. 4. nu. 22.* ibi: *Plus eſt eſſe ciuem quàm incolam.* Deſpues deſtos deuen entrar en parte de los bienes comunes de la ciudad los moradores que han adquirido domicilio en ella, excluſos los hueſpedes y aduenedizos, *iuxta illud Geneſis cap. 19. Ingreſſus es vt aduena, numquid vt iudices? Et probat textus in cap. bonæ 4. §. intelleximus de poſtulatione Prælatorum*, ibi: *Non poteramus ſalua conſcientia, in alia perſona, quæ de Regno Vngariæ originem duceret, congruè prouidere: nec vellemus ei præferre alienum.*

La razon en que eſto ſe funda, es, que la conſeruacion de vna ciudad conſiſte en el reparo de ſus edificios, *vt docet Ariſtot. lib. 1. œconom. cap. 1. Ciuitas eſt multitudo domorum, agro & pecunijs ſufficienter abundans, ad benè viuendum. Idem notat Petrus Greg. lib. 1. de Republica, cap. 3. num. 1.* Y ſiendo llano, que los que cuidan deſto, y de la autoridad y aumẽto de ſu pueblo, ſon los ciudadanos y moradores del, cuyos ſon los dichos edificios y poſſeſsiones, por el afecto natural con

que

que cada vno procura la conſeruacion y ampliaciõ de ſus bienes, *vt tradit Cicero lib. 3. de finibus. Fieri autem non poſſet, vt homines aliquid appeterent, niſi ſenſum haberent ſui, eoquè ſe, ac ſua diligerent: ex quo intelligi debet, principium ductum eſſe ſe diligẽdi*, y que los hueſpedes y aduenedizos, que no eſtan con intencion de permanecer en el lugar donde habitan, no ſe les da nada que ſe deſtruya, *vt ait Acoſta lib. 3. de procuranda Indorum ſalute, cap. 5. Quamuis Indicis Magiſtratibus ſtipendia ampla conſtituta ſint, quibus viri boni contenti ſunt: ſæpè tamen ſitis illa opulentè in patriam reuertendi, iuſto neſcit expleri. Et Indicum ſolũ veluti alienum, atquè extraneum habent: & ita parùm curant quod nihil amant*, ſigueſe que eſtos vltimos no deuen entrar en parte de las honras y bienes comunes de la Republica donde aſsiſten mientras huuiere ciudadanos y moradores que puedan ocuparlos y poſſeerlos.

De lo dicho ſe infiere, que ſiendo los ſoldados que trabajan en minas en el Perù hueſpedes en todos los aſsientos donde eſtan, porque nunca habitan en ellos con animo de permanecer, ſino ſolo de gozar de la riqueza que eſperan de preſente, y que al miſmo punto que ven fruſtradas ſus eſperanças dexan deſpoblados los dichos aſsientos, y ſe van a otros lugares, *como lo aduierte el Padre fray Benito de Peñaloſa, Religioſo de la Orden de ſan Benito, en vn libro que intitulò, Las cinco Excelencias del Eſpañol. Excellen. 5. cap. 6. circa finẽ*, por eſtas palabras: *Es coſa muy experimentada en las Indias, que en faltando la mina, y los Indios q̃ la labran, al momento ſe deshaze el aſsiento y poblacion de Eſpañoles, que por razon della ſe auia fundado alli.* Parece que en Potoſi no ſe deuen dar Indios de repartimiento a ſoldados, ſino a ſolos los açogueros que tienen ingenios, porque eſtos ſon los que fundarõ aquel aſsiento: eſtos los que le conſeruan agora trabajando cõtinuamente

mente en el: eſtos los que le han de conſeruar en adelante, aunque mueran en la demanda, porque les importa ſuſtentar aquella villa por no perder los ingenios y haziendas que tienen en ella, *vt in optimo ſimili tradit Amaya lib.1.obſeruat.iuris,cap.1.n.61.* ibi: *His militibus,vt alacriùs pugnarent, & loca illa libentiùs amantes,hoſtes fortiter arcerent, in eoſquè irruere non formidarent, cùm ſe, ſuaquè defenderent, Alexander Imperator prædia eiſdem limitrophia conſtituit (ideſt illa quæ in eiſdem finibus erant) ita vt eorum eſſet, & hæredum, ſi militaſſent.* Y aſsi dixo cõ juſta razon Dionisio Pruſeo, *orat.46.* que no ſe deuia poner limite en que ſe hizieſſen edificios en vna ciudad, porque al paſſo que crecian, ſe aumentaua tambien el numero de defenſores que cuidaſſen de ſuſtentarla, y conſeruarla: *Calceum (inquit Pruſæus) oportet congruere pedi, & ſi videatur maior, circumcidere: ciuitatem autem numquã prohibere oportet maiorem fieri. Nam difficilè aduerſus ingentes ciuitates irrui ſolet.*

Los que eſtan de paſſo en vna Republica, andã ſiempre maquinando razones friuolas para moſtrar que las pretenſiones que intentan para ſu vtilidad, ſon juſtas, *vt ait Patricius lib.6. de Regno, tit.14. Viatores ac transfugæ rarò vera loquuntur, ſed rebus ſuis cõſulunt, & grata auditoribus ſemper dicere ſtudent, vt gratiori hoſpitio accipiantur, & ſic vera falſis concinnant. Et Catſius emblem.16.*

*Quid ſibi vult rabido vulpes coniuncta Leoni?*
*Scilicet, vt vires adiuuet vſque dolus.*

Y el mucho eſtudio que ponen en eſto, ſuele obrar de ſuerte, que engañan a los mas prudentes y auiſados, *vt tradit Plautus captiuis ſcen.4.*

*Nequè id perſpicere quiui?*
*Quod cùm ſcribitur, per vrbem irridebor.*
*Cùm extemplò ad forũ aduenero, omnes loquentur:*

*Hic*

*Hic eſt ille ſenex doctus, cui verba data ſunt?*
*Qui cauet ne decipiatur, vix cauet: cũ etiam cauet,*
*Etiam cũ cauiſſe ratus eſt, ſæpè is cautor captus eſt.*

Sin que por eſto incurran los juezes que los creen en crimẽ de injuſticia, *vt ait Libanius declamat. 33. Ergo impiè fecère qui iudicarunt? Minimè per louem: ſed decepti fuerunt; nequè verò ſub eandem rationem cadunt, ſponte ius prodere, aut deceptum. Illud eius eſt qui gratificatur malitiæ; hoc eorum qui vera deprauant, artificij eſt.* Pero al paſſo que es ſeguro eſte modo de viuir a los que vſan del para adelantarſe en ſus comodidades, es muy pernicioſo, y digno de pena en la Republica, *iuxta illud Ouid. lib. 1. de arte amandi.*

*Tuta frequenſquè via eſt per amici fallere nomen,*
*Tuta frequenſquè licèt, ſit via; crimen habet.*

Y por el conſiguiente adequado a juſticia, que quando llegare el deſengaño, ſe bueluan cõtra ellos ſus traças, *vt habetur Pſalm. 7. Lacum aperuit, & effodit eum: & incidit in foueam, quam fecit. Et Ouidius vbi ſupra.*

*Fallite fallentes: ex magna parte profanum*
*Sunt genus; in laqueos, quos poſuere, cadant.*

Y caygan del credito en que eſtauan los que con capa del bien comun, ſolo querian el ſuyo, *vt eleganter tradit Bruſon. ex Cicerone, lib. 2. de oratore,* his verbis: *Scipio Africanus Centurionem, qui pugnæ nõ adfuerat, cùm increparet, atquè ille diceret ſe in caſtris cuſtodiæ gratia remanſiſſe: Non amo, inquit, nimiùm diligentes.*

Eſte diſcurſo ſe ha viſto no ſolo imaginado, pero practicado diuerſas vezes en los ſoldados que trabajan en el cerro de Potoſi, los quales repreſentando a los Virreyes, que ellos ſon los que buſcan minas nueuas en aquel aſsiento, han conſeguido (por no auer llegado a oidos de los açogueros las diligẽcias afectadas que hazen) que les repartan muchos Indios, penſando los dichos Virreyes, que los ſoldados ſon los

que buſcan los metales ricos, porque no ſe puedẽ ſuſtentar con los pobres, y que aſsi aumentan los Reales quintos. Propoſicion al parecer buena, pero bien cõſiderada, *latet anguis in herba.*

Verificaſe eſto lo primero, porque ningun minero del cerro de Potoſi ſabe en que parte del dicho cerro eſtan los metales ricos, y aſsi procuran todos dar catas, barrenos y ſocauones (que es el modo con que ſe buſcan eſtos metales) en los lugares donde eſperan aura alguna riqueza por algunas noticias que tienen, *vt optimè dicit Plinius lib.33. naturalis hiſtoriæ cap.4. Nec tamen aurum eſt; nec ſciere eſſe cum fodère. Tantaquè ad pericula euincenda fuit ſatis cauſæ, ſperare quod cuperent.* Sin que en eſto aya diſtincion entre ſoldados y açogueros, porque todos auenturan ſus caudales quando hallan vna ocaſion deſtas, y muchas vezes las vidas, *vt notat Lucanus lib.7.*

*Vſquè adeò ſolus ferrum mõrtemquè timere*
*Auri neſcit amor.*
*Impulit amentes, auriquè cupidine cæcos*
*Ire ſuper gladios, ſupraquè cadauera patrum,*
*Et cæſos calcare duces.*
*Numina miſcebit caſtrenſis flamma monetæ.*

Pero quando no ay noticia de donde ſe puedan ſacar metales ricos, ninguno quiere deſentablar ſus labores, y echar los Indios que tiene a que buſquen minas nueuas; porque demas que no ay caudal en el mundo que pueda coſtear eſto, nadie quiere trabajar de valde ſin eſperar ganancia de ſu trabajo, *vt ait Lucretius lib.5.*

*Nuſquã hominũ genus incaſſum, fruſtraquè laborat.*

Y aſsi es cierto, que en materia de buſcar metales ricos, no hazen mas diligencias los ſoldados, que los ſeñores de minas, è ingenios.

Lo ſegundo es cierto, que de la ſuerte que la plata

ſe

ſe dize,que es el principal neruio en la guerra, tambiẽ ſe dize , que es el alma de qualquiera accion que vno intenta , porque ſin dineros no ſe puede emprender nada,*vt notat Iacobus Dambouderius in tract. parium aut ſimilium,verb. Pecunia & anima*,his verbis: *Vt in militia,ita & in reliquis vitæ noſtræ vſibus,& cõtractibus conſpicimus pecuniam tam eſſe neceſſariam, vt ſine ea pleriquè tanquam exanimes , ac veluti ſemiuiui plateatim incedant : pecuniosi verò animosi , ac viuaciores vbiquè ſeſe oſtentent. Certè ſine pecunia nihil efficitur, vti nec corpus quidquam ſine anima efficere poteſt.* Et paulò poſt: *Quod corpori ad operationes ſuas eſt anima, hoc ipſum ad res quaſuis gerendas mortalibus eſt pecunia.* Y ſiendo llano, que los ſoldados a quienes ſe reparten Indios para que buſquen minas en el cerro de Potoſi,no tienen mas de la capa en los ombros,porque ſi tuuieran plata compraran ingenios para beneficiar ſus metales,ò los edificaran, por no pagar la molienda,y beneficio dellos,*vt patet ad oculum*,ſigueſe que los que puedẽ mejor buſcar minas nueuas ſon los açogueros, cuyo caudal es conocido; y aſsi ſe ha experimentado ſiempre, que eſtos ſon los que ſe arrojan a emprender impoſsibles,y los que han deſcubierto ordinariamẽte las labores ricas q̃ ha auido en Potoſi, y no los dichos ſoldados,porque ſin plata no ſe haze nada , y con ella no ay dificultad que no ſe allane, y haga facil , *vt dicit Alanus relatus à Iacobo Dambouderio vbi ſupra*, his verbis:*Si quis pecunia tãquam loricis argenteis armatur,is Tullianitorrentis impetum non metuit, is Hectorei incurſus,nec fulgura,nec impetus formidat,neque ad virtutis Herculeæ robur trepidat, neque per verſipellis Vlyſsis aſtutias(quas vilipendit)decipitur. Tantã enim vim atque efficaciam nunc apud mortales obtinet pecunia,vt præ ipſa Dialectica cernatur muta,vtquè Rhetoricæ ſubtilis facundia langueſcat, vbi perorare cœperit*

*nummorum pluralitas. Quin etsi in aurem iudicis, aut aduocati tinniat, susurretquè pecunia, mox obsurdescit Orphei Lyra, Amphionis carmen, Virgilianaquè Musa pecuniæ voce suffocantur. Quid plura? vbi pecunia loquitur, Tulliani eloquij tuba raucescit. Vbi nummus militat, Hectoreæ militiæ compescuntur fulgura. Vbicumquè pugnat pecunia, illic virtus expugnatur Herculea. In summa nummus vincit, nummus regnat, nummus imperat vniuersis, adeò vt frustrà olim Virgilius cecinisse videatur, cùm amorem extollendo diceret: Omnia vincit amor, istud enim dictum retractans pecunia, mox Virgilio his verbis occinit.*

*Non amor ampliùs hic, sed ego ipsa pecunia vincam.*

Lo tercero es indubitable, que todos los açogueros tienen auiadores que les dan el dinero que han menester para acudir a las labores del cerro, y beneficiar sus metales, respeto de que quando se pierda vn açoguero, la mayor molestia que le suelen hazer los oficiales Reales, es arrendarle su ingenio, y destos arrendamientos van cobrando los auiadores lo que prestaron, *vt traditum est*. Pero los soldados que labran minas, no tienen quien les preste vn real, porque no ay sobre que pueda caer este credito, *vt aduertit diuus Chrysostomus homil. 7. ad Romanos. Si quid mutuo dare velimus, disquirimus à quibus multum carpere possimus, eosquè circumspicimus quos gratos futuros speramus. Cuius dicti rationem ponit textus in l. cũ de indebito 25. ff. de probat.* ibi: *Nemo ita resupinus est, vt facilè suas pecunias iactet, & indebitas effundat.* Y assi quando consumen el poco caudal que tienen, y se pierden en las labores que traen, no tienen mas recurso que echarse en la bolsa los Indios que pueden sacar en plata, ò darlos vendidos, ò arrendados a algun dueño de ingenio, paliando este trato con alguna compañía simulada, ò con dezir que le venden los metales a la boca de la

mina,

mina, que es lo mas ordinario, porque nadie puede hazer impossibles, como dixo el Poeta *emblem.* 59.

*Ablutis Æthiopem quid frustra? ah desine! noctis*
*Illustrare nigræ nemo potest tenebras.*

Y si acaso se descubre algun mineral con fama de rico, sea cerca ò lexos de Potosi, los que primero desamparan el pueblo, y se van allà, son estos soldados, aunque tengan Indios de repartimiento, como se ha visto muchas vezes, porque no pierden en irse ningun caudal ni hazienda que les ayan costado los Indios, y assi lo pueden hazer con facilidad, *Quia vt inquit diuus Gregor. lib.* 3. *Moral. sine dolore amittitur quidquid sine amore possidetur. Quæ verò ardenter diligimus habita, grauiter suspiramus ablata*: lo qual no sucede jamas en los açogueros; porque como los ingenios que tienen les costaron a quarenta y a cincuenta mil pesos, fuera de las minas y socauones que han adquirido, no les està bien desamparar sus haziendas, y les duele mucho el dexarlas, *vt ait diuus Isidorus lib.* 3. *de summo bono. Cum magno dolore amittuntur quæ cũ magno amore habentur : minus autem carendo dolemus quæ minus possidendo diligimus.* Y assi estan permanentes siempre en Potosi, y son los que con su trabajo, industria y caudal sustentan aquella maquina, y hazen rostro a la inconstancia y varios golpes de fortuna, a que estan expuestos continuamente los que se ocupan en este exercicio, beneficiando los metales que ay, ora sean ricos ò pobres, en seruicio de su Magestad, aumento y conseruacion de su Real hazienda, y bien publico de sus vassallos, y de toda la Christiandad, a que se deue atender en el caso presente, *iuxta textum in l. legaui, ff. de liberat. legata*, ibi: *Et plenius ego quæ ad hæc spectant, attingas: quotidiana enim sunt.*

Lo quarto no se puede negar, que es mayor la costa que tiene vn soldado en el beneficio de las minas, que

la de vn açogueto, porque este muele y beneficia sus metales en su ingenio, y el soldado los lleua a moler à otros ingenios, pagando la molienda y beneficio dellos, como es notorio. Y siendo llano, que esta costa no se puede resarcir, sino es beneficiando metales mas ricos, ò teniendo mayor saca de otros que no lo sean, *vt traditum est*, figuese que por ningun camino puede estar bien que se repartan Indios a soldados quitãdolos a los açogueros; porque aunque es euidẽte, como està dicho, que los soldados que benefician minas, no se pueden sustentar en ellas, sino es beneficiando metales mas ricos, no se sigue bien, que los hallaràn; porque esto no es cosa que consiste en su voluntad, *vt in optimo simili habetur Geneſis cap. 30. Cernens autem Rachel quòd infœcunda esset, inuidit sorori suæ, & ait marito suo: Da mihi liberos, alioquin moriar. Cui iratus respondit Iacob: Num pro Deo ego sum, qui priuauit te fructu ventris tui?* Ni tampoco se puede allegurar que los buscaràn; porque si no tienen caudal para ello, ni quien se le preste, como es posible que puedan dar catas, barrenos y socauones? *Vt docuit Aristot. lib. 1. prior. cap. 14. Impossibili antecedente, impossibile quoquè consequens esse necesse est.* Y si por esta parte no pueden conseguir su intento, no es adequado a razon permitirles que den mayores tareas a sus Indios, y les compelan a que les saquen mas metal del que acostumbran sacar los que està repartidos a los açogueros, *vt ait Ioannes Heringius in tract. de molendinis, quæst. 7. nu. 24. Quis illum ferat, qui rei suæ refectionem, ac conseruationem non suis, sed alienis expensis fieri, vel etiam nõ probata vlla exemptione, aut immunitate molituræ molitorum operas sibi exhiberi, ac præstari satagat?* Y assi se vè, que a los soldados que piden Indios para buscar metales ricos, se les deuia preguntar primero, que caudal tenian para buscar minas nueuas? *vt habetur Lucæ*

cap.

*cap. 14. Quis enim ex vobis volens turrim ædificare, nõ prius sedens computat sumptus, qui necessary sunt, si habeat ad perficiendum, ne postquam posuerit fundamentum, & non potuerit perficere: omnes qui vident, incipiant illudere ei, dicẽtes: Quia hic homo cœpit ædificare, non potuit consummare?* Porque es absurdo imaginar por posible que las han de hallar, auiendo imposibilidad de su parte en costearlas, *vt docet Aristot. lib. 1. de cœlo, text. 124. Impossibile est imaginari aliquod esse possibile in respectu patientis, & impossibile in respectu agẽtis: quoniam contingeret, vt sit patiens impossibile, id est, possibile impossibile.* Y por el consiguiente consta, que para el mejor beneficio de las minas, para el aumento de los Reales quintos, para el mejor tratamiento de los Indios, y para la cõseruacion de la villa de Potosi, y sus minas, conuiene que todos los Indios que estan repartidos a ellas, se den a los açogueros, y no a soldados.

Lo qual se confirma, con que fuera de las razones arriba dichas, se ha experimentado ser cierto lo que en ellas se alega. Para lo qual seruiràn dos exemplares. El primero sea, que el Virrey don Francisco de Toledo en el primer repartimiento que hizo el año de 1575. repartio a los dichos soldados mil y quatrocientos y treinta Indios, y a los açogueros que auia entonces, que no eran la quinta parte de los que ay agora, tres mil y trecientos y ocho. Estos vltimos se ocuparon siempre en la labor de las minas, y los que se repartieron a los soldados, los ocuparon en diferente ministerio, por cuya causa se vio arrepentido el dicho Virrey de auer dado Indios a los dichos soldados, y los que fueron vacando los repartio a los señores de ingenio, *como consta de vna anotacion que puso el dicho dõ Francisco de Toledo a lo vltimo del dicho repartimiento*, ibi: *Todos los quales dichos ingenios los comiençan à hazer,*

que

*que parte dellos son de agua, y parte secos, y conuiene prouer Indios necessarios, y conforme a la mas vtilidad que dellos se ha sacado y saca, fauorecerlos, y repartirles mas Indios que no a la labor de las dichas minas, por la relacion è informacion que he tenido de que no se han labrado por las personas a quien se les repartierõ los dichos mil y quatrocientos y treinta Indios, ni los han ocupado en la dicha labor ni efeto para que se dieron, antes los hã ocupado en otros vsos y aprouechamientos particulares, y dexadoles de pagar el justo jornal que les dexè señalado.*

El segundo exemplar sea, que auiendo los demas Virreyes que gouernaron el Perù, despues del dicho don Francisco de Toledo, repartido los Indios del cerro de Potosi a los açogueros, dando muy pocos a los soldados q̃ tenian minas, por los inconuenientes que se auian experimentado de lo contrario, baxò a Lima el año de 608. vn soldado llamado Garcia de Llanos, en nombre de los demas, a informar al Marques de Montes Claros, que era conueniente que se diesse mas numero de Indios del que se acostumbraua a los dichos soldados; y mouido con las razones aparentes que propuso, les repartio el dicho Virrey setecientos y ochenta y quatro Indios. Pero como lo aparente y falso es fuerça que descubra luego sus malos efetos, y por el cõtrario la verdad, por mas oprimida que estè, es imposible que sea vencida, *vt ait diuus Bernardus in serm. Talis est conditio falsitatis & erroris, vt etiam nullo sibi assistente conseneſcat ac defluat: talis autem è diuerso veritatis status, vt etiam multis impugnantibus fœcitetur & creſcat. Et Thriuer. apoph. 48. Quemadmodum sol à nubibus sæpè intercipitur, sed numquam funditus suffocatur; ita veritas aliquando laborare potest, extingui non potest*: no se passò mucho tiempo sin que se echasse de ver lo mal que se auia hecho en dar tãtos

Indios

Indios a los ſoldados; y aſsi todos los que fueron vacando, los repartio el dicho Marques de Montes Claros a los açogueros de Potoſi, *como conſta de quatro prouiſiones que deſpachò en eſta razon. La primera de ſetenta Indios, en 15. de Setiembre de 611. La ſegunda de ciento y veinte y nueue Indios, en 31. de Agoſto de 613. La tercera de quarenta y tres Indios, en 10. de Iunio de 615. Y la quarta de ochenta Indios, por el mes de Nouiembre del dicho año de 615.* Y proſiguiendo en eſte propoſito con ſu buen zelo y grande prudẽcia el Principe de Eſquilache en el repartimiento que hizo, dexò ſolos docientos Indios a los ſoldados, y el Marques de Guadalcaçar les repartio docientos y veinte y ocho.

Lo qual parece que ſe funda en vna cedula del ſeñor Rey don Felipe Segundo, ſu fecha en Toledo a 11. de Agoſto de 1596. ibi: *Ordeno y mando, que de aqui adelante no ſe puedan repartir, ni dar Indios ni Indio por mis Virreyes, Preſidentes ni Audiencias, ni por otra perſona alguna de ningun eſtado, calidad ni cõdicion a perſona ninguna, ſino a quien ſiendo verdaderamente ſeñor de minas las labrare y beneficiare el miſmo verdaderamente y actualmente.* De las quales palabras ſe colige manifieſtamente, que la voluntad de ſu Mageſtad es, que los Indios repartidos a las minas de Potoſi ſe den ſolamente a açogueros, y no a ſoldados; porque de la ſuerte que no ſe llama verdaderamente ciudadano el que habita en vna ciudad, ſin tener en ella caſas y poſſeſsiones, de donde ſe pueda conjeturar que eſtà con animo de permanecer, *l. ciues 7. C. de incolis lib. 10.* aſsi tampoco ſe puede llamar verdaderamente ſeñor de minas en vn aſsiento el que no tiene ingenio en el, de ſuerte que ſe vea neceſsitado, aunque no quiera de permanecer en las labores que trae por no perder ſu hazienda, *vt conſtat ex ſuprà traditis.*

El dia de oy ſe ha buelto a ſuſcitar eſta queſtion, con

auer dado en eſte vltimo repartimiento mas de quatrocientos y ſeſenta Indios a ſoldados; y aſsi es neceſſario que quede eſto decidido devna vez, *vt ait Horatius relatus ab Oſorio de Regis inſtitutione, lib. 1. fol. 32.*

*Eſt modus in rebus, ſunt certi deniquè fines:*
*Quos vltra citraquè nequit conſiſtere rectum.*

Declarando no ſolo el numero de Indios que ſe deue dar a los dichos ſoldados, ſino tambien quienes hã de ſer comprehendidos debaxo deſte nombre en la materia de que ſe trata, para que ſe les pueda hazer merced, *iuxta regulam textus in l. ſi quæramus 4. ff. de teſtamentis*, aduirtiendo que las coſas de la villa de Potoſi eſtan oy en tan miſerable eſtado, que los que la vieron agora diez años, ſe admirã de verla quan trocada eſtà, *iuxta illud Ruth cap. 1. Hæc eſt illa Noemi?* porque ſe puede dezir deſte aſsiento lo q̃ dixo vn Poeta hablãdo de Grecia deſtruida, por eſtas palabras:

*Græcia bellorum longa ſuccuſſa ruina*
*Concidit, immodicè viribus vſa ſuis.*
*Fama manet: fortuna perit: cinis ipſe iacentis*
*Viſitur, & tumulo eſt nunc quoquè ſacra ſuo.*
*Exigua ingentis retinet faſtigia famæ:*
*Et magnum infœlix nil niſi nomen habet.*

*Et incertus Poeta de Roma deſtructa.*

*Vix ſcio quæ fueram, vix Romæ Roma recordor,*
*Quæ populo, Regnis, mœnibus alta fui.*
*Quæ fueram totũ quondam celebrata per orbem,*
*Vix ſinor occaſus vel meminiſſe mei.*

Por lo qual cõuiene, que los ſoldados a quienes ſe repartieren Indios ſean de tal calidad, que ſe conozca que han tenido y tienen de tiempos atras labores en el cerro, y que ſon perſonas dadas a eſte exercicio, *Nam, vt inquit Ariſtoteles lib. 2. Polit. cap. 9. Non eſt vtile nec iucundũ, vt vnus tibia canat, idemquè calceos conficiat.* Y que los Indios que les dieren, no puedan exceder de

ciento;

ciento; porque la conſeruacion de Potoſi no pende de ſoldados, ſino de açogueros, *vt traditum eſt*, y aſsi es preciſo y neceſſario, que ſu Mageſtad ſe muestre liberal no ſolo con los que huuieren procedido bien, ſino tambien con los que ſe hallaren algo culpados, *vt elegantèr complexus eſt Iuſtinianus Imperator in authent. de releuatione tributorum in præfatione*, his verbis: *Præſtantiſsima inter homines bona ſunt iuſtitia, & benignitas, quarum altera æquabiliter ſuum cuiquè tribuit, nequè appetit aliena: altera ad miſericordiam recurrit, & debitorũ incommoditate egentes liberat. Hæc ornare, firmarequè Imperiũ, hæc conſeruare Rempublicam, hæc pulchrè humanam nouerunt gubernare vitam. Vndè & nobis, ex quo diuinitùs Imperij ſceptra ſuſcepimus, magno affectum eſt ſtudio, vt vndiquè tã bonis actionibus conſpicui ſimus, quò magis ſi vtiles nos præbeamus ſubditis, ex virtute & gloria remunerationẽ habeamus. Ac ſcimus quidem mutua illa, & omnimoda hominum exitia ad tantam inopiam poſſeſsiones redegiſſe, vt nequè reditus poſsint ſuis producere poſſeſſoribus, nequè ſatis idoneè publica inferre tributa. Inde adeò non ſemel curas in eandem rem impẽdimus, quanam ratione fieri poſsit, vt & neceſsitati faceremus ſatis, & ſubditorum egeſtati adferremus remedium: cumquè in multas noſtra circa hæc diſtraberetur ſententia, magis tamen obtinuit, vt ad benignitatem reſpiceremus, & Deo placentem collatoribus impertiremur medelam*, haziendoles mayores mercedes de las que piden ſus meritos, para que ſe animen todos al trabajo, como dixo el Emperador Teodoſio, *vt refert Caſsiod. lib. 1. epiſt. 36. Quia maiora nos decet tribuere, quàm ab accipientibus accepiſſe videamur, hæc æqualitas æquitas non eſt, ſed pars noſtra iuſtiſsimè penſat, cùm reddendo plus fuerit onerata. Et rurſus lib. 1. epiſt. 19. Pernicioſa res eſt in imperante tenuitas.* Que ſi antiguamente huuo ley en Francia, que ſe perdonaſ-

sen los delinquentes condenados a muerte, y se entregassen a qualesquiera mugeres que los pidiessen por maridos, *vt notat plures allegans Tiraq. in tract. de pœnis temperandis, causa* 56. *num.* 1. & 2. con quanta mas razon se deue vsar desta franqueza y liberalidad con la villa de Potosi, que pide el perdõ de los açogueros que han delinquido, representando la soledad y viudez en que quedarà, si por no conseguirle se despoblassen y arruinassen los ingenios que estan en su ribera, a cuyos ruegos es justo se correspõda, no solo en lo que permiten los riguroſos limites de la justicia, sino en todo aquello a que se puede estender la gracia, y el pecho paternal y amoroso de su Magestad para vassallos tan fieles è importantes a su Real seruicio, y bien vniuersal de sus Reynos, como son los dichos açogueros, *vt dixit Prosper Aquitanicus relatus à Tiraq. vbi supra, causa* 44. *num.* 57.

*Dignus laude quidem vitam sine crimine ducens,*
*Et quæcumquè sibi sint nocitura, cauens,*
*Sed hoc non pietas contenta est limite claudi,*
*Nec iustis, vetitis abstinuisse, sat est.*
*Maior cura boni est fratrum releuare labores,*
*Et ferre optatum tristibus auxilium.*
*Parcere ieiunis, nudos vestire, ligatos*
*Soluere, discordes conciliare sibi.*

## DIFICVLTAD PRIMERA.
### Y lo que se responde à ella.

NI Obsta contra lo dicho, que està prohibido por su Magestad, que no se arrienden los Indios que estan repartidos a minas, *vt constat ex schedula Regia lata Toleti* 11. *die mensis Augusti, anno* 1596. ibi: *Ordeno y mando, que los Indios que se dieren a vnos, no los puedan traspassar en otros, aunque tambien sean señores de minas,*

de pacto, que no los han de arrendar, es indubitable, que los arrendamientos que hazen son nulos, *vt notat Pichar in rubrica, inst. de locat. & conduct. n.* 17. y por el consiguiente siendo assimismo indubitable, que todo lo que se adquiere por titulo inualido, y reprouado por derecho, se retiene injustamente, y ay obligacion de restituirlo, *vt optimè probat plura iura, & Doctores allegans Sarmiento de redditibus Ecclesiasticis, par.* 1. *cap.* 2. *ex num.* 1. *vsque ad* 7. *& Tuschus tom.* 8. *practic. conclus. lit. T. conclus.* 315. *num.* 2. *&* 3. parece que los açogueros que arriendan sus ingenios a otros con los Indios que tienen, no pueden licitamente lleuar en virtud deste contrato mas que tã solamente el precio que se diera por el casco del ingenio, si se arrendara no teniendo Indios, y que lo demas lo retienen injustamente, porque los Indios no los posseen los dichos açogueros como señores, ni vsufructuarios dellos, *vt traditum est*, y assi no puedẽ por titulo, ni causa alguna hazer suyo el emolumento en que se estima su trabajo y ocupacion, *textus est in §. ex his itaquè, inst. per quas personas nobis acquiritur*, cuius verba sunt. *Ex his itaquè apparet per liberos homines, quos nequè nostro iuri subiectos habemus, nequè bona fide possidemus: item per alienos seruos, in quibus nequè vsumfructum habemus, nequè possessionem ipsam nulla ex causa nobis acquiri posse*; de suerte que se verifica en este caso la regla del capitulo *cùm super* 23. *in fin. de officio delegati, Quod potuit noluit, quod voluit adimplere nequiuit. De qua facit mentionem Simon Barbosa in locis communibus, lit. Q. nu.* 11. porque el minero que tiene Indios repartidos pudiendo trabajar con ellos, no quiere aprouecharse destevso licito; y lo que no puede, esto es, darlos a otro en arrendamiento, lo pone por obra en contrauenciõ de la ley.

De donde se infiere, que siendo llano, que si los dichos

chos Indios fueran eſclauos de alguna perſona, eſtauã obligados los que los arrendauã a dar a la tal perſona los jornales y precio en que los arrendauan, *ex regula textus in l. ſed & ſi quis* 25. §. *quæſtionis eſt, aliàs l. Iulianus* 26. *ff. de vſufructu*, ibi: *Iulianus lib.* 35. *Digeſtorũ ſcripſit; quod fructuario adquiri non poteſt, proprietario quæri*, tienen obligacion en el caſo de que ſe trata de reſtituir y pagar a los miſmos Indios los dichos jornales y precio, porque lo q̃ ſiendo eſclauo vno adquiriera para ſu ſeñor poſſeyendole otro, lo adquiere para ſi ſi es libre, §. *idem placet, & ibi Doctores, inſt. per quas perſonas nobis acquiritur.*

Contra lo qual no es de conſideracion el dezir, que con pagar a los Indios el jornal que les eſtà ſeñalado por ordenança cumple el açoguero cõ ſu obligacion; porque eſto procede en caſo que los haze trabajar en ſus minas por ſu cuenta: pero quando no quiere vſar dellos, y los arriendan a otra perſona, quedan libres de la obligacion en que eſtauan de ſeruirle, *l. ſtatu liberos* 3. §. *fin. ff. de ſtatu liberis*, ibi: *Si hæredi ſeruire iuſſum ſtatu liberum hæres vendidit, & tradidit: credo ſtatim ad libertatem peruenire. Idem probat l. quidam* 10. *& l. rogo* 21. *ff. de fideicom. libert.* y por el cõſiguiente aptos para adquirir y ganar qualquier precio en que eſtimaren ſu trabajo los que los arriendan; porque aunque la ordenança de don Franciſco de Toledo pone taſſa en el jornal que ſe ha de pagar a los Indios repartidos, es cierto que los que ſe alquilan pueden pedir por ſu trabajo el precio que les pareciere, *como ſe dize expreſſamente en la cedula del año de* 1596. *arriba citada*, ibi: *Dareis orden, que preciſa è inuiolablemente ſe ayan de ocupar, y andar en la labor y beneficio de las dichas minas è ingenios cinco mil Indios, que ſon la tercia parte de los dichos quinze mil, y que las otras dos partes reſtãtes ſe alquilen libremente a quien y como los dichos Indios quiſie-*

*quisieren.* Y assi el que quisiere Indios, es fuerça que los reciba cõ el grauamen de vsar dellos, y ocuparlos por su cuenta en el beneficio de las minas, porque no es licito en vna cosa abraçar lo vtil della, y repudiar las cargas con que se da, *textus est in l. vnica, §. pro secundo, C. de caducis tollendis,* ibi: *Omnes personas, quibus lucrum per hunc ordinem defertur, eas etiam grauamẽ, quod ab initio fuerat complexum, omnimodò sentire: siue indando sit constitutum, siue in quibusdam faciendis, vel in modo, vel conditionis implendæ gratia, vel alia quacumquè via excogitatum. Nequè enim ferendus est is, qui lucrũ quidem amplectitur: onus autem ei annexum contemnit. Idem probat textus elegans in l. generaliter 24. §. si quis alienum, ff. de fideicom. libertat.* ibi: *Marcellus scripsit. Cùm cœperit legatum, cogẽdum omnimodò seruum suum manumittere, etiamsi modicũ accepit. Idem probat l. sed duobus 5. & ibi Doctores, ff. de legat. 2.* Y el que no quisiere Indios con esta carga, dexelos, *l. cùm quæritur, ff. de administrat. tutor. l. nam absurdum, ff. de bonis libertorum, cum alijs adductis à Simone Barbosa in locis communibus, lit. C. num. 58.* que facultad le dan para que lo pueda hazer, *iuxta illud Eccles. cap. 15. vers. 17. Apposuit tibi aquam & ignem: ad quod volueris, porrige manum tuam. Et vers. 19. Quod placuerit ei, dabitur illi. Et Terentius in Andria act. 4. scen. 1.*

*Scio; coactus tua voluntate es.*

## *SI LOS AZOGVEROS PVEDEN licitamente cobrar en plata los Indios que les estan repartidos.*

EL Intento que lleuo en este discurso, y lo que me manda proponer la villa de Potosi, y sus açogueros, es procurar que los ingenios no se despueblen, y que los Indios se ocupen en el beneficio de las minas a que

eſtan deſtinados; porque aunque conocen que los ſeñores del Real Conſejo de las Indias ſaben caſtigar lo malo, y que preuendran remedios riguroſos para los que fueren culpados en el mal vſo de los Indios, entiẽden muy bien que ſus rigores ſon medicina, y que les eſtà mejor paſſar por alguna pena temporal que puedan darles, que quedarſe cõ vna enfermedad perpetua de que no tengan ſubſiſtencia, ni eſtimacion cierta ſus haziendas, *vt in optimo ſimili dicit diuus Chryſoſtomus homil. 9. ad Romanos. Infantuli medicum dum vidẽt, vel ignem, vel ſectionem apparere, fugitant ac reſtitant, eiulantes ac ſeſe lacerantes: maluntquè perpetuæ corporis vomicæ ac purulentiæ immori, quàm temporarium laborem perpeſſi, ſanitatem in poſterum aſſequi. At qui mentis compotes ſunt, probè intelligunt ægritudinem ſectione eſſe pernicioſiorem; quemadmodum & ſceleratum eſſe, ſupplicio deterius eſt Hocenim curari eſt, ac ſanum eſſe; at illud perire, atquè perpetuo eſſe in morbo.*

Y aſsi para q̃ ſe vaya cõ ſeguridad en eſta pretenſion, y ſe pueda adaptar a todo el remedio q̃ ſe eſpera, es forçoſo manifeſtar otro abuſo que pueden tener los mineros con los Indios que les reparten, *iuxta id quod tradit Franciſcus Patricius lib. 9 de Regno, tit. 12. Nũquam tutè agere poſſunt, qui crimina aut ſcelera occultant. Quia qui veritatem dicere non vult, nocere deſiderat, cap. quiſquis 1. quæſt. 3. & D. Chryſologus ſerm. 44. Peritus medicus, quoties vario langore deſſis plenam deſiderat conferre medicinam, altas aperit morbũ cauſas, latentes peſtilentiæ exponit incurſus, peſtiferas caueri commonet regiones, quamplurima remediorum genera demonſtrat, herbarum vires pandit, medicamentorum loquitur qualitates, obedientibus promittit longiſſimam ſanitatem: ſic ægros arduas & aſperas ſuadet, & perducit ad curas*, para que conocidos los daños ſe dè talida à ellos, *vt ait diuus Valcerianus hom. 20. Maxima*

eſt

*eſt ſpes recuperandæ ſalutis fontem noſſe languoris.* Y ſe aſsienten eſtas materias del repartimiento de ſuerte, que ceſſen todos los abuſos que ſe pueden imaginar en el modo de ocupar los Indios, quedando los ingenios con eſtimacion perpetua, aniquiladas las cauſas que pueden ſer impedimento para conſeguir eſte dichoſo fin, *ſecundum Quintilianum declam. 14. §. 10. Illa vera ſunt remedia, quæ fugatis morbis, cauſiſquè languoris, poſteà non ſentiuntur: & ea tantùm innocenter dabuntur, quæ potentiæ ſuæ qualitate conſumpta, deſinũt cùm profuerunt.*

Eſte ſegundo abuſo es, que los Caziques quãdo no pueden enterar todos los Indios que eſtan obligados, ſuelen dar en plata los que les faltan, regulando el precio conforme al que ganan los Indios que ſe alquilan, y eſte dinero es muy contingente, que algunos mineros ſe le echen en la bolſa, lo qual viene a ſer adquiſicion injuſta; porque aunque el vſuario puede concertarſe con la perſona, a quien puede compeler que trabaje en algun miniſterio que le mandare, y recibir del el precio en q̃ ſe concertaren, porque le exonere deſte trabajo, *textus eſt expreſſus in l. ſed & ipſi 13. ff. de vſu & habitatione*, cuius verba ſunt: *Sed & ipſi ſeruo, ancillæve pro operæ mercedẽ imponi poſſe, Labeoni placet. Per quem textum ita notant Bart. & communiter repetentes in l. plenum 12. §. ſi vſus miniſterij, ff. eodem tit.* ſe limita eſta ley. Lo primero, quando ay conuencion expreſſa de que no ſe pueda hazer eſte pacto, *vt conſtat argumento textus in l. nemo 6. C. de locato. Cuius ratio eſt, quia contractus ex conuentione partium legem accipiunt, l. 1. §. ſi conueniat, ff. depoſiti, l. contractus, ff. de regul. iur. cum alijs adductis à Simone Barboſa in locis communibus, lit. C. num. 54.*

Lo ſegundo ſe limita la dicha ley *ſed & ipſi*, quãdo el vſo que ſe concede de vna perſona, mira primariamente

mente a la vtilidad del vſuario: pero ſi eſte vſo no ſe concede para eſte fin, ſino para otro, no ſe puede quebrantar la cõuencion, *textus eſt elegans in §. furtum, inſt. de obligat. quæ ex delict. naſcuntur*, ibi: *Furtũ autem fit, non ſolùm cùm quis intercipiendi cauſa rem alienam amouet: ſed generaliter cùm quis alienam rem inuito domino contrectat. Itaquè ſi is qui rem vtendam accipit, in alium vſum eam transferat, quàm cuius gratia ei data eſt, furtum committit. Idem probat l. 20. tit. 13. Par. 5. & l. 3. tit. 14. Par. 7.* y todo lo que ſe adquiere contraviniendo a ella, es adquiſicion ilicita y reprouada con cargo de reſtitucion, *Ita docet Molina de iuſtitia & iure, tom. 2. tract. 2. diſput. 524. n. 1.* Y ſiendo cierto que eſta prohibido, que los mineros no puedã hazer ſemejantes pactos con los Indios, ni ocuparlos en otro miniſterio que el de las minas, *vt traditum eſt*, porque la reparticion de los Indios, y vſo dellos, primariamente mira al bien comun de que ſe beneficien las minas, y acceſſoria y ſegundariamẽte a la perſona del minero, *vt infrà dicetur*, ſigueſe que el minero que ſe echa en la bolſa los Indios que le entregan los Caziques en plata, tiene obligacion preciſa de reſtituirla; porque ſi con ella buſcò Indios que alquilar, y no los hallò, ſe vè, que no pudo el Cazique hallarlos, y aſsi no tuuo obligaciõ de entregar Indios, ni la plata que dio para eſte entero, *Quia nemo ad impoſsibile obligatur, l. impoſsibilium, ff. de reg. iur. cap. nemo poteſt, eodem tit. in 6.* Y ſi pudo alquilarlos el minero, y no los alquilò, ni hizo diligencia para ello, defraudò al bien comun del miniſterio de los Indios que podian trabajar en el cerro, y ſacar mas plata. Y aſsi ſe vè, que eſte abuſo es mucho peor que el primero de arrendar los Indios, dandolos en confiança a otros, porque eſte aunque haze vn contrato ilicito arrendando lo que no es ſuyo, no defrauda a las labores del cerro del ſeruicio de los di-

chos

chos Indios: pero el que ſe echa la plata dellos en la bolſa, haze lo vno y lo otro.

Y la cura de tan grande mal, es cierto que no conuiene ponerla en arbitrio de los que le padecen, ſino que la den los ſeñores del Real Conſejo de las Indias, *vt ait Chryſologus ſerm. 114. Numquã curat qui infirmantis quærit & expectat arbitrium. Nam cùm ex humore frigido ſemper ignis ſuccendatur in corpore: & rigor nimius dum membra vexat & concutit, acrius ipſe efficit & gignit incendium: ita ægrotus ad augendam flammam, quæ ſuis ſemper æſtuat & anhelat in venis, dari ſibi aquam frigidam impatienter expectat neſciens, quòd tunc calor calore reſtinguitur, frigore nutritur incendium.* Obrando con ſu prudencia en el breue tiempo que ay para determinar eſta cauſa, lo que en tantos ha eſtado ſin eſperança de remedio, *iuxta id quod tradit Nazarius in orat. in Conſtantinum Aug. cap. 33. Facilior quidem, & multò procliuior lædendi, quã commodandi ſemper eſt via, vulnerare integrum, quàm ſaucio mederi, diſſipare rapta, quã diuulſa componere. Ceſſit tamen rerum hæc cõditio Principi noſtro; nam quidquid mali ſexennio toto dominatio feralis inflixerat, bimeſtris ferè cura ſanauit:* ſi bien juzgo q̃ ha ſido la cauſa, porq̃ eſtos tratos ilicitos pocas ò ningunas vezes ſe hazẽ en Potoſi, y ſon muy raros los mineros que ſe acomodan à eſto, y a lo que entiendo, açogueros ningunos, porque conocen que no ſon eſtas ganancias que luzen, *vt ait Catſius emblemate etbic. 49.*

*Per ſcelus immenſas quid opes cumulaſſe iuuabit?*
*Turpiter è manibus res malè parta fluit.*

## *SI PVEDEN LICITAMENTE LOS oficiales Reales dar en arrendamiento los ingenios de los açogueros, haziendoles buenos los arrendamientos con el crecimiento que se les añade por los Indios que tienen.*

Y En quanto al segundo punto digo, q̃ si se assienta por conclusion verdadera (en que parece que no ay duda el dia de oy) que puede su Magestad compeler a los Indios a que trabajen en la labor de las minas, como prueua latamente el Licenciado Luis Bejarano, Oydor que fue de la Real Audiencia de la plata en el Perù, en vn tratado que hizo acerca desta materia, *pro cuius opinione videtur facere cap. 9. Iosue*, ibi: *Decreuitquè in illo die eos esse in ministerio cunctì populi, & Altaris Domini, cædentes ligna, & aquas comportantes, vsquè in præsens tempus. Iunctis his quæ tradit diuus Gregor. epist. 120.* his verbis: *Summum in Regibus bonũ est iustitiam colere, ac sua cuiquè iura seruare, & subiectis non sinere quod potestatis est fieri, sed quod æquum est custodire*; no admite duda que pueden los oficiales Reales de Potosi arrendar los ingenios de los açogueros, y hazer que passe al arrendatario el vso de los Indios anexos al ingenio. Y assi aunque no ay ordenãça que decida esto expressamẽte, se haze cada dia, *vt probat textus in authent. de non eligendo secundò nubentes, §. hoc autem*, ibi: *Quod fit quidem semper, expressim verò nondum lege determinatum est.* Y la razon es, porque aunque no pueden por si solos ser arrendados los Indios, *l. & liberi hominis, ff. de contrahen. emptione*, pueden venderse y arrendarse con los ingenios a quien estan repartidos, *l. 2. l. quemadmodum 7. C. de agricolis & censitis, lib. 11.* porque en esto no se alteran ni inouan las ordenanças que hablan en esta materia, y se pro-

procede conforme al verdadero ſentido dellas, *iuxta textum in l. ſcire leges, ff. de legibus.*

Para lo qual ſe deue ſuponer, que aunque en los repartimientos que hazen los Virreyes del Perù, dizen, que dan tantos Indios a fulano açoguero; lo cierto es, que eſta merced mira primariamente al cerro de Potoſi, y que los açogueros ſe nombran como miniſtros que ſon eligidos, para que cuiden y diligencien, que los Indios trabajen en el dicho cerro, *text. eſt elegans in l. Annua* 20. §. *Attia, ff. de annuis legatis*, cuius verba ſunt: *Attia fideicommiſſum his verbis reliquit: Quiſquis mihi hæres erit, fidei eius cõmitto, vti det ex reditu cœnaculi mei & horrei poſt obitum Sacerdoti & Hierophylaco, & libertis, qui in illo templo erunt, denaria decem die nundinarum, quas ibi poſui. Quæro vtrùm his dumtaxat, qui eo tempore quo legabatur, in rebus humanis, & in eo officio fuerint, debitum ſit? an etiam his qui in locum eorum ſucceſſerunt? Reſpondit, ſecundũ ea quæ proponerentur, miniſterium nominatorum deſignatum, cæterum datum templo.* Y aſsi aunque la merced de los Indios hecha a vn açoguero fenece con ſu muerte reſpeto del, porque con ella ſe acaba el vſo de que ſe le auia hecho merced, §. 1. *inſt. de vſu & habitatione, iuncto textu in* §. *finitur, inſt. de vſufructu*, y el miniſterio à que eſtaua deſtinado, *l. tutela* 16. *& ibi Doctores, ff. de tutelis*, no por eſſo dexan de eſtar los Indios afectos a la labor de las minas, ni pueden pretender que eſtan vacantes para no trabajar en ellas, por dezir que no tienen dueño, haſta que el Virrey los buelua a repartir, ora ſea à los herederos del açoguero difunto, como ſiempre ſe haze, ò a otra perſona; porque quando vno haze donacion de alguna renta a los miniſtros de vn templo, mientras los ay gozan ellos deſte emolumento; pero ſi no los ay, y eſtan vacantes eſtos oficios, pertenece la renta al templo, *vt conſtat ex d.* §. *Attia*, ibi:

*Cæte-*

*Cæterùm datum templo*, ſino es que aya condicion expreſſa en contrario, *l. filium* 21. *ff. de optione legata*, ibi: *Reſpondit, Cũ mancipiorum legatum in tempus nuptiarum teſtator tranſtulit, id quod medio tempore ancillæ enixæ ſunt, ad filiam non pertinere*. pero quando no ſe puſo eſta cõdicion, es cierto que la renta conſtituida para los miniſtros de vna Igleſia, ſe deue perpetuamẽte a la dicha Igleſia, *vt conſtat ex dict. §. Attia*, ibi: *Item quæro, vtrùm vno dumtaxat anno decem fideicommiſſi nomine debeantur? an etiam in perpetuum decem annua præſtanda ſint? Reſpõdit, In perpetuum*. Eſto es ſin limite de tiempo, *vt notat Auguſtinus Barboſa plura iura, & Doctores allegans in dict. vſufreq. dict.* 254. *n.* 2. y en todos acõtecimientos, ora tenga miniſtros, ò no: porque la palabra, *In perpetuum*, ſignifica lo miſmo que ſiempre, *vt notat idem Barboſa vbi ſupra, dict.* 163. *n.* 1. *Et verbum Semper includit omne tempus, exponiturquè pro omni tempore & caſu, vt ait Barboſa dict.* 361. *nu.* 2. *cum ſeq.* Y la razon deſto es, porque lo que ſe da vna vez a los templos, de tal ſuerte ſe les adquiere, que no tiene parte en los bienes donados el donante, *cap. nouerint* 10. *quæſt.* 1. cuius verba ſunt: *Nouerint Baſilicarum conditores in rebus, quas eiſdem Eccleſijs cõferunt, nullam ſe partem habere, Idem habetur Leuitici cap.* 27. *Omne quod Domino conſecratur, ſiue homo fuerit, ſiue animal, ſiue ager, non veniet, nequè redimi poterit; Quidquid ſemel fuerit conſecratum, ſanctum ſanctorum erit Domino*, aunque ſe deſtruyan y aſſuelen los dichos templos y lugares pios. *Ita tenet Tiraq. de priuilegijs piæ cauſæ, priuileg.* 91. ibi: *Legatum annuum factũ Monaſterio durat, licèt deſtruatur Monaſterium; & proeo capiet Eccleſia Romana, quæ repræſentat Deũ vbiquè*. Y aſsi dezir el Iuriſconſulto *in d. §. Attia*, que la renta que ſe ſeñala a los miniſtros de vna Igleſia, ſe deue dar perpetuamente al templo, es lo miſmo que dezir, q̃ en

nin-

ningun acontecimiento, ora aya miniſtros, o no los aya, puede boluer al donante, ni a ſus herederos, ſino que ſiempre la ha de gozar la Igleſia, *ita docet Hieronymus Gabriel plures allegans, conſil. 76. num. 7. & 8. loquens de emphyteuſi celebrata in perpetuum per Eccleſiam licentia Summi Pontificis*, his verbis: *Conceſsio facta eſt Iulio recipienti proſe, &c. In perpetuum, quod denotat actum fuiſſe, vt ad Eccleſiam nullo tempore rediret, quia hæc eſt propria ſignificatio dictæ dictionis Perpetuò, vel in perpetuum. Idem tenet alios allegãs Barboſa d. dict. 163. num. 5.*

Y eſto procede no ſolo quando ſe dexa ſimplemẽte la renta a los dichos miniſtros, ſino tambien quando ſe expreſſa, que es para que ſe ſuſtenten con ella, *textus eſt expreſſus in l. cùm alimenta 22. §. qui fratris, ff. de alimentis legatis*, cuius verba ſunt: *Qui fratris ſui libertis alimenta debebat, is teſtamento vineas cum hac adiectione reliquerat, vt habeant vndè ſe paſcant, ſi pro alimentis vineas reliquiſſet: non aliter ex eis ex fideicommiſſi cauſa præſtari debere, quã ſi teſtamenti obligatione hæredes liberaſſent. Illam autem adiectionem, vt habeãt vnde ſe paſcant, magis ad cauſam prælegandi, quàm ad vſumfructum conſtituendum pertinere. Idem probat l. donationes 31. §. ſpecies, ff. de donat. Per quem textum ita tenet ibi Bart. communiter receptus, ſecundùm Menochium de præſumpt. lib. 4. præſumpt. 133. nu. 11. Molin. de primogen. lib. 1. cap. 19. num. 9. Manticã de coniecturis vltim. volunt. lib. 9. tit. 2. num. 29. Surdum de alimentis, tit. 2. quæſt. 1. in princip. & D. D. Ioannẽ del Caſtillo de vſufructu, cap. 30. num. 4.* porque ſi en eſte caſo ſe entiende que ſe dexa la renta primariamente a la Igleſia, *vt conſtat ex dict. §. Attia*, ibi: *Reſpondit ſecundũ ea, quæ proponerentur, miniſterium nominatorum deſignatum, cæterum datum templo*, no importa que falten los que vſauan de la dicha renta, y gozauan de ſu emolumẽto,

para que dexe de quedar afecta a la misma Iglesia en todos tiempos, *vt traditum est.*

Y aunque para mayor comprouacion desto pudiera traer muchos mas textos y doctrinas, lo dexo por euitar prolixidad, aduirtiendo que mi intẽto ha sido solo prouar, que la merced de Indios hecha a los açogueros, mira primariamente a las labores de minas, y que de ninguna suerte se ha encaminado a querer tratar sobre el punto de las vacantes, que está pendiente en el Real Consejo de las Indias, porque este tiene muchas circunstancias especiales, que no se comprehenden debaxo de la generalidad deste principio, *vt vtar verbis Achimelech ad Saulem lib.* 1. *Regũ cap.* 22. *Absit hoc à me: ne suspicetur Rex aduersus seruum suum rem huiusce modi: non enim sciuit seruus tuus quidquam super hoc negotio, vel modicum, vel grande. Cuius dicti rationem ponit* Kempis *in vita diui Florentij in princip. n.* 4. *Potiùs eligerem ab alijs dictitata in silentio legere, quã rusticitate mea claritatem illustrium virorum barbarizando obscurare. Et Cæsar Germanicus.*

*Non benè cum paruis iunguntur grandia rebus.*

Y assi boluiendo al discurso en que estoy, es cierto que quando se dan Indios a los açogueros para sus ingenios, la merced mira primariamente al cerro, y a las labores de minas, y solo ellas son las que tienen derecho adquirido en los Indios que se reparten, y los açogueros no tienen mas que el vso y ministerio, *siue ius ad rem, vt dictum est, & infrà dicetur.*

Esto supuesto digo, que en dos maneras se suele adquirir, ò enagenar algun derecho, *Quia duplex est ius, nempè in re, & ad rem, vt tradit Molina de iustitia & iure, tom.* 1. *tract.* 2. *disput.* 2. Ius in re se dize, que transfiere el que teniendo alguna cosa, transfiere el mismo derecho y vso que tenia en ella, *secundùm Molinam vbi supra.* Y en este sentido se prohibe, q̃ venda vno el dere-

derecho que tiene a los Indios; porque el vſo de que ſe haze merced a vn açoguero para el beneficio de ſu ingenio, es perſonaliſsimo, y no le puede transferir a otro, porque ſu Mageſtad quiſo reſeruar para ſi el dominio y poteſtad ſobre los Indios, y q̃ ſolo el pudieſſe conceder el vſo dellos, y no otra perſona, *vt in ſimili caſu tradit Matthæus de Afflictis in conſtitutionibus Neapolitanis, lib. 3. rubrica 9. num. 17.* Ius ad rem ſe dize, que transfiere vno, quando no transfiere el derecho que eſtaua poſſeyendo, ſino que da facultad a otro para que pueda pedir lo que el podia gozar, *vt docet Molina vbi ſupra.* Y en eſte ſentido es llano, que el que vende vn ingenio, transfiere el derecho que tiene a los Indios que ſiruen en el: eſto es, que el comprador pueda pedir, que ſu Mageſtad, ò el Virrey del Perù le haga merced de los dichos Indios, el qual pedimiento no le pudiera hazer el comprador, ſino comprara el ingenio, porque ſu Mageſtad no puede deſpoſſeer à nadie ſin cauſa del derecho de que le hizo merced, y eſtà poſſeyendo, *textus eſt in cap. decet de regul. iur. in 6. per quem textum, & alias pulchras rationes ita docet plures referens Surdus conſ. 419. num. 44. circa finem, & num. 45. cum pluribus ſequent.* Y eſte derecho de que el cõprador pueda pedir ſe le haga merced de los Indios que tenia el ingenio que comprò, es de tanta eſtimacion, que valiendo las paredes y caſco del ingenio diez ò doze mil peſos, ſe vende licitamente en cien mil, conforme los Indios que tiene; porque ſupueſto que ſu Mageſtad no tiene vedado, que los ingenios no ſe vendan por los ſeñores dellos, tiene obligaciõ preciſa quando ſe venden de conſentir en la enagenacion que ſe hizo, y hazer merced de los Indios al comprador, no auiendo cauſa juſta en que ſe funde la denegacion de la dicha gracia, porque en eſte caſo es deuida cõforme a juſticia. *Ita tenet Matthæus de Afflictis alios allegans*

*gans in cõſtitutionibus Neapolitanis, lib.1. rubrica 97. in princip.num.22.* cuius verba ſunt: *Illud, quod dixi, quòd regulariter Princeps nõ tenetur aſſentire obligationi, vel alienationi feudorum, intelligitur quando Rex habet iuſtam cauſam denegandi aſſenſum; aliàs ſi Rex nõ haberet iuſtam cauſam denegandi aſſenſum, faceret ei iniuriam; quia licèt aſſenſus ſit gratia, tamẽ ſi ſine cauſa denegatur gratia, fit iniuria. Pro qua ſententia facit textus in cap. bonæ el 1. de poſtulatione Prælatorum.*

De aquí ſe infiere, que los oficiales Reales quando arriendan los ingenios de los açogueros por deudas de ſu Mageſtad, les hazen juſtamente buenos los arrẽdamientos de los dichos ingenios con el crecimiento del valor que ſe les añade por los Indios que tienen; porque el açoguero, cuyo ingenio ſe arrienda, cõſiente q̃ el arrendatario pueda pedir al Virrey, o al Corregidor de Potoſi que durante el arrendamiento, le dè a el los Indios que eſtauan repartidos al açoguero. Y eſte derecho de que el arrendatario pueda hazer eſta ſuplica y pedimiento, es tan conſiderable, que no valiendo el caſco de vn ingenio arrendado ſin Indios quinientos peſos cada año, valga ocho ò diez mil peſos, ſin que ſe pueda alegar leſion, *vt traditum eſt. Tũ quia pleraſquè res propter acceſsiones emimus, l. ſi in emptione, ff. de contrahẽ. empt. Tum etiam, quia res, quæ vendi, nec locari poteſt, tranſit ſemper cum vniuerſitate bonorum, l. in modicis, ff. de contraben. emptione, l. quædam, ff. de acquiren. rerum dominio, cap. ex literis de iure patronatus, cum alijs adductis à Ioanne Heringio in tract. de molendinis, quæſt. 31. num. 16.*

Y eſto en ſi no contiene iniquidad alguna, porque ni el açoguero alquila los Indios, ni tampoco ſu Mageſtad, ni los juezes que le repreſentan en Potoſi; porque como eſtà dicho, la merced de los Indios, y reparticion dellos ſe haze primariamẽte al cerro, eligiendo

miniſtros que los hagan trabajar, que ſon los açogueros y mineros; y aſsi de la ſuerte que eligio el Virrey a vn açoguero por miniſtro de cien Indios que le dio, para que cuidaſſe de que trabajaſſen en las minas, dandole por paga, que beneficiaſſe los metales por ſu cuẽta, pagando el quinto de la plata que ſacaſſe a ſu Mageſtad, tambiẽ podra dar eſtos Indios al arrendatario con la miſma carga, *iuxta regulã textus in l. in re mandata 21. C. mandati*, ſiendo llano el preſupueſto de que puede compeler a los Indios q̃ trabajen en las minas, *Quam quæſtionem latè tractat Ludouicus Bejarano vbi ſupra, & Ioannes Heringius in tract. de molendinis, quæſt. 43. num. 49. cum pluribus ſeq. & quæſt. 10. nu. 24. cum pluribus ſequent.*

## *DEL TRATAMIENTO QVE TIENEN los Indios en las minas.*

Y En quanto al tercer punto digo, que los açogueros tratan de la miſma ſuerte a los Indios propios de ſus ingenios, como a los que tienen arrendados, porque los vnos y los otros los quieren ſolamente para que ſiruan en la labor de las minas, y beneficio de los metales, *iuxta illud Plauti in Mercatore, act. 4. ſcen. 3.*

*Nil opus nobis ancilla, niſi quæ texat, quæ molat,*
*Lignum cædat, penſum faciat, ædes verrat,*
*Quæquè habeat quotidianũ familiæ coctum cibum.*

Y es fuerça tratarlos a todos de ſuerte, que el miedo les obligue a trabajar, *vt tradit Terentius in Phormione, act. 11. ſcen. 1. Molendum vſque in priſtino, vapulandum*; porque ſon de tal calidad, que ſi ſienten mucha blandura en el minero, ſe burlã del, y no trabajan, y quando rezelan que los han de caſtigar, cumplen cõ puntualidad ſus tareas, *vt dixit Ioannes Heringius in tract. de molendinis, quæſt. 43. num. 50.* his verſibus:

*Ruſtica gens eſt optima flens, & peſſima gaudens:*
*Vngentem pungit, pungentem ruſticus vngit.*

Sin que en eſto ſean tan grandes los exceſſos, como repreſentan algunos, ni que lleguen con mucho a los tratamientos que hazen a los hombres plebeyos en otros Reynos, porque en ellos les hazen trabajar inceſſantemente ſin pagarles ſu trabajo, *vt eſt teſtis locuples Ioannes Aubanus, qui de Germanorum ruſticis loquens, lib. 3. de moribus omnium gentium, cap. 12. in fin.* ſic ait: *Dominis crebrò per annum ſeruiunt, rus colunt, & ſemine conſpergunt, fructus metunt, & horreis important, ligna ſecant, domos ædificant, foſſas effodiunt. Nihil eſt quod ſeruilis, & miſera gens ipſis debere non dicatur, nihil etiam quod iuſſa facere, abſquè periculo recuſare audeat, delinquens grauiter mulctatur.* Idem notat Ioannes Heringius *in d. tract. de molendinis, quæſt. 6. num. 3.* his verbis: *Ruſticos pauperes cogunt, vt in molendina eorum oleum producant, ac torcularia trahant; & tamen ſitiant;* y a los Indios ſe les paga ſu jornal cõ grandiſsima puntualidad. Y la cauſa de que ſea vno miſmo el tratamiento que hazen los açogueros a los Indios de ſus ingenios, que a los arrendados, es porque las muertes y enfermedades de los Indios de ſus ingenios no corren por ſu cuenta, porque ſi ſe muere, ò enferma alguno, tiene obligacion el Cazique de dar otro en ſu lugar. Demas que eſtos Indios ſe reparten cada ſemana en la villa de Potoſi a los açogueros, y en eſta ſemana ſe dan vnos Indios, y en otra otros; y aſsi es vno el tratamiento que ſe haze ſiempre a los Indios, ora ſean propios, ò arrendados, de que ſe pudiera dar baſtante informacion en eſta Corte con perſonas practicas que han eſtado en la dicha villa.

*EPI.*

## *EPILOGO DE LA RESPVESTA à la primera dificultad.*

DE Lo dicho se infiere, que no resulta iniquidad alguna de que los oficiales Reales de Potosi arrienden los ingenios de los açogueros, quando los ven imposibilitados de poder proseguir en el beneficio de las minas, antes muchas vtilidades y conueniencias, assi para el buen cobro de la Real hazienda, como para el bien comun de la Republica. Y supuesto que en este caso no corre por cuenta de los señores de ingenios el tenerlos molientes y corrientes, sino por los arrendatarios, à quienes se entregan cõ esta carga, parece que es contra toda equidad, que por el delito de los arrendatarios sean castigados los dichos açogueros cõ vna pena tan grande, como es quitarles los Indios de sus ingenios, *vt sæpius traditum est.*

## *DIFICVLTAD SEGVNDA, Y lo que se responde à ella.*

TAMPOCO Obsta contra lo dicho, que por ordenanças de don Francisco de Toledo, confirmadas por su Magestad, està dispuesto que se quitẽ los Indios a los açogueros que vsaren mal dellos, y no tuuieren molientes y corrientes sus ingenios, como es notorio. Y si estas ordenanças no se executan con rigor, se ocasionaran dos cosas. La primera, que se darà motiuo a los açogueros negligentes para que no trabajen, y hagan pactos ilicitos cõ los Indios, cobrandolos en plata de los Caziques, ò arrendandolos a otros mineros, *vt ait diuus Chrysostomus in serm. de Absalone. Semper scelera dum non resecantur, increscunt, & in augmenta facinorum profilitur, quoties secura impunitate peccatur. Et Thucid. lib. 5. Cum pœnæ & calamitates impendent,*

*dent, non audiunt homines recta monentes; non locum dant salutaribus consilijs; sed semper prauis obsequuntur affectibus.* La segunda, que no quitando los Indios a los que vsan mal dellos, para darlos a los que trabajan, es ponerlos en riesgo que desmayen, viendo que no ay mas premio para ellos, que para los negligẽtes, *vt docet Natalis Comes lib. 9. hist. Qui non laborant in ijs, quæ diligentiam requirunt, hoc est, ignaui & negligentes homines, nõ debent reportare paria præmia cum viris bonis & gnauis, & sapientibus: vbi enim nulla sit virtutum differentia, imperitiæ scilicet & peritiæ, ibi necesse est esse certissimum ignauiæ domicilium, atquè hospitium deniquè omnium calamitatum. Et Xenophon. in œcon. Magna imminet bonis desperatio, cũ ab ignauis se præmijs discretos non aspiciunt, & qui se periculis, atquè laboribus obijciunt, cum subter fugientibus pari ratione haberi.* Y assi parece que en el caso presente no se deue inouar en la execucion de la ordenança, que dispone, que se quiten los Indios a los açogueros que no tuuieren sus ingenios molientes y corriẽtes, para que con el castigo de los pocos que hã sido penados en este vltimo repartimiẽto, teman los demas de no incurrir en semejante descuido, *vt ait Lipsius de Constant. cap. 9. Sicut cùm fulmen in vnum aliquem cecidit, etiam ij qui in proximo stabant, tremuerunt: sic in magnis communibusquè cladibus damnum ad paucos peruenit, metus ad omnes*, y los diligentes con la retribucion del premio se adelanten mas en las labores de las minas, y beneficio de los metales, *vt ait Liuius decad. 3. Eò impendi laborem ac periculum, vndè emolumentum atquè honos sequeretur. Nihil non aggressuros homines, si magnis conatibus magna præmia præponantur, magnos animos magnis honoribus fieri. Et Plutarchus in Cæsar. Spiritus militum, animiquè ardores dux ipse excitat, atque alit, quando honores, & dona largiens ostendit. se*

non

*non fuit luxus, aut voluptatis gratia bello diuitias parare, nec illas opes, seu communia virtutis præmia apud se recondi, & in hoc tantùm ipsam esse diuitem, vt militibus promeritis præmia dare valeat.*

Y discurriendo por los dos puntos que cõtiene esta dificultad, digo en el primero, que las ordenanças que disponen, que se quiten los Indios a los açogueros que vsaren mal dellos, se deuen entender, quando les compelen a que vendan sus ingenios, pero no quando les dexan en ellos, porque es castigar los ingenios, y poner en peligro, que despoblados ellos, se despueble Potosi, *vt traditum est.* Y assi no es bien que los señores del Real Consejo de las Indias, tan preuenidos y auisados en todas materias, y en quienes cõcurren todos los requisitos que pone Osorio, *lib. 7. de Regis institutione*, his verbis: *In primis necesse est, vt Regis Consiliarij sint maximo ingenio præditi, bonis artibus instructi, longo rerum vsu periti, & in historijs diligẽtissimè versati, neque præsentia tantùm sagaciter odorantes, sed etiam longè in posterum, quod vtile futurum Reipublicæ sit, sagaciter præuoscentes, ac coniectura prouidentes*, dien lugar a que passe adelante el rigor con que se han executado las dichas ordenanças, pues no es razõ que por castigar veinte ò treinta hombres que ayan delinquido, se ponga a riesgo de que se pueda despoblar vn assiento de tanta importancia como el de Potosi, *vt notat idem Osorius dict. lib. 7. Vt in corpore non quod vni membro incundum est, sed quod totius corporis incolumitati ducit, præcipuè expectari conuenit: ita in Republica non quod vnicuique libeat, sed quid vniuersis expediat, considerandum est.*

Lo segundo se responde, que la ordenança que dize se quiten los Indios a los açogueros que vsarẽ mal dellos, no se deue entender statim, *vt docet Quintilianus declamat. 184. Musicus cordas dissonantes nõ statim*

*abijcit, atque incidit, ſed ſenſim intendens aut remittens ad concentum adducit: ita Princeps leniter debet emendare peccantes.* Et paulò poſt: *Vt magis eſt probanda medicina, quæ vitioſas corporis partes ſanat, quàm quæ exurit: ita melior Magiſtratus, qui ciues improbos corrigit, quàm qui tollit è medio*; porque ſi al primer pecado que vno comete le dieran luego el caſtigo que le correſponde, es cierto acabara el mundo dentro de breues dias, *como dixo el Poeta.*

*Si quoties peccant homines ſua fulmina mittat*
*Iupiter, exiguo tempore nullus erit.*

Y le faltara al cielo vn ſan Pedro, y vna Madalena, y otros grandiſsimos ſantos, que han iluſtrado la Igleſia deſpues de auer ſido grandes pecadores, *vt notat Tirinus in cap. 1. Matthæi part. 1. verſ. 3.* Y aſsi es cierto, que la dicha ordenança ſe entiende con los açogueros rebeldes è incorregibles, que deſpues de amoneſtados perſeueran en el mal vſo de los Indios, arrendãdolos, ò haziendo pactos ilicitos con ellos, *iuxta doctrinam textus in cap. quorumdam, 34. diſtin. & in cap. nouit, & quæ ibi notant Doctores, extra de iudicijs*, porque quiẽ ſabe ſi de la ſuerte que tuuo librado Dios el reparo de ſu Igleſia en vn pecador como Pablo que la perſeguia, *vt habetur in Actis Apoſtolorum, cap. 9. verſ. 11. Surge (inquit Dominus ad Ananiam) & vade in vicum, qui vocatur Rectus: & quære in domo Iudæ Saulum nomine Tarſenſem: ecce enim orat. Et verſ. 13. Reſpondit autem Ananias: Domine, audiui à multis de viro hoc, quanta mala fecerit ſanctis tuis in Ieruſalem: & hic habet poteſtatem à Principibus Sacerdotum alligandi omnes, qui inuocant nomen tuum. Dixit autem ad eum Dominus: Vade, quoniam vas electionis eſt mihi iſte, vt portet nomẽ meum coram gentibus, & Regibus, & filijs Iſrael. Ego enim oſtendam illi, quãta oporteat eum pro nomine meo pati*, tiene tambien hecha eleccion de vn açoguero

deſtos

deſtos que ruega agora le bueluan los Indios que le hã quitado en eſte repartimiento, para que mediante ſu trabajo ſe conſerue Potoſi, y deſcubra alguna mina muy rica? lo qual ſe ha experimentado diuerſas vezes en la villa de Potoſi, porque ha auido algunos açogueros, que eſtando arrendados ſus ingenios por los oficiales Reales, los han buelto a tomar en ſi ayudados y alentados de otros, y han traido tan grueſſas labores y beneficios, que no ſolo deſquitarõ el tiempo que deſcanſaron, ſino que ſe auentajaron a muchos en el trabajo y ocupacion de los Indios, hallando vetas muy ricas, con q̃ enriquecieron aquel aſsiento, cuyos exemplares no refiero por ſer notorios. Lo qual no huuiera ſucedido, ſi en aquellos tiempos los huuieran dexado con la impoſsibilidad que agora, quitandoles los Indios de ſus ingenios. Y aſsi ſe vè, que no conuiene que eſtas haziendas ſe deſpueblen, ni que de tal ſuerte ſe execute el rigor de las ordenanças con los açogueros que no puedan boluer en ſi, y proſeguir quando tuuieren comodidad, el exercicio a que eſtan deſtinados, *vt ſæpiùs traditum eſt.*

Lo tercero ſe reſponde, que las ordenanças que diſponen, que ſe quitẽ los Indios a los açogueros que no tuuieren molientes ſus ingenios, ſe deuẽ entender en açogueros que comiençan a trabajar, pero no en los benemeritos que han trabajado, y gaſtado ſus haziendas en la labor de las minas, *vt habetur lib. 2. Paralip. cap. 19. in principio. Vbi Propheta Iehu Regem Ioſaphat ſic alloquitur: Impio præbes auxilium, & his qui oderunt Dominum amicitia iungeris: & idcircò iram quidem Domini merebarit. Sed bona opera inuenta ſunt in te, eoquòd abſtuleris lucos, &c. Et Cicero lib. 2. Rhetoric. Deprecatione vtemur, cùm fatebimur nos peccaſſe: neque id imprudenter, aut fortuitò, aut neceſſariò feciſſe dicemus: & tamẽ ignoſci nobis poſtulamus: Hic ignoſcẽdi*

ratio

*ratiõ quæritur ex his locis: ſi plura aut maiora officia, quàm maleficia videbuntur conſtare: ſi qua virtus, aut nobilitas erit in eo qui ſupplicauit: ſi qua ſpes erit eius futura: ſi ſine ſupplicio deceſſerit: ſi ille ſupplex, manſuetus, & miſericors in poteſtatibus oſtendetur fuiſſe. Et Quintilianus declamat.* 310 *in fin. Qualecumquè crimẽ donari meritis, donari virtuti poteſt. Idem habetur in l.* 1. *ff. de conſtitut. Princip. & §. ſed quod Principi, inſt. de iure nat.* ibi: *Ob merita indulſit.*

Ni tampoco ſe deuen entender las dichas ordenanças con los hijos y deſcẽdientes de los dichos açogueros benemeritos, *vt ſupra traditum fuit, & notat Pauſanias lib.* 5. his verbis: *Berenice, alijs Pherenice dicta, cognomento Callipatera, cũ virum habita mentita ludis mulieribus interdictis interfuiſſet, vbi Piſithodum filiũ coronatũ vidit, meritis tamen ſuorũ abſoluta eſt, cũ aliàs ſecundum legem ex Typeo prærupto monte præcipitarẽtur, quæ id feciſſe eſſent deprehenſæ. Et Liuius decad.* 1. *lib.* 4. *Scribit: M. Poſthumium, Tribunum, ob rem malè ab eo geſtam, decem millibus æris grauis fuiſſe damnatũ: verùm poſteà ab omnibus tribubus fuiſſe abſolutũ ob memoriam Connati patris venerabilis viri, & iam exactæ ætatis*; mayormente quando de ſemejantes caſtigos reſulta eſcandalo en el pueblo, *l. qui cædem, ff. ad legem Corneliam de ſicarijs. Per quem textum ita tenet gloſ. in cap. ſi ergo, verb. clamoribus* 8. *quæſt.* 1. *& Innocentius in cap.* 1. *de clerico coniugato*; porque como la obligacion antidoral, de que ſe haga bien al que hizo bien, es tan conjunta a las leyes de naturaleza, que no ay coſa mas cõforme a ella, *vt pluribus comprobat, & exornat Tiraquin l. ſi vnquam, verb. donatione largitus, C. de reuocand. donat. num.* 67. es cierto que ſolo repara el comun de los ciudadanos en ver premiado al q̃ ſiruio bien en vna Republica, y no hazen caſo de lo que deſmereció en ella con ſus delitos, quando no ſon muy

gra-

graues, *vt traditum eſt*, y no ſolo los malos, pero tambien los buenos ſe huelgan que en ſemejante caſo diſſimule el Principe el delito del benemerito que delinque, porque ſi cayeren, quieren tener exemplar para que ſe vſe con ellos lo miſmo, *vt colligitur ex traditis à Tiraquelo de pœnis temperandis, cauſa 52. Et notat eleganter Seneca lib. 1. de clementia, cap. 2.* his verbis: *Sicut medicinæ apud ægros vſus, etiam apud ſanos honor eſt: ita clementiam quamuis pœna digni innocent, etiam innocentes colunt. Deinde, habet clementia in perſonæ quoque innocentium locum: quia interim fortuna pro culpa eſt: nec innocentiæ tantũ clementia ſuccurrit, ſed ſæpè virtuti: quoniam quidem conditione temporum incidunt quædam, quæ poſſint laudata puniri.* Lo qual ſe vè experimentado en el caſo de que ſe trata; porque no ſolos los açogueros, a quienes ſe quitaron los Indios en eſte vltimo repartimiento; pero los demas que fueron mejorados, pretenden que ſe reuoque, y ſe dè punto fixo en la eſtabilidad deſtas haziendas; de ſuerte que aſsi para ellos, como para ſus deſcendientes, tengan ſiempre precio firme, y valor cierto con que ſe eſtimen.

Lo quarto ſe reſponde, que quando todo lo dicho ceſſara, es cierto que las ordenanças de don Franciſco de Toledo no comprehenden a los açogueros, cuyos ingenios eſtan arrendados por los oficiales Reales, atento a que en eſte caſo no corre por cuenta de los dueños el tener molientes los dichos ingenios, ſino por la de los arrendatarios, *vt traditum eſt*, y aſsi fuera imponer pena donde no ay culpa, *contra iuris principia, vt notat Simon Barboſa in locis communibus, lit. P. num. 10. & 11.* Y que ſiendo ſu Mageſtad, y los juezes que le repreſentã el origen de todo bien, *vt ait Franciſcus Patricius lib. 2. de Regno, tit. 3. Rectè quidem illud dicitur, Regem tum Deum imitari, cũ pluribus benignus, bene.*

*beneficus, aut liberalis esse ostenditur. Deum siquidem omnium rerum imperio ac potestate, vel ex hoc dignissimum esse arbitramur, quòd bonorum omnium causa sit, malorum autem nullam præbeat causam. Est enim semper innoxius*, fuessen causa de la destruicion de los dichos açogueros, lo qual es contra toda equidad; porque no solo escusa al subdito lo que haze por mãdado de su juez, *vt plura iura, & Doctores allegans, tradit Tiraq. de pœnis temperandis, causa* 34. *&* 35. sino tambien lo que executa à pedimiento suyo, aunque no interuenga precepto, *vt eleganter ostendit Ausonius in epist. ad Pacilum.*

*Scribere me Augustus iubet: & mea carmina poscit,*
*Plenè rogans: blando vis latet imperio.*

Y en quanto al segundo punto digo, que es muy adequado a justicia, que los açogueros negligentes sean castigados, *vt ait Franciscus Patricius lib. 9. de Regno, tit. 3. in princip. Desides, & qui voluptati otioquè indulgent, à ciuium cœtu arcendi sunt, veluti alienata membra à corpore amputantur à medicis, ne bona inficiant*, y que se corrijan los excessos que huuiere en la mala ocupacion de los Indios, *vt docet diuus Greg. in Regist. Qui non corrigit resecanda, committit: & facientis culpam habet, qui quod potest corrigere, negligit emendare*; porque si la diligencia es madre de prosperos sucessos en vna Republica, la negligencia lo es de sinjestros y desastrados, *cap. nihil in fin.* 83. *dist.* ibi: *Sicut artium in suo quoque opere inuenitur mater instantia, ita nouerca eruditionis est negligentia.* Pero estas doctrinas no se adaptan al caso presente, porque el estar arrendados algunos ingenios de açogueros, no es la causa porque no quieren trabajar, sino porque no pueden, respeto de que en este exercicio no basta que haga vn açoguero el deuer, y todo lo que sus fuerças alcançan, si no tiene buena suerte en las labores que

trae,

trae, *vt notat Patricius lib.1.de Regno, tit.12.* his verbis: *Plutarchus vir eruditiſsimus hanc ſententiam protulit; prudentiam, iuſtitiam, ac potentiam nũquam ſatis poſſe, niſi comitem fortunam habeant, à qua pulchritudinem ac magnitudinẽ humanæ omnes accipiunt actiones. Et Cicero ad filium ſcripſit: Magnam eſſe fortunæ vim in vtramquè partem, quis neſcit? Nam cũ proſpero ſtatu eius vtimur, ad exitus prouehimur optatos: & cũ reflauerit, affligimur*, ocaſionandoſe eſto ordinariamente, de que ſon tantas las coſtas y cargas que tiene ſobre ſi eſte oficio, que parece impoſsible poder acudir a ellas, aũque vno trabaje de dia y de noche, *iuxta id quod tradit Nicolaus de Lyra ſuper Lamentationibus Ieremiæ, fol.179. pag.2. in principio. Multis me reliquit pater meus creditoribus obnoxium, quibus etſi quotidiè laboro, non ſatisfacio.* Y aſsi es conforme a razon, que quando la neceſsidad puſiere a los açogueros en eſtremo, que vencidos della no puedan trabajar, ſe les haga buen paſſaje, conſeruandoles los Indios de ſus ingenios, porque lo demas parece inhumanidad, *iuxta id quod tradit Patricius lib.4. de Regno, tit.17. in princip. Satis eſt hoſtem vincere, victo autem inſultare, aut illudere, ab omni humanitate alienum eſt.* Y hazer nouedad en eſto agora, auiendoſe vſado y practicado ſiempre lo q̃ aqui ſe refiere, tiene dificultades grandes en perjuyzio de la Real hazienda, y conſeruacion de la villa de Potoſi, *vt traditum eſt*, à que no ſe deue dar lugar, *l. præcipiũt 37. ff. de ædilitio edicto*, ibi: *Trita & veterana difficile eſt reformare.*

Y no ſolo deue proceder eſto con los açogueros, cuyos ingenios eſtan arrẽdados por los oficiales Reales, ſino tambien con los que ocultamente huuieren hecho ſemejantes arrendamientos, *vt conſtat ex traditis à Tiraq. de pœnis temperandis, cauſa 57.* porque aunque eſtos vltimos no ſe puede negar que ſon delin-

quen-

quẽtes, es cierto que ſus ingenios no han delinquido; y aſsi no es juſto deſpoblarl os quitandoles los Indios que tienen, *vt dictum eſt in ſecundo fundamento.*

Lo qual ſe confirma, cõ q̃ pudiẽdo ſer tres las cauſas porq̃ vn ingenio no eſtè moliente y corriẽte, cõuiene a ſaber, La primera ſin culpa del açoguero, cuyo es el ingenio, por tenerle arrendado los oficiales Reales, y correr eſta obligaciõ por el arrendatario: La ſegunda, porque el açoguero aya arrendado ocultamente los Indios que tiene de ſu propia autoridad, delinquiẽdo en eſto cõtra lo diſpueſto por cedulas de ſu Mageſtad: Y la tercera quando haze pactos ilicitos con los Caziques, recibiendo dellos en dinero los Indios que le hã de enterar, y echandoſe eſte precio en la bolſa, que es mayor delito que el primero: No es poſsible que a eſtos tres caſos ſe adapte vna miſma pena, conforme a buenas reglas de equidad y juſticia; y aſsi es bien ſe haga ley que los diſtinga, *vt habetur Apocal. cap. 18. Quantum ſe glorianit, & in delicijs fuit, tantũ date illi tormenti. Et Deuter. cap. 25. Pro menſura delicti erit & plagarum modus. Et refertur in cap. fœlicis, verſ. Cæterùm de pœnis in 6. & cap. quæſiuit de his quæ fiunt à maiore part. capit. & cap. non afferamus ſlateras, in fin. 24. quæſt. 1.* declarando cõ interpretacion benigna la generalidad que en ſi contienen las ordenanças en que ſe fonda el repartimiento vltimo de que ſe trata, *vt ait Iſocrates relatus à Petro Gregorio lib. 10. de Republica, cap. 5. num. 22. Leges oportet te ponere æquas, & vtiles, & ſibi inuicem concordes, minimequè ancipites, ſed quæ oppido faciles habeant ſolutiones;* porque la letra de la ley como ſuena, ſuele cauſar muerte, y la interpretacion da ſiempre vida, *vt docet Apoſtolus 2. ad Corinthios, cap. 3. Littera occidit, ſpiritus autem viuificat,* quando es adequada a los limites de juſticia, *vt aduertit Cicero lib. 2. de legibus. Nequè medicorũ præcepta*

*dici*

*dici verè possent, si quæ inscij imperitiquè pro salutaribus mortifera cõscripserint: neque in populo lex, cuicuimodi fuerit illa, etiam si perniciosam aliquid populus acceperit. Ergo est lex, iustorum iniustorumque distinctio, ad illam antiquissimam, & rerum omnium principem expressa naturam, ad quam leges hominum diriguntur.*

No digo que sean premiados los ingenios que no estuuieren molientes y corrientes, sino solamente que no se les quiten los Indios precisos y necessarios, para que lo puedan estar. No pretendo que a los Virreyes del Perù se les quite la facultad de hazer repartimientos en Potosi, sino que señale el Real Consejo de las Indias la cantidad de Indios que precisamente se deuen dar a cada ingenio, conforme a los maços que oy tienen, y que los demas que sobraren los repartan los dichos Virreyes, conforme a los meritos de cada açoguero: y que assimismo aya tassa en el numero de Indios que se han de dar a soldados. No pido que no se castigue a los açogueros que vsaren mal de los Indios, sino que se especifiquen las penas con que deuen ser castigados, segun los casos que suceden, quedando siẽpre indemnes, y sin lesion los ingenios. Ni tampoco es mi intencion, que àlos açogueros que actualmente estan siruiendo no se les remunere su trabajo, sino solamente que fuera de los Indios precisos, que huuierẽ menester sus ingenios, aya moderacion en el numero que se les acrecentare por via de premio. Porque si es justo que aya castigo para los malos, *l. ita vulneratus, ff. ad legem Aquiliam*, tambien es justo que su Magestad conserue los ingenios de Potosi, y no permita que se despueblen, *vt docet Aristot. lib. 7. polit. cap. 8. Secunda, & huic proxima est, vrbanarum rerum cura, tam communium, quàm priuatarum, vt cum decenti ornatu ædificia, & viæ conseruentur, & collapsa reficiantur. Idem probat textus in authen. de mandatis Principum.*

§. *deinde*, ibi: *Sed etiam proubertate neceſſariorum & portuum, & operum ciuitatum diligẽtiam habebis. Idem conſtat ex l. 3. tit. 11. Par. 2.* Si es conforme a leyes de naturaleza que pague el que deue, §. 1. *& ibi Doctores, inſt quibus modis tollitur obligatio*, tambien es conforme a ellas, que no ſe le añada nueuo impoſsible al aço guero, para que no pueda pagar lo que deue a ſu Mageſtad, y a ſus auiadores, quitandoles los Indios de ſu ingenios, *l. vnica, §. lucratiuas, C. de imponenda lucratiua deſcript. lib.* 10. ibi: *Nec enim iuris optimi eſt matrimonium, cùm tot, tantiſquè difficultatibus opprimatur, aduentitijs etiam cumulare ponderibus*, porque el juez deue fauorecer ſiempre las cauſas de los q̃ ſian y preſtan en la Republica, y ſerles preſidio y defenſa, *authen. de fideiuſſoribus, §. ſi quis igitur circa finem*, ibi: *Sitquè ſolatiũ interceſſori, aut ſponſori, & mãdatori in hoc quoque iudex, nam talibus prodeſſe ſancitum eſt.* Si cõuiene al bien publico que ſe vſe bien de los Indios, §. *ſed & maior, inſt. de his qui ſunt ſui, vel alieni iuris*, tambien es conueniente, que no ſe dilate el remedio que ſe pide para q̃ eſto ſurta efeto, *vt inquit Caſsiod. lib. 5. epiſt. 31. Vtilitatem publicam non conuenit diuturna ludificatione differri*, ordenando las coſas de modo que tengã valor cierto los ingenios, porque de otra ſuerte no aura quien los auie, *vt probat textus in authen. vt determinatus ſit numerus clericorum, in præfatione*, ibi: *Nequè creditores inuenientur propter incredulitatem iam cauſæ; ſed ad viam omnium infœliciſsimam cauſa deſcendet: quod dicere etiam piget nos: & quemadmodum non fiat, prouidemus.* Si es adequado a razon que ſe premien los buenos, *l. 1. ff. de iuſtit. & iur.* tambien es adequado a juſticia, que el cuidado de que trabajẽ los Indios en el cerro de Potoſi no penda de tres ò quatro acogueros, ſino que ſe reparta entre muchos, *vt dixit Tacitus lib. 1. Annal. Experiũdo didiciſſe, quã ardua,*

*quàm*

*quàm ſubiectam fortunæ regendi cuncta onus, proinde in ciuitate tot illuſtribus viris innixa, non ad vnum omnia deferrent; plures facilius munia Reipublicæ ſociatis laboribus executuros*; porque no ſe ſigue bien, que el que fue apto para traer dos labores de cincuenta ò ſeſenta Indios, podra cuidar de docientos en ſeis ò ſiete, *vt patet ex l. fin. C. de aſſeſſoribus. Nec enim facilè credendum eſt, duabus neceſſarijs rebus vnum ſufficere: nam cũ vno iudicio adfuerit, alteri abſtrahi neceſſe eſt, ſicquè nulli eorum idoneum in totum inueniri: ne dum ad vtrũquè feſtinat, neutrum benè peragat.* Y aſsi baſta premiar al açoguero que ha trabajado, dandole ſolos aquellos Indios de que puede cuidar, y no cargarle de mas, *Quia pluribus intentus minor eſt ad ſingula ſenſus, vt ait Nicolaus de Lyra in cap. 11. Eccleſ. Et melius eſt pauca agere cautè, quàm multis intereſſe periculoſè, vt probat textus in authen. de tabellionibus, §. & non fingant*, porque fuera de que ſemejante prodigalidad en dar premios redunda en ignominia de los vezinos del pueblo, *vt docet Plutarchus in apoph. Roman. Videmini aut nullum habere Magiſtratum, aut iudicare paucos eſſe dignos Magiſtratu. Et Caſsiodorus lib. 1. epiſt. Iniquum eſt, vt de vna ſubſtantia alij abundanter affluant, alij paupertatis incommodis ingemiſcant*, es cierto que ſe benefician mas bien las labores de las minas por muchos mineros, q̃ por pocos, *l. actores 4. & ibi gloſ. verb. immanitas, l. fin. C. de exactoribus tribut. lib. 10. l. 2. & ibi gloſ. verb. leuandorum, C. de priuilegijs domus Auguſtæ, lib. 11.* como ſe experimentò en las minas de Guancauelica, cuyo beneficio eſtuuo a cargo de quatro mineros, deſde que ſe deſcubrieron, haſta que las viſitò el Marques de Montes Claros Virrey del Perù, y las hizo comunes, reſultando de aqui ſacarſe mucho mas açogue cõ los mas beneficiadores que huuo, que el que ſe ſacaua de antes, como es notorio.

La

La villa de Potosi pide, que se determinen con claridad y distincion los puntos que aqui se proponen, acerca de la forma que se deue obseruar en los repartimientos, *iuxta textum in authen. de non eligendo secundò nubentes*, §. *prospeximus*, ibi: *Prospeximus itaquè nõ confusam hoc de electionibus, indiscretamquè relinquere, iuncto* §. *cum igitur eiusdem authen.* ibi: *Cùm igitur reliquum sit cogitare de hæreditatibus filiorum, pro quo etiam præsens est dubitatio: oportere credimus generali lege & præsentẽ quæstionẽ dirimere, & determinare, & in futuro mouendis omnibus decisionem dare.* Y cõfiessa, que el rigor con q̃ se han executado las ordenanças en este vltimo repartimiẽto, la tiene casi mortal, *iuxta illud Ciceronis lib. 2. epist. 20. ad Atticum. Nunc quoque nouo quodã morbo ciuitas nostra moritur*, si no se reducẽ las cosas al primer estado que tenian de antes, *secundũ illud Plutarch. in Catone Maiori. Romanorum Rempublicam inclinatam, & in peius vergentẽ Censor ille Cato disciplina honesta, optimis moribus, ac præceptis iustissimis pristinum in locum restituit.* Los açogueros, a quienes se quitaron los Indios, representan que les han quitado el sustento, y ruegã que se apiaden dellos, *iuxta illud Virg. lib. 2. Æneid.*

*Quod te per superos, & conscia numina veri,*
*Per, si qua est quæ restat adhuc mortalibus vsquã*
*Intemerata fides, oro, miserere laborum*
*Tantorum, miserere animi non digna ferentis.*
*Ad te confugio, supplex tua numina posco.*

Los que fueron premiados claman que se dè punto fixo en el valor de sus ingenios, porque sin esto es imposible que puedan hallar auiadores que les presten dineros para el beneficio de sus metales, ni dexar haziendas a sus hijos con que puedan alimentarse, *vt dixit idem Virg. d. lib. 2. Æneid.*

*lupi-*

*Iupiter omnipotens precibus si flecteris vllis,*
*Adspice nos, hoc tantum: & si pietate meremur:*
*Da deinde auxiliũ pater, atquè hæc omnia firma.*

Y finalmente todo el gremio de los açogueros pide con grandes instancias, que se duela su Magestad del trabajoso estado en que estan, y los fauorezca y ampare, *iuxta illud Ouidij lib. 2. de Tristibus, eleg. 4.*

*Rebus succurrite lapsis,*
*Et date naufragio littora tuta meo.*

Y pues las causas en que se fundan son verdaderas, es llano que aunque en otros Tribunales fuera importante auerlas adornado con mejor estilo que el mio, *vt ait Lactantius in præfat. Inst. Veritas licèt possit sine eloquentia defendi, vt est à multis sæpè defensa: tamẽ claritate ac sermonis nitore illustranda, & quodammodò differenda est, vt potentium influat in animos, & vi sua instructa, & luce orationis ornata,* no perderã por esso su pretẽsion los dichos açogueros, pendiendo su causa ante juezes tan rectos como los señores del Real Cõsejo de las Indias, que no buscan ornato de palabras en las suplicas que interponen sus subditos, sino la equidad en que las fundan, *vt notat* Kempis *in vita diui Florentij in princip. num. 4. Verùm tu, qui non apices litterarum, sed virtutes morum quæris in litteris, propter inopiam dictaminis, non debes aspernari margaritas in vilibus conchis.* Y con esto tan doctos y eminentes, que supliràn lo que yo huuiere dexado de alegar al presente, *iuxta textum in l. vnica, C. vtque desunt aduocatis, &c.* ibi: *Non dubitandum est, iudicem si quid à litigatoribus, vel ab ijs qui negotijs adsistunt, minus fuerit dictum, id supplere, & proferre, quod sciat legibus, & iuri publico conuenire.* Y assi se pueden tener ciertas esperanças, que mouidos a lastima del trabajoso estado en que està la dicha villa de Potosi, y sus açogueros daràn

ràn nueua vida a los que ſe puede dezir que eſtan ſin ella, *iuxta textum in cap. immolans, 14. quæſt. 5.* ibi: *Panis egentium vita pauperis eſt. Qui defraudat illum, homo ſanguinis eſt*, boluiendoles los Indios que les quitaron en eſte vltimo repartimiento, y mandando que ſe leuanten a trabajar, y ocuparſe en el beneficio de las minas, *iuxta id quod habetur Lucæ cap. 7. Cũ autem appropinquaret (ſcilicet Ieſus) portæ ciuitatis, ecce defunctus efferebatur filius vnicus matris ſuæ: & hæc vidua erat, & turba ciuitatis multa cum illa. Quam cùm vidiſſet Dominus, miſericordia motus ſuper eam, dixit illi: Noli flere. Et acceſsit, & tetigit loculum (hi autem qui portabant, ſteterunt.) Et ait: Adoleſcens, tibi dico, ſurge. Et reſedit qui erat mortuus, & cœpit loqui. Et dedit illum matri ſuæ. Accepit autẽ omnes timor: & magnificabãt Deum, dicentes: Quia Propheta magnus ſurrexit in nobis: & quia Deus viſitauit plebem ſuam. Et exijt hic ſermo in vniuerſam Iudæam de eo, & in omnem circa regionem*, y juntamente daràn forma de como ſe deuan hazer de aqui adelante los dichos repartimientos; deſuerte que no ſe deſpueblen los ingenios, y tengan ſiempre perpetua eſtimacion eſtas haziendas, como ſe ha hecho en la perpetuidad del valor de las barras (que es la moneda que corre en el Perù, y Reyno de Tierrafirme) ordenando que en las caſas de la moneda de la ciudad de Seuilla, y otras partes, no ſe haga rebaxa de la ley con que vienen enſayadas de Potoſi, y otros aſsientos de minas de aquel Reyno. Lo qual es adequado a juſticia, *vt eleganter tradit Coſmus Pragenſis lib.* 1. his verbis: *Rex Carolus Magnus ſapientiſsimus, & manu potentiſsimus, cùm filium ſuum Pipinum poſt ſe in ſolio ſublimandum diſponeret, eum terribili cum Sacramento conſtrinxit, ne in Regno ſuo ſubdola & praua taxatio ponderis, aut monetæ fieret. Certè*

*nulla*

*nulla clades, nulla peſtilentia, nec mortalitas, nec hoſtes totam terram rapinis incendijſquè deuaſtantes, magno populo Dei nocent, quàm frequens mutatio, & fraudulenta peioratio nummi.* Et paulò poſt loquens de monetarijs, *Talibus enim nequam artibus, & per legũ inſolentiam coanguſtabunt huius Regni terminos, quos ego dilataui vſque ad montes, qui ſunt vltra* KraKou *nomine Triti, per Dei gratiam & populi opulentiam,* Et Rex Theodoricus *apud Caſsiodorum lib. 5. variar. epiſt. 39.* ſic ait: *Decet Prouincias Regno noſtro, Deo auxiliante ſubiectas, legibus & bonis moribus ordinari. Quia illa vita verè hominum eſt, quæ iuris ordine continetur. Nam belluarum ritus eſt, ſub caſu viuere: quæ dum rapiendi ambitu feruntur, improuiſa temeritate ſuccumbunt.* Et paulò poſt: *Multorum itaquè querela comperimus, & monetarios, quos ſpecialiter in vſum publicum conſtat inuentos, in priuatorum didicimus tranſiſſe compendium. Qua præſumptione ſublata, pro virium qualitate functionibus publicis applicentur.* Y aſsi es bien ſe obſerue lo que eſtà acordado en eſta razon, ſin embargo de las contradiciones que hazen los mercaderes de plata de la dicha ciudad de Seuilla.

Y de la ſuerte que han ſido fauorecidos en eſto los açogueros de Potoſi, lo deuen ſer tambien en razon del repartimiento a que ſe ha endereçado eſte diſcurſo, mitigando el rigor de las ordenanças, de que raras vezes ò ningunas ſe ha tratado en juyzio, *vt probat textus in authent. de non eligendo ſecundò nubentes, §. illud quoque,* cuius verba ſunt: *Illud quoquè dudum acerbè quidem ſancitum: rarò autem in iudicio examinatũ, exiſtimamus oportere clara lege complecti, & tradere vſui, & deducere ad iudicia, pro communi poſitum adiutorio,* haziendo leyes benignas y clementes en ſu fa-

uor,

uor, *vt habetur in dict. authen. §. cùm igitur circa finem*, ibi: *Sit hæc lex clemens, & mitis, matres filijs cõcilians*, no solo para los tiempos presentes, sino tambien para los venideros, *vt dicitur in dict. authen. de non eligendo secundò nubentes*, §. *antenuptiali*, ibi: *Quod igitur hic habetur, sic omni tempore sanciatur, & §. fin.* ibi: *Hanc autem valere volumus legem, & in casu dante ei principium, & in pendentibus litibus, & in omnibus de cætero prouenientibus*; de suerte que se quite lo riguroso y acerbo que contienen las ordenanças de don Francisco de Toledo, *vt probat textus optimus in authen. de fideiussoribus in principio*, ibi: *Legem antiquam, positam quidem olim, vsu verò (nescimus quemadmodum) nõ approbatam: per causas autem semper exquisitas, atquè necessarias apparentem, rursus aduocare, & ad Rempublicam reducere, bene se habere putauimus: non simpliciter eam, sicut iacebat, ponentes: (erat enim quædã eius pars omninò non discreta) sed cum competenti, & Deo placito distribuentes augmento.* En que espera recibir bien y merced la villa Imperial de Potosi, y gremio de açogueros, solo con auer propuesto su causa ante el Excelentissimo señor Conde de Castrillo, y señores del Real Consejo de las Indias, cuyo zelo es tan grande en el seruicio de su Magestad, y bien comũ de sus subditos, q̃ aun no quierẽ ser rogados, sino solamente auisados en que pueden hazerles merced cõ justicia, para fauorecerlos en quanto pidieren, *vt in simili casu dixit Plinius lun. lib. 4. epist. 17. Admones & rogas, vt suscipiã absentis Corelij causam. Quod admones, gratias ago: quod rogas queror: admoneri enim debeo, vt sciam; rogari non debeo, vt faciam: quia mihi cũ illo & familiaritas est, & amicitia.* Y assi cõfiessan desde luego los dichos açogueros, q̃ si acaso hã sido cortos en pedir, por tener conocida la liberalidad y clemencia de tan rectos y

pia.

piadoſos juezes, ſeràn mas largos en el agradecimiẽto y rendimiento q̃ deuẽ a tã crecida merced como eſperan de ſus liberales manos, *vt tradit Symmachus lib 8. epiſt.67. Subiungerem curã meorũ, ſi eſſet alius alloquendus; ſed cũ facias vltra quæ meus ſermo poteſt expetere, partes commendationis omitto: quia quidquid ex fiducia amicitiæ præſumitur, plus habet gratiæ, ſi ſponte præſtetur. Et lib.9.epiſt.23. Exambirẽ ſuper his nimio precatu gratiã tuã; ſed apud verecundas aures ſimplicitas efficacior eſt, & libentiùs pudor annuit, quod cum fiducia poſtulatur. Velim tamen teneas nunc quidem in petẽdo eſſe me parcum, ſed fore in agẽdis poſt impetrationem gratijs copioſum.*

# PVNTO SEGVNDO.

*Que los açogues que ſe han dado de la caxa Real a los açogueros de Potoſi deſde el año de 609. haſta agora, para el beneficio de ſus metales, los deuen pagar ſolamẽte por el coſto que han tenido a ſu Mageſtad puеſtos en la dicha villa.*

## *FVNDAMENTO PRIMERO.*

EN ESTE Punto parece llana la juſticia de los açogueros de Potoſi. Lo primero, porque el oficio de Principe conſiſte en mirar por la vtilidad de ſus ſubditos, y hazerles bien, *vt docet Diuus Chryſoſtomus in Act. Apoſt. cap.27. homil. 53. Quid eſt proprium Principis? Prodeſſe & benefacere ſubditis. Et Cicero lib. 8. epiſt. ad Atticum, epiſt. 11. Vt gubernatori*

*tori curſus ſecundus, medico ſalus, Imperatori victoria, ſic Reipublicæ moderatori beata ciuiũ vita propoſita eſt.* Y aſsi la principal virtud en que deue reſplandecer, es la magnificencia y liberalidad, *vt refert Bartholomæus Marlianus in Topographia vrbis Romæ, lib. 4. capit. 22. Potentiſsima dos in Principe liberalitas. Et Homerus lib. 17. Odiſſ.*

*Quoniam Regi ſimilis es,*
*Ex quo te conuenit dare, & meliùs quàm alij.*

De aqui es, que no deuen los Principes tratar de interès y ganancia en las ventas que celebran con ſus ſubditos, *vt docet Patricius lib. 4. de Regno, tit. 9, Prodigentia quidem in priuatis ciuibus pro luxuria habetur, in Principibus autem pro magnanimitate, ac beneficentia à pleriſquè laudari ſolet. Nec id mirandum eſſe cenſeo: Reges enim, ac Principes, quibus nihil deeſſe poteſt, non pecunias contrahere, ſed illis liberaliter vti debent, & amicorum opes, ciuiumquè beneuolentiam ſuas putare diuitias*, porque ſemejante trato, no ſolo deſdize dela dignidad que tienen, pero es cierto la deſautoriza, *vt tradit Guicciard. Pachym. libr. 3. Hiſtor. Rex qui tenax eſt, & ſtrictus ad largiendum, ſimulacrum Regni, non Regnum tractat*; porque quien da, o vende para tener ganãcias, no ſe dize que exerce acto de liberalidad, ſino de mercancia, *vt notat Petr. Gregor. lib. de Repub. cap. 1. num. 23.* his verbis: *Herodotus refert Perſas dixiſſe, Darium Regem, quoniam res omnes quæſtui habebat, fuiſſe inſtitorem. Et Patric. libro 2. de Regno, titul. 3. Priuati nonnulli aurum & argentum Principibus largiuntur: ſed hos neque benignos, neque liberales putandos eſſe ſcribit Iſocrates, ſed quaſi pecuniæ fœneratores, qui paucam mutuant, vt exigant plurimam: quæ quidem non largitas, ſed quæſtuoſa mercatura nuncupari poterit. Ex paruis namquè muneribus magnam commutationem aſtutè callidequè expectant*, la qual es reprouada entre Reyes y Monarcas, *vt inquit Zonoras to. 3.* his verbis: *Theophilus Imperator*

*tor ſuper nè proſpectans nauim ſarcinis onuſtam, vt Auguſtæ eſſe cognouit, illam eremari iuſsit, Imperatricẽ maledictis inſectatus. Nam cùm me Deus, inquit, Imperatorem deſignauit, tu me nauclerum facere contendis: ſcito autem, mercaturam priuatis hominibus eſſe conceſſam, vt ea tolerandæ vitæ occaſionem habeant. Quòd ſi nos præter Imperij opes, etiam mercaturæ emolumenta, & priuatorum bona interceperimus, vndenam ſubditi victum comparabunt?* Porque ſiendo Vicarios de Dios en la tierra, *l.5.tit.1.Par.2.* es juſto reſplandezca ſu grandeza, no tanto en lo mucho que tienen, quanto en que todo lo dan, *vt eleganter tradit Seneca in lib. de trãquillitate animi, cap.8.* his verbis: *Non te pudet, quiſquis diuitijs adſtupes? Reſpice age dum mundum: nudos videbis Deos, omnia dantes, nihil habentes. Et Franciſcus Patricius dict. tit.3. Rectè quidem illud dicitur, Regem tum Deum imitari, cùm pluribus benignus, ac liberalis eſſe oſtenditur.*

Afectẽ pues los ciudadanos ganancias è intereſſes en ſus tratos: pero el Principe no es biẽ que los reciba, ni tenga a beneficio que ſe los den, *vt docet Patricius lib.2. de Regno, tit.3. Aſſerendum erit, Regem diuitijs, opibus, ac potentia indigere, cũ in pace & otio, tum in bello ac tumultu. Eſſe enim magnanimus, & circa maxima verſari debet. Benefacere alijs aſsiduè ſtudeat: nam beneficium & intereſſe ab alijs vt accipiat, nõ ſine pudore eſſe poteſt. Dando, erogando, elargiendoquè Rex cunctis ſe præfert: accipiendo autem inferiorem ſe eroganti eſſe oſtẽdit.* Que quien admite el cetro, renuncia comodidades propias, por licitas que ſeã, y carga ſobre ſi las agenas, *vt eleganter docet Seneca in lib. de conſolatione ad Polybium, cap.26. Cæſari quoquè ipſi, cui omnia licẽt, propter hoc ipſum multa non licent: Omnium somnos illius vigilia defendit, omnium otium illius labor, omnium delicias illius induſtria, omnium vacationes illius occupatio. Ex quo ſe*

Cæſar

*Cæsar orbi terrarum dedicauit, sibi eripuit: & siderum modo, quæ irrequieta semper cursus suos explicant, numquam illi licet nec subsistere, nec quidquam suum facere. Idem probat text. in authen. vt iudices sine quoquo suffragio in principio*, ibi: *Omnes nobis dies ac noctes contingit cum omni lucubratione & cogitatione degere, & non in vanc vigilias ducimus, sed in huiusmodi eas expendimus, vt nostri subiecti sub omni quiete consistant solicitudine liberati: nobis in nosmetipsos pro omnibus cogitationem suscipientibus.*

Y assi es cierto que su Magestad, como Principe tan Christiano, no ha querido jamas que se vendan en Potosi los açogues con ganancias e intereſſes, sino que se den por el costo que le tienen puestos en la dicha villa, *como cõsta del capitulo de carta que escriuio al Marques de MontesClaros, Virrey del Perù, su fecha de 26. de Mayo de 609.* ibi: *Para facilitar la parte que toca a los mineros, presupuestas las grandes costas de su labor, me ha parecido bazerles algun socorro: y assi os mando, que el açogue que se vendiere por mi cuenta, se les dè al precio y costo que tuuiere puesto en Potosi, y en los demas assientos de minas, como diuersas vezes se me ha suplicado por su parte*, y por el consiguiente en este pedimiento se ajustan los dichos açogueros con la intenciõ de su Magestad, y lo que tiene dispuesto por sus Reales cedulas.

## *FVNDAMENTO SEGVNDO.*

LO Segundo es cierto, que las gracias y beneficios de los Principes no espiran con su muerte, *cap si super gratia 9. de officio delegati in 6.* cuius verba sunt: *Si super gratia cuiquam ab Apostolica Sede facta executores fuerint deputati, æquum esse censemus, vt sicut ipsa gratia (licèt nondum sit in eius executione processum) morte non perimitur cõcedentis, sic nec etiam re integra perimatur execu-*

*executoribus data potestas, quam veluti gratiæ prædictæ accessoriam, naturam sequi congruit principalis. Idem probat cap. si cui 36. de præbēdis in* 6. porque en el mismo instante que los conceden, se adquiere ius in re à la persona interessada, *vt eleganter docet Gonçalez super reg. 8. Cancellariæ, glos. 12. num. 46. & 47.* his verbis: *Gratia cōcessa à Papa, vel alio Principe, solo verbo conficitur absquè aliqua scriptura, & per solam verbalē collationem ius acquiritur perfectum in re, quamuis traditio non sit subsecuta. Nam in lingua Principis stat gratia, & in scriptura testimonium, & in executione commodum. Idem tenent Azeuedo in l. 2. tit. 7. lib. 5. Recopil. num. 13. Pelaez de maioratu, par. 4. quæst. 10. n. 2. cum sequent. Farinacius in decis. posthum. tom. 2. decis. 628. n. 6. & num. 11. Mastrillus de Magistratibus, lib. 3. cap. 7. nu. 57. cum sequent. Molina de primogen. lib. 1. cap. 7. num. 54. & ibi eius additionator alios referens.* Y aũque en esto vltimo sintieron dificultad algunos, *vt videre est apud Socinum consil. 89. num. 32. lib. 1. & Couar. in cap. cùm in officijs de testamen. n. 8.* cessa toda question, quando la gracia està firmada de sus Reales nombres, y passada por sus Consejeros, *vt aduertit Cabedo plures allegans, 1. par. decis. 4. nu. 6. & 7.* porque es justo que la firma del Principe se obserue y reuerencie en todos tiempos, *ita probat textus elegans in cap. si gratiosè 5. de rescriptis in* 6. ibi: *Secus autem, si vsquè ad Apostolicæ Sedis beneplacitum gratia concedatur prædicta: tunc enim (quia Sedes ipsa non moritur) durabit perpetuò. Idē notat Pelaez dict. quæst. 10. nu. 9.* ibi: *Quod fortificatur, quia hæ gratiæ semper cōcedantur expresso nomine dignitatis, nam in illis dicitur. YO EL REY.*

Y siendo llano que la gracia, de que se trata al presente, es de intereses annuales, que se solian cobrar cada año en las ventas de açogue, que se celebrauan en Potosi, parece indubitable que se deue poner en execu

cion la dicha gracia, no ſolo reſpeto del tiempo que ha de correr, ſino tambien reſpeto del paſſado, boluiẽdo a los açogueros las demaſias que ſe huuieren lleuado, y pretendieren cobrar ſacado el coſto; porque quando ſe donã frutos ò intereſſes annuales de alguna coſa, no ſolo ay obligacion de dar los que eſtan extantes, ſino tambien los paſſados que huuiere cobrado y cogido el donante, *ita probat textus in l. in ædibus* 9. §. *ex rebus, ff. de donat.* ibi: *Si fructus perceptionem tibi donem, fructus percepti venient in comparationem donationis: cuius textus rationem ponit Ioannes Chopinus in tract. de fructibus, lib. 2. par. 2. De fructuum ratione in contractibus adhibenda, tit. 1. cap. 5. De fructibus rei donatæ inter vinos, num. 5.* his verbis: *Interdum ſtatim ex ipſo donationis die fructus percepti in rationem donationis veniunt, & donatario reſtitui debent, quod tunc accidere, Pomponius ſcribit in dict. l. in ædibus, §. 1. Cùm quis non fundum, ſed fructuum perceptionem donat, hoc enim caſu fructus eſſe ipſam rem, quæ donatur, nemo non videt.*

Y confirmaſe lo dicho, con que no querer dar por el coſto a los açogueros de Potoſi el açogue que han recibido deſde el año de 609. haſta el de 631. que tuuieron noticia de la gracia que ſu Mageſtad les auia hecho, es minorarles eſte beneficio en todo eſte eſpacio de tiempo, *contra regulam textus in l. beneficium, ff. de conſtit. Princip.* y por el conſiguiente obſcurecer eſta merced, y quitarle ſu valor, *vt ait Seneca lib. 6. de beneficijs, cap. 4. Beneficium debere deſinimus, nõ quia ablatum, ſed quia corruptum eſt*; porque conſiſtiendo el beneficio no en la coſa que ſe da, ſino en la voluntad del donante, *vt docet Seneca lib. 1. de beneficijs, cap. 6. Beneficium non in eo, quod fit, aut datur, conſiſtit, ſed in ipſo dantis, aut facientis animo: Animus eſt, qui parua extollit, ſordida illuſtrat, magna & in pretio habita dehoneſtat.*

*neſtat.* Et paulò poſt. *Non eſt ergo beneficium ipſum, quod numeratur, aut traditur: ſicut nec in victimis quidem, licèt opimæ ſint, auroquè præfulgeant, deorum eſt honor, ſed pia ac recta voluntas venerantium. Idem probat cap. 1. circa finem, de pœniten. diſtin. 5.* qualquiera repugnancia, aunque ſea en coſa pequeña, le macula y ofende, *vt tradit idem Seneca dict. lib. 6. cap. 4. Sæpè beneficium manet, nec debetur, ſi ſecuta eſt dantem pœnitentia: ſi miſerum ſe dixit, quòd dediſſet: ſi cũ daret, ſuſpirauit, vultum obduxit.* Y aſsi parece adequado a juſticia, y a la mente de ſu Mageſtad, que no ſe interprete eſtricta, ſino lata y benignamente la merced que hizo a los dichos açogueros el año de 609. dandoles el açogue deſde eſte tiempo por el coſto que tiene pueſto en Potoſi, *vt infra dicetur.*

## *FVNDAMENTO TERCERO.*

LO Tercero conſta, que la dicha gracia ſe hizo por via de ſocorro, para facilitar, que los açogueros de Potoſi labraſſen las minas, y pudieſſen ſuſtentar ſus labores, *como parece por el dicho capitulo de carta*, ibi: *Para facilitar la parte que toca a los mineros, me ha parecido hazerles algun ſocorro.* Y aſsi no ſe puede negar, que la intencion de ſu Mageſtad fue, que ſurtieſſe luego efeto eſta merced, porque no ſe llama gracia la que eſtà veſtida de palabras, y deſnuda de obras, *vt docet Caſsiodor. lib. 2. var. epiſt. 28. Gratiam Principis voluntas nuda non aſſerit. Nec beneficium dici poteſt, quod nulla vtilitate ſentitur. Idem habetur Iacobi cap. 2. Si autem frater & ſoror nudi ſint, & indigeant victu quotidiano, dicat autem aliquis ex vobis illis: Ite in pace, calefacimini, & ſaturamini: non dederitis autem eis, quæ neceſſaria ſunt corpori, quid proderit?* Porque el hablar ſolamente en ſemejantes ocaſiones, no es oficio de Principes, ſino

de

de Oradores, *vt eleganter tradit Franciſcus Patricius lib.2.de Regno,tit.3.* his verbis: *Strabo Regiam perſuaſionem non oratione contineri dixit, ſed donis & muneribus: illam autem,quæ verborum eſt, oratorum eſſe ait, non Regum: quorum opulentia, nõ eloquentia ſplendida eſſe debet.*

Y aſsi vemos, que aunque Chriſto nueſtro Señor hizo muy grandes milagros enel mundo,nunca trataron de hazerle Rey,ſino quando vieron, que moſtrandoſe compaſsiuo de la neceſsidad que paſsauan los que le ſeguian, la ſocorrio luego, dando abaſtecidamente de comer à cinco mil hombres,*vt habetur Ioan.cap.6. verſ.11.Accepit ergo Ieſus panes: & cùm gratias egiſſet, diſtribuit diſcumbentibus: ſimiliter & ex piſcibus quantùm volebant.Et verſ.14. Illi ergo homines cũ vidiſſent, quòd Ieſus fecerat ſignum, dicebant: Quia hic eſt verè Propheta, qui venturus eſt in mundum. Ieſus ergo cùm cognouiſſet,quia venturi eſſent,vt raperent eum, & facerent eum Regem,fugit iterùm in montem ipſe ſolus. Et verſ.25. Et cùm inueniſſent eum transmare, dixerunt ei:Rabbi,quãdo huc veniſti? Reſpondit eis Ieſus,& dixit: Amen Amen dico vobis:quæritis me,non quia vidiſtis ſigna,ſed quia manducaſtis ex panibus,& ſaturati eſtis.* Lo qual es adequado a razon,y buena policia,porque el que ſabe ſocorrer con preſteza, pone en mejor cobro lo que da,que ſi lo tuuiera en ſu poder, *vt docet diuus Chryſoſtomus hom.7.ad Roman.Ob hoc Deus iuſsit, vt tu pecunias alteri dares,vt tu eas haberes. Quandiù enim ſolus eas retines, ne ipſe quidem tenes: cùm autem & alteri das,tu metipſe eas capis. Et Seneca de beneficijs,lib.6.Poteſt eripi domus,& pecunia, & mancipium, & quidquid eſt,in quo hæret beneficij nomen: ipſum verò ſtabile,& immotum eſt.Nulla vis efficiet, ne hic dederit,ne ille acceperit.* Y aſsi es bien que los Principes quando ven neceſsitados a ſus ſubditos, tratẽ ſin dila-

cion

cion alguna de ſocorrerlos por la ganancia que les reſulta deſto, *vt tradit Seneca dict. lib:6. cap.3. Conſule rebus tuis,& certam tibi earum, atquè inexpugnabilem poſſeſsionem para. Illud quod ſuſpicis, quo te diuitem ac potentem putas, quandiù poſsides, ſub nomine ſordido iacet: domus eſt, ſeruus eſt, nummi ſunt: cùm donaſti, beneficium eſt. Et Martialis in epigram.*

*Callidus effracta nummos fur auferet arca.*
*Proſternet patrios impia flamma lares.*
*Debitor vſuram pariter ſortemquè negabit.*
*Non reddet ſterilis ſemina iacta ſeges.*
*Diſpenſatorem fallax ſpoliabit amica.*
*Mercibus extructas obruet vnda rates.*
*Extra fortunam eſt quidquid donatur amicis.*
*Quas dederis, ſolas ſemper habebis opes.*

Y porque tienen preciſa obligacion de fauorecer a ſus vaſſallos, no ſolo con ſu Real patrimonio, ſino tambiẽ con ſu propia ſangre, *vt habetur Ioannis cap.10. Bonus paſtor animam ſuam dat pro ouibus ſuis*, que por eſſo aguardò el Señor a nombrar por cabeça y Paſtor de ſu Igleſia al Apoſtol ſan Pedro, quando eſtaua cercano à ſu Paſsion, lleuando a ſus Diſcipulos a vn pueſto de tanta autoridad y grãdeza, en que celebrò el Cordero Paſcual, *vt habetur Lucæ cap.22. Dicetis patriſamilias domus: Dicit tibi Magiſter: vbi eſt diuerſoriũ, vbi Paſcha cum Diſcipulis meis manducem? Et ipſe oſtendet vobis cœnaculum magnum ſtratum,& ibi parate*, para enſeñarnos, que el que aſciende a la dignidad Real, ha de eſtar expueſto a morir por los ſuyos, porque con eſta carga ſe ocupan eſtos pueſtos, como dize el Abad Gallenſe, ibi: *Vt qui cœnaculum aſcenderit prælationis, non recuſet poſt Ieſum ſubire diſcrimen Paſsionis; vt in cœnaculo confortatus cibis vitalibus, non concutiatur pro formidinis,& tribulationum ponderibus.*

De aqui ſe infiere, que de la ſuerte que quando eſtan

ſeñalados alimentos a vno, y no los ha cobrado en algunos años, tiene accion a pedirlos deſde el dia que ſe ſeñalaron, *vt notant Corneus conſil.* 187. *col. pen. vol.* 2. *Simon de Prætis de interpret. vltim. volunt. lib.* 4. *dubit.* 8. *num.* 91. *Cephalus conſil.* 81. *per totum, & Surdus in tract. de alimentis, tit.* 2. *quæſt.* 5. *nu.* 7. *cum ſequent.* aſsi tambien los açogueros de Potoſi pueden pedir, q̃ todo lo que han pagado, y ſe pretende cobrar, fuera del coſto que han tenido los açogues pueſtos en la dicha villa deſde el año de 609. ſe les ha de boluer y remitir, ſupueſto q̃ eſte interes y demaſia ſe dio para ſocorro y alimentos de las labores del Cerro, *como conſta del dicho capitulo de carta*, ibi: *Me ha parecido hazerles algũ ſocorro.*

## *FVNDAMENTO QVARTO.*

LO Quarto es llano, que la gracia de que ſe trata, la hizo ſu Mageſtad en remuneraciõ de lo mucho que auian gaſtado los açogueros de Potoſi en la labor de las minas, y beneficio de los metales, *como conſta del dicho capitulo de carta*, ibi: *Preſupueſtas las grandes coſtas de ſu labor*, en cuyos terminos es cierto, que ſemejante merced y beneficio ſe dize auerſe hecho por cauſa oneroſa, *vt notat Menochius conſil.* 1193. *num.* 6. *& probat textus optimus in l. Aquilius Regulus* 27. *ff. de donat.* ibi: *Defendi non meram donationem eſſe, verùm officium Magiſtri quadam mercede remuneratum Regulum.* Y el Iuriſconſulto Vlpiano dixo, que la remuneracion era cierto genero de permutacion, *vt patet ex l. ſed ſi lege* 25. *§. conſuluit, ff. de petitione hæred.* ibi: *Velut genus quoddam hoc eſſe permutationis, per quem textum ita tenet Tiraq. in l. ſi vnquam, C. de reuocand. donat. verb. donatione largitus, num.* 11. Y aſsi ſupueſto que ſu Mageſtad eſtimò en tanto el año de 609. los

gaſtos

gaſtos que auian hecho haſta entonces los açogueros de la villa de Potoſi en las labores del cerro, que tuuo por permutacion juſta y equiualente, que de alli adelante ſe les dieſſen de ſu Real caxa los açogues por el coſto que tenian pueſtos en la dicha villa, parece indubitable que deue hazer buenos no ſolo los intereſſes y demaſias que ſe pretenden cobrar de los dichos açogueros, *iuxta regulam textus in l. quoniam* 5. *C. de rerũ permutat.* ſino tambien qualeſquier frutos y aprouechamientos, ſi los huuiera, *vt notat Ioannes Chopinus in tract. de fructibus, lib.* 2. *par.* 2. *de fructuum ratione in contractibus adhibenda, tit.* 1. *cap.* 2. *num.* 2. ibi: *Cùm permutatio ſit bonæ fidei, reipſa in moram incidit, & ex eo tempore fructus ex re ſua perceptos debet cum omni acceſſione præſtare, vel rem, quam accepit, cum fructibus ex ea perceptis reſtituere.*

Y confirmaſe lo dicho, con que el principal intereſſado en que ſe conſerue Potoſi, y beneficien las minas y metales que dellas ſe ſacan, es ſu Mageſtad, aſsi por la obligacion que le corre de cõſeruar los pueblos de ſu Monarquia, *iuxta textum in l.* 3. *tit.* 11. *Part.* 2. ibi: *Acucioſo deue ſer el Rey en guardar ſu tierra, de manera que non ſe yermen las villas, nin los otros lugares, cuius dicti rationem ponit Demoſthenes Olynthiaca* 2. *Turpe eſt, imò turpiſsimum, vrbes & loca, quæ aliquãdo tenuimus, palam abijcere,* como porque la plata que ſacan los açogueros reſulta ſolamente en vtilidad de ſu Mageſtad, y bien vniuerſal de ſus Reynos, *vt tradidi in par.* 1. *puncto* 1. *fundamento* 6. *verſ. Lo quarto es cierto;* de ſuerte que ſe puede dezir con verdad, que aunque los hombres nacen comunmente para ſi, y para ſu Republica, *vt docet Cicero lib.* 1. *offic. Ortus noſtri partem patria vendicat, partem amici.* Et rurſus lib. 4. ad Herennium. *Nullum eſt periculum, quod ſapiens pro ſalute patriæ vitandum arbitretur. Hæc enim ſecum loquitur,*

non

*non mihi ſoli, ſed etiam patriæ natus ſum: vitæ quæ fato debetur, ſaluti patriæ potiſsimum ſoluatur*, los açoguc-ros de Potoſi no nacieron para ſi, ſino ſolamente para ſeruir a ſu Mageſtad, y para el vtil de ſus Reynos y Señorios, *vt in ſimili caſu tradit Plutarchus in Lacon.* his verbis: *Lacæna quædam filios, quos habebat, quinquè in bellum emiſſos, ante ſuburbium ſtabat expectans, quis eſſet belli exitus. Vt acceſsit quiſpiam nũtians filios illius omnes occubuiſſe: Non iſtud ait, percontabar ignauum mancipium, ſed quid ageret patria? Is cùm reſpondiſſet, à patria ſtetiſſe victoriam: Libenter igitur, inquit, accipio filiorum interitum, quia non ſibi, ſed patriæ nati erant. Egregia mulier priuatum in liberos affectum publicæ in patriam pietati poſthabuit*, porque del trabajo exceſsiuo que tienen en la labor de las minas, y beneficio de los metales, nunca tienen parte en la plata que ſacan, y ſiempre mueren pobres y adeudados, *vt latiùs tradidi in par. 1. puncto 1. fundamento 2. in fin. & par. 2. puncto 1. difficult. 2. verſ. Y en quanto al tercer punto*, afligiendoles mas el cuidado de que ſe aumenten los Reales quintos, y que aya plata en el Reyno, que ſu propia comodidad, como refiere Plutarco de Pompeyo *in apoph.* his verbis: *Pompeius titulo quidem annonæ procurator, re autem vera maris, terræquè dominus declaratus, in Africam, Sardiniam, ac Siciliam nauigauit: multaquè frumenta vi collecta, properabat ire Romam, vbi ingens rei frumentariæ penuria erat: verùm cum ingenti tempeſtate obortà nautæ detrectarent nauigationem, ipſe primus nauim ingreſſus, iuſsit anchoras tolli, clamans: vt nauigemus vrget neceſsitas, vt viuamus, non vrget. Significans patriæ periclitantis habendam rationem potiùs, quàm priuatæ incolumitatis.*

Y aſsi la deſolacion de la villa de Potoſi, y trabajoſo eſtado en que eſtà, a nadie deue laſtimar mas que a ſu Mageſtad, *iuxta id quod habetur 1. Machab. cap. 2. dixit*

*Ma-*

*Mathathias: Væ mihi, vt quid natus ſum videre contritionem populi mei?* ni parece que incumbe a otro con mas juſto titulo, ni tan de cerca entrar en parte de los gaſtos que ſe han hecho para cõſeruar aquel aſsiento, aſsi por ſer ſu Rey y ſeñor natural, *vt conſtat ex d.l.3. tit.11.Par.2.* como por la ſuma grãde de quintos que cobra cada año, *vt dicebat Antoninus Pius Imperator*, his verbis: *Nihil eſt crudelius, quàm rem ab ijs corrodi, qui nihil ſumptus in eam conferunt. Et Plautus.*

*Neceſſe eſt facere ſumptum, qui quærit lucrum.*

Los quales ſe huuieran perdido, ſi los dichos açogueros no huuierã gaſtado mas de tres millones y medio en las lagunas que han hecho, y premios que han pagado a los inuentores que ha auido en materia de beneficios de metales, *vt tradidi in par.1. puncto 1. fundamẽto 8. verſ. Diſpuſoſe aſsimiſmo*, en cuyos terminos conſta, que en ſemejante caſo ſe mandò en Roma, que eſta coſta ſe ſacaſſe del Erario publico, y Fiſco del Emperador, *vt refert Iulius Frontinus de aquæductibus Romæ*, his verbis: *Familiæ, quæ aquæductuum cauſa paratæ ſunt, duæ ſunt. Altera publica, Altera Cæſaris. Commoda publicæ familiæ ex ærario dantur, quod impẽdium exoneratur vectigalium redditu ad ius aquarũ pertinẽtium. Cæſaris familia ex Fiſco accipit commoda: vndè & omne plumbum, & omnes impenſæ ad ductus, & caſtella, & lacus pertinentes erogantur. Idem notat Ioannes Heringius in tract. de molendinis, quæſt.10.n. 28. in fin.*

Lo qual es conforme a razon; porque aũque los que labran minas tienen eſta ocupacion y trabajo por el prouecho que eſperan, *vt ait Saluianus lib.2. contra auaritiam. Omnia in rebus humanis ſpe futuri lucri aguntur: ideò enim terris frumenta credimus, vt cum vſuris credita recipiamus: ideò in vineis labor maximus ponitur, quia homines ſpes vindemiæ conſolatur: ideò*

*negotiatores thesauros suos emptionibus vacuant, quia venditionibus sperant esse cumulandos: ideò nauigantes vitam ventis & tempestatibus credunt, vt spebus votisquè potiantur. Et Chrysologus serm. 11. circa finem. Agricola numquam sereret anhelus, si fructum laboris sui de tempore non speraret: viator laborem prolixi itineris non subiret, nisi se ad destinata crederet peruentre: nauta mare non intraret incertus, si se lucris sequẽtibus compensaturum viarum discrimina non speraret: miles totas iuuentutis tempora non ageret in periculis, si senectutis honores copiosissimos non speraret: filius paternæ dominationis tempora non duraret, si se substantiæ paternæ non speraret hæredem*, no es bien que los gastos que hazen para conseruarlas los paguen solos ellos, *vt notat Seneca lib. 6. de beneficijs, cap. 20. Propter me factum debet esse, quod me obliget. Isto, inquit, modo, nec Lunæ, nec Soli quidquam debes: non enim propter te mouentur. Sed cùm in hoc moueantur, vt vniuersa conseruent, & pro me mouentur: vniuersorum enim pars sum.*

Y siendo llano, que el fin principal a que mira la facultad que concede su Magestad, para que puedan beneficiar minas los que quisieren, es eligir a los mineros por instrumentos del bien comun, y aumento de su Real patrimonio, *como consta del proemio de la Prematica que hizo el señor Rey don Felipe Segundo el año de 1584.* ibi: *La principal causa que tuuimos, y nos mouio para mãdar hazer las dichas nuestras Prematicas, fue el gran beneficio y vtilidad, que assi a Nos, como a nuestros subditos y naturales, y bien publico destos nuestros Reynos se seguiria, y vendria del descubrimiento, labor y beneficio de los dichos mineros de oro y plata, y açogue, y otros metales, de que estos nuestros Reynos son muy ricos y abundantes. Idem probat l. 1. C. de metallarijs, lib. 11.* ibi: *Et sibi, & Reipublicæ commoda comparet*, no se puede llamar absolutamente beneficio la di-

cha

cha facultad y licencia, *vt docet idẽ Seneca dict. cap. 20. Qui mihi prodeſt, vt per me profit & ſibi, nõ dedit beneficium: qui enim inſtrumentum vtilitatis ſuæ fecit.* Y aſsi aunque deſpues de comprados los ingenios que tienẽ los açogueros de Potoſi, no pueden dexar de trabajar, y procurar ſe conſerue aquel aſsiento, y que las minas vayan adelante, no por eſſo ſe deue dexar de hazer la eſtimacion que es juſto del cuidado que tienen, y lo mucho que trabajan, *vt tradit idem Seneca dict. lib. 6. de beneficijs, cap. 21. Sciam, inquit, Solem ac Lunam nobis velle prodeſſe, ſi nolle potuerint. Hoc vide quot modis refellatur. Non idcò minus vult, qui nõ poteſt nolle: imò magnum argumentum eſt firmæ voluntatis, ne mutare quidem poſſe.* Et paulò poſt: *Multum intereſt, vtrũ dicas, non poteſt hoc non facere, quia cogitur, an nõ poteſt nolle: Nam ſi neceſſe eſt illi facere, non debeo ipſi beneficium, ſed cogenti. Si neceſſe eſt illi velle ob hoc, quia nihil habet melius quod velit, ipſe ſe cogit. Ita quod tanquam coacto non deberem, tanquam cogenti debeo. Quis enim tam demens eſt, vt eam neget voluntatem eſſe, cui non eſt periculum deſinendi, vertendique ſe in contrarium?*

Ni ſu Mageſtad eſtà releuado de entrar en parte de los gaſtos que ſe han hecho para conſeruar las dichas minas, *iuxta illud Prouerbium, Commoda ſentis, iunge ſumptus emolumentis. De quo facit mentionem Ioannes Heringius dict. quæſt. 10. num. 26. & quæſt. 11. num. 19. Pro quo facit doctrina textus in l. vnica, §. pro ſecundo, C. de caducis tollendis, iuncto §. placebat, inſt. de legitim. agnat. ſucceſſ. & l. neminem 4. cum duabus ſeq. ff. de legat. 2. Ex quibus deducunt Doctores, quòd nõ eſt ferẽdus ille, qui lucrum quidem amplectitur, onus autem ei annexum contemnit. Cum ſecundum naturam ſit, quòd incommoda cuiuſquè rei eum ſequantur, quem commoda ſequuntur, cap. qui ſentit de regul. iuris in 6. & l. ſecundum naturam, ff. eodem titul.* porque aunque deſta con-

conſeruacion conſiguen vtilidad los dichos açogue-
ros, no ſe puede negar que a quiẽ le importa eſto prin-
cipalmente es a ſu Mageſtad, *vt traditum eſt*, y por el
conſiguiente parece adequado a juſticia, que ſiendo el
principal intereſſado, deue ſer el primero que contri-
buya en los gaſtos, *vt docet Nata conſil. 303. num. 2.*
cuius verba ſunt: *Vbi principaliter impenſa fit ad mei
vtilitatem, licèt hoc redundet etiam in vtilitatem alte-
rius, non poſſum ab illo altero impenſam petere. Idem te-
net Bald in l. 1. in fin. C. de negotijs geſtis, & Romanus
ſingul. 645. per textum in l. creditor, §. 1. ff. mandati*, y
ya que no entra en parte dellos, es juſto remunere por
lo menos el ſeruicio que le han hecho y hazen los di-
chos açogueros con la merced y priuilegio que les
tiene concedido, que ſe les den los açogues de ſu Real
caxa por el coſto que le tienẽ pueſtos en Potoſi, y que
no ſe cobrẽ dellos demaſias, ni intereſſes deſpues que
ſe concedio la dicha merced, *vt in ſimili caſu refert
Ammianus Marcellinus, lib. 25. feciſſe Imperatorem
Iulianum*, his verbis: *Liberalitatis eius teſtimonia plu-
ra ſunt, & veriſsima: inter quæ minuta ſunt trtbuta,
remiſſa debita multa diuturnitate congeſta, æquata fiſci
iurgia cum priuatis, vectigalia ciuitatibus reſtituta cum
fundis. Numquam augendæ pecuniæ cupidus fuit, quam
cautius apud dominos ſeruari exiſtimabat, id aliquoties
prædicans, Alexandrum Magnum, vbi haberet theſau-
ros interrogatum, apud amicos, benevole reſpõdiſſe*, porq̃
es coſa riguroſa, que perſonas de tanta importancia al
ſeruicio de ſu Mageſtad, y vtilidad de ſus Reynos, no
conſigan vtilidad ninguna de ſu trabajo, y que todos
los gaſtos que han hecho en conſeruacion de aquella
villa, corran por ſu cuenta, *vt ait Ioannes Heringius in
dict. tract. de molendinis, quæſt. 7. nu. 24.* ibi: *Quis illum
ferat, qui ret ſuæ refectionem, ac conſeruationẽ non ſuis,
ſed alienis expenſis fieri, vel etiam non probata vlla*

*exemp-*

*exemptione, aut immunitate molturæ, molitorũ operas ſibi gratis exhiberi, ac præſtari ſatagat?* Y demas deſto ſean grauados, no ſolo con el tributo de los Reales quintos, ſino tambien con la demaſia y ganãcia de los açogues que les han dado, *contra regulam textus in l. Titia cum teſtamẽto, §. qui in vita, ff. de legat. 2. vbi probatur, quòd nemo debet duplici onere grauari. Idem tenet alia iura & Doctores allegans Simon Barboſa in locis communibus, liter. O. num. 7.*

## *FVNDAMENTO QVINTO.*

LO Quinto, aunque ay opiniones ſobre ſi el priuilegio concedido a vno ſurte efeto, haſta que venga a ſu noticia, y le aya acetado, *vt notat Suarez, de legibus, lib. 8 cap. 25. nu. 2. & 3.* es llano, que la gracia que concede el Principe ſurte pleno efeto deſde el dia que haze la merced, aunque eſtè auſente è ignorante la perſona en cuyo fauor ſe hizo, *ita tradit Cabedo par. 1. deciſ. 8. num. 31. verſic. In annonis, & par. 2. deciſ. 39. n. 4.* cuius verba ſunt: *Vſitatiſsimum eſt, quòd ad hoc, vt quis poſsit recipere fructus rei donatæ, non attenditur ad tempus, quo charta, ſeu proviſio in Cancellaria expeditur, ſed ad tempus datæ, ſeu factæ conceſsionis, id eſt, cũ Rex, ſeu Papa dicit, Fiat. Idem tenent Bald. in l. humanum, C. de legibus, num. fin. verſ. Quid erit in gratijs, & in l. cũ quid, C. de commun. ſeru. manumiſ. nu. 1. Gomez in compendio vtriuſquè ſignaturæ, verſ. Et eſt in primis notãdum, Calder. in cap. quiſquis de elect. Barbacia in cap. in noſtra de reſcriptis, num. 19. & Afflictis deciſ. 253. per totam.* Y la razon de diferencia es, porque el priuilegio ſe concede ſiempre contra ius commune, vel vltra, *vt docent Bart. in l. ſi finita, §. ex hoc edicto, ff. de damno infecto, num. 5. Sebaſtianus de Medicis in tract. de definit. 2. par. §. 17. Anguianus de legibus, controuerſ. 1. lib. §.*

*num.20.& probat textus in cap.fin.verſ.Nequè enim,* 25.*quæſt.1.* Y aſsi es viſto concederſe debaxo de condicion, ſi el priuilegiado quiſiere vſar del, y apartarſe de las reglas del derecho comũ, *vt notat Suarez infra citandus.* Pero la gracia es vn don y merced, que no contrauiene en nada al derecho, *vt optimè tradit Abb. in cap.olim, de verbor.ſignific.num.7.* y aſsi es viſto cõcederſe ſimplemente ſin reſerua, ni condicion alguna, *ita tenet Suarez, de legibus, lib.8.cap.2.num.9.* Y ſiendo llano, que no ſe le puede dar nombre de priuilegio a la merced que hizo ſu Mageſtad a los açogueros de Potoſi el año de 609. ſino de mera gracia y liberalidad, porque no contrauiene en nada a lo diſpueſto por el derecho comun, como ſe puede ver por el capitulo de carta arriba citado, parece indubitable, que deue ſurtir efeto deſde el dia de la fecha, *ex traditis à Cabedo, & alijs vbi ſupra,* mayormente ſi ſe conſidera, que de derecho del Reyno las donaciones quedan perfectas luego que ſe hazen, aunque no las aya acetado el donatario, *vt notat plures referens Parladorius lib.2.rerum quotid.cap.3.num.36. & Stephanus Gratian. tom.3.diſcept.forenſ.cap.531.num.43.*

Y caſo negado, que la gracia de que ſe trata al preſente, ſe pudiera llamar priuilegio, y regularſe por ſus miſmas reglas, no ay duda que ſe les deue hazer buena la dicha merced a los açogueros de Potoſi deſde el año de 609. porque los Doctores que lleuan, que el priuilegio no ſurte efeto haſta que eſtè acetado, ponen quatro limitaciones, que todas concurren en el caſo preſente. La primera es, quando el priuilegio ſe da por via de premio, y recompenſa de algun acto que ſe ha hecho digno de remuneracion, *ita tenet Suarez dict. cap.25.num.18.* cuius verba ſunt: *In legibus concedentibus priuilegia per modum præmij, operis, vel laboris ſubeundi oportet aduertere in primis, an verba priuile-*

*gij contineant donationem ipſo facto, an tantũ promiſſionem de futuro.* Et paulò poſt: *Si lex dicat de præſenti, facienti tale opus concedimus talem immunitatem, vel imperatiuè, hoc faciens ſit immunis à muneribus, vel quid ſimile, hoc ſatis eſt, vt priuilegiũ cenſeatur illi conceſſum ex vi talis legis. Idem tenent Menochius lib. 2. de arbitrarijs, caſu 185. n. 45. cum ſequent. & Salas de legibus, quæſt. 96. tract. 14. diſput. 17. ſect. 5. num. 34.* Y eſto procede con mayor eſpecialidad, quando la perſona à quien ſe concedio el priuilegio, eſtà en tierras longinquas, donde no pudo tener noticia del, *vt aduertit idẽ Suarez, dict. cap. 25. num. 19. circa finem.* Y la razon es, porque la remuneracion es cierta eſpecie de paga, *vt probat textus in l. 1. verſ. Ideò, ff. ſi menſor falſum modũ dixerit. Per quem textum ita tenent Caluinus in Lexicõ iuris, verb. remuneratio, & Tiraquel. in l. ſi vnquam, verb. donatione largitus, C. de reuocan. donat. n. 23. cum ſequent.* Y aſsi en el miſmo inſtante que ſe concede alguna coſa por via de remuneracion, abdica de ſi el donante el dominio que tenia en ella, y le transfiere en el donatario, *textus eſt elegans in l. pecuniam 79. ff. de ſolut.* cuius verba ſunt: *Pecuniam quam mihi debes, aut aliam rem, ſi in conſpectu meo ponere te iubeam: efficitur vt & tu ſtatim liberaris; & mea eſſe incipiat. Nam tunc, quòd à nullo corporaliter eius rei poſſeſsio detineretur, adquiſita mihi, & quodammodo manu longa tradita exiſtimanda eſt,* aunque eſtè auſente, y muy diſtãte, *vt docet Bart. in l. ſingularia 15. ff. de rebus creditis, num. 20.* his verbis: *Requiritur præſentia rei in l. ſi pecuniã, ff. de ſolut. quo ad hoc, vt dicatur facta vera traditio: ſed ad fictam ſolutionem, vel traditionem, ſufficit rem paratam ſolutioni, licèt non ſit præſens; & ex hoc videtur fictè adquiſitum dominium. Pro qua Bart. doctrina facit textus expreſſus in dict. l. ſingularia,* ibi: *Videtur à me ad te profecta. Ad idem conduci poteſt*

*deciſio*

*deciſio textus in l. ſi cùm aurum 50. ff. de ſolution.*

La ſegunda limitacion es, quando el priuilegio contiene remiſsion de alguna carga, ò grauamen impueſto, *ita docet Suarez dict. lib. 8. cap. 25. n. 6. verſic. In priuilegijs autem ſecundi generis, & n. 12.* cuius verba ſunt: *In priuilegijs, quæ conſiſtunt tantùm in ablatione oneris impoſiti à Principe, vel Republica, aut à lege, videtur res clara propter rationem factam in quarta ſententia, ſcilicet, quia illud onus à voluntate Principis manauit, non expectato conſenſu, vel ſcientia eius, cui imponitur, & ab illa pendet: ergo per eandem ſolam voluntatem poteſt auferri, non expectata notitia, vel acceptatione ſubditi. Idem tenet Soto in 4. diſtin. 29. quæſt. 2. artic. 1.*

La tercera limitacion es, quando el priuilegio ſe concede a pedimiento de parte, *ita tradit Suarez dict. cap. 25. num. 10.* ibi: *Aliquando verò conceditur priuilegium ad petitionem partis, quã per ſe, vel per epiſtolas, aut nuncium facit, & tunc ſtatim à conceſsione incipit operari. Quia ſtatim ac priuilegium datur, acceptatur, vel per procuratorem, vel per epiſtolas, imò acceptatio tunc videtur antecedẽter facta ex vi petitionis quaſi ſub conditione, ſi Princeps concedat; ergo nulla ſupereſt neceſsitas notitiæ conceſsionis in priuilegiario ad effectum priuilegij. Idem tenent Sylueſter in ſumma, verb. priuilegium, quæſt. vlt. & Sanchez plures referens, lib. 1. de matrimonio, diſput. 6. nu. 29. & Salas de legibus, quæſt. 96. tract. 14. diſput. 17. quæſt. 5. num. 34 & 37.*

La quarta limitacion es, quãdo el priuilegio llegò a ponerſe en execucion, porque en eſte caſo comiença el priuilegiado a gozar de la merced que ſe le hizo, no ſolo deſde el dia que llegò a ſu noticia el priuilegio, ſino deſde el dia que ſe concedio por el Principe, *ita docet Suarez dict. cap. 25. num. 19.* his verbis: *Facta iuridica declaratione de adimpleto opere in lege requiſito,*

*retro-*

*retrotrahitur declaratio vsque ad diem patrati operis, & ex tunc percipit priuilegiarius fructus priuilegij, quoad fieri possit.* Et rursus num. 23. *Nihilominus tamẽ poterit tale priuilegium esse fructuosum à die concessionis, & ante plenam notitiam quoad illos effectus, qui non requirunt formalem vsum priuilegij pro illo tempore, vt si sit priuilegium obtinendi, v. g. decimas, poterunt recuperari à die cõcessionis.* Et num. 30. ibi: *Si Papa concedat absenti collectionem, & vtilitatem alicuius partis decimarum, & per procuratorem priuilegium acceptet, licèt non possit exigere decimas, nec priuilegio vti ante notitiam eius, nihilominus post notitiam habitã poterit exigere omnia à tempore concessionis ex tunc factæ. Idem tenent Salas dict. sect. 5. num. 37. & Ioannes Copinus in tract. de fructibus, lib. 2. par. 2. de fructuum ratione in contractibus adhibenda, tit. 1. cap. 5. de fructibus rei donatæ inter viuos, num. 5. per textum expressum in l. in ædibus 9. §. ex rebus, ff. de donat.* ibi: *Fructus percepti venient in computationem donationis.*

De aqui es, que supuesto que no se puede negar, que los açogueros de Potosi estã muy distantes desta Corte, y que la gracia de que se trata, se les concedio en remuneracion de las grandes costas que auian tenido en las labores del cerro, *vt patet ex dicta epistola Regia,* ibi: *Presupuestas las grandes costas de su labor, me ha parecido hazerles algun socorro,* y que lo que contiene la dicha gracia, es solamente remission de los intereses cõ que se solian vender los açogues a los mineros, *vt patet ex dicta epistola,* ibi: *Y assi os mando, que el açogue que se vẽdiere por mi cuenta se les dè al precio y costo que tuuiere puesto en Potosi, y en los demas assientos de minas,* y que la concesion fue a instancia y pedimiẽto de los dichos mineros, *vt constat ex dicta epistola,* ibi: *Como diuersas vezes se me ha suplicado por su parte,* y que su Magestad nunca ha tratado de reuocar la dicha

merced, antes se ha executado desde el año de 631. *como consta de los papeles presentados*, parece cõforme a justicia, que no se deuẽ cobrar ganãcias ni demasias del açogue que se huuiere dado a los dichos açogueros desde el año de 609. *vt constat ex supra traditis*, y que solamente se les deuen cargar las costas pertenecientes a este genero de açogues, y no otras algunas, assi porque las mercedes que su Magestad haze, se deuen interpretar y entender conforme a la suplica que se le hizo, *ita tenent Parisius consil.51.num.17.vol.4. Verallus 1.par.decis.75.num.5.& 6. & Marta alios referens in tract.de clausulis, par.4.clausul.10.num.1.* como porque la misma gracia, de que se haze mẽcion en el dicho capitulo de carta, dize, que se les dè el açogue a los mineros de Potosi, como se ha suplicado por su parte, en cuyos terminos es llano, que se ha de estar al pedimiento que tienẽ hecho diuersas vezes, de que no les carguen mas costas que las pertenecientes al dicho genero de açogues, *ita constat ex traditis à Gutierrez in tract.de tutelis, par.2.cap.14.n.22.& Marta de clausulis, par.2.clauf.51.num.2.*

## *DIFICVLTAD PRIMERA.*
### *Y lo que se responde a ella.*

NI Obsta contra lo dicho, que si vno manda a su procurador que dè a Iuan alguna cosa, no induce donacion este mandato, porque difiere grandemente hazer vna cosa, ò mandar que se haga, *vt tenent Anchar-ranus consil.28.num.5. Alexan.consil.32.in principio, lib.6.& Tuschus plura tura, & Doctores referens, tom. 5.practic.conclus.liter.M.conclus.49.num.1.cum seq. & num.15.* y por el consiguiente, supuesto que en el capitulo de carta de que se trata, no dize su Magestad, que haze merced a los açogueros de Potosi de que se

les

les den los açogues de ſu Real caxa por el coſto que le tienen, ſino que manda al Virrey del Perù que ſe los dè, *vt conſtat ex eius verbis*, ibi: *Y aſsi os mando, que el açogue que ſe vendiere por mi cuenta, ſe les dè al precio y coſto que tuuiere pueſto en Potoſi*, parece q̃ no ſe puede induzir donacion de las dichas palabras.

Porque ſe reſponde. Lo primero, que la doctrina de Anchatrano procede en perſonas particulares, entre las quales la carta que ſe embia à algun procurador, mandando que haga alguna coſa, ſe queda en puros terminos de mandato; y aſsi no tiene perfeccion haſta que ſe aya executado, *vt docet Tuſchus dict. concluſ. 49. num. 4.* Pero el mandato del Principe paſſa à ſer precepto, *vt tenet Barboſa in dict. vſufreq. dict. 196. & Albericus in ſuo dictionario, verb. mandatum, addit. 4. Briſonius de verbis iuris, verb. mandata appellantur, & probat textus elegans in cap. fin. 14. quæſt. 1.* ibi: *Quod præcipitur, imperatur: quod imperatur, neceſſe eſt fieri: ſi non fiat, pœnam habet. Vbi conſilium datur, offerentis arbitrium eſt: vbi præceptum, neceſsitas eſt ſeruientis. Idem colligitur ex rubrica, C. de mandatis Principum, & quæ ibi notant Doctores*; porque qualquiera coſa que eſcriue el Rey, ora ſea por via de decreto, ò en cartas, ſe deue obſeruar por ley, *l. 1. ff. de conſtit. Princip.* ibi: *Quodcumquè ergo Imperator per epiſtolam cõſtituit, vel cognoſcens decreuit, vel edicto præcepit, legem eſſe conſtat.* Y aſsi ſolamente entonces ſe dize, que el Principe no haze merced y gracia, quando eſcriue a ſus Virreyes y Gouernadores, que les da facultad para que puedan dar alguna coſa; pero quando les manda que la den, ſe dize gracia perfecta en el miſmo inſtãte que interpone ſu firma, *ita docet Sanchez lib. 8. de matrimonio, diſput. 28. nu. 48.* cuius verba ſunt: *Inſuper quædam eſt gratia facta: alia verò facienda. Facta dicitur, quando perfectè conceditur ei, in cuius gratiam datur, ac in-*

*depen-*

*dependenter ab alio, cui facienda committatur. Facienda verò est, quando non conceditur absolutè ei, in cuius fauorem datur, sed dependenter ab alio, cui facienda committitur. Idem tenent Salas de legibus, quæst. 97. tract. 14. sect. 17. num. 125. vers. Dico sextò, & Fontanella de pactis nuptialibus, par. 1. clausul. 4. glos. 13. par. 1. num. 43.*

Lo segundo se responde, que la doctrina de Ancharrano procede en caso q̃ vno manda simplemente a su procurador que dè alguna cosa; pero no quando pone primero palabras dispositiuas, ò assertiuas, y despues manda que se executen, porque en este caso es llano, que queda perfecta la donaciõ en el mismo instante que se firma el mandato, *ita tenet Menochius de arbitrarijs, lib. 2. centur. 5. cap. 496. num. 12. cum seq. & Tuschus alios allegans, tom. 8. pract. conclus. liter. V. conclus. 81. num. 160. & conclus 83. nu. 2.* Y esto procede con mucha mas razon en priuilegios y rescriptos, *secundum Tuschum dict. conclus. 81. num. 150.* porque en ellos aun las palabras enũciatiuas dichas per modum causæ inducen disposicion, *vt docet Trentacinq. plures referens, lib. 1. variar. resolut. tit. de verbor. signific. resolut. 2. num. 7. iuncto num. 10.* Y siendo llano, que las palabras del dicho capitulo de carta, en que dize su Magestad, que atento a las grandes costas que han tenido los mineros de Potosi en las labores del cerro, le ha parecido hazerles algun socorro, son dispositiuas, *vt constat ex l. ex hac scriptura 15. ff. de donat. l. qui volebat 79. ff. de hæred. instit. & l Pamphilo 39. §. propositum, ff. de legat. 3.* parece indubitable, que no se cometio al Virrey del Perù la perfeccion de la gracia de q̃ se trata, sino solamente la execucion della, por ir ya perfecta desde acà en su substancia con solo la firma Real, *iuxta regulam textus in §. sic itaquè discretis, instit. de act.* Y por el consiguiente se deue dezir, que desde esse

dia

dia adquirierõ pleno derecho los açogueros de la villa de Potoſi, para que no les puedan vender los açogues de ſu Mageſtad con ganancias, ſino ſolo por el coſto que le tienen pueſtos en la dicha villa, *vt traditum eſt.*

Lo tercero ſe reſponde, que el mandato no induce diſpoſicion, quando no ſe ha vſado del, *l. ſi verò 12. §. mandauero, l. ſi mandaſſem 15. ff. mandati, l. ſi pater, C. eodem tit. l. ante litem 16. ff. de procurat.* Pero deſpues que ſe ha executado, queda perfecto lo que en el ſe cõtiene, deſuerte que no ſe puede reuocar, *vt notat Tuſchus tom. 5. pract. concluſ. liter. M. concluſ. 49. num. 4.* Y aſsi auiendoſe executado ya en el Perù la gracia que ſe contiene en el capitulo de carta de que ſe trata, *vt ſæpiùs traditum eſt*, es cierto q̃ deue retrotraer ſu efeto deſde el tiempo de la data, *ex dict. l. in ædibus, §. ex rebus, ff. de donationibus, cum alijs ſupra congeſtis.*

Lo quarto ſe reſponde, que el mandato no induce diſpoſicion, quando ſe haze ex proprio motu: pero quando ſe deſpacha a pedimiento de parte, como en el caſo preſente, es llano que ſurte luego ſu efeto, *ita tenet Suarez, plures referens, lib. 8. de legibus, cap. 25. num. 10.* y por el conſiguiente parece adequado à juſticia el pedimiento de los açogueros de Potoſi.

Y confirmaſe todo lo dicho, con que el hecho del Marques de Montesclaros en no auer executado en ſu tiempo el mandato de ſu Mageſtad, no deue perjudicar a los dichos açogueros, *l. non debet alteri, ff. de regul. iuris, cum alijs adductis à Simone Barboſa in locis communibus, liter. F. num. 16.* y aſsi no ſe deue eſtar a lo hecho, ſino a lo que ſe deuio hazer, *l. nemo, C. de ſentent. & interlocut. omnium iudic. Per quem textum ita notat Tuſchus tom. 3. pract. concluſ. lit. F. concluſ. 24. num. 1. cum ſequent.* Y no ay duda que lo que conuino entonces, y lo que cõuiene agora, es dar el açogue por el coſto a los mineros de Potoſi; porque aunque no ſe

puede negar, que pudiera ſu Mageſtad venderle con alguna moderada ganancia, *vt conſtat ex traditis à Salas in tract. de contractibus, tit. de empt. & vend. dub. 2. num. 1. & 9. & ex cap. qualitas de pœniten. diſt. 5.* pero no es coſa honeſta y decente a ſu Real autoridad, *vt optimè tradit Edouardus Veſtonus in theatro vitæ ciuilis, lib. 1. cap. 18. num. 3. Perturbatio in actum aliquem irrumpens, qui in priuatum commodum feratur, turpis eſt in Principe, qui ſe ſuaquè omnia publicæ multorum ſaluti iam deuouit: id circò ei ſummæ curæ eſſe debet, eiuſmodi motum in ſe compeſcere, ac ſi fieri poterit à ſe penitus exterminare.* Y aſsi ſe cuenta del Emperador Teodoſio, que muchas vezes repudiò ſer heredero de algunos, por no parecer codicioſo, y auiſado en ſus propias comodidades, *vt notat Symmachus lib. 2. epiſt. 13.* his verbis: *Theodoſius Imperator recuſauit aliquando hæreditates priuatorum ſibi delatas, quas priuati iure nãciſcuntur, nempè vt omnem ſuſpicionem auaritiæ ſubmoueret, neve in tyrannorum ſuſpicionem, qui ſuis tantùm commodis, nõ ſubditorum conſulunt, incideret.* Y de Themiſtocles refiere Ammiano Marcellino lib. 30. que nunca quiſo tocar los deſpojos que repartia entre ſus ſoldados en las vitorias que obtuuo, diziendo, que el que gouernaua auia de eſtar tan deſnudo de interes, que aun para darle conuenia que corrieſſe por otras manos, ſin que le tocaſſen las ſuyas: *Themiſtocles (ait Marcellinus) Dux apud Græcos præclarus, cùm poſt pugnam agminaquè deleta Perſarum licenter obambulans, armillas aureas vidiſſet: Tolle, inquit, ad Comitem quemdam adſtantem, tu qui Themiſtocles non es: non quodlibet probans in duce magnanimo lucrum*; porque la honeſtidad, que es propia virtud del Principe, *vt docet Ariſt. Vict. in lib. de Cæſarib. Principi nulla res magis neceſſaria eſt, quam eruditio & elegantia, ſed præſertim comitas & honeſtas: cùm ſine his naturæ bona, quaſi*

in-

*incompta, aut etiam horrida, deſpectui ſint*, no ſe cõtenta jamas con ſolo lo licito, ſino con lo muy perfecto, *vt tradit Patricius lib.6.de Regno, titul.23.* his verbis: *Ariſtoteles quidem id honeſtum eſſe putat, ex quo ſplendor aliquis, atquè illuſtris honor in eos perueniat, qui id geſſerint. Hæc enim virtus tantæ præſtantiæ eſt, vt vel ſe ſola hominem perfectè commendet.* Et paulò poſt: *Honeſtas eſt virtus tam præclara, vt ex rebus ſecundum illam geſtis, ita homines probos afficiat, vt non modò opera ipſa admirent, & æmulationem quamdam adimitandum accipiant, ſequè illis ſimiles fieri cupiant, verùm etiam operum auctores ſumma beneuolentia amplectantur, & in eos ſe conuerti, ſi fieri poſſet, optarent.*

Por eſto hablando Claudiano con el Emperador Teodoſio, le dize, que no mire en ſus acciones lo que es licito, ſino lo que fuere honeſto, por eſtas palabras:

*Nec tibi quid liceat, ſed quid feciſſe decebit*
*Occurrat, mentemquè domet reſpectus honeſti.*
*Tu ciuem patremquè geras, tu conſule cunctis.*
*Nec tibi, nec tua te moueant, ſed publica vota.*

*Cuius dicti rationem ponit textus in l. non omne, ff. de regul. iur.* cuius verba ſunt: *Non omne quod licet honeſtum eſt. Et Petrus Greg. de Republica, lib.9.cap.1.n.2. Eſt aliquid, quod non oporteat, etiam ſi licet. Non ſecus quam nõ omne, quod ex libero arbitrio, quod hominibus dedit Deus, pendet, agere bonum eſt: nequè omnia quæ ægri ſibi conducere, & ſibi permittenda putant, illis vtilia ſunt*; porque como las acciones del Principe deuen ſer todas grandes, *iuxta textum in l. obſeruandam 19. ff. de officio Præſidis*, ibi: *Summatim ita ius reddere debet, vt auctoritatem dignitatis ingenio ſuo augeat*, ſuce de muchas vezes, que las que ſon loables en vn hombre particular, ſon vituperables en vn Monarca, *vt ait Patricius lib.3.de Regno, tit.1. Mediocritas illa, quæ in ciuili viro laudatur, nonnumquam in Rege neutiquam*

*ſatis*

*satis esset, nec numerum perfectæ laudis impleret. Ea enim, quæ in viro priuato liberalitas dicitur, in Rege magnificentia sit oportet.* Et paulò post: *Hæc maximi oratoris sententia planè docet maiora esse ea, quæ à Rege expectantur, quàm quæ à priuato viro.* Y la razon es, porque como no se da medio entre lo honesto, y lo que no lo es, es fuerça que las sendas por donde puede caminar el Principe, sean dos solas, conuiene a saber alabança ò vituperio, *vt docet Patricius lib.6. de Regno, tit.23. Sed vt honesto turpe opponitur, sic honestati turpitudo. Virtutes autem, & vitia voluntaria sunt: proinde in nostra potestate esse dicuntur. Quòd si ita res sese habet, honestatis & turpitudinis domini sumus, quarum altera iter fœlicitatis affectat, altera autem miseriæ.*

Y assi dixo con justa razon el mismo Patricio, *lib.4. de Regno, tit.3.* que si era dignidad grande la de vn Rey, tambien era dificil, y penosa carga: *Primò videndum est (ait Patricius) quid cauere, deinde quid agere debeat optimus Princeps, cui à summo Deo permissum est, vt populos regat, hominibusquè imperet, qua fortuna nulla maior, nullaquè difficilior esse potest. Et Paulus Manutius lib.7. Apoph. Loquens in persona Regis* sic alloquitur. *O nobilem magis, quàm fœlicem pannum, quem, si quis penitus cognoscat, quàm multis periculis, solicitudinibus, ac miseriis sit refertum, ne humi quidem iacentem tollere dignaretur. De quo plura etiam cumulant Valençuela in tract. de status ac belli ratione, par.1. consider.1. num.43. cum seq. & Osorius de Regis instit. lib.1. fol.11.* porque si mandaua a muchos, estaua obligado a contẽtar a todos, *vt tradit Patricius lib.9. de Regno, tit.14. Conditionem Principis, hi qui parent, vel in hoc antecellere videntur, quòd eis longè facilius est vnius viri sententiæ obsequi, quàm tam multis, tamquè diuersis voluntatibus inseruire, vt Princeps ipse cõpellitur, cuius actiones in medio positæ omniũ iudicia subire coguntur.*

*Neque*

*Neque ei ſatis eſt paucorum approbationẽ habere, niſi aſſenſum vulgi etiam conſequatur*: y auiendo de ſer exẽplar y dechado en ſu Republica, *vt docet Claudianus in epigram. ad Honorium Imperatorem.*

*In commune iubes ſi quid, cenſes vè tenendum,*
*Primus iuſſa ſubi, tunc obſeruantior æqui*
*Fit populus, nec ferrè vetat, cum viderit ipſum*
*Auctorem parere ſibi: componitur orbis*
*Regis ad exemplum: nec ſic inflectere ſenſus*
*Humanos edicta valent, quam vita regentis.*

Auia de vencer ſus afectos de ſuerte, q̃ no reynaſſe en el coraçon, ni otra paſsion alguna, aunque fueſſe dentro de los limites de la razon, *vt elegãter docet Edoardus Veſtonus in theatro vitæ ciuilis, lib. 1. cap. 18. nu. 2. Cùm Principes in omni virtutum genere excellere debeant, tum maximè in amore Dei ac Patriæ: in quo amore alij amores, ac in eis affectiones reliquæ moriuntur, & extinguuntur. Quia quod mors agit in ſenſibus corporis, hoc agit dilectio Dei in ſeculi cupiditatibus, vt docet Diuus Bernardus de modo benè viuendi, ſer. 4.* porque ſolas las obras heroicas ſon las que embidian los hombres; pero no las de mediano valor, *vt optimè tradit Patricius dict. lib. 6. de Regno, tit. 23. Quis Herculis magna illa facinora, & longè rebus humanis excellentiora legitat, non ſe ſtatim Herculem fieri cupiat? Sed ne poëtas finxiſſe putemus, quis geſta Cæſaris, aut Alexandri legat, quin velit Cæſar, aut Alexander confeſtim fieri? Quis Pythagoræ, aut Socratis vitam cogitat, qui in eos ſe transferri nolit? Ego autem eiuſmodi ſum, qui mallem Platonem Philoſophum me fieri, quàm Sardanapalum opulentiſsimum illum Aſsyriæ Regem. Hoc virtus ipſa præſtat, & opera quæ ex virtute geruntur. Secus autem in his artibus, aut actionibus, quæ voluptatem augent, fortunam ornant, opes accumulant, & rem familiarem complent. Quis enim adoleſcens ingenui pudoris, ac libe-*

*raliter educatus, paulovè nobilior Antigenas tibicen fieri vellet, & ex tibia victum, ac gloriam quærere, quã-uis ille Platonis teſtimonio illuſtratus fuerit? Aut quis ſe cupiat fieri Anaxenorem citharœdum, cuius harmonia adeò delectabatur Antonius, vt eidem quatuor ciuitatum tributa exigenda dederit? Aut quis ſimulacrum Iouis Olympici, aut Arginæ Iunonis adeò probaret, vt Phidias eſſe cuperet, aut Polycletus? Sola honeſtas eſt, cuius opus & artifex ſimul probatur, & adeò ad ſe homines allicit, vt imitator eius, & auctor vnuſquiſquè eſſe deſideret.* Y por el conſiguiente ſe vè, que no ſolo es adequado a juſticia el pedimiento de los açogueros de Potoſi, en que no ſe cobre dellos ganancia, ni demaſia de los açogues que han recebido: pero conforme a la mente de ſu Mageſtad, y ſu autoridad y grãdeza, *iuxta regulam textus in l. filius non impeditur, ff. de condit. inſt.* ibi: *Nam quæ facta lædunt, exiſtimationem, & verecundiam noſtram nec facere nos poſſe credendum eſt.*

## *DIFICVLTAD SEGVNDA.*
### *Y lo que ſe reſponde à ella.*

MENOS Obſta no auerſe puеſto en execuciõ por eſpacio de veinte años la gracia que ſu Mageſtad hizo a los açogueros de Potoſi por el dicho capitulo de carta; porque aunque los priuilegios ſe pierden quando no ſe vſa dellos en largo tiempo, *l. 1. ff. de nundinis, l. 3. tit. 7. Par. 5.* procede eſto en priuilegios temporales, pero no en los que ſe conceden perpetuamente, como en el caſo preſente, *Ita tenet Suarez de legibus lib. 8. cap. 29, num 4.* Y eſto procede ſin genero de duda, quãdo las perſonas, en cuyo fauor ſe concedio la gracia, no tuuieron noticia della, que en eſtos terminos es llano, que no les perjudica el tranſcurſo del tiempo, ni actos que ſe ayan hecho en contrario, *vt docet idem Sua.*

*Suarez alios allegans, dict. lib. 8. cap. 34. num. 5.* cuius verba ſunt: *Si ergo quis non vtatur priuilegio tempore opportuno, quia eſt impotens, abſens, infirmus, aut quia per violentiam impeditur, talis non vſus non poteſt illi nocere, vt priuilegium poſteà amittat, quia voluntarius non eſt: Idemquè argumentum procedit de ignorantia, quia cauſat etiam involuntarium.* Y ſupueſto que los dichos açogueros apenas pueden pagar el quinto de los metales que ſacan, y que ſobre la grauedad deſte tributo tienen interpueſta ſuplicaciõ en el Real Conſejo de las Indias, es juſto que ſe reſponda a los que tratan de cobrar con ganancia el açogue que han dado de la Real caxa deſde el año de 609. lo que en ſemejante caſo refiere Tyrio del Emperador Alexandro, *ſerm. 13. Philoſophico*, his verbis: *Cùm Alexandrum quidam admoneret, longe plus vectigalium auferri poſſe: Oliterem, inquit, Odi qui radicitus olera exſcindat,* ſupueſto que eſta miſma reſpueſta la tiene preuenida ſu Mageſtad deſde el dicho año de 609. por el capitulo de carta de que ſe trata, ibi. *Y aſsi os mando, que el açogue que ſe vendiere por mi cuenta, ſe les dè al precio y coſto que tuuiere pueſto en Potoſi.* Lo qual es adequado a juſticia, *ex ſupra traditis.*

✠

*CADA QVINTAL DE AZOGVE QVE ha de dar Iuan de Queſada a Potoſi, deſde el año de 638. que no van azogues deſu Mageſtad, tiene de coſta, conforme a ſu cuenta, lo ſiguiente.*

| | Peſos de a 8.rs. |
|---|---|
| Del precio principal del azogue. | 49.p. |
| De aueria del dinero q̃ ſe truxere de Lima. | 7.p.4. |
| Del interès de ſiete por ciento con ſu aueria. | 4.p. |
| De coſtas deſde Cadiz haſta el puerto del Callao, en que entran mermas de azogue. | 11.p. |
| De daños q̃ ſe han de cauſar en buſcar dineros para coſtear el azogue haſta Lima. | 1.p. |
| De coſtas haſta Potoſi. | 14.p.2. |
| Mõta el principal y coſto de vn quintal de azogue, conforme a eſta cuenta ochenta y ſeis peſos de a ocho reales, y ſeis reales mas. | 86.p.6. |

Seis mil quintales de azogue, q̃ pide Potoſi de pueſto cada año, como cõſta de la carta q̃ tengo entregada a V.E. a razõ de 109.p. y 2.rs. y medio, q̃ hazen 66.p. enſayados de 13.rs. y quartillo, q̃ es a como ha de dar el azogue Iuan de Queſada, mõtan 655ℓ875.p.

Mõta el azogue de vn año q̃ ha de dar Iuan de Queſada, a razon de 66.p. enſ. 655ℓ875.p.

Eſtos ſeis mil quintales cõprados a los 86.p. y 6. reales que tienẽ de coſto pueſtos en Potoſi, mõtan 502ℓ500.p.

Mõta el azogue de vn año, comprado por el coſto q̃ tiene haſta Potoſi, 502ℓ500.p.

De ſuerte que van a dezir de diferẽcia en ſolo vn año 153ℓ375. peſos.

Reſta 153ℓ375.p.

*CADA QVINTAL DE AZOGVE QVE ha de dar Iuã de Quesada a Potosi, desde el año de 638. que no van azogues de su Magestad, tiene de costa lo siguiente, conforme a la cuenta de Gregorio de Ibarra, pagando dos mil pesos de encomienda al cargador que le lleuare, y a diez por ciento en la gruessa del azogue, porque se obligue al riesgo de las mermas, que hazen 600. quintales de azogue, que a precio de 49. pesos puestos en Cadiz, que es desde donde han de ir por cuenta del dicho cargador, montan 29U400. pesos, que juntos con los dos mil de arriba son por todos 31U400. pesos.*

| | Pesos de a 8. rs. |
|---|---|
| Del precio principal del azogue. | 49. p. |
| De aueria del dinero que se truxere de Lima. | 7. p. 4. |
| Del interès de siete por ciento con su aueria. | 4. p. |
| De costas desde Cadiz hasta el Callao, entrando dos mil pesos de encomienda, y diez por ciento de factorage. | 8. p. 2. |
| De costas desde el Callao a Potosi. | 14. p. 2. |
| Monta el principal y costo de vn quintal de azogue, conforme a esta cuenta, ochenta y tres pesos de a ocho reales. | 83. p. |

Seis mil quintales de azogue a razõ de 66. pesos ensayados, como los ha de dar Iuan de Quesada el año de 638. montan 655U875. pesos.

Mõta el azogue de vn año q̃ ha de dar Iuã de Quesada, a razon de 66. p. ens. 655U875. p.

Estos seis mil quintales cõprados a los ochenta y tres pesos q̃ tienen de costo puestos en Potosi, mõtã 498U. p.

Mõta el azogue de vn año comprado por el costo q̃ tiene hasta Potosi. 498U000. p.

De suerte q̃ van a dezir de diferẽcia en solo vn año 157U875. pesos.

Resta 157U875. p.

Con

Con eſtos 157ℓ875.peſos,y otros 42ℓ125. peſos, q̃ ſe junten en los demas aſsientos de minas del Perù(q̃ hazen los 200ℓ.peſos,que eſtà obligado a remitir Iuã de Queſada el dicho año de 638.) redime aquel Reyno para toda la vida vn daño tan vniuerſal è irreparable como el que ſe vee;y aſsi no ſe puede preſumir, q̃ han de ſer hombres de tan poco diſcurſo los azogueros de Potoſi, que haziendoles ſu Mageſtad las mercedes que tengo propueſtas, porque ſe hagan bien à ſi propios, no han de querer aceptarlas. Tampoco ſe puede dezir,que no podran tomar el aſsiento en ſi,porque eſtan pobres è impoſsibilitados de poder remitir a Seuilla los dichos 200ℓ.peſos; porque la miſma dificultad milita para Iuan de Queſa. Y ſi el juzga que le ha de pagar de contado el gremio de los azogueros en Potoſi por el azogue q̃ les diere los dichos 655ℓ875. peſos: porque no ſe perſuadirà qualquiera, que los q̃ pueden hazer eſto,podran tambien tomar en ſi eſte aſsiento,y pagar por el dicho azogue 498ℓ.peſos, y los 157ℓ875. peſos reſtantes,cumplimiento a la cantidad del dicho Iuan de Queſada remitirla a Seuilla?

Dexo muchas razones,Excelentiſsimo Señor,con que pudiera corroborar eſta verdad, que quando ſe tome reſolucion en lo que tengo propueſto a V.Excelencia,ſe declararàn,y la miſma materia, e inteligencia della manifeſtarà,que no puede auer otro aſsiento q̃ ſea eſtable y vtil a la Real hazienda, y bien vniuerſal deſte Reyno y del Perù,ſino es el que ſe executare con los dichos azogueros. Y ſi a los particulares, dandoles ganancia tan grande,ſe les ha prometido tantos partidos, porque ſe han de negar eſtos a vna Republica como la de Potoſi, que tanto ha ſeruido a ſu Mageſtad, y que en el miſmo aſsiento de que ſe trata, no ſolo quiere hazer ſu cauſa,ſino la comun de todos los minerales de aquel Reyno,para que abunde de pla

ta

ta la Monarquia de ſu Mageſtad? Suplico a V. Excelencia con la humildad que deuo, ſe ſirua mandar ver el papel que tengo dado, y que como Procurador dela villa de Potoſi, ſe aſsienten conmigo los puntos que tengo propueſtos, para que ſe tome reſoluciõ enellos, que eſpero en Dios ha de ver V. Excelencia con la firmeza y eſtabilidad que conuiene vna obra tan heroyca, que ſolo el valor y prudencia de V. E. acompañada con ſu grande Chriſtiãdad, y zelo de ſeruir ambas Mageſtades diuina y humana, pudiera emprenderla en tã trabajoſos tiempos, ſi ſe mira a la neceſsidad preſente; pero nunca mas dichoſos, conſiderando que el remedio deſtos y los venideros pende de la diſpoſicion y gouierno de V. E. y de ſu liberalidad y grandeza. Nueſtro Señor guarde a V. E. como puede, &c. Madrid 12. de Nouiembre de 635.

Criado de V. Excelencia,

*Doctor don Sebaſtian de Sandoual y Guzman.*

M. P. S.

EL Doctor don Sebastian de Sandoual y Guzman Procurador general de la villa Imperial de Potosi, como mas aya lugar de derecho: Digo, q̃ las barras que vinieron del Perù en los galeones del cargo del General don Antonio de Oquendo, y el Marques de Cadereyta, se boluierõ a ensayar en la casa de la moneda de la ciudad de Seuilla, y generalmente se rebaxaron de la ley que traian a mas de treinta y quatro, y quarenta marauedis en cada marco. En lo qual se deue poner eficaz remedio por lo general que he aqui por expresso. Y porque los ensayadores que ensayan las barras en la villa de Potosi, y demas lugares del Perù, estan cõstituidos por V. Alteza, y cõforme sus ensayes se da el valor a las barras por vuestros oficiales Reales, q̃ en vuestro Real nombre le aprueuan, y sellan cõ la marca Real; y assi qualquier yerro que en esto aya, no deue correr por cuenta de los que las compran, porque en comprarlas por el valor que les da V. Alteza, no solo incurren en culpa ò negligencia; pero de no hazerlo assi, cometieran graue delito. Y de lo cõtrario se siguiera, que no auiendo firmeza en el valor publico que està señalado a las dichas barras, se vinieran a reduzir los comercios a la antigua confusion que auia, antes que se inuentasse la moneda, con que es fuerça se diminuyessen, ò acabassen del todo; porque el principal fundamento de los comercios del Perù consiste, en que las barras, que son la moneda que corre en aquel Reyno, tengan valor cierto, con que se puedan estimar las mercaderias que se lleuan destos Reynos de España al Perù, y correspondencias que ay en ellos.

Y caso negado que lo dicho cessara, consta, q̃ el ensaye de las barras de Potosi ha sido siempre muy bueno, y el mis-

mismo año que vinietõ los galeones del cargo del General don Antonio de Oquendo, se labrò mucha cãtidad de reales procedidos de las dichas barras, assi en la villa de Potosi, como en la ciudad de Cartagena de las Indias, y se hallò que el ensaye estaua bueno, y los reales q̃ se labraron vinieron buenos de ley; de suerte que auiendo tres peritos en esta arte, q̃ han ensayado las dichas barras de Potosi, que son el ensayador q̃ las ensaya, y los ensayadores de la casa de la moneda del mismo Potosi, y ciudad de Cartagena, y que consta que los dichos ensayadores son entendidos en su arte por los mismos reales que labraron, como se experimentò en Seuilla auiendolos ensayado, no es conforme a razon, que solo el parecer del ensayador de la casa de la moneda de la dicha ciudad de Seuilla prevalezca al de tantos, ni tampoco a otro qualquiera ensayador, pues no ay causa en q̃ se pueda fundar, que su parecer sea mejor que otro, y que deua preferir al del ensayador, que ensaya en Potosi las dichas barras; y assi es bien se vea y determine el modo que puede auer, quando discuerdan en semejante caso, no dando lugar a que aya rebaxas, pues segun derecho, se deue atẽder mas a conseruar lo hecho, que a destruirlo.

Particularmente si se considera, que conforme a estilo de ensayadores està recibido, que si hallã vna barra de ley dos mil y trecientos y setenta y cinco, la pueden acrecentar, ò diminuir cinco marauedis, y por el consiguiente darle ley de dos mil y trecientos y ochenta; y en este caso no es justo que en las casas de la moneda quede facultad a los ensayadores de reduzir la ley de la dicha barra à dos mil y trecientos y setenta; porque no es adequado à justicia, que auiendo cumplido con su oficio el ensayador de Potosi, y que la ley que dio a la barra, està aprouada cõ la marca Real, tengan facultad de hazer gracia, ni diminuir marauedi ninguno los ensayadores de las dichas casas de la moneda con el dicho pretexto.

A lo qual se llega, que los mayores interessados, y a

quien

quien ſe dammifica mas, es V. Alteza, y los açogueros de Potoſi; porque viẽdo el que enſaya las barras, que ſe procede contra el, por dezir eſtan faltas de ley las que ha enſayado eſtos dos años (ſin auer mas fundamento, que dar credito al dicho enſayador de la caſa de la moneda de la ciudad de Seuilla, que puede ſer ſe yerre como hombre) es fuerça que por euitar la vexacion que puede padecer, ha de rebaxar muchos marauedis de las barras que adelante enſayare, aunque entienda lo contrario, porque mientras mas rebaxa hiziere, eſtarà mas ſeguro q̃ no ſerà moleſtado, por dezir eſtan mal enſayadas. Y ſi en cada barra ſe rebaxaſſe en Potoſi a razon de treinta y quatro marauedis en cada marco, como ſe ha hecho en Seuilla ſe vienen a quitar a cada barra de ciento y quarenta marcos ciento y quarẽta reales, y por el conſiguiente en cinco mil barras que ſe ſacan en Potoſi cada año, vendran a faltar ſetecientos mil reales, en los quales viene a perder V. Alteza los ciento y quarenta mil que le pertenecẽ por ſus Reales quintos, y los açogueros que ſacan la plata ſeràn damnificados en quinientos y ſeſenta mil reales, que por todos vienen a ſer cada año ochenta y ſiete mil y quinientos peſos de a ocho reales de plata. Y quando en las dichas barras no ſe rebaxe mas que tan ſolamente diez marauedis en cada marco, por dezir, que hallandolas de ley dos mil y trecientos y ſetenta y cinco, las puedẽ rebaxar a dos mil y trecientos y ſetenta, como las pudo ſubir el enſayador de Potoſi a dos mil y trecientos y ochenta, por el eſtilo que ay de poder acrecentar, ò diminuir el que enſaya, como eſtà dicho, cinco marauedis, ſe vienẽ a perder en cada barra de ciento y quarenta marcos, quarenta y vn reales y ſeis marauedis; y por el conſiguiente en las cinco mil barras que ſe ſacan en Potoſi, docientos mil y ſeiſcientos reales, que hazen veinte y cinco mil y ſetenta y cinco peſos de a ocho reales de plata.

Y demas deſto ſe ſeguirà otro inconueniente, que los mercaderes de Lima, y perſonas del comercio, que com-

pran

pran las dichas barras, no querran paſſar por la ley con que eſtuuieren marcadas, y han de querer rebaxa en el interes y premio cõ que las compran; deſuerte que ſi haſta aqui han dado por cada cien peſos enſayados que tiene vna barra, ciento y quarenta y quatro peſos corrientes, no daràn à ciento y quarenta y vno, diziendo, que lo demas es por la rebaxa que ſe ha de hazer en Seuilla: y eſta perdida mas ſe acrece a los pobres açogueros, que con tanto trabajo ſacan la dicha plata, aueturando ſus vidas y haziendas en aumento de vueſtro Real patrimonio, y vtilidad del bien comun de vueſtros Reynos y Señorios. Atento a lo qual.

A V. Alteza pido y ſuplico ſe ſirua proueer de remedio conueniente en eſta cauſa, deſuerte que los Reales quintos de V. Alteza no vayan en diminucion, ni los açogueros de la villa de Potoſi ſean damnificados con mas cargas de las que tienen, y que aya firmeza en la ley que vna vez ſe diere a las barras que vienen enſayadas de la dicha villa à eſtos Reynos de Eſpaña, y que haſta que ſe determine lo contenido en eſte mi pedimiento, no ſe deſpachen cedulas, para que ſe proceda en el Perù contra los enſayadores de las barras: y en caſo que ſe ayan deſpachado, mande V. Alteza que ſe ſuſpenda ſu execucion, y ſobreſea en ellas, pues es juſticia que pido. Y para ello, &c.

MUSEO BIBLIOTECA

M. P. S.

EL Doctor don Sebastian de Sandoual y Guzman, Procurador General de la Villa Imperial de Potosi, digo, Que de pedimiento mio embiò V. A. orden por el mes de Iunio deste presente año de 635. a los Iuezes de la Casa de la Contratacion de Seuilla, para hazer ciertas diligencias en razon de la ley con que vienẽ ensayadas las barras del Perù; y hechas, auisan lo que auia resaltado dellas; para que visto por vuestra Alteza en lo que estaua la diferencia, ordenasse lo que fuesse mas conueniente a vuestro Real seruicio, y bien vniuersal de vuestros vassallos, por ser esta materia de calidad y grauedad, en que se hallaua obligado a procurar ajustarla a la verdad del hecho, sobre que no quedaria diligencia por hazer con las veras que el caso pedia, por lo que conuenia dar satisfacion a la causa publica; y que enel entretanto no se permitiesse hazer nouedad, ni desquento alguno por falta del ensaye que se dixesse traian las dichas barras. Y aunque fue tan apretada esta orden, parece no ha surtido efeto, antes daño, y perjuyzio grandissimo; porque si los años passados rebaxauã treinta y quatro marauedis en cada marco, han rebaxado en este setenta, que en la gruessa de las barras que se han traydo, montarà la perdida mas de dozientos mil ducados, introduziendose por este modo vn genero de pensiõ tan graue y penosa al gremio de los Azogueros de Potosi, y comercio general del Reyno del Perù en cada armada de las que vienen, que no puede ser mayor, sin que este dinero, en que son grauados los de aquel Reyno, se conuierta en vuestro Real seruicio, ni en bien publico de vuestra Monarquia. Para cuyo remedio se deue considerar lo siguiente.

A Lo

Lo primero, que desde el año de 1545. que se descubrio el cerro de Potosi, hasta el año de 631. nunca se hallaron faltas de ley en estos Reynos de España las barras que han venido de aquel asiento, ni de otros minerales del Perù; y siempre se labraron en las casas de moneda de la ciudad de Seuilla, Toledo, Segouia, y Granada por la ley con que venia ensayadas, sin que los Ginoueses, y otras personas con quien contrata vuestra Alteza pusiessen objeccion de que estauan mal ensayados los reales de a ocho que recibian, auiendola puesto tal vez en el peso, sobre lo qual se embiaron a hazer diligencias al Perù agora diez o doze años, y se hallò que los ensayadores de aquel Reyno no eran culpados: y siendo assi, que las veras que se labran en Potosi son las antiguas de donde se han sacado las barras que han venido a estos Reynos de España, no parece verisimil que dexen de dar agora plata de la misma bondad; mayormente siendo el dia de oy mayores las diligencias que se hazen para refinar la plata que se saca de las minas, que las que se hazian antes, vsando de muchos modos de beneficios, que no solo no se hizieron, pero ni se alcançaron en los tiempos atràs. Llegandose a esto, que los que han ensayado en Potosi las barras que han venido de quatro años a esta parte, (que es desde quando han puesto dolo en el ensaye los mercaderes de plata de la ciudad de Seuilla) son los mismos ensayadores que las ensayauan agora veinte, y treinta años. Y es cosa riguroſa querer dar a entender, que estos ensayadores han oluidado totalmente su Arte, o hazer ignorantes a todos los que aprouaron sus ensayes; entre los quales es fuerça aya de entrar el ensayador de la casa de moneda de la ciudad de Seuilla, por auer mas de doze años que se ocupa en este exercicio.

Lo segundo, es notorio que en estos quatro años

que

que se ha introduzido este abuso de rebaxar en Seuilla el ensaye de las barras que vienen del Perù, se ha labrado mucha cantidad de reales en la casa de moneda de Potosi, y ciudad de Cartagena en las Indias. Y los ensayadores destas dos casas no han puesto defecto en el ensaye de las barras que labrarõ, y han hecho muchos reales, obseruando la ley cõ que estauan ensayadas las dichas barras. Estos reales se ensayaron en Seuilla, y el mismo ensayador que pone defecto en la ley de las barras que recibe para labrar, confessò que los reales estauan bien ensayados; argumento euidente de que en las Indias ay hombres muy peritos en esta Arte, y que lo son los que actualmente exercen estos oficios, pues el mismo que los calumnia, confiessa la pericia que tienen en aquello en que puede ser conuencido, que juzgò mal, como son los reales, que no se pueden recoger todos, ni se han de boluer a fundir, y solamente ha puesto el defecto en lo que despues de hecho no se puede verificar si errò, como es en las barras que funde.

Lo tercero, es cosa cierta que todo el tiempo que corrio la labor de las barras por los cargadores de plata, y interessados del Perù, no huuo rebaxa en la casa de moneda de la ciudad de Seuilla, ni otra destos Reynos de España en la ley con que vienen ensayadas del Perù: y agora que se han introduzido en esta labor los mercaderes de plata, las hallan faltas de ley, con tanto exceso, que en estos quatro años han ido a dezir quinientos mil ducados; y cada año se puede rezelar irà esto en mayor aumento; No porque aurà dolo de su parte, sino porque como es hazienda agena la que administran, y sin cargo de adicion en quanto a la mala administracion, no cuydan della con el amor y diligẽcia que sus dueños.

Lo quarto se propone a vuestra Alteza, que despues de

de enſayadas las barras en la caſa de la moneda de Seuilla, y declarado el enſayador la falta de ley con que vienen enſayadas del Perù, ſe conciertan los intereſſados con los dichos mercaderes de plata, ſobre que no ha de ſer tanta la baxa; y ordinariamente ſe acomodã en que ſi el enſayador dize que tiene la barra quarenta y cinco marauedis menos de ley, quitan ſolamente treinta y quatro, y dizen que hazen gracia de los otros onze marauedis reſtantes al intereſſado. Y no es de preſumir, que los dichos mercaderes de plata hazen eſtos conciertos y rebaxas, para quedar perdidoſos en ellas, ſolicitando con grandes inſtancias, que los Peruleros les den ſus barras para labrarlas, y deſeando cada vno que la mayor grueſſa ſe le entregue a el.

Lo quinto ſe deue atender, que la diligencia que refierẽ los mercaderes de plata auerſe hecho los años atràs en la ciudad de Seuilla, nombrando enſayadores que enſayaſſen diferentes barras con el enſayador de la caſa de la moneda de aquella ciudad, fue vaga, y de ningun efecto; porque confiriendo y comunicandoſe los oficiales, era fuerça que concordaſſen todos en lo que auia dicho el dicho enſayador, por guardarſe eſte decoro vnos a otros, que es la cauſa porque mandò vueſtra Alteza en la orden vltima que embiò a los Iuezes de la Caſa de la Contratacion, para que los enſayes no los hizieſſen los oficiales de Seuilla, ſino perſonas que huuieſſen venido de las Indias; por ſer eſta cauſa de tal calidad, que para ſu aueriguaciõ requiere que los enſayadores ſean perſonas muy enteras, y deſapaſſionadas, o por lo menos que ignoren que plata es la que enſayan, ni la ley que otro le ha dado. Y aſsi lo que ſe deuia auer hecho, era ſacar bocados de veinte, o treinta barras que ſe huuieſſen hallado faltas de ley, y fundir otros veinte reales de a ocho, o de a quatro de los que haze el dicho enſayador de Seuilla, y otros tã-

tos

tos de los que se labran en Segouia, Toledo, y Granada, y de los que se traen de Mexico, Potosi y Cartagena de las Indias, y auiendoles puesto a todos marcas diferentes, y assentado la ley que les auia dado el dicho ensayador en vn papel, escoger quatro pedaços de cada genero destos, y darselos al mismo para que los ensayasse; q̃ si es tan eminente en su Arte, concordarà cõ lo que huuiere dicho antes; y si no, serà muy contingẽte que declare por faltos de ley los reales que huuiere labrado, y por buenas de ley las barras que huuiere dicho estan defectuosas; y los demas pedaços se pueden dar a otros ensayadores en esta misma forma, para ver si concuerdan: con lo qual no ay necessidad de pleytos ni dilaciones, y se conocerà quales son mejores ensayadores los de España, o los del Perù y Cartagena. Porque es caso riguroso, que deuiendo siempre tenerse por mejor oficial y ministro el que sabe aumentar el valor de lo que se le entrega, se tenga por oficial primo, y el mejor de todos al ensayador de Seuilla, porq̃ diminuye el valor de la plata que le dan a labrar en tã grande exceſſo, como el que se ha referido. Y que siendo testigo singular en lo que depone, sea razon tan sufi ciente el diminuir el valor de la plata, que se juzgue vna causa tan graue por solo su dicho, preponderando a muchos conteſtes peritos en la misma Arte de ensayar, que deponen en fauor de los Peruleros, y que estas deposiciones estan fundadas en presumpciones euidẽtes de derecho; y la del dicho ensayador de Seuilla en ningunas, mas que solamente en el aplauso que le hazen los dichos mercaderes de plata, como se vee por las razones que estan alegadas. Y esta diligencia en ninguna parte se puede hazer mejor, ni que sea mas a satisfacion de vuestros vassallos, que en esta Corte, eligiendo V. Alteza vno de vuestros Consejeros de Indias, que assista a ella; pues para negocio tan graue,

es permtido mandar que comparezcan ante V. Alteza los enſayadores que ponen defecto en la ley que V. Alteza dà a las dichas barras, y mueſtren como es cierto lo que dizen, o ſean conuencidos en ſu ignorancia y delito, para premiarlos, o caſtigarlos; de ſuerte que ſe dè ſatisfacion a la cauſa publica, y conozcan vueſtros vaſſallos que no ha quedado diligencia por hazer en el reparo de vn daño tan vniuerſal, y que para lo de adelante amenaza mayor ruyna.

Lo ſexto ſe deue conſiderar, que la objeccion en q̃ ſe fundan los dichos mercaderes de plata, y otras perſonas, para dezir, que las barras que ſe traen del Perù, no vienen bien enſayadas, es, porque valiendoſe los enſayadores de aquel Reino de vna cedula vueſtra, en q̃ permite a las caſas de moneda deſtos Reinos, que en el fiebre y beneficio de la plata que ayã de labrar y beneficiar, no reparen en los enſayes en quatro o cinco marauedis mas o menos, por la dificultad que tiene tã exacto ajuſtamiento, no ponen jamas quebrados en los enſayes de las barras, ſino que ſiempre las ajuſtan a diezes, y aſsi nunca ſe halla barra de ley 2ℓ 375. ni 2ℓ 345. ſino ſolamente de ley 2ℓ 380. y 2ℓ 340. y que en eſto va a dezir vna gran ſuma. Y por el conſiguiente no es mucho que las halle faltas de ley el dicho enſayador de Seuilla. Y aunque no ſe puede negar que en eſte modo de enſaye van a dezir cada año cerca de veinte y cinco mil peſos de a ocho reales, como tengo alegado en otro mi eſcrito, es cierto que la miſma dificultad que tiene el ajuſtamiento de los enſayes de la moneda que ſe haze, tiene tambien el ajuſtamiento del enſaye dela ley de las barras; y aſsi es comun eſte permiſſo que V. Alteza concede. Y quien puede vſar del con mayor liberalidad, es el que enſaya las dichas barras; y conforme a equidad deue ſiempre fauorecer la cauſa del Azoguero, acrecentando los cinco marauedis

dis del dicho permiſſo; porque en eſto no perjudica a nadie, antes haze la cauſa publica y de V. Alteza; porque aumentando los dichos cinco marauedis, viene a tener V. Alteza cinco mil peſos de quintos mas en la grueſſa de las barras, los quales faltàran, ſi el que las enſaya huuiera diminuido los dichos cinco marauedis. Y aſsi el enſayador de qualquiera caſa de moneda que en vna barra de ley 2ß380. halla que no tiene mas que tan ſolamente 2ß375. y que la perſona que la enſayò aumentò ſolos cinco marauedis, conforme a la cedula citada, haze mal en rebaxar la dicha ley a 2ß370. porque pudiendo dexarla ſin encargat ſu conciencia en la ley con que venia enſayada, damnifica al comprador de la dicha barra en diez marauedis en cada marco, ſolo por dezir que tiene permiſſo de poder hazer eſta rebaxa, el qual es cierto no diera V. Alteza en caſo ſemejante. Porque conforme a equidad eſtà obligado vno a hazer la cauſa de otro, no recibiendo daño y detrimento en lo que ſe le pide que haga. Y aſsi ſupueſto que la facultad de acrecentar los dichos cinco marauedis, o diminuirlos, compete a ambos enſayadores, es cierto que no conſiſte en eſto el ajuſtamiento deſtos enſayes; y prueuaſe ſer friuola y ſin ſuſtancia eſta alegacion; porque ſolamente podia proceder en caſo que huuieſſe diferẽcia de cinco, o diez marauedis en la rebaxa de la ley de las barras; pero ſiendo la diſsimilitud tan grande, que rebaxa el enſayador de Seuilla a ſetenta marauedis, y a quarenta y cinco, y a treinta y quatro, es cierto que no conſiſte el malo o buen enſaye de las barras, en que no ſe ajuſta por quebrados, ſino en que los que enſayan las barras en el Perù, no ſaben enſayar; o ſi vienen bien enſayadas, el ignorãte en ſu Arte, es el dicho enſayador de Seuilla, lo qual ſe ha de verificar cõ las diligencias arriba dichas.

Lo ſeptimo, es abſurdo dezir los dichos mercade-

res de plata, que las barras no son moneda, y que assi se puede rebaxar la ley con que estan ensayadas; porque el ensaye q̃ se haze en vuestras casas Reales en la villa de Potosi, y marca Real con que se aprueua, no firuiera de nada, y fuera contra toda justicia, que no auiendo de ser de importancia el dicho ensaye a vuestros Azogueros, fuessen compelidos aque precisamente ensayassen las barras que funden con el ensayador nombrado por V. Alteza, pagandole vn bocado de plata de cada barra que ensaya, que vienen a ser mas de veinte mil pesos cada año, pudiendo por mil ensayarlas en otra parte. Y si qualquier particular que pone a vn criado suyo en algun ministerio, es visto abonarle; quien puede dudar, que poniendo V. Alteza ensayador en Potosi, para que ensaye las dichas barras, es visto aprouar su ensaye, y que este deue ser firme. Porque la aprouacion que en vuestros subditos constituye vn acto simple y voluntario, en V. Alteza es legal, porque qualquiera cosa que quiere y aprueua, se deue obseruar por ley inuiolable: y assi de la suerte que comete graue delito el que pone objecion en vuestros Ministros, juzgandolos por indignos de vuestra aprouacio̅, tambien es justo incurra en el mismo crimen el que pone objecion en el ensaye delas barras aprouado por V. Alteza, pues denota por indigno del oficio de ensayador al que tiene eligido vuestra Real persona para que le exerça, sino es que muestre con euidencia ser cierto lo que dize, y que està erroneo y defectuoso el dicho ensaye. De donde se infiere, que el tener persona señalada en Potosi que ensaye las dichas barras, y compeler a los Azogueros que no las ensayen con otro, es para que corran como moneda vsual en todos los comercios, por los inconuenientes que se siguieran de lo contrario, lo qual se ha obseruado y practicado siempre, sino es de quatro años a esta parte, q̃

han

han peruertido eſte orden los dichos mercaderes de plata, haziendo rebaxas tan conſiderables, como las q̃ ſe han referido.

Lo octauo, auiendo llegado orden de V. Alteza a la dicha ciudad de Seuilla, para que no ſe hizieſſe rebaxa en el enſaye de las barras, alegaron los mercaderes de plata que no ſe deuia executar; y para juſtificar ſu cauſa dixeron, que ſe acabaſſe con el enſayador de la caſa de la moneda, que no hizieſſe la dicha rebaxa, que con eſſo eſtarian contentos. Y en caſo que eſto no ſe hizieſſe, ofrecieron que los intereſſados y dueños de las barras eligieſſen vna de dos coſas: o recibirlas en ſi, ſupueſto que eſtauan en eſpecie, boluiendo les el dinero que les auian dado a cuenta dellas; o que eligieſſen quatro barras de las que quiſieſſen, y las depoſitaſſen donde guſtaſſen, para que el enſayador mayor, o los que ſe nombraſſen por cuenta de los culpados en la pretenſion deſta cauſa, hizieſſen los enſayes que conuenian de las dichas barras, y ſe aueriguaſſe la verdad. Aceptaron los intereſſados el primer ofrecimiento, de que ſe les boluieſſen ſus barras, con calidad que los derechos de la auería è inuernada que ſe auian moderado a diez y ocho, y quatro por ciento, ſe cobraſſe en la miſma eſpecie de las dichas barras, y ſe obligaron de darlas labradas en moneda, fiãdoſe vnos a otros. No huuo lugar eſto, porque vueſtros juezes de la Caſa de la Contratacion no quieren recibir en barras, ſino en reales los dichos fletes y auería; con lo qual ſe hizo pleyto eſte negocio, tratando de medios y conciertos en razon de la dicha rebaxa.

Y para que ſe conozca la impoſsibilidad que contienen los dos medios que ofrecieron los dichos mercaderes de plata, ſe repreſenta a V. Alteza, en quanto al primero, que los que traen barras de las Indias, no ſolo no ſon dueños dellas llegados a Seuilla, pero no

ay quien les dè a crédito desta hazienda vn marauedi; porque como no las posseen, ni pueden entregar los dichos Peruleros, no quiere el que tiene reales, darlos a credito de las barras que se han de labrar, rezelãdo que pueden ser agenas, y mucho menos salir por fiador de cosa alguna, sino solos los dichos mercaderes de plata, que no corren riesgo en nada de lo dicho. Y haze esto mas dificultoso, que no corriendo la labor destas barras por mano de los dichos mercaderes de plata, son las vltimas que se labran, y se tardan ocho y diez meses en despachar a los que quieren labrarlas por su cuenta; y por no verse en esto, rehusan todos hazerse dueños de barras, y hazer amistad a nadie al credito dellas. Con lo qual los que han venido del Perù, y han gastado en el viage los reales que traìan, se veen necessitados de buscar dinero para sustentarse, y pagar la aueria y fletes en la casa de la Contratacion, por no quererlos recibir vuestros Ministros en la misma especie de barras que vienen registradas, sino en reales de a ocho y de a quatro, como està dicho, haziendo la cuẽta dellas, conforme a la ley con que vienen ensayadas del Perù; de suerte que el que trae diez mil pesos en barras, para auerse de aprouechar del dinero en que las ha de conuertir, ha menester desembolsar primero en este año de 635. que es quando ha salido mas barata el aueria 2ꝓ300. pesos, los ciento de maestrage, que sale a vno por ciento; y los dos mil y dozientos restantes de aueria y fletes, que sale a razon de veinte y dos por ciento. Y por el consiguiente vn cargador que trae dozientos mil pesos, que es lo ordinario, ha menester quarẽta y ocho mil pesos, fuera de muchas pagas que tienen que hazer luego que llegan, y assi es fuerça que se acomode con los mercaderes de plata, y les den las barras por el precio que quieren, porque el sustento ni los gastos que se han referido, no admiten dilacion.

De ſuerte que ſi vueſtros Miniſtros en la caſa de la Cõtratacion recibieſſen la aueria y fletes de las barras en la miſma eſpecie, y dieſſen permiſsion que ſe fiaſſen vnos intereſſados a otros de que las reduzirian a moneda, no ſolo era contingente, pero cierto que todos las labrarian por ſu cuenta, ſin interuencion de los dichos mercaderes de plata.

Lo qual es adequado a juſticia, porque de la ſuerte que quando ſe hallan mas marcos regiſtrados de los q̃ peſa vna barra, ſe deſquenta el aueria que le correſponde: aſsi tambien quando huuiere yerro en el enſaye, poniendole mas ley a la barra de la que tiene, ſe deue diminuir la dicha aueria, por militar vna miſma razõ: y aſsi en ninguna coſa ſe pueden pagar tan adequadamente los dichos fletes, como en la miſma eſpecie q̃ viene regiſtrada. Ni tampoco puede auer fiadores mas abonados que los intereſſados que vienen del Perú; porque o ſon cargadores, o vienen a pretenſiones, y los vnos y los otros ſiempre eſtan de manifieſto para que ſe pueda executar en ellos la pena impueſta contra los que no labraren ſus barras en las caſas de moneda deſtos Reynos de Eſpaña: y la execucion de las dichas condenaciones ſe puede hazer en ſus perſonas, y los bienes que tuuieren, y mercaderias que lleuaren quando ſe bueluen a Indias, que todo ſe buelue a regiſtrar, y corren los deſpachos en la miſma caſa de la Contratacion, donde deuen dar ſatisfacion de la labor de las dichas barras; con que ſe preuienen los inconuenientes que puede auer, de que no ſe vendan barras a eſtrangeros, y ſe dà motiuo que ſi han venido algunas fuera de regiſtro, ſe puedan labrar en eſtos Reynos, lo qual no es poſsible el dia de oy. Y aſsi es publico que todo lo q̃ viene fuera de regiſtro, ſe vende a eſtrangeros, corriendo el precio de la plata, conforme ſe labra en las caſas de la moneda, de ſuerte que lo que ſe introduxo para q̃

no

no ſalieſſen barras fuera del Reyno, viene a obrar lo cõ trario, y que eſto ſe haga con mayor comodidad delos dichos eſtrangeros.

Y en quanto al ſegundo ofrecimiento de que ſe depoſitaſſen quatro barras, para que ſe enſayaſſen deſpues de labrada la grueſſa que ha venido de Indias, y ſe aueriguaſſe la verdad de lo que en eſto paſſaua, fue coſa frůſtratoria: porque quando ſe hallaſſe que las dichas quatro barras eſtauan bien enſayadas por el dicho enſayador de Seuilla, no ſe inferia bien que en las demas que auia fundido, no auia tenido error en enſayarlas; porque en eſtas que ſe auian de boluer a enſayar, pudiera poner mas cuydado que en las otras. Ni tampoco pudiera ſaberſe, ni adequarſe a lo juſto la perdida que auia auido en las barras fundidas, por el mal enſaye que ſe hallaſſe en las dichas quatro barras que ſe depoſitauan, originandoſe muchos pleytos en razõ deſto. Y aſsi ſe vee que la dicha oferta fue ſolo aparente, y que la pretenſion de los dichos mercaderes de plata, es aſſentar, que la labor deſtas barras corra ſiempre por ſu cuenta, como de hecho lo han hecho. Y menos juſtificaron ſu cauſa los ſuſodichos, con dezir que acabaſſen los dueños de las barras con el enſayador de la caſa de la moneda de la ciudad de Seuilla, que no hizieſſe rebaxa en el enſaye, que ellos eſtauan preſtos de paſſar por lo que el dixeſſe. Porque ſi para comprar vna vara de lienço, no ſe neceſsita a vno que la compre de vn mercader, ſino que ſe le dà facultad que buſque al que le hiziere mayor comodidad, no ay cauſa por que preciſamente puedan neceſsitar a los Perule-ros que labren ſus barras en Seuilla, haziendoles rebaxa en la ley con que vienen enſayadas, ſiendo tan grande la perdida y daño que experimentan, ſino que gozẽ de la facultad que les concede V. Alteza de poder labrar las dichas barras en eſta Corte, o en Segouia, Toledo

ledo y Granada, donde ay casas de moneda, en las qua les puede ser no les hagan la dicha rebaxa, como no se haze en Potosi, ni en Cartagena de las Indias. Y si los dichos mercaderes de plata miraran el bien comun, huuieran hecho esta diligencia, y auisado a V. Alteza proueyesse de remedio conueniente en esto, esperando su orden en razon de si se auia de rebaxar la ley de las barras, o no, como ordinariamente se espera, en la casa de la Contratacion, para la tassacion de la aueria, entrego de la plata, y otros efectos.

Lo vltimo se deue atender, que si las barras no se dan por moneda corriente, y se pone punto fixo en esto, resultarà que no podran ser compelidos los Azogueros de Potosi a que las ensayen en vuestras casas Reales, pues no les sirue de nada este ensaye, y vienen a pagar veinte mil pesos cada año al ensayador, que està señalado, sin causa ni razon alguna, y se aurà de cõsumir este oficio en daño de la persona que le tiene, y perjuyzio de vuestra Real hazienda por los tercios y mitades que enteran en vuestra Real caxa sus sucessores: No passaran los que compraren piñas en Potosi por el precio que ha corrido su valor desde que se fundò aquel assiento, queriendo que les hagan rebaxas los Azogueros por las que pueden tener quando se hagan barras, lo qual serà vna confusion grandissima, variandose el precio de las piñas a arbitrio y voluntad de los auiadores, y demas personas que las cõpran: Baxaran en gran suma vuestros quintos Reales, porque es fuerça que corran este infortunio, minorandose el valor de la grueßa de la plata de donde se saca: No querran en Lima los mercaderes recebir barras por el hierroq̃ hã menester los ingenios para su beneficio, y por la ropa, y demas cosas que embian a Potosi, si no se las dan muy baratas, porque las estimaran

como mercaderia, y querran comprarlas a tan baxos precios, que no solo no puedan perder, pero ganar en ellas, por muy grande que sea la rebaxa que se hiziere en Seuilla: Detendranse mucho tiempo las flotas en Portobelo, porque no solo se tratarà de assentar el precio de las mercaderias, sino tambien el de las barras, no haziendo caso de la ley con que vienen ensayadas, y assi se darà vna confusion con que se imposibilite, o por lo menos se haga dificultoso el comercio destos Reynos, y los del Perù: Darase motiuo a que los estrangeros lleuen mas barata de lo que han lleuado hasta aqui la plata que viniere fuera de registro, y que esta no aya esperança de que se pueda labrar en España, porque nadie ha de querer labrarla perdiẽdo, Yassi es cierto que no puede introducirse cosa mas perjudicial y nociua a V. Real Corona, ni de mayor desolacion a vuestros vassallos, que la variedad en el ensaye de las barras. Atento a lo qual,

A V. Alteza pido y suplico, confirme la orden que tiene dada de que en la casa de moneda de la ciudad de Seuilla, ni otra destos Reynos de España, puedan hazer rebaxa de la ley con que vienen ensayadas las barras del Perù, declarandolas por moneda corriente, y vsual, como los reales de ocho y de a quatro, y que en caso que aya alguna causa legitima porque se deua innouar en esto, no se pueda hazer sin consulta y orden especial de V. Alteza, debaxo de graues penas. Y assimismo se sirua mandar, que vuestros juezes de la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla reciban de los cargadores que vienen del Reyno del Perù, y demas interessados los fletes, y derechos de las barras que traen registradas en la misma especie de barras, y que se las entreguen fiandose vnos a otros de que las labraran, y

reduciran a moneda, como eſtà mandado. Y para mayor firmeza de todo, es bien ſe hagan las diligencias q̃ he referido, y otras que a V. Alteza pareciere en razon de los enſayes, mandando ſe traigan a eſte Real Conjo todos los autos, y papeles concernientes a eſta materia que huuiere en Seuilla, en qualquier eſtado que eſten. Sobre que pido juſticia. Y para ello, &c.

# EPILOGO

## DE LAS PRETENSIONES de la villa Imperial de Potoſi, y lo que han acordado en ellas el Excelentiſsimo ſeñor dõ Garcia de Haro y Auellaneda, Cõde de Caſtrillo, y ſeñores del Real Conſejo de las Indias, a quienes ſe dà gracias por las mercedes que han hecho y hazen ala dicha villa y Reyno del Perù.

ENTRA El Profeta Zacharias en el Templo a rogar a Dios por el Pueblo Hebreo, y aparecele vn Angel, diziendo, que ſu oracion es oyda, porque auia de tener vn hijo ſanto, llamado Iuan, *vt habetur Lucæ capit. 1. Factum eſt autem, cùm Sacerdotio fungeretur (ſcilicèt Zacharias) in ordine vicis ſuæ ante Deum, ſecundùm conſuetudinem Sacerdotij, ſortè exijt, vt incẽſum poneret, ingreſſus in Templum Domini: omnis multitudo populi erat orans foris hora incenſi. Apparuit autem illi Angelus Domini, ſtans à dextris Altaris incenſi. Et Zacharias turbatus eſt videns, & timor irruit ſuper eum. Ait autem ad illum Angelus: Ne timeas Zacharia, quoniam exaudita eſt deprecatio tua: & vxor tua Eliſabeth pariet tibi filium, & vocabis nomen eius Ioannem.* Parece reſpuesta diferente al intento. *Vt notat Gloſſa interlinealis*, ibi: *Exaudita eſt deprecatio tua facta pro populi redemptione, non pro ſobole, quam*

*desperabat Zacharias se posse habere.* Pero ninguna, si se considera bien, mas ajustada y proporcionada a la peticion del Profeta; porque de la suerte que quando Dios quiere castigar vn pueblo, le dà juez iniquo que le rija, *Vt probat textus in cap. audacter 8. quæst. 1.* ibi: *Si malignum faciat populus in conspectu Domini, talis Ecclesiæ iudex datur, sub quo famen & sitim populus patiatur*; assi tambien quando quiere colmarlo de beneficios, le da vn hombre recto y ajustado que le gouierne. *Vt habetur in dict. cap. 1. Lucæ*, ibi: *Erit enim magnus coram Domino. Et notat Cassiodorus loquens de Principe iusto, lib. 7. var. cap. 24. De tanti Principis factis non potest ambigi, qui diuinæ supplicationis meritis exegit, vt illa faceret, quæ superna gratia custodiret.* Por que vn hombre bueno puede mucho con su diuina Magestad. *Vt habetur Iacobi cap. 5. Multum enim valet deprecatio iusti assidua. Elias homo erat similis nobis passibilis: & oratione orauit, vt non plueret super terram, & non pluit annos tres, & menses sex. Et rursum orauit, & cœlum dedit pluuiam, & terra dedit fructum suum. Idem colligitur ex cap. 18. Genesis, versicul. 23. cum sequent.*

Muchos fueron los trabajos que padecio en tiempos passados la villa de Potosi; pero como no llegaron a necessidad estrema, nunca huuo cuydado en socorrerlos, *iuxta illud Ioannis cap. 2. Deficiente vino, dicit mater Iesu ad eum: Vinum non habent. Et dicit ei Iesus: Quid mihi & tibi est mulier? Nondum enim venit hora mea. Hoc est, Nondum venit tempus opportunum faciendi hoc miraculum: oportet enim priùs defectum vini cognosci ab omnibus, & remedium expeti, & quæri ex me, quò sit gratius & acceptius, vt explicant ibi Pererius & Nicolaus de Lyra.* El dia de oy se veen los Azogueros imposibilitados de poder pagar el quinto de los metales que sacan, faltos de Indios que acudan al cerro, ne-

neceſsitados de azogue, cargados de pleytos, di minuy da la ley de las barras que funden, encarecidos los mãtenimientos con que ſe ſuſtentan, moleſtados que paguen lo que les ha remitido ſu Mageſtad, aniquilada la eſtimacion de ſus ingenios, la villa grauada con nueuos oficios, deteriorado el valor de los que auia comprados, desfauorecidos los Azogueros. Pero alientales mucho ver que ſe han oydo ſus ſuplicas. *Exaudita eſt deprecatio tua*: porque ha pueſto ſu Mageſtad enel Real Conſejo de las Indias Iuezes rectos y prudentes, que conozcan de ſus cauſas, como los pedia Iethro, *Exod. cap. 18. Prouide autem (inquit Iethro ad Moyſen) de omni plebe viros potentes, & timentes Deum, in quibus ſit veritas, & qui oderint auaritiam, & conſtitue ex eis Tribunos, & Centuriones, & Quinquagenarios, & Decanos, qui iudicent populum omni tempore.* Y ha elegido por Preſidẽte para q̃ los fauorezca, y ampare, al Excelentiſsimo ſeñor Cõde de Caſtrillo, en quien concurren los requiſitos que para ſemejante oficio deſcriuio el ſanto Patriarca Ioſeph, *Geneſis c. 41. verſicul. 33. Nunc ergo (inquit Ioſeph ad Pharaonem) prouideat Rex virum ſapientem & induſtrium, & præficiat eum terræ Ægypti, qui conſtituat Præpoſitos per cũctas Regiones. Et verſ. 39. Dixit ergo ad Ioſeph: Quia oſtendit tibi Deus omnia quæ locutus es, nunquid ſapientiorem, & conſimilem tui inuenire potero? Tu eris ſuper domũ meam, & ad tui oris imperium cunctus populus obediet.* Haziendo amable a ſu Excelencia entre ſus ſubditos ſu grande Chriſtiandad y zelo del bien comun, *iuxta id quod tradit Seneca lib. 1. de clementia cap. 1. his verbis: Potes hoc, Cæſar, prædicare audacter, omnium quæ in fidem tutelamquè tuam venerunt, nihil per te, neque vi, neque clam Reipublicæ ereptum. Rariſsimam laudem, & omni Principi conuenientem concupiſti, innocentiam. Non perdis operam, nec bonitas iſta tua ſingularis ingratos,*

*gratos, aut malignatores nacta est, refertur tibi gratia. Nemo vnus homo vni homini tam charus vnquam fuit, quàm tu populo Romano, magnum longúmquè eius bonũ. Sed ingens tibi onus imposuisti. Nemo iam Diuum Augustum, nec Tiberij Cæsaris prima tempora loquitur: nemo quod te imitari velit exemplar extra te quærit. Principatus tuus ad gustum exigitur.* Et paulò post, *Omnibus nunc ciuibus tuis, & hæc confessio exprimitur, esse fœlices: & illa nihil iam accedere bonis posse, nisi vt perpetua sint. Multa illos cogunt ad hanc cõfessionem, quæ nulla in homine tardior est: securitas alta, affluens, ius supra omnem iniuriã positum.* Y aunque por ser esto tan notorio, estoy libre de incurrir en adicion alguna, *vt ait Plinius in Panegirico ad Trajanum, cap. 3. Meretigratias agere facile est: non enim periculum est, cùm loquar de Principis humanitate, exprobrari sibi superbiam credat; cùm de frugalitate luxuriam; cùm de clemẽtia crudelitatem; cùm de benignitate liuorem; cùm de continentia libidinem; cùm de labore inertiam; cùm de fortitudine timorem.* Con todo me ha parecido salir de todo empeño, cõ manifestar las obligaciones que al presente tienen la villa de Potosi, y Reyno del Perù a su Excelencia, y señores del Real Consejo de las Indias, *iuxta illud Ioannis cap. 10. Si mihi non vultis credere, operibus credite*; assi por el oficio de Procurador que tengo, como porque es culpa graue passar en silencio los beneficios recibidos, *vt docet Ennodius dist. 12. Sicut gratuitum munus, & opes, & animum indicat largitoris; ita accepta tacere, vel negare auaritiam, & impudentiam refert supprimentis. Et Seneca lib. 3. de beneficijs, cap. 1. Non referre beneficijs gratiam, & est turpe, & apud omnes habetur: ideò de ingratis, etiam ingrati queruntur.*

Hase conseguido, que se haga la reduccion general de los Indios suplica interpuesta de cincuenta años a

esta

esta parte,y nunca cõcedida,hasta agora:antidoto preciso para la conseruacion de aquella miserable gente, remedio eficaz y vnico para que se pueda enterar la mita del cerro de Potosi, y continuarse sus labores. Hase ido a la mano a los ensayadores de las casas de moneda de Seuilla y otras partes,para que no rebaxẽ la ley con que vienen las barras ensayadas del Perù: negocio tan considerable,que va a dezir cada año cerca de cien mil ducados en que son interessados, no solo los Azogueros de Potosi,pero todo el comercio de aquel Reyno y este. Hase buelto a mandar,que los azogues se den por el costo a los Azogueros, y que el Excelentissimo señor Conde de Chinchon Virrey del Perù,que fue quien executò esta orden el año de 631. prouea tambien en razon de las demasias y ganancias que se han cobrado y pretenden cobrar desde el año de 609.que se concedio la gracia, mirando la mayor comodidad de los dichos Azogueros,y ajustandose al orden que se auia despachado,queriendo el Real Consejo de las Indias,que quien dio principio a esta obra con pecho tan Christiano y zeloso del seruicio de ambas Magestades diuina y humana,como siempre acostumbra en sus esclarecidas acciones,sea quien la perficione y acabe: *iuxta textum in l. vbi acceptum 30. ff. de iudicijs,& dixit in optimo simili Iulianus Imperator epistol. 48. Quæ vobis dedimus, satis multa sunt: neque nobis Reipublicæ rationes sunt negligendæ. Hac de re ad Præfectos scripsi, vt beneficium vobis, verbo datum, re perfoluatur.* Hanse concedido priuilegios a los Azogueros,para que cessen las molestias a que estauan expuestos,y sean habilitados a las honras de que eran excluydos. Hase preuenido la falta de azogues que sentian los minerales de aquel Reyno, haziendo asientos vtiles,de suerte que tengan siempre con abundancia todo el que huuieren menester, y no se dexe de sa-

car plata por defecto de azogue. En lo demas que parece admite dilacion, y requiere mayor conocimiento de causa, se despachan cedulas, para que informen los que gouiernan el Perù, con que parece que se suspende el efecto de algunas cosas, cuya execucion no se huuiera puesto por obra, y se desea ajustar a equidad y justicia lo que se huuiere executado, y pareciere grauoso a aquel Reyno, villa de Potosi y sus Azogueros. De suerte q̃ en el reparo de las ruynas del Perù se puede dezir cõ justa razõ al Excelẽtissimo señor Conde de Castrillo lo que en semejante caso dixo Ausonio al Emperador Graciano *in Panegyrico*, his verbis: *Quis vnquã Imperatorũ hoc Prouincijs suis, aut vberiore te indulgentia dedit, aut certiore securitate prospexit, aut prudentia consultiore muniuit? Fecerat & Trajanus olim, sed partibus retentis, non habebat tantam oblectationem concessi debiti portio, quanta suberat à maritudo seruati. Et Antoninus indulserat; sed imperij, non beneficij successor inuidit; qui ex documentis tabulisquè populi condonata repetiuit. Tu argumenta omnia flagitãdi, publicitùs ardere fecisti. Quid indulgentiùs te? quid potest esse consultiùs? qui bona præstas, efficis ne caduca sint: Quæ mala adimis, prospicis ne possint esse recidiua.*

Diga pues la villa de Potosi a tan esclarecido Principe, y a Consejeros tan graues, lo que Eschines a Socrates, reconociendo la obligacion en que le estaua, *vt refert Patricius lib. 9. de Regno, titul. 18. O Socrates, equidẽ pauper sum, nihilquè habeo, quod pro tuis erga me meritis, ac beneficijs exhibere valeam me; tamen ipsum tibi polliceor, ac dedo nusquam defuturum. Idem tradit licèt alijs verbis, Seneca lib. 1. de beneficijs, cap. 8.* O lo que dixo en semejante caso Plinio Iunior, *libr. 10. epist. 12. Ex illo, Domine, mensuram beneficij tui penitus intelligo, cùm tam plenam indulgẽtiam cum tota domo mea experiar:*

*riar: cui referre gratiam parem nec audeo quidem, quã uis maximè debeam. Itaque ad vota confugio, Deosquè precor, vt ijs quæ in me aſsiduè confers, nõ indignus exiſtimer.* Porque mercedes tan grandes ſolo pueden ſer reconocidas, pero no pagadas, *vt ait Auſonius in Panegyrico ad Gratianum: Ago tibi gracias, Imperator Auguſte; ſi poſſem, etiam referrem; ſed nec tua doctrina deſiderat remunerandi vicem, nec noſtra ſuggerit reſtituendi facultatem. Priuatorum iſta copia eſt, inter ſe eſſe munificos: Tua beneficia, vt Maieſtate præcedunt, ita mutuum non repoſcunt.* Sea perpetua la memoria deſtos beneficios, pues han ſido concedidos ſin limite y taſſa: eſcalpanſe en el alma de los que los reciben, y enmudezcan ſus lenguas no ingratas a ſu correſpondencia, ſino vencidas con ſu grandeza, *vt eleganter tradit Auſonius in dicto Panegyrico, ibi: Vſquequaque gratias ago, tùm tacens, tùm loquens, tùm in cœtu hominum, tùm ipſe mecum omni loco, actu, habitu, & tempore. Nec mirum ſi ego terminum non ſtatuo tam grata profitendi, cum tu finem facere neſcias honorandi. Quis enim locus eſt, aut dies, qui non me huius, aut ſimilis gratulationis admoneat? Quis, inquam, locus eſt, qui non beneficijs tuis agitet, inflammet? Nullus, inquam, Imperator Auguſte, quin admirandam ſpeciem tuæ venerationis incutiat: nõ palatium, quod tu, cùm terribile acceperis, amabile præſtitiſti: non forũ & baſilica olim negotijs plena, nunc votis, votiſquè pro tua ſalute ſuſceptis: non publicum forum, in quo occurſus gaudentium plurimorum neminem patitur ſolùm gratulari: non domus, commune ſecretum, lectus ipſe ad quietem datus, beneficiorum tuorum reputatione tranquillior. Somnus abolitor omnium imagines tuas adfert. Ipſa ſedes honoris, ſella Curulis glorioſa pompis Imperialis officij, in cuius me ſuffragio ex mea mediocritate poſuiſti; quoties à me cogitatur, vincor magnitudine, & redigor ad ſilentium, non ingratus beneficijs, ſed*

op-

*oppreſſus.* Aduirtiendo, que el executor mas exacto, q̃ compele a ſemejante agradecimiento, no es quien publica el beneficio que hizo, ſino el que calla, y le echa en oluido, como han hecho los ſeñores del Real Conſejo de las Indias, *vt docet Dio Pruſæus, orat. 4. Omnimodo acerbiùs exigunt gratiam qui data beneficia ſilent, quàm qui clamant: nihil enim ita poteſt debitoribus veſtris talia in memoriam reuocare, vt noſtra oblitio. Et Martialis 5.*

*Quæ mihi præſtiteris memini, ſemperquè tenebo,*
*Cur igitur taceo, Poſthume, tu loqueris?*
*Incipio quoties alicui tua dona referre,*
*Protinus exclamat, dixerat ipſe mihi.*
*Non belle quædam faciunt duo: ſufficit vnus*
*Huic operi, ſi vis vt loquar, ipſe tace.*
*Crede mihi, quamuis ingentia, Poſthume, dones,*
*Auctoris pereunt garrulitate ſui.*

Animenſe pues a trabajar agora con muchas vẽtajas los Azogueros de aquella villa, y ofrezcan por paga la promptitud con que eſtan de continuar las labores del cerro, y beneficio de las minas en ſeruicio de ſu Mageſtad, *vt notat Patricius lib. 9. de Regno, tit. 18. Affecti beneficijs, ac muneribus à Regibus Principibuſvè, gratias illis perpetuas habere debent, hoc eſt, in obſequium eorum ſemper parati eſſe. Non enim tanti ſunt, vt parem gratiam referre valeant.* Porque los ſeñores del Real Conſejo de las Indias (que ſon ſimulacros de Dios en la tierra) aunque dan mucho, ſe contentan con eſto poco: *vt ait idem Patricius dict. titul. 18. Vetuſtiſsimi Poetæ, & Heſiodus in primis, multis in rebus Reges ſimiles dijs faciunt, & in hoc præcipuè, quod cùm maxima ipſi quotidie mortalibus elargiantur, paruo thure tenuiquè hoſtia contenti ſunt. Sic Reges magna dando, parua autem accipiendo lætari debent.* Porque ſolo eſtiman ſanas intenciones, y buenas voluntades, *vt ait idem*

*Pa-*

*Patricius dict. titul. 18. Vetustissimâ olim simulacra ex ligno fuère. Aurum verò, & argentum infœcunde terræ morbos, infœliceſque colores esse putabant. Hac opinione ductus Plato in libris de legibus, Non licere, ait, ex auro & argẽto Deorum simulacra sculpere: quasi per illud exturbentur antiqui ritus, ac si nos putaremus Deos auaros esse, vt homines sunt, qui facilè auro corrumpantur: cùm Dij ab hominibus mentem bonam, non aurum, aut argentum velint.* Viuan consolados los dichos Azogueros, que no necesitan de ornato de palabras para mostrarse agradecidos: *vt in simili casu dixit Symmachus libr. 10. epistola 22. in fine: Si paruaa adhuc sunt dicta, munerum vestrorum imputate miraculis. Nam magnitudo stuporis locum multis plausibus non reliquit.* Y esperen que de la suerte que han salido en su fauor los puntos que se han determinado hasta aqui, saldran tambien los que faltan por resoluer, quando vinieren los informes del Perù, *vt docuit idem Symmachus libr. 9. epistol. 114. Sperare debemus talem fore in reliquis disceptatorem, & largitorem, qualem tibi ostendit prima cognitio. Et Diuus Nazianzenus: Quemadmodum Sol matutinis radijs in oculos suauissimè incedens, meridianis feruidior, & splendidior stat: eodem modo illa, cùm haud parua pietatis officia primùm subobscurè ostendisset, postremo lumine magis splenduit. Et Seneca lib. 1. de clementia cap. 1. Ad maximos imosque peruenit clementiæ tuæ admiratio: cætera enim bona proportione fortunæ suæ quisque sentit, aut expectat maiora minoraquè: hoc omnes ex clementia tua sperant.*

El parecerme que los negocios de la villa de Potosi no solo miran al particular della, sino tambien al seruicio de su Magestad, y bien vniuersal de sus

Reynos, me obligò desde que llegùe a esta Corte, a que oluidado de comodidades propias, tratasse solamente de las agenas, de que me auia encargado. He procurado siẽpre la vtilidad publica, sin afectar mas fin que este en mis escritos, contra el estilo de algunos, que refiere Saluiano *in libr. 1. de prouidentia*, his verbis: *Omnes in scriptis suis causas tantùm egerunt suas, proprijs magis laudibus, quàm aliorum vtilitatibus consulentes, non id facere annisi sunt, vt salubres, & salutiferi, sed vt scholastici, aut diserti haberentur.* He deseado en ellos no escriuir cosas superfluas, ni dexar de poner las necessarias, *iuxta illud Ennodij diction. 1. Superflua scribere, res instantiæ est: necessaria reticere, contemptus.* Porque nunca es largo, por mucho que diga, el que no se aparta de la materia que escriue; ni nunca es breue, por poco que escriua, el que mezcla cosas que no son concernientes a lo que trata, *vt docet Plinius Iunior libr. 5. epistol. 6. Primum ego scriptoris officium existimo, vt titulum suum legat, atque identidem interroget se, quid cœperit scribere? Sciatquè, si materiæ immoratur, non esse longum: longissimum, si aliquid accersit, atque attrahit. Vides quot versibus Homerus, quot Virgilius Arma; hic Æneæ, Achillis ille describat: breuis tamen vterque est: quia facit quod instituit.* Confiesso que aurà mucho que corregir en lo que tengo dicho, *iuxta id quod notat Ioannes Heringius in tractatu de molendinis cap. 60. numer. 1. Nihil ex omni parte in humanis inuentionibus adeò est perfectum, quod si ad perspicacis correctionis regulam deducatur, multa non indigeat tonsione.* Pero consuelame, que passa la censura de mis escritos ante los señores del Real Consejo de las Indias, que sabran con piadoso pecho suplir

y en-

y enmendar lo malo que en ellos huuiere, *vt aduertit idem Ioannes Heringius d.q.* 60. his verbis: *Illi tã. quã optimi operarij abſtruſum aridis èſpicis frumentũ excutientes, laudanda laudabunt, reprehendenda modeſtè corrigent; quippè quos non fugiat natura humana res ita comparari, vt licèt omnes & animi, & corporis nerui intendantur; quidquam tamẽ vndiquè perfectũ, ſuiſquè numeris abſolutum efficere poſſe nemini contingat.* Conſiderando, que obra compueſta por vn auſente de ſu patria, es fuerça que ſalga inculta y defectuoſa, *vt dixit Ouidius librum ſuum ita alloquens:*

*Vade, ſed incultus, qualem decet exulis eſſe,*
*Infœlix habitum temporis huius habe.*

Y aſsi ſuplico al Excelentiſsimo ſeñor Conde de Caſtrillo (a quien la tengo dedicada) ſe ſirua recibirla debaxo de ſu amparo, que con eſto, lo que de ſuyo es tan humilde, con el fauor de tan gran Principe vẽ drà a tener el valor que pretendo, *vt tradit Ioannes Aubanus in epiſtola dedicatoria ad Georgiũ Ducẽ Lunæburgenſem*, his verbis: *Hoc munus leuidenſe tibi offero, ſicut ruſticus ſolet humiles Dijs myricas conſecrare (quòd pauperem pauperculum deceat munus) eſto humile, eſto nullius pretij. Tange vel leniter manu, ò ſapiens Mida, confeſtim in aureum euaſurus glebam, qua diuitem me beatumquè cõtempler tuis ſemper beneficijs deuinctus vitam acturus. Vale.*

## EL REY.

MI VIRREY, Presidente y Oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las Prouincias del Piru, el Doctor don Sebastian de Sandoual y Guzman, Procurador general de la villa Imperial de Potosi, en su nombre, y del gremio de los Azogueros della, me ha hecho relacion, que el tributo del quinto q̃ pagan los dichos Azogueros, de los metales q̃ sacã en aquel asiento, es personal, y que assi no se puede cobrar sino es de las ganãcias q̃ les quedare, sacadas costas, y congrua sustentacion de sus personas y familias, como està expressamente decidido en materia de minas, porq̃ repugna a toda razon, q̃ gastando vn azoguero quatro mil pesos en cãtidad de metales que saca del Cerro, y no sacãdo dellos los dos mil, como cada dia sucede, no le baste perder su trabajo, y haziẽda, sino q̃ tambien aya de pagar el quinto de los dos mil pesos q̃ rindieron los metales: y que aunq̃ por la variedad q̃ suele auer de que las minas vnas vezes suelen ser ricas, y otras pobres, està establecido, q̃ de los metales pobres que no rindieren doze onças de plata por quintal, se pague solamẽte el diezmo, sin sacar costas; y de los metales ricos q̃ rindierẽ a mas de doze onças, se cobre el quinto, no hã querido, ni quieren executar esta orden los oficiales de mi Real hazienda de la dicha villa Imperial, y cobran indistintamente el quinto de todos los metales q̃ se sacan en ella, en q̃ han sido, y son muy damnificados los dichos Azogueros, y mi Real hazienda, porq̃ con esto se ha dexado, y dexan de beneficiar gran suma de metales, q̃ estan deshechados en el Cerro, y no ay quien los beneficie, por no poder rendir el tributo del dicho quinto, y desta manera lo q̃ es frutifero de suyo, se haze inutil, y sin prouecho: y q̃ no solo milita esto en los metales q̃ estan desmontados de cincuenta y sesenta años a esta parte, sino tambien en las que sacan cada dia, por apartar las piedras q̃ no tienen tanta ley, y dexarlas en el mismo Cerro; lo qual no sucediera, si se cobrara el tributo del quinto, como està mandado en mis leyes recopiladas. Y q̃ demas desto, auenturarã los dichos Azogueros buscar nueuas minas, y al passo q̃ creciera el beneficio de los metales, era fuerça creciessen los comercios, y se aumentassen las alcaualas, y derechos Reales:

les : y ſi ſe dezmaſſe la dicha plata, ſe beneficiarian muchos mas metales de los q̃ ſe beneficiã al preſente, y boluieria aquella villa a la proſperidad q̃ tuuo en ſus principios. Y ſe conforma lo ſobredicho, con q̃ el tributo del dicho quinto ſe introduxo en ella quando de vn quintal de metal ſe ſacaua medio de plata, ó por lo menos quarenta y cincuenta peſos enſayados; y aſsi auiendo llegado a tanta diminucion la ley de los metales, q̃ de vn quintal dellos no ſe ſacan al preſente ſiete onças de plata, y las minas eſtã mas hondas y profundas, y los gaſtos ſon mayores, no es adequado a juſticia, q̃ de metales tã pobres ſe pague el miſmo tributo q̃ de los ricos, pues es llano que conforme a la diminucion que tuuieren con el tiempo las haziendas de mis vaſſallos, ſe deuen tãbien minorar los tributos q̃ eſtan impueſtos en ellas. Suplicandome q̃ teniendo conſideraciõ a las cauſas ſobredichas, hizieſſe merced a la dicha villa Imperial de Potoſi, y Azogueros della, de que los metales q̃ generalmente ſe ſacaren, ſe quinten al diezmo, ò ſe cobre el quinto dellos, ſacadas coſtas. Y en caſo q̃ deſto no aya lugar, ſe cobre el dicho quinto ſolamẽte de los metales ricos q̃ rindierẽ mas de doze onças de plata por quintal, y ſe ſacarẽ de minas nueuas: y q̃ de los metales que no fueren tan ricos, y ſe ſacaren de minas antiguas, ſe cobre ſolamente diezmo, ò de doze partes la vna, como ſe diſpone en las dichas leyes. Y auiendoſe viſto por los de mi Conſejo de las Indias, porque quiero ſaber lo que cerca de lo ſobredicho ſe ofrece, y en q̃ forma ſe podria diſponer, y aſſentar lo q̃ la dicha villa Imperial, y Azogueros della piden, os mando me embieis relacion dello, cõ vueſtro parecer, en la primera ocaſion. Fecha en Madrid a quatro de Diziẽbre de mil y ſeiſcientos y treinta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Don Fernando Ruiz de Contreras.

EL REY.

PRESIDENTE Y Oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas, el Doctor don Sebastian de Sandoual y Guzmã Procurador general de la villa Imperial de Potosi, en su nõbre, y del gremio de los Azogueros della, me ha hecho relaciõ, q̃ el tributo del quinto q̃ pagan los dichos Azogueros de los metales que sacan en aquel asiento, es personal, y q̃ assi no se puede cobrar sino es de las ganancias que les quedare sacadas costas, y congrua sustentacion de sus personas y familias, como està expressamente decidido en materia de minas: porque repugna a toda razon, q̃ gastando vn Azoguero quatro mil pesos en cantidad de metales que saca del Cerro, y no sacando dellos los dos mil, como cada dia sucede, no le baste perder su trabajo, y hazienda, sino que tambien aya de pagar el quinto de los dos mil pesos que rindieron los metales. Y que aunque por la variedad que suele auer, de que las minas vnas vezes suelen ser ricas, y otras pobres, està establecido, que de los metales pobres que no rindieren doze onças de plata por quintal, se pague solamente el diezmo sin sacar costas: y de los metales ricos que rindieren a mas de doze onças, se cobre el quinto, no han querido, ni quieren executar esta orden los oficiales de mi Real hazienda de la dicha villa Imperial, y cobrã indistintamente el quinto de todos los metales que se sacã en ella, en q̃ han sido, y son muy damnificados los dichos Azogueros, y mi Real hazienda, porque con esto se ha dexado, y dexan de beneficiar gran suma de metales que estan desechados en el Cerro, y no ay quien los beneficie, por no poder rendir el tributo del dicho quinto: y desta manera lo que es frutifero de suyo, se haze inutil y sin prouecho. Y que no solo milita esto en los metales que estan desmontados de cincuenta y sesenta años a esta parte, sino tambien en los que sacan cada dia, por apartar las piedras que no tienen tanta ley, y dexarlas en el mismo Cerro: lo qual no sucediera, si se cobrara el tributo del quinto como està mandado en mis leyes recopiladas. Y que demas desto auenturaràn los dichos Azogueros buscar nueuas minas, y al passo que creciera el beneficio de los metales, era fuerça creciessen los comercios, y se aumentassen las alcaualas, y dere-

derechos Reales, y si se dezmasse la dicha plata, se beneficiarian muchos mas metales de los que se benefician al presente, y bolueria aquella villa a la prosperidad que tuuo en sus principios. Y se conforma lo sobredicho, con que el tributo del dicho quinto se introduxò en ella quando de vn quintal de metal se sacaua medio de plata, ò por lo menos quarenta y cincuenta pesos ensayados: y assi auiendo llegado a tanta diminucion la ley de los metales, que de vn quintal dellos no se sacan al presente siete onças de plata, y las minas estan mas hondas y profundas, y los gastos son mayores, no es adequado a justicia, que de metales tan pobres se pague el mismo tributo que de los ricos, pues es llano, que conforme a la diminucion que tuuieren con el tiempo las haziendas de mis vassallos, se deuen tambien minorar los tributos que estan impuestos en ellas. Suplicandome que teniendo consideracion a las causas sobredichas, hiziesse merced a la dicha villa Imperial de Potosi, y Azogueros della, de que los metales que generalmente se sacaren, se quinten al diezmo, ò se cobre el quinto dellos sacadas costas. Y en caso que desto no aya lugar, se cobre el dicho quinto solamente de los metales ricos, que rindieren mas de doze onças de plata por quintal, y se sacaren de minas nueuas: y que de los metales que no fueren tan ricos, y se sacaren de minas antiguas, se cobre solamente diezmo, ò de doze partes la vna, como se dispone en las dichas leyes. Y auiendose visto por los de mi Consejo de las Indias, porque quiero saber lo que acerca de lo sobredicho se os offrece, y en que forma se podria disponer, y assentar lo que la dicha villa Imperial de Potosi, y los Azogueros della piden, os mando me embieis relacion dello, con vuestro parecer, en la primera ocasion. Fecha en Madrid a quatro de Diziembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Fernando Ruiz de Contreras.

# EL REY.

CONde de Chinchon pariente, de mis Cõsejos de Estado y Guerra, Gentilhõbre de mi Camara, mi Virrey, Gouernador y Capitã General de las Prouincias del Perù, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere su Gouierno; el Rey mi señor y padre, q̃ santa gloria aya, por cedula suya de veinte y seis de Mayo del año passado de seiscientos y nueue, q̃ trata del seruicio personal de los Indios, entre otras cosas dispuso, q̃ el azogue q̃ se vẽdiesse por cuẽta de su Real haziẽda, se diesse a los mineros al precio y costo q̃ tuuiesse opuesto en la villa Imperial de Potosi, y en los demas assientos de minas, cõsiderando las grãdes costas q̃ tenian en la labor de las minas. Y aora el Doctor don Sebastian de Sandoual y Guzman Procurador general de la dicha villa Imperial de Potosi en su nombre, y del gremio de los azogueros della me ha hecho relacion, q̃ deuiendose executar la dicha ordẽ luego q̃ se recibio, se auia sobreseydo en ella, hasta el año passado de seiscientos y treinta y vno, tratando de cobrar con ganancia el dicho azogue que se ha repartido hasta el dicho año, a q̃ no se deuia dar lugar, por ser contra mãdato expresso, y gracia hecha a los dichos azogueros, en remuneracion de lo que me han seruido, y gastos que han hecho en la labor de las dichas minas. Y que aunque se aya executado despues de tan largo tiempo, por no auer llegado à noticia de los dichos azogueros, se deue retrotraer su efeto al dia en que se hizo la dicha gracia, pues era cierto que siempre he tenido entendido, que los oficiales de mi Real hazienda han dado los dichos azogues sin ganancia: y assi reconociendo esta volũtad, tienen los dichos azogueros el fin de su pretension, cõ solo proponerme, y que aya llegado a entender el miserable estado en que estan con la pobreza de los metales q̃ benefician, y que no puedan sanear el costo de los azogues q̃ han recibido: y q̃ si por esta causa deuen tan gran cantidad como es notorio, acrecentar esta deuda, contra lo que está

diſpueſto, no ſolo es grauarlos mas, pero impoſsibilitarlos a que no puedan proſeguir en ſu miniſterio, en que conſiſte la perpetuydad deſſas Prouincias, aumẽto de mis quintos, y conſeruacion de los comercios de mis Reynos y Señorios. Suplicome fueſſe ſeruido de mandar, que los oficiales de mi Real hazienda de la dicha villa Imperial de Potoſi, ni otra perſona alguna no cobren de los dichos azogueros el precio de los azogues que huuieren recibido de mi caxa Real deſde veinte y ſeis de Mayo de ſeiſcientos y nueue, que ſe deſpachò la ſobredicha orden, con ganancias algũas, ſino ſolamente por el coſto que tuuieren puеſtos en la dicha villa, pertenecientes a eſte genero: y que ſi ſe huvieſſe cobrado alguna demaſia, ſe les haga bueno a los dichos azogueros a cuenta del reſto que deuieren, o que ſe les buelua y reſtituya efectiuamẽte. Y auiendoſe viſto por los de mi Conſejo Real de las Indias, ha parecido remitiros lo ſobredicho, como os lo remito, para que veais lo q̃ en ello ha paſſado, y lo que eſtà ordenado en la dicha razõ, y con atencion a ello, y al beneficio de mi Real hazienda, y comodidad de los dichos azogueros proueais lo que tuuieredes por mas juſto y conueniente, como os mando lo hagais, y me auiſareis de lo que en ello hizieredes en la primera ocaſion. Fecha en Madrid a diez y nueue de Otubre de mil y ſeiſcientos y treinta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Don Fernando Ruiz de Contreras.

# EL REY.

MI Virrey, Presidente y Oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las Prouincias del Pirù, el Doctor don Sebastian de Sandoual y Guzman, Procurador general de la villa Imperial de Potosi en su nombre, y del gremio de los azogueros della, me ha hecho relacion, que siendo conforme a justicia, que aya Consulado de mercaderes, por la vtilidad que resulta a mis Reynos, de que se conserue el trato de las mercaderias, no ay razon para que no aya tambien otro Consulado de azogueros en la dicha villa que conozca de sus causas, pues de la conseruacion delos dichos azogueros, y ministerio en que se ocupan, consiste no solo la perpetuydad de mis quintos Reales, sino tambien la delos comercios y trato de las mercaderias, los quales es fuerça que cessen, si faltasse la plata que se saca en essas Prouincias, y se reparte en todos mis Reynos y Señorios, cõ que se seguirà mucha vtilidad a mi Real hazienda, y cessaran todos los pleytos de minas que se ofrecen cada dia en la dicha villa, y el ir los mineros a seguirlos a mi Audiencia de la ciudad de la Plata, en perjuyzio de las labores del cerro, y daño de sus haziendas: por que auiendo el dicho Consulado de azogueros, se compondran estas diferencias a la boca de la mina, y cessaran grandes inquietudes y desconformidades que suelen resultar, procurando muchos apropiarse, assi con razon, como sin ella de qualquier riqueza que se descubre, interuiniendo en las Iuntas que se hizieren los oficiales de mi Real hazienda de la dicha villa, quando se huuiere de tratar en ellas alguna materia tocante ala dicha mi Real hazienda; y que tambien es justo que vassallos mios, de cuyo trabajo pende la labor

bor de las minas, sean fauorecidos, particularmente siendo el exercicio que tienen tan expuesto a peligros de perderse, y que es notorio que el faltar en sus pagas, no prouiene jamas por culpa suya, sino por malos sucessos que tienen en el beneficio de los metales. Suplicome fuesse seruido de mandar, que en la dicha villa Imperial de Potosi aya el dicho Consulado de azogueros que conozca de sus causas, como le ay de mercaderes en essa ciudad de los Reyes. Y auiendose visto por los de mi Consejo de las Indias, porque quiero saber lo que conuendrà proueer cerca de lò que la dicha villa Imperial de Potosi, y azogueros della piden, os mando me embieis relacion dello con vuestro parecer en la primera ocasion. Fecha en Madrid a quatro de Diziembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Fernando Ruiz de Contreras.

EL REY.

PRESIDENTE Y Oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas, el Doctor don Sebastian de Sandoual y Guzman, Procurador general de la villa Imperial de Potosi, en su nombre, y del gremio de los Azogueros della me ha hecho relacion, que siendo conforme a justicia que aya Consulado de mercaderes, por la vtilidad que resulta a mis Reynos de que se conserue el trato de las mercaderias, no ay razon para que no aya tambien otro Consulado de Azogueros en la dicha villa, que conozca de sus causas, pues de la conseruacion de los dichos Azogueros, y ministerio en que se ocupan, consiste no solo la perpetuidad de mis quintos Reales, sino tambien la de los comercios, y trato de las mercaderias, los quales es fuerça que cessen si faltasse la plata que se saca en essas Prouincias, y se reparte en todos mis Reynos y señorios; con que se seguirà mucha vtilidad a mi Real hazienda, y cessarán todos los pleytos de minas, que se ofrecen cada dia en la dicha villa, y el ir los Mineros a seguirlos a essa mi Audiencia, en perjuyzio de las labores del Cerro, y daño de sus haziendas. Porque auiendo el dicho Consulado de Azogueros, se compondran estas diferencias a la boca de la mina, y cessaran grandes inquietudes, y desconformidades que suelen resultar, procurando muchos apropiarse, assi con razon, como sin ella, de qualquier riqueza que se descubre: interuiniendo en las juntas que se hizieren, los oficiales de mi Real hazienda de la dicha villa, quando se huuiere de tratar en ellas alguna materia tocante a la dicha mi Real hazienda. Y que tambien es justo, que vassallos mios, de cuyo trabajo pende la labor de las minas, sean fauorecidos, particularmente siendo el exercicio que tienen, tan expuesto a peligros de perderse. Y que es notorio, que el faltar en sus pagas no prouiene jamas por culpa suya, sino por malos sucessos que tienen en el beneficio de los metales. Suplicome fuesse seruido de

mandar, que en la dicha villa Imperial de Potosi aya el dicho Consulado de Azogueros, que conozca de sus causas, como le ay de Mercaderes en la ciudad de los Reyes. Y auiendose visto por los de mi Consejo de las Indias, porque quiero saber lo que conuendra proueer cerca de lo que la dicha villa Imperial de Potosi, y Azogueros della piden, os mando me embieis relacion dello, con vuestro parecer, en la primera ocasion. Fecha en Madrid a quatro de Diziembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Fernando Ruiz de Contreras.

EL REY.

MI VIRREY, Presidente y Oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las Prouicas del Piru, el Doctor don Sebastian de Sandoual y Guzman, Procurador general de la villa Imperial de Potosi, en su nombre, y del gremio de los Azogueros della, me ha hecho relacion, que el no darse a los dichos Azogueros fiado el azogue, y por el costo que me tiene puesto en la dicha villa, es causa de que se saque menos plata, y es en mas perjuyzio de mi Real hazieda, que el dicho azogue estè encerrado en los Almacenes Reales, que darles debalde, porque cõ quatro mil quintales que se consumen cada año, que valen dozientos y sesenta y quatro mil pesos, interessa mi Real hazienda setecientos mil pesos ensayados, de quintos Reales, en la gruessa de la plata que se saca, y que assi es bien que se les haga buen passage, cõ enyo trabajo, no solo se aumẽta mi Real patrimonio, sino tambien se enriqueze la Monarquia. Demas de que si se considera bien, no es mucho que con tan siniestros sucessos como han tenido los dichos Azogueros, deuan millon y medio de azogues, demas de diez y siete millones que han recibido, particularmente constando, que todo este azogue le han consumido en el beneficio de sus metales, porque no se puede aplicar a otra cosa: y que todos los que han tratado en este ministerio han muerto pobrisimos, y adeudados en mas de ciento y dozientos mil pesos. Y el riesgo que corren estas ditas, y el fiarse vnos azogueros a otros, no es mas que dilacion en la paga, porque en estando crecida la deuda, se les arriendan sus ingenios, y cobran los oficiales de mi Real hazienda de la dicha villa Imperial de Potosi destos arrendamientos, lo que se deue a mi Real hazienda. Suplicandome que atento a ello, fuesse seruido de mandar dar a los dichos Azogueros fiado el azogue que huuieren menester para el beneficio de sus ingenios; y por el costo que tuuiere a mi Real hazienda puesto en la dicha villa. Y auiendose visto por los

de

de mi Consejo de las Indias, porque quiero saber lo que acerca de lo sobredicho se os ofrece, y en que forma se podria disponer, y assentar lo que la dicha villa, y Azogueros piden, os mando me embieis relacion sobre todo, con vuestro parecer, en la primera ocasion. Fecha en Madrid a quatro de Diziembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Fernando Ruiz de Contreras.

# EL REY.

POR Quanto el Doctor dõ Sebastian de Sandoual y Guzmã, Procurador general de la villa Imperial de Potosi, en nombre de los vezinos y gremio de los azogueros della me ha hecho relaciõ, acõtece ir a la ciudad de los Reyes algunos de los dichos vezinos y azogueros de la dicha villa a negocios que se les ofrecen, y los Contadores del Tribunal de Cuentas de la dicha ciudad los prenden y molestan, so color de que son deudores de algunas cantidades a mi Real hazienda, de que se les sigue mucho daño y perjuizio, demas de ser contra lo dispuesto por diuersas leyes y ordenanças que disponen, que todos los que se ocuparen en la labor de minas, y en otros ministerios concerniẽtes al bien publico, no puedan ser detenidos fuera de los lugares dõde tienen sus labores por deudas ningunas, aunque sean pertenecientes al mi Fisco, ni desaforados de su fuero, y que aunque piden que los dexen ir a trabajar a sus ingenios, y los remitã a los oficiales de mi Real hazienda, a quienes estan subordinados, no lo hazen, con que no solo pierden los negocios a que van, sino tambien las haziẽdas que dexarõ, por faltarles el credito con las dichas prisiones. Suplicandome, atento a ello, fuesse seruido de mandar no puedan ser presos por la dicha razon, ni otra alguna en la dicha ciudad de los Reyes, ni en otra parte fuera de su jurisdicion; y en caso que lo sean, sean sueltos debaxo de caucion juratoria, de que se presentaràn dentro de termino competente ante los dichos oficiales de mi Real hazienda dela dicha villa Imperial de Potosi, donde tienen sus haziendas, pues con ellas està assegurada la deuda, y en otra parte no pueden pagar, ni dar fianças, por no tener quien les fie, ni conozca. Y auiendose

dose visto por los del mi Consejo de las Indias, y consultadoseme, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual mando, que quando suceda el caso de yr a la dicha ciudad de los Reyes alguno de los vezinos y azogueros de la dicha villa Imperial de Potosi, que fueren deudores a mi Real hazienda de alguna cantidad, y dieren fiança de presentarse dentro del termino que se les señalare ante los dichos oficiales de mi Real hazienda de la dicha villa, no sean detenidos, ni molestados por la dicha razon, ni por otra causa ciuil. Lo qual es mi voluntad que assi se guarde y cumpla, sin embargo de qualesquier cedulas, o ordenanças que aya en contrario, y que en execucion dello, si estuuieren presos algunos de los dichos vezinos, o azogueros, sean sueltos debaxo de la dicha fiança, para que se puedã boluer a sus casas. Y assi lo obseruen, guarden y cumplan los dichos mis Contadores de Cuentas, y otros qualesquier mis juezes y justicias, a quien tocare el hazerlo. Y mis Virreyes, Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real de la dicha ciudad, daran en conformidad de lo en esta mi cedula contenido las ordenes que conuengan para el cumplimiento de lo que dicho es. Fecha en Madrid a nueue de Otubre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Fernando Ruiz de Contreras.

# EL REY.

POR Quanto el Rey mi señor y padre, q̃ santa gloria aya, por cedula suya fecha en quinze de Iulio del año passado de seiscietos y veinte dispuso, q̃ ninguna persona q̃ fuesse deudor a mi Real hazieda de alguna cosa, en poca, o en mucha cãtidad, pudiese ser ni fuesse eligido por Alcalde Ordinario de ninguna delas ciudades, villas y lugares delas Indias, ni tener voto en tales elecciones, so ciertas penas cõtenidas en la dicha cedula, lo qual se fue practicando y executando en aquellas partes. Y auiendoseme representado por parte del Cabildo, y mineros de la villa Imperial de Potosi los inconuenietes q̃ se seguiã de executarse alli la dicha cedula, por otra mia de veinte y cinco de Febrero de seiscietos y veinte y quatro, tuue por biẽ de declarar, q̃ sin embargo de lo en la sobredicha contenido, las personas que fuessen deudores a mi Real hazienda pudiessen tener voto actiuo y passiuo en la eleccion de los oficios publicos, excepto quando alguno quisiesse votar en virtud de oficio que huuiesse comprado, y no le tuuiesse pagado el precio del, siendo passado el plaço dẽtro del que lo auia de auer hecho, como mas en particular se cõtiene en las dichas cedulas, a que me refiero. Y aora el Doctor don Sebastian de Sandoual y Guzman, Procurador general de la dicha villa Imperial de Potosi en su nõbre, y del gremio delos azogueros della, me ha hecho relacion, que estando dispuesto por derecho, que los que deuen dineros a mi Real hazienda, procedidos de prestamos, puedan ser proueidos a oficios publicos, y que no se les impida ser recibidos al vso y exercicio dellos, lo ha contradicho el Tribunal de Cuentas de la ciudad de los Reyes las mercedes de Corregimientos, y otros oficios en que les han proueido mis Virreyes, por dezir son deudores a mi Real hazienda de cantidad de pesos procedidos de azogue que han recibido prestados para el beneficio de los metales: con lo qual vienen a priuarse de tener cargos honrosos todos los que tratan en beneficios de las minas que se exercitan en el personas de mucha

cha calidad, y aptas para ocupar semejantes puestos, de que resultaua venir a desmerecer por lo que deuian tener mayor premio, por pẽder de su trabajo, y el auenturar sus vidas y haziendas el assegurarse mis quintos Reales, y enriquecer mis vassallos con la plata que sacan. Suplicome fuesse seruido de mandar, que a ningun vezino ni azoguero de la dicha villa se les pueda impedir que sean admitidos al exercicio de Corregimientos, o otros oficios a que fueren proueidos por los dichos mis Virreyes, o otros ministros mios. Y auiendose visto por los de mi Consejo de las Indias, y consultadoseme, he tenido por bien de mandar dar esta mi cedula, por la qual declaro, quiero y es mi voluntad, que sin embargo de lo dispuesto en la sobredicha cedula, de que arriba va hecha mencion, y de otras qualesquier cedulas, o ordenanças q̃ aya en contrario, no obste a los dichos vezinos y azogueros de la dicha villa Imperial de Potosi, para poder ser proueidos por Corregidores, y en otros oficios publicos y concegiles el ser deudores ala dicha mi Real hazienda de algunas cantidades, por razon de prestamos, o azogues que se les ayan dado fiados, como la tal deuda no proceda del oficio en que pretendieren entrar, o de otro que tengan, por razon del qual les competa el hazerlo, ni que puedan tener mano, ni ser justicia en la parte donde deuieren alguna cantidad, sin que por esto sea visto perjudicar en nada a lo dispuesto, y merced que les tengo hecha por la sobredicha cedula de veinte y cinco de Febrero del dicho año de seiscientos y veinte y quatro. Fecha en Madrid a diez y nueue de Otubre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Fernando Ruiz de Contreras.

# EL REY.

CONDE De Chinchon pariente, de mis Cõſe jos de Eſtado y Guerra, Gentilhombre de mi Ca mara, mi Virrey, Gouernador y Capitan Gene ral de las Prouincias del Pirù, o a la perſona, o perſo-nas, a cuyo cargo fuere ſu Gouierno; Vueſtra carta de diez de Mayo de ſeiſcientos y treinta y tres, en que dezis las diligencias que auiades hecho para entera-ros de la forma en que ſe podia diſponer la reduccion general de los Indios de eſſe Reyno, de q̃ ſe ha trata-do diuerſas vezes, ſe ha viſto en mi Conſejo de las In-dias, juntamente con los pareceres que embiaſtes, que ſobre la materia os dieron las Audiencias de Li-ma, la Plata y Quito, y otros Miniſtros mios, y per-ſonas particulares. Y auiendoſe diſcurrido y platica-do ſobre todo, y viſto juntamente lo que en la dicha razon pidio en el dicho mi Conſejo el Doctor don Sebaſtian de Sandoual y Guzman, Procurador gene-ral de la villa Imperial de Potoſi, en nombre della, inſtando en que ſe haga la dicha reduccion, he reſuel-to remitiroslo a vos, como por la preſente os lo re-mito, para q̃ con comunicacion del Aſçobiſpo de eſ-ſa ciudad de los Reyes, y Audiencias, y mas perſonas que entẽdieredes ſer platicas deſta materia, la mireis y confirais, como tan graue, ſin alçar mano della, ni deſconfiar, porque parezca dificultoſa. Y reconocidas las cauſas del daño, apliqueis los remedios mas efica-zes y durables que os parecieren conuenir, y los exe-cuteis con el menor daño y deſconſuelo de los Indios que fuere poſsible. Y ſi ſe entendiere que para enten-der y diſponer mejor eſto, y otras coſas tocantes al bien y conuerſion de los Indios, conuiene juntar Con cilio Prouincial en eſſa dicha ciudad de los Reyes, tra-

ta

tareis con el dicho Arçobiſpo le conuoque y haga. Y para la execucion de todo, y buena diſpoſicion de materia tan importante, le aſsiſtireis en todo lo que conuiniere, y ambos eſtados, ſecular y Eccleſiaſtico, os dareis la mano el vno al otro, para la mejor diſpoſicion y execucio̅ delo q̅ a eſto toca; y delo q̅ eneſto fueredes haziendo me auiſareis. Fecha en Madrid a doze de Iulio de mil y ſeiſcientos y treinta y cinco años. YO EL REY.

✠

# COPIA DE LA CARTA QVE escriuio el señor don Fernando Ruiz de Contreras, Secretario del Real Consejo de las Indias, por orden del dicho Consejo, a la casa de la Contratacion de Seuilla.

EL Doctor don Sebastian de Sandoual y Guzman ha dado en el Consejo el memorial que va con esta, en que refiere el perjuyzio que se sigue a la Real Hazienda de su Magestad, y a la conseruacion del comercio, y contratacion destos Reynos con las Indias, de que se permita que passe adelante la introduccion que se ha hecho en essa ciudad de rebaxar el ensaye que traen las barras de plata que vienen del Perù, al menos valor que dize el ensayador de la casa de la moneda de essa ciudad que tienen, estandose en esta parte a la declaracion que el haze. Y porque por ser esta materia de la calidad y grauedad que es, se halla el Consejo obligado a procurar ajustarla a la verdad del hecho, sobre que no quedarà diligencia por hazer, con tantas veras, como el caso pide, por lo que conuiene dar satisfaciõ a la causa publica: y assi se encarga a V.S. y a los juezes y oficiales hagan que se mire con particular cuidado, por que ocasion los compradores de plata han hecho y hazen rebaxas en las barras que se les entregan sobre el ensaye que traen de las Indias. Y para que en esto se proceda como conuiene, se nombraràn personas entendidas que ayan estado en las Indias, y tengan noticia del caso, que assistan a esto por lo que les toca. Y hecha esta diligencia, que ha de ser sin perder punto, ni dilatarla, auisaràn al Con-

Consejo lo que della resultare, y en lo que estuuiere la diferencia, para que visto se ordene lo que mas conuenga, y en el entretanto proueerán V. Señoria, y los juezes oficiales, como no se haga nouedad, ni descuento alguno por falta del ensaye que se diga traẽ las barras. De Madrid a veinte y seis de Iunio de mil y seiscientos y treinta y cinco años. Señalada del Consejo.